37

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

diciembre
2020

www.ciriec-revistajuridica.es

CIRIEC españa

ISSN.: 1577-4430

ISSN (ed. electr.)
1989-7332

CIRIEC
españa

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

nº 37 diciembre 2020

http://www.ciriec-revistajuridica.es

Patrocina

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS

Colaboran

VNIVERSITAT DE VALÈNCIA
IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia Social, Cooperativisme i Emprenedoria

CIDEC
Centro de Información y Documentación Europea de la Economía Pública, Social y Cooperativa.

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

CONSEJO DE REDACCIÓN (Editorial Board)

Dirección
Manuel García Jiménez (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Córdoba)

Vocales
Gemma Fajardo García (Derecho Mercantil. Universitat de València)
Jesús Olavarría Iglesia (Derecho Mercantil. Universitat de València)
Carlos Vargas Vasserot (Derecho Mercantil. Universidad de Almería)
Aitor Bengoetxea Alkorta (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad del País Vasco)
Marta Montero Simó (Derecho Financiero y Tributario. Centro de Estudios Garrigues)
Ana Lambea Rueda (Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid)

Coordinación de la sección de artículos
María José Senent Vidal (Derecho Mercantil. UJI Castellón)

Coordinación de la sección recensiones
Amalia Rodríguez González (Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid)
Itziar Villafáñez Pérez (Derecho Mercantil. UPV/EHU–Gezki)

Coordinación de la sección comentarios de jurisprudencia
Isabel Rodríguez Martínez (Derecho Mercantil. Universidad CEU-Cardenal Herrera de Valencia)

Secretaría de Redacción
Ana Martínez Benlliure (CIDEC–Universitat de València)

Presidente honorífico
Francisco Vicent Chuliá (Cat. Derecho Mercantil. Universitat de València)

COMITÉ CIENTÍFICO (Advisory Board)

Jesús Quijano (Cat. Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid)
Antxo Tato Plaza (Cat. Derecho Mercantil. Universidad de Vigo)
Manuel Paniagua (Cat. Derecho Mercantil. Universidad de Loyola Andalucía)
Rafael Calvo Ortega (Cat. Derecho Financiero. Universidad Complutense de Madrid)
Narciso Paz Canalejo (Abogado)
Vicente Cuñat Edo (Cat. Derecho Mercantil. Universitat de València)
Jose Ramón Salelles (Cat. Derecho Mercantil. Universidad Pompeu Fabra)
Santiago Merino Hernández (Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi)
Jose Miguel Embid Irujo (Cat. Derecho Mercantil. Universitat de València)
Rafael Millán Calenti (Mercantil. Universidad de Santiago de Compostela)
Eduardo Moyano Estrada (Profesor de investigación del IESA-CSIC. Córdoba)
Sebastián Reyna Fernández (Ex Director General de Cooperativas y Sociedades Laborales)
Antonio Fici (Prof. Private Law. U. Molise. Italia)
Hagen Henrÿ (Prof. Comparative Law. U. Helsinki. Finlandia)
Deolinda Aparicio Meira (Prof. Commercial Law. U. Porto, Portugal)
Hans Münkner (Prof. Law and business organization, U. Marburg. Alemania)
Ian Snaith (Prof. Cooperative Law. U. Leicester. Reino Unido)
David Hiez (Prof. Private Law. U. Luxembourg. Luxemburgo)
Rui Namorado (Prof. Commercial Law. U. Coimbra. Portugal)
Dante Cracogna (Prof. Derecho Comercial. U. Buenos Aires. Argentina)
Antonio Sarmiento (Prof. Dcho Coop., U. Javeriana de Bogotá. Colombia)
Mario Shujman (Prof. Derecho Cooperativo. U. Rosario. Argentina)
Alberto García Müller (Prof. Dcho. Administrativo. U. Los Andes. Venezuela)
Guilherme Krueger (Asesor Jurídico de la OCB y Economista. Brasil)
Roxana Sánchez (Prof. Derecho Civil. U. Costa Rica)
Carlos Torres Morales (Prof. Derecho Comercial. U. Lima.Perú)
Sergio Reyes Lavega (Prof. Economía Solidaria. U. República de Uruguay)
Daniel Menezes (Prof. Derecho Político y Económico. Universidade Presbiteriana Mackenzie, São Paulo. Brasil).

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN
CIRIEC-España
Campus Els Tarongers. Facultad de Economía. Despacho 2p21. 46022 VALENCIA
Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

TÉCNICO EDITOR
Sergio Rubio

IMPRESIÓN
LLORÉNS Servicios Gráficos- VALENCIA - Tel. 902 154 305, 963 655 990

PORTADA
ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xátiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

© **CIRIEC-ESPAÑA**

I.S.S.N.: 1577-4430 - I.S.S.N. (edición electrónica): 1989-7332 - Depósito Legal: V-1886-1995
http://www.ciriec-revistajuridica.es/
CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, de periodicidad semestral, está calificada como "revista EXCELENTE" por la Fundación Española de Ciencia y Tecnología (FECYT) del Gobierno de España. Está arbitrada e indexada, entre otras, en las siguientes bases de datos: LATINDEX, IN-RESH, IN-RECJ, DIALNET, DICE, ÍnDICEs-CSIC, MIAR, CIRIEC-Internacional y CIDEC

SUMARIO

ARTÍCULOS

- El acto cooperativo en el derecho español. Por **Carlos Vargas Vasserot** 9
- Ley de Economía Social y Solidaria en Uruguay: texto y contexto. Por **Pablo Guerra** y **Sergio Reyes Lavega** 53
- Unificación del sector cooperativo cubano. Apuntes críticos a la luz de los principios cooperativos. Por **Orestes Rodríguez Musa** y **Orisel Hernández Aguilar** 81
- Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea. Por **Igone Altzelai Uliondo** 105
- Nuevas fórmulas en torno a la responsabilidad de los socios de las cooperativas en Euskadi. Por **Miren Epelde Juaristi** 141
- Las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso como cauce jurídico para los nuevos modelos habitacionales. Por **Sara Louredo Casado** 167
- Cooperativa y empresa familiar. Por **Rosario Cañabate Pozo** 207
- El régimen tributario de las sociedades agrarias de transformación. Por **Marina Aguilar Rubio** 247
- El rol de la moneda y criptomoneda social en el nuevo contexto económico social y digital. Por **Macarena Hernández-Bejarano** y **Marta García Mandaloniz** 283

COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

- Prestación por desempleo y socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado. Sobre la posible concesión de la prestación por desempleo a personas socias trabajadoras convivientes y unidos por relación de parentesco. Comentario a la Sentencia 752/2020, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Por **David Tomás Mataix** 327
- El plazo de reembolso o liquidación de las aportaciones del cooperativista. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 289/2020, civil, de 11 de junio (ROJ STS 1577/2020). Por **Sara González Sánchez** 339

RECENSIONES
- Cooperativas y empleo de calidad para las personas con discapacidad. Por **Helea Danae Cano Moreno** 353
- Inclusión de cláusulas sociales y mediambientales en los pliegos de contratos públicos. Guía práctica profesional. Por **Amalia Rodríguez González** 359
- Innovación social en la contratación administrativa: las cláusulas sociales. Por **Amalia Rodríguez González** 361
- Manual de economía social. Por **Mª Soledad Fernández Sahagún** 363
- Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales. Por **Mª Soledad Fernández Sahagún** 369
- Integración y concentración de empresas agroalimentarias: Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13/2013 de fomento de integración cooperativa. Por **Paula de Íscar de Rojas** 375
- La economía social en la Comunitat Valenciana: regulación y políticas públicas. Por **Paula de Íscar de Rojas** 379

RESEÑAS DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. Año 2019. Por **Amalia Rodríguez González** e **Itziar Villafáñez Pérez** 385

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL (1 de abril de 2020 - 31 de octubre de 2020). Por **María José Arnau Cosín** y **Jesús Olavarría Iglesia** 409

Instrucciones para los autores / Instructions to authors 461
Evaluadores 465
Declaración ética y de buenas prácticas 466
CIDEC 469
Observatorio Español de la Economía Social 470

ARTÍCULOS

Carlos Vargas Vasserot
El acto cooperativo en el derecho español

Pablo Guerra - Sergio Reyes Lavega
Ley de Economía Social y Solidaria en Uruguay: texto y contexto

Orestes Rodríguez Musa - Orisel Hernández Aguilar
Unificación del sector cooperativo cubano. Apuntes críticos a la luz de los principios cooperativos

Igone Altzelai Uliondo
Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea

Miren Epelde Juaristi
Nuevas fórmulas en torno a la responsabilidad de los socios de las cooperativas en Euskadi

Sara Louredo Casado
Las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso como cauce jurídico para los nuevos modelos habitacionales

Rosario Cañabate Pozo
Cooperativa y empresa familiar

Marina Aguilar Rubio
El régimen tributario de las sociedades agrarias de transformación

Macarena Hernández-Bejarano - Marta García Mandaloniz
El rol de la moneda y criptomoneda social en el nuevo contexto económico social y digital

EL ACTO COOPERATIVO EN EL DERECHO ESPAÑOL

Carlos Vargas Vasserot
Catedrático de Derecho Mercantil
Director del Centro de Investigación en Derecho Economía Social y en la Empresa Cooperativa (CIDES) - Universidad de Almería
https://orcid.org/0000-0001-5107-1843

RESUMEN
La pretensión de este trabajo, como su título indica, es poner de manifiesto en qué medida la doctrina del acto cooperativo de origen latinoamericano ha penetrado en el Derecho español y qué consecuencias se pueden extraer de ello, sobre todo para sustentar la tesis societarias o corporativas de la relación mutualista que se desarrollan por los socios de las cooperativas con la entidad. En el estudio se abordará primero la recepción del acto cooperativo en la legislación de varios países de Iberoamérica y después se analizará el Derecho positivo español en búsqueda de preceptos legales que reconozca los rasgos del acto cooperativo. El trabajo también aborda las diferentes posturas doctrinales acerca de la naturaleza societaria o contractual de la relación cooperativizada y finaliza con una toma de postura al respecto.

PALABRAS CLAVE: Acto cooperativo, identidad cooperativa, actividad cooperativizada, cooperativas de trabajo asociado, cooperativa de consumo, mutualidad.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130, K200, K220, M410.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: VARGAS VASSEROT, C.: "El acto cooperativo en el derecho español", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 9-52. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.16745.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

THE COOPERATIVE ACT UNDER THE SPANISH LAW

EXPANDED ABSTRACT

The aim of this work, as its title indicates, is to show to what extent the Latin American doctrine of the cooperative act has spread across Spanish law. And what consequences can be drawn from it, especially to support the corporate thesis of the mutual relationship developed by the cooperative members with the entity. As it is known, the Mexican Salinas Puentes was the precursor of the cooperative act theory. In 1954 he coined the name, as an opposed term to the "trade act". In 1967, the Brazilian Bulgarelli developed this theory, distinguishing between the cooperative's actions with third parties and with partners. He also stated that the latter is carried out in a *closed circle* through cooperative acts that are characterized by their internal nature, its partnership agreement, and its bylaws. From these two authors, and from others who, with important nuances, were adhering to this position, we can extract the following characteristic notes of the cooperative act on which there is a certain consensus: non-profit; internal and corporate; not being, neither a market nor commercial operation nor an exchange or sale contract but a specific business; cooperative law applies in preference to contract law; they can be carried out by both, the partners of the cooperatives with them and vice versa, as well as between cooperatives themselves (as a manifestation of the cooperative principle of intercooperation). And although this is more controversial, it does not generate any transfer of assets from the partners to the company in the delivery of goods or products for their management by the cooperative. Currently, most Latin American countries in the area and all the countries in which the cooperative movement is more developed, have been adopting a concept of the cooperative act in their laws: Brazil (1971), Argentina (1973), Uruguay (1984 and 2008), Honduras (1987, reformed in 2013), Colombia (1988), Mexico (1994), Paraguay (1994), Panama (1997), Venezuela (2001), Puerto Rico (2004), Nicaragua (2005), Peru (2011) and Bolivia (2013).

In the study of the reception of the theory of the cooperative act in Spain, firstly it is approached from the different positions of Spanish academics on this issue. It should be clarified that Spanish legal doctrine refers to the fact that in the actions of cooperatives with their partners, an internal relationship arises and that there is no plurality of contracts rather than the obligations the partnership contract itself ensued for the parties (which in the end is what the theory of the cooperative act defends). It speaks about *corporative thesis* (also called a *partnership*, or *mutualist thesis*), against the *trade thesis* of the mutualist relationship which considers that the cooperative relationship is a contractual relationship (can be either exchange or labor relationship according to the type of cooperative) different and differentiated from the corporate one. It should be pointed out that in Spain there has

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

traditionally been a majority position in favor of the existence of a double contractual relationship between partners and cooperatives. However, for some time the corporate thesis of the mutual relationship (which is implicit in the theory of the cooperative act) has gained supporters. And it is currently the predominant, both in the field of work cooperatives (where it had a long tradition) and in consumer cooperatives, and also it has gained some jurisprudential recognition.

The article carries out a rigorous analysis of the Spanish legislation on cooperatives, both historically and currently. Searching legal precepts that recognize the characteristics of the cooperative act in the terms formulated by the doctrine that founded that theory and collected in most of the cooperative laws in Latin America. Firstly, the meaning of the term "actividad cooperativizada" (typical of Spanish cooperative legislation), is compared with the "acto cooperativo". The significant points in common between these meanings (internal and corporate nature, carried out between the cooperative and its partners for the fulfillment of their mutual and non-profit purpose) are highlighted, which, with certain reservations, are taken as equivalent. After analyzing the State Cooperative Law (LCOOP) and all the Autonomous Communities' cooperatives laws, the legal precepts from which the majority of the characteristic notes of the cooperative act mentioned above can be deduced are set out. In the first place, the LCOOP (as most autonomous cooperative laws do), in addition to recognizing *ex lege* the statutory nature of the right/obligation to participate in the cooperative activity (arts. 15 and 16), states the corporate nature of the mutualist relationship in associated worker cooperatives (art. 80.1) and the internal nature of operations with partners in agricultural cooperatives (add. prov. 5.4). On the other hand, it denies the sale nature of the deliveries of goods and services provided by the cooperatives to their partners in consumer cooperatives (add. prov. 5.2) and it considers these as direct consumers (add. prov. 5.3). Finally, it recognizes the principle of inter-cooperation (art. 79.3). Furthermore, its territorial scope of application is determined according to the cooperative activity carried out by the cooperative with its partners. Some autonomous cooperative laws also specifically recognize the corporate nature of the cooperative activity. Others categorically declare the preferential application of company law over contracts to regulate it, and some even consider that there is no transfer of assets, products, or payments made by partners to the cooperative for its management.

The validity of the theory of the cooperative act has important practical consequences because it confirms the currency of the cooperative relationship, which means that mutual bonds are framed and based on the social contract, where they have their genesis. Therefore, in essence, these exchange relationships will have to be regulated mainly by partnership law (cooperative law, bylaws, and decisions of the corporate bodies). Only the content of the contract that most closely resembles the mutualist relationship that the cooperative society

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

develops with its members will be applied in a subsidiary manner, by an analogical application. In the event of a conflict between a partner and the cooperative (for example, in the performance of their work in a work cooperative or in the setting of the price or delivery time of products in an agricultural cooperative), company law must be applied preferentially. Which may mean that the social will is imposed upon the individual will of the partners (for example, by modifying the settlement price of the products delivered, the deadlines to pay said settlements, or the conditions of the development of the cooperative activity) and the partner will have to take first the corporate channels for the resolution of conflicts (the challenge of corporate agreements, liability actions, etc.).

In my opinion, and as I have long defended, in essence, and originally, the cooperative relationship or activity has a corporate nature, but there are certain assumptions, just a few but increasingly, in which this relationship is contractualized. This distortion of the original configuration of the cooperative act, occurs more in large cooperatives (where the cooperative identity has been lost), and it is something that can be detected when a series of symptomatic events occurs. Namely, the immense majority of the members neither participate in the social life of the cooperative (which is controlled by a few and very active members), nor are they interested in the progress of the entity, but only that it can fulfill with solvency the contractual commitments it has acquired with it. The loss of identity and denaturalization of cooperatives, an endemic problem linked to the growth and success of cooperatives, is a worrying and difficult issue to solve for the cooperative movement. Given the passivity and few real possibilities for the ordinary partners of large consumer cooperatives to participate in the political (cooperative principle of democratic management) and economic (cooperative principle of economic participation) life of the entity. These companies should promote other cooperative principles, such as the ones of education, training, and information of the partners, the cooperation between cooperatives, and above all, the community interest. All these principles are strongly linked to corporate social responsibility as well as related to the origin and development of the cooperativism, which is now appropriated by the large capitalist corporations. At least, in this way, cooperatives would be distinguished from other types of entities acting in the market and would be more easily recognizable by their partners and strangers for their signs of identity and differentiation. If the cooperative act (or cooperative activity) is the peculiar way in which cooperatives act with their partners, if there is no cooperative, there is no cooperative act either, and therefore the partners-cooperative relationship is assimilated to the client-company relationship that is articulated through exchange contracts, work contracts or any other type of contract.

KEYWORDS: Co-operative act, co-operative identity, co-operative activity, worker co-operative, consumer co-operative, mutual.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

SUMARIO

I. Introducción y delimitación del estudio. II. Formulación, desarrollo y recepción en el Derecho positivo latinoamericano de la teoría del acto cooperativo. III. La teoría del acto cooperativo en la doctrina española. IV. El reconocimiento de las notas distintivas del acto cooperativo en el Derecho positivo español. 1. Actividad cooperativizada y acto cooperativo. 2. La aplicación preferente del Derecho de sociedades sobre el contractual. 3. El reconocimiento legal de algunos rasgos del acto cooperativo para algunas clases de cooperativas. 4. La intercooperación del acto cooperativo en la legislación cooperativa española. 5. Conclusiones. V. Reflexión final. Adscripción con reservas a la tesis societaria de la relación cooperativizada. Bibliografía.

I. Introducción y delimitación del estudio

Las cooperativas son entidades creadas por los socios y controladas democráticamente por ellos mismos, que contribuyen a la mayor eficiencia productiva de la empresa mediante las actividades, consumos o pagos que realizan en el seno de la entidad y en las que los retornos disponibles tras el pago del impuesto y la obligada dotación de fondos sociales se reparten entre los socios, no en función del capital social que ostenten, sino en función de la actividad cooperativa efectivamente desarrollada (por poner un ejemplo, el volumen de producción aportada por cada socio para la gestión por la cooperativa en las agrarias o el trabajo de los socios en las cooperativas de producción). En cambio, en las sociedades de capital prácticamente la única obligación de los socios en materia económica es aportar capital social y los beneficios que se obtienen tras la gestión social se destinan básicamente a remunerar dicho capital. Esta diferente forma de funcionar de las cooperativas deriva de la principal nota distintiva de estas sociedades respecto de las de capital, que es que desarrollan una actividad económica orientada a la satisfacción de determinadas necesidades y aspiraciones económicas y sociales comunes de sus socios sobre la base de la ayuda mutua (lo que se conoce, como mutualidad) que se satisfacen mediante el desarrollo de una actividad o una serie de actos de los socios para con la cooperativa y de ésta con aquéllos (por ejemplo, en las cooperativas agrarias, las entregas que hacen los socios para la posterior comercialización de la cooperativa o la adquisición de determinados productos por parte de los socios)[1]. Pues bien, en torno a esta actividad, un

1. Como señala SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: *El poder de decisión del socio en la sociedad cooperativa. La asamblea general*, Civitas, Madrid, 2014, p. 268, el carácter nuclear de la mutualidad en la construcción de

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

importante sector doctrinal iberoamericano elaboró en la segunda mitad del siglo XX, la *teoría del acto cooperativo* para tratar de construir un Derecho cooperativo, autónomo de otras ramas del ordenamiento (civil, mercantil, laboral, administrativo) y, a su vez, para poner de manifiesto las importantes diferencias entre la forma de actuar y funcionar las cooperativas respecto a otras fórmulas asociativas, tesis que tiene en la actualidad una aceptación casi unánime en la doctrina cooperativa latinoamericana.

La pretensión de este trabajo, como su título indica, es poner de manifiesto en qué medida la doctrina del acto cooperativo ha penetrado en el Derecho español y qué consecuencias se pueden extraer de ello, sobre todo para sustentar las tesis societarias o corporativas de la relación mutualista que se desarrollan por los socios de las cooperativas con la entidad. Conviene precisar, de manera previa, que de las dos vertientes que tiene la teoría del acto cooperativo, sólo me voy a centrar en la que trata de concretar las notas distintivas de la actuación de las cooperativas con sus socios respecto a otro tipo de entidades, pero no la que defiende que por estas peculiaridades las cooperativas requieren un tratamiento jurídico diferenciado a través de un denominado *Derecho cooperativo,* aplicable con preferencia al resto de ramas jurídicas del ordenamiento[2]. En la actualidad en España es residual la tesis que defiende el carácter autónomo de la legislación cooperativa respecto de la mercantil, en el sentido de que es generalizada la percepción de que como las cooperativas son sociedades constituidas para el desarrollo de una actividad empresarial y, por tanto, son empresarios sociales, le es aplicable el Derecho mercantil como rama del ordenamiento que comprende el conjunto de normas relativas a los empresarios y a los actos que surgen en el ejercicio de su actividad en el mercado, máxime cuando en la actuación en el mercado o externa no se distinguen a las cooperativas de otros tipos sociales. En España casi nadie discute ya tampoco la naturaleza societaria de las cooperativas dado el reconocimiento expreso de este carácter por todas las leyes cooperativas españolas y por la propia Constitución (art. 129.2) y el absoluto silencio que guardan aquéllas

la sociedad cooperativa, permite calificar a este tipo social como una mutualidad con personalidad jurídica, trasladando al terreno cooperativo la expresión que, acuñada para la sociedad anónima, la califica como un capital con personalidad jurídica.

2. Por todos, CRACOGNA, cuando entiende por *acto cooperativo "*el realizado entre las cooperativas y sus asociados en cumplimiento del objeto social, diferenciándose netamente del acto de comercio o civil o de cualquier otra naturaleza", y que este peculiar acto jurídico "queda sometido al Derecho Cooperativo constituido por el conjunto de normas, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las cooperativas" ("Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 20, 2009, p. 186). En la misma línea NARANJO MENA, C.: "Autonomía del Derecho cooperativo". En: *Derecho cooperativo latinoamericano* (Coord. CHUJMAN, M.S. & CHAVES GAUDIO, R.), Juruá Editorial, Curitiba, 2018, pp. 147-157.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

sobre la ausencia de lucro de estas entidades[3], quedando muy lejos la defensa de su carácter de asociación[4] o su consideración de *tertium genus*[5] que eran tesis con mucho apoyo hasta el segundo tercio del siglo XX.

Al mismo tiempo, ya está muy asentada la consideración de que las cooperativas son sociedades mercantiles no capitalistas y de base mutualista[6]. En la defensa de otra época de la no mercantilidad de las cooperativas en muchas ocasiones había un trasfondo político de querer atraer para las Comunidades Autónomas las competencias sobre la legislación cooperativa sobre la que la Constitución española de 1978, guardaba silencio mientras que asignaba competencia exclusiva al Estado sobre la legislación mercantil. (art. 149.1.6.º). Pero pasado ya el tiempo y asentadas las competencias de la Comunidades Autónomas sobre la materia, nacidas de una discutible jurisprudencia del Tribunal Constitucional y una politizada ampliación de las mismas en la Ley 27/1999 de Cooperativas (se cita LCOOP), ya está muy generalizada la consideración de las cooperativas como sociedades mercantiles con peculiaridades propias[7].

3. Los últimos rastros textuales del carácter no lucrativo de las cooperativas en la legislación española los encontramos en el artículo 1.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942 ("Es sociedad cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar esfuerzos con capital variable y *sin ánimo de lucro*, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social") y en el artículo 1ª del Decreto de 11 de noviembre de 1943 que aprueba el Reglamento de dicha Ley.

4. Consideraban a la cooperativa una asociación de Derecho privado e interés particular, entre otros, CAPILLA RONCERO, F.: "Art. 35 y ss.". En: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales,* T. I, vol. 3, Edersa, Madrid, 1993, p. 851; LÓPEZ-NIETO MALLO, F.: *Manual de Asociaciones,* Editorial Tecnos, Madrid, 1987, p. 27; y LAMBEA RUEDA, A.: *Cooperativas de viviendas,* Editorial Comares, Granada, 2001, pp. 7-10.

5. Tesis cuyo máximo exponente es VICENT CHULIÁ, que ha defendido desde hace mucho tiempo la singularidad de la cooperativa frente a la sociedad y la asociación en sentido estricto: *ibid.*: "Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación", *RDM,* nº 20, 1972, pp. 451-460; e *ibid.*: "Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el Ordenamiento español", *RCDI*, nº 21, 1976, pp. 69-71. Aunque en algunos trabajos más recientes ha seguido negando el carácter societario de la cooperativa (*ibid.*: "Introducción". En: *Tratado de Derecho de cooperativas* (Dir. PEINADO GRACIA, J.I.), vol. 1, Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 77 y s.), en otros parece haber asumido el *statu quo* legislativo (*ibid.*: *Introducción al Derecho Mercantil,* T. I, Tirant lo Blanch, València, 2012, p. 1180).

6. Entre otros muchos, SÁNCHEZ CALERO, F.: *Instituciones de Derecho Mercantil,* vol. I, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 322; MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.: *Curso de* Cooperativas, Editorial Tecnos, Madrid, 2018, pp. 82 y s.; BROSETA PONT, M. & MARTÍNEZ SANZ, F.: *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 2013, p. 637; y VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de la sociedades cooperativas: introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, T. I, La Ley, Madrid, 2015, pp. 121 y ss.

7. Esta tesis ha tenido su recepción en la propuesta de Código Mercantil de 2013, que se mantiene en el anteproyecto de 2018 [Exposición de Motivos. III-11: «Como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

En cualquier caso, en mi modesta opinión, no tiene mucho sentido hablar de un Derecho Cooperativo como categoría jurídica independiente, más allá de ilustrar una visión sistemática o de categorización del Derecho[8] o perseguir un fin de difusión de la bonanza económica y social del modelo cooperativo para demandar un mejor tratamiento por el legislador con base en aquélla[9]. Por la jerarquía de fuentes de nuestro ordenamiento (art. 1.1 Código civil), aplicable tanto a la actuación de la cooperativa en el mercado como con sus socios, rige en primer lugar la ley, y la aplicación preferente de la legislación cooperativa viene precisamente de su reconocimiento como legislación especial, pero eso no significa que sea una rama autónoma del ordenamiento con una jurisdicción distinta o con un sistema de fuentes diferentes. Además, a las cooperativas, con carácter general, salvo exclusión expresamente reconocida o debidamente justificada, les son de aplicación las normas generales del Derecho Mercantil (Derecho de la competencia, propiedad industrial, publicidad, contabilidad, etc.), del Derecho Administrativo o del Derecho Tributario. Otra cosa es que en la articulación de las relaciones internas de los socios con la cooperativa sea de aplicación preferente al resto del ordenamiento el contenido de la ley de cooperativas, los estatutos y los acuerdos sociales, pero eso no significa que se rijan por un Derecho especial.

Por otra parte, de la defensa de la existencia de un Derecho cooperativo particular se extraen conclusiones extensivas al ámbito tributario[10] que llevan incluso a justificar

sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él»] y en la propuesta de una nueva regulación de las sociedades cooperativas de 2017 que en su Exposición de Motivos declara el carácter mercantil (especial) de estas entidades: "aunque sea evidente que la sociedad cooperativa trata de corregir situaciones de necesidad en el mercado, dentro de él actúa como un empresario más (…) lo único que cabe, pues, es considerar que la sociedad cooperativa es un tipo especial de sociedad mercantil"] elaboradas ambas por la Sección Segunda de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, que aunque en la actualidad, tienen pocos visos de convertirse en proyectos de ley, ya que requiere acuerdos políticos que al día de hoy parecen imposibles de alcanzar, son de un indudable valor dogmático.

8. Como hace HENRŸ, H.: "Una teoría del Derecho cooperativo. ¿Para qué?". En: *Derecho Cooperativo e identidad cooperativa* (org. EDUARDO DE MIRANDA, J., RAFAEL DE SOUZA, L. & GADEA, E.), Brazil Publishing, Curitiba, 2019, pp. 175-191.

9. Coincido con SERRANO CARVAJAL, J.: "Concepto legal y constitución de las cooperativas", *Revista de Política Social*, nº 62, 1964, p. 35, que, tras citar a SALINAS PUENTE, A.: *Derecho Cooperativo,* Editorial Cooperativismo, México D.F., 1954; y su concepción del Derecho cooperativo, manifiesta que, si bien el desarrollo de las cooperativas justifica que reciba una atención científica especial, esto no lleva consigo el nacimiento de una nueva rama del Derecho.

10. Sobre el muy diferente trato tributario de las cooperativas en América Latina, véase: KRUEGER, G. (coord.): *Ato cooperativo e seu adequado tratamento tributário*, Editorial Mandamentos, Belo Horizonte, 2004, *passim*.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

la no tributación de las cooperativas en ciertos impuestos típicos de los empresarios, como es el de sociedades o el del valor añadido, algo que en Europa es impensable, bajo el riesgo de que los Estados sean acusados de conceder ayudas públicas a través de la exención del pago de determinados tributos[11]. Y por último, también otros tipos de entidades mutualistas (por ejemplo, las mutuas de seguros, las sociedades de garantía recíproca o, en España, las sociedades agrarias de transformación) o de la economía social (las sociedades laborales, las fundaciones, empresas de inserción, etc.), tienen una forma peculiar, respecto a las sociedades de capital, de actuación interna con sus socios y con los mismos argumentos podría abogarse por la existencia de una rama de ordenamiento particular para cada una de ellas, lo que a todas luces es excesivo. Evidentemente tampoco en España se ha seguido el enfoque expansionista, en mi opinión excesivo, de algunos defensores de la teoría del acto cooperativo según la cual la misma constitución de la cooperativa es un acto cooperativo (acto cooperativo fundacional) del cual derivan muchos otros actos cooperativos.

II. Formulación, desarrollo y recepción en el Derecho positivo latinoamericano de la teoría del acto cooperativo

Como es conocido por todos, el precursor de la teoría del acto cooperativo fue el mexicano SALINAS PUENTES, que en su tesis de Licenciatura que presentó en 1954 en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad Autónoma de México[12] acuñó el nombre, en contraposición al de acto de comercio. Dicho autor, tras señalar los caracteres generales (supuesto jurídico, acto colectivo, de naturaleza patrimonial, no oneroso y subjetivo) y específicos (acto de organización, ausencia de lucro e intermediación y con finalidad social) del acto cooperativo, dio la siguiente definición del mismo: "es el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderante-

11. La Comisión Europea en los años 2003, 2006 y 20 09, a través de la Dirección General de la Competencia inicio varios procedimientos contra diversos países europeos (Italia, Francia, Noruega y España), por considerar que algunas de las medidas fiscales de estas sociedades colisionaban con el régimen de la libre competencia de la Unión Europea. Aunque los procedimientos se desestimaron pusieron de manifiesto el poco margen que tienen los legisladores de los países de la Unión Europea para flexibilizar el régimen fiscal de las cooperativas. Sobre estos procedimientos y su conclusión, véase: ALGUACIL MARÍ, M.P.: "Condicionantes del régimen de ayudas de Estado en la fiscalidad de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 69, octubre, 2010, pp. 27-52; y AGUILAR RUBIO, M.: "El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 50, diciembre, 2018, pp. 49-71.

12. SALINAS PUENTE, A., *op. cit.*, pp. 127 y ss.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

mente económico y de utilidad social". Años después, el brasileño BULGARELLI[13] desarrolló con singular maestría dicha teoría, prescindiendo de cuestiones sociológicas y de la doctrina cooperativa, distinguiendo la actuación de la cooperativa con terceros y con socios y afirmando que esta última se realiza en un *circulo cerrado* por medio de actos cooperativos que se caracterizan por su naturaleza interna y practicados en razón del contrato societario. De estos dos autores, y de otros que, a veces con matices importantes, se fueron adhiriendo a dicha tesis[14], podemos extraer las siguientes notas características del acto cooperativo sobre las que hay cierto consenso: no lucrativo, interno y societario; no siendo, por tanto, ni una operación de mercado o comercial ni contrato de cambio ni de compraventa sino un negocio específico; le es de aplicación preferente el Derecho cooperativo frente al de contratos; y pueden realizarlos tanto los socios de las cooperativas con éstas y viceversa, como las cooperativas entre sí (manifestación del principio cooperativo de intercooperación); y, aunque esto es más discutido, no genera una transmisión patrimonial del socio a la sociedad en la entrega de bienes o productos para su gestión por la cooperativa[15]. Poco a poco, y en especial tras la promulgación de las dos versiones de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (1988 y 2008), la mayoría de países de la zona (trece, según mis indagaciones[16]) y en todos en los que el movimiento coope-

13. BULGARELLI, W.: *Elaboraçao do Direito Cooperativo*, Editorial Atlas, San Pablo, 1967, cap. IV.

14. Por poner algunos señeros, véase: ALTHAUS, A.A.: *Tratado de Derecho* Cooperativo, Editorial Zeus, Rosario, 1974; CORBELLA, A.: *Los actos cooperativos. Apuntes para un estudio metodológico,* InterCoop, Buenos Aires, 1985; CRACOGNA, D.: *Estudios de Derecho Cooperativo,* InterCoop, Buenos Aires, 1986; TORRES Y TORRES LARA, C.: *Derecho cooperativo. La teoría del acto cooperativo,* Inelsa, Lima, 1990; y PASTORINO, R.J.: *Teoría general del acto cooperativo,* InterCoop, Buenos Aires, 1993.

15. Un continuo impulso doctrinal al desarrollo de esta teoría se ha ido dando a través de los diferentes Congresos Continentales de Derecho Cooperativo en la región, en especial en el primero, celebrado en 1969 en la ciudad de Mérida (Venezuela) y cuyo documento final denominado la "Carta de Mérida" se dedica básicamente a la configuración del acto cooperativo. La noción del acto cooperativo se fue perfeccionando en los siguientes tres Congresos Continentales de Derecho Cooperativo [San Juan (Puerto Rico) en 1976; en Rosario (Argentina) en 1986 y en Brasilia (Brasil) en 1992] y fue uno de los temas centrales en los siguientes [Guarujá (Brasil) en 2013, en Montevideo (Uruguay) en 2016 y San José (Costa Rica) en 2019]. En este último Congreso, el VII, en el que precisamente se celebraba el 50 aniversario del primero y, por consiguiente, del inicio de la difusión institucional en la región de la teoría del acto cooperativo, tuve el honor de participar con una ponencia plenaria titulada "La recepción del acto cooperativo en el Derecho español". En dicha ponencia, que fue el germen de este artículo, presenté, con apoyo de mapas y tablas con puntuaciones, qué países de Latinoamérica habían regulado con mayor y menor rigor el concepto de acto cooperativo para después tratar la situación legislativa en las distintas Comunidades Autónomas en España con la regulación de la "actividad cooperativizada" y comparar resultados. Aprovecho esta nota para agradecer públicamente la invitación y trato recibido por el Director y alma del evento, el profesor Dante Cracogna.

16. Los países de Hispanoamérica (excluidos, por tanto, aquellos cuya tradición jurídica es distinta a la nuestra: Haití, Belice, Guayana, etc.) cuyas leyes de cooperativas generales no mencionan los actos cooperativos

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

rativo está más desarrollado, han ido adoptando en sus leyes un concepto de acto cooperativo. A saber, y por este orden: Brasil (1971)[17], Argentina (1973)[18], Uruguay (1984[19] y 2008[20]), Honduras (1987, reformado en 2013[21]), Colombia (1988)[22], Mé-

son los siete siguientes: República Dominicana (Ley 124-64 de Asociaciones Cooperativas); Costa Rica (Ley Nº.1 4.179 de Asociaciones Cooperativas de 1968); Guatemala (Decreto Legislativo N.º 82-78 que aprueba la Ley General de Cooperativas de 1978); Cuba (Ley N.º 36 de las Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios de 1982) y Decreto-Ley N.º 366 de las Cooperativas No Agropecuarias de 2019); El Salvador (Decreto N.º 339 que emitió la Ley General de Asociaciones Cooperativas de 1986); Ecuador (Ley de Cooperativas de 2001) y Chile (Ley N.º 5 General de Cooperativas de 2003).

17. Art. 79 Ley N.º 5.764 de Cooperativas: "Se denominan actos cooperativos los practicados entre cooperativas y sus asociados, entre éstos y aquéllas y por las cooperativas entre sí cuando estén asociadas, para la consecución de los objetivos sociales. El acto cooperativo no implica operación de mercado, ni contrato de compra y venta de producto o mercadería".

18. Art. 6 Ley N.º 20.335 de Cooperativas: "Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas". Esta ley contiene una ola característica de las antes mencionadas, la intercooperación, regulada, por cierto, con excesiva laxitud. Como señalaba críticamente PASTORINO, R.J., *op. cit.*, p. 134; la ley argentina se separa de la doctrina del acto cooperativo al calificar de cooperativos los actos que para el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales (sic) haga una cooperativa con otra persona, no asociada a ella ni necesariamente cooperativa.

19. Art. 4. Decreto Ley Nº 15.645 que regula las Cooperativas Agrarias: "Actos cooperativos son los realizados entre la cooperativa y sus miembros en cumplimiento del objeto de aquélla. Los mismos constituyen negocios específicos cuya función económica es la ayuda mutua, no considerándose actos de comercio. Cuando el acto cooperativo contenga una obligación de dar, la entrega transfiere el dominio, salvo que expresamente se establezca lo contrario".

20. Art. 9 Ley N.º 18.407 de Cooperativas: "Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social. Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social. Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto. En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia. En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente. Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral".

21. Art. 4 Decreto N.º 65-87 por el que se dicta la Ley de Cooperativas: "Son actos cooperativos los que se realizan entre las cooperativas y sus afiliados(as) o por las cooperativas entre sí, en cumplimiento de su objetivo social sin fines de lucro. Los actos Cooperativos se regirán por las disposiciones de esta Ley".

22. Art. 7 Ley N.º 79 que actualiza la legislación cooperativa: "Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social".

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

xico (1994)[23], Paraguay (1994)[24], Panamá (1997)[25], Venezuela (2001)[26], Puerto Rico (2004)[27], Nicaragua (2005)[28], Perú (2011)[29] y Bolivia (2013)[30].

El reconocimiento legal del acto cooperativo en Latinoamérica le da a la teoría que lleva su nombre una indudable cobertura legal, lo que no quita que haya notables diferencias entre los distintos conceptos de actos cooperativos contenidos en

23. Art. 5 Ley General de Sociedades Cooperativas: "Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas".

24. Art. 8 Ley Nº 438/94 de Cooperativas: "El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo. El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por: a) Las cooperativas con sus socios; b) Las cooperativas entre sí; y, c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa. Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los socios no tienen relación de dependencia laboral".

25. Art. 3 Ley N.º 17 que establece el régimen especial de las cooperativas: "Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencias, doctrinas y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan la actuación de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan. Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus asociados o entre éstos y las entidades previstas en esta Ley, o entre los asociados y terceros, en cumplimiento de su objetivo social, y quedan sometidos al derecho cooperativo".

26. Art. 7 Decreto N.º 1440 que aprueba la Ley especial de Asociaciones Cooperativas: "Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo, y en general al ordenamiento jurídico vigente".

27. Art. 2.3 Ley N.º 239 General de Sociedades Cooperativas: "Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, o por las cooperativas entre sí, con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cumplimiento con su objetivo social, regidas por el Derecho Cooperativo".

28. Art. 7 Ley N.º 499 General de Cooperativas: "Son actos cooperativos, los que realizan entre sí los socios y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos, las relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se regirán por la legislación correspondiente".

29. La Ley N.º 29683, publicada en 2011, incorpora dos nuevos apartados al artículo 3 del Decreto Supremo N.º 074-90-TR que aprueba Ley General de Cooperativas, y el primero de ellos tiene el siguiente tenor: "las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro". Sobre el proceso de elaboración de la norma, véase: TORRES MORALES, C.: *El Reconocimiento del Acto Cooperativo en la Legislación Peruana. Historia Documentada*, Editorial Asesorandina, Lima, 2014.

30. Art. 9 Ley N.º 356 que decreta la Ley General de Cooperativas: "El acto cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario. Son actos cooperativos aquellos realizados por: 1) La cooperativa con sus asociadas y asociados. 2) Entre sus asociadas y asociados. 3) Las cooperativas entre sí".

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

dichas leyes que reproducen, a su vez, las diferencias doctrinales existentes sobre el propio concepto de acto cooperativo. En cualquier caso, es un hecho, que la mayoría de países de la zona recogen de una u otra manera algunos de los rasgos que según doctrina que la sustenta caracterizan a los actos cooperativos. Veamos ahora la situación en el Derecho español, primero en la doctrina, poniéndola en relación con las tesis sobre la naturaleza jurídica de la relación mutualista, y después en la legislación de cooperativas.

III. La teoría del acto cooperativo en la doctrina española

La doctrina jurídica española para referirse a que en la actuación de las cooperativas con sus socios surge una relación interna y que no existe una pluralidad de contratos sino que del propio contrato de sociedad se derivan una serie de obligaciones para las partes, que en definitiva es lo que defiende la teoría del acto cooperativo, habla de *tesis corporativistas* (también denominadas *corporativas, societarias* o *mutualistas*) frente a las *tesis contractualistas* de la relación mutualista que consideran que la relación cooperativa es una relación contractual (de cambio o laboral según el tipo de cooperativa) distinta y diferenciada de la societaria. El origen de esta terminología parece encontrarse en la doctrina cooperativa italiana que siempre ha prestado gran atención a la naturaleza jurídica de la relación mutualista, y hay que reconocer que algunos autores llegaron, sin influencias aparentes, a parecidas conclusiones que los fundadores de la teoría del acto cooperativo acerca del carácter societario, mutualista y no lucrativo de la actividad cooperativa con los socios[31]. En España, sin embargo, este tema, fuera del ámbito particular de las cooperativas de trabajo asociado o de producción[32], no fue

31. *Vid.* VERRUCOLI, P.: *La società cooperativa,* Giuffrè Editore, Milán, 1958, p. 262; BRUNETTI, A.: *Tratado del Derecho de las sociedades,* T. III, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana (UTEHA Argentina), Buenos Aires, 1960, pp. 400 y ss. También en Francia por la misma época y parecido sentido, véase: COUTANT, L.: *L´evolution du Droit coopératif des ses orígenes à 195*0, Éditions Matot-Braine, Reims, 1950, p. 178; manifiesta que las operaciones entre la cooperativa y sus asociados no tienen el carácter económico de ventas sino de operaciones de distribución.

32. Sobre el particular, sin ánimo exhaustivo y hasta el año de la promulgación de la LCOOP en la que se reconocía la naturaleza societaria de la relación socio-cooperativa de trabajo, véase: ÁLVAREZ ALCOLEA, M.: "La condición jurídico-laboral de los socios de cooperativas de producción", *Revista de Política Social*, nº 107, 1975, pp. 73-122; MONTOYA MELGAR, A: "Sobre el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado". En: *Estudios de derecho del trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Editorial Tecnos, Madrid, 1980, pp. 139-154; ALONSO SOTO, F.: "Las relaciones laborales en las cooperativas en España", *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, nº 20, 1984, pp. 525-560; SANTIAGO REDONDO, K.M.: *Socio de cooperativa y relación laboral*, Ibidem Ediciones, Madrid, 1988; ORTIZ LALLANA, M.C.: *La prestación laboral de los socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1989; GRACIA

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

tratado singularmente hasta finales del siglo pasado y principios del presente con la publicación de tres trabajos sobre la materia: dos artículos científicos, primero el de TRUJILLO DÍEZ (1998)[33] y después el de MARTÍNEZ SEGOVIA (2005)[34] y una monografía de mi autoría (2006)[35]. No obstante, hay que reconocer que con anterioridad varios autores de nuestro país se habían pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la relación que une al socio con las cooperativas de consumo. Unos, la mayoría, de forma tangencial y sin un tratamiento en profundidad de la cuestión[36]; y otros, con mayor detalle, al tratar de elaborar una construcción teórica de la mutualidad de las

PELIGERO, C.J. & LAGUARDIA GRACIA, A.: *La dual posición del socio-trabajador en las cooperativas de trabajo asociado*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996; y LÓPEZ MORA, F.: "Problemática laboral de los socios trabajadores en las empresas de economía social ¿socios o trabajadores?", *CIRIEC-España*, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa,* nº 31, 1999, pp. 9-46.

33. *Vid.* TRUJILLO DÍEZ, I.J.: "La relación mutualista entre socio y cooperativa desde el Derecho de sociedades y el Derecho de contratos: una jurisprudencia en construcción*", CDC,* nº 26, 1998, pp. 135-158, cuyas tesis recoge después en *ibid.*: *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2000, pp. 56 y ss.*,* donde contrapone las tesis *corporativistas* y las *contractualistas* de la relación mutualista.

34. *Vid.* MARTÍNEZ SEGOVIA, F.: "La relación cooperativizada entre la sociedad cooperativa y sus socios: naturaleza y régimen jurídico", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS),* nº 25, 2005, pp. 203-234, que se refiere a las tesis corporativistas como *unitarias* o *pro societate* y a las contractualistas como *dualistas* o *pro contratos diferenciados.* Este trabajo fue también publicado en PÉREZ FERNÁNDEZ, E. (coord.): *Consideraciones sobre legislación cooperativa autonómica*, Fundación para el Fomento de la Economía social de Oviedo (FFES), Avilés, 2005, pp. 29-79.

35. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2006; que fue la publicación del proyecto de investigación que defendí en el ejercicio oposición para la obtención de la plaza de Profesor Titular de Derecho Mercantil en la Universidad de Almería en febrero de 2004 y con el que fui galardonado con el Premio Arco Iris de Cooperativismo (XVI edición) de la Junta de Andalucía en la modalidad de Mejor Investigación Cooperativa. En dicho trabajo y en otros posteriores (*vid.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 426 y s.; e *ibid.*: *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, T. II, La Ley, Madrid, 2017, pp. 93-122), distingo entre tesis *corporativas* o *societarias* y tesis *contractualistas.*

36. *Vid.* VICENT CHULIÁ, F.: "Aspectos relevantes del régimen jurídico de las mutuas de seguros de prima fija", *Revista general de derecho,* nº 640-641, 1998, pp. 624 y ss.; y en *Ley General de Cooperativas*, T. XX, Vol. 3.º (arts. 67 al final), con PAZ CANALEJO, en Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*,* EDERSA, Madrid, 1994, pp. 310 y ss.; FAJARDO GARCÍA, G.: *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, p. 89 y p. 92 y s.; TRUJILLO DÍEZ, I.J.: *Cooperativas…*, pp. 66-70; y MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.: *op. cit.,* p. 411.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

cooperativas y en los que destacan de largo las aportaciones de LLOBREGAT HURTADO (1991)[37] y de PANIAGUA ZURERA (1997)[38].

En nuestra doctrina, tradicionalmente ha sido mayoritaria la postura a favor de la existencia de una doble relación contractual entre los socios y las cooperativas lo que ha tenido también una importante acogida jurisprudencial[39]. Sin embargo, desde hace un tiempo la tesis societaria de la relación mutualista (que es la implícita en la teoría del acto cooperativo) ha ganado adeptos y se puede decir que es mayoritaria, tanto en el ámbito de las cooperativas de trabajo donde tenía una larga tradición[40] como en el de las de consumo[41] y también tienen cierto reconocimiento jurisprudenciales

37. *Vid.* LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *Mutualidad y empresas cooperativas*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1991, *passim*.

38. *Vid.* PANIAGUA ZURERA, M.: *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, MacGraw-Hill España, Madrid, 1997, especialmente pp. 418 y ss., tesis que después traslada a *ibid.*: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social (Tratado de Derecho Mercantil, T. 12)*, vol. 1, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales, Madrid, 2005, pp. 106-108.

39. En el ámbito de las cooperativas de viviendas calificando de compraventa el título por el que éstas son adquiridas: STS de 8 de julio de 1988, STS de 7 de enero de 1992, STS de 23 de diciembre de 1992, STS de 31 de diciembre de 1992 y SAP Zamora de 1 de julio de 1999. En el marco de las cooperativas agrarias, por ejemplo, la STS de 19 junio 1995 y la STS de 10 de noviembre de 2000 reconocen como compraventa civil las entregas que realizan los socios a las cooperativas. En esta línea la SAP Pontevedra de 5 de diciembre de 2013, que manifiesta que la realización de negocios o contratos de la cooperativa con sus socios se rigen por el derecho general de obligaciones y contratos, empezando por los concretos pactos entre las partes que incluso pueden alcanzar reflejo en la regulación estatutaria.

40. En la defensa de la naturaleza societaria de la relación socio trabajador y cooperativa de trabajo asociado, fue pionero VALDÉS DAL-RÉ, F.: *Las cooperativas de producción*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1975, pp. 276 y ss.; e *ibid.*: "Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado", *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, nº 1, 1980, pp. 71-94. En la misma línea, véase: DUQUE DOMÍNGUEZ, J.: "Principios cooperativos y experiencia cooperativa". En: *Congreso de Cooperativismo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, p. 96; ORTIZ LALLANA, M.C., *op. cit.*, pp. 56 y ss.; TRUJILLO DÍEZ, I.J.: *Cooperativas…*, pp. 111-124; e *ibid.*: "Tutela judicial efectiva de los socios trabajadores en las cooperativas de producción. A propósito de la STC 86/2002, de 22 de abril", *Revista de Derecho Privado y Constitución*, nº 16, 2002, pp. 393-430.

41. En este tipo de cooperativas, creo que el primero que defendió la naturaleza societaria de la relación mutualista fue PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo derecho cooperativo español*, Editorial Digesa, Madrid, 1979, p. 318, p. 322 y pp. 326 y s.; e *ibid.*: "Estudio de algunos problemas fundamentales que plantea el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas". En: *En torno al Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas,* Gabinete de Estudios y Asesoramiento de la fundación Hogar del Empleado, Madrid, 1980, pp. 33 y ss. De manera casi coetánea, MANRIQUE ROMERO, F. & RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO, J.M.: "La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico"*, Revista de Derecho Notarial,* nº 109-110, 1980, pp. 29-155. Posteriormente, LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *Mutualidad…*, pp. 213 y s.; *ibid.*: "Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 13, 1999, p. 221; SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación, Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas, el nuevo Derecho Cooperativo*, Editorial Comares, Granada, 1994, pp.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

cial[42].· Si bien algunos de sus defensores conocían la existencia de la teoría del acto cooperativo y la citan en sus trabajos[43], es un hecho, y aquí me incluyo, que ha sido

73-81; y en *ibid.*: "Del acto cooperativo en general y de la actividad cooperativizada agraria en particular", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 60, 1994, pp. 9-22; LAMBEA RUEDA, A., *op. cit.*, pp. 126 y s.; MARTÍNEZ SEGOVIA, F., *op. cit.*, *passim;* FAJARDO GARCÍA, I.G., se adhiere a ella cambiando su postura anterior en "La no mercantilidad del suministro de bienes entre cooperativa y cooperativista", *Revista de Derecho Mercantil,* nº 240, 2001, pp. 946-958; VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I.: *Cooperativas y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2015, pp. 60 y ss.; y SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., *op. cit.*, pp. 212-224. Por mi parte, me adscribí a dicha tesis, aunque admitiendo que hay ocasiones en las que esa relación se puede contractulizar, en VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad…*, *passim.*

42. En el ámbito agrario son cada vez más numerosas las sentencias que se pronuncian a favor de la tesis de que la actividad cooperativizada tiene una naturaleza mutual o societaria y no contractual y, en consecuencia, se rige por la normativa de cooperativas, incluidos los propios estatutos de la entidad, y no por la normativa reguladora de los contratos, sin perjuicio de que en algún caso pueda ser necesario acudir a esa normativa contractual para resolver, por aplicación de la analogía, algunos extremos no regulados en la parca regulación de la actividad cooperativizada en la normativa sobre cooperativas. Por poner algunos ejemplos: STS de 28 de mayo de 2002, para un caso de entrega de ganado por parte de los cooperativistas a una cooperativa agrícola que abordó la licitud del pacto de no pedir aprobado por la asamblea general frente a la pretensión de que dichas entregas no formen parte de las relaciones con la cooperativa como socios sino como proveedores, considera que no se da un solo argumento en apoyo de esta afirmación; SAP de Murcia de 7 de enero de 2011, en un caso de reclamación del precio de las entregas de productos realizadas por un socios se refiere al "producto entregado" y en ningún momento a "producto vendido", y de manera coherente con ello analiza los diferentes acuerdos de la cooperativa que pudieran haber determinado la inexistencia de la deuda reclamada; y, especialmente por recoger entre sus fundamentos la tesis societaria , la SAP de Burgos de 31 de marzo de 2016, que aprecia la falta de competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer una demanda de reclamación por la entrega de productos de un socio a la cooperativa "que corresponde al Juzgado de lo Mercantil al plantearse en ella una cuestión que está bajo el amparo de la normativa de las sociedades cooperativas". En el sector de las cooperativas de viviendas también son varias las sentencias que se apoyan en su relación en la tesis societaria de la actividad cooperativizada: SAP de Madrid de 30 de marzo de 2006 que declara que la adjudicación de las viviendas a los socios cooperativistas y la aportación de las cantidades resultantes de la distribución y derrama del costo de la construcción son operaciones a todas luces diferenciables de la idea de venta; SAP de las Palmas de 19 de julio de 2010 que afirma que el llamado contrato de adjudicación de vivienda no es un contrato de compraventa, sino un título interno de atribución al socio de una determinada vivienda de la promoción. En otras sentencias, aunque se habla de que la relación del socio con la cooperativa es similar a la de un proveedor, después aplican este régimen contractual sólo de manera subsidiaria, en defecto de acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa o de estipulaciones estatutarias al respecto, lo que es tanto como reconocer la tesis societaria: STS de 8 de julio de 1988 al referirse a la relación entre una cooperativa farmacéutica y uno de sus socios; y SAP de las Palmas de 1 de abril de 1998 que niega la equivalencia entre retornos y precios en las entregas a una cooperativa agraria.

43. PAZ CANALEJO menciona la teoría del acto cooperativo en varias de sus obras y la reconoce en algunos preceptos del Derecho positivo español, véase: PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo…*, p. 322; y VICENT CHULIÁ, F. & PAZ CANALEJO, N.: *Ley General de Cooperativas*, T. XX, Vol. 3.º (arts. 67 al final), cit., pp. 940 y s.; LLUIS NAVAS, J.: "Las orientaciones generales y orgánicas del Derecho cooperativo en la Argentina y en España". En: *Estudios de Derecho Civil Homenaje al Dr. Luis Moisset de Espanés*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, pp. 788 y s.; la menciona brevemente. SANZ JARQUE, ob. cit., loc., cit., la recoge con cierto

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

usada escasamente para defender la concepción societaria o corporativa de la relación cooperativa. Las razones son varias, pero en ningún caso creo que sea por desdeñar la valía de las aportaciones de los fundadores de la teoría del acto cooperativo. El principal motivo de esta inexcusable escasa atención a esta importante formulación doctrinal, creo que ha sido, y hablo en primera persona, del desconocimiento en profundidad de los argumentos de la teoría, a lo que ha contribuido que las principales aportaciones sobre la misma se hayan publicado en libros de editoriales latinoamericanas de escasa difusión en nuestro país. Por otra parte, gran parte de las aportaciones que sobre dicha naturaleza jurídica se han hecho en España han sido bajo la mutualidad, que ha sido la tradición española y europea (sobre todo italiana) frente a la iberoamericana que lo ha desarrollado bajo el epígrafe de *acto cooperativo.* Además, al abordar esta cuestión, quizá nos hemos obsesionado en exceso en escrutar nuestro Derecho positivo para encontrar e integrar los dispersos preceptos legales que ayudaran a considerar que existe o no una relación contractual conexa a la societaria para la realización del fin mutualista, con lo que hemos acudido menos de lo deseable al Derecho comparado.

También es cierto que, como dije anteriormente, la teoría del acto cooperativo tiene una pretensión mucho mayor que exponer simplemente los rasgos que caracterizan y distinguen la actuación de la cooperativa con sus socios para la consecución del fin mutualista u objeto social y precisar el régimen jurídico aplicable a las relaciones jurídicas que surgen de aquélla, puesto que con base en esta singularidad se defiende la existencia de un instituto jurídico específico (el acto cooperativo) que demanda un Derecho autónomo (Derecho cooperativo). Por ello, el uso de dicha terminología tampoco coincide estrictamente con los postulados de los defensores de las tesis que defienden simplemente, aunque no es poco, que las adquisiciones, entregas o prestación de trabajo en las cooperativas se hacen en el marco societario de la cooperación y no en un marco de intercambio ajeno al contrato social propiamente dicho.

detalle. LAMBEA RUEDA, A., *op. cit.*, pp. 154-156; hace referencia a ella indirectamente. MARTÍNEZ SEGOVIA, F., *op. cit.*, pp. 207 y s.; la trata al enunciar las diferentes posturas que defienden el carácter societario de las relaciones mutualistas. VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I., *op. cit.*, pp. 51 y s.; la menciona simplemente para justificar que en América Latina prevalece la tesis societaria de la relación mutualista. Por mi parte, recojo sus fundamentos en VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad…*, pp. 68 y s.; con una extensa nota pie de página núm. 120 y en VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho…,* T. I, pp. 54 y s., donde, aunque valoraba el esfuerzo por reconocer la importancia que para las cooperativas tiene el acto cooperativo como rasgo distintivo frente a otros tipos de sociedades, muestro mi escepticismo en lo referente a pretender darle autonomía al Derecho cooperativo respecto a otras ramas del ordenamiento.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

IV. El reconocimiento de las notas distintivas del acto cooperativo en el Derecho positivo español

Una reflexión previa al análisis del Derecho positivo español. Salinas Puentes y los que continuaron su labor no inventaron el acto cooperativo, en el sentido de crear o idear una cosa nueva que antes no existía, sino que con tremenda sagacidad descubrieron su existencia. Se trata, como señala CRACOGNA, de la esencia misma, del meollo de la actividad propia y especifica de la cooperativa y no es una creación arbitraria de la legislación o de la teoría jurídica y, por ello, no es necesario --aunque sí puede ser conveniente-- su reconocimiento legal expreso para que la doctrina o la jurisprudencia lo reconozcan[44]. De este modo, aunque en un ordenamiento no se defina al acto cooperativo en el sentido de su teoría o no contenga normas que reconozcan sus características, eso no significa que no exista o que su naturaleza sea contractual y no societaria. Este es el mayor logro de la doctrina que formuló la teoría del acto cooperativo: percibir la existencia de una peculiar forma de actuación de la cooperativa, que se eleva a una realidad prejurídica existente en la operatividad de las cooperativas con sus socios. El círculo cerrado del que hablaba BULGARELLI y que mencioné al principio de este trabajo.

Lo que ocurre, y esto es indiscutible, es que el texto de la ley tiene un tremendo peso en Derecho y en algunos ordenamientos existen preceptos que juegan en contra de la interpretación del carácter interno y societario de la actividad que desarrolla la cooperativa con sus socios y favor de atribuirle naturaleza contractual[45]. En España, esto es precisamente lo que ha pasado para las sociedades mutuales y algunas figuras afines a las cooperativas (mutualidades de previsión social[46], sociedades de garantía recíproca[47]

44. *Vid.* CRACOGNA, D., *Estudios…*, p. 50.

45. Por ejemplo, en Italia, el art. 2345 Codice civile dispone que "en la determinación de la compensación (derivada de una prestación accesoria) debe observarse las normas aplicables a la relación que tenga por objeto la dicha misma prestación". En Francia, el art. 1 Estatuto General de la Cooperación: "Las cooperativas son sociedades cuya finalidad prioritaria consiste en reducir en beneficio de sus miembros y mediante el esfuerzo común de éstos, el precio de coste y, en su caso, el precio de venta de determinados productos o servicios…".

46. Art. 28.1 RD 1430/2002 por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social: "La relación jurídica entre las mutualidades de previsión social y sus socios **derivada de la condición de éstos como tomadores del seguro o asegurados** se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y demás normas que regulan la actividad aseguradora" (la negrita es mía). En el mismo sentido, art. 12 Ley 10/2003 de Cataluña; art. 34.1 Ley 9/2000 de la Comunidad de Madrid; y art. 4 Ley 7/2000 de la Comunidad Valenciana.

47. Art. 10.1 Ley 1/1994 sobre el régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca: "La condición de socios de las personas avaladas o garantizadas por la sociedad de garantía recíproca no afectará al régimen

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

y mutuas de seguros[48]), para las que el legislador se ha decantado preferentemente por la tesis contractualista de la relación mutualista[49]. Sin embargo, para las cooperativas la legislación tradicionalmente ha guardado un aparente silencio sobre la naturaleza de la relación mutualista en las cooperativas de consumo y se ha pronunciado expresamente por la naturaleza societaria del vínculo de los socios trabajadores con las cooperativas de trabajo asociado (art. 80.1, 2.º LCOOP y concordantes autonómicos). Pues bien, como voy a intentar demostrar, en el ordenamiento español existen *agarraderas* normativas para apreciar la concurrencia de la mayoría de las notas características del acto cooperativo. Además, tras un análisis exhaustivo de la basta legislación cooperativa española, se percibe una clara evolución hacía un mayor reconocimiento de estas notas, especialmente en algunas de las más modernas leyes autonómicas de cooperativas. Que esto haya ocurrido en un ordenamiento que ha crecido absolutamente al margen de la influencia de la teoría del acto cooperativo, más que un *debe* para ésta, es un *haber*, ya que este reconocimiento legal tiene el valor añadido de demostrar la validez general de dicha teoría en cuanto a reconocer el carácter sui géneris de la forma de actuar las cooperativas con sus socios que las distinguen de las demás formas sociales y a las que es de aplicación de manera preferente el Derecho cooperativo, en el sentido de la ley cooperativa, los estatutos y los acuerdos sociales.

1. Actividad cooperativizada y acto cooperativo

La LCOOP a efectos de determinar su ámbito de aplicación se fija en el lugar donde la cooperativa desarrolla la "actividad cooperativizada con sus socios" (art. 2), actividad, que como interpretó el Tribunal Constitucional se desarrolla de manera interna en la cooperativa y tiene carácter societario. En particular, su Senten-

jurídico de los avales y garantías otorgados, **los cuales tendrán carácter mercantil y se regirán en primer lugar por los pactos particulares si existieran,** y, en segundo lugar, por las condiciones generales contenidas en los estatutos de la sociedad, siempre que tanto uno como otros no sean contrarios a normas legales de carácter imperativo. La relación entre la sociedad de garantía recíproca y el socio en cuyo favor se hubiere otorgado una garantía **deberá formalizarse, para su validez, en escritura pública o en póliza** firmada por las partes e intervenida por corredor de comercio colegiado" (las negritas son mías).

48. La Ley 20/2015, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y toda la normativa precedente sobre la materia parte de que la condición de mutualista es inseparable de la del tomador del seguro o del asegurado [art. 33.2 Reglamento de 1908, art. 12.5 Ley de 1954, art. 9.2, Letra b) LOSSP y art. 41.1 de la vigente]. Sobre esta cuestión, abogando por una doble relación contractual y societaria, VARGAS VASSEROT, C.: "Las mutuas de seguros. Paulatina pérdida de identidad y necesidad de integración", *Revista de Derecho Mercantil,* nº 308, 2018, pp. 10-12.

49. MARTÍNEZ SEGOVIA, F., *op. cit.*, pp. 206-220; y VARGAS VASSEROT, C., *La actividad …*, pp. 131-144.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

cia 72/1983, que con ocasión del Recurso de Inconstitucionalidad núm. 201/1982 contra determinados artículos de la Ley 1/1982 sobre Cooperativas del País Vasco[50], consideró que las "relaciones de las cooperativas con sus socios, que constituye su actividad societaria típica, son el referente a considerar para concretar la norma aplicable"[51]. Esta importante sentencia abrió la puerta a la completa asunción de competencias en materia cooperativa por las Comunidades Autónomas que se ha traducido, al cabo del tiempo, en la coexistencia de una ley estatal, sin apenas aplicación práctica, y dieciséis leyes autonómicas de cooperativas (sólo la Comunidad Autónoma de Canarias no tiene una ley de cooperativas propia).

Precisamente el origen del uso de la acepción *actividad cooperativizada* en la determinación del ámbito de aplicación de las leyes cooperativas españolas lo encontramos en dicha sentencia, que al darle parcialmente la razón al Abogado del Estado obligó a la modificación de la Ley 1/1982 sobre Cooperativas del País Vasco[52] y tuvo un natural reflejo en la redacción de las leyes autonómicas de cooperativas de la

50. En particular su disposición final primera que disponía que "la presente Ley se aplicará a todas las cooperativas con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con independencia de su ámbito territorial de actuación".

51. "La cooperativa como persona jurídica ha de establecer relaciones jurídicas externas con terceros, que no pueden encuadrarse dentro de las «funciones» típicas de las mismas y que tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del fin social… Se trata, en definitiva, de actividades y relaciones instrumentales en las que la cooperativa actúa como cualquier otra persona… En conclusión, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para regular por Ley las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica, en los términos ya expuestos, dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma". Doctrina reiterada por STC 44/1984, STC 165/1985 y STC 88/1989. También resulta de interés la STS de 21 de junio de 1996, que con ocasión de precisar el Registro competente para la inscripción de una cooperativa que aunque tenía el domicilio social en una Comunidad Autónoma en la que residían todos los socios y centralizaba su gestión administrativa y dirección empresarial, desarrollaba su actividad empresarial por todo el territorio del Estado que es donde se situaban los principales clientes de la sociedad; declaró que son "las relaciones societarias las que han de tenerse en cuenta a efectos de determinar la aplicación de la ley general o la específica de la Comunidad Autónoma" y que "el ámbito de la cooperativa, a efectos del Registro en que ha de inscribirse la entidad, hay que fijarlo en función de las actividades realizadas por la cooperativa con su socios, es decir, las relaciones internas o típicas".

52. La Ley 1/1984 del Gobierno del País Vasco dio la siguiente redacción a la disposición final primera de la Ley de Cooperativas de 1982: "La presente Ley se aplicará a todas las Cooperativas con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco **cuyas relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitorias del *objeto social cooperativizado* y entendiéndose por tales relaciones las de la cooperativa con sus socios,** se lleven a cabo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceros, o realicen actividades de carácter instrumental al referido objeto social, fuera del territorio de la misma" (la negrita y la cursiva son mías).

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

época[53] y en la Ley General de Cooperativas de 1987 (se cita LGC)[54]. Pues bien, una de aquellas leyes autonómicas, la Ley 11/1985 de la Cooperativas de la Comunidad Valenciana, fue la que utilizó por primera vez el termino de actividad cooperativizada para delimitar su ámbito de aplicación[55], lo que después hizo tanto la LCOOP[56] como la mayoría de leyes autonómicas de cooperativas[57]. No obstante, también un

53. Disposición final 6.º Ley 4/1983 de Cooperativas de Cataluña: "Esta ley es de aplicación a todas las cooperativas … domiciliadas en Cataluña" (y art. 2: "Las cooperativas… se rigen por esta ley cuando deban realizar principalmente en Cataluña **sus actividades económicas y sociales**"). Art. 1 Ley 2/1985 de Andalucía:"La presente Ley será de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen su **actividad societaria** exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, sin perjuicio de las relaciones que lleven a cabo fuera del mismo con carácter instrumental". Art. 1 Ley Foral 12/1989 de Cooperativas de Navarra: "La presente Ley será de aplicación a cuantas cooperativas realicen **su actividad societaria típica** en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio…" (las negritas son mías).

54. Disp. Final 1.º LGC**: "**La presente Ley es de aplicación a todas las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio del Estado, excepto aquellas **cuyas relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitorias del objeto social cooperativizado, y entendiéndose por tales relaciones las de la cooperativa con sus socios**, se lleven a cabo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma que, en uso de su competencia legislativa exclusiva, haya regulado dichas sociedades…" (la negrita es mía).

55. Art. 1 LCCV 1985: "Esta Ley tiene por objeto la regulación y el fomento de las cooperativas que, de modo efectivo y real, desarrollen la **actividad cooperativizada con sus socios** en el territorio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera del mismo" (la negrita es mía).

56. Art. 2 LCOOP: "La presente Ley será de aplicación: a. A las sociedades cooperativas **que desarrollen su actividad cooperativizada** en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal". El texto definitivo de la LCOOP no concuerda con el de su Exposición de Motivos, redactada antes de la tramitación parlamentaria, pues ya no se define el ámbito de aplicación de la ley "siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional", sino que se contraviene abiertamente ésta puesto que la Ley estatal no se aplica a las cooperativas que realicen su actividad cooperativizada en el territorio de más de una Comunidad Autónoma y las que no desarrollen exclusivamente su objeto social en una sola Comunidad, sino que se ha utilizado criterio cuantitativo poco preciso (carácter principal; principalmente). Como resultado de esta delimitación territorial de competencias en materia de cooperativas, nos encontramos, de un lado, con una ley estatal, que ya no tiene aplicación general como sus predecesoras sino fundamentalmente supletoria; y de otro, con las leyes cooperativas de las distintas Comunidades Autonómicas (16) que son las que realmente tienen aplicación práctica, que además están en un continuo proceso de renovación. En Andalucía, región con mayor número de cooperativas agrarias de España en treinta y cinco años, se han promulgado tres leyes de cooperativas (1985, 1999, 2011) e igual ha ocurrido en Cataluña (1983, 2002, 2015) y en el País Vasco (1982, 1993, 2019). Sobre el discutible, por escueto, ámbito de aplicación que contienen la LCOOP, en la que subyacen más pactos políticos que razones jurídicas, por todos, VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho…*, T. I, pp. 73-82; y GADEA SOLER, E.: "La competencia legislativa en materia de cooperativas: el caso español", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 10, 2018, pp. 13-29.

57. Art. 2 Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia (se cita LCG); art. 2 Ley 4/1999 de cooperativas de la Comunidad de Madrid (se cita LCCM); disposición final 2.ª Ley 4/1993 de Cooperativas del País Vasco tras la reforma del año 2000 para adaptarse a lo dispuesto por la LCOOP y que se mantienen en disposición

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

número importante de Comunidades Autónomas se ha resistido al uso de esta locución para delimitar su ámbito territorial de aplicación, utilizando, en cambio, expresiones que recuerdan nítidamente el significado de la acepción y el origen de su uso en ese contexto (STC 72/1983): "actividad societaria"[58], "actividad societaria típica"[59] y "actividad intrasocietaria"[60]. El uso del termino "actividad cooperativizada" no era desconocido con anterioridad en la legislación española de cooperativas[61], pero fue una novedad su introducción para delimitar el ámbito de aplicación de una ley y para referirse a las actividades que desarrollan las cooperativas con terceros no socios[62]. El uso de esa acepción me parece un acierto y aunque en su día critiqué el

adicional 1.ª de la flamante Ley 11/2019 (se cita LCPV); art. 2 Ley 4/2001 de Cooperativas de la Rioja (se cita LCLR); art. 2 Ley 20/2002 de Castilla-La Mancha y después en el art. 3 de la Ley 11/2010 (se cita LCCL); art. 2 Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña que se mantienen en el art. 3 Ley 12/2015 (se cita LCCAT); art. 1 Ley 8/2006 de Cooperativas de la Región de Murcia (se cita LCMUR); art. 2 Ley 4/2010 de Cooperativas del Principado de Asturias (se cita LCPA); art. 3 Ley 6/2013 de Cooperativas de Cantabria (se cita LCCAN); y art. 2 Ley 9/2018 de Cooperativas de Extremadura (se cita LCEX).

58. En Andalucía la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y la posterior Ley 14/2011 (se cita LCAND) se refieren a "las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente **su actividad societaria** en Andalucía" (arts. 1 y 3 respectivamente). En la misma línea, la Ley 1/2003 de Cooperativas de las Islas Baleares (se cita LCIB). En cambio, en Aragón la Ley 9/1998 de Cooperativas (se cita LCAR) y su texto refundido de 2014 dicen simplemente ser de "aplicación a las sociedades cooperativas que se constituyan y **desarrollen sus actividades** dentro del territorio aragonés" (art. 1).

59. En Navarra, siguiendo la tradición de su primera ley de cooperativas, tanto la Ley Foral 12/1996 como la 14/2006 (se cita LFCN) establecen su aplicación a las cooperativas que **"realicen su actividad societaria típica"** en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales de su objeto se realicen fuera de la misma (art. 1).

60. En Castilla León, la Ley 4/2002 (se cita LCCL) señala su "aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal **su actividad intrasocietaria**, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de relaciones con terceros o actividades instrumentales derivadas de la especificidad de su objeto social se realicen fuera de la misma" (art. 2).

61. Tras el análisis de la legislación histórica sobre cooperativas en España con antelación a la promulgación de la LCCV de 1985, he encontrado el uso aislado de dicho término y otra locución de sentido similar ("servicios cooperativizados") en muy escasas ocasiones y siempre para referirse a la actuación de la cooperativa con los socios y viceversa. Es el Reglamento de la Ley 52/1974 de sociedades cooperativas aprobado por el Real Decreto 2710/1978, donde aparecen por primera vez, primero al señalar que uno de los derechos de los socios es definir el ámbito de la "actividad cooperativizada en el marco de las reglas estatutarias" (art. 22.d); después al tratar de las entregas y pagos para la obtención de los "servicios cooperativizados" (art. 38); y por último, al incluir entre las causas de descalificación de la cooperativa, la "paralización de la actividad cooperativizada" durante determinado período de tiempo (art. 129.1.c). Las dos primeras leyes autonómicas cooperativas usan dichas acepciones de manera muy escasa y en un sentido similar a lo comentado anteriormente: arts. 19.1 y 25.3 LCPV de 1982 y arts. 23, 49.1 y 56.3 LCCAT de 1983.

62. Art. 2.3 LCCV 1985: "Las cooperativas podrán realizar la actividad cooperativizada con terceros no socios en las condiciones fijadas en esta Ley, salvo las excepciones que expresamente contempla". Posiblemente fue

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

uso de la coletilla "cooperativizada" por falta de corrección lingüística[63], ahora opino que el sufijo "-ada" es muy expresivo para poner de manifiesto que esta actividad que desarrollan las cooperativas con sus socios tiene una impronta especial y distintiva respecto a la actuación del resto tipos sociales con sus socios y que se hace en el marco de la cooperación o mutualidad. Esto se percibe cuando la LCOOP, por poner unos ejemplos, habla de "servicios" (art. 52.2) u "operaciones" (art. 79.3) cooperativizadas o cuando algunas leyes más antiguas se referían al "objeto social cooperativizado" de la cooperativa[64], para acercarlo a fin mutual de la cooperativa y distinguirlo del objeto social propiamente dicho que es de mención estatutaria obligatoria y que no siempre coinciden[65]. Lo mismo ocurre cuando para referirse a las operaciones que desarrolla la cooperativa con terceros para la consecución de ese fin mutualista se habla de "actividad cooperativizada con terceros no socios" (que se suelen limitar por ley y cuyos resultados, llamados precisamente "extracooperativos", se suelen contabilizar de manera separada y no se les aplica el mismo tratamiento fiscal que a los resultados "cooperativos") para diferenciarlas del resto de operaciones que la cooperativa hace con terceros, sean preparatorias o instrumentales, esto es, no cooperativizadas, y que nada tienen que ver con el carácter mutualista de la cooperativa[66].

el profesor VICENT CHULIÁ, F. el que introdujo el término con esta finalidad en los trabajos prelegislativos de dicha ley, como se deduce de su trabajo titulado "La legislación cooperativa autonómica: perspectiva valenciana", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos,* nº 52, 1984, pp. 11-52; e *ibid.*: "El Proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana", *Revista valenciana d'estudis autonòmics,* nº 2, 1985, pp. 39-52.

63. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad…*, p. 63, nota 105, en la que seguía a PANIAGUA ZURERA, M.: *Mutualidad…*, p. 17, nota 52.

64. Sólo he encontrado este uso en tres normas históricas del Derecho positivo español: Real Decreto 2710/1978 ["compromiso del socio de participar en la mejor consecución del **objeto social cooperativizado**" (art. 17.1.b), "clases de cooperativas, en función del **objeto cooperativizado**" (art. 47.1.a)]; LCPV 1982 ["socio colaborador que…., sin poder realizar plenamente "el objeto social cooperativizado", puedan colaborar en la consecución del mismo (art. 10.1), clases de cooperativas… , en función del "**objeto cooperativizado**" (art. 47.1.a)]; y LGC de 1987 (disp. final 1.ª), precisamente para delimitar su ámbito de aplicación: "aquellas cuyas relaciones de carácter cooperativo **interno** que resulten definitorias **del objeto social cooperativizado**, y entendiéndose por tales relaciones las de la cooperativa con sus socios…" (las negritas son mías).

65. Por ejemplo, en una cooperativa de trabajo asociado el fin mutualista (u objeto social cooperativizado) sería procurar puestos de trabajo a los socios en las mejores condiciones posibles y el objeto social sería la fabricación y venta de determinados productos. Sobre la distinción de causa y objeto social en las cooperativas, véase: VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad…*, pp. 60 y s.

66. Como bien apuntaban CABANAS TREJO, R. & NAVARRO VINUALES J.M.: "Las cooperativas. Comentarios a la Ley 3/87". En: *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas,* T. I, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p. 447. Con un ejemplo creo que se entiende mejor la distinción. En una cooperativa agraria los socios agricultores suministran sus producciones a la entidad (actividad cooperativizada con los socios), que ésta vende en el mercado a sus clientes (actividad no cooperativizada o instrumental).

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

En cualquier caso, es un hecho que el palabro, que se introdujo en la legislación española de un modo intuitivo, con cierto desorden e imprecisión técnica y sin una previa elaboración científica[67], justamente lo contrario a lo que ocurrió con la formulación del acto cooperativo en Latinoamérica, ha terminado por ser asimilado por el Derecho positivo y la doctrina con toda naturalidad. Actualmente todas las leyes cooperativas españolas, incluida la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas[68], lo usan para referirse a las operaciones que realiza la cooperativa con sus socios (actividad cooperativizada con socios, propiamente dicha o en sentido estricto) y la inmensa mayoría también para señalar las que desarrolla la cooperativa con terceros para el cumplimiento del fin social mutualista (actividad cooperativizada con terceros). Por otra parte, es muy significativo cómo ha ido creciendo paulatinamente y de manera espectacular el uso de dicha locución en las leyes cooperativas autonómicas mas recientes[69] y que en el ordenamiento español encontremos varias normas que ofrezcan una definición o concepto de actividad cooperativizada (en sentido estricto): el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas estatal (aprobado por el RD 136/2002)[70] y tres normas autonómicas: la Ley de Cooperativas de la Co-

La cooperativa contrata a una empresa transportista el transporte de los productos (actividad no cooperativizada o instrumental) y con una aseguradora el seguro que cubre cualquier daño que puedan sufrir los mismos en el transporte (actividad no cooperativizada o instrumental). Como ha habido una mala cosecha este año, la cooperativa adquiere las cosechas de otros productores que no son socios (actividad cooperativizada con terceros) y así completa el volumen de producción.

67. En palabras de SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación…*, pp. 75 y ss.

68. Arts. 13.10, 15.1, 17 y 21.1.

69. Si la LCOOP de 1999 mencionaba del termino actividad cooperativizada en 24 ocasiones, la LCMUR de 2006 lo hacía en 36, la LCCLM de 2010 en 47, llegando al punto cumbre con la LCEX de 2018 con 116 menciones. Una excepción es la legislación vasca, en la que la LCPV de 1993 sólo hablaba de actividad cooperativizada en dos ocasiones y ambas para referirse a la realizada con los socios (art. 134 bis y disp. final 2.ª), mientras que la LCPV de 2019 lo hace en algunas más (7), pero sólo en relación con las operaciones con sus socios y no con terceros.
No obstante, en la propuesta de una nueva regulación de la sociedad cooperativa de 2017 elaborada por la ponencia constituida en el seno de la sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación se ha cambiado el criterio, tal como manifiesta su Exposición de Motivos: "la propuesta resalta de manera especial el derecho y la obligación de los socios a participar en la que se viene llamando *actividad cooperativizada*, **término que, sin embargo, no se ha querido incluir en esta regulación**, como aspecto fundamental de la participación del socio en la sociedad cooperativa y como determinante de **una relación jurídica socio-sociedad totalmente integrada dentro del contrato social**" (la cursiva y las negritas son mías).

70. Art. 2.2 RRC: "Se entiende por actividad cooperativizada la correspondiente **a la actividad societaria** por cualquiera de las fórmulas estables a que se refiere la Ley de Cooperativas, con independencia del domicilio social y de otras relaciones con terceros" (la negrita es mía).

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

munidad Valenciana 2003 que se mantiene en el texto refundido de 2015[71], la Ley de Cooperativas de Cataluña de 2015[72] y la Ley de Cooperativas de Extremadura de 2018[73]. De estas definiciones, aunque con importantes diferencias de redacción, se pueden extraer los caracteres básicos del acto cooperativo de formulación latinoamericana: carácter interno y societario, realizado entre la cooperativa y sus socios para el cumplimiento de su fin mutualista y sin mediar ánimo de lucro. Se ponen así de manifiesto los importantes puntos en común entre las acepciones acto cooperativo y actividad cooperativizada que, con algunas reservas en el sentido comentado, podemos tomar como equivalentes[74].

2. La aplicación preferente del Derecho de sociedades sobre el contractual

En la mayoría de leyes cooperativas españolas existe un precepto que establece que las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados están "sujetos a las condiciones fijadas y ("o") contratadas con la sociedad cooperativa" (art. 52.3 LCOOP y concordantes autonómicos[75]). Esta última expresión, parece significar que la cooperativa puede decidir si regula esa relación obligacional por medio del contrato social en toda su extensión (estatutos, acuerdos sociales, etc.) o si prefiere, dentro de su margen de autorregulación, realizar pactos especiales con los socios a través de

71. Art. 2, 3.º LCCV: "A los efectos de esta ley, se entiende por actividad cooperativizada la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, **sin mediar ánimo de lucro**, realiza la cooperativa con sus socios, en cumplimiento del fin de la cooperativa. Las cooperativas podrán realizar con terceros operaciones propias de su actividad cooperativizada, en las condiciones fijadas en esta ley" (la negrita es mía).

72. Art. 2 LCCAT: "A los efectos de la presente ley, se entiende por: … a) Actividad cooperativizada: la actividad que llevan a cabo los socios de una cooperativa, que puede ser en forma de entrega de bienes, servicios, trabajo o cualquier otra actividad".

73. Art. 3.1 LCEX: "Actividad cooperativizada. La entrega de fondos, productos o materias primas así como los servicios prestados y las obras realizadas por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos o cualquier otra contraprestación realizada por los socios para la obtención de los servicios cooperativizados y de los bienes suministrados por la sociedad cooperativa tendrán la consideración de actividad cooperativizada y no integrarán el capital social".

74. Algo que adelantó hace años SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación…*, pp. 73-81.

75. El uso de la conjunción copulativa "y" en el art. 52.3 LCOOP procede del art. 81 de la LGC de 1987 y es el que se ha generalizado entre las leyes autonómicas: art. 68.3 LCPV, art. 69.2 LCLR, art. 65.3 LCG, art. 77.2 LCIB, art. 72.3 LCMUR, art. 67.2 LCCAN, art. 62.2 LCAND. En cambio, unas pocas leyes autonómicas usan la disyuntiva "o" (art. 76.3 LCCAT y art. 69.3 LCCL), que era lo que hacía el art. 12 del Reglamento Cooperativo de 1943 donde tiene su origen el precepto y que así pasó al art. 38 del Reglamento de 1978 de la Ley General de Cooperativas.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

contratos particulares. Pero si éstos no existen, que es lo que ocurre normalmente (excepto en cooperativas de crédito y otras de consumidores), el régimen de aplicación preferente será el societario[76]. Pues bien, varias leyes autonómicas de cooperativas han plasmado esta interpretación en su articulado dejando claro la aplicación preferente del derecho de sociedades frente al de los contratos. Primero, de manera menos rotunda, se pronunciaron las leyes cooperativas de Aragón de 1998[77] y de la Comunidad Valenciana de 2003[78]; después de forma más clara, con exactamente la misma redacción, la Ley de Cooperativas del Principado de Asturias y la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, ambas de 2010[79]; y, por último, y sin dejar ninguna duda, la Ley de Cooperativas de Extremadura de 2018[80], cuya regulación en este punto debe tomarse como propuesta *lege ferenda*.

76. Postura defendida por mí en VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad…*, pp. 172-175 y en trabajos posteriores.

77. Art. 55 .2 LCAR: "Las entregas que realicen los socios de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que satisfagan para la obtención de los servicios propios de la misma, no integrarán el capital social y estarán sujetos a las **condiciones establecidas por la sociedad**" (la negrita es mía).

78. Art. 64.1. LCCV: "Los socios y socias de la cooperativa deberán participar en la actividad cooperativizada en **los términos y condiciones previstos en los estatutos sociales, reglamentos de régimen interior y acuerdos sociales**" (la negrita es mía).

79. Art. 29.3 LCPA: "Las relaciones cooperativizadas entabladas por la cooperativa con sus socios se sujetarán a las **condiciones fijadas en los estatutos sociales, en el reglamento de régimen interno o, en su caso, en los acuerdos sociales de la asamblea general**. En su defecto, esas relaciones se someterán a las estipulaciones singularmente pactadas por la cooperativa con cada socio, debiendo observar siempre la sociedad el principio de igualdad de trato al establecer las condiciones aplicables" (la negrita es mía).
Art. 34.3 LCCLM: "Las relaciones cooperativizadas entabladas por la cooperativa con sus socios se **sujetarán a las condiciones fijadas en los estatutos sociales, en el reglamento de régimen interno o, en su caso, en los acuerdos sociales de la asamblea general**. En su defecto, esas relaciones se someterán a las estipulaciones singularmente pactadas por la cooperativa con cada socio, debiendo observar siempre la sociedad el principio de igualdad de trato al establecer las condiciones aplicables" (la negrita es mía).
El texto ambos preceptos fue redactado por el profesor Martínez Segovia que participó en los trabajos prelegislativos tanto de la LCPA como de la reforma de la LCCLM en 2004 que en este punto terminó en el texto de la Ley de 2010, y en los que trasladó muy correctamente su tesis sobre la naturaleza jurídica de la relación mutualista (ob. cit., loc. cit.)

80. La LCEX en su Exposición de Motivos (III) señala que "entre las disposiciones generales, quizá la novedad más relevante sea la definición de la actividad cooperativizada y, sobre todo, la determinación del régimen jurídico de la misma, dando protagonismo en su configuración a la sociedad cooperativa y a sus acuerdos –al Derecho de sociedades frente al de contratos".
Y ya en el texto de la Ley, el artículo 3.2 LCEX dispone lo siguiente: "La actividad cooperativizada estará sujeta a las **condiciones establecidas por la sociedad cooperativa a través de los estatutos sociales, del reglamento de régimen interno y de los acuerdos de la asamblea general y del órgano de administración**. En lo no establecido por la sociedad cooperativa, la actividad cooperativizada se regirá por las estipulaciones

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

No obstante, este criterio de aplicación preferente de la normativa societaria sobre la contractual para determinar el régimen jurídico aplicable a la actividad cooperativizada, que, a su vez viene a confirmar su carácter eminentemente societario, también se deduce de que la participación en ella forma parte, de manera fundamental, del contenido de la posición jurídica de socios como lo demuestra el reconocimiento *ex* de que los socios tienen la obligación (art. 15.1.b LCOOP) y el derecho (art. 16.2.c LCOOP) a participar en la actividad cooperativizada, que algunas leyes cooperativas especifican que debe hacerse en los términos y condiciones previstos en los estatutos sociales, reglamento de régimen interno y acuerdos sociales[81].

3. El reconocimiento legal de algunos rasgos del acto cooperativo para algunas clases de cooperativas

Aunque por todo lo dicho, parece no haber dudas del carácter interno y societario *ex lege* de la actividad cooperativizada en el ordenamiento español y la consecuente aplicación preferente del régimen societario en su regulación, lo que es un hecho es el legislador no se han pronunciado de manera general sobre la naturaleza jurídica de la relación mutualista (o actividad cooperativizada), al contrario de lo que ha ocurrido en el Derecho Latinoamericano a través de la recepción legal del concepto de acto cooperativo. No obstante, existen preceptos de los que se deduce algunas de las características del acto cooperativo para determinadas clases de cooperativas, que he clasificado para su exposición en cooperativas de trabajo asociado (o de producción) y cooperativas de consumo (que incluyen la de consumidores y usuarios y las agrarias).

singularmente pactadas por la sociedad cooperativa con cada socio, en su caso, debiendo observar siempre la sociedad el principio de igualdad de trato al pactar las condiciones aplicables, y por la regulación del acto o contrato con el que la actividad cooperativizada guarde más analogía o por la legislación a la que esta Ley se remita" (la negrita es mía).

En este caso hay que darle la autoría del precepto a Miguel Ángel SANTOS DOMÍNGUEZ, uno de los dos miembros de la Ponencia Técnica para la elaboración de la LCEX, que en su magnífica obra *El poder de decisión del socio en la sociedad cooperativa. La asamblea general*, defendía que la actividad cooperativizada del socio es una relación jurídica de génesis societaria a la que se le aplica el régimen jurídico propio del Derecho de sociedades y, en su defecto, en la regulación del acto o contrato con el que las prestaciones guarden más analogía (p. 224).

81. Art. 27.d LCCV, art. 26.1.a LCCAT, art.27.1 LFCN, etc.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

a) Cooperativas de trabajo asociado

La naturaleza societaria de la relación mutualista para las cooperativas de trabajo asociado es reconocida de manera meridiana en el artículo 80.1 de LCOOP, que establece que "la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria", precepto con el que se elevó a norma la reiterada postura de la jurisprudencia social sobre la naturaleza societaria de la relación que une al socio trabajador con la cooperativa[82] y que ya tenía algún antecedente normativo[83]. Este criterio es seguido por la inmensa mayoría de leyes autonómicas[84], lo que no quita que no sea discutido por parte de la doctrina laboralista por implicar perdidas de determinados derechos laborales de los socios trabajadores de las cooperativas respecto a los trabajadores dependientes (no derecho de sindicación, régimen de afiliación a la Seguridad Social, etc.)[85].

b) Cooperativas de consumo

Para las cooperativas de consumo hay varias disposiciones que permiten reconocer algunas otras notas características del acto cooperativo. En particular que no existe un contrato de compraventa entre los socios y la cooperativa, que ésta tiene la consideración de consumidor directo, que la actividad y las operaciones entre la cooperativa y sus socios son de carácter interno y que no hay transmisión patrimonial en las entregas que hacen los socios a la cooperativa. Las tres primeras se encuentran en tres apartados de la disposición adicional 5.ª LCOOP bajo el título de "normas especiales" para determinadas clases de cooperativas y todas tienen su origen en la ya lejana Ley General de Cooperativas de 1974, pero que se repiten, con diferencias de matiz, en prácticamente todas las leyes autonómicas de cooperativas de la actualidad. Una primera norma establece que las entregas de bienes y prestaciones de servicios

82. STS de 18 de julio de 1986, STS de 18 y 19 de mayo de 1986, STS de 18 de julio de TS de 26 de julio de 1988, etc.

83. El RD 1.043/1985, que extendía la protección por desempleo a socios trabajadores de las cooperativas, y cuya Exposición de Motivos se pronunciaba por el carácter societario de esa relación al indicar que los socios trabajadores "no tienen la condición de trabajadores por cuenta ajena sino una relación peculiar de carácter societario y no laboral".

84. Art. 89.3 LCCV, art. 146.1 LCEX, art. 84.1 LCAND, art. 103.1 LCPV, etc. La única que guarda silencio al respecto es la LCCAT.

85. GARCÍA JIMÉNEZ, M.: "Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 2018, pp. 185-222.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios (operaciones o servicios de la cooperativa al socio) "no tendrán la consideración de ventas" (disp. adic. 5ª.2 LCOOP[86] y concordantes autonómicos[87]), con lo que se pone de manifiesto que la cooperativa no comercia ni se lucra con las operaciones con sus socios[88]. Varias leyes autonómicas para el mismo supuesto van más allá y dicen que estas operaciones no implican "transmisiones patrimoniales" ya que son los mismos socios quienes, como consumidores directos, los han adquirido conjuntamente de terceras personas[89], mientras que otras pocas manifiestan que tienen la consideración de "operaciones societarias internas"[90]. Otra norma, muy ligada a la anterior, establece que las cooperativas de consumidores y usuarios, las cooperativas agrarias y las cooperativas de transportistas, además de la condición de mayoristas, tendrán, a todos los efectos, la condición de "consumidores directos" para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades. (disp. adic. 5ª.3 LCOOP[91] y concordantes autonómicos[92]), que desde antiguo se ha interpretado como que toda la actividad entre la cooperativa y sus socios relativa al objeto

86. El antecedente legal más remoto de este precepto, con prácticamente la misma dicción, se encuentra en el art. 51.2 l de la Ley 52/1974 General de Cooperativas (art. 51), cuyo contenido se repite en el art. 11, 1º *in fine* de su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 2710/1978 y que pasó después al art. 115.2 LGC de 1987.

87. Art. 116.4 LCAND, art. 98.1 LCAR, art. 135.6 LCCAN, art. 155.2 LCCAT, art. 135.2 LCCL, art. 178.4 LCEX, art. 142.2 LCG, art. 145.7 LCIB, art. 11 LFCN, art. 138.b LCLR, art. 137.6 LCMUR, art. 157.2 LCEX y art. 157.2.b LCPV.

88. *Vid.* PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo*…, pp. 318 y s., al comentar el art. 11 del Reglamento de 1978. Posteriormente en la misma obra (p. 322), al tratar el art. 51.2 de la Ley 52/1974 señala que significa el reconocimiento de lo que la doctrina ha calificado el acto cooperativo, citando a sus principales autores. Esto mismo hace al analizar el contenido de la LGC de 1987 en Ley General de Cooperativas, cit., pp. 940 y s.

89. Art. 117.2 LCCAT, art. 113.2 LCIB, art. 123.3 LCCL, art. 96.5 LCAND, etc. Por su parte, el art. 113.4 LCCM dedicado a las cooperativas de consumidores dice que "no tendrá carácter de transmisión patrimonial el suministro de bienes o servicios de la cooperativa a sus socios, al actuar aquélla como consumidor directo de carácter conjunto o comunitario". De manera parecida el art. 90.5 LCCV establece que para este tipo de cooperativas "a todos los efectos, se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a las personas socias no hay transmisiones patrimoniales, sino que son los mismos socios y socias quienes, como consumidores directos, los han adquirido conjuntamente de terceras personas. La cooperativa será considerada a efectos legales como consumidora directa".

90. Arts. 114.2 y 144.2 LCG y art. 144.2 LCCLM.

91. El origen de esta norma está en el art. 51.2 *in fine* Ley 52/1974 General de Cooperativas, cuyo contenido, con pocas diferencias, se repetía en el art. 11, 2.º Reglamento de 1978, que se copió después en el art. 156.1 LGC de 1987.

92. Art. 90.5 *in fine* LCCV, art. 113.3 LCIB, art. 98.2 LCAR, art. 157.2.e LCPV, etc.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

social de aquella es interna con lo que el lucro y la profesionalidad con el inevitable desequilibrio en favor de la parte más fuerte no se da en la cooperativa respecto a sus cooperadores[93]. Por último, para un tipo específico de cooperativa de consumo, las agrarias, existe un precepto que considera "actividades cooperativas internas" las que realicen las cooperativas agrarias (y las cooperativas de segundo grado que las agrupen), con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios" (disp. adic. 5ª.4 LCOOP[94] y concordantes autonómicos[95]).

Respecto a la otra cara de la actividad cooperativizada en las cooperativas de consumo (operaciones del socio a la cooperativa), hay algunas leyes que al tratar el régimen de las entregas de fondos, productos o materias primas hechos por los socios para la gestión cooperativa y los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados (art. 52.3 LCOOP y concordantes autonómicos, que ya hemos analizado *supra*), añaden que "no forman parte del patrimonio de la cooperativa ni pueden ser embargadas por los acreedores sociales"[96].

4. La intercooperación del acto cooperativo en la legislación cooperativa española

Un aspecto discutido de la teoría del acto cooperativo es el relativo a su amplitud subjetiva, en el sentido de determinar entre quienes pueden existir actos cooperativos, esto es, si sólo se da entre la cooperativa y los socios o si también se considera que tienen el mismo carácter los actos que realizan las cooperativas con otras cooperativas, e incluso con personas jurídicas que no lo sean, para el desarrollo de su objeto social. Las diferentes posturas doctrinales de los seguidores del acto cooperativo tuvieron reflejo normativo ya que en las leyes latinoamericanas de cooperativas se

93. *Vid.* PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo…*, pp. 326 y s., que también observa en este precepto la presencia del acto cooperativo.

94. El antecedente de este precepto se encuentra en la disp. adic. 3.º Ley 52/1974 General de Cooperativas que se vuelve a reiterar en el art. 12 de su Reglamento de 1978 y de ahí pasa al art. 156.2 LGC de 1987.

95. Art. 116.5 LCAND, art. 98.3 LCAR, art. 120.4 LCCAN, art. 155.2 LCCAT, art. 135.4 LCCL, art. 130.9 LCCLM, art. 178.5 LCEX, art. 111.4 LCG, arts. 120.4 y 145.8 LCIB, arts. 113.3 y 138.d LCLR, art. 116.7 LCMUR, art. 162.4 LCPA y art. 157.2.f LCPV. Sólo tres leyes autonómicas guardan silencio al respecto (LFCN, LCCV y LCCM).

96. Art. 68.3 LCPV, art. 65.3 LCG y art. 67.2 LCCAN. Existe un grupo de leyes que parte de la no transmisión pero admite el acuerdo estatutario en contra (art. 64.3 LCCV, art. 83.2 LCCLM, art. 57.2 LCCM y art. 93.2 LCPA), mientras que la LCEX utiliza el criterio contrario (art. 3.1).

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

observa una gran falta de uniformidad al respecto[97]. Pero parece evidentemente que si una ley reconoce que el acto cooperativo se da más allá que la estricta relación socio-sociedad, está reconociendo una nota característica del acto cooperativo tal como lo formula su teoría.

En el Derecho positivo español tenemos dos preceptos que se repiten sin apenas variación en todas las leyes cooperativas, en los que es fácil interpretar que hay un reconocimiento de la intercooperación típica del acto cooperativo. El primero, al que ya hemos hecho antes referencia, es el que considera "actividades cooperativas internas", las que realicen las cooperativas agrarias y "las cooperativas de segundo grado que las agrupen", con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios" (disp. adic. 5ª.4 LCOOP). En mi opinión, no hace falta un precepto para reconocer que las operaciones entre las cooperativas de primer grado y las de segundo grado que las asocien tienen dicho carácter, porque esta fórmula de integración cooperativa precisamente se caracteriza por mantener en su estructura la esencia de una cooperativa y entre la entidad de grado superior y las cooperativas integradas, existe una relación societaria a la que por remisión legal expresa se le aplica básicamente el régimen legal de las cooperativas de primer grado[98]. Más interesante me parece el contenido del artículo 79.3 LCOOP, que se reproduce sin apenas variación en todas las leyes cooperativas españolas[99], que establece que "las cooperativas podrán suscribir con otras *acuerdos intercooperativos* en orden al cumplimiento de sus objetos sociales" y que "en virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo,

97. Pongo los siguientes ejemplos, de menos a más en cuanto a la amplitud subjetiva de los actos cooperativos: Perú (art. 3: "los que se realizan internamente **entre las cooperativas y sus socios** en cumplimiento de su objeto social…:"); Brasil (art. 79: "los practicados entre cooperativas y sus asociados, entre éstos y aquéllas y por las cooperativas entre sí **cuando estén asociadas**, para la consecución de los objetivos sociales"); Uruguay (art. 9: "los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando **estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior**, en cumplimiento de su objeto social"); Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (que siguen varias leyes nacionales) (art. 7: "Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o **por las cooperativas entre sí** en cumplimiento de su objetivo social"; y Argentina (art. 4: "Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad **realicen con otras personas**"). (Las negritas son mías).

98. Art. 77.6 LCOOP: "En lo no previsto en este artículo, las cooperativas de segundo grado se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación".

99. Art. 128 LCCL, art. 81.6 LFCN, arts. 157.2 LCCLM, art. 141.1 LCCAT, art. 110.3 LCAND, art. 91, 2.º LCAR, art. 136.3, LCPA, art. 143.2 LCIB, art. 133.2 LCCAN, art. 131.1.c LCLR, art. 129.1.b LCCM, art. 135.2 LCMUR, art. 153 LCPV, art. 103.2 LCCV y art. 137.1 LCEX.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

teniendo tales hechos *la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios*"[100]. Es decir, son actos cooperativos (actividad cooperativizada), los suministros y entregas de productos o servicios realizados entre las cooperativas que hayan suscrito un acuerdo de intercooperación y las realizadas por los socios de una de las cooperativas que haya firmado el acuerdo con la otra.

5. Conclusiones

Como vemos, aunque de manera no totalmente uniforme, todas las leyes cooperativas españolas reconocen de alguna u otra forma varios de los rasgos o notas características del acto cooperativo. Por ejemplos, la LCOOP, que tiene una regulación en este punto similar a la mayoría de leyes cooperativas, aparte de reconocer *ex lege* el carácter estatutario del derecho/obligación de participar en la actividad cooperativizada (arts. 15 y 16), afirma el carácter societario de la relación mutualista en las cooperativas de trabajo asociado (art. 80.1) y el carácter interno de las operaciones con los socios en las cooperativas agrarias (disp. adic. 5ª.4). Por otra parte, niega el carácter de venta a las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios en las cooperativas de consumo (disp. adic. 5ª.2.) y considera a éstas consumidores directos (disp. adic. 5ª.3) y, por último, reconoce el principio de intercooperacion (art. 79.3). Además, y no menos importante, su ámbito territorial de aplicación se determina en función de la actividad cooperativizada que desarrolla la cooperativa con sus socios, actividad que el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de 2002 señalaba de naturaleza societaria (art. 2.2). Algunas leyes autonómicas de cooperativas reconocen expresamente el carácter societario de la actividad cooperativizada (Andalucía, Navarra y Castilla y León) y la reciente Ley de Extremadura declara de forma rotunda la aplicación preferente del Derecho de sociedades frente al de contratos para regularla (art. 3.2), algo que ya adelantaba algunas otras leyes autonómicas (Asturias y Castilla-La Mancha). Pero, en mi opinión, es la Ley de la Comunidad Valenciana, la que reconoce expresamente más notas características del acto cooperativos, cuando especifica que, en principio, no hay transmisión patrimonial de los bienes, productos y pagos entregados por

100. Para la interpretación de este precepto y concordantes autonómicos, véase: PAZ CANALEJO, N.: "Los acuerdos intercooperativos en el derecho vigente (estatal y autonómico)", *Revista Jurídica del Notariado*, nº 52, 2004, pp. 137-210; SACRISTÁN BERGIA, F.: "Los acuerdos intercooperativos". En: *Guía de procesos de integración de cooperativas agroalimentarias* (dir. ALGUACIL MARÍ. M.P.), Cooperativas Agro-alimentarias de España, Madrid, 2019, pp. 21-30; y SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "Los acuerdos intercooperativos como forma de integración". En: *Integración y concentración de empresas agroalimentarias* (coord. CANO ORTEGA, C. & dir. VARGAS VASSEROT), Dykinson, Madrid, pp. 539-555.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

el socio a la cooperativa para su gestión (art. 64.3) y en su concepto de actividad cooperativizada pone de manifiesto que no media lucro entre la cooperativa y los socios (art. 2, 3.º), lo que la aleja firmemente de que sea una operación de mercado o comercial. Como dije antes, creo que esto confirma la validez general de la teoría del acto cooperativo (con las reservas expuestas a su amplitud en la formulación), ya que en un ordenamiento como el español, que en esta materia ha tenido un desarrollo legislativo totalmente separado al nacimiento y desarrollo de dicha teoría, se ha generalizado un termino similar (actividad cooperativizada) y se pueden extraer tanto de la LCOOP como de la mayoría de leyes autonómicas de cooperativas, las principales notas características del acto cooperativo. A saber, su carácter societario e interno, que no implica operaciones de compraventa, que se regula de manera principal por el Derecho cooperativo y también se da en las operaciones entre cooperativas (intercooperación).

Esto, lejos de lo que pueda parecer al lego en la materia, tiene importantes consecuencias prácticas, porque viene a confirmar la vigencia de la tesis corporativa o societaria de la relación cooperativa, lo que significa que las relaciones mutuales se enmarcan y asientan en el contrato social, donde tienen su génesis. Por tanto, en principio, habrá que regular esas relaciones de intercambio principalmente por el Derecho de sociedades (ley de cooperativas, estatutos sociales y decisiones de los órganos sociales) y sólo se aplicará de manera subsidiaria, mediante la aplicación analógica, el contenido del contrato que más se asemeje a la relación mutualista que en particular desarrolle la sociedad cooperativa con sus socios. En caso de conflicto entre un socio y la cooperativa (por ejemplo, en el desempeño de su prestación de trabajo en una cooperativa de trabajo asociado o en la fijación del precio o plazo de entrega de los productos en una cooperativa agraria), habrá entonces que aplicar de manera preferente el Derecho societario, lo que puede significar que la voluntad social se impongan a la voluntad individual de los socios (por ejemplo, modificando el precio de liquidación de los productos entregados, los plazos para pagar dichas liquidaciones o las condiciones del desarrollo de la actividad cooperativa) y el socio tendrá que acogerse primeramente a las vías societarias de resolución de conflictos (impugnación de acuerdos sociales, acciones de responsabilidad, etc.).

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

V. Reflexión final. Adscripción con reservas a la tesis societaria de la relación cooperativizada

A mi parecer, y como he defendido desde hace mucho tiempo, en esencia y de manera primigenia, la relación o actividad cooperativizada tiene naturaleza societaria, pero hay determinados supuestos, los menos pero que cada vez son más, en los que esa relación se contractualiza. Esto es, se individualiza con cada socio a través de contratos concluidos de manera singular y de forma ulterior al negocio societario que pueden tener una aplicación preferente incluso al Derecho societario[101]. Veamos esas excepciones que confirman la regla. En primer lugar, esta contractualización parece imponerse por ley, sea con carácter general por una norma que así lo declare para todas o para determinado tipo de cooperativas (como ha ocurrido en algunos países de nuestro entorno para las cooperativas de trabajo[102]), sea por normas dirigidas a determinados sectores muy sensibles para los consumidores o para el interés de la economía general, como ocurre con el sector financiero. En particular, son numerosas las normas específicas del sistema financiero que obligan a todas las entidades de crédito y de seguro, incluidas las cooperativas[103], a formalizar con sus clientes/socios contratos por escrito, sometidas a condiciones generales de la contratación, con unos contenidos tasados por ley y con la obligación de facilitarles una específica información contractual antes y durante la vida del contrato[104]. Aunque es cierto que las obligaciones de información y transparencia de las entidades de crédito a sus clientes nada tienen que ver con que el régimen jurídico del acto cooperativo sea societario o contractual, ya que aquellas obligaciones son de Derecho público y se imponen

101. *Vid.* MARTÍNEZ SEGOVIA, F., *op. cit.*, pp. 203 y ss.; ya anticipó esta idea, que es básicamente la misma que defiende SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., *op. cit.*, pp. 212-224.

102. Como apunta VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I., *op. cit.*, pp. 83 y s.; son varias las legislaciones de Derecho comparado que abogan por la existencia de un vínculo contractual de los socios trabajadores con la entidad (Francia) o que dejan a los socios la opción de elegir si encuadran su relación como contrato de trabajo o no (Italia, Alemania, Suecia, Inglaterra, etc.).

103. En España no hay (ni ha habido nunca que yo sepa) cooperativas de seguros autorizadas para operar en ningún ramo del seguro, mercado donde sólo existen sociedades anónimas y algunas, aunque cada vez menos, mutuas de seguros (unas 30): sobre el proceso de desmutualización del sector asegurador, véase: VARGAS VASSEROT, C.: "Las mutuas…", pp. 12-18.

104. Por ejemplo, y sin contar con las numerosas Circulares del Banco de España que imponen obligaciones de este tipo, podemos mencionar la Ley 2/2009, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito; la Ley 5/2019 reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; y en el ámbito del seguro, la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, la Ley 20/2015 de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1060/2015.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

tanto en una relación contractual, cuanto en una relación societaria, lo que sí parece incontestable es que el gran parecido que existe entre la manera de relacionarse los socios de una cooperativa de crédito con ésta y los clientes con una entidad bancaria. Pero también es cierto que estas condiciones generales de la contratación se podrían transformar en unas *condiciones generales de la actividad cooperativizada*[105] si fueran aprobadas por los órganos sociales de la cooperativa (asamblea general o consejo rector) y pertinentemente comunicada a los socios, con lo que se les dotaría de un carácter societario que ahora muchas veces es difícil de percibir.

En segundo lugar, se pueden contractualizar las relaciones mutualistas a voluntad de la cooperativa, en el amplio margen de autorregulación que tiene para ello, posibilidad que confirma para las de consumo el sentido del articulo 52.3 LCOOP ya comentado, aunque veo *prima facie* más complicada esta opción en las cooperativas de producción o de trabajo asociado por ir contra *legem* (cf. art. 80.1, 2.º LCOOP). Pero, siguiendo con los ejemplos, no hay nada que objetar a que los socios de una cooperativa agroalimentaria decidan en estatutos o a través de acuerdo sociales, articular las entregas de productos a la cooperativa agraria a través de contratos individuales de suministro, que ya adelanto no es lo normal en la práctica. Pero es que además, esta contractualización *voluntaria* también se da cuando la cooperativa actúa con un gran número de socios (pensemos, por ejemplo, en algunas cooperativas de consumidores con más de un millón de socios[106]) y desarrolla una contratación en masa, que le obliga para optimizar sus recursos y homogeneizar sus actividad cooperativizada a acudir al uso de contratos de adhesión sometidos a condiciones generales de la contratación. En estos casos, aunque no venga impuesto por ninguna norma, la relación cooperativizada se estandariza a través de contratos tipo.

En todos estos casos, es difícil entender que no existan contratos singulares que coexisten con el contrato social porque la forma relacionarse la cooperativa con sus socios es exactamente la misma que entablan las sociedades convencionales con sus clientes. Es más, en muchos casos la relación societaria se difumina enormemente porque el pertenecer como socio a la cooperativa es mucho menos importante que ser cliente y a veces, más de las deseadas, el sujeto no sabe si quiera que es socio de

105. Término e idea sugerida por SANTOS DOMÍNGUEZ (2014), para el que tiene fácil acomodo legal en virtud del contenido de algunas recientes leyes de cooperativas, como es la LCEX que en su art. 3.2 dispone que "la actividad cooperativizada estará sujeta a las condiciones establecidas por la sociedad cooperativa a través de los estatutos sociales, del reglamento de régimen interno y de los acuerdos de la asamblea general y del órgano de administración".

106. Cajamar, la mayor cooperativa de crédito de España tienen cerca de un millo y medio de socios, cifras impresionantes que, sin embargo, son irrisorias frente a las de Crédit Agricole en Francia o de Rabobank en Holanda.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

una cooperativa porque su ingreso es sólo el medio para obtener el producto o servicio demandado y sólo le ha costado formalizar el ingreso en la cooperativa a través de un desembolso testimonial de capital social[107]. Aquí, y en otros casos en los que la posición del socio sea de igual debilidad que la del resto de consumidores de un determinado sector, no es válida la regla general de que como en las cooperativas no hay contraposición de intereses entre proveedor y consumidor, no se aplica la legislación de defensa del consumidor que se fundamenta precisamente en aquélla[108].

Como es obvio, esta distorsión de la configuración original del acto cooperativo, ocurre más en grandes cooperativas en las que se ha perdido identidad cooperativa, y valga la redundancia, algo que se puede detectar cuando se da una serie de hechos sintomáticos. A saber, la inmensa mayoría de los socios ni participan en la vida social de la cooperativa (que es controlada por unos pocos y muy activos socios[109]), ni le

107. El caso del proceso de desmutualización de la principal mutua de seguros nuestro país, MAPFRE, puede servirnos de ejemplo por su similitud tipológica con las cooperativas de seguro. Su proceso de transformación en sociedad anónima iniciado en 2006 tuvo una gran repercusión mediática, sobre todo por las dificultades que se encontró la entidad para contactar con millones de mutualistas que podían elegir entre dinero (74,52 euros) o acciones (23) de la nueva sociedad anónima que se creaba para compensar la pérdida de condición de mutualista. En marzo de 2007 comenzaron a cotizar las acciones de MAPFRE S.A. y en 2010 todavía quedaban 2,8 millones de personas, la mitad de los mutualistas sin reclamar ni el dinero (unos 210 millones de euros) ni las acciones.

108. Regla expuesta por CRACOGNA, D.: "La legislación de defensa del consumidor y las cooperativas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 45, diciembre, 2011, pp. 49-58. A esta interpretación a favor de la aplicación de la normativa tuitiva de los consumidores ayuda el tenor literal del artículo 3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (aprobado por R.D.L. 1/2007), que establece que a efectos de esta norma son consumidores o usuarios "las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión", que hay que integrar con el típico precepto de la legislación cooperativa que establece la sujeción de las cooperativa a esta ley y demás disposiciones sobre la defensa de los consumidores y usuarios (disp. adic. 5º.7 LCOOP). Lo que es un hecho es que en multitud de ocasiones cooperativas han sido condenadas por la imposición de cláusulas abusivas a sus socios/clientes: Por ejemplo, la conocida Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n. 11 de Madrid, que resolvía la macrodemanda presentada por la Asociación de Consumidores ADICAE en representación de 15.000 afectados, declaró la nulidad de las cláusulas suelo de unas cuarenta entidades de crédito, entre ellas varias cooperativas: Caja Rural del Sur, Caja Rural de Navarra, Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos, Caja Rural de Cuenca, Caja Rural de Granada, Caja Rural de Asturias, Caixa Rural de Baleares, Cajamar, Caja de Arquitectos, Cajalon, Cajamar e Ipar Kutxa. También se han reconocido derechos típicos de consumidores adquirentes de viviendas a los socios de cooperativas de viviendas, supuesto éste en el que no se suele dudar del carácter societario de la relación cooperativizada dado que el socio es adjudicatario de una vivienda resultante de una promoción inmobiliaria en la que él ha participado directamente, aunque la adjudicación de viviendas se documente a través de una ulterior escritura pública (por todos, LAMBEA RUEDA, A., *op. cit.*, *passim*; que sigue siendo la obra de referencia en la materia.), se les haya reconocido a los socios los mismos derechos que si fueran típicos adquirentes de viviendas.

109. Me parece muy interesante el contenido de la STS (Sala de lo Social) de 8 de mayo de 2019, que para reconocer la discutida posibilidad de sindicación de los socios de cooperativas de trabajo hace reflexiones

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

interesa la marcha de la entidad sino sólo que ésta puede cumplir con solvencia los compromisos contractuales que ha adquirido con ella. La pérdida de identidad y desnaturalización de las cooperativas, mal endémico ligado al crecimiento y éxito de las cooperativas, es un tema realmente preocupante para el movimiento cooperativo y de difícil solución. Ante la pasividad y pocas posibilidades reales de que los socios de a pie de grandes cooperativas de consumidores, participen en la vida política (principio cooperativo de gestión democrática) y económica (principio cooperativo de participación económica) de la entidad, estas entidades deberían potenciar otros principios cooperativos, como es el de educación, formación e información de los socios, el de cooperación entre cooperativas y, sobre todo, el de interés por la comunidad tan ligado a la responsabilidad social corporativa tan ligado al origen y desarrollo del cooperativismo y que ahora se la apropian las grandes corporaciones capitalistas[110]. Al menos, de esta manera, las cooperativas se distinguirían de otro tipo de entidades que actúan en el tráfico y sería más fácilmente reconocibles por sus propios socios y extraños de sus signos de identidad y diferenciación.

Esta pérdida de identidad cooperativa que comentamos, nos acerca a un término desgraciadamente muy en boga en los últimos años, como es el de las *falsas cooperativas*, que es como se conocen a las sociedades que constituidas con arreglo a las prescripciones legales de las leyes cooperativas, se apartan de los rasgos configuradores de este tipo de entidades, esto es, de los valores y principios que informan al movimiento cooperativo tal como están recogidos en el Derecho positivo. En los últimos años, en España y en otros países de nuestro entorno[111], se ha puesto en

que comparto plenamente: "Partiendo de que, efectivamente, la LCOOP califica la relación de éstas con sus socios trabajadores como una relación societaria, el TS va más allá al entender *una realidad que no es posible desconocer* como es la presencia de un trabajo subordinado realizado por el socio trabajador […] y tales socios trabajadores pueden construir y defender intereses alternativos estrictamente laborales que vayan más allá de los propios de la relación societaria, para cuya defensa pueden resultar notoriamente insuficientes los cauces de participación en los órganos de gobierno de las cooperativas derivados de su condición de socios. Especialmente en cooperativas -como la demandada- de dimensiones importantes donde los órganos de dirección pueden estar alejados de los intereses de los socios que derivan del trabajo que prestan".

110. *Vid.* SANCHIS PALACIO, J.R. & RODRÍGUEZ PÉREZ, S.: "Responsabilidad social empresarial en banca. Su aplicación al caso de la banca cooperativa", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos,* n.º 127, 2018, pp. 204-227.

111. Por ejemplo, la cuestión prejudicial presentada ante el TJCE por la Corte suprema di cassazione italiana mediante resoluciones de 29 de noviembre y de 20 de diciembre de 2007 que dieron lugar a los Asuntos C-78/08 y C-80/08, casos que pusieron en tela de juicio el sistema fiscal de cooperativas en Italia, surgió precisamente del uso abusivo del tipo cooperativo para eludir el pago de impuestos. En particular la cuestión prejudicial 4.º fue la siguiente: "¿puede calificarse de abuso de derecho la utilización de la forma de sociedad cooperativa, no sólo en los casos de fraude o simulación, sino también cuando la utilización de dicha forma de sociedad se realice con el fin exclusivo o principal de obtener un ahorro fiscal?"

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

entredicho la veracidad del carácter cooperativo de varias cooperativas, llegando a pronunciarse sentencias en las que se declaraba el uso fraudulento y abusivo para aprovecharse de la normativa aplicable[112]. Si realmente ocurre que, en una *formalmente* denominada cooperativa, no hay un control democrático de los socios ni estos gobiernan la entidad, ni participan activamente en la gestión de la empresa, que son los caracteres básicos del concepto de cooperativa, en realidad no estamos ante una *verdadera* cooperativa. Pues bien, esto también se debe relacionar con la posible contractualización de las relaciones socio-sociedad en las cooperativas como demuestra el siguiente silogismo. Si el acto cooperativo (o actividad cooperativizada) es la peculiar forma de actuar de las cooperativas con sus socios, si no hay cooperativa, tampoco hay acto cooperativo y, por tanto, la relación socios-cooperativa se asimila a la relación cliente-empresa que se articula a través de contratos de cambio, de trabajo o del tipo que sea.

112. Especialmente en el ámbito laboral, se han dado recientemente varios casos de cooperativas fundadas en fraude de ley para encubrir relaciones laborales propiamente dichas: por todos, véase: GARCÍA JIMÉNEZ, M., *op. cit.*, pp. 185-222; y FAJARDO GARCÍA, G.: "Las cooperativas de transportes, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [4.ª] n.º 2263/2018, de 18 de mayo (Social)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 1-30.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

Bibliografía

ALGUACIL MARÍ, M.P.: "Condicionantes del régimen de ayudas de Estado en la fiscalidad de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 69, octubre, 2010, pp. 27-52.

AGUILAR RUBIO, M.: "El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 50, diciembre, 2018, pp. 49-71.
DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp49-71.

ALONSO SOTO, F.: "Las relaciones laborales en las cooperativas en España", *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, nº 20, 1984, pp. 525-560.

ALTHAUS, A.A.: *Tratado de Derecho Cooperativo,* Editorial Zeus, Rosario, 1974.

ÁLVAREZ ALCOLEA, M.: "La condición jurídico-laboral de los socios de cooperativas de producción", *Revista de Política Social*, nº 107, 1975, pp. 73-122.

BROSETA PONT, M. & MARTÍNEZ SANZ, F.: *Manual de Derecho Mercantil,* Editorial Tecnos, Madrid, 2013.

BRUNETTI, A.: *Tratado del Derecho de las sociedades*, T. III, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana (UTEHA Argentina), Buenos Aires, 1960.

BULGARELLI, W.: *Elaboraçao do Direito Cooperativo*, Editorial Atlas, San Pablo, 1967.

CABANAS TREJO, R. & NAVARRO VINUALES J.M.: "Las cooperativas. Comentarios a la Ley 3/87". En: *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas*, T. I, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996.

CAPILLA RONCERO, F.: "Art. 35 y ss.". En: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales,* T. I, vol. 3, Edersa Editorial, Madrid, 1993.

CHAVES GAUDIO, R.: "La vanguardia latinoamericana y la insuficiente incorporación legislativa del acto cooperativo". En: *Derecho cooperativo latinoamericano,* (Coord. CHUJMAN, M.S. & CHAVES GAUDIO, R.), Juruá Editorial, Curitiba, 2018, pp. 115-146.

CORBELLA, C.J.: *Los actos cooperativos. Apuntes para un estudio metodológico,* InterCoop, Buenos Aires, 1985.

COUTANT, L.: *L'evolution du Droit coopératif des ses orígenes à 1950*, Éditions Matot-Braine, Reims, 1950.

CRACOGNA, D.: *Estudios de Derecho Cooperativo,* InterCoop, Buenos Aires, 1986.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

CRACOGNA, D.: "La legislación de defensa del consumidor y las cooperativas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 45, diciembre, 2011, pp. 49-58.
DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-45-2011pp 49-57.

CRACOGNA, D.: "Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 20, diciembre, 2009, pp. 183-200.

DUQUE DOMÍNGUEZ, J.: "Principios cooperativos y experiencia cooperativa". En: *Congreso de Cooperativismo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 63-110.

FAJARDO GARCÍA, I.G.: *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997.

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "La no mercantilidad del suministro de bienes entre cooperativa y cooperativista", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 240, abril-junio, 2001, pp. 946-958.

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "Las cooperativas de transportes, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [4.ª] n.º 2263/2018, de 18 de mayo (Social)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019.

GADEA SOLER, E.: "La competencia legislativa en materia de cooperativas: el caso español", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 10, 2018, pp. 13-29.

GARCÍA JIMÉNEZ, M.: "Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación", *CIRIEC-España*, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 2018, pp. 185-222.

GRACIA PELIGERO, C.J. & LAGUARDIA GRACIA, A.: *La dual posición del socio-trabajador en las cooperativas de trabajo asociado*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.

HENRŸ, H.: "Una teoría del Derecho cooperativo. ¿Para qué?". En: *Derecho Cooperativo e identidad cooperativa* (org. EDUARDO DE MIRANDA, J., RAFAEL DE SOUZA, L. & GADEA, E.), Brazil Publishing, Curitiba, 2019, pp. 175-191. DOI: https://doi.org/https://doi.org/10.31012/direitocooperativoeidentidadecooperativa.

KRUEGER, G. (coord.): *Ato cooperativo e seu adequado tratamento tributário*, Editorial Mandamentos, Belo Horizonte, 2004.

LAMBEA RUEDA, A.: *Cooperativas de viviendas*, Editorial Comares, Granada, 2001.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

LLOBREGAT HURTADO, M.L.: "Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 13, 1999, pp. 190-228.

LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *Mutualidad y empresas cooperativas,* J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1991.

LLUIS NAVAS, J.: "Las orientaciones generales y orgánicas del Derecho cooperativo en la Argentina y en España". En: *Estudios de Derecho Civil. Homenaje al Dr. Luis Moisset de Espanés*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, pp. 781-798.

LÓPEZ MORA, F.: "Problemática laboral de los socios trabajadores en las empresas de economía social ¿socios o trabajadores?", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 31, julio, 1999, pp. 9-46.

LÓPEZ-NIETO MALLO, F.: *Manual de Asociaciones*, Editorial Tecnos, Madrid, 1987.

MANRIQUE ROMERO, F. & RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO, J.M.: "La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico"*, Revista de Derecho Notarial*, nº 109-110, 1980, pp. 29-155.

MARTÍNEZ SEGOVIA, F.: "La relación cooperativizada entre la sociedad cooperativa y sus socios: naturaleza y régimen", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 25, 2005, pp. 203-234.

MONTOYA MELGAR, A: "Sobre el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado". En: *Estudios de derecho del trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Editorial Tecnos, Madrid, 1980, pp. 139-154.

MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.: *Curso de Cooperativas,* Editorial Tecnos, Madrid, 2018.

NARANJO MENA, C.: "Autonomía del Derecho cooperativo". En: *Derecho cooperativo latinoamericano* (Coord. CHUJMAN, M.S. & CHAVES GAUDIO, R.), Juruá Editorial, Curitiba, 2018, pp. 147-157.

ORTIZ LALLANA, M.C.: *La prestación laboral de los socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1989.

PANIAGUA ZURERA, M.: *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Mac-Graw-Hill España, Madrid, 1997.

PANIAGUA ZURERA, M.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social (Tratado de Derecho Mercantil, T. 12),* vol. 1, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2005.

PASTORINO, R.J.: *Teoría general del acto cooperativo,* InterCoop, Buenos Aires, 1993.

PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo derecho cooperativo español*, Editorial Digesa, Madrid, 1979.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

PAZ CANALEJO, N.: "Estudio de algunos problemas fundamentales que plantea el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas". En: *En torno al Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas*, Gabinete de Estudios y Asesoramiento de la fundación Hogar del Empleado, Madrid, 1980.

PAZ CANALEJO, N.: "Los acuerdos intercooperativos en el derecho vigente (estatal y autonómico)", *Revista Jurídica del Notariado*, nº 52, 2004, pp. 137-210.

PÉREZ FÉRNANDEZ, E. (coord.): *Consideraciones sobre legislación cooperativa autonómica*, Fundación para el Fomento de la Economía Social de Oviedo (FFES), Avilés, 2005.

SACRISTÁN BERGIA, F.: "Los acuerdos intercooperativos". En: *Guía de procesos de integración de cooperativas agroalimentarias* (dir. ALGUACIL MARÍ, M.P.), Cooperativas Agro-alimentarias de España, Madrid, 2019, pp. 21-30.

SALINAS PUENTE, A.: *Derecho Cooperativ*o, Editorial Cooperativismo, México D.F., 1954.

SÁNCHEZ CALERO, F.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "Los acuerdos intercooperativos". En: *Integración de empresas agroalimentarias* (coord. CANO ORTEGA, C. & dir. VARGAS VASSEROT, C.), Dykinson, Madrid, pp. 539-555.

SANCHIS PALACIO, J.R. & RODRÍGUEZ PÉREZ, S.: "Responsabilidad social empresarial en banca. Su aplicación al caso de la banca cooperativa", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 127, 2018, pp. 204.227.
DOI: https://doi.org/10.5209/REVE.59771.

SANTIAGO REDONDO, K.M.: *Socio de cooperativa y relación laboral*, Ibidem Ediciones, Madrid, 1988.

SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: *El poder de decisión del socio en la sociedad cooperativa. La asamblea general,* Civitas, Madrid, 2014.

SANZ JARQUE, J.J.: "Del acto cooperativo en general y de la actividad cooperativizada agraria en particular", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos,* nº 60, 1994, pp. 9-22.

SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación, Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas, el nuevo derecho cooperativo*, Editorial Comares, Granada, 1994.

SERRANO CARVAJAL, J.: "Concepto legal y constitución de las cooperativas", *Revista de Política Social*, nº 62, 1964, pp. 35-46.

TORRES MORALES, C.: *El Reconocimiento del Acto Cooperativo en la Legislación Peruana. Historia Documentada*, Editorial Asesorandina, Lima, 2014.

TORRES Y TORRES LARA, C.: *Derecho cooperativo. La teoría del acto cooperativo,* Inelsa, Lima, 1990.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

TRUJILLO DÍEZ, I.J.: "La relación mutualista entre socio y cooperativa desde el Derecho de sociedades y el Derecho de contratos", *CDC,* nº 26, 1998, pp. 135-158.

TRUJILLO DÍEZ, I.J.: *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2000.

TRUJILLO DÍEZ, I.J.: "Tutela judicial efectiva de los socios trabajadores en las cooperativas de producción. A propósito de la STC 86/2002, de 22 de abril", *Revista de Derecho Privado y Constitución*, nº 16, 2002, pp. 393-430.

VALDÉS DAL-RÉ, F.: *Las cooperativas de producción*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1975.

VALDÉS DAL-RÉ, F.: "Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado", *Civitas, Revista española de derecho del trabajo*, nº 1, 1980, pp. 71-94.

VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

VARGAS VASSEROT, C.: "Las mutuas de seguros. Paulatina pérdida de identidad y necesidad de integración", *Revista de Derecho Mercantil,* nº 308, 2018, pp. 1-26.

VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma,* Dykinson, Madrid, 2009.

VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, T. I, La Ley, Madrid, 2015.
Handle: http://hdl.handle.net/10835/5450.

VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución,* T. II, La Ley, Madrid, 2017.

VERRUCOLI, P.: *La società cooperativa,* Giuffrè Editore, Milán, 1958.

VICENT CHULIÁ, F.: "Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación (Decreto 2396/1971 de 13 de agosto, "B.O.E." de 9 de octubre)", *Revista de Derecho Mercantil,* nº 20, 1972, pp. 451-460.

VICENT CHULIÁ, F.: "Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el Ordenamiento español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 21, 1976, pp. 69-134.

VICENT CHULIÁ, F.: "La legislación cooperativa autonómica: perspectiva valenciana", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos,* nº 52, 1984, pp. 11-52.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

VICENT CHULIÁ, F.: "El Proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana", *Revista valenciana d'estudis autonòmics,* nº 2, 1985, pp. 39-52.

VICENT CHULIÁ, F.: "Aspectos relevantes del régimen jurídico de la mutua de seguros a prima fija", *Revista general de derecho,* nº 640-641, 1998, pp. 615-650.

VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil,* T. I, Tirant lo Blanch, València, 2012.

VICENT CHULIÁ, F.: "Introducción". En: *Tratado de Derecho de cooperativas* (Dir. PEINADO GRACIA, J.I.), vol. 1, Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 57-103.

VICENT CHULIÁ, F. & PAZ CANALEJO, N.: Ley General de Cooperativas, T. XX, Vol. 3.º (arts. 67 al final), en Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, EDERSA, Madrid, 1994.

VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I.: *Cooperativas y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2015.

FECHA DE ENTRADA: 25/02/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

LEY DE ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA EN URUGUAY: TEXTO Y CONTEXTO

Pablo Guerra
Doctor en Ciencias Humanas
Facultad de Derecho, Universidad de la República
Montevideo – Uruguay

Sergio Reyes Lavega
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Facultad de Derecho, Universidad de la República
Montevideo – Uruguay

RESUMEN
Este artículo analiza la Ley 19.848 de Economía Social y Solidaria del Uruguay, aprobada el 10 de diciembre de 2019 por mayoría en ambas Cámaras, luego de un amplio período de discusión que se remonta a 2008, cuando la Ley 18407 (Ley General de Cooperativismo) incluye entre las potestades del flamante INACOOP, realizar propuestas de regulación de "otras formas de economía social y solidaria".
Se trata de una Ley que permitirá por primera vez en el país, instrumentar políticas públicas de fomento y desarrollo a un sector amplio de la economía que reunirá cooperativas, mutuales, empresas autogestionadas por sus trabajadores, redes de producción artesanal, sociedades de fomento rural, asociaciones así como otros emprendimientos de producción ecológica o de comercio justo que cumplan con una serie de principios rectores.

PALABRAS CLAVE: Legislación, Economía Social, Economía Solidaria, Uruguay.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: A13, A14, P13, K23, K39.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: GUERRA, P. & REYES LAVEGA, S.: "Ley de Economía Social y Solidaria en Uruguay: texto y contexto", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 53-80. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.16918.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/20200
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

SOCIAL AND SOLIDARY ECONOMY LAW IN URUGUAY: TEXT AND CONTEXT

EXPANDED ABSTRACT

This article analyzes the Law on Social and Solidarity Economy of Uruguay (N°19.848), ratified on December 10, 2019 by the majority of both Chambers, after a long period of discussion since 2008, when Law N° 18407 (General Law of Cooperativism) included among the powers of the new National Institute of Cooperativism (INACOOP), to make proposals for the regulation of "other forms of social and solidarity economy". The law aims to recognise, promote and support the Social and Solidarity Economy - and says it is in the national interest to stimulate and develop it in any of its expressions

On the one hand, we will refer to the law-building process, showing how the various collective subjects were interacting, how the changes in the different drafts handled were being processed and how was the parliamentary process, that led to its approval by majority in both Chambers. On the other hand, we will show the particularities of the Law with the text which was finally approved.

It will be exposed how the Law is inspired by the theoretical development that sees the SSE as a broad and alternative sector both to the capitalist private sector as to the state sector, including perspectives of principles and values commonly embraced by the social movements that have boosted with the greatest force the solidarity economy and the solidarity social economy around the world, so that the classic actors (cooperatives, mutuals, associations and foundations) are integrated together with the so-called new actors or new movements of transforming economies (case of fair trade, responsible consumption, ethical finances, recovered companies to self-managed ventures, etc.).

Even so, in the law-building process, conceptual and strategic differences have been evidenced in addition to merely technical ones. Many actors participated in its formulation, some of them very in favor of having a Law of these characteristics, others in disagreement. For example, the cooperative movement was divided: although a majority supported the gestation process and the Law itself, another party was opposed to regulating in these matters (the most notorious case was that of Agrarian Cooperatives). New social actors, such as the National Coordinator of Solidarity Economy, were favorable from the beginning to a Law of this type. Regarding the political system, the party then at the head of the national government (Frente Amplio) unanimously voted for the Law. The opposition, for its part, voted divided.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Regarding the structure of the Law (20 articles organized in 7 chapters), the scope of some of the most important articles is analyzed, highlighting aspects such as the delimitation of the concept of the social and solidarity economy, the principles and entities of the sector, promotion policies and the role of INACOOP, as well as state control and registration of entities.

Concerning the content of the Law, we believe that Art. 4 is one of the richest from a strictly doctrinaire point of view. There the principles that the entities of the sector must respect are established. The first of these principles says "The person must be the center of economic and social activity, having absolute primacy over capital." It is, as can be seen, a principle commonly used by solidarity economy movements around the world and even present in other legal texts, the case of Spain (2011).

The list of principles continues with references to the commitment to the environment (a principle that, as we know, does not appear in the Declaration of Principles of the International Cooperative Alliance and which is also little taken up by other legislation on Social and Solidarity Economy in the rest of the world), to social inclusion, gender equality or democratic management.

It is also an interesting Law with regard to the entities mentioned as part of the sector. Article 6 lists cooperatives first, but then a list of other entities follows, such as mutuals, self-managed companies by their workers, rural development companies (an expression of rural associativity that responds to the particularities of Uruguayan case), the networks that promote food sovereignty, agroecology and organic food production, civil associations that promote fair trade, ethical finance, responsible consumption, responsible tourism, artisanal networks, or even mercantile societies to the extent that they comply a series of very severe requirements regarding how they are managed, how they are capitalized and how they distribute eventual profits. As you can see, this is an extensive list that obeys a broad view of the sector that includes traditional actors in the social economy and new emerging actors (the Law, for example, is the first in the world to refer to the concept of "transforming economies", recently adopted by the Intercontinental Network for the Promotion of the Social and Solidarity Economy (RIPESS).

As for the institutionality that carries out the policies, Art. 11 provides that the National Institute of Cooperativism -INACOOP- will be the driving agency, with its powers and responsibilities in this regard (a) defining, promoting and promoting public policies aimed at the development and strengthening of the SSE; (b) Register and recognize ESS organizations; (c) develop ESS policies, projects and programs for training, research and technology transfer, and technical assistance; (d) create a technical assistance network; (e) favor strategic agreements with public and private institutions; (f) monitor and evaluate the ESS organi-

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

zations; (g) register entities in the Registry created by the law itself; and (h) create an ESS Observatory.

One of the aspects that generated the most debate was related to the control system. The Law chose to follow the model of cooperatives, assigning control of the entities of social and solidarity economy to the Internal Audit of the Nation (AIN). However, it also established that INACOOP "may establish technical control criteria, which must be communicated to the AIN, and, when requested by the AIN, shall exercise the functions of oversight of said entities."

Concluding, this Law, beyond its successes and failures, will allow for the first time in the country, to implement public policies of promotion and development to a wide sector of the economy that will bring together cooperatives, mutuals, companies self-managed by its workers, artisanal production networks, rural development societies, associations as well as other organic or fair trade enterprises that comply with a series of guiding principles.

KEYWORDS: Law, Social economy, solidarity economy, Uruguay.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

SUMARIO

1. Introducción. 2. La construcción sociojurídica del concepto de la economía social y solidaria. 3. El tratamiento legislativo. 4. Análisis del texto legislativo. a) Sobre su estructura. b) Sobre la delimitación del concepto de Economía Social y Solidaria. c) Sobre los principios y entidades del sector. d) Sobre el fomento de la ESS, el papel del INACOOP y el Consejo Consultivo. e) Sobre el control estatal y el registro de entidades. 5. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Una de las características que asume el denominado Estado Social del Derecho con respecto al modelo del Estado Liberal, es la mayor predisposición a asumir actos legislativos que contribuyan a regular esferas económicas antes dejadas al arbitrio de los particulares. De la mano de esta tendencia surge la función promocional mediante técnicas de alentamiento (Galiana Saura, 1999) que procuran no solo tutelar sino además promover el ejercicio de determinados derechos. Dicho de otra manera, en el actual escenario, el sistema jurídico pasa a ser de fundamental importancia para la consecución de determinados fines de carácter social. Un sistema que además está cada vez más influido por una amplia variedad de actores no específicamente pertenecientes a ninguno de los poderes del Estado o incluso no pertenecientes a la sociedad política, sino que provenientes de la cada vez más pluriforme sociedad civil. De esta manera el ordenamiento jurídico asume el reto de "reinterpretar el marco de relaciones entre la Economía y el Derecho" (Álvarez Vega, 2018:3) de cara a las expresiones emergentes que forman parte de la economía social y solidaria.

En este marco puede comprenderse el proceso que finaliza en la promulgación en Uruguay, de la Ley 19.848 del 10 de diciembre de 2019 sobre la promoción, difusión, estímulo y desarrollo de la economía social y solidaria.

El propósito de este artículo es doble. Por un lado, haremos referencia a ese proceso, mostrando cómo fueron interactuando los diversos sujetos colectivos, cómo se fueron procesando los cambios en los diferentes borradores manejados y cómo fue el trámite parlamentario que llevó a su aprobación por mayoría en ambas Cámaras. Por otro lado, mostraremos las particularidades de la Ley con el articulado finalmente aprobado.

Como se comprenderá, el campo de la economía social y solidaria es de una relativamente alta complejidad. A diferencia del sector cooperativo o del sector mutual,

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

que cuentan con una larga historia de regulaciones en el campo jurídico y con actores de indudable legitimidad a nivel internacional encargados de mostrar un mainstream más o menos definido a nivel doctrinario, la economía social y solidaria sigue siendo un fenómeno aún en construcción. Dicha complejidad se acentúa cuando se amplía la mirada a un conjunto mayor de actores con diferentes niveles de articulación y cuando se suman novedosas perspectivas desde el punto de vista de la gestión orientada por valores.

De esta manera, sin duda que la solución jurídica debería contemplar los justos equilibrios entre los componentes de apertura y flexibilidad sin comprometer la eficiencia en el cumplimiento de los propósitos. En tal sentido, compartimos con García Müller que:

> *[...] en términos generales, las normas jurídicas de la Economía Social o Solidaria deberían caracterizarse por: [...] su amplitud y flexibilidad: esto es, abarcar las más diferentes, inéditas y autóctonas formas asociativas de la Economía Solidaria o Social, evitando numeraciones taxativas, disposiciones rígidas o estructuras estrictas…*
>
> García Müller, 2009

Estas normas además deberían garantizar la mayor amplitud posible, reconociendo viejos y nuevos actores en aras de potenciar un sector de la economía fuerte, aunque sin perder identidad. Al decir de Coraggio:

> */…/ Debe estar abierta a la diversidad cultural, la reafirmación o re-significación de formas tradicionales -como las comunidades- o la emergencia de nuevas formas -como las redes-. La legislación debe reflejar esta apertura respecto a un proceso abierto a la innovación y no tipificar e institucionalizar demasiado pronto las nuevas formas ni avanzar con la modernización de las que han sobrevivido por siglos…*
>
> Coraggio, 2011

Como se observará, estos asuntos recorrerán el proceso de discusión de la Ley y permanecen como desafíos para su aplicación en el campo de las políticas públicas.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

2. La construcción sociojurídica del concepto de la economía social y solidaria

En Uruguay, como sucede normalmente, las políticas públicas anteceden a la creación de una ley: al trabajo del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) como rector de las políticas públicas nacionales en cooperativismo desde su creación por Ley 18.407 del 2008 (antes hubo una Comisión Honoraria y varios otros programas a lo largo del S. XX), y en lo que refiere a la "economía social y solidaria" destaca el trabajo realizado en algunos gobiernos departamentales. Este proceso comienza en el Gobierno Departamental de Canelones en 2005, cuando se crea una Unidad en Economía Solidaria. Luego el Gobierno Departamental de Montevideo en 2015 constituye una Unidad en Economía Social y Solidaria, siendo que la capital del país ya había sido sede de las primeras manifestaciones públicas de la economía solidaria, caso de la Feria de la Esperanza en 2002. Otros gobiernos departamentales han contado con acciones concretas, aunque sin crear institucionalidad específica, caso de los Departamentos de Paysandú, Maldonado o Florida.

A nivel del Poder Ejecutivo, por su parte, el Ministerio de Desarrollo Social creado en 2005 optó por la voz "economía social" para una Dirección que comienza a cumplir funciones en 2010, siendo sus cometidos "diseñar e implementar políticas, programas y proyectos, que fortalezcan la integración al mundo del trabajo -en clave de economía social- de las personas en condiciones de exclusión y/o vulnerabilidad social, económica y territorial" (MIDES, 2017).

Lo que se puede observar aquí, es que existen diversos alcances de lo que se entiende por economía solidaria o economía social y solidaria. Esa diversidad justamente formará parte de la discusión y delimitación pretendida por la Ley. En concreto, la Ley como veremos más adelante, no define su objeto (el artículo que en su momento definía a la ESS fue quitado a los efectos de alcanzar un mayor consenso), aunque claramente lo delimita. En esa delimitación quedan superadas las visiones de la economía social como aquella economía más o menos asociativa de los sectores de mayor vulnerabilidad (como se venía impulsando en el MIDES) y queda también superado el recorte que por la vía de los hechos mostraba el movimiento de la economía solidaria a nivel territorial toda vez que sólo lograba articular algunas redes de pequeña producción fundamentalmente artesanal[1].

1. La Coordinadora Nacional de Economía Solidaria (CNES) es en Uruguay la entidad que reúne a estos emprendimientos de base artesanal. Otros emprendimientos asociativos y alternativos de mayor volumen, caso de las empresas recuperadas por sus trabajadores o las redes de producción ecológica, raramente se auto definían como de la economía solidaria. Es de suponer que la Ley 19848 contribuirá a forjar un mayor sentimiento de pertenencia bajo la voz "economía social y solidaria".

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

La Ley en definitiva, se inspira en el desarrollo teórico que ve a la ESS como un sector amplio y alternativo tanto al sector privado capitalista como al sector estatal, incluyendo perspectivas de principios y valores comúnmente abrazados por los movimientos sociales que han impulsado con mayor fuerza la economía solidaria y la economía social solidaria en todo el mundo, de manera que se integran los actores clásicos (cooperativas, mutuales, asociaciones y fundaciones) junto a los denominados nuevos actores o nuevos movimientos de economías transformadoras (caso del comercio justo, consumo responsable, finanzas éticas, empresas recuperadas, etc.).

En el plano estrictamente legislativo, el principal antecedente -como se dijo antes- es la creación del INACOOP por medio de la Ley 18407, que le fija atribuciones para realizar propuestas de regulación, "de modo de favorecer la formación de un marco jurídico" que facilite el "desarrollo y promoción" de "otras formas de la economía social y solidaria" (Uruguay, 2008). Pero debemos citar otros dos textos legales que mencionan a la economía social y solidaria antes de su regulación. Es el caso en primer lugar de la Ley que crea el Fondo Nacional para el Desarrollo (FONDES), siendo que el Art. 13 de la Ley 19.337 en su literal A señala como cometidos del FONDES - INACOOP: "Promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la economía social y solidaria..." (Uruguay, 2015). El otro caso es el de la Ley 19.472 de 23/12/2016 que crea el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, con la finalidad de promover el desarrollo económico productivo e innovador, con sustentabilidad, equidad social y equilibrio ambiental y territorial. En este texto legislativo se menciona a la "economía social" incluyéndola tanto como una de las destinatarias de los posibles apoyos (art. 1°), integrando el Sistema a través del INACOOP (art. 2°) y, por último, dándole participación a los "emprendimientos de la economía social" en los Consejos Consultivos de Transformación Productiva y Competitividad (art. 9°). Como se señala en Guerra y Reyes (2019) se puede apreciar, en este caso, que la expresión utilizada es la de "economía social", sin el aditamento "y solidaria". "Ni de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, ni de la discusión parlamentaria se desprende por qué se hace esta opción terminológica, siendo de señalar que en el Proyecto original ya presentaba esta redacción" (Guerra y Reyes, 2019:3).

3. El tratamiento legislativo

El primer ámbito de trabajo conformado para elaborar un anteproyecto de ley, comienza a operar en agosto de 2014, cuando el INACOOP convoca a una comi-

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

sión integrada por delegados del gobierno[2], acompañados por la CNES y la Universidad de la República. Esta comisión comienza analizando un texto originalmente propuesto por delegados del Ministerio de Turismo y posteriormente ordenado por técnicos del INACOOP. Sobre esa base, los delegados de la Universidad de la República y CNES sugieren diversos cambios en el texto, tomando como referencias las leyes que por ese entonces ya habían sido aprobadas en varios países de América Latina y Europa. Un primer desafío en ese sentido fue darle al texto una orientación sectorial amplia ya que el articulado originalmente propuesto tenía una fuerte base cooperativa, sobre todo en materia de principios. Sobre las entidades, las primeras formulaciones no consideraban a las asociaciones mutuales y de socorros mutuos y tampoco incluía a entidades que no realizan distribución de excedentes. Otros aportes en estos primeros esfuerzos por lograr un borrador consensuado en la Comisión, tuvieron que ver con las instancias de participación, caso de los consejos consultivos. La primera versión "invitaba" a ciertos actores de la ESS a participar del Consejo Consultivo ya creado para el movimiento cooperativo por Ley 18.407. La propuesta alternativa fue generar un nuevo Consejo para la ESS integrado por una serie de actores que se enumeran. Es así que se llega a un primer borrador de 20 artículos ordenados en 7 capítulos.

En esta primera etapa de trabajo se priorizó el aporte de los técnicos y de los delegados del movimiento de la economía solidaria. El aporte del movimiento cooperativo se esperaba ocurriera en el marco del Consejo Consultivo de INACOOP. En tal sentido se convoca a esta instancia de diálogo para febrero de 2015. La receptividad fue buena en términos generales, aunque algunas federaciones mostraron dudas acerca de la capacidad que el INACOOP tendría para dar cuenta de un universo mayor al de las cooperativas. Se planteó entonces la necesidad de contar con mayor tiempo para el análisis. El año 2015 se iría sin novedades en la materia, fundamentalmente por un tema de prioridades: el INACOOP debió ese año enfocarse en el tratamiento de la Ley que creaba el Fondo para el Desarrollo (FONDES), un instrumento creado por Decreto bajo la Presidencia de Mujica en 2013, con el propósito de financiar a los emprendimientos autogestionarios[3].

El impasse sin embargo se extiende más de lo imaginable. Recién en mayo de 2017 se retoma la discusión pública cuando la Confederación de Entidades Coo-

2. Nos referimos a los delegados del INACOOP y del Ministerio de Turismo. Este Ministerio participó de la Comisión pues fue desde este particular ámbito institucional que se gestó la primera propuesta por escrito de un ente de gobierno nacional.

3. La Ley 19337 incluso obligará al Directorio de INACOOP a cambiar el articulado original del Anteproyecto pues el borrador distribuido en Febrero de 2015 incluía la creación de un Fondo específico para la economía social y solidaria (FOMPESyS) que luego no tenía sentido mantener una vez creado el FONDES – INACOOP.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

perativas del Uruguay (CUDECOOP) organiza un evento para darle continuidad al asunto. Para entonces es notorio que el movimiento cooperativo no se mueve de manera unánime respecto a la oportunidad de legislar en economía social y solidaria. Si bien una mayoría tiene la visión de transformar a CUDECOOP en la entidad líder de la ESS, otra parte (en las que destacan las cooperativas agrarias) no tiene interés en girar hacia el enfoque de un sector ampliado. Los actores en ese tiempo se van posicionando. Es así que además de la visión favorable del Directorio del INACOOP se suma la Coordinadora Nacional de Economía Solidaria, los académicos pertenecientes a la Red Temática de ESS de la Universidad de la República, las organizaciones mutuales (actores muy fuertes en el sector de la salud colectiva) y como se dijo una mayoría de CUDECOOP. La posición en ese momento escéptica (luego será manifiestamente contraria) fue como se dijo fundamentalmente de las cooperativas agrarias. Otros actores sociales estratégicos para el sector, caso de las redes agroecológicas, no mostraban demasiado interés, seguramente por priorizar en su agenda la Ley de promoción de la producción agroecológica (Ley 19.717) finalmente aprobada en diciembre de 2018. También fue el caso de las Sociedades de Fomento Rural, aunque por otros motivos. Más adelante este importante actor de la producción rural familiar mostraría reparos sobre todo por las consecuencias que traería en materia de fiscalización.

Con este panorama, la temática toma estado parlamentario de manera muy curiosa. El 8 de diciembre de 2017, un legislador de la oposición da ingreso aunque de manera fragmentaria al Anteproyecto que se había elaborado por parte del Directorio de INACOOP[4]. Pero el mismo no fue tratado de forma inmediata, sino que recién en junio de 2019 comenzó su tratamiento en la Comisión Especial de Cooperativismo de la Cámara de Representantes, aunque no solo se tomó como base el antedicho Proyecto sino sobre todo otro Proyecto que presentaron un grupo de diputados del partido de gobierno -en aquel momento- el cual sí contenía la totalidad del Anteproyecto referenciado[5].

4. Concretamente se trató del Proyecto del Diputado Rodrigo Goñi Reyes del Partido Nacional, el que ingresó en la Comisión Especial de Población y Desarrollo de la Cámara de Representantes, y si bien era copia textual del Anteproyecto dado a conocer por el INACOOP, contenía 7 artículos menos, porque se habían suprimido todas las disposiciones que referían al control estatal y al Registro Nacional de Promoción de las Entidades de la Economía Social y Solidaria. Muy probablemente esa omisión haya sido un error, por cuanto en la breve Exposición de Motivos del Proyecto el Diputado, luego de referir en forma directa y expresa al Anteproyecto y manifestar su acuerdo en contar con una ley sobre la economía social y solidaria, decía que *"hemos decidido suscribir el anteproyecto de referencia, con el propósito de dar estado parlamentario al mismo".*

5. En efecto, el Proyecto fue presentado por los siguientes Diputados del Partido Frente Amplio: Carlos Reutor, Roberto Chiazzaro, Silvio Ríos Ferreira, Alejandro Zavala y Carlos Varela Nestier, el 11 de junio de 2019, con una Exposición de Motivos más extensa que el Proyecto anterior, la que daba cuenta del proceso acaecido

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Es en el seno de esta Comisión Especial que tiene lugar una serie de modificaciones, luego de haberse intercambiado opinión con numerosos actores sociales y académicos. La primera delegación en recibir justamente es la de dos representantes del INACOOP que justificaron el articulado. Luego fueron recibidas otras delegaciones, la mayoría favorable, aunque con sugerencias de cambio. La excepción fue la delegación de las Cooperativas Agrarias Federadas (CAF) quienes afirmaron ante los legisladores que "no es el momento oportuno para legislar al respecto". Por lo demás, expresaron que el INACOOP es aún joven y no está en condiciones de sumar nuevos actores, sino que debe enfocarse "sólo en las cooperativas". Se refieren a las otras organizaciones como "competidoras en el mercado" y se muestran preocupados por el hecho de que muchas de estas nuevas organizaciones no paguen la prestación coactiva.

Por fuera de esta posición, básicamente los argumentos críticos hasta el momento, giraban en torno a los siguientes puntos:

(i) la ley resultaría muy genérica, corriéndose así el riesgo de que las puertas de ingreso a la ESS fueran muy grandes y ésta se desvirtuara; (ii) contenía una definición muy amplia y laxa de ESS, lo que abonaba en el mismo sentido antes mencionado; (iii) se concentraban en el INACOOP las funciones de control y promoción, lo cual no era conveniente y además el presupuesto y los recursos de este organismo se verían excedidos por las nuevas competencias y nuevas entidades a atender; (iv) la no exigencia de personalidad jurídica a las entidades de la ESS generaría una dificultad de control y además una difusión de la responsabilidad; y (v) siendo 2019 un año electoral y ser escaso el tiempo que restaba del periodo legislativo para la discusión del Proyecto (seis meses), no resultaba aconsejable aprobar la ley en esa coyuntura.

Así entonces, los legisladores de la Comisión Especial incorporan varios de los cambios sugeridos por las diferentes delegaciones, llegándose al proyecto de 20 artículos que la Cámara de Diputados aprueba el día 4 de Setiembre de 2019. Votaron a su favor de manera unánime las bancadas del Frente Amplio[6], Partido Independien-

sobre la elaboración del Anteproyecto -el cual recogía totalmente- y, a la vez, hacía una breve descripción de su contenido. Asimismo, se consignaba que se pretendía "establecer en la agenda de Políticas Públicas la temática de manera más orgánica" y se incluía el registro nacional de entidades a cargo de INACOOP, aclarándose que no se trataba de una inscripción constitutiva de los emprendimientos de las ESS, sino "a los efectos de reconocimiento de los mismos".

6. El Frente Amplio gobernó al país durante tres períodos de gobierno consecutivos (2005 – 2020) contando siempre con mayorías parlamentarias en ambas Cámaras. Se trata de una fuerza política de izquierda y centro izquierda que reúne desde partidos marxistas hasta social cristianos y social demócratas.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

te[7] y Asamblea Popular[8], recibiendo también votos del Partido Colorado y en menor medida del Partido Nacional[9].

Con su media sanción, el proyecto pasó a la Cámara de Senadores. En el ínterin, algunos actores del movimiento cooperativo y de las sociedades de fomento rural reiteran, ahora públicamente, su desacuerdo con el texto. Con ese panorama de división en el sector, la Cámara de Senadores celebra una sesión extraordinaria el día 10 de diciembre de 2019. Allí se manifiesta otra división, esta vez de carácter partidario. El Proyecto es votado sólo por los Senadores del Frente Amplio y sin ningún voto de la oposición (Partido Nacional, Partido Colorado y Partido Independiente), algo que contrasta con el apoyo unánime que recibía diez años atrás la Ley Marco del sistema cooperativo (Ley 18.407).

¿Qué discrepancias plantea la oposición frente al texto en la sesión del 10 de diciembre?

El Senador del Partido Nacional Álvaro Delgado es quien toma la palabra luego de la defensa del proyecto a cargo de la Senadora oficialista Daisy Tourné. Señala que no puede dejar de coincidir con la parte programática del texto, pero contrasta con lo sucedido con la Ley 18.407 que tuvo un amplio "consenso social" en tanto en éste hubo diferencias en el seno del cooperativismo (SFR, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas agrarias) e incluso críticas por parte de la Auditoría Interna de la Nación (AIN), entidad que tendría a su cargo la fiscalización del sector y que dice no fue consultada. Echa de menos un análisis cuantitativo de cuántas y cuáles son las organizaciones que formarán parte del sector, señalando que no se puede legislar sobre algo que no está mensurado. En términos más concretos objeta lo siguiente:

- El Art. 4 establece principios a cumplir, pero no dice si se debe cumplir con todos o basta hacerlo con uno de ellos. También objeta la redacción del literal e), cuestionando que esa redacción podría legitimar el reparto de utilidades típico de las empresas comerciales.
- En cuanto a las entidades, expresa que algunas de ellas no tienen rigor jurídico, caso de las empresas autogestionadas por sus trabajadores o las redes de producción artesanal. También muestra dudas sobre la apertura que realiza el Art. 6 a las sociedades comerciales, sobre todo en cómo asegurar que se cumplan los requisitos establecidos. También es crítico con la cita a expresiones como "comercio

7. Partido de orientación social demócrata. Contaba con tres diputados y un senador.

8. Partido de izquierda más radical. Contaba con un diputado.

9. Partidos tradicionales que conformaban la columna vertebral de la oposición política en el período de referencia. En su seno se cobijan fundamentalmente posiciones de centro y centro derecha.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

justo", "turismo responsable", "finanzas solidarias" o "consumo responsable", que dice no se definen. Respecto a las mutuales, el Senador expresa que "es público y notoria su situación, que no funcionan en régimen de mutualismo", preguntándose si la Ley pretende o no incluir a todas las entidades de asistencia médica colectiva que forman parte del Sistema Integrado de Salud.

- El Art. 9 expresa que podría ser inconstitucional, pues las eventuales exenciones tributarias sólo pueden tener iniciativa por parte del Poder Ejecutivo.
- El Art. 12 (competencias del INACOOP) establece potestades de "registración" (sic) lo que según el Senador colide con las competencias de la Dirección Nacional de Registros del MEC.
- El Art. 15 le estaría restando autonomía a la AIN al agregarle atribuciones de control al INACOOP.
- El Art. 13 crea un Consejo Consultivo que incluye representantes de "redes" y "otras formas de economías transformadoras" lo que dada la falta de definición podría resultar problemático de resolver.
- Sobre la prestación coactiva del Art. 19 expresa que la redacción es de dudosa aplicación, pues los artículos que se citan de la Ley 18.407 refiere sólo a las cooperativas, lo que dejaría al resto de las entidades fuera del pago.

No es propósito de este artículo desmenuzar esas críticas, avalarlas o refutarlas. Nuestra intención sólo es mostrar algunos aspectos que despertaban dudas en parte del sistema político.

Seguidamente, toma la palabra el Senador Pablo Mieres, del Partido Independiente. Comienza señalando que "es bueno legislar sobre el título del proyecto de ley", sin embargo, expresa que el texto es "desprolijo" y va a llevar a un resultado contradictorio con sus objetivos. Argumenta que es desprolijo por el alcance "extremadamente abierto" en varios de sus pasajes. A manera de ejemplo, señala que podría permitir que ciertas asociaciones civiles estén amparadas en esta normativa aun cuando no hagan nada en materia de ESS. Coincide con el Senador Delgado que la redacción dada al literal e) del Art. 4 podría abrirles la puerta a sociedades comerciales. Sobre el Art. 9 no comparte que sea inconstitucional, pero sí señala que es superfluo, pues no tiene ningún efecto toda vez que las exoneraciones necesitan siempre iniciativa del Poder Ejecutivo. Se muestra además crítico a los ámbitos consultivos establecidos por el Proyecto y al largo número de entidades que le conforman. Respecto al Art. 15 discrepa sobre la eventual capacidad de fiscalización y control por parte del INACOOP. Desde el punto de vista procedimental se muestra contrario a la aprobación de proyectos que no pasan por comisiones de estudio en el Senado.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Luego de un intercambio entre otros Senadores oficialistas que mostraron la conveniencia de legislar en la materia, el texto es finalmente aprobado por el Poder Legislativo. El 20 de diciembre es promulgado por el Poder Ejecutivo y el 8 de enero de 2020 se publica en el Diario Oficial como Ley 19.848.

4. Análisis del texto legislativo

a) Sobre su estructura

La Ley de Economía Social y Solidaria incluye 20 artículos distribuidos en siete capítulos, los cuales responden a los siguientes títulos:

I. De la declaratoria, del objeto y de la composición de la economía social y solidaria;
II. De los principios de la economía social y solidaria;
III. De las entidades o formas de expresión de la economía social y solidaria;
IV. Del fomento y desarrollo de la economía social y solidaria;
V. Organización;
VI. Del control estatal y del registro nacional de entidades de la economía social y solidaria;
VII. De las disposiciones generales.

Desde ya también se deja dicho que las normas que contiene la Ley ESS son más que nada de carácter dispositivo y/o programático y, asimismo, son de orden público, en este último caso por disposición de la propia ley (art. 20).

b) Sobre la delimitación del concepto de Economía Social y Solidaria

Si bien el título de la ley ("Declaración de interés nacional la promoción, difusión, estímulo y desarrollo de la economia social y solidaria, en cualquiera de sus expresiones") no es parte integrante del articulado, es indudable que ilustra en buena forma acerca de su contenido y marca una característica fundamental de la nueva ley, siendo su objetivo esencialmente el de "promover y desarrollar" a la Economía Social y Solidaria y a sus diversas clases de emprendimientos o entidades. Así pues, la nueva ley no es una norma creadora de nuevas clases de entidades o de personas jurídicas, ni regulatoria del funcionamiento de las entidades de la ESS (ya existentes), sino que, por el contrario, establece que cada una de ellas deberá seguir funcionando de acuer-

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

do a sus "normas sustantivas específicas"; no obstante, debe señalarse que esas normas sustantivas no deberán ser contrarias a los principios de la ESS que se enuncian en la ley (art. 4), y que también deberán cumplir las particularidades que incorpora la Ley, las cuales, como se verá, refieren más que nada a las sociedades comerciales que pretendan ser calificadas como integrantes de la ESS.

Reafirmando lo dicho sobre la finalidad de la Ley ESS, el art. 1° establece que su objeto es *"reconocer, promover y apoyar a la Economía Social y Solidaria, en sus diversas manifestaciones, determinando las medidas de fomento de acuerdo a los fines y principios que las caracterizan"*, y en el art. 2° esto se recalca declarando *"de interés nacional, la promoción, difusión, estímulo y desarrollo de la Economía Social y Solidaria, en cualquiera de sus expresiones"*.

Ahora bien, en el art. 3° (con el cual se cierra el Capítulo I) el legislador hizo un cambio muy significativo en relación con el Proyecto original. En efecto, el Proyecto contenía la siguiente definición de ESS:

> ***(Definición)*** *Se entiende por Economía Social y Solidaria al sistema socioeconómico, cultural y ambiental, conformado por el conjunto de organizaciones y redes que desarrollan fines colectivos o sociales, caracterizado por las prácticas solidarias, asociativas, cooperativas y de ayuda mutua, la participación democrática en la toma de decisiones, la autonomía de la gestión, la primacía del ser humano y del bien común sobre el capital, la equidad social y de género, el respeto a la naturaleza, la diversidad cultural y el desarrollo local, con el objetivo de satisfacer las necesidades de sus integrantes o de la comunidad en procura del desarrollo humano y la democratización de la economía a partir de la producción de bienes y servicios, su distribución, circulación, comercialización, financiamiento y consumo justo y responsable.*

En cambio, el legislador optó por suprimir la precitada definición y referir a la composición de la ESS, y el art. 3° quedó redactado del siguiente modo:

> ***(Composición)*** *La economía social y solidaria está compuesta por el conjunto de entidades que en el ámbito privado desarrollan actividades económicas, sociales, culturales y ambientales, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4 de esta ley y persiguen el interés común de sus integrantes, el interés general económico o social, o ambos.*

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Sin ser la única, en la redacción del art. 3° del Proyecto se centraban algunas críticas, tanto de algunos actores sociales como de algunos legisladores de la oposición. Por ejemplo, en su comparecencia ante la Comisión Especial de Cooperativismo, una de las expertas invitadas expresó:

> *entendemos que ambos proyectos adolecen de una definición concreta y especifica de Economía Social y Solidaria (ESS), desvirtuando el concepto mismo, careciendo en gran medida de requisitos sustanciales verificables y controlables que definan las entidades que lo comprenden. De la manera que está redactada la definición, un sinnúmero de entidades podría considerarse de la economía social, sin serlo o teniendo claras divergencias con los principios rectores del sector. Si todo puede llegar a ser ESS, nada lo sería, y se corre el riesgo de que la mismo pase a ser un mero "sello" para obtener beneficios o exenciones, vacío de contenido social*
>
> Comisión Especial de Cooperativismo, 2019

Es indudable que el legislador al modificar el artículo 3° fue sensible a los planteos críticos y desacuerdos expresados sobre el Proyecto de Ley, y habría considerado que, atendiendo al contexto, era preferible perder determinada riqueza conceptual y, en su lugar, centrar la definición de la ESS en los principios enunciados en el artículo siguiente. De este modo el legislador optó por suprimir la definición antes explicitada, la cual acercaba más la ley al modelo colombiano de ley de economía solidaria (ley 454/1998, ver art. 2°), y en su lugar referir a qué entidades componen la ESS, recostándose para ello en los principios de la ESS (los cuales se enuncian en el art. 4°), volcándose así más bien al modelo de ley española de economía social (ley 5/2001, ver art. 2°). Y en ese cambio incluyó un concepto que no estaba en el Proyecto original (aunque sí en alguno de los borradores anteriores), el de "interés común de sus integrantes" y el de "interés general económico o social", a los cuales podría calificarse como de demasiado genéricos.

El cambio antedicho, en conjunto con la inclusión de la exigencia de que las entidades cuenten con personalidad jurídica[10] y el traslado de la función de control de las entidades del INACOOP a la Auditoria Interna de la Nación (AIN), fueron las reformas sustanciales realizadas al Proyecto original, en un claro intento, como ya se dijo, de atender los planteos críticos recibidos por parte de los legisladores en el proceso de discusión realizado en la Comisión Especial de la Cámara de Representantes.

10. La ley refiere a contar con "personería jurídica", utilizando una expresión que, si bien estrictamente refiere a representante o personero, en Uruguay es usual aludir con ella a la personalidad jurídica, o sea, a ser persona jurídica (incluso hay leyes y decretos que utilizan esa expresión).

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Sin duda que la modificación realizada en el artículo 3° es una de las más significativas, y quizás el cambio haya dejado por el camino la posibilidad de reafirmar y/o aclarar conceptos contenidos en los principios de la ESS o expresiones como la de "*sistema socioeconómico, cultural y ambiental",* tendiente, sin duda, a reflejar a la ESS ya no con una visión simplemente economicista sino más comprensiva del desarrollo humano multidimensional y en armonía con la naturaleza. No obstante, sin desconocer que las normas son un componente fundamental del ordenamiento jurídico, no debe olvidarse que también la doctrina es parte integrante del mismo y no hay duda de que la función de esta se torna más relevante en materias con legislación relativamente recientes, en términos históricos (como es el caso que nos ocupa).

c) Sobre los principios y entidades del sector

El Capítulo II, compuesto por los artículos 4° y 5°, contiene en el primero de ellos una de las disposiciones fundamentales de la ley, por cuanto allí se enumeran y describen los principios que deberán observar las entidades de la ESS, a saber:

a) La persona debe ser el centro de la actividad económica y social, teniendo absoluta primacía frente al capital.
b) Las relaciones entre los integrantes de la iniciativa se sustentarán en la solidaridad, la cooperación, la reciprocidad y el control democrático, primando el interés común por sobre el individual.
c) La gestión debe ser autónoma, democrática y participativa.
d) Debe existir un compromiso con la comunidad, la organización y desarrollo local y territorial, y con el cuidado del medio ambiente.
e) En los casos en que la forma jurídica lo habilite, la distribución de excedentes se efectuará principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por los asociados y asociadas**.**
f) Promover la equidad de género y favorecer la inclusión social de personas con dificultades de inserción.

Se hace notar que el acápite del primer inciso de este artículo sufrió una modificación importante. Inicialmente el Proyecto establecía que "*La Economía Social y Solidaria debe ser concebida con sujeción a los principios orientadores … "*. En cambio, quedó formulado del siguiente modo*: "Las entidades de la Economía Social y Solidaria deberán observar los siguientes principios… "* De esta manera, y en la medida que la propia definición de ESS contenida en el art. 3° hace foco en los principios, queda

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

enfatizada la necesidad de que las entidades apliquen efectivamente los mencionados principios. Y está necesidad se vio coronada en el propio artículo con la facultad/obligación concedida al Poder Ejecutivo de que reglamente *"todos los requisitos necesarios para la determinación del efectivo cumplimiento de los principios incluidos en el presente artículo"*, y, a la vez, viene al auxilio o complementación de esa aplicación lo establecido en el inciso final del artículo: *"Asimismo, serán de aplicación los principios universales del cooperativismo referidos en el artículo 7 de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008, en lo no previsto en la presente ley y en cuanto sean compatibles con los principios relacionados en el presente artículo."*

La aplicabilidad, en lo compatible, de los *principios cooperativos* resulta importante por varias razones: (i) Uruguay ya tiene una historia de casi 100 años de haberlos recogido legalmente[11], con la consiguiente practica sobre su aplicación (en estatutos, reglamentaciones, etc.), (ii) como es lógico, sus enunciados y contenidos son similares, en muchas partes, con los principios de la ESS, y (iii) las cooperativas son el tipo de entidades de la ESS que mayoritariamente se ha desarrollado en el país. Así, por ejemplo, esa práctica en la aplicación de los principios cooperativos podría ayudar en la definición de si los principios de la ESS deben necesariamente ser aplicados todos a la vez por todas las clases de entidades, y en tal caso se puede traer a colación lo aseverado por parte de la doctrina nacional al respecto, en primer lugar:

> *Todos ellos* (los principios) *están impregnados por la doctrina y los valores de la cooperación, pero los tres primeros definen las reglas sobre las que funcionan las cooperativas*
>
> Reyes et al., 2011:43

En segundo término:

> *tomando como guía orientadora los conceptos contenidos fundamentalmente en los tres primeros principios cooperativos /.../ que nos llevan a afirmar, sin ambages, que estamos antes entidades con características propias*
>
> Reyes y Lamenza, 2007:27

11. Sin mencionarlos expresamente, pero varios de los enunciados de los principios cooperativos fueron tenidos en cuenta en la primera ley de cooperativas que se aprobó en el país: la ley N° 10.008 de 1941 sobre cooperativas agropecuarias; también por la ley de cooperativas de producción y consumo 10.761 de 1946, y asimismo fueron recogidos explícitamente por la ley N° 13.728 de 1967 en lo atinente a cooperativas de vivienda. Hoy en día se encuentran recogidos en plenitud los principios cooperativos de acuerdo a la formulación de la ACI, por los arts. 3 y 7 de la ley general de cooperativas N° 18.407 de 2008.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Asimismo, lo establecido en el último inciso del art. 4 de la nueva ley permite que las propias orientaciones que emite la Alianza Cooperativa Internacional (ACI, 2017) para la aplicación de los principios cooperativos, sean tenidas en cuenta, en lo pertinente, en lo referente a la aplicabilidad de los principios de la ESS.

El art. 5° complementa lo establecido en el art. 2°, en tanto incorpora la declaración de interés general de la ESS, así como reconoce su contribución *"al desarrollo sustentable, la participación democrática, la equitativa distribución de la riqueza y la inclusión económica y social."* Por otra parte, establece la obligación para el Estado de garantizar su desarrollo, fortalecimiento y autonomía, y en el tercer inciso se incorpora algo muy relevante: la declaración de que toda actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada por una entidad de la Economía Social y Solidaria.

El Capítulo III está compuesto solamente por el art. 6°, el cual contiene una descripción de cuáles son las entidades que conforman la ESS. Es sabido que este artículo fue de los más difíciles en su elaboración, sobre todo por la dificultad de incorporar emprendimientos (o clases de entidades) pocos conocidos o que no cuentan aún con una regulación específica, o, dicho de otro modo, por la resistencia que suele haber cuando se incorporan a la ley formas o categorías nuevas que no coinciden con categorías jurídicas ya existentes.

El artículo no incorpora cambios importantes al proyecto original, salvo al final, y enumera cuales son las *"formas de expresión de la Economía Social y Solidaria",* a saber:

a) Las cooperativas de todas las modalidades.
b) Las empresas autogestionadas democráticamente por sus trabajadores.
c) Las sociedades de fomento rural, así como emprendimientos y redes que favorezcan la soberanía alimentaria, la agroecología y la producción de alimentos orgánicos.
d) Las entidades y redes de producción artesanal.
e) Las asociaciones civiles cuyo objeto sea la promoción, asesoramiento, capacitación, asistencia técnica o financiera, de las distintas formas organizacionales de la Economía Social y Solidaria.
f) Las asociaciones civiles que desarrollen o promuevan actividades económicas solidarias, tales como comercio justo, consumo responsable, finanzas solidarias, turismo responsable, producción sustentable, de carácter mutual sea de la salud u otra área, u otros servicios sociales a sus afiliados.
g) Las fundaciones integradas por organizaciones de la Economía Social y Solidaria.
h) Otras figuras jurídicas cuya naturaleza y definiciones sean acordes a los principios enumerados en el artículo 4° de la presente ley.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Como se aprecia, quedan comprendidas las cooperativas, las mutuales y las asociaciones, en este último caso siempre que desarrollen o promuevan alguna de las actividades previstas en la ley. Y las fundaciones quedan incorporadas solamente en aquellos casos en que estén integradas por organizaciones de la ESS. Las particularidades de nuestra ley estarían más bien dadas por las sociedades de fomento rural (históricas instituciones en Uruguay cuyos orígenes se remontan a las primeras décadas del siglo pasado y que agrupan y apoyan a pequeños productores agropecuarios, y se organizan bajo la forma de asociaciones civiles), las empresas autogestionadas por los trabajadores, las entidades y redes de producción artesanal (organizaciones de artesanos) y se abre al final una puerta para otras figuras jurídicas cuya naturaleza y definiciones se adecuen a los principios de la ESS.

Pero sin duda la mayor innovación, dentro del elenco de entidades de la ESS, fue la incorporación durante el proceso legislativo de las sociedades comerciales, lo que muy probablemente supera algunos precedentes en la materia. En tal caso, además de observar los principios de la ESS antes descriptos, se deberán sujetar a determinas condiciones, todas las cuales deberán estar incorporadas en su estatuto: (a) las acciones o cuotas sociales deberán ser nominativas; (b) deberán contar con un mínimo de 10 socios, en todo momento, y ningún socio a título individual o conjuntamente con su grupo económico o familiar, podrá ser titular de más de un 10% (diez por ciento) de las acciones o cuotas sociales; (c) los órganos sociales de administración y fiscalización deberán renovarse por periodos que no podrán ser mayores a tres años, y sus integrantes no podrán ser reelectos por más de tres periodos consecutivos; (d) la Asamblea General Ordinaria determinará el destino de las utilidades o dividendos, de acuerdo al siguiente orden: en primer lugar, deberán recomponerse los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas y compensar pérdidas aún pendientes de absorción; en segundo lugar, proceder a constituir, sobre el remanente, las reservas legales; y, en tercer lugar, del saldo se destinará hasta un 50% y no menos del 25% para la constitución de un Fondo de Reserva Especial. Este Fondo de Reserva Especial no podrá ser distribuido en caso de retiro de socios o titulares de cuotas o acciones o en la liquidación de la sociedad; (e) no podrán depreciar el capital, excepto cuando esta operación garantice la continuidad de su actividad y con la autorización previa del organismo de control de la Economía Social y Solidaria[12]; y (f) en caso de disolución y liquidación el remanente que resultare

12. Para interpretar esta disposición, que no formaba parte del proyecto original, el legislador no dejó mayores pistas. La misma aparece propuesta en sala de la Comisión de la Cámara de Diputados que trató el tema, en forma conjunta con otras modificaciones que terminaron formando parte de la ley, y sin mayores explicaciones. A nuestro entender, y estando más que nada al espíritu de la ley, la expresión "*no podrán depreciar el capital*" estaría referida a la imposibilidad de reducir el mismo, salvo en caso de pérdidas (como se establece,

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de los aportes, se entregará al Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP). Asimismo, se establece que la exigencia de un número mínimo de 10 socios no será de aplicación cuando los titulares de las acciones o cuotas sociales sean otras personas jurídicas integrantes de la ESS. Es dable señalar que en Uruguay hay algunas empresas autogestionadas por los trabajadores que revisten la forma de sociedad anónima, lo cual sin duda ha sido una de las causas de la inclusión de esta disposición.

Asimismo, y tal como antes se dijo, durante el tratamiento legislativo se incorporó el requerimiento de que en todos los casos las entidades deberán contar con personería jurídica (personalidad jurídica), cuestión reclamada por algunos actores sociales y algunos legisladores. Esto vendría a ayudar más que nada en contar con un centro de imputación claro (jurídico, contable, tributario, administrativo), una estructura organizacional determinada y un control de legalidad al respecto (en tanto cada entidad se regulará *"por sus normas sustantivas específicas"*), todo lo cual implicaría un reconocimiento jurídico previo dentro del ordenamiento nacional y aseguraría cuestiones atinentes a la responsabilidad. Por contrapartida, la inclusión de este requerimiento deja de lado a algunos emprendimientos de economía solidaria de importante volumen (por ejemplo, redes de consumo responsable como el Mercado Popular de Subsistencia[13]) que no cuentan con personería jurídica.

d) Sobre el fomento de la ESS, el papel del INACOOP y el Consejo Consultivo

El Capítulo IV comprende los artículos 7, 8, 9 y 10 y regula lo atinente al fomento y desarrollo de la ESS, y comienza por una disposición (art. 7) en la que se reitera (quizás por inadvertencia) casi totalmente lo prescripto en el art. 5, con el agregado (en siete literales) de los parámetros fundamentales en los que deberán basarse las políticas públicas relativas a la ESS, y en función de los cuales deberán actuar todos los organismos públicos.

En el art. 8 se hace un reenvío a ciertas disposiciones de las leyes 19.337 y 18.407; concretamente se trata de los instrumentos de apalancamientos financieros previstos

por ejemplo, en el art. 2° literal c de la ley de economía social francesa N° 2014-856 de 31 de julio de 2014), como así también a que se conservara actualizado el valor de sus activos para de esa forma mantener actualizado su capital y su patrimonio en general.

13. El MPS se define como una organización que busca enfrentar el abuso de los supermercados a través de la solidaridad y la lucha. Actualmente integra a miles de familias que de manera autogestionaria compran al mayor y distribuyen canastas de alimentos y otros productos básicos.
Por más información véase https://mps.org.uy/

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

en la ley de creación del FONDES y en la ley general de cooperativas[14]. Por su parte, el art. 9 contiene una indicación para que la autoridad pública promueva *"una política fiscal, tributaria y previsional acorde a la naturaleza de la ESS"*. Y, finalmente, en el art. 10 se deja incluida a las entidades de la ESS en lo previsto en los arts. 43 a 46 de la ley 18.362, lo que constituye un régimen especial denominado "Programa de Contratación Pública para el Desarrollo", en cuyo marco el Estado pueden aplicar algunos márgenes de preferencia en los precios y algún mecanismo de reserva de mercado *"adecuados a los objetivos de desarrollar proveedores nacionales, en particular micro, pequeñas y medianas empresas y pequeños productores agropecuarios y de estimular el desarrollo científico-tecnológico y la innovación."*

El Capítulo V, conformado por los artículos 11 a 14, no condice con precisión su denominación ("Organización") con su contenido; más bien pudo llamarse "Institucionalidad de la ESS". Concretamente en el art. 11 se dispone que el Instituto Nacional del Cooperativismo -INACOOP- (creado por ley 18.407) será el organismo impulsor de las políticas públicas antes referidas, y en el art. 12 se describen con detalle cuáles serán sus competencias y cometidos al respecto, a saber: (a) definir, promover e impulsar políticas públicas tendientes al desarrollo y fortalecimiento de la ESS; (b) Inscribir y reconocer a las organizaciones de la ESS; (c) elaborar políticas, proyectos y programas de ESS para capacitación, investigación y transferencia de tecnología, y asistencia técnica; (d) crear una red de asistencia técnica; (e) favorecer acuerdos estratégicos con instituciones públicas y privadas; (f) realizar un seguimiento y evaluación de las organizaciones de la ESS; (g) registrar a las entidades en el Registro que crea la propia ley; y h) crear un Observatorio de la ESS.

A su turno, los arts. 13 y 14 dan creación al Consejo Consultivo de la Economía Social y Solidaria (CESyS) y describen sus cometidos. Estará integrado por delegados (17 en total) de diversas procedencias: entidades de la ESS y organismos públicos (entre otros, la Universidad de la República), que durarán dos años en sus funciones y podrán, a la vez, invitar a participar a representantes de otras entidades, y se encomienda al INACOOP el apoyo para la instalación y el funcionamiento de dicho

14. En la primera ley mencionada y en su decreto reglamentario N° 159/016, se prevén apoyos tales como: "*préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero; capital semilla y capital de riesgo; aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto o programa, y la evaluación técnica del mismo; aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación."* Y en la segunda ley citada se prevé la existencia del Fondo Rotatorio Especial (FRECOOP) con destino al cofinanciamiento de proyectos de inversión para la viabilidad y desarrollo de las empresas cooperativas, y del Fondo de Fomento del Cooperativismo (FOMCOOP) con el fin del financiamiento de proyectos de actividades de formación, capacitación, promoción y difusión de los principios y valores del cooperativismo y de gestión de cooperativas.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Consejo. Este será un órgano de consulta y podrá proponer políticas, estrategias, planes y programas, asesorar al INACOOP y, en general, llevar a cabo actividades en apoyo del sector, destacándose la organización de una Conferencia Nacional de Economía Social y Solidaria, con carácter anual, como espacio de discusión de los temas de interés y elaboración de propuestas para su fortalecimiento.

Respecto a la Conferencia Nacional, parece demasiado pretensioso convocarla con carácter anual. Ninguno de los borradores trabajados por la Comisión de 2014 mencionaba una frecuencia de ese tipo y sin duda se transformará en uno de los problemas a resolver. La idea original, inspirada en el modelo de políticas públicas de la economía solidaria de Brasil, era contar con un espacio amplio de confluencia de todos los actores del sector, por lo que hubiera sido más realista establecer plazos más flexibles para su convocatoria.

e) Sobre el control estatal y el registro de entidades

El Capítulo VI de la ley, constituido por los artículos 15 al 19, incluye todo lo relativo al control estatal de las entidades de la ESS, tema hartamente controvertido tanto en lo previo a la discusión parlamentaria como durante la misma.

Antes de ingresar a su contenido consideramos procedente explicar, aunque más no sea en forma breve, que en relación con las cooperativas en Uruguay se da una tríada de participación estatal: (i) el reconocimiento jurídico opera a través del Registro de Personas Jurídicas, organismo perteneciente al Ministerio de Educación y Cultura (MEC); (ii) el control del funcionamiento lo realiza la Auditoria Interna de la Nación, organismo desconcentrado del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); y (iii) la promoción por medio del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP), persona pública no estatal que se vincula al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). Estrictamente el control de legalidad e inscripción de estatutos o contratos social por parte del Registro de Personas Jurídicas es el que da "nacimiento" a casi todas las personas jurídicas en Uruguay; la excepción serían las sociedades comerciales, las que de acuerdo al art. 2° de la ley 16.060 son sujetos de derecho (personas jurídicas) *"desde la celebración del contrato social"*.

Estando claro que en relación con el reconocimiento jurídico (o nacimiento) de las entidades no había duda en que se mantenían las normas específicas de cada clase, las miradas se centraban mucho en como quedarían repartidas las funciones de control y de promoción. Y al respecto el Proyecto original era muy criticado porque concentraba ambas funciones en el INACOOP. Finalmente, la ley, siguiendo el mo-

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

delo de las cooperativas, asignó el control a la Auditoria Interna de la Nación (AIN) (art. 15), remitiendo a las atribuciones y cometidos dispuestos en los arts. 212, 213 y 214 de la ley de cooperativas 18.407, y, como ya se dijo, la promoción al INACOOP (arts. 11 y 12); no obstante, también estableció que este organismo *"podrá establecer criterios técnicos de contralor, los cuales deberá comunicarlos a la AIN, y, cuando así lo solicite la AIN, ejercerá funciones de fiscalización de dichas entidades."*

Ciertamente que, luego de aprobada la ley, se han expresado dudas acerca de si el control por parte de la AIN implica que en algunos casos se duplican los controles (por ejemplo, para las sociedades de fomento rural o para las mutuales). Por nuestra parte, entendemos que tanto lo establecido en el art. 1° de la ley ("sin perjuicio de las regulaciones específicas que cada una de ellas tenga") como en el art. 6 ("se regularán por sus normas sustantivas específicas") abona en la dirección de que el control de la AIN deberá referir exclusivamente a lo relativo al cumplimiento de los principios de la ESS (consignados en el art. 4 y ya comentados supra).

Por el art. 16 de la ley se crea el Registro Nacional de Promoción de Entidades de la Economía Social y Solidaria, el que funcionará en la órbita del INACOOP y en el que deberán inscribirse las entidades de la ESS. A su vez, en el art. 17 se especifica que las entidades deberán inscribirse *"al solo efecto de ser incluidas en los planes y/o programas de promoción y para la sistematización de la información al respecto"*, lo cual es congruente con lo expresado en el último párrafo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley ingresado al Parlamento el 11 de junio de 2019: *"se desarrollan las herramientas de fomento de la economía social y solidaria, para lo cual se crea un registro nacional de entidades a cargo de INACOOP, cuya inscripción no hace nacer a los emprendimientos, es decir no es de carácter constitutivo, sino que es a los efectos de reconocimiento de los mismos."* En el art. 18 se estableció el carácter público de dicho Registro, es decir, se podrá solicitar, con carácter general, la información que se encuentre registrada[15].

En el art. 19 se dispuso que las entidades de la ESS que se encuentren inscritas en el Registro antes referido, y durante su permanencia en el mismo, serán sujetos pasivos de la Prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa creada por el artículo 204 de la ley de cooperativas 18.407. Dicha Prestación es un tributo cuyo sujeto activo es el INACOOP, su recaudación se destina para financiar los programas de apoyo a las entidades, y tiene una alícuota (tasa) del 0.15% sobre el total de los ingresos de cada ejercicio originados en las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios de cada entidad. Hemos dicho en alguna otra oportunidad

15. El registro comenzó a operar en febrero de 2020 de forma online. Puede verse en https://www.inacoop.org.uy/single-post/2020/02/18/Registro-nacional-de-la-econom%C3%ADa-social-y-solidaria

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

que este tributo, en el ámbito de las cooperativas, es de alguna forma una aplicación del principio de intercooperación.

Finalmente, la ley consagró en el art. 20 (Capítulo VII) el carácter de "orden público e interés social" que poseen sus disposiciones; esto significa que para operar dentro de la ESS y para quedar comprendido dentro de los diversos efectos de la ley no rige el principio de autonomía de la voluntad de las partes; de todos modos, el propio artículo se encargó de precisar el alcance: *"Declárase indisponibles todos los derechos, beneficios, deberes, cargas y obligaciones que las normas que se establecen en la presente Ley, les acuerdan o exigen a quienes son sus titulares."*

5. Conclusiones

La Ley de Economía Social y Solidaria fue fruto de un proceso de discusión que comienza en 2008, cuando la Ley Marco del Cooperativismo crea el INACOOP y le da la potestad de realizar propuestas de legislación en materia de economía social y solidaria. El puntapié lo da una comisión establecida con ese propósito en 2014 que elabora un borrador que servirá como base para la confección por parte del Directorio de INACOOP de una primera propuesta a discutir con el movimiento cooperativo en el seno del Consejo Consultivo de INACOOP (febrero de 2015) y luego con otros diferentes actores hasta que toma estado parlamentario en 2019, culminando con su aprobación el 10 de diciembre de 2019.

De esa manera Uruguay se convierte en el 11° país en el mundo y 5° en América Latina en contar con una Ley en Economía Social y Solidaria.

Se trata de una Ley con un articulado reducido (20 artículos) ordenados en 7 capítulos y orientada fundamentalmente a dar visibilidad y promocionar a un sector específico de la economía caracterizado por el cumplimiento de ciertos principios.

Justamente el art. 4 es uno de los más ricos desde el punto de vista estrictamente doctrinario. Allí se establecen los principios que deben respetar las entidades del sector. El primero de esos principios *dice "La persona debe ser el centro de la actividad económica y social, teniendo absoluta primacía frente al capital".* Se trata, como se puede observar, de un principio comúnmente utilizado por los movimientos de la economía solidaria en todo el mundo e incluso presente en otros textos legales, caso del de España (2011).

La lista de principios sigue con referencias al compromiso con el medio ambiente (un principio que como sabemos no figura en la Declaración de Principios de la ACI y que además es poco recogido por otras legislaciones de ESS en el resto del mundo), a la inclusión social, la equidad de género o la gestión democrática.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

También es una Ley interesante respecto a las entidades citadas como parte del sector. El art. 6 enumera en primer lugar a las cooperativas, pero luego sigue un listado de otras entidades caso de las mutuales, las empresas autogestionadas por sus trabajadores, las sociedades de fomento rural (una expresión de la asociatividad rural que responde a las particularidades del caso uruguayo), las redes que favorezcan la soberanía alimentaria, la agroecología y la producción de alimentos orgánicos, asociaciones civiles que promuevan el comercio justo, finanzas éticas, consumo responsable, turismo responsable, redes artesanales, o incluso sociedades mercantiles en la medida que cumplan una serie de requisitos muy severos respecto a cómo se gestionan, cómo se capitalizan y cómo distribuyen eventuales utilidades. Como se puede ver, se trata de un listado extenso que obedece a una mirada amplia del sector que incluye los actores tradicionales de la economía social y los nuevos actores emergentes (la Ley -en su art. 13 literal O-), por ejemplo, es la primera en el mundo en hacer referencia a las "economías transformadoras", un término recientemente divulgado por la Red Internacional de Promoción de la Economía Social y Solidaria -RIPESS-).

Más allá de las consideraciones críticas y puntuales que nos pueden merecer algunos pasajes de la Ley, lo cierto es que estamos en presencia de un texto legal que por primera vez permite pensar en un amplio sector asociativo integrado por múltiples actores y ofrece un marco para la actuación de sus políticas públicas.

Como toda ley nueva y en este caso fundamentalmente novedosa, será clave la voluntad política que se tenga para avanzar hacia la promoción de un sector de la economía de carácter transformador y con sentido solidario. En ese contexto, compartimos la idea que esta Ley más que una meta, se constituye en un buen punto de partida para mayores logros en el propósito de democratizar los mercados y hacer más solidarias nuestras economías.

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Bibliografía

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL [ACI] (2017): *Notas de orientación para los principios cooperativos*. Bruselas, Bélgica: Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Recuperado 25 de marzo de 2020, de: https://www.ica.coop/es/medios/biblioteca/research-and-reviews/notas-orientacion-principios-cooperativos

ÁLVAREZ VEGA, M.I. (2018): El reto del Derecho ante los nuevos modelos de emprendimiento. Especial referencia a la empresa social. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, 1-32. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6870103

COMISIÓN ESPECIAL DE COOPERATIVISMO (2019): *Actas*. Cámara de Representantes de Uruguay.

CORAGGIO, J.L. (2011): Principios, instituciones y prácticas de la economía social y solidaria. *Coraggioeconomía*. Recuperado de: https://coraggioeconomia.org/jlc_publicaciones_ep.htm

FAJARDO-GARCÍA, I.G. (2019): El reconocimiento legal de la economía social en Europa. Alcance y consecuencias. *Cooperativismo & Desarrollo*, 27(1), 1-31. DOI: https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.06

GALIANA SAURA, Á. (1999): La actividad legislativa en el Estado Social de Derecho. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2. Recuperado 6 de febrero de 2020, de https://www.uv.es/cefd/2/galiana.html

GARCÍA MÜLLER, A. (2009): Marco legal de la economía social o solidaria según el Movimiento de los Trabajadores de América Latina. *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal (RIDAA*), 55, 47-67.

GUERRA, P. & REYES, S. (2019): La construcción legislativa uruguaya en economía social y solidaria en el marco de los gobiernos progresistas del Frente Amplio. *Cooperativismo & Desarrollo*, 27(1), 1-18. DOI: https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.05

REYES, S. & LAMENZA, A. (2007): *Las cooperativas y el sistema tributario*. Asociación de Escribanos del Uruguay (AEU).

REYES, S., LAMENZA, A., GUTIÉRREZ, D. & MACHADO, J. (2011): *Derecho Cooperativo Uruguayo*. Fundación de Cultura Universitaria (FCU).

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Legislación referenciada

Uruguay (2008). Ley 18.407, Montevideo, Diario Oficial No. 27612, del 14 de noviembre de 2008.

Uruguay (2015). Ley 19.337 (en línea) IMPO, en https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19337-2015 (Recuperado 26/9/2017).

Uruguay (2016). Ley 19.472, (en línea) IMPO, en https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19472-2016 (Recuperado 01/05/2018)

Uruguay (2020). Ley 19.848 (en lína) IMPO, en https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19848-2019/8 (Recuperado 2/3/2020).

FECHA DE ENTRADA: 27/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

UNIFICACIÓN DEL SECTOR COOPERATIVO CUBANO
Apuntes críticos a la luz de los principios cooperativos

Orestes Rodríguez Musa
Doctor en Ciencias Jurídicas
Profesor Titular del Departamento de Derecho
Universidad de Pinar del Río, Cuba
https://orcid.org/0000-0002-1401-6500

Orisel Hernández Aguilar
Doctora en Ciencias Jurídicas
Profesora Titular del Departamento de Derecho
Universidad de Pinar del Río, Cuba
https://orcid.org/0000-0003-3533-1646

RESUMEN
La Constitución de la República de Cuba de 2019 formuló un reconocimiento general de la cooperativa. Ese mismo año, se promulgaron nuevas normas ordenadoras de los dos sectores del cooperativismo nacional y, aunque ninguna manifestó la pretensión de acercar las dos modalidades existentes, en tanto están al amparo del precepto unificador de la carta magna, es pertinente cuestionarse la aproximación entre ellas. En consecuencia, el objetivo asumido en este trabajo tiene una doble implicación: valorar el grado de unificación del cooperativismo cubano, tomando como referencia los principios enarbolados por la ACI y, consecuentemente, analizar el nivel de recepción de estos en las normativas patrias.

PALABRAS CLAVES cooperativa, unificación, principios, constitución.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P13, D01, K29.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: RODRÍGUEZ MUSA, O. & HERNÁNDEZ AGUILAR, O.: "Unificación del sector cooperativo cubano. Apuntes críticos a la luz de los principios cooperativos", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 81-103. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.17757.

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 05/10/2020

UNIFICATION OF THE CUBAN COOPERATIVE SECTOR
Assessment of progress in light of cooperative principles

EXPANDED ABSTRACT

On April 10, 2019, the new Constitution of the Republic of Cuba was published, which formulated a general recognition of the cooperative, breaking with its previous limitation to the agricultural sphere. In that same year, new norms were promulgated that ordered, separately, the two manifestations of national cooperativism: agriculture (Decree-Law No. 365 "On Agricultural Cooperatives" and Decree No. 354 "Regulation of the Decree-Law of the Agricultural Cooperatives ") and non-agricultural cooperatives (Decree-Law No. 366" On Non-Agricultural Cooperatives "and Decree No. 356" Regulation of Non-Agricultural Cooperatives "), in an attempt to systematize the organization and operation of the variety of existing typologies within the first [Basic Units of Cooperative Production (UBPC), Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA) and Cooperativa de Crédito y Servicios (CCS) now grouped under the name of Agricultural Cooperatives (CA)] and to perfect the experimental practice of the second [Non-Agricultural Cooperatives (CNA)].

Despite the fact that none of these regulations was presented with the intention of advancing the rapprochement between the two existing modalities, as they are under the protection of the unifying precept of the Magna Carta, it is valid to question to what extent between them it was possible give an approximation. In this regard, the election parameters to be considered must be those that delineate the identity of these figures, that is, "the principles of cooperativism" (Constitution of the Republic of Cuba, 2019: Art. 22 b.).

The full understanding of the cooperative identity is only achieved with the study of the guidelines that govern the internal and external functioning of the entity. Said guidelines are contained in a set of rules resulting from the fluctuations of prevailing economic and political interests in different historical contexts, from which the International Cooperative Alliance (ICA) offers its own catalog according to the needs of cooperatives to global level, contributing decisively to their "universal reach, by making them applicable to all types, times and places"(Llobregat Hurtado, 1990: 16).

Consequently, the objective that is assumed in this work has a double implication, since it aims to assess the degree of unification of Cuban cooperativism, in accordance with the constitutional guideline, taking as reference the principles of the movement raised by the ICA, with which which will also offer, in a secondary way, an analysis on the level of reception reached by these in the national regulations.

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 05/10/2020

When examining the constitutional projection on the unification of Cuban cooperativism, it can be seen that the letter of Article 22 section b) has some aspects that signify an evolution with respect to the old Constitution of 1976, as well as other elements that generate uncertainty and various absences that could result in in inertia, namely:

Inertia: The reduction of its legal nature to "Form of ownership", neglecting the associative bond that it implies, the corresponding service purpose, the values that are inherent to it and the institutional environment in which - according to its identity - it must be articulated. In addition, the emphatic formulation regarding the "collective work of its proprietary members" as sustenance for cooperatives, could appear as a limitation to establish other types of cooperatives different from work cooperatives, such as consumer or credit cooperatives (nonexistent until now in the country), which are also inspired by popular socio-economic needs.

Evolution: In another sense, the agrarian perspective of the old Constitution disappears. Now cooperatives, regardless of the sector of the economy where they develop, will have constitutional protection. In addition, the relevance of some "principles" that should mark the functioning of these institutions is recognized, as they are part of a movement that overcomes and strengthens them.

Uncertainty: However, one wonders to what "Principles of cooperativism" refers to the Constituent Assembly, since in Cuba those raised by the International Cooperative Alliance have never been mentioned, nor has a uniform criterion been used to define them. Therefore, different interpretations of the Constitution may be, in this case, made by the legislator.

Against this background, the will of the legislator and the enforcement authority are decisive to promote the articulation of a national cooperative movement. With this idea in mind, thea unification experienced by the regulation of Cuban cooperativism in light of cooperative principles, since these synthesize the essential aspects of the identity of said figures.

When evaluating the reception of the principle of voluntary and open associationIn the cooperative regulations in force, a relative assimilation of the central aspects of the same can be seen, despite the fact that the initial legal formulation is limited to the recognition of voluntary entry and permanence. In addition, there is a sensitive closeness between them, except for the limits on the number of possible partners for the CNAs and some other specific issues related to extremes of the analyzed rule.

Regarding the principle of democratic control by associates, from what has been studied it can be inferred that the way in which the principle is drafted within the norms of the

sector in the country is insufficient, due to its limited nature, to cover the entire extension democratic cooperative functioning, which is much closer to the wording formulated by the ICA. Added to this is the fact that the participatory content provided for the two national cooperative typologies is remarkably similar, despite the fact that the ways in which it is presented in their articles vary.

Regarding the economic participation of the associates lor more notable is the absence of a general forecast that systematizes its essential elements, following the ICA paradigm. In addition, it is perceptible the difference between the forecasts regarding social capital and the categorical system associated with it in both cooperative types and the progressive unity that exists between them in terms of distribution of profits and participation in cooperative return.

In anticipation of autonomy and independence, although it has been argued that legal advice can contribute to optimizing the autonomy of cooperatives, especially in the area of their self-regulation, it is true that to date the Cuban model for organizing relations between them and the State is absorbing or dependency, regardless of the sector of the economy in which they operate.

When dealing with education, training and information it can be argued that there is a relative similarity between the provisions of the regulatory norms of Cuban cooperatives in terms of cooperative education, which coincide in their deficiencies with respect to their external projection and the absence of informative content, thus marking the essential point of their distancing from the ICA principle. Likewise, they show a commitment to link to state development and the creation of financing for such activities.

The rule of cooperation between cooperatives has been confined to a supposed collaboration and cooperation concretized -generally- through compensation and contracts, not giving way to date to the sustained institutionalization of superior forms of organization of the movement, such as second-degree cooperatives, which are not even mentioned in the most recent changes legislative.

For its part, the practical application and institutional articulation of commitment to the communityto date, it has not followed the path envisaged by the ICA. But, to the same extent that the scenario of coincidence between popular interest and cooperative interest is consolidated, as well as the conscious practice of direct social responsibility, the intermediation of the State to preserve the general interest through formulas such as authorization would be meaningless. on the corporate purpose, the capped prices, the state commission and the collection of taxes, which constitutes the ideal to be achieved.

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 05/10/2020

From such analyzes it can be synthesized that:

- The constitutional regulation of cooperatives, in addition to repeating the idea that these are a form of ownership focused on collaboration only in the scope of the work of the partners, offers a favorable outlook for the differentiation of it from associations with a purpose lucrative private sector and leaves useful bases at the disposal of the authorities and the legislator that would allow, through the principles of cooperativism, to articulate the development of this figure, from its unification, with the social aspirations that define its identity.
- The organizing norms of the two Cuban cooperative typologies show, based on their new legal formulations of 2019, a remarkable approximation in terms of the fundamental rules that back them. However, this progress, insofar as it represents progress towards the legal unification of the sector, is marred by significant shortcomings in terms of the level of assimilation by the principles that have been given, of the contents systematized in the principles of the ACI and, on which depends, to a large extent, the improvement of the national cooperative movement in order to validate its particular identity and social projection.

KEYWORDS: Cooperative, unification, principles, constitution.

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 05/10/2020

SUMARIO

I. Introducción. II. Proyección constitucional sobre la unificación del cooperativismo cubano. III. La unificación en la regulación del cooperativismo cubano a luz de los principios cooperativos. IV. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

El 10 de abril de 2019 fue publicada la nueva Constitución de la República de Cuba, que formuló un reconocimiento general de la cooperativa, rompiendo con la anterior limitación de esta a la esfera agropecuaria. En ese mismo año, fueron promulgadas nuevas normas que ordenaron, por separado, las dos manifestaciones del cooperativismo nacional: el agropecuario (Decreto-Ley No. 365 «De las Cooperativas Agropecuarias» y Decreto No. 354 «Reglamento del Decreto-Ley de las Cooperativas Agropecuarias», de 24 de mayo de 2019) y el no agropecuario (Decreto-Ley No. 366 «De las Cooperativas no Agropecuarias» y Decreto No. 356 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias», de 30 de agosto de 2019), en un intento de sistematizar la organización y funcionamiento de la variedad de tipologías existentes dentro del primero [Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA) y Cooperativa de Créditos y Servicios (CCS) ahora agrupadas bajo la denominación de Cooperativas Agropecuarias (CA)] y de perfeccionar la práctica experimental del segundo [Cooperativas no Agropecuarias (CNA)].

A pesar de que no se presentó ninguna de estas regulaciones con la pretensión de avanzar en el acercamiento entre las dos modalidades existentes, en tanto ellas están bajo el amparo del precepto unificador de la carta magna, es válido cuestionarse hasta qué punto entre ellas se pudo dar una aproximación. En ese cometido los parámetros de elección a considerar deben ser aquellos que delinean la identidad de estas figuras, o sea, «los principios del cooperativismo» (Constitución de la República de Cuba, 2019: Art. 22 b).

La plena comprensión de la identidad cooperativa solo se alcanza con el estudio de las pautas que rigen el funcionamiento interno y externo de la entidad. Dichas pautas están contenidas en un conjunto de reglas resultantes de las fluctuaciones de los intereses económicos y políticos prevalecientes en los diferentes contextos históricos, a partir de las cuales la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) ofrece un catálogo propio acorde a las necesidades de las cooperativas a nivel mundial, con-

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 05/10/2020

tribuyendo decisivamente a su «alcance universal, al hacerlos aplicables a todos los tipos, tiempos y lugares» (Llobregat Hurtado, 1990:16).

En consecuencia, el objetivo que se asume en este trabajo tiene una doble implicación, toda vez que pretende valorar el grado de unificación del cooperativismo cubano, de conformidad con la directriz constitucional, tomando como referencia los principios del movimiento enarbolados por la ACI, con lo cual también se ofrecerá, de forma secundaria, un análisis sobre el nivel de recepción alcanzado por estos en las normativas patrias.

Por último, es justo reconocer que el presente trabajo es resultado del disfrute de sendas becas de investigación otorgadas a los autores por la Universidad de Valencia en el Programa Jóven Investigador (2015 y 2018).

II. Proyección constitucional sobre la unificación del cooperativismo cubano

Como en otras ocasiones se ha explicado (Rodríguez Musa, 2017), los antecedentes históricos de la regulación jurídica de la cooperativa en Cuba están delimitados fundamentalmente por tres etapas: la primera caracterizada por el simple reconocimiento, sin atribuirle régimen jurídico propio ni amparo legal para desarrollarse en su doble aspecto económico y social. Una segunda marcada por la Constitución de 1940, que descuida su contenido asociativo, tutela su carácter de empresa y orienta su fomento desde lo local para favorecer servicios públicos, mandato que no se generalizó. La tercera y última etapa, sobre todo a partir del texto constitucional de 1976, produjo el desmontaje del diseño anterior a través de la estatalización; reconoce el derecho a asociarse en cooperativas solo a los agricultores pequeños; desvirtúa la naturaleza jurídica de la institución hacia forma de propiedad agraria; limita sus fines a la producción agropecuaria y la obtención de créditos y servicios estatales; y le configura un ambiente institucional con altos niveles de dependencia e intervencionismo desde la Administración Pública.

Por tanto, en Cuba, la regulación jurídica de la cooperativa históricamente no ha sido coherente con su identidad, ya que se ha forzado su tipificación en otras figuras que no abarcan su doble contenido económico y social, o se le ha definido a partir de concepciones reduccionistas que no han favorecido su desarrollo acorde con la satisfacción de las necesidades populares. Pese a ello, en la actualidad la cooperativa se está expandiendo hacia otras esferas de la economía nacional, sobre la base de un marco legislativo de carácter experimental. En este proceso, se han presentado difi-

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 05/10/2020

cultades que han desvirtuado el carácter asociativo de la institución y su finalidad de servicio a sus miembros y a la comunidad.

El Magno Texto del 10 de abril de 2019, tras un proceso popular ampliamente participativo, en su artículo 22, inciso d), reconoce la propiedad «privada: la que se ejerce sobre determinados medios de producción por personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras…». Llega así el oportuno fundamento para autorizar la creación de empresas privadas bajo formas jurídicas de naturaleza lucrativa. De esta forma, desaparecería la necesidad de aquellos que han usado a las cooperativas para encubrir este tipo de actividad económica.

Además, el propio artículo 22 de la nueva Carta Magna, en su inciso b), reconoce a la «propiedad cooperativa», como «la sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo». La letra de este precepto posee algunos aspectos que significan una evolución respecto a la vieja Constitución de 1976, así como otros elementos que generan incertidumbre y varias ausencias que podrían redundar en inercia, a saber:

Inercia: Persiste la reducción de su naturaleza jurídica a «forma de propiedad», descuidándose el vínculo asociativo que implica, la finalidad de servicio que le corresponde, los valores que le resultan consustanciales y el ambiente institucional en el que -conforme a su identidad- se debe articular. Además, la formulación enfática respecto al «trabajo colectivo de sus socios propietarios» como sustento para las cooperativas, podría figurar como una limitación para constituir otro tipo de cooperativas diferentes a las de trabajo, como las de consumo o crédito (inexistentes hasta ahora en el país), que también se inspiran en necesidades socioeconómicas de carácter popular.

Evolución: En otro sentido, desaparece la perspectiva agrarista de la vieja Constitución. Ahora las cooperativas, sin importar el sector de la economía donde se desarrollen, tendrán protección constitucional. Además, se reconoce la pertinencia de unos "principios" que deben marcar el funcionamiento de estas instituciones, en tanto forman parte de un movimiento que las supera y las fortalece.

Incertidumbre: Sin embargo, cabe preguntarse a qué «principios del cooperativismo» se refiere el Constituyente, pues en Cuba nunca se han mencionado los enarbolados por la Alianza Cooperativa Internacional, y tampoco se ha utilizado un criterio uniforme para definirlos. Por tanto, diversas podrán ser las interpretaciones de la Constitución que -en este caso- realice el legislador.

Ante este panorama, la voluntad del legislador y de la autoridad de aplicación, son decisivas para potenciar la articulación de un movimiento cooperativo nacional.

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 05/10/2020

III. La unificación en la regulación del cooperativismo cubano a luz de los principios cooperativos

Como se adelantaba en la introducción, seguidamente se ofrece una valoración sobre el nivel de acercamiento que se puede apreciar entre las nuevas regulaciones cubanas de las dos formas fundamentales cooperativas existentes, tomando como puntos de referencias para guiar dicho examen los principios que ha sistematizado la ACI, por cuanto sintetizan los aspectos esenciales de la identidad de dichas figuras.

Asociación voluntaria y abierta

Por su contenido, relativo a la forma de integración a la cooperativa, este principio ocupa el primer lugar en el catálogo de la ACI. Su denominación indica que en él se combinan dos elementos: la decisión autónoma y consciente de asumir el compromiso asociativo y el carácter accesible de la incorporación, dado por condicionantes mínimas.

Siguiendo esta lógica, en la enumeración de las reglas de funcionamiento que hacen las normativas de las CA y de las CNA el primer aspecto que se apunta es el relativo a la voluntariedad del ingreso y de la permanencia (Decreto-Ley No. 365, 2019, Art. 8 inciso a) y Decreto-Ley No. 366, 2019, Art. 6 inciso a). Los dictados de ambos preceptos son casi idénticos y carecen de pronunciamiento respecto a la forma en que se ordena el acceso, cuestión que solo se puede precisar con una lectura completa de los dos Decretos-Leyes.

Entre las exigencias para la entrada a las cooperativas, en primer orden se establece que la edad mínima es 18 años (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 45.1 inciso a) y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 21 inciso a). Esto contrasta con la edad laboral mínima, obstaculizando el acceso a la condición de socio a personas que, según la Ley 116 de 2014, Código del Trabajo, cuentan con capacidad para concertar contratos de trabajo, la cual se adquiere a los 17 años, e incluso, excepcionalmente desde los 15 años (Art. 86).

Tanto para pertenecer a las CA como a las CNA se demanda la condición de residente permanente en Cuba (Decreto-Ley No. 365 , 2019: Art. 45, apartado 1 inciso b) y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 21 inciso b.), estar apto para realizar las labores de que trate el objeto social en cuestión (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 45, apartado1, inciso c) y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 21 inciso c) y la realización de aportes a la cooperativa de bienes y trabajo (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 45, apartado 1, inciso d) y Decreto No. 356, 2019: Art. 24 inciso a) y c).

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 05/10/2020

Examinadas estas exigencias se percibe que su contenido resulta consecuente con la actividad proyectada por cada tipología. Solo para las CNA está previsto que puedan incluir en sus estatutos otros requisitos para ser socio (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 17, apartado 1, inciso f), aspecto este que entronca directamente con el principio de autonomía que se tratará con posterioridad.

El número de socios posibles para las CA no está determinado para ningún momento de su desenvolvimiento. Desde la regulación del proceso de constitución se maneja el plural sin aludir a cantidad de personas (Decreto No. 354, 2019: Art. 4, apartado 1) con lo cual, se infiere, quedaría a disposición de cada organización su precisión.

Para las CNA es otra la situación. De partida para su constitución se requiere de la voluntad de al menos tres interesados (Decreto-Ley No. 366: 2019, Art. 13 inciso c) y se reserva a sus estatutos la fijación de la cantidad mínima y máxima de socios (Decreto No. 356, 2019: Art. 17, apartado 1, inciso e). Si bien hasta este punto las disposiciones analizadas no suponen una diferencia significativa con las cooperativas del sector agropecuario, las Disposiciones especiales del Decreto-Ley No. 366 (2019, Tercera-Sexta) introducen un conjunto de límites legales a las posibilidades de variación del número de socios en las CNA que las distancia notablemente de las CA. Según esta detallada relación de previsiones, operan distintas restricciones al crecimiento para las CNA anteriores y posteriores a la entrada en vigor del citado Decreto-Ley, las cooperativas de alcance nacional y las cooperativas de construcción. Estas medidas pueden atribuirse al carácter experimental de estas formas asociativas, las anomalías detectadas en su desarrollo y la política económica del país.

La prohibición de conflicto de intereses es una condición común en ambos casos, aunque se configura de manera diferente según los términos propios de la actividad de que se trate. Por ello en las CA se solicita que los cooperativistas de las UBPC o CPA no sean propietarios o usufructuarios de tierras, ni pertenezcan simultáneamente a otra cooperativa, ni mantengan otra actividad laboral de carácter permanente que vaya en detrimento de su trabajo en la cooperativa agropecuaria (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 47), mientras en las CNA se hace incompatible con la condición de socio el ser miembro de otra cooperativa; desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado, del Gobierno u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal; y cualquier otra limitación establecida por la legislación vigente (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 22 incisos a), b) y c).

Cumpliendo con los requisitos relacionados previamente, el proceso de acceso inicial, o sea, durante la constitución de la cooperativa se plantea en términos similares en cuanto a la incorporación de los interesados en las CA (Decreto No. 354, 2019: Capítulo II) y las CNA (Decreto No. 356, 2019: Capítulo II). Por su parte, el

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 05/10/2020

procedimiento de incorporación posterior varía sutilmente entre las CA, que demandan forzosamente de un periodo de prueba (Decreto No. 354, 2019: Art. 54) y las CNA, que pueden proceder de esta forma cuando se estime necesario valorar la capacidad y desempeño del aspirante a socio o permitir directamente su incorporación (Decreto No. 356, 2019: Art. 19 y 20). Otras disparidades se observan en el término de la prueba, que en las CA no excede los noventa días hábiles y en las CNA tiene un límite de nueve meses, y en la condición de quien se somete a ella, pues en las CA se le considera como trabajador contratado y en las CNA como socio a prueba.

En tanto el principio de acceso supone consensualidad, al perderse este elemento la relación socio-cooperativa debe quedar disuelta. Por ende, pueden presentarse dos tipos de situaciones: unas, en las cuales ya no sea de interés para el socio permanecer en la entidad, y otras, en las que el colectivo societario decide prescindir de uno de sus miembros. El primer caso de egreso está previsto en las dos formas cooperativas patrias por causas de interés del asociado, ya sea por solicitud propia, previo cumplimiento de sus obligaciones con la cooperativa, o por jubilación (Decreto No. 354, 2019: Art. 58.1 incisos a. y c. y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 25 incisos a) y e). El cese de la condición de socio por razones ajenas a su voluntad también se contempla para circunstancias que redundan en la inviabilidad de los términos del acuerdo que le confirió tal condición. En paridad las normas de las CA y las CNA asumen que esto ocurre por fallecimiento, declaración de incapacidad total y sanción de privación de libertad por más de seis meses (Decreto No. 354, 2019: Art. 58 incisos1 b), f) y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 25 incisos b), c) y f).

Llama la atención que solo las CNA contemplan la pérdida de los requisitos para ser socio a tales efectos (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 25 inciso d), siendo redundante en este sentido el articulado al manifestar idénticas repercusiones para la emigración del territorio nacional (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 25 inciso g.) cuando ello supone el quebrantamiento de una de las condiciones exigidas para alcanzar la membrecía. En el caso de las CA se particulariza una causal relativa al incumplimiento del plan de producción o el desvío de este de forma reiterada (Decreto No. 354, 2019: Art. 58.1 inciso d) y se introduce inadecuadamente la previsión del acuerdo de la Asamblea General como otra posibilidad (Decreto No. 354, 2019: Art. 58.1 inciso e) cuando esta es la forma que reviste el acto en sí mismo de retirada de la condición de asociado. Otra cuestión a tomar en consideración es que en las CNA se reserva la posibilidad de que los estatutos establezcan otros supuestos que generen tales consecuencias (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 25 inciso h).

En materia de garantías, en cualquier caso, se asegura a los cooperativistas el derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, de los adeudos por los bienes aportados, de las utilidades que les correspondan hasta el día en que causen baja y los

demás derechos reconocidos en la ley (Decreto No. 354, 2019: Art. 59, apartado 1 y Decreto No. 356, 2019: Art. 23 inciso i).

Resumiendo, en las normas cooperativas vigentes se aprecia una relativa asimilación de los aspectos centrales del principio de acceso voluntario y abierto, a pesar de que la formulación legal inicial se limita al reconocimiento de la voluntariedad del ingreso y la permanencia. Además, entre ellas existe una sensible cercanía, salvo en lo tocante a los límites en la cantidad de socios posibles para las CNA y algunas otras cuestiones puntuales relativas a extremos de la regla analizada.

Control democrático por los asociados

Tal vez el elemento identificador por excelencia de este principio sea su expresión en forma de «un asociado, un voto», en tanto sienta un importante pilar para distinguir la asociación cooperativa de las sociedades capitalistas (Rodríguez Musa, 2017:47). No obstante, sus implicaciones rebasan el reconocimiento paritario de derechos a todos los asociados para trascender al ámbito de la participación efectiva en la toma de decisiones por conducto del rol asignado a la Asamblea General como centro rector del quehacer cooperativo.

En los dos sectores del cooperativismo nacional se ha formulado el reconocimiento a esta directriz bajo la forma de «decisión colectiva e igualdad de derechos de los cooperativistas/socios» (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 8 inciso f) y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 6 inciso c). Como derivación de esto se establecen las facultades de asistir a las asambleas generales con voz y voto; elegir y ser elegido para los cargos de dirección y funciones administrativas; conocer el estado de la gestión de la cooperativa; estar informado y aprobar los planes económicos anuales, estados financieros y las comprobaciones internas; y asociarse o afiliarse voluntariamente a las organizaciones gremiales y sindicales correspondientes (Decreto No. 354, 2019: Art. 56, apartado 1 y Decreto No. 356, 2019: Art. 23).

Esta potencialidad democrática, inherente a la condición de socio, se ve complementada por el peso de la Asamblea General en las decisiones de la cooperativa. Su designación como órgano superior (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 28, apartado 1 y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 32, apartado 1) se respalda por el control que ejerce sobre el resto del entramado de la entidad toda vez que los cargos principales se eligen de su seno (Decreto-Ley No. 365, 2019, Art 28, apartado 1 y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 27), le rinden cuentas (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 29, 30, apartado 1; Decreto No. 354, 2019: Art 30, apartado 1; Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. Art. 40, apartado 3 y 42, apartado 2 y Decreto No. 356, 2019: Art. 32

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 05/10/2020

inciso e), 27 inciso c) y 29) y pueden ser revocados por esta (Decreto No. 354, 2019: Art. 23 inciso a); Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 30 y Decreto No. 356, 2019: Art. 25, apartado 1 incisos a), b) y c).

A estas atribuciones les sirven de correlato la de aprobar las normas internas fundamentales (Decreto No. 354, 2019: Art 13 y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 20 y Decreto No. 356, 2019: Art. 25, apartado 1, inciso e), independientemente de su denominación en cada caso (Hernández Aguilar, 2020:105-106); la de constituir al ente asambleario como última instancia en los procesos cooperativos (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 54 y Decreto No. 356, 2019: Art. 25, apartado 1 inciso i) y 59, apartado 2); y la de emitir pronunciamientos dirigidos a enrumbar la fusión, la división o la disolución de la organización (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 58, apartado 1 y 61 inciso h); Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 58 c) y Decreto No. 356, 2019: Art. 7, apartado 1).

De lo expuesto se puede colegir que la forma en que se redacta el principio dentro de las normas del sector en el país resulta insuficiente, por su carácter limitado, para dar cobertura a toda la extensión democrática del funcionamiento cooperativo, el cual está mucho más próximo a la redacción formulada por la ACI. A ello se suma el hecho de que el contenido participativo previsto para las dos tipologías cooperativas nacionales es notablemente similar, a pesar de que varían las formas en que se presenta en su articulado.

Participación económica de los asociados

La finalidad de este principio es orientar sobre la manera en que los asociados deben invertir en sus cooperativas y manejar sus resultados económicos. La singularidad de este régimen de implicación pone de relieve el carácter *sui géneris* de esta forma de empresa, ya que funciona de manera que el capital sirve a la organización y no la domina.

Lo primero que se advierte de la lectura de los artículos que en el Decreto-Ley No. 365 y el Decreto-Ley No. 366 se ocupan de las reglas generales de las cooperativas cubanas es la ausencia de una previsión claramente enfocada a armonizar los extremos que comprende la idea de participación económica de los asociados. Lo más cercano al contenido que aquí interesa es la declaración principalista de autosostenibilidad económica de las CA (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 8 inciso c) y de sustentabilidad económica (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 6 inciso d) de las CNA. No obstante, a lo largo de las regulaciones contenidas en los cuerpos legales

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 05/10/2020

examinados se van apreciando, con cierta dispersión, asimetría e imprecisiones, la presencia transversal de los elementos que integran este principio.

El término capital social no figura en las normas relativas a las CA y la mención a los aportes de los socios se entremezcla con la explicación de los deberes de estos y con el patrimonio de las cooperativas (Campos Pérez, 2018:197). A ello debe añadirse la complejidad que supone su forma de integración, dadas las sensibles variaciones que operan según se trate de UBPC, CPA o CCS (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 33, 34 y 35 y Decreto No. 354, 2019: Art. 4, apartado 2) debido al tipo de actividad económica que cada forma cooperativa está llamada a realizar.

La sistemática en el empleo de las aludidas categorías es diferente en el caso de las CNA. Aun cuando es perceptible la interrelación entre tales elementos, es posible apreciar la delimitación entre el patrimonio cooperativo (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 12.1 y 44.1 y Decreto No. 356, 2019: Art. 39 y 40), el capital de trabajo inicial (Decreto No. 356, 2019: Art. 35) y las aportaciones dinerarias y no dinerarias de los socios (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 44, apartado 2 y Decreto No. 356, 2019: Art. 36, 37 y 38).

En cuanto a la utilización y distribución de los excedentes de las cooperativas, sabido es que constituye regularidad que deba atenderse primero la deducción de determinados montos que se asignan a fondos y reservas (García Müller, 2006:88), u otras exigencias de las normas generales y/o internas. Así, en todo el sector en el país se precisa previamente cumplir con los compromisos financieros y tributarios (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 33 y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 47, apartado 1) y con las cuantías de los montos destinados a los fondos y las reservas correspondientes (Decreto No. 354, 2019: Art. 34 y 35 y Decreto No. 356, 2019: Art. 47, apartados 2 y 3 y 48).

En cuanto a las formas y momentos fundamentales en que se efectúa la distribución de los excedentes, tanto en las CA como en las CNA se diferencian los anticipos (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 56.1; Decreto No. 354, 2019: Art. 35.3; Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 23 inciso b) y Decreto No. 356, 2019: Art. 50), los beneficios de otro tipo que reciben los socios a lo largo del ejercicio (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 56.1 inciso e), f), i) y n); Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 48, apartado 2 incisos b), c) y e) y Decreto No. 356, 2019: Art. 50) y la distribución que se realiza al final de este (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 56, apartado 1 inciso a); Decreto No. 354, 2019: Art. 36 y Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 23 inciso b).

Sin embargo, debe señalarse que en cuanto a anticipos y beneficios no hay una exacta unidad respecto a su concepción. En el Decreto-Ley No. 365 se entiende que los primeros se limitan a «todos los ingresos que el cooperativista obtenga antes de cerrar el ciclo económico» (Art. 35) con lo cual cualquier retribución no monetaria

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 05/10/2020

sería un beneficio. Por su parte el Decreto-Ley No. 366 asume que los anticipos pueden ser en «efectivo, bienes o servicios» (Art. 50), dejando fuera de estos solo prestaciones asociadas a los fondos cooperativos u otras formas definidas por las Asambleas.

Por último, conviene apuntar que en todos los casos se consagra el principio de que la distribución estará en función de los resultados finales de la producción y de la cantidad y calidad del trabajo realizado (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 41 y Decreto No. 356, 2019: Art. 49), con la salvedad de que en las CNA «en ningún caso la cuantía de la utilidad más alta que corresponda a un socio puede superar en tres veces la menor» (Decreto No. 356, 2019: Art. 51, apartado 2).

Lo más notable en el tratamiento ofrecido a este principio por la legislación cubana es la ausencia de una previsión general que sistematice los elementos esenciales del mismo, siguiendo el paradigma de la ACI. Además, resulta perceptible la diferencia entre las previsiones tocantes al capital social y el sistema categorial asociado a este en uno y otro tipo cooperativo y la progresiva unidad que se da entre ellos en cuanto a distribución de utilidades y participación en el retorno cooperativo.

Autonomía e independencia

La autonomía ha de ser un elemento que atraviese de forma transversal a todas aquellas disposiciones jurídicas relativas a la cooperativa. Su espíritu debe superar las frías definiciones legales e informar, de inicio a fin, la instrumentación jurídica de la figura mediante elementos concretos. Sin embargo, el reconocimiento expreso del principio, además de resultar valioso para tipificar el fenómeno cooperativo, dota a la autonomía de la legalidad que requiere su efectiva protección, operando como prerrequisito indispensable para que se puedan desplegar sus efectos consustanciales.

En otras ocasiones se ha argumentado que, al regularse las relaciones jurídicas entre el Estado y las cooperativas agropecuarias en Cuba, se asumió un modelo que ha limitado de forma sustancial la autonomía que debe caracterizarlas (Rodríguez Musa, 2017). Este planteamiento se basa -entre otros aspectos- en la intervención de la autoridad pública al determinarse su objeto social; en las limitaciones legales a la libertad contractual; en el carácter formal de las relaciones contractuales con las empresas estatales y en los requerimientos administrativos para su constitución y disolución (Rodríguez Musa, 2013).

Esta perspectiva se mantiene en el nuevo Decreto-Ley No. 365, 2019, donde no se prevé el principio de autonomía entre sus principios rectores (Art. 8) y se dispone que el Ministro de la Agricultura autoriza la constitución de las cooperativas agropecuarias (Art. 14, apartado 1); que el control estatal sobre ellas lo ejercen los órganos,

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 05/10/2020

organismos y entidades del Estado facultados para ello (Art. 22); que las cooperativas contratan y venden a las entidades estatales las producciones agropecuarias y forestales que se demandan para cubrir necesidades previstas en el plan de la economía nacional para los destinos de interés estatal (Art. 23); que sus relaciones con las empresas estatales a las que se vinculan se manifiestan a través de contratos con el fin de desarrollar su línea fundamental de producción, conciliar y acordar su programa de desarrollo, su plan de producción anual, los volúmenes, surtidos y destinos de las producciones para el encargo estatal, u otros fines diferentes que tributen al plan de la economía (Art. 25, apartado 1); y que la disolución de las cooperativas agropecuarias se aprueba mediante Resolución del Ministro de la Agricultura (Art. 62, apartado 1).

Respecto a las CNA, entre los principios que la rigen conforme al nuevo Decreto-Ley No. 366, 2019, está la «autonomía y sustentabilidad económicas» (Art. 6, inciso d.), conforme al cual la cooperativa tiene independencia económica, disponiendo libremente de su patrimonio dentro de los límites que fija la ley.

Sin embargo, estas formas asociativas conservan desde su origen un carácter experimental, a tono con el riguroso proceso administrativo para su aprobación y disolución. De igual forma, el apartado 1 del artículo 17 del Decreto No. 356, 2019, reglamenta 21 aspectos que deben contener los Estatutos, lo cual puede contribuir (tal como sucedió hasta ahora con las normas anteriores), a que dichos Estatutos se sobrecarguen de contenidos, procedimientos y reglas detalladas. Este tono reglamentarista del legislador, se potencia cuando el artículo 6 del propio Decreto No. 356, 2019 exige la intervención de la autoridad pública competente en la aprobación de varios contenidos trascendentales para el funcionamiento de la cooperativa, en tanto el órgano u organismo del Estado a quien corresponde autorizar la constitución de la cooperativa (según el artículo 2 y siguientes del Reglamento General), en el mismo acto aprueba su alcance nacional o territorial, objeto social y actividades secundarias, eventuales o de apoyo que se autorizan; el nombre de las personas solicitantes; el inmueble y otros bienes a ceder, así como las condiciones en las que se realizará esta cesión. También aprueba los bienes o servicios que constituyen el encargo estatal; los principales insumos a suministrar por el proveedor estatal; los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos; y los resultados que se espera obtener con la nueva forma de gestión, tanto en cantidad como en calidad de producciones o servicios, si procede.

Si bien se ha sostenido que la asesoría jurídica puede contribuir a optimizar la autonomía de las cooperativas sobre todo en la arista de su auto-regulación, cierto resulta que hasta la fecha el modelo cubano para organizar las relaciones entre estas y el Estado resulta absorbente (Cracogna, 2001) o de dependencia (Rosemburg, 1985:104), sin importar el sector de la economía en el que se desenvuelvan.

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 05/10/2020

Educación, capacitación e información

La complejidad y el alcance de este principio hacen de él «la regla de oro del cooperativismo». Las acciones que le dan nombre evidencian su amplitud: la educación, entendida en su carácter de proceso constante en la vida a través del cual, se adquieren conocimientos, habilidades, creencias, valores o hábitos, por distintos métodos y en grados diversos de profundidad; la capacitación, a manera de modalidad educativa encaminada particularmente a crear conocimientos técnicos, teóricos y prácticos en los individuos para el desempeño de una determinada actividad; y la información, como forma de acceso a un grupo organizado de datos, relativos a un ente o fenómeno, que integran un mensaje y permiten que se adquiera el nivel de conocimiento necesario para la toma de decisiones.

En su análisis se hace patente, además, que este principio posee una doble perspectiva: una interna, que consiste en la educación y las actividades formativas dirigidas a los socios, a los directivos, representantes y empleados de las cooperativas y otra externa, que se concreta en las actividades informativas, de difusión y divulgación de los principios y valores cooperativos a la sociedad en general, a los líderes de opinión y a las administraciones públicas (Arnáez Arce, 2015:190).

Las regulaciones de los dos sectores cooperativos cubanos exigen, en términos relativamente semejantes, que estas formas organizativas promuevan la educación cooperativa (Decreto-Ley No. 365: Art. 8 inciso i) (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 6 inciso h). Sin embargo, del articulado referido a esta temática destaca la ausencia de alusiones a la información, en contraste con la reiteración de dictados sobre acciones de capacitación y formación. Por añadidura, debe señalarse que los sujetos involucrados en tales actividades en el caso de las CA se constriñen a los cooperativistas, sus familiares y los trabajadores contratados (Decreto-Ley No. 365, 2019: Art. 8 inciso i y Decreto No. 354, 2019: Art. 19 inciso o) y Art. 20 inciso l), mientras en las CNA se proyecta, en principio, que sean los miembros (Decreto-Ley No. 366, 2019: Art. 6, inciso h), aunque se abre cabida a los familiares de estos y la comunidad en el inciso f) del citado precepto, si se entiende la vinculación de la educación con la cultura cooperativista de que este último se ocupa. En cualquier caso, resulta claro que la proyección externa de esta regla no ha sido considerada por el legislador con idéntica prioridad que la interna, de la cual se ha preterido la arista informativa.

De las normas referidas, hay que loar el acierto de atribuir responsabilidades a instancias estatales cuya colaboración es esencial en la consecución del propósito perseguido. De conformidad con ello, el Decreto-Ley No. 365, encargó al Estado del fomento de las Cooperativas Agropecuarias con «la asignación de plazas en los planes de continuidad de estudio para la formación de la fuerza de trabajo calificada

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 05/10/2020

de nivel medio, capacidades en programas de nivel de educación superior de ciclo corto y carreras en las universidades, así como promueve y gestiona la recalificación y superación posgraduada de sus técnicos» (Art. 17, inciso d). Respecto a las Cooperativas No Agropecuarias, el Decreto No. 356, encomendó al Ministerio de Educación Superior la elaboración «del programa de preparación y formación sobre los principios de funcionamiento de las cooperativas» (Disposición Final Cuarta).

Como esta tarea de superación debe asumirse con cargo a las finanzas de las cooperativas se ha previsto que la misma se sufrague en las CA por el Fondo de Desarrollo, como una más de sus funciones (Decreto No. 354, 2019: Art. 37 inciso c), y en las CNA por un fondo específicamente destinado a la educación y formación de los miembros (Decreto No. 356, 2019: Art. 48, apartado 2, inciso b).

Sintetizando lo anterior, se puede sostener que hay una relativa similitud entre las previsiones de las normas reguladoras de las cooperativas cubanas en cuanto a educación cooperativa, que coinciden en sus carencias respecto a su proyección externa y la ausencia de contenido informativo, marcando con ello el punto esencial de su distanciamiento del principio de la ACI. En ellas se aprecia, de igual forma, una apuesta por la vinculación al fomento estatal y la creación de financiamiento para dichas actividades.

Cooperación entre cooperativas

Desde sus inicios las cooperativas han practicado la colaboración entre sí como fórmula propicia para su éxito. La «solidaridad externa como prolongación de la solidaridad interna viene a poner de manifiesto que se trata de acabar un proceso… para alcanzar los fines compartidos del cooperativismo» (Martínez Charterina, 2012:141). Sin embargo, en el ordenamiento jurídico socialista cubano, al reconocerse este principio se ha permeado de un carácter lucrativo que resulta ajeno a la intercooperación.

Para ilustrarlo, vale mencionar que el nuevo Decreto-Ley No. 365 para las CA establece en su artículo 8 inciso j) que la «colaboración entre cooperativas y otras entidades» se materializa al «prestarse bienes o servicios, suministrarse información e intercambiar experiencias y demás actividades en beneficio de la producción y el cumplimiento de sus fines sociales, según el objeto social aprobado, para lo cual suscriben los contratos en los casos que proceda u otro documento que así acuerden, cuando la colaboración no tenga un propósito mercantil».

En un sentido similar, bajo el principio de «colaboración y cooperación entre cooperativas y otras entidades», el Decreto-Ley No. 366 para las CNA establece en

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 05/10/2020

su artículo 6, inciso g), que «las cooperativas se relacionan entre sí y con otras entidades, estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas».

En consecuencia, esta supuesta colaboración y cooperación se ha concretado -como regla- a través de contraprestaciones y contratos, no dando paso hasta la fecha a la institucionalización sostenida de formas de organización superiores del movimiento, como las cooperativas de segundo grado, que ni siquiera se mencionan en los más recientes cambios legislativos[1].

Ante esta tendencia, conviene tener en cuenta la recomendación de ACI-Américas de que las cooperativas se asocien entre sí «para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación y acuerdos de colaboración, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa» (Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, 2009: Art. 79). Esto significa que el ánimo de lucro no debe constituir la causa de las relaciones jurídicas que se establezcan, sino la complementariedad y la cooperación.

Compromiso con la comunidad

Respecto al compromiso de las cooperativas cubanas con la comunidad, la formulación en la legislación de las CA y la de las CNA se ha acercado en su formulación.

Para ilustrarlo, vale mencionar que el Decreto-Ley No. 365, en su artículo 8, inciso k), concibe la «responsabilidad social y contribución al desarrollo de la economía nacional» entre los principios que las rigen en el agro. Al respecto advierte que «los planes y programas de las cooperativas agropecuarias tienen como objetivo fundamental contribuir al desarrollo económico y social sostenible de las comunidades en que están enclavadas, del municipio y del país en general, en armonía con el medio ambiente, prestando especial atención a esto último y haciendo cumplir en su demarcación lo establecido por la legislación ambiental cubana e internacional

1. En Cuba, es necesaria la gestación de un sector cooperativo capaz de sustituir, con su propia organización, otras estructuras como la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños que hasta ahora lo ha representado, pero que de acuerdo a su naturaleza no le corresponde; o a instituciones públicas que lo «atienden» porque no se ha consolidado suficientemente. Por tanto, no se trata solamente de crear un marco legal para asociaciones empresariales superiores como las cooperativas de segundo grado (que también deben surgir a partir de las necesidades sociales), sino de favorecer, jurídica e institucionalmente una unidad socio-política guiada por el propósito de defender, ayudar, promover y representar las cooperativas; así como de garantizar, la responsabilidad social que le corresponde.

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 05/10/2020

suscrita por el Estado cubano, así como las demás disposiciones jurídicas vigentes relacionadas con las actividades que desarrollan».

Por su parte, el artículo 6 del Decreto-Ley No. 366, a través de su inciso f), establece entre los principios que rigen el funcionamiento de las CNA a la «responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de los socios y sus familiares», cuyo contenido advierte que «Los planes de la cooperativa tienen como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible de la nación desde el ámbito territorial donde realiza sus actividades, proteger el medio ambiente, desarrollar su objeto social sin ánimo especulativo y garantizar el cumplimiento disciplinado de las obligaciones fiscales y otras…».

Como se observa, en ambos casos se pondera el carácter planificado de la economía, la armonización entre los intereses locales y los nacionales, y la protección del medio ambiente. Sin embargo, al referir la responsabilidad social de las cooperativas cubanas en otras oportunidades se ha argumentado la pertinencia de que el ordenamiento jurídico nacional se acerque a un «Modelo de Gestión de la Responsabilidad Social Cooperativa Directa», diferente a la que se realiza a través de la intermediación del Estado (indirecta), y que presupone «el compromiso consciente de sus directivos y trabajadores con la satisfacción de las necesidades y expectativas de su recurso humano y la comunidad en que se inserta, a partir de una gestión propia y de sus recursos, mediante el vínculo estable y sistemático con las organizaciones políticas, de masas y sociales de su ámbito interno y de su entorno inmediato» (Alfonso Alemán, 2008:48).

En Cuba, la aplicación práctica y la articulación institucional de este principio, hasta la fecha no ha enrumbado por este camino. Pero, en la misma medida en que se consolide el escenario de coincidencia entre interés popular e interés cooperativo, así como de práctica consciente de responsabilidad social directa, carecería de sentido la intermediación del Estado para preservar el interés general a través de fórmulas como la autorización sobre el objeto social, los precios topados, el encargo estatal y el cobro de impuestos, lo cual constituye el ideal a alcanzar.

IV. Conclusiones

De lo antes expuesto se puede sintetizar que:

- La regulación constitucional de las cooperativas, amén de reincidir en la idea de que estas son una forma de propiedad enfocada a la colaboración solo en el ámbito del trabajo de los socios, ofrece un panorama favorable a la diferenciación de

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 05/10/2020

ella respecto a las asociaciones con finalidad lucrativa privada y deja sentadas unas bases útiles a disposiciones de las autoridades y el legislador que permitirían, por el conducto de los principios del cooperativismo articular el desarrollo de esta figura, desde su unificación, con las aspiraciones sociales que definen su identidad.

- Las normas ordenadoras de las dos tipologías cooperativas cubanas, evidencian, a partir de sus nuevas formulaciones legales de 2019, una notable aproximación en cuanto a las reglas fundamentales que las vertebran. Sin embargo, este progreso, en tanto supone un avance en pro de la unificación jurídica del sector, se ve empañado por insuficiencias sensibles en cuanto al nivel de asimilación por los principios propios que se han dado, de los contenidos sistematizados en los principios de la ACI y, de los cuales depende, en buena medida, el perfeccionamiento del cooperativismo nacional en aras de validar su particular identidad y proyección social.

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 05/10/2020

Bibliografía

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS: *Ley Marco para las cooperativas de América Latina*. Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, San José, Costa Rica, 2009.

ALFONSO ALEMÁN, A.L.: *Modelo de gestión de la responsabilidad social cooperativa directa. Estudio de caso: cooperativa de producción agropecuaria Camilo Cienfuegos* [Tesis, Universidad de Pinar del Río], Pinar del Río, 2008.

ARNÁEZ ARCE, V.M.: "Educación, formación e infomación. El compromiso cooperativo con la juventud". En: *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud* (coord. ARNÁEZ ARCE, V.M.), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 187-194.

CAMPOS PÉREZ, Y.: "El capital social cooperativo como manifestación del principio de participación económica. Análisis teório-legal en Cuba". *Boletin de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 53, diciembre, 2018, pp. 173-206. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp173-205.

CRACOGNA, D.: "La legislación cooperativa en el mundo de hoy". En: *Seminario de legislación cooperativa en Uruguay*, 22 noviembre, 2001.

FAJARDO GARCÍA, G. & MORENO CRUZ, M. (coord.): *El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento,* CIRIEC-España, València, 2018.

GARCÍA MÜLLER, A.: *Instituciones de Derecho Cooperativo, Social, Solidario o de Participación*, Mérida, 2006.

HERNÁNDEZ AGUILAR, C.O.: "La actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba. Perspectivas para su desarrollo", *Deusto Estudios Cooperativos,* nº 15, junio, 2020, pp. 87-117. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-15-2020pp87-117.

LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *Mutualidad y empresa cooperativa*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1990.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: "Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 46, diciembre, 2012, pp. 133-146.
DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-46-2012pp133-146.

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 05/10/2020

RODRÍGUEZ MUSA, O.: "La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, Nº 47, diciembre, 2013, pp. 129-156. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-46-2012pp133-146.

RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La constitucionalización de la cooperativa. Una propuesta para su redimensionamiento en Cuba*, Vincere Editora, Brasilia, 2017.

ROSEMBURG, T.: *La Empresa Cooperativa*, Editorial CEAC, Barcelona, 1985.

Legislación

Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria Nº 5, La Habana, 10/4/2019.

Decreto-Ley No. 365 «De las Cooperativas Agropecuarias». Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria de 24 de mayo de 2019.

Decreto-Ley No. 366 «De las Cooperativas no Agropecuarias», Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria, de 30 de agosto de 2019.

Decreto No. 354 «Reglamento del Decreto-Ley De las Cooperativas Agropecuarias». Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria de 24 de mayo de 2019.

Decreto No. 356 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias», Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria, de 30 de agosto de 2019.

FECHA DE ENTRADA: 30/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 05/10/2020

UN MARCO JURÍDICO PARA LA EMPRESA SOCIAL EN LA UNIÓN EUROPEA

Igone Altzelai Uliondo
Profesora agregada (contratada doctora) de Derecho Mercantil
Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV-EHU)
GEZKI - Instituto de Derecho cooperativo y economía social
http://orcid.org/0000-0002-0623-5471

RESUMEN
Las instituciones europeas siguen avanzando en la iniciativa legislativa del Parlamento Europeo para la aprobación de un *Estatuto para las empresas sociales y solidarias* así como en la implantación de una *Etiqueta de Empresa Social Europea*. Reconocen la diversidad de acepciones del término "empresa social" (ya sea desde el punto de vista sociológico, jurídico, etc.) y las notables diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Por ello, insisten en la necesidad de adoptar una definición y crear un marco jurídico a escala de la Unión Europea que pueda conjugar con los ordenamientos nacionales y con la diversidad de formas jurídicas que de ellos se derivan. Al estudio de ese marco jurídico está dedicado el presente trabajo.

PALABRAS CLAVE: Empresa social, economía social, responsabilidad social empresarial, derecho comunitario, derecho español.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K-29, L31, O-35, P-13.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: ALTZELAI ULIONDO, I.: "Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 105-140. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.17845.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

A LEGAL FRAMEWORK FOR SOCIAL ENTERPRISES IN THE EUROPEAN UNION

EXPANDED ABSTRACT

The European institutions continue to advance the legislative initiative of the European Parliament for the approval of a *Statute for social and solidarity-based enterprises* in the European Union. They recognize the diversity of meanings of the "social enterprise" (depending on the sociological or legal context) and the notable differences between the legal systems of the Member States. For this reason, they insist on the need to adopt a definition and create a legal framework at the level of the European Union that can combine with national laws and with the diversity of legal forms derived from them. The present paper is devoted to the analysis of this framework.

There are frequent examples where social economy is conceived by European institutions as a key factor for economic development, as a relevant and transversal input that contributes to achieving the objectives of their policies. This is how it has been viewed in political circles, as a key feature in advancing economic and social development. It follows, for example, from the conclusions of the Council of the European Union of December 2015, the monographic summit on this subject. All this contributes to a growing interest in the social economy and in the new concepts associated with it, as is the case of the *social enterprise*.

However, this movement to promote the social economy is accompanied by some undeniable difficulties, such as the lack of an appropriate regulatory environment, both at European level and internally in the States of the Union, which prevents this sector from developing its full potential and maximising its impact. This is why the announcement made by the President of the European Commission in December 2019 on encouraging an Action Plan to promote the social economy, was described as a historic milestone. It has been the result of the collaboration in recent years between agents from the social economy sector, the European Parliament (its Social Economy Intergroup), the Council of the European Union and the European Economic and Social Committee, among others.

On a national level, the so-called *Spanish Social Economy Strategy 2017-2020* should be highlighted, which plans to follow the path marked out by the Community bodies. As stated in its preamble, this responds to the need to take into account and promote the specific features of social economy companies in the single market, with the aim of encouraging the development of these companies within the framework of European Union policies. Likewise, given the characteristics of the Spanish business fabric, the social economy is considered an essential element for economic recovery, job creation and social cohesion. For this reason, this Strategy aims to promote its values and increase its projection.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

Social enterprises vs. other forms of corporate social commitment

In this context marked by the progress of the European approach and the aforementioned Spanish Strategy, we address our work on the establishment of a legal framework for social enterprises in the European Union. We are operating in a scenario characterised by a deep-rooted idea that the social economy as a sector reserved for non-profit organisations or certain organisations (such as cooperatives, mutual societies, associations or foundations); by a social and economic reality that encompasses a diversity of companies and organisations of all sizes and sectors of activity and by a very wide range of measures, initiatives and investments aimed at them, for which it is essential, above all, to know and identify the companies likely to be its targets. Our objective is to analyse its legal configuration, in order to formulate proposals and contribute to solving the problems of its fragmented regulation. In this work, we pay special attention to identifying social enterprises and distinguishing them from those whose commitment to society lies outside this area. This is the case with corporate social responsibility and many other formulas that have emerged around the so-called ethical businesses, companies for the common good, collaborative companies or the *B Corporations*.

The European Statute for Social and Solidarity-based Enterprises and the European Social Enterprise Label

The institutions of the European Union are developing a statute for the social enterprise, based on an operational model that defines it, regardless of its legal form, by adding three essential elements to its founding documents: a) a social objective of common interest; b) the priority of reinvesting profits in this objective; and c) management with democratic governance criteria. This basic and simple scheme responds to the need for a flexible framework capable of accommodating the very wide diversity of legal forms, types and realities of business. For its identification in economic traffic, it is planned to introduce a European Social Enterprise label.

Implications for Spanish law

In Spain, Law 5/2011 on the Social Economy does not follow this system and neither does it provide an efficient legal configuration for these companies, so it must be inferred. This requires some adjustments to be made to fit the notion of the *Social Economy Entity* in Spanish law into the framework of the *European Social Enterprise*, which is unavoidable given the primacy of Community law. In this work, we observe that the notions of social economy

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

entity (in Spanish law) and social enterprise (in EU law) can be considered equivalent and that it is also possible to make a reading of the principles of social economy contained in article 4 of the Spanish law adapted to the three key elements that make up the European Social Enterprise.

This reading requires special precision in understanding the essential element that is preference in reinvesting profits, although it is conceived in a flexible way. However, there are limits to this flexibility. The distribution of profits among the partners or members of the social enterprise is admissible within certain margins and this makes it necessary to distinguish two case groups.

On the one hand, in the majority of cases the criterion of reinvesting profits mainly or primarily in the achievement of the company's social objective is imposed. This means ensuring that the distribution of profits does not undermine that objective. This is the current limit in the framework of the European Social Enterprise. However, taking into account the current Spanish legislative situation and in order to contribute to greater legal certainty, we think that the legislator should consider the inclusion of a quantitative limit, in the style of other legislators such as the French or the Italian.

On the other hand, in this work the legislator should not ignore cases in which the distribution of profits contributes precisely to alleviating a social problem, as is the case with companies created to enable their partners or owners to escape from situations of economic vulnerability or social exclusion. In such cases, the prohibition or limitation of distribution to such persons becomes meaningless and therefore merits *ad hoc* treatment.

KEYWORDS: Social enterprise, social economy, corporate social responsibility, community law, Spanish law.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

SUMARIO[1]

1. Introducción. 2. Hacia un marco jurídico europeo de la empresa social. 2.1. La configuración de un modelo. 2.2. El *Estatuto europeo para las empresas sociales y solidarias* y la *Etiqueta de Empresa Social Europea*. 3. Empresas sociales *vs*. otras modalidades de compromiso social de las empresas. 4. Implicaciones en el derecho español. 4.1 Las entidades de la economía social y la empresa social. 4.2. Los principios orientadores de la economía social y los elementos configuradores de la empresa social. 5. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Son frecuentes las muestras de las instituciones comunitarias en que conciben la economía social como motor esencial para el desarrollo[2], como un actor relevante y transversal que contribuye a alcanzar los objetivos de sus políticas[3]. Estas muestras alcanzan además dimensión exterior a nivel global, como se refleja en la Agenda Post 2015 de la Unión Europea por la que se adopta la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la ONU[4]. Son numerosas las políticas públicas que se desarrollan a

1. El presente trabajo se enmarca en el ámbito del proyecto de investigación titulado "Organizaciones internacionales, Estados y empresas en una sociedad globalizada: nuevos retos para la protección de los derechos humanos" (PPGA 19/41), financiado por la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU) del que es investigador principal Juan José Álvarez Rubio, Catedrático de Derecho Internacional Privado.

2. *Vid.* MONZÓN CAMPOS, J.L. & CHAVES ÁVILA, R. (dirs.): *Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea (CES/CSS/12/2016/23406)*, Comité Social y Económico Europeo (CESE), Bruselas, 2016. Asimismo, cabe destacar que la Comisión Europea, en Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones*: Los líderes de la Europa del mañana: la Iniciativa sobre las empresas emergentes y en expansión,* COM(2016) 733 final, Estrasburgo, 22 noviembre, 2016; contempla un apartado específico para la economía social y con un conjunto de medidas en cinco ámbitos prioritarios: acceso a la financiación; acceso a los mercados; mejorar sus marcos legales y normativos; innovación social, tecnologías y nuevas formas de empresa y dimensión internacional.

3. Reconocen, asimismo, la importante función que pueden desempeñar las empresas de la economía social en el desarrollo de la economía circular que califican de "contribución esencial", *vid.* COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular*, COM(2015) 614 final, Bruselas, 2 diciembre, 2015.

4. En: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_15_5708. Asimismo, *vid.* COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO [CESE]: "Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre 'La

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

nivel europeo y nacional para potenciar este sector y numerosos también los estudios e investigaciones al respecto. En los círculos políticos se ha llegando incluso a considerarla como un factor clave para avanzar en el desarrollo económico y social. Así se desprende, por ejemplo, de las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de diciembre de 2015, cumbre monográfica sobre esta materia[5]. Todo ello contribuye a un creciente interés por la economía social y por los nuevos conceptos asociados a ella, como es el caso de la empresa social, y por los movimientos que relacionan el ámbito público, el mercado y el ánimo de lucro[6].

Sin embargo, a este movimiento e impulso de la economía social acompañan algunas dificultades innegables como la falta de un entorno regulatorio adecuado, tanto a nivel europeo como a nivel interno en los Estados de la Unión, que impide que dicho sector desarrolle todo su potencial y maximice su impacto. Por ello resulta esperanzador el anuncio de la presidenta de la Comisión Europea realizado en diciembre de 2019, de desarrollar un Plan de Acción para potenciar la economía social, calificado como hito histórico, fruto de la colaboración en los últimos años de agentes del sector de la economía social, el Parlamento Europeo (su Intergrupo *Social Economy*), el Consejo de la Unión Europea y el Comité Económico y Social Europeo, entre otros[7].

En el terreno estatal, cabe destacar la *Estrategia Española de Economía Social 2017-2020*[8] que prevé seguir la senda marcada por las instancias comunitarias. Como se dice en su preámbulo, ello responde a la necesidad de tener en cuenta y promover las particularidades de las empresas de la economía social en el mercado único, con el objetivo de impulsar el desarrollo de estas empresas en el marco de las políticas de la

dimensión exterior de la economía social'", *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 345, 13 octubre, 2017, pp. 58-66.

5. *Vid.* CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: *Conclusiones del Consejo EPSCO de la Unión Europea, sesión nº 3434*, SOC 711/EML 464, 7 diciembre, 2015.

6. MONZÓN CAMPOS, J.L. & CHAVES ÁVILA, R. (dirs.), *op. cit.*, pp. 10-12.

7. *Vid.* SOCIAL ECONOMY EUROPE: *El futuro de las políticas europeas para la Economía Social: Hacia un Plan de Acción*, Social Economy Europe, Bruselas, 2018. Este documento de política incluye 20 medidas políticas y 64 acciones estructuradas en 7 pilares. El año anterior, en mayo de 2017, los Gobiernos de Bulgaria, Chipre, Eslovenia, España, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Portugal, Rumanía y Suecia adoptaron la *Declaración de Madrid: La Economía Social, un modelo de empresa para el futuro de la Unión Europea*, reclamando a la Comisión un Plan de Acción europeo financiado adecuadamente, que promueva las empresas de la economía social en Europa y fomente la innovación social. *Madrid Declaration, The social economy, a business model for the future of the European Union,* 2017.

8. Fue aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017 y publicada en el BOE Núm. 69 de 20 de marzo de 2018.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

Unión Europea. Asimismo, habida cuenta de las características que presenta el tejido empresarial español, considera la economía social como un elemento esencial para la recuperación económica, para la creación de empleo y la cohesión social. Por ello pretende impulsar sus valores y aumentar su proyección.

En este contexto marcado por los avances del enfoque europeo y la *Estrategia española* abordamos este trabajo sobre el establecimiento de un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea. En un escenario caracterizado por una idea arraigada de que la economía social es un sector reservado a las entidades sin ánimo de lucro o a determinadas organizaciones (como son las cooperativas, mutualidades, asociaciones o fundaciones); por una realidad social y económica que engloba a diversidad de empresas y organizaciones de todos los tamaños y sectores de actividad y por un amplísimo elenco de medidas, iniciativas e inversiones dirigidas a ellas[9], resulta imprescindible, ante todo, conocer e identificar las empresas susceptibles de ser sus destinatarias. Nuestro objetivo es el de analizar su configuración jurídica, con el fin de formular propuestas y contribuir a solventar los problemas de su fragmentada regulación[10].

En esta labor conferimos especial atención a la identificación de las empresas sociales y a su distinción respecto de aquéllas otras cuyo compromiso con la sociedad queda fuera de ese ámbito. Es el caso de la responsabilidad social empresarial[11] y de otras muchas fórmulas que han ido surgiendo alrededor de los llamados negocios éticos, las empresas del bien común, las empresas colaborativas o las llamadas *Empresas B (B Corporations)*[12].

9. A modo de ejemplo, en el ámbito comunitario cabe mencionar: COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Hacia la inversión social para el crecimiento y la cohesión, incluida la cohesión del Fondo Social Europeo 2014-2020*, COM(2013) 83 final, Bruselas, 20 febrero, 2013; y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: "Reglamento (UE, EURATOM) Nº 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020", *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, l 347, 20 diciembre, 2013.

10. Al respecto *vid.*, entre otros, los estudios desde perspectivas diferentes de: FAJARDO GARCÍA, I.G.: "La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos,* nº 128, 2018, pp. 99-126; y de: EMBID IRUJO, J.M.: "El relieve del Derecho de Sociedades para la ordenación jurídica de las empresas de la economía social", *Cuadernos de Derecho y Comercio* nº 71, junio, 2019, pp. 15-48.

11. Sobre las distintas fórmulas y niveles de compromiso para generar contribución a la sociedad por parte de las empresas, *vid.* ALTZELAI ULIONDO, I.: "Compromiso social de la empresa y mercado", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 30, junio, 2017, pp. 9-45.

12. Una de las últimas tendencias es la de las *Empresas B (B Corporations).* Se trata de un movimiento global nacido en 2006 en los Estados Unidos que certifica aquellas empresas que tienen por objeto la mejora de la sociedad. En: https://bcorporation.eu/about-b-lab/country-partner/spain

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

2. Hacia un marco jurídico europeo de la empresa social

Las empresas sociales presentan diversidad de tamaños, modos de organización y formas jurídicas en los países de la Unión Europea[13] y desde hace tiempo sus instituciones vienen realizando esfuerzos por consensuar una definición armonizada. Como resultado, cabe afirmar que durante años ha ido forjándose un enfoque europeo que conecta con el sector no lucrativo[14], sobre la cual se ha instituido una referencia básica. Ésta ya está empezando a recibir tratamiento normativo, por lo que podríamos hablar de la existencia de una noción jurídica de empresa social que comienza a consolidarse en la Unión Europea.

2.1. La configuración de un modelo

La referencia básica para la definición de la empresa social a la que nos referimos (*social business*, *social enterprise*) se sitúa fundamentalmente en la *Iniciativa a favor del emprendimiento social* de la Comisión Europea (2011) (en adelante, *Iniciativa*)[15]. En ella se define la identidad común de estas empresas mediante la suma de tres cualidades básicas. Se consideran como tales aquellas empresas:

a) para las cuales objetivo social de interés común es la razón de ser de la acción comercial, que se traduce a menudo en un alto nivel de innovación social;
b) cuyos beneficios se reinvierten principalmente en la realización de este objetivo social;
c) y cuyo modo de organización o régimen de propiedad, basados en principios democráticos o participativos u orientados a la justicia social, son reflejo de su misión.

13. *Vid.* COMISIÓN EUROPEA: *A map of social enterprises and their eco-systems in Europe*, Directorate-General for Employment, Social Affairs and Inclusion, Bruselas, 2015.

14. *Vid.* CHAVES ÁVILA, R. & MONZÓN CAMPOS, J.L.: "Economía social y sector no lucrativo", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 37, 2001, p. 11; y: ARGUDO PÉRIZ, J.L.: "Tercer Sector y Economía Social. Marco Teórico y situación actual", *Acciones e Investigaciones Sociales*, nº 15, octubre, 2002, p. 248.

15. *Vid.* COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Iniciativa a favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales,* COM(2011) 682 final, Bruselas, 25 octubre, 2011, p. 4. En la *Iniciativa* se indica que, a los efectos de la misma, los términos ingleses *social business* y *social enterprise* corresponden al concepto de "empresa social".

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

El modelo europeo de empresa social se construye sobre estos tres fundamentos: un objetivo social de interés común, la prioridad en la reinversión de los beneficios y la gobernanza democrática[16]. Se trata de una fórmula que elude cualquier referencia a la forma jurídica de la empresa. Ante un panorama absolutamente heterogéneo de tipos y figuras en los diferentes Estados miembros, la Comisión Europea opta así por evitar cualquier consideración de los aspectos formales, ya que resultaría tremendamente complicado y problemático. En su lugar, prefiere articular una vía que pueda ser capaz de aprehender la realidad de esa fenomenología tan diversa. Para ello focaliza la atención sobre los caracteres que considera comunes a todos los tipos de empresas sociales[17]. Identifica unos mínimos rasgos comunes que sean exigidos a las empresas para su calificación como sociales.

Si bien esta definición de la *Iniciativa* no tiene carácter normativo por tratarse de una comunicación de la Comisión Europea, se presenta como una concepción armonizada y con proyección de futuro. La Comisión puntualiza que solamente se daría el paso de adoptar una definición más precisa y terminante en caso de que se viera esa necesidad, por ejemplo, para delimitar con precisión el ámbito de aplicación de algún reglamento[18]. Pues bien, esas precisiones ya se han producido.

A este respecto, el Reglamento (UE) 346/2013 sobre los fondos de emprendimiento social europeos[19] constituye un primer hito. Este Reglamento que se inscribe en el marco de la citada *Iniciativa*, está dirigido a los inversores que proporcionan financiación a las empresas sociales. Cada vez son más los interesados en este tipo de empresas y no únicamente en perseguir una rentabilidad financiera, por lo que ha ido

16. *Vid.* ENCISO SANTOCILDES, M., GÓMEZ URQUIJO, L.T. & MUGARRA ELORRIAGA, A.: "La iniciativa comunitaria a favor del emprendimiento social y su vinculación con la economía social: una aproximación a su delimitación conceptual", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 75, agosto, 2012, pp. 55-80.

17. Conviene señalar que este modelo de definición no constituye un patrón nuevo, sino que acoge un sistema ya probado. En 2002, el Gobierno Británico puso en marcha *Social Enterprise: a strategy for success,* una estrategia para el impulso de la empresa social configurada sobre la exigencia de dos requisitos básicos: 1) tener unos objetivos de carácter social y 2) que los beneficios sean en su mayor parte reinvertidos en la empresa o en la sociedad. *Vid.* UK GOVERNMENT: *Social Enterprise: a strategy for success*, Department of Trade and Industry (DTI), London, 2002. Asimismo, interesante: UK GOVERNMENT: *A Guide to Legal Forms for Social Enterprise,* Department for Business, Innovation & Skills (BIS), London, 2011.

18. *Vid.* COMISIÓN EUROPEA: Comunicación […]: *Iniciativa…,* p. 4., cita como ejemplo la posible necesidad, en su caso, de delimitar con exactitud el ámbito de aplicación de las medidas reglamentarias de los incentivos para las empresas sociales.

19. *Vid.* PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO: "Reglamento (UE) 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos", *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, L 115, 25 abril, 2013, pp. 18-38.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

emergiendo un mercado de fondos inversión de carácter social. A ellos está dedicado este reglamento, para el que es clave definir con claridad la noción de empresa social. Resulta imprescindible determinar con seguridad las empresas que se consideren admisibles para estos fondos de inversión, de forma uniforme en el conjunto de la Unión Europea[20], de modo que se garantice el buen funcionamiento del mercado interior y no sea obstaculizado por medidas divergentes de los Estados miembros. Al efecto, el Reglamento (UE) 346/2013 (art. 3.1.d) establece los caracteres que deben reunir esas empresas susceptibles de ser objeto de financiación[21], a las que denomina *empresas en cartera admisibles*. Estos caracteres, aunque están redactados con más detalle, coinciden con los de la *Iniciativa* al exigir que la empresa:

a) tenga como objetivo primordial la consecución de un impacto social positivo y medible, de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro reglamento o documento constitutivo de la empresa, siempre que ésta:
   - *proporcione servicios o bienes a personas vulnerables, marginadas, desfavorecidas o excluidas,*
   - *emplee un método de producción de bienes o servicios que represente su objetivo social, o*
   - *proporcione ayuda financiera exclusivamente a las empresas sociales tal como se definen en los dos primeros guiones,*

b) utilice sus beneficios principalmente para la consecución de su objetivo social primordial, de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro reglamento o documento constitutivo de la empresa. Estos reglamentos o documentos constitutivos habrán implantado procedimientos y normas predefinidos que regulen todas las circunstancias en las cuales se repartan beneficios a los accionistas y propietarios, garantizándose que dicho reparto de beneficios no socave su objetivo primordial, así como

c) sea objeto de una gestión responsable y transparente, en especial involucrando a los empleados, los clientes y los interesados afectados por su actividad.

Un segundo hito se sitúa en otro reglamento del mismo año, en el Reglamento (UE) 1296/2013 para el empleo y la innovación social (EaSI)[22]. De forma similar al

20. *Ibid.,* Considerandos 2 y 3.

21. *Ibid.,* Considerando 12.

22. Reglamento (UE) Nº 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el empleo y la innovación social ("EaSI") y por el que se

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

anterior, aunque con algunos matices diferentes, define en su artículo 2 la empresa social como aquélla que, independientemente de su forma jurídica, presenta las siguientes características:

a) de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro documento constitutivo de la empresa, tiene como objetivo primordial la consecución de impactos sociales mensurables y positivos en lugar de generar beneficios para sus propietarios, socios y accionistas, y que:
   i) ofrece servicios o bienes con un elevado rendimiento social, y/o
   ii) emplea un método de producción de bienes o servicios que represente su objetivo social;
b) utiliza sus beneficios, en primer lugar, para la consecución de su objetivo primordial, y ha implantado procedimientos y normas predefinidos que regulan cualquier reparto de beneficios a los accionistas y propietarios, con el fin de garantizar que dicho reparto no vaya en detrimento de su objetivo primordial; y
c) está gestionada de forma empresarial, transparente y sujeta a rendición de cuentas, en especial, fomentando la participación de los empleados, los clientes o los interesados afectados por su actividad empresarial.

Es evidente la trascendencia de estos reglamentos en el desarrollo de la definición de empresa social. Ambos caminan en la misma dirección, contribuyendo a consolidar la validez del modelo presentado en la *Iniciativa*. No obstante, la segunda definición reviste una especial relevancia ya que el Consejo de la Unión Europea de 2015, dedicado de forma monográfica a la promoción de la economía social como motor clave del desarrollo económico y social en Europa, señala en sus conclusiones que el concepto de empresa social ha de entenderse de igual manera que en el Reglamento (UE) 1296/2013 sobre el empleo y la innovación social[23]. En esta línea, ésta es, igualmente, la definición de referencia sobre la que se ha elaborado la propuesta de *Estatuto para las empresas sociales y solidarias* del Parlamento Europeo (2018)[24]. Así pues, representa el modelo que se está consolidando en el ámbito comunitario.

modifica la Decisión nº283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de micro financiación para el empleo y la inclusión social, *DOUE* L 347 de 20.12.2013. El período de aplicación del programa es de 1.1.2014 a 31.12.2020.

23. *Vid.* La Conclusión 8.

24. *Vid.* PARLAMENTO EUROPEO, P8_TA(2018)0317: Estatuto para las empresas sociales y solidarias. Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

El hecho de haber sido recogida en una norma jurídica de alcance general, obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea, como es el reglamento comunitario, contribuye a dar un paso decisivo en su categorización jurídica para el conjunto de la Unión Europea[25]. Ello no implica necesariamente que los sistemas y los criterios definidores de las empresas sociales de los Estados miembros deban ser plenamente coincidentes, pero sí al menos compatibles con el modelo europeo. Éste se erige en patrón de referencia para todos ellos en una categoría jurídica identificativa de la empresa social[26].

Este esquema configurador de la empresa social sobre la base de unos pocos caracteres fundamentales presenta ventajas interesantes. Su carácter flexible constituye el aspecto positivo más destacable de este sistema de calificación jurídica[27], ya que permite acoger en su seno diversidad de empresas, independientemente de su forma jurídica. De este modo, cualquier empresa, de cualquier tipo, puede llegar a obtener el status de empresa social siempre y cuando reúna esos pocos elementos básicos y así se verifique. A ello hay que añadir que esta flexibilidad contribuye, asimismo, a facilitar una mayor capacidad de atraer capital de riesgo hacia un sector especialmente afectado por las dificultades de financiación, ayudando así al despegue de empresas sociales y a su desarrollo[28].

2.2. El *Estatuto europeo para las empresas sociales y solidarias* y la *Etiqueta de Empresa Social Europea*

Las instituciones europeas siguen adelante en la configuración de un marco jurídico para las empresas sociales. Desde 2016 está en curso una iniciativa legislativa

sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias (2016/2237 (INL)). La propuesta de estatuto alude al Reglamento (UE) 346/2013 a los efectos de establecimiento de las condiciones y requisitos de los fondos de emprendimiento social europeos.

25. *Vid.* ALTZELAI ULIONDO, I.: "Otro enfoque para las entidades de la economía social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 28, julio, 2016, p. 23.

26. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: "El reconocimiento legal de la economía social en Europa. Alcance y consecuencias", *Cooperativismo & Desarrollo*, nº 27(114), 2019, p. 10.

27. En este sentido, *vid.* MORENO SERRANO, E.: "Informe de la Unión Europea sobre un estatuto para la empresa social", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 51, 2017, pp. 373-375. Recientemente, *vid.* FICI, A.: "La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 177-193. En referencia al legislador italiano que ha acogido la fórmula europea, destaca la ventaja de ampliar el "menú" de las opciones disponibles para los interesados.

28. *Ibid.* pp. 187-188.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

del Parlamento Europeo para la aprobación de un estatuto para las empresas de la economía social y solidaria[29], de la que sorprende esta referencia a la "economía social y solidaria", cuando tradicionalmente el Parlamento Europeo ha considerado ambos conceptos como equivalentes[30].

Esta iniciativa encuentra apoyo en el informe *A European Statute for Social and Solidarity-Based Enterprise* (2017)[31] que pone de manifiesto las notables diferencias existentes en los modelos de legislación y definiciones nacionales. En algunos la empresa social se determina en virtud de la forma jurídica, según el tipo escogido para su constitución. Hay Estados que han creado figuras específicas al efecto y en otros se ha establecido el reconocimiento del carácter social para determinadas formas jurídicas. En cambio, también hay ordenamientos que optan por sistemas de calificación jurídica, siendo éstos los que están recabando mayor número de adeptos por las ventajas que presentan, especialmente por su flexibilidad. En esta línea, el informe sugiere la creación de una etiqueta de la Unión Europea para las empresas sociales. Entiende que ello podría proporcionarles una mayor visibilidad, facilitarles oportunidades de acceso a la financiación y mejorar su movilidad dentro de la Unión.

Igualmente, en la evaluación del valor añadido europeo sobre un marco jurídico para las empresas sociales, publicado por el Servicio de Investigación del Parlamento Europeo (2017)[32], se llega a la misma conclusión. Analizados los retos actuales, se recomienda un sistema de certificación de la Unión Europea (etiqueta, sello, label), como la mejor opción para conjugar seguridad jurídica y flexibilidad. Se subraya el valor añadido de contar con un sistema de certificación sólido y fiable, con una herramienta eficaz para reducir obstáculos técnicos a las actividades de estas empresas en la UE y facilitar el correcto funcionamiento de un mercado trasparente.

Con estas premisas, el Parlamento Europeo aprobó en su Resolución, de 5 de julio de 2018, las recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un estatuto para

29. *Vid.* la Iniciativa del Parlamento Europeo 2016/2237 (INI), así como la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de septiembre de 2015, sobre emprendimiento social e innovación social en la lucha contra el desempleo (2014/2236 (INI)), *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 316, 22 septiembre, 2017, pp. 224 y ss.

30. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: "El reconocimiento…", p. 13.

31. *Vid.* FICI, A.: *A European Statute for Social and Solidarity-Based Enterprise*, European Parliament, Bruselas, febrero, 2017. Este informe fue realizado a instancias del Comité Europeo de asuntos jurídicos del Parlamento Europeo y supervisado y publicado por el Departamento de política para los derechos de los ciudadanos y asuntos constitucionales. *Vid.* el comentario de MORENO SERRANO, E., *op. cit.*, pp. 373-375.

32. *Vid.* THIRION, E.: *Statute for Social and Solidarity-Based Enterprises*, European Parliament Research Service, Bruselas, 2017.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

las empresas sociales y solidarias[33]. Reconoce la diversidad de acepciones del término "empresa social" (*vg*. desde el punto de vista sociológico, jurídico, etc.) y las notables diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Por ello insiste en la necesidad de adoptar una definición y crear un marco jurídico a escala de la Unión Europea que pueda conjugar con los marcos nacionales y con la diversidad de formas jurídicas que de ello se derivan.

El Parlamento Europeo ha solicitado a la Comisión que presente las propuestas legislativas adecuadas para introducir una etiqueta de *Empresas Social Europea (European Social Enterprise, ESE)* con unos criterios y requisitos jurídicos claros para su obtención y conservación, sobre la base del modelo trazado en la *Iniciativa* y la definición de empresa social contenida en el Reglamento (UE) 1296/2013 (art. 2)[34]. Entiende que una etiqueta así, reconocida en el conjunto de Estados miembros de la Unión, servirá para poner de relieve las características específicas de estas empresas y su impacto social, aumentar su visibilidad y estimular las inversiones. Estima que puede contribuir a facilitar el acceso a la financiación y al mercado único o a otros Estados miembros, respetando al mismo tiempo los diferentes marcos y formas jurídicas de los Estados.

3. Empresas sociales *vs*. otras modalidades de compromiso social de las empresas

En la propuesta del Parlamento Europeo se repite en varias ocasiones que las empresas sociales y solidarias *no son necesariamente organizaciones sin ánimo de lucro*[35]. Pero, por otro lado, se insiste una y otra vez en recalcar la exigencia de que estas empresas destinen sus beneficios principalmente a la consecución de su objetivo social[36], lo cual a primera vista parece contradictorio.

Ciertamente, en la opinión pública existe la creencia de que las empresas sociales son entidades sin ánimo de lucro. Pero éste es un pensamiento general que precisa

33. PARLAMENTO EUROPEO, P8_TA(2018)0317: Estatuto para las empresas sociales y solidarias. Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias (2016/2237 (INL)). *Vid.* asimismo, el Informe con la propuesta de resolución del Parlamento Europeo de 27.6.2018, A8-0231/2018.

34. *Ibid.* Considerandos K y L.

35. *Ibid.* Considerandos M y AA.

36. *Ibid.* en la Resolución, los Considerandos K, L, M, T, AA, AB, AF y las Propuestas 14 y 15. En el Anexo, *vid.* las Recomendaciones 1 (apdo. d) y 4.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

ser concretado y matizado en la esfera jurídica. En este ámbito, el *ánimo de lucro* se conecta con el *ánimo de repartir las ganancias* y no con el *ánimo de obtener ganancias (Profit Non-Distribution Constraint)*[37]. Éste es el sentido en que se emplea esta noción por parte del Parlamento Europeo en la mencionada propuesta de Estatuto al admitir que *"… las empresas de la economía social y solidaria, que no necesariamente tienen que ser organizaciones sin ánimo de lucro, son empresas cuyo principal objetivo es la realización de su objetivo social, como crear empleo para colectivos vulnerables, prestar servicios a sus miembros o, más en general, causar un impacto social y medioambiental positivo, y que reinvierten sus beneficios principalmente para alcanzar esos objetivos …"* (Considerando M).

Obviamente, todas las empresas, sean "sociales" o no, operan en primer lugar con la intención de obtener beneficios, como mera cuestión de supervivencia. Pero, además, pueden tener ánimo de obtener ganancias para luego reinvertirlas en la consecución de sus fines sociales y no para destinarlas a su distribución entre los socios o miembros. Éste es, precisamente, el sentido de ese elemento básico que conforma la noción de empresa social en el enfoque europeo. Las alusiones al ánimo de lucro se refieren a la ausencia o a la limitación del reparto de los beneficios, lo que conduce necesariamente a priorizar su reinversión en la consecución de sus fines de carácter social.

No obstante, debe advertirse que, en los textos de la Unión Europea, las referencias a la no distribución de las ganancias o a su reinversión en el objeto de carácter social no se realizan en términos absolutos, sino que sistemáticamente se utilizan fórmulas flexibles, con determinadas matizaciones.

Así, en la *Inciativa* se exige que los beneficios *"se reinvierten principalmente"* en la realización del objetivo social de la empresa. No dice "totalmente" ni "exclusivamente", lo cual deja la puerta abierta a la posibilidad de permitir un cierto nivel de reparto, en definitiva, un reparto de beneficios limitado[38].

37. *Vid.* PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C.: "El buen gobierno de las organizaciones no lucrativas (reflexiones preliminares)". En: *La filantropía: tendencias y perspectivas. Homenaje a Rodrigo Uría Meruéndano* (dir. PÉREZ-DÍAZ, V.), Fundación de Estudios Financieros y Fundación Uría, Madrid 2007, p. 150. Asimismo, *vid.* las referencias básicas en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C.: "Ánimo de lucro y concepto de sociedad (Breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE)". En: *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea (Estudios en Homenaje al Prof. José Girón Tena),* Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid 1991, p. 747.

38. Así sucede igualmente en la citada iniciativa del gobierno británico: UK GOVERNMENT: *Social…;* dice textualmente: *"A social enterprise is a business with primarily social objectives whose surpluses are principally reinvested for that purpose in the business or in the community, rather than being driven by the need to maximise profit for shareholders and owners.".*

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

De forma similar, el Reglamento (UE) 346/2013 sobre los fondos de emprendimiento social europeos admite que los beneficios de estas empresas *"se utilicen principalmente"* para la consecución de su objetivo social primordial. Exige que esto se haga de conformidad con sus estatutos, reglamento o documento constitutivo en el cual deben definirse los procedimientos, normas y circunstancias del reparto, garantizándose "*que no se socave ese objetivo"* social primordial. Ése es el límite para su admisibilidad en el marco de la empresa social.

Finalmente, el Reglamento (UE) 1296/2013 para el empleo y la innovación social modula la redacción del criterio al establecer que los beneficios se utilicen *"en primer lugar, para la consecución de su objetivo primordial".* Utiliza la expresión "en primer lugar", no dice "principalmente", por lo que surge la duda de si se trata de una expresión equivalente o si con ello se ha querido flexibilizar este requisito. Tal vez se haya querido huir del carácter cuantitativo que pudiera desprenderse de la expresión "principalmente", ya que puede interpretarse en el sentido de que la mayor parte de los beneficios (es decir, más del 50%) deberían reinvertirse en el objeto social.

Haciendo un paréntesis, cabe mencionar a este respecto el criterio cuantitativo contenido en la legislación francesa. El Decreto nº 2015-858 del 13 de julio relativo al estatuto de las sociedades comerciales que tengan cualidad de empresas de la economía social y solidaria, exige que sus estatutos prevean destinar al menos un 20% de los beneficios a un fondo de desarrollo y, al menos, otro 50% a reservas obligatorias, por lo que solamente podrá distribuirse el 30% de los beneficios. Prevé además otras disposiciones en torno a la reducción del capital social y la obligación de destinar el haber líquido, en caso de liquidación, a otra empresa de la economía social y solidaria[39]. Otro ejemplo es el de la nueva legislación italiana de 2017 que permite a las empresas sociales con forma de sociedad (no así a las asociaciones y fundaciones) asignar dividendos a los socios con el límite del 50% de las ganancias y excedentes anules, descontadas las pérdidas acumuladas en años anteriores[40].

De forma similar, en esta línea, cabe recordar en nuestro caso la *Proposición de ley de apoyo a las actividades de los emprendedores sociales* presentada por el Grupo Parlamentario Catalán el 10 de octubre de 2013[41]. Planteaba la creación de un nuevo

39. FAJARDO GARCÍA, I.G.: "El reconocimiento…", p. 24.

40. Además, la remuneración del capital no puede superar en dos puntos y medio el interés máximo de los bonos postales, *vid.* GOVERNO DELLA REPUBBLICA ITALIANA: "Decreto legislativo 3 luglio 2017, n. 112. Revisione della disciplina in materia di impresa sociale, a norma dell'articolo 2, comma 2, lettera c) della legge 6 giugno 2016, n. 106. (17G00124)", *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, nº 167, 19 julio, 2017. Al respecto, *vid.* FICI, A.: "La empresa…", p. 189.

41. *Vid.* la *Proposición de ley de apoyo a las actividades de los emprendedores sociales* presentada por el GRUPO PARLAMENTARIO CATALÁN (Convergència i Unió) el 10 de octubre de 2013, fruto del trabajo de

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

tipo societario, la Sociedad Limitada de Interés General (SLIG) y un marco fiscal con determinados beneficios, a condición de limitar la distribución de dividendos entre los socios, como máximo en el 30%. El 70% restante debería reinvertirse en actividades de carácter social que fueran objeto de la sociedad o aplicarlo a reservas. Evidentemente, estos límites deberían figurar en los estatutos de la sociedad.

Sin embargo, distanciándose de criterios cuantitativos, el Reglamento (UE) 1296/2013 exige priorizar la reinversión en el objeto social de forma que, en el reparto a los accionistas y propietarios, conforme a procedimientos y normas predefinidos, se garantice *"que no va en detrimento de su objetivo primordial"*. Este Reglamento ha cambiado los términos, pero el límite parece ser el mismo, el de no debilitar o perjudicar el objetivo social de la empresa, una condición que, francamente, se configura de una forma muy laxa.

Éste es un tema delicado y muy debatido. De hecho, en la definición que presentó la Comisión Europea para su discusión con ocasión de la *Iniciativa*, propuso un modelo de empresa social con ausencia total de reparto de beneficios[42], pero no prosperó. Ello se debe a que existe una aceptación generalizada hacia la admisión de un cierto nivel de distribución que sea limitada[43], subordinada a la consecución de objetivos de carácter social de la propia empresa o de la comunidad. Ahora bien, esta concepción se completa con la idea de que, en todo caso, debe exigirse a la empresa social que acredite esa preferencia por la reinversión de los excedentes financieros en la consecución del objetivo de carácter social[44].

Esta fórmula, flexible con el requisito de la reinversión de los beneficios que permite un reparto limitado o controlado, se presenta como la opción más eficiente, ya que responde a un planteamiento más práctico que teórico. A fin de garantizar la

diversas instituciones, organizaciones, empresas, profesionales y expertos entre los que destaca: UPSOCIAL: *Propuesta para la legislación de los emprendimientos sociales y la promoción de la innovación social en España (Versión 2.6)*, 19 junio, 2013. Sobre la citada proposición, *vid.* ÁLVAREZ VEGA, I.: "El reto del Derecho ante los nuevos modelos de emprendimiento. Especial referencia a la empresa social", *CIRIEC- España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 2018, pp. 24 y ss.

42. *Vid.* COMISIÓN EUROPEA: *Workshop 'A European Ecosystem for Social Business'- Summary Report*, Bruselas, 2011, p. 20.

43. *Vid.* BORZAGA, C. & DEFOURNY, J. (eds.): *The Emergence of Social Enterprise*, Routledge, London 2001; DEES, J.G., EMERSON, J. & ECONOMY, P.: *Estreprising Nonprofits: A Toolkit for Social Entrepreneurs,* John Wiley & Sons, New York, 2001; y BORNSTEIN, D. & DAVIS, S.: *Social entrepreneurship. What everyone needos to know,* Oxford University Press, New York, 2010.

44. *Vid.* COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO [CESE]: "Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre 'Espíritu empresarial social y las empresas sociales'", de 26 y 27 de octubre de 2011, *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 24 de 28.1.2012, n. 1.3; y EMES: *Position Paper on The Social Business Initiative Communication*, EMES, Lieja, 17 noviembre, 2011, p. 3.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

eficiencia del sistema previsto para la promoción y regulación de la empresa social, parece indispensable admitir un cierto nivel de distribución[45]. De lo contrario, según algunos estudios[46], surgirían en la práctica problemas y reticencias para la creación de este tipo de empresas.

Entre las principales dificultades se señalan las relativas a las vías de financiación. Se estima que la prohibición total de distribuir beneficios cerraría la posibilidad de acudir a mercados financieros y también obstaculizaría el recurso a otras modalidades de financiación privada. En consecuencia, se advierte que podría generarse el riesgo de que el acceso a la financiación de estas empresas quedara únicamente en manos del crédito bancario.

Otros de los problemas se refieren a los casos en que los socios o miembros de las empresas sociales fueran personas en situación de vulnerabilidad económica o de exclusión social[47]. En esos casos, la prohibición del reparto pierde sentido, ya que con la distribución de beneficios a esas personas se contribuye precisamente a paliar un problema social, por lo que merece un tratamiento *ad hoc*[48].

Así pues, la consideración de la pluralidad y diversidad de circunstancias reales que rodean a las empresas sociales conduce a admitir un cierto margen de reparto de beneficios. Pero ello implica, obviamente, definir sus límites, fijar unos criterios, a fin de no desvirtuar el principio de prioridad en la reinversión que es básico. A este res-

45. *Vid.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Cooperativa-centro especial de empleo como forma jurídica de empresa para la inserción laboral. (Análisis a partir de un caso)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 93-130. Pone de manifiesto las dificultades que reviste la calificación de "cooperativa de iniciativa social" y "cooperativa sin ánimo de lucro" en el marco de la Ley de contratos del sector público y las debilidades financieras de estas entidades, por lo que reclama una concepción más amplia, más flexible, de la ausencia de ánimo de lucro.

46. Al respecto, *vid.* los trabajos de YUNUS, M.: "Credit for the poor, poverty as distant history", *Harvard International Review,* vol. 29(3), 2007, pp. 20-24; e *ibid.*: *Las empresas sociales.* Ediciones Paidós, Madrid, 2011, p. 29; quien obtuvo el premio Nobel de la paz, por desarrollar los conceptos de microcrédito y microfinanzas y el Banco Grameen.

47. Sobre la noción de los *grupos vulnerables* y los problemas para su delimitación conceptual en el ámbito jurídico, *vid.* BENGOETXEA ALKORTA, A.: "La inclusión socio-laboral de los grupos vulnerables. Colectivos y formas de inclusión a través del trabajo", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 15-53.

48. Ésta es una cuestión compleja que requiere un desarrollo minucioso. Sobre los particulares desafíos que plantean las empresas sociales de integración de personas desfavorecidas y su régimen económico relativo a la distribución de beneficios, *vid.* las diferentes alternativas que se presentan en los trabajos de: DOUVITSA, I.: "The work integration social enterprises in Greece", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 195-219; y de: MEIRA, D.: "O fim mutualístico desinteressado ou altruísta das cooperativas de solidariedade social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 221-247.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

pecto, ya se habla de rentabilidad limitada y algunos reclaman estudiar y reconocer legalmente este concepto[49]. Éste es uno de los desafíos concretos a los que se enfrenta el legislador en la creación de un marco jurídico para la empresa social europea.

La prioridad de la reinversión en el objeto de carácter social se presenta, precisamente, como el elemento clave que caracteriza las empresas sociales, el rasgo categórico que las hace distintas de aquellas otras empresas cuyo compromiso con la sociedad se ciñe al desarrollo de estrategias de responsabilidad social corporativa[50]. No es casual el hecho de que, con fecha de 25.10.2011, la Comisión Europea dictase dos comunicaciones, una sobre la responsabilidad social de las empresas y otra sobre las empresas sociales, distinguiendo así dos ámbitos diferenciados o dos niveles de compromiso de las empresas con la sociedad en función de este criterio[51].

El alcance o envergadura de las estrategias empresariales de carácter social puede variar enormemente[52], desde las empresas que deciden realizar meras donaciones o actos altruistas aislados o desarrollar estrategias de responsabilidad social, hasta las que optan por constituirse como empresas sociales. Todas esas fórmulas tienen en común un fin de carácter social, una finalidad de las empresas de contribuir a resolver o a paliar problemas sociales. Pero difieren de forma significativa en su filosofía de fondo, en sus mecanismos de aplicación, etc., en definitiva, en su grado de implicación con la sociedad. Algunas adoptan el compromiso de priorizar la reinversión en el objeto de carácter social frente a la rentabilidad o el lucro.

Hay empresas que desarrollan una notable actividad en materia de responsabilidad social y pueden parecer estar vinculadas al emprendimiento social. Es el caso de las nuevas modalidades que han irrumpido como las llamada *empresas B*, las empresas del bien común, las empresas colaborativas, etc. Pero su nivel de compromiso con la

49. *Vid.* SOCIAL ECONOMY EUROPE, *op. cit.*, p.19, entre las medidas que propone a la Comisión Europea (Medida 6), *vid.* la Acción 21, sobre el concepto de rentabilidad limitada.

50. Entre otros, *vid.* KATZ, R.A. & PAGE, A.: "The Role of Social Enterprise", *Vermont Law Review*, vol. 35, 2010, p. 89; PAGE, A. y KATZ, R.A.: "Is Social Enterprise the New Corporate Social Responsibility?", *Indiana University Robert H. McKinney School of Law Research Paper*, nº 5, 2012, p. 1381; y: SAATCI, E.Y. & URPER, C.: "Corporate Social Responsibility versus Social Business", *Journal of Economics, Business and Management*, nº 1(1), febrero, 2013, p. 63.

51. *Vid.* COMISIÓN EUROPEA: Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Estrategia renovada de la UE para 2011-14 sobre la responsabilidad social de las empresas,* COM(2011) 681 final, Bruselas, 25 octubre, 2011; e *ibid.*: Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Iniciativa en favor del emprendimiento social. *Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales,* COM(2011) 682 final, Bruselas, 25 octubre, 2011. Ambas, de 25.10.2011, se analizan en: ALTZELAI ULIONDO, I.: "Compromiso…", pp. 9-45.

52. *Vid.* PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C.: "El buen…", pp. 150 y ss.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

sociedad no es homologable[53] al de aquéllas cuyo principal objetivo consiste en contribuir a crear valor social y están dispuestas a generar valor añadido para destinarlo a tal fin, antes que distribuirlo entre sus miembros o socios[54]. La propuesta de Estatuto de empresa social europea del Parlamento Europeo sigue incidiendo en este aspecto, a fin de garantizar la separación entre la empresa social y la de responsabilidad social empresarial[55].

4. Implicaciones en el derecho español

La *Estrategia Española de Economía Social 2017-2020* propone el estudio del concepto de empresa social en el marco español y el análisis de su posible relación con los conceptos de empresa social en el ámbito europeo[56]. Concretamente, propone analizar las posibles implicaciones del reconocimiento de la figura de empresa social definida por la *Iniciativa* y su encuadre en el marco de la Ley 5/2011, de economía social (LES). Ahora bien, debe admitirse que la LES no ofrece un entorno satisfactorio al efecto[57], por lo que se hace indispensable construir un nuevo enfoque interpretativo.

4.1. Las entidades de la economía social y la empresa social

La primera cuestión controvertida es la preferencia del legislador español por la expresión *entidades de economía social*, huyendo de términos generalmente admitidos como los de *empresa social*, *empresa de economía social* o *emprendimiento social*, términos que las instituciones europeas vienen utilizando indistintamente, como si-

53. *Vid.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., *op. cit.* p. 115. Subraya que en la cooperativa las acciones de responsabilidad social no son de carácter voluntario, sino que son inherentes a la propia naturaleza de la entidad.

54. Como ya dijo hace tiempo Milton FRIEDMAN, en su artículo "The Social Responsibility of Business is to Increase its Profits", *The New York Times Magazine*, 13 septiembre, 1970.

55. *Vid.* PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución de 5 de julio de 2018…*, Considerando T.

56. *Vid.* la Estrategia Española, *op. cit.* la Medida 14 del *Eje 3: Análisis y desarrollo del marco jurídico de la economía social, con el objeto de eliminar las barreras que puedan impedir o limitar su desarrollo*.

57. *In extenso* FAJARDO GARCÍA, I.G.: "Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 38, 2012, pp. 245-280. Asimismo, *vid.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "La economía social desde la tipología societaria", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 47, 2016 pp.109-128.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

nónimos[58]. Si bien la LES dice en su Preámbulo (n. III) que recoge el conjunto de las diversas *entidades y empresas que contempla la economía social*, su articulado viene referido a las *entidades* de economía social. Por tanto, surge la duda de si *entidad* y *empresa* comparten el mismo significado o si con el término *entidad* el legislador español ha querido construir un concepto más amplio, con el fin de incluir en él a organizaciones de carácter empresarial y no empresarial. Resulta preciso esclarecer esta cuestión como paso previo para construir un enfoque interpretativo válido, en la dirección que marca la *Estrategia española*.

Atendiendo al sentido de las palabras como criterio interpretativo de las normas (art. 3.1 Código Civil), el vocablo *entidad* reporta la idea de colectividad aunque considerada como una unidad y se usa normalmente para referirse a cualquier corporación, compañía, institución, etc. y también se utiliza como sinónimo de persona jurídica[59]. Por su parte, el término *empresa*, se emplea de forma general para hacer referencia a aquellas organizaciones dedicadas a desarrollar actividades económicas y, asimismo, para referirse a personas jurídicas[60]. Así pues, la primera idea que extraemos es que ambos términos indican unos conceptos muy amplios y que pueden confluir en gran medida.

Ahondando en averiguar el sentido con que deben entenderse dichos términos en el contexto de la LES, acudimos a la definición de economía social del artículo 2 donde se dice textualmente que *Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos*. En estos mismos términos se encuentra redactado el artículo 5.2 LES[61]. Por tanto, del

58. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: "El reconocimiento…", p. 10. No obstante, fuera del ámbito jurídico, hay autores que observan diferencias, entre ellos: GURIDI, L. & PÉREZ-MENDIGUREN, J.C.: *La dimensión económica del desarrollo humano local: la economía social y solidaria*, Hegoa UPV-EHU, Bilbao, 2014; y: MONZÓN CAMPOS, J.L. & HERRERO MONTAGUD, M.: "Empresas sociales, emprendimiento social y economía social", *Revista Española del Tercer Sector*, nº 35, 2017, pp. 19-44.

59. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA [RAE]: *Diccionario de la lengua española*, http://dle.rae.es/?w=diccionario

60. Si bien desde un punto de vista de la economía neoclásica la empresa es considerada como una unidad de producción de bienes y servicios en grupo que funciona gracias a la conducta cooperativa de todos sus miembros para obtener ventajas de las economías de escala y así maximizar la producción, a otros efectos, la empresa también se concibe como un nexo o nodo de contratos. Una y otra acepción dependen del contexto en que se utilizan. *Vid.* ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: "El interés social. Una historia natural de la empresa", *Economía Industrial*, nº 398, 2015, p. 45.

61. LES, Artículo 5. Entidades de la economía social. Párrafo 2. *Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan*

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

tenor literal de estos preceptos podemos deducir que si las entidades de la economía social realizan actividades económicas y empresariales, son entidades organizadas de forma empresarial[62], es decir, son empresas. Si bien el legislador ha preferido utilizar el término *entidad*, debemos considerar que ambos términos son equivalentes.

En la LES encontramos más señales que nos conducen a esta conclusión. En el Preámbulo (I, *in fine*) se mencionan expresamente las diversas iniciativas europeas que han servido de inspiración a la LES por haber introducido en el acervo comunitario todo un conjunto de principios que permiten identificar una realidad diferenciada como son las entidades de la economía social, objeto de su regulación. Entre estas iniciativas se cita el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 2009 relativo a *"Distintos tipos de empresas"*. Esto constituye una manifestación de que la LES sitúa a las *entidades* de la economía social en el ámbito de las empresas. A ello hay que añadir que, en algunos preceptos, la LES utiliza ambos términos como sinónimos (*vg.* art. 7)[63] o que solamente emplea el término *empresas* sin hacer referencia alguna a las *entidades* de la economía social (*vg.* Disposición Adicional Cuarta)[64]. Así pues, la apreciación de todas estas evidencias nos lleva a concluir que *entidad* y *empresa* son la misma cosa. Por tanto, ambos deben ser entendidos como términos que indican conceptos equivalentes para la LES.

a los principios enumerados en el artículo anterior y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley.

62. PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de economía social,* Tirant lo Blanch, València, 2012, p. 153. Por otra parte, ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "Concreción de las entidades de la economía social", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 116, 2014, p. 39; entiende que todas las entidades deben desarrollar actividades económicas, pero que no todas ellas son necesariamente empresas. Cita las cofradías de pescadores o la ONCE, como corporaciones de Derecho Público. Sin embargo, admite que la LES exige actividad económica y empresarial para las futuras entidades de la economía social, lo cual descartaría organizaciones que, a pesar de su función social, no son empresas como es el caso de Cáritas, Cruz Roja y muchas ONG.

63. El Artículo 7 LES regula la posibilidad de que las entidades de la economía social se agrupen y constituyan asociaciones para defender sus intereses. En su Párrafo 2, en sus aparatados a) y b) habla de representar a las entidades "o" empresas, equiparando ambas categorías.

64. La Disposición Adicional Cuarta LES lleva como rótulo: *Integración de las empresas de economía social en las estrategias para la mejora de la productividad*. En ella se recoge la necesidad de que el Gobierno integre a las empresas de la economía social en las mencionadas estrategias.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

4.2. Los principios orientadores de la economía social y los elementos configuradores de la empresa social

Llegados a este punto, toca realizar algunos ajustes en la interpretación de la LES necesarios para inferir una configuración legal de las *entidades de la economía social* que encaje bien con el modelo de *empresa social europea*. A este respecto, el artículo 5.1 con su listado de figuras jurídicas que califica de entidades de la economía social[65], constituye otro de los puntos polémicos que analizaremos a continuación.

Comenzaremos diciendo que coincidimos con quienes sostienen que no puede considerarse autorizado por la LES la posibilidad de interpretar el artículo 5.1 en sentido literal, como si se tratara de un listado de pertenencia a la economía social de las entidades enumeradas *ope legis* sin más matizaciones[66], puesto que conduce a unos efectos contrarios a sus propios fines. Debe admitirse que, en esa lista ni son todas las que están, ni están todas las que son[67]. Atendiendo únicamente a su redacción, se genera el riesgo de que haya empresas que se califiquen de sociales por utilizar esas formas jurídicas, a pesar de tener fines distintos a los de la economía social. En cambio, quedan descartadas las empresas que, aun acogiendo tales principios, estén constituidas bajo formas jurídicas tradicionalmente consideradas como mercantiles[68], no enumeradas en el artículo 5.1 LES, o en una norma específica[69] (art. 5.1 in *fine* LES), o en un catálogo especial que prevé la LES (art. 6 LES), pero que todavía hoy es

65. El artículo 5 LES, en su apartado primero, dice así: *Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores y las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior.*

66. Entre otros, *vid.* PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2011, p. 165; FAJARDO GARCÍA I.G.: "Las empresas…"; *ibid.*.: "La identificación …"; y: EMBID IRUJO, *op. cit.* Asimismo, recientemente, *vid.* SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "Los Centros Especiales de Empleo: configuración legal e incidencia y valoración de las últimas actuaciones normativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 55-91.

67. *Vid.* ALTZELAI ULIONDO, I.: "Otro…", pp. 34 y ss.

68. *Vid.* MOLINA-MARTELL RAMIS, A. & SALELLES CLIMENT, J.R. (dirs.): *Guía de los aspectos jurídicos de la empresa social*, Uría/Menéndez, Barcelona, 2013.

69. Cáritas y Cruz Roja Tienen la consideración de entidades singulares: la Cruz Roja Española (R.D. 415/1996) y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (R.D. 358/1991). Cáritas España es la Confederación Oficial de las entidades de acción caritativa y social de la Iglesia Católica en España. No ha sido creada por una norma específica española.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

inexistente y plantea muchas dudas por la escasa información que se da en la ley[70]. Por todo ello, convenimos con aquéllos que reclaman la necesidad de interpretar la LES en el sentido de que a todas las entidades, estén o no en la lista del artículo 5.1 LES, se les exija el cumplimiento de los principios legalmente establecidos[71].

A nuestro modo de ver, la necesidad de mantener una coherencia normativa en torno a este precepto requiere un procedimiento interpretativo de dos fases[72]. Por un lado, precisa una reducción teleológica para excluir del ámbito de aplicación de la LES las entidades que no acojan sus fines (independientemente de su forma jurídica). Por otro, a la inversa, se impone la integración analógica, para incluir todas aquellas que, independientemente de su forma jurídica, persigan los fines de la LES[73]. Una interpretación así se justifica por la necesidad de tratar por igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales. Ésa sería la forma de delimitar el supuesto de hecho regulado por la norma, su ámbito de aplicación material. En el centro de esta labor interpretativa se sitúa la teleología, el espíritu y finalidad de la norma (art. 3.1 *in fine* Código Civil).

A este respecto, cabe señalar que la LES nace con el objetivo de establecer un marco jurídico común que dé visibilidad y mayor seguridad jurídica al conjunto de entidades que integran la economía social (art. 1 LES). Con esa finalidad la define (art. 2 LES) como *el conjunto de las actividades económicas y empresariales que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.* Es pues una definición supeditada a los denominados *principios orientadores* del artículo 4 LES, que son los principios que deben contemplar las entidades que integran la economía social[74]. Por tanto, cabe afirmar que éstos operan como auténticos rasgos distintivos o principios configuradores de esas entidades y no como meramente *orientadores*.

70. Sobre el catálogo de entidades de economía social, *vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: "La identificación…", pp. 112 y ss.

71. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: "Las empresas…", p. 284; PANIAGUA ZURERA, M., *op. cit.*, p. 165; SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "La delimitación de las entidades y organizaciones de economía social en la próxima ley reguladora del sector", *CIRIEC-España, Revista de Economía social y Cooperativa*, nº 66, octubre, 2009, pp. 61-84; y: ALFONSO SÁNCHEZ, R., *op. cit.*, pp. 110 y ss.

72. *Vid.* ALTZELAI ULIONDO, I.: "Otro…", pp. 35 y ss.

73. *Vid.* LARENZ, K.: *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, pp. 308 y ss. Precisamente en esos fines reside la identidad de razón que permite el recurso a la analogía (art. 4.1 Código Civil). Tanto la reducción teleológica como la integración analógica.

74. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: "La identificación…", p. 101.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

En el Derecho comunitario la empresa social se define por la suma de tres rasgos o elementos configuradores: a) un objetivo social, b) la prioridad en la reinversión de los beneficios y c) la gobernanza democrática. Éste no es el modelo previsto por el legislador español, la LES no sigue esa sistemática, pero interesa averiguar si puede llegar a encajar en ella, a acoplarse de algún modo, habida cuenta de la primacía del Derecho comunitario y el interés manifestado en la *Estrategia Española de Economía Social*[75]. Al efecto, se nos antoja que los mencionados *principios orientadores* del artículo 4 LES pueden, tal vez, servir para establecer conexiones o equivalencias con los elementos configuradores del modelo comunitario[76].

A primera vista, las conexiones no son evidentes por las diferencias entre la LES y el marco comunitario integrado por la *Iniciativa* y el Reglamento (UE) 1296/2013 (ambos posteriores a la LES[77]). Pero, tal vez, una interpretación renovada del artículo 4 LES podría permitir superar esa tensión y adaptarse al nuevo entorno normativo. Esto puede ser posible y admisible, sin necesidad de cambiar la ley, siempre y cuando se observe que los fines originarios de la ley siguen siendo factibles. Ése sería el límite para aceptar la validez de una interpretación así. Por consiguiente, corresponde examinar si los fines de la LES continúan siendo alcanzables al interpretarse conforme a las pautas de ese contexto normativo posterior de ámbito comunitario[78].

a) El primero de los elementos que configuran la empresa social europea es el objetivo social de su actividad. En este aspecto la conexión resulta fácil de establecer con el tercer principio del artículo 4 LES que habla de *(sic.) c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de las personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.* Esta enumeración

75. *Estrategia española … op. cit.* la Medida 14 del Eje 3.

76. *Vid.* ALTZELAI ULIONDO, I.: "Otro…", pp. 27 y ss. En este sentido, *vid.* ÁLVAREZ VEGA, I., *op. cit.*, p. 16. Por su parte, PANIAGUA ZURERA, M., *op. cit.*, pp. 154 y ss.; compara los principios del artículo 4 LES con los de la Carta de principios de la Economía Social de 2002.

77. Cabe señalar el dato de que la *Iniciativa* es de octubre de 2011 y la LES de marzo del mismo año.

78. Como dice LARENZ, K., *op. cit.*, pp. 310 y ss.; toda interpretación legal está hasta cierto punto condicionada por el tiempo, por las pautas vigentes en cada momento que el intérprete puede hallar en leyes más nuevas o en la formación de un amplio consenso, por ejemplo. Está claro que detrás de una ley hay una determinada intención reguladora, valoraciones, discusiones, reflexiones, etc. que se plasman en ella con una expresión más o menos clara. Pero es evidente también que una vez promulgada la ley comienza a vivir una nueva fase, en la que en cierto modo se aleja de las ideas de sus autores, ya que interviene en relaciones diversas y cambiantes que el legislador no podía haber tenido en cuenta.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

puede resultar un tanto abrumadora, pero es lógico pensar que se trata de una lista ejemplificativa. Obviamente no se está exigiendo el cumplimiento de todos los extremos que se mencionan. Puede entenderse que representan diferentes manifestaciones del objetivo de carácter social que se describe en el artículo 2.a) del Reglamento (UE) 1296/2013[79].

b) El segundo elemento que define la empresa social europea exige que los beneficios *se utilicen en primer lugar para la consecución de su objetivo primordial*[80]. No requiere que se reinviertan totalmente o exclusivamente en dicho objetivo[81]. Pero, en este caso, no es tan evidente el encaje con el segundo de los principios del artículo 4 LES: *(sic) b) la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo o servicio realizado y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.* Un entendimiento sistemático y, a su vez, conforme con el modelo comunitario nos obliga a diseccionar esta disposición y a proponer una lectura en un sentido muy concreto, distinguiendo dos criterios para dos supuestos de hecho diferenciados.

Como ya se ha explicado (*Supra* 2.1), en economía social el principio de preferencia de la reinversión es básico, aunque se concibe de una manera flexible. Pero esa flexibilidad tiene límites. Por tanto, en este contexto, cuando la LES habla de aplicar los resultados *principalmente en función del trabajo o servicio realizado* debe entenderse que, valiéndose de esa flexibilidad, se está refiriendo únicamente a aquéllos casos en que la distribución de los beneficios contribuye, precisamente, a paliar un problema social. Es lo que sucede en multitud de empresas creadas para que sus socios o propietarios puedan salir de situaciones de vulnerabilidad económica o de exclusión social. En esas situaciones la prohibición o limitación de la distribución carece de sentido. Por tanto ahí, y sólo ahí, opera la aplicación de los resultados *principalmente en función del trabajo o servicio realizado* de la LES. Fuera de estos casos, para los demás supuestos corresponde el segundo criterio que se recoge en el precepto. Los

79. Recordemos el artículo 2 del Reglamento (UE) 1296/2013, apartado *a) de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro documento constitutivo de la empresa, tiene como objetivo primordial la consecución de impactos sociales mensurables y positivos en lugar de generar beneficios para sus propietarios, socios y accionistas, y que:*
i) ofrece servicios o bienes con un elevado rendimiento social, y/o
ii) emplea un método de producción de bienes o servicios que represente su objetivo social;

80. *Ibid*. Artículo 2, apartado *b) utiliza sus beneficios, en primer lugar, para la consecución de su objetivo primordial, y ha implantado procedimientos y normas predefinidos que regulan cualquier reparto de beneficios a los accionistas y propietarios, con el fin de garantizar que dicho reparto no vaya en detrimento de su objetivo primordial;*

81. *Vid.* KATZ, R.A. & PAGE, A., *op. cit.*, p. 89; y: PAGE, A. & KATZ, R.A., *op. cit.*, p. 1381.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

beneficios deben aplicarse *principalmente en el fin social objeto de la entidad*, entendiendo que con la expresión *fin social* se hace alusión al objetivo de carácter social al que nos hemos referido anteriormente.

Siendo rigurosos, ésta sería la interpretación que habría que dar a este principio del artículo 4 LES, una interpretación que obligatoriamente requiere cierta dosis de precisión y concreción para no quebrantar los fines de la LES y que, de este modo, conjuga a su vez con los rasgos categóricos de la empresa social europea.

c) El tercer elemento que caracteriza la empresa social reclama una gestión empresarial *transparente y sujeta a rendición de cuentas, en especial, fomentando la participación de los empleados, los clientes o los interesados afectados por su actividad empresarial* (Art. 2.c) Reglamento (UE) 1296/2013). Con esta formulación tan abierta se da cabida a todo tipo de estructuras empresariales y de figuras jurídicas. Por tanto, en este enunciado caben sin problemas los principios contenidos en los apartados a) y d) del artículo 4 LES: *(sic.) a) la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios que en relación con sus aportaciones al capital social* y *(sic.) d) la independencia respecto de los poderes públicos*, entendido éste como la autonomía de gestión[82].

Aquí, la única objeción que se plantea es de rango menor. La redacción del apartado a) parece apuntar un sentido un tanto más restrictivo que el del modelo comunitario[83], por lo que debe proponerse hacer una interpretación amplia del precepto. De hecho, la doctrina y también el CES[84] vienen considerando que este principio referido a la *primacía de las personas y del fin social sobre el capital* se concreta en una gestión autónoma, transparente, democrática y participativa. Entendemos que esta lectura extensiva no choca con el espíritu de la LES, que presenta un repertorio de entidades de la economía social de carácter abierto.

Tomando como base los aspectos analizados, llegamos a la conclusión de que los principios del artículo 4 LES pueden ajustarse a los elementos configuradores de la empresa social europea sin transgredir el espíritu y finalidad de la LES, por lo que el enfoque interpretativo propuesto sería cabalmente admisible.

82. En este mismo sentido, *vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: "Las empresas…", p. 284; y: PANIAGUA ZURERA, M., *op. cit.*, p. 159; que lo equiparan con el principio de la autonomía de gestión e independencia de los poderes públicos decretado en la Carta de principios de la economía social.

83. *Vid.* PANIAGUA ZURERA, M., *op. cit.*, p. 155, considera que esta formulación de la LES acoge varios de los principios más significativos de la Carta de principios de la economía social.

84. *Vid.* CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL [CES]: *Dictamen 5/2010. Sobre el Anteproyecto de Ley de Economía Social*, Sesión ordinaria del Pleno de 20 de junio de 2010, Madrid, p. 6.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

Para finalizar, queremos, al menos, dejar constancia de otra cuestión trascendental para la identificación de las empresas sociales como es la verificación de estos elementos o principios configuradores. Ello exige definir la forma en que se ha de comprobar su cumplimiento y determinar la autoridad o autoridades competentes para esta labor. El control público es esencial, es preciso garantizar que el status de empresa social sea utilizado sólo por entidades que así lo sean[85].

La LES guarda silencio sobre el tema y, si bien merece una reflexión mucho más detenida, de forma breve diremos que podría solventarse mediante el correspondiente desarrollo reglamentario[86]. No obstante, también somos conscientes de la especial complejidad que esto puede entrañar, habida cuenta del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas[87].

Tal vez la marca común de *Empresa Social Europea* sirva para allanar el camino a este respecto. Cuando la Unión Europea regule las condiciones que acrediten la obtención de ese sello, las entidades de economía social deberán someterse, de algún modo, a ese control. Deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos. Sin perjuicio de la ventaja que ello reporta para las propias empresas sociales y para cualquier operador económico (*vg.* para los fondos de emprendimiento social europeos), es evidente el interés de las administraciones públicas por identificar con seguridad cuáles son las empresas merecedoras de un trato especial en materia de contratación pública, impuestos o cualesquiera otras medidas de impulso de la economía social.

Finalmente queremos apuntar un dato más a tener en cuenta, sobre el que el Parlamento Europeo hace hincapié en su propuesta de Estatuto para la empresa social europea[88], y es que deberían restringirse al mínimo los costes de esta etiqueta y sus trámites, de forma que no supongan una carga excesiva, especialmente, para las pequeñas y medianas empresas, tan frecuentes en este ámbito. Es fundamental que la etiqueta resulte accesibles para ellas sin que se les coloque en una situación de desventaja, en consonancia con la recomendaciones recogidas en la *Small Business Act* dirigidas a "pensar primero a pequeña escala"[89].

85. *Vid.* FICI, A.: "La empresa…", p. 190.

86. *Vid.* ARRIETA IDIAKEZ, F.J., *op. cit*. p. 42; y: FAJARDO GARCÍA, I.G.: "La identificación…", p. 117.

87. SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "La delimitación…", pp. 61-84.

88. Recomendación n. 16.

89. COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones: "*Pensar primero a pequeña escala", "Small Business Act" para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas,* COM(2008) 394 final, Bruselas, 25 junio, 2008.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

5. Conclusiones

Del examen realizado en torno al establecimiento de un marco jurídico de las empresas sociales en la Unión Europea, extraemos las siguientes consideraciones finales.

1. Las instituciones de la Unión Europea están desarrollando un estatuto para la empresa social configurado sobre la base de un modelo operativo que la define, independientemente de su forma jurídica, mediante la suma de tres elementos esenciales que han de estar recogidos en sus documentos constitutivos: a) un objetivo social de interés común; b) la prioridad de reinvertir los beneficios en ese objetivo y c) una gestión con criterios de gobernanza democrática. Este esquema básico y sencillo obedece a la necesidad de un marco flexible capaz de acoger la amplísima diversidad formas jurídicas, tipos y realidades empresariales. Para su identificación en el tráfico económico, se prevé introducir una *Etiqueta de Empresa Social Europea*.
2. En España, la Ley 5/2011 de Economía Social no sigue esta sistemática y tampoco dispone de una configuración legal eficiente para estas empresas, por lo que es preciso inferirla. Se requiere realizar algunos ajustes para encajar la noción de *entidad de la economía social* de la ley española en el marco de la *Empresa Social Europea*, que resulta ineludible dada la primacía del Derecho comunitario. En esta labor, observamos que las nociones de *entidad de la economía social* y de *empresa social* pueden considerarse equivalentes y que es posible realizar una lectura de los *principios de la economía social* del artículo 4 de la LES adaptada a los elementos que configuran la *Empresa Social Europea.*
3. Esta lectura exige una especial precisión en el entendimiento del principio de preferencia de la reinversión, que es básico, aunque se concibe de una manera flexible, no obstante, esa flexibilidad tiene unos límites. La distribución de los beneficios entre los socios o miembros de la empresa social es admisible dentro de unos márgenes, pero ello obliga a distinguir dos grupos de supuestos.
4. Por un lado, en la generalidad de los casos opera el criterio de reinvertir los beneficios *principalmente* o *en primer lugar* en la consecución del objetivo de carácter social de la empresa. Ello implica garantizar que el reparto de beneficios no socave dicho objetivo. Ése es el límite actual en el marco de la *Empresa Social Europea.* No obstante, teniendo en cuenta la situación legislativa española, en aras a una mayor seguridad jurídica, pensamos que el legislador debería plantearse la inclusión de un límite cuantitativo, al estilo de otros legisladores como el francés o el italiano.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

5. Por otro lado, en esta labor, el legislador español no debería obviar aquellos otros casos en que la distribución de los beneficios contribuye precisamente a paliar un problema social, como sucede en las empresas creadas para que sus socios o propietarios puedan salir de situaciones de vulnerabilidad económica o de exclusión social. En esos casos, la prohibición o limitación de la distribución entre esas personas pierde sentido y requieren, por tanto, un tratamiento *ad hoc*.
6. A nuestro modo de ver, el establecimiento de unos límites claros y precisos para la admisibilidad de un cierto nivel de reparto sin desvirtuar el principio de preferencia de la reinversión constituye uno de los principales desafíos a los que se enfrenta el legislador europeo en la creación del estatuto para la *Empresa Social Europea* y un marco jurídico propio. No en vano este elemento, además de ser un rasgo categórico para la identificación de las empresas sociales, desempeña un papel clave para diferenciarlas de aquéllas otras empresas cuyo compromiso con la sociedad se circunscribe al desarrollo voluntario de estrategias de responsabilidad social corporativa, sin priorizar la reinversión frente al lucro o la rentabilidad, por lo que se sitúan fuera del ámbito de la economía social.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

Bibliografía

ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: "El interés social. Una historia natural de la empresa", *Economía Industrial*, nº 398, 2015, pp. 41-54.

ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "La economía social desde la tipología societaria", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 47, 2016, pp. 109-128.

ALTZELAI ULIONDO, I.: "Otro enfoque para las entidades de la economía social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* nº 28, julio, 2016, pp. 9-44.

ALTZELAI ULIONDO, I.: "Compromiso social de la empresa y mercado", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* nº 30, junio, 2017, pp. 9-45.

ÁLVAREZ VEGA, I.: "El reto del Derecho ante los nuevos modelos de emprendimiento. Especial referencia a la empresa social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* nº 33, diciembre, 2018, pp. 13-44.

ARGUDO PÉRIZ, J.L.: "Tercer Sector y Economía Social. Marco Teórico y situación actual", *Acciones e Investigaciones Sociales*, nº 15, octubre, 2002, pp. 239-263.

ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "Concreción de las entidades de la economía social", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 116, 2014, pp. 33-56. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2014.v116.45717

BENGOETXEA ALKORTA, A.: "La inclusión socio-laboral de los grupos vulnerables. Colectivos y formas de inclusión a través del trabajo", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 15-53. DOI: https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.17247

BORNSTEIN, D. & DAVIS, S.: *Social entrepreneurship. What everyone needs to know,* Oxford University Press, New York, 2010.

BORZAGA, C. & DEFOURNY, J. (eds.): *The Emergence of Social Enterprise*, Routledge, London, 2001.

CHAVES ÁVILA, R. & MONZÓN CAMPOS, J.L.: "Economía social y sector no lucrativo", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* nº 37, 2001, 7-35.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones: "*Pensar primero a pequeña escala", "Small Business Act" para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas,* COM(2008) 394 final, Bruselas, 25 junio, 2008.

- *Workshop 'A European Ecosystem for Social Business'- Summary Report*, Bruselas, 2011. Recuperado de: http://ec.europa.eu/internal_market/social_business/docs/conference/workshop_en.pdf
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Estrategia renovada de la UE para 2011-14 sobre la responsabilidad social de las empresas,* COM(2011) 681 final, Bruselas, 25 octubre, 2011.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Iniciativa a favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales*, COM(2011) 682 final, Bruselas, 25 octubre, 2011.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Hacia la inversión social para el crecimiento y la cohesión, incluida la cohesión del Fondo Social Europeo 2014-2020*, COM(2013) 83 final, Bruselas, 20 febrero, 2013.
- *A map of social enterprises and their eco-systems in Europe*, Directorate-General for Employment, Social Affairs and Inclusion, Bruselas, 2015.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular*, COM(2015) 614 final, Bruselas, 2 diciembre, 2015.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Los líderes de la Europa del mañana: la Iniciativa sobre las empresas emergentes y en expansión*, COM(2016) 733 final, Estrasburgo, 22 noviembre, 2016.

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO [CESE]: "Dictamen sobre 'Espíritu empresarial social y las empresas sociales'", de 26 y 27 de octubre de 2011, *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 24 de 28.1.2012, n. 1.3.

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO [CESE]: "Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre 'La dimensión exterior de la economía social'", *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 345, 13 octubre, 2017, pp. 58-66.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: *Conclusiones del Consejo EPSCO, sesión nº 3434*, SOC 711/EML 464, 7 diciembre, 2015.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: "Reglamento (UE, EURATOM) Nº 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020", *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE),* l 347, 20 diciembre, 2013.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL [CES]: *Dictamen 5/2010. Sobre el Anteproyecto de Ley de Economía Social*, Sesión ordinaria del Pleno de 20 de junio de 2010, Madrid.

DEES, J.G., EMERSON, J. & ECONOMY, P.: *Estreprising Nonprofits: A Toolkit for Social Entrepreneurs,* John Wiley & Sons, New York, 2001.

DOUVITSA, I.: "The work integration social enterprises in Greece", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 195-219. DOI: https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.17289

EMBID IRUJO, J.M.: "El relieve del Derecho de Sociedades para la ordenación jurídica de las empresas de la economía social", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 71, junio, 2019, pp. 15-48.

EMES: *Position Paper on The Social Business Initiative Communication*, EMES, Lieja, 17 noviembre, 2011, p. 3. Recuperado de: http://www.emes.net/what-we-do/publications/other-texts/emes-position-papers/emes-position-paper-on-the-social-business-initiative-communication

ENCISO SANTOCILDES, M., GÓMEZ URQUIJO, L.T. & MUGARRA ELORRIAGA, A.: "La iniciativa comunitaria a favor del emprendimiento social y su vinculación con la economía social: una aproximación a su delimitación conceptual", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 75, agosto, 2012, pp. 55-80.

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 38, 2012, pp. 245-280.

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 128, 2018, pp. 99-126. DOI: http://dx.doi.org/10.5209/REVE.60209

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "El reconocimiento legal de la economía social en Europa. Alcance y consecuencias", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), 2019, 1-31. DOI: https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.06

FICI, A.: *A European Statute for Social and Solidarity-Based Enterprise*, Parlamento Europeo, Bruselas, febrero, 2017. Recuperado de: http://www.europarl.europa.eu/supporting-analyses

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

FICI, A.: "La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 177-193. DOI: https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.17109

FRIEDMAN, M.: "The Social Responsibility of Business is to Increase its Profits", *The New York Times Magazine*, 13 septiembre, 1970.

GOVERNO DELLA REPUBBLICA ITALIANA: "Decreto legislativo 3 luglio 2017, n. 112. Revisione della disciplina in materia di impresa sociale, a norma dell'articolo 2, comma 2, lettera c) della legge 6 giugno 2016, n.106", *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, nº 167, 19 julio, 2017. Recuperado de: https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2017/07/19/167/sg/pdf

GRUPO PARLAMENTARIO CATALÁN (Convergència i Unió): "Proposición de Ley de apoyo a las actividades de los emprendedores sociales, de 10.10.2013", *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, nº 140(1), 18 octubre, 2013, pp. 1-7. Recuperado de: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/B/BOCG-10-B-140-1.PDF

GURIDI, L. & PÉREZ-MENDIGUREN, J.C.: *La dimensión económica del desarrollo humano local: la economía social y solidaria*, Hegoa UPV-EHU, Bilbao, 2014.

KATZ, R.A. & PAGE, A.: "The Role of Social Enterprise", *Vermont Law Review*, vol. 35, 2010, pp. 59-103. SSRN: http://ssrn.com/abstract=1724942

LARENZ, K.: *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.

MEIRA, D.: "O fim mutualístico de- sinteressado ou altruísta das cooperativas de solidariedade social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 221-247.
DOI: https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.173868

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GOBIERNO DE ESPAÑA: "Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017, por el que se aprueba la "Estrategia Española de Economía Social 2017-2020", *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, nº 69, 20 marzo, 2018.

MOLINA-MARTELL RAMIS, A. & SALELLES CLIMENT, J.R. (dirs.): *Guía de los aspectos jurídicos de la empresa social*, Uría Menéndez, Barcelona, 2013.

MONZÓN CAMPOS, J.L. & CHAVES ÁVILA, R. (dirs.): *Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea (CES/CSS/12/2016/23406)*, Comité Social y Económico Europeo (CESE), Bruselas, 2016.

MONZÓN CAMPOS, J.L. & HERRERO MONTAGUD, M.: "Empresas sociales, emprendimiento social y economía social", *Revista Española del Tercer Sector*, nº 35, 2017, pp. 19-44.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

MORENO SERRANO, E.: "Informe de la Unión Europea sobre un estatuto para la empresa social", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS),* nº 51, 2017, pp. 373-375.

PAGE, A. & KATZ, R.A.: "Is Social Enterprise the New Corporate Social Responsibility?", *Indiana University Robert H. McKinney School of Law Research Paper*, nº 5, 2012, pp. 1381 y ss.
SSRN: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1851782##

PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2011.

PARLAMENTO EUROPEO: "Resolución de 10 de septiembre de 2015, sobre emprendimiento social en la lucha contra el desempleo (2014/2236 (INI))", *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 316, 22 septiembre, 2017, pp. 224 y ss.

PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias (2016/2237/INL)*.

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO: "Reglamento (UE) 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos", *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, L 115, de 25 abril, 2013, pp. 18-38.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C.: "Ánimo de lucro y concepto de sociedad (Breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE)". En: *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea (Estudios en Homenaje al Prof. José Girón Tena),* Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1991, pp. 731-756.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C.: "El buen gobierno de las organizaciones no lucrativas (reflexiones preliminares)". En: *La filantropía: tendencias y perspectivas. Homenaje a Rodrigo Uría Meruéndano* (dir. PÉREZ-DÍAZ, V.), Fundación de Estudios Financieros y Fundación Uría, Madrid, 2007, pp. 147-158.

PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de economía social,* Tirant lo Blanch, València, 2012.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA [RAE]: *Diccionario de la lengua española*, https://dle.rae.es/?w=diccionario

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Cooperativa-centro especial de empleo como forma jurídica de empresa para la inserción laboral. (Análisis a partir de un caso)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 93-130. DOI: https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.17191

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/11/2020

SAATCI, E.Y. & URPER, C.: "Corporate Social Responsibility versus Social Business", *Journal of Economics, Business and Management*, nº 1(1), febrero, 2013, pp. 62-65. DOI: https://doi.org/10.7763/JOEBM.2013.V1.15

SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "La delimitación de las entidades y organizaciones de economía social en la próxima ley reguladora del sector", *CIRIEC-España, Revista de Economía social y Cooperativa*, nº 66, octubre, 2009, pp. 61-84.

SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "Los Centros Especiales de Empleo: configuración legal e incidencia y valoración de las últimas actuaciones normativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 55-91. DOI: https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.16989

SOCIAL ECONOMY EUROPE: *El futuro de las políticas europeas para la Economía Social: Hacia un Plan de Acción*, Social Economy Europe, Bruselas, 2018. Recuperado de: www.socialeconomy.org.

THIRION, E.: *Statute for Social and Solidarity-Based Enterprises*, European Parliament Research Service, Bruselas, 2017. Recuperado de: http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/611030/EPRS_STU%282017%29611030_EN.pdf

UK GOVERNMENT: *Social Enterprise: a strategy for success*, Department of Trade and Industry (DTI), London, 2002. Recuperado de: http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+/http://www.dti.gov.uk/socialenterprise/strat_success.htm

UK GOVERNMENT: *A Guide to Legal Forms for Social Enterprise*, Department for Business, Innovation & Skills (BIS), London, 2011. Recuperado de: https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/31677/11-1400-guide-legal-forms-for-social-enterprise.pdf

UPSOCIAL: *Propuesta para la legislación de los emprendimientos sociales y la promoción de la innovación social en España (Versión 2.6)*, 19 junio, 2013.

YUNUS, M.: "Credit for the poor, poverty as distant history", *Harvard International Review,* vol. 29(3), 2007, pp. 20-24. JSTOR: https://www.jstor.org/stable/43650208

YUNUS, M.: *Las empresas sociales,* Ediciones Paidós, Madrid, 2011.

FECHA DE ENTRADA: 15/07/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/11/2020

NUEVAS FÓRMULAS EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS EN EUSKADI

Miren Epelde Juaristi
Doctoranda
Departamento de Derecho de la Empresa
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)
https://orcid.org/0000-0002-7993-0467

RESUMEN
Es patente la apuesta de la Unión Europea por un mercado con mayor presencia de las empresas de la economía social y consideración hacia las personas trabajadoras, como es el caso de la sociedad cooperativa. A pesar de su tradición, en su regulación siguen existiendo apartados que pueden ser interpretados de forma diversa o que generan dudas, como los relativos a la responsabilidad de los socios. Si bien se deduce que la responsabilidad por deudas sociales es claramente limitada, surgen dudas en torno a la imputación de pérdidas. Tras años de investigación y negociación con los agentes implicados, en diciembre de 2019 se aprobó la nueva Ley de cooperativas de Euskadi, donde el legislador opta por aclarar que la responsabilidad de los socios por las deudas sociales es limitada y establece fórmulas novedosas para la imputación de las perdidas, sin menoscabo al patrimonio personal de los socios cooperativistas.

PALABRAS CLAVE: Sociedad Cooperativa, responsabilidad del socio, deudas sociales, perdidas, baja del socio.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P13, J54, C71.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: EPELDE JUARISTI, M.: "Nuevas fórmulas en torno a la responsabilidad de los socios de las cooperativas en Euskadi", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 141-165. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.17752.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

NEW TOOLS FOR THE LIABILITY OF THE COOPERATIVE PARTNERS IN THE BASQUE COUNTRY

EXPANDED ABSTRACT

It goes without saying that the world is involved in a global economic crisis. As we know, the Covid-19 is the main reason of this situation. As a result, the industry and in general the economy is making a big effort to survive. However, the last economic crisis the world suffered did not happen a long time ago. The measures adopted in that crisis were not the best ones for the economy, although, one thing was proven, the social economy would be the key to get out of the crisis.

Until now the economic system was focused on two aspects: capitalism economy and public economy. However, the third pillar, which is the social economy, was not considered. Nowadays the experts are realizing that the economic system used until now was not efficient and a change was needed.

The social economy takes into account the employees and it is more focused on the personal wellness. Due to that fact, the motivation of the employees often increases. They would feel like they are part of something and because of that if the workers are happy in their daily routine and they know that if they do their best, the company will answer in a good sense for their personal life, they would work better. As a result, the company´s productivity would be higher and good economic results would provide for the survival of the company and also a job for workers.

There is a well-known entity in the world which strongly considers the social economy. They are called cooperatives and because of their way to organize are considered part of the social economy. In the last decade cooperatives have been the key to survival for many companies in the European and Spanish market. The crisis that started in 2007 and the following ones greatly affected many factories, and as a result their futures were uncertain. Many factories turned to social economics as their solution.

It seems, though, that as time goes by the shadow of the crisis still looms. As a result, many leaders have based their political agendas on the necessity of contributing to the economic transformation in order to survive and adapt to the current marketplace. To do so, they intend on using new business practices and economic agents. In this way the European Union has placed a big bet on social economics, and has given more consideration to employees as is the case in a cooperative society. When the economic crisis concerns to different Eu-

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

ropean countries, Union´s help has to be strong and effective to give advice and try to find a Union solution.

However, the legal ambiguity that exists in this area allows for the possibility of making different interpretations about the same regulation. Such is the case when it comes to assessing the liability of a cooperative member. Taking the Basque and Spanish regulations into account, it is concluded that a partner's liability in regard to social debts is limited to the contribution made by them. Nevertheless, there is some doubt about how limited the liability of a partner is when a factory has losses and they can be attributed to them.

The State Cooperatives law is the 27/1999, of 16th of July. According to this law the liability of the partner's in the case of debts is limited to the input made by them. Nevertheless, the answer when there are losses is not the same. The law allows the possibility of attributing the losses to the partners. Something similar happens in the Basque Country where there are many cooperatives.

The law to regulate cooperatives in the Basque Country was the 4/1993, of 24th of June. According to this regulation, in the case that a factory has losses, there is a possibility of attributing them to the partners. This fact wasn´t good for the partners. After the last crisis suffered in 2007, employee saw that the attribution of losses to them was real, and due to that, their personal assets would be affected. As a result, they asked for a law change.

After years of research and negotiations with representatives from different cooperatives, the Basque government has enacted a new law in order to clarify the ambiguities present in the 1993 law. The new regulation states that partner´s liability when it comes to social debt continues to be limited. In the case of the responsibility created by yearly losses, the new 2019 law approves new ways for a partner to be liable without affecting their personal assets. It says that first of all the losses have to be covered by the voluntary reserves. However, if they are not enough, obligatory reserves would be affected. And as the last chance there is a possibility to attribute them to the partner´s.

Another point to take into account is the option of creating a special account, and cover the losses with the surplus of the next years. These two ways are optional, because is deducing from the law that they are optional, and so that it is the option of choosing one or another way. With this interpretation, it seems that the partners are not going to respond with their own personal assets. Nevertheless, the innovation of the law appears in the last point, where it is said that capital increase would be possible to face the losses if previous measures are not enough and as a result not undermine the partner's personal assets.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

Moreover, the situation of partner´s termination or their decision to leave the cooperative also creates ambiguity in the interpretation, due to the fact that the state regulation and Basque Country regulation is not the same. The state law says that partners are liable of the debts generated in the cooperative during five years since their termination. However, the Basque legislator says that there is not option to be liable after leaving the company. With the new regulation, some of this aspects were changed, and there is an option to be liable of the decisions which were taken when the partner was member of the cooperative.

Therefore, the goal of this article is to clarify the aforementioned legal ambiguity, and in order to do that, the new regulation in going to be analyzed.

KEYWORDS: Cooperative society, partner´s liability, social debts, losses and partner´s termination.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

SUMARIO

1. Introducción. 2. Ambigüedad en la normativa básica. 2.1. Responsabilidad por deudas. 2.2. Responsabilidad por pérdidas. 3. Nuevas fórmulas en la Ley de Cooperativas de Euskadi. 3.1. Régimen de imputación de pérdidas. 3.2. Baja del socio y deudas de la sociedad. 4. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Es tiempo de incertidumbre para la economía debido a la crisis generada por el COVID 19, una situación que no se esperaba y que ha repercutido en todo el mundo sin excepción. Es por ello, que la economía debe de amoldarse a las nuevas situaciones y emprender un camino renovado con capacidad de cambio y adaptabilidad a la nueva era.

Actualmente la tasa de paro en España es del 14,41% y, en el caso concreto de Euskadi, se sitúa en el 8,03% en las personas empleadas mayores de 25 años[1]. Como ocurrió en la crisis pasada, los datos actuales de desempleo aumentarán cada día, ya que, los graves problemas sanitarios están generando una gran crisis económica. Las medidas del gobierno hasta ahora adoptadas han ayudado a mantener cierta estabilidad en el empleo, pero es y será inevitable el incremento del desempleo ante una situación de tal magnitud. Es por ello que las medidas económicas que se tomarán en el futuro deben de responder a la situación real del mercado. Se dice que la economía social puede jugar un gran papel en la "nueva realidad", puesto que ha dado muestras de que en tiempos de crisis puede ayudar a sostener y mantener los empleos y las empresas. Es decir, contribuye a mantener en cierta medida el tejido empresarial en cada territorio y, en opinión de algunos, constituye incluso una salida a la crisis económica[2].

1. Instituto Nacional de Estadística, consultado el 07/05/2020. En:
https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=4247#!tabs-tabla

2. Como afirma Juan Antonio Pedreño, presidente del Confederación Empresarial Española de Economía Social, (CEPES): *"las empresas resilientes, que anteponen las personas y el objeto social a los beneficios y que vamos a ser con toda seguridad un agente clave en la recuperación económica y social que España necesita",* consultado el 07/05/2020. En:
http://www.observatorioeconomiasocial.es/actualidad-observatorio.php?id=4518&PHPSESSID=-94498b290af8de0e3c00a9e928dbb04d

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

En ese contexto se sitúan las cooperativas, que se han integrado cada vez más en el tejido empresarial de nuestro país. En el caso de Euskadi, esta figura lleva años formando parte del catálogo de posibles formas jurídicas de las empresas, teniendo en cuenta que la Corporación Cooperativa Mondragón ha servido de ejemplo para decenas de empresas cooperativas creadas en el territorio. Esta Corporación sufrió su gran expansión en los años sesenta en la zona de Arrasate (Guipuzcoa), y han sido capaces de mantener esa expansión durante las siguientes décadas, con la creación de nuevas cooperativas[3].

Sin embargo, a nadie se le escapa que la última crisis económica de 2007 azotó a sectores de todo tipo, tal y como ocurre en la mayoría de las crisis económicas, incluyendo así a las cooperativas. La empresa Fagor Electrodomésticos fue la más afectada y renombrada en el caso de Euskadi. Las ventas de la empresa cayeron un 37% y la plantilla sufrió una reducción del 50%, generando así una deuda de 700-800 millones de euros. Las pérdidas llegaron a ascender a 60,4 millones de euros[4], siendo inviable la sostenibilidad de la empresa y declarándose el concurso de la misma. Este concurso conllevó a los trabajadores la obligación de hacer frente a las pérdidas con su propio patrimonio personal, puesto que así lo dictamino el juez. Según la sentencia había prescrito el plazo para interponer la acción de reclamación de la responsabilidad extracontractual de MCC[5]. La sentencia en cuestión supuso un gran revés para el conjunto de los trabajadores de las cooperativas, ya que, generaba jurisprudencia y, por ende, la consiguiente inseguridad y preocupación para todos ellos.

En cuanto al marco normativo, la Ley estatal de cooperativas sirve de punto de referencia básico de esta forma social, si bien prácticamente todas las Comunidades Autónomas (salvo Ceuta y Melilla) han asumido la competencia exclusiva en esta materia, por lo que existe una pluralidad de leyes autonómicas al respecto. Sin embargo, tal y como ocurre con otras muchas leyes, puede decirse que se aprecia cierto vacío legal en el ámbito de la limitación de la responsabilidad de los socios.

3. *Vid.* BAKAIKOA AZURMENDI B.: "El cooperativismo vasco. El ejemplo de la Mondragon Corporación Cooperativa". En: *El cooperativismo Vasco y el año 2000*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales & Gezki, Madrid, 1995, pp. 29-47. Asimismo, *vid.* BAKAIKOA AZURMENDI, B., ETXEZARRETA ETXARRI, E. & MORANDEIRA ARCA, J.: "Regeneración de empresas de la economía social: un reto en el País Vasco", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº. 112, noviembre, 2013, pp. 151-175.

4. Noticia de EITB, consultado el 07/05/2020. En:
http://www.eitb.com/eu/albisteak/ekonomia/osoa/1675780/fagor-etxetresnak--kooperatibaren-krisia-zenbakitan/

5. UPAD del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Bergara, Sentencia nº. 70/2018, de 27 de julio, (Procedimiento ordinario 204/2017-C).

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

En el caso de las empresas de capital, la responsabilidad de cada socio se encuentra bien delimitada sin problemas de interpretación, pero en el ámbito de las cooperativas la situación es bien distinta. Sin embargo, en el ámbito de las cooperativas, aunque en teoría parezca que la responsabilidad es limitada, se ha visto en la práctica que la normativa autonómica (y también la estatal) apelaba a diferentes interpretaciones que podrían ser perniciosas para los trabajadores.

Ante esta situación y dado el crecimiento de las cooperativas en Euskadi, del 30,05% entre los años 2004-2014[6], alcanzando la cifra total de 57.815 cooperativas en el año 2016[7], el Gobierno Vasco, junto con la Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado, Enseñanza, Consumo y Crédito de Euskadi (en adelante ERKIDE) después de haber estudiado e intercambiado opiniones con expertos e interesados, estimó oportuno emprender la renovación de la ley para aclarar ciertos aspectos de la misma que generaban dudas a la hora de su aplicación práctica. La Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (BOPV nº 247) vino a introducir algunos aspectos novedosos en torno a la responsabilidad de los socios por perdidas de la cooperativa a cuyo estudio está dedicado el presente trabajo.

2. Ambigüedad en la normativa básica

En materia de cooperativas, cada comunidad autónoma cuenta con capacidad para la elaboración de su propia normativa, atendiendo a las circunstancias del tejido empresarial de la zona. Ante la diversidad de regulaciones, la aparición de ambigüedades normativas es un hecho casi inevitable[8]. A ello hay que añadir que la mayoría de regulaciones sobre cooperativas no resultan ser muy actuales, dado que la normativa en general está basada en la economía de los años noventa. Todos estos factores influyen en el tema que nos ocupa de la responsabilidad de los socios. A este respecto, se impone realizar una diferenciación básica entre el concepto de deudas y cómo responde el socio ante ellas y la figura de las pérdidas y su repercusión en el patrimonio personal de los socios.

6. *Vid.* ORTEGA I.: *Aportación de las Cooperativas al resto del tejido vasco*. Mondragon Unibertsitatea, Mondragón, 2018.

7. *Vid.* SOTO GORROTXATEGI, A. & MORANDEIRA ARCA, J.: *Informe de situación de la Economía Social Vasca año 2016*, Observatorio Vasco de Economía Social / Gizarte Ekonomiako Euskal Behatokia (OVES/GEEB) & Gezki, Donostia, 2016.

8. Al respecto, *vid.* entre otros, la visión crítica de: EMBID IRUJO, J.M.: "El relieve del Derecho de sociedades para la ordenación jurídica de las empresas de economía social", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 71, 2019, p. 31; que califica esta pluralidad de regulaciones de injustificada e inconveniente.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

2.1. Responsabilidad por deudas

Obviamente, el funcionamiento de la sociedad cooperativa trae consigo la generación de responsabilidades con terceros que, en caso de una mala gestión administrativa, o una crisis económica puede conducir a la generación de deudas. Se entiende por deuda toda obligación adquirida por la sociedad que no ha sido pagada. Se deduce de la interpretación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas estatal, (en adelante, LCoop) que es la sociedad cooperativa la responsable frente a esas deudas. Esto es, es la persona jurídica la que con su patrimonio tiene que hacer frente a esas obligaciones contraídas por ella.

El patrimonio de la sociedad cooperativa está constituido por las aportaciones realizadas por los socios. Éstos se comprometen a realizar una serie de aportaciones sociales, limitando con ello el umbral de su responsabilidad[9]. Ello incluye tanto las aportaciones al capital social como las demás aportaciones voluntarias u obligatorias. La exigencia de estas últimas aportaciones se recogerá en los estatutos de la empresa y serán necesarios para la creación de fondos de reserva. Estos fondos suelen estar destinados a la supervivencia de la sociedad, juegan un papel de garantía de la misma, siendo unos fondos inembargables[10] e irrepartibles[11]. Sin embargo, la aportación realizada al capital social es la que responde ante las deudas generadas. En este apartado, a pesar de la pluralidad normativa por parte de las comunidades autónomas, las diferentes leyes coinciden y su interpretación es la misma. La regla es que los socios responden ante las deudas generadas de forma limitada, ciñéndose a la aportación realizada al capital social.

Con todo, también es posible avistar un escenario donde la responsabilidad del socio puede ser ilimitada, teniendo que responder con todos sus bienes presentes y

9. LCoop, artículo 15.3: "La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad".

10. *Vid.* BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M.: "Reforma de la Ley de cooperativas". En: *Comentario de la Ley Concursal* (dirs. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M. & coord. CAMPUZANO LAGUILLO, A.B.), Civitas, Madrid, 2006, pp. 3267-3268. Asimismo, *vid.* GRIMALDOS GARCÍA, M.I.: "El concurso de la cooperativa y su repercusión en el patrimonio personal de los socios", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal,* nº 11, 2009, pp. 323-343.

11. *In extenso*, sobre los fondos irrepartibles de las cooperativas, *vid.* la tesis doctoral ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, M.I.: *El régimen jurídico de los fondos de reserva de las sociedades cooperativas* [Tesis doctoral, Mondragon Unibertsitatea], Mondragón, 2009; y: ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, M.I. & VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I.: "Los recursos financieros en la legislación cooperativa y sus peculiaridades en las cooperativas de trabajo asociado". En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 481-512. Asimismo, *vid.* VITERI ZUBIA, I.: "La responsabilidad del socio cooperativista por las pérdidas sociales", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 28, julio 2016, p. 214.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

futuros, en caso de pérdidas de la sociedad. En estos casos, la responsabilidad de los socios prevista estatutariamente suele ser mancomunada, de forma que se divide entre todos y cada uno de ellos para que hagan frente a su parte alícuota de responsabilidad de forma personal e ilimitada, con todos su bienes presentes y futuros (art. 1911 CC). Pero también cabe la posibilidad de decidir mediante cláusula estatutaria que la responsabilidad sea solidaria entre la cooperativa y los socios, dando la opción a los acreedores de poder reclamar la deuda a quien estime oportuno[12].

Además de estos dos posibles tipos de responsabilidad de los socios vía estatutos, cabe añadir una tercera opción que sería la de una responsabilidad adicional. En este caso, en principio, el socio respondería de forma limitada por las deudas sociales, esto es, respondería únicamente con la parte aportada al capital de la empresa. Pero podría matizarse en los estatutos que, para determinadas situaciones de extrema necesidad, como puede ser, por ejemplo, la de insolvencia, el socio deba responder ilimitadamente.

Por lo tanto, en el ámbito de las deudas generadas por la sociedad, queda claro que la aportación realizada al capital social es la que responde ante las deudas generadas. Esa es la regla general y, en este apartado las legislaciones autonómicas son coincidentes.

2.2. Responsabilidad por pérdidas

Sin embargo, no ocurre así en el ámbito de las pérdidas, que tienen un significado distinto. La pérdida es una disminución del activo de la empresa, es decir, una minoración de los bienes y derechos. Es un concepto contable para referirse a situaciones con resultados negativos. Esos resultados surgen al cierre de un ejercicio económico cuando los gastos son superiores a los ingresos (*vg.* cuando la empresa no ha vendido todo lo producido durante el año) generando un saldo negativo. Para estas situaciones, el tratamiento otorgado por la legislación a la responsabilidad de los socios es diferente.

El articulo 15 LCoop entra en juego con el 59 LCoop, lo que da pie a la posibilidad de imputar las pérdidas a los socios. Según el artículo 15.3 LCoop, está claro que la responsabilidad del socio queda limitada a la aportación realizada a la sociedad. Esto es, el socio responde limitadamente ante las deudas sociales. Pero la duda se plantea con el texto del artículo 59 LCoop.

12. *Vid.* ARCO ÁLVAREZ, J.L.: *Teoría y práctica de las sociedades cooperativas. Tema de estudio de los Curso I, II y III,* Universidad Politècnica de València (UPV), València, 1974, p. 55.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

En su primer apartado se dispone que, los estatutos pueden prever la posibilidad de imputar las pérdidas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años, fijando los criterios para ello.

El segundo apartado, establece las reglas a las que deberá sujetarse la cooperativa para la compensación de las pérdidas. (a) Podrán imputarse, en su totalidad, a los fondos de reserva voluntarios, si existiesen. En este caso, es obvio que no se imputa la pérdida directamente al socio, sino a la sociedad. (b) También podrán imputarse al fondo de reserva obligatorio, pero con limitaciones[13]. En este caso se sigue respetando la responsabilidad limitada del socio. (c) Pero finalmente prevé la imputación de las pérdidas al socio, vinculando así su patrimonio privado, cuando las dos opciones anteriores no sean suficientes[14]. Por lo tanto, con ello se pone en tela de juicio la responsabilidad limitada de los socios que predica el artículo 15.3 LCoop.

Así, sobre la base de nuestra premisa, en línea con la distinción de la que partimos, la lectura del artículo 59 LCoop nos lleva a deducir que el socio es responsable limitadamente de las deudas generadas por la sociedad, pero no, de las pérdidas. Ésa parece ser la teleología de la norma.

Además, el precepto regula diferentes modalidades para que los socios satisfagan las pérdidas, lo cual induce a pensar en el sentido indicado. Por un lado, se podría determinar que el socio es responsable de las pérdidas generadas, imputándolas a la aportación realizada al capital social o a las inversiones en la cooperativa. Otra opción posible sería la de imputar los posibles retornos que pueda sufrir el socio durante los siguientes siete años. Una vez transcurrido este plazo y si la pérdida estuviera todavía sin compensar, el socio gozaría de un mes de gracia para realizar el pago.

Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida sobre este tema, con argumentos de un lado y de otro. En opinión de algunos, el socio nunca deberá de ser responsable más allá de la aportación realizada[15], otros, al contrario, entienden que sí lo puede

13. LCoop artículo 59.2.b): "Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años".

14. LCoop artículo 59.2.c): "La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 15.2.b), la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria".

15. En este sentido, *vid.* MATEO BLANCO, J.: *El retorno cooperativo*, Caja Rural de Zaragoza, Zaragoza, 2003; PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo derecho cooperativo español*, Digesa, Madrid, 1979, p. 72; VICENT

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

ser[16]. Con todo, la responsabilidad limitada de los socios no parece evidente y corre el riesgo de quedar trastocada, condicionada a la imputación de pérdidas.

3. Nuevas fórmulas en la Ley de Cooperativas de Euskadi

En la Comunidad Autónoma del País Vasco se repetía la misma incertidumbre en torno a la responsabilidad de los socios. La normativa autonómica[17] también regulaba esa posibilidad de imputar pérdidas a los socios, más allá de la aportación realizada al capital social, y ello generaba dudas sobre el alcance real de su responsabilidad.

Cuando la crisis de 2007 golpeó de lleno a la economía, las cooperativas no fueron una excepción. Esta situación sacó a la luz el hecho de que los socios cooperativistas no gozaban de plena garantía de protección de su patrimonio personal por la actividad de la sociedad, lo que fue generando una movilización de acercamiento a las estructuras de las sociedades capitalistas. Los socios trabajadores reclamaban una mayor seguridad y protección en torno al alcance de su potencial responsabilidad por las deudas y pérdidas de la empresa, a semejanza de los socios de las sociedades de capital[18].

En el País Vasco, la norma vigente hasta finales de 2019 fue la Ley 4/1993[19] de Cooperativas de Euskadi (en adelante, Ley 4/1993), aunque acompañada de nume-

CHULIÁ, F.: *Ley general de cooperativas, Tomo XX de los Comentarios al Código de comercio y Legislación mercantil Especial*, vol. 3, Madrid, 1994, pp. 372 y ss; *ibid.*: *Introducción al derecho mercantil*, vol. 1, Tirant lo Blanch, València, 2012, pp. 1186-1191; y: FAJARDO GARCÍA, I.G.*: "*La gestión económica de las cooperativas: responsabilidad de los socios". En: *Confederación de cooperativas de la comunidad Valenciana, Capítulo V*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pp. 197-245.

16. Al respecto, *vid.* ELENA DIAZ, F.: "Ideas sobre una posible interpretación de las pérdidas del pasivo según la vigente ley", *Estudios cooperativos*, nº 36-38, 1975-1976, pp. 190; LARRAÑAGA, J.: *Análisis de la Legislación Vasca sobre cooperativas*, Caja Laboral Popular, Mondragón, 1985, p. 34; VILLA GÓMEZ, A.: *Comentarios a la ley de cooperativas 27/1999 de 16 de julio*, vol. I, Madrid, 2001, pp. 294 y ss; y: GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.

17. En caso de la Comunidad Autónoma Vasca, se recoge en su Estatuto de Autonomía en el artículo 10.23 la competencia exclusiva en la materia, quedando así justificada la competencia de regulación propia.

18. *Vid.* IRASTORZA MARTÍNEZ, I. & LÓPEZ LOLO, R.: "Acercamiento del régimen de las sociedades cooperativas al de las sociedades de capital. ¿Un cambio necesario para el futuro del modelo cooperativo?", *Diario la Ley*, nº 9582, 2020.

19. Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi, BOPV nº. 135, de 24 de junio de 1993.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

rosas normas y reformas sucesivas[20], siendo referente para muchas Comunidades Autónomas, por ser una de las primeras en asumir la competencia exclusiva en materia de cooperativas junto con Cataluña, seguidas de Andalucía, Valencia y Navarra[21]. Los cambios normativos en Euskadi desde su primera Ley de Cooperativas de 1982 no han sido pocos. La práctica del día a día saca a relucir las debilidades de las leyes por lo que es deber del legislador atender y dar respuesta a esas necesidades, ya que, el legislador vasco intenta adecuarse a la situación real del mercado en cada momento. Así, en 2019, tras años de análisis y entendiendo que existía la necesidad de aclarar ciertos aspectos de la Ley 4/1993, se aprobó la nueva Ley de Cooperativas de Euskadi[22] (en adelante, Ley 11/2019).

Debe reconocerse que este último cambio ha sido promovido, en gran parte, por la crisis de 2007 a raíz de la cual, entre otras cuestiones, se agudizaron las dudas sobre cómo debía de interpretarse la normativa sobre la responsabilidad de los socios, puesto que no se sabía a ciencia cierta hasta dónde llegaba. Como se ha comentado, la ambigüedad de las leyes (tanto estatal como vasca) daba pie a diferentes interpretaciones por parte de los jueces, no teniendo así un criterio claro para resolver los problemas planteados. ¿Hasta dónde se le podía exigir responsabilidades al socio por la imputación de pérdidas de la cooperativa? Éstas y otras cuestiones pesaron mucho en la sociedad vasca, con una economía con fuerte presencia de las cooperativas, por lo que se hizo evidente la imperiosa necesidad de un cambio normativo.

Un claro exponente de los riesgos derivados de la ambigüedad a la que nos hemos venido refiriendo fueron las sentencias dictadas en el caso de la cooperativa Fagor

20. *Vid.* el Reglamento sobre Procedimientos de resolución en Conflictos en las Cooperativas Vascas; Real Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública; Real Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social; Real Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi; Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas; Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Esta última ha sufrido varias modificaciones en virtud de la Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi y disposición adicional cuarta a la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi, por la que se modifican los artículos 67 y 68 de la Ley 4/1993.

21. A la ley de 1993 le precedió la Ley de cooperativas de Euskadi de 11 de febrero de 1982. *Vid.* ATIENZA MAZIAS, E., MERINO MAR, J.A. & GUILLERMO RUIZ DE HUYDOBRO Y DE LAS MUÑECAS, E.: "Derecho de las Sociedades Cooperativas en Euskadi: Un análisis sobre su estructura orgánica y política cooperativa de los últimos ejercicios", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 38, 2004, pp. 111 y ss.

22. Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi, BOPV nº. 247, de 30 de diciembre de 2019.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

Electrodomésticos del grupo Mondragón[23], que se vio envuelta en una situación de insolvencia muy grave, en la que quedó totalmente desprotegido el patrimonio personal de los socios trabajadores[24]. La sentencia de la Audiencia Provincial vino a ratificar lo dictado por el juez de Primera Instancia de Bergara, entendiendo que no se cumplió con el plazo para presentar la acción de reclamación extracontractual de MCC. Ante una situación de insolvencia de la cooperativa, las pérdidas pagaderas que no se pudieron cubrir con el patrimonio de la sociedad fueron imputadas a los socios, disponiendo así los acreedores de la opción de acceder al patrimonio personal de cada uno de ellos.

Esta situación y la consiguiente decisión judicial hacían tambalear la estabilidad de las cooperativas en Euskadi, ya que, dejaba totalmente desprotegidos a los trabajadores. Fueron años oscuros, especialmente para los socios trabajadores de Fagor Electrodomésticos[25], por lo que se hizo absolutamente necesario buscar soluciones a la situación de inseguridad jurídica de la ley y articular las fórmulas necesarias para garantizar la protección del patrimonio personal de los trabajadores ante eventuales situaciones de crisis en el futuro.

Por todo ello, entre otras modificaciones, uno de los principales objetivos de la nueva ley vasca, ha sido precisamente éste, el de tratar de alumbrar el camino a seguir en el futuro ante este tipo de situaciones[26]. Con ella se espera que el patrimonio de los socios quede blindado, o al menos se pueda garantizar su protección[27].

3.1. Régimen de imputación de pérdidas

Como ocurría con la normativa estatal, la autonómica planteaba serias dudas sobre el límite de la responsabilidad de los socios. Justamente los que entraban en conflicto eran los artículos 56 y 69 de la antigua Ley 4/1993. En este caso, el artículo 56, en su apartado primero, declaraba expresamente que "Los socios no responderán

23. UPAD del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Bergara, Sentencia nº. 70/2018, de 27 de julio, (Procedimiento ordinario 204/2017-C).

24. Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección segunda, de 1 de julio de 2019, sentencia nº. 515/2019 (Procedimiento ordinario. Ap. 2L 21356/2018-MR).

25. *Vid.* GOROSPE, P.: "El Parlamento vasco blinda el patrimonio de los cooperativistas", *Diario El País*, 20 diciembre, 2019.

26. *Vid.* la Exposición de motivos de la Ley de Cooperativas de Euskadi 11/2019: "(…) para la seguridad jurídica necesaria en la interpretación y aplicación de la norma cooperativa".

27. *Vid.* AZUMENDI, E.: "Euskadi protege el patrimonio de los cooperativistas tras la conmoción que supuso la caída del gigante Fagor", *elDiario.es*, 24 diciembre, 2019.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito".

Sin embargo, el artículo 69 de la Ley 4/1993, al regular la imputación de pérdidas, daba pie a la incertidumbre al establecer en su apartado 2.c), que "la cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa"[28].

El artículo 69 establecía que eran los estatutos los que debían de fijar los criterios para realizarla. Se podía optar por imputar las pérdidas a una cuenta especial, donde se compensarían con las ganancias futuras en el plazo de cinco años. En caso de que no se acudiera a esa cuenta especial las pérdidas debían de ser compensadas con los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, y podrían imputarse todas las pérdidas. En caso de acudir a los fondos obligatorios, el porcentaje utilizable correspondería a la mitad de lo recaudado, (del excedente positivo) en los últimos cinco años. Una vez acudido a los fondos y no siendo suficiente su cuantía, existía la posibilidad de llevar a cabo la imputación a los socios teniendo en cuenta las operaciones, servicios o actividades de cada uno de ellos en la cooperativa.

Al efecto, la norma contenía dos modalidades. Era posible hacerlo directamente o acceder al importe aportado por el socio como capital social aplicando las correspondientes deducciones o echar mano de las inversiones realizadas por el socio dentro de la cooperativa. La segunda opción sería la de retener las cantidades que le correspondan recibir al socio por retornos durante los cinco años siguientes. En caso de haber seguido todo el proceso y no haber conseguido compensar todas las pérdidas, el socio debería de compensarlas en el plazo de un mes[29].

28. Al respecto, *vid.* ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, M.I.: "La responsabilidad de los socios de las cooperativas", *legaltoday.com*, 29 septiembre, 2009. Entiende que, a la hora de determinar el alcance de esta obligación, la asamblea general debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley, es decir, ello implica que la imputación debe realizarse "en proporción a las operaciones, servicios y actividades" realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa.

29. Ley de Cooperativas de Euskadi 4/1993, artículo 69. Imputación de pérdidas.
1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años.
2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:
a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse como máximo el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

Atendiendo al tenor de la Ley 4/1993, extraemos la misma conclusión que con la ley estatal. Así, se deduce que la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad cooperativa quedaba efectivamente limitada. En cambio, el panorama cambiaba ante las pérdidas de la sociedad. En esta situación, la jurisprudencia admitía la existencia de respaldo legal para poder involucrar al trabajador con todos sus bienes a fin de hacer frente a las pérdidas de la cooperativa y responder ante acreedores. Es por ello que los trabajadores exigían una protección superior a la que efectivamente se vio que tenían.

Éstos y otros episodios han impulsado que la concepción y la filosofía que acompañan a la cooperativa empiecen a buscar soluciones que se acercan a las de las sociedades capitalistas. Así, los socios trabajadores reclaman que su responsabilidad, bien por deudas o por pérdidas, sea limitada a la aportación realizada, como ocurre con los socios de las sociedades de capital. Este acercamiento no se considera extraño, habida cuenta de la necesidad de adaptar la normativa a la situación actual de la economía[30]. Aunque las cooperativas constituyan otro tipo jurídico de empresa, se entiende que en la práctica necesitan soluciones reales muy similares a las de las sociedades capitalistas, como puede ser necesidad de que la responsabilidad de los socios quede absolutamente limitada a la aportación realizada al capital social. Con la nueva regulación se han intentado aclarar los aspectos en los que surgen dudas de interpretación, generando en la práctica, como en el caso Fagor, serios riesgos para el patrimonio personal de los socios.

El artículo 73.1 de la Ley 11/2019[31], comienza diciendo lo mismo que el artículo 69 de la Ley 4/1993, indicando que "Los estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas", con sujeción a unas reglas casi idénticas a las anteriores. Prevé que las pérdidas podrán imputarse (a) a los fondos voluntarios, si existiesen, y (b) al fondo de reserva obligatorio. Para este supuesto añade que, si el fondo de reserva obligatorio superase el 50% del importe del capital social, la cantidad excedente de dicho porcentaje podrá utilizarse para realizar la compensación de

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
1. Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran producido.
2. Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco años siguientes. Si quedasen pérdidas sin compensar, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes.

30. IRASTORZA MARTÍNEZ, I. & LÓPEZ LOLO, R., *op. cit*.

31. Ley de Cooperativas de Euskadi 11/2019, artículo 73. Imputación de pérdidas.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

las pérdidas. (c) En caso de que estos fondos no fueran suficientes, se imputarán a los socios, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada una de ellas con la cooperativa. Son unas reglas idénticas a las de la Ley 4/1993, con la salvedad de que se añade una regla más, prevista para las situaciones en que existan socios que no hayan realizado la aportación mínima para obtener la condición de socio. Para ese supuesto, se prevé que la imputación de las pérdidas sea proporcional a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

Una vez individualizada la imputación de pérdidas a los socios, la ley contempla dos posibilidades para satisfacerlas que deberá acordarse en la asamblea general. Ambas modalidades también son prácticamente idénticas a las de la Ley 4/1993. Una opción es que se satisfagan directamente o mediante deducciones en las aportaciones del socio al capital social o en cualquier inversión financiera que así lo permita, dentro del siguiente ejercicio económico. La otra es que se satisfagan con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los cinco años siguientes. Si quedasen pérdidas sin compensar, éstas deberán ser satisfechas por la persona socia en el plazo máximo de un año y no en el plazo de un mes como imponía el artículo 69 de la Ley 4/1993.

Asimismo, al lado de esta imputación de pérdidas estatutaria, el artículo 73.3 de la Ley 11/2019 sigue contemplando la posibilidad de imputarlas a una cuenta especial, pudiendo compensarlas con los excedentes de los próximos cinco años. Al respecto, la nueva ley especifica que, cuando esa compensación no fuera suficiente, se deberá de recurrir al orden establecido en el artículo 73.1: a) en primer lugar, a los fondos de reserva voluntarios; b) en segundo lugar, al fondo de reserva obligatorio y c) en tercer lugar, a los socios, en proporción a las operaciones o actividades realizadas con la cooperativa. En este último caso, exige que las cantidades sean satisfechas por el socio en el plazo de un año.

Como puede observarse, hasta aquí las novedades no son especialmente relevantes. Podría decirse, más bien, que la nueva ley introduce algunos ajustes al régimen de imputación de pérdidas heredado de la ley anterior. Sigue manteniendo las mismas dos modalidades, una imputación estatutaria, con cargo fundamentalmente a los fondos de reserva de la cooperativa y subsidiariamente a los socios, y la imputación a una cuenta especial con cargo a futuros excedentes.

La principal novedad de la Ley 11/2019 en el tema que nos ocupa se encuentra en el artículo 73.4, donde se prevé un tercer sistema, la ampliación de capital por parte de la cooperativa, a el fin de obtener los fondos necesarios para hacer frente a las pérdidas generadas. En este caso, las aportaciones corren a cargo de los socios, ya sea mediante nuevas aportaciones acordadas por la asamblea general o bien mediante nuevas aportaciones que sean necesarias para mantener la condición de socio en la

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

cooperativa. Los socios deberán satisfacer dichas aportaciones, de lo contrario, deberán causar baja.

Así, el recurso a la ampliación de capital parece configurarse como una solución legal que opera *in extremis*, subsidiariamente, agotadas las otras dos vías, una vez transcurridos todos los plazos señalados para ellas. Ahora bien, del tenor literal del artículo 73.4 de la Ley 11/2019 parece desprenderse el carácter imperativo (no dispositivo) de la norma, que se aplicará si transcurridos esos plazos quedasen aún pérdidas sin compensar. El precepto, utilizando el modo verbal imperativo, ordena que dichas pérdidas "serán satisfechas mediante nuevas aportaciones", con independencia de que la cooperativa deba instar el concurso conforme a la ley concursal.

En definitiva, del análisis del régimen de imputación de pérdidas previsto en el artículo 73 de la Ley 11/2019, puede deducirse que contiene dos tipos de normas. Por un lado, contiene normas de carácter dispositivo, en virtud de las cuales se permite: (i) prever estatutariamente la compensación de pérdidas (apartados 1 y 2), o bien, (ii) imputar las pérdidas a una cuenta especial (apartado 3). Éstas son normas de derecho dispositivo que los sujetos destinatarios pueden excluir, es decir, tienen facultad para elegir una vía o la otra. Pero, por otro, también se contiene una norma de carácter imperativo (el apartado 4) de aplicación general, una norma que se aplicará necesariamente, en caso de que "queden aún pérdidas sin compensar". Para esos casos la ley impone la ampliación de capital de la cooperativa con cargo a nuevas aportaciones de los socios.

Parece que con esta fórmula innovadora el legislador busca, por una parte, que la cooperativa pueda sobrevivir y pueda revertir la mala situación económica inyectando dinero líquido que le sirva para compensar las pérdidas. Por otro, pretende asimismo aclarar las dudas legales derivadas de la normativa anterior, preservando a su vez el patrimonio personal de los socios, aunque sea de una manera *sui generis*. Mediante esta fórmula, en lugar de saldar las pérdidas, los socios realizan aportaciones a la sociedad, es decir, realizan inversiones, las cuales conforman activos de su patrimonio que, de este modo, no sufre menoscabo.

Sin embargo, es evidente que, aunque no se produzca una minoración del patrimonio del socio, sí queda afectado, pues su estructura no se mantiene inalterada. Debe matizarse que esos derechos patrimoniales derivados de las aportaciones a la sociedad no constituyen lo que la doctrina civilista denomina "derechos de disfrute", sino "derechos de obligación"[32]. Son derechos que le confieren a su titular la facultad

32. *Vid.* DÍEZ PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial I. Introducción teoría del contrato*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 71-72. Según la función económica de los derechos patrimoniales, se distingue entre los derechos de disfrute y los derechos de obligación.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

de dirigirse contra otra persona (la sociedad cooperativa) y reclamar de ella un comportamiento (*vg.* el derecho al retorno cooperativo o al reembolso, en caso de baja de la sociedad). Pero el titular no dispone de un poder directo e inmediato sobre ellos, como sucede con los derechos de disfrute.

Por todo ello, parece que el legislador ha pretendido proteger el patrimonio personal de los socios trabajadores, para casos como los de Fagor Electrodomesticos, pero no lo ha blindado absolutamente de todo efecto o circunstancia de forma que quede intacto. Parece que ha preferido buscar una solución innovadora conciliando esa protección del patrimonio personal con la responsabilidad de los socios por las pérdidas de la sociedad cooperativa.

3.2. Baja del socio y deudas de la sociedad

A este respecto, surge otra de las cuestiones que se plantean en torno al alcance de la responsabilidad limitada de los socios cooperativistas. ¿Qué ocurre cuando el socio se da de baja? ¿Sigue siendo responsable por las deudas contraídas por la sociedad? El artículo 15.4 LCoop estatal establece que el socio que haya causado baja en la sociedad seguirá siendo responsable de las deudas de la empresa durante los próximos cinco años. Con ello se entiende que sigue siendo responsable por las decisiones adoptadas durante su permanencia en la cooperativa[33].

Ahora bien, esta responsabilidad, tal y como ocurre con los socios de la cooperativa, será limitada, en este caso, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social. Es decir, el socio responderá con el importe que hubiera aportado para adquirir la condición de socio de la cooperativa.

El socio que causa baja cuenta con el derecho de reembolso de la aportación realizada[34]. Aunque en opinión de algunos autores no existe el derecho de reembolso, sino el derecho de liquidación de la aportación realizada[35]. Esto es, la devolución que realiza la cooperativa al socio que efectuó la contribución al capital social ha de ser

33. LCoop artículo 15.4: "No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social".

34. LCoop artículo 45.1.a): "El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser: a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja".

35. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de economía social y cooperativa,* nº 21, diciembre, 2010, pp. 37-58.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

puesto al día conforme a los excedentes repartibles y las pérdidas imputables generadas por la sociedad teniendo en cuenta el resultado de su actividad[36]. Sin embargo, sucede que dicha devolución normalmente no suele ser inmediata, por lo que, durante los cinco años siguientes a la baja el ex-socio seguirá siendo responsable de las deudas generadas y, a falta de devolución, responderá con la aportación realizada[37]. Sin embargo, algunos autores estiman oportuno que la devolución de las aportaciones sea inmediata[38].

En este punto, se plantea la interrogante de ante qué deudas debe de responder el socio. Esto es, esas deudas ¿deben haber sido generadas durante el período en que estuvo activo en la empresa y tuvo conocimiento de ellas? ¿puede tratarse de deudas generadas cuando ya no se encontraba en la cooperativa y no tenía conocimiento?

Para algunos expertos la posibilidad de la dualidad de la responsabilidad sería una opción correcta[39]. Por el contrario, la LCoop exige que la responsabilidad debe de ser generada expresamente cuando el socio haya tenido la condición de socio de la empresa, por actos anteriores a la baja, pero no por actos llevados a cabo con posterioridad[40], al igual que ocurre con el reparto de beneficios. El socio trabajador recibe las ganancias cuando se encuentra activamente en la empresa[41], pero una vez que haya causado baja, no le asiste el derecho a percibir los importes de las ganancias repartidas. Por tanto, la lógica impone que la misma regla sea aplicada para el caso de las deudas.

Sin embargo, la situación en Euskadi es algo distinta. La Ley 4/1993 se limitaba a disponer que el socio no respondía personalmente por las deudas sociales y que, tras causar baja, una vez establecido el importe a reembolsar, -habrá que tener en cuenta

36. *Vid.* VIGUERA REVUELTA, R.: *El Derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant lo Blanch, València, 2015, p. 115.

37. *Vid.* BATALLER GRAU, J. (dir.): *Pérdidas, disolución y concurso en sociedades cooperativas*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2012, pp. 133 y ss.

38. *Vid.* NAGORE APARICIO, I.: "Reflexiones sobre diversas cuestiones cooperativas (análisis principal bajo Ley Vasca)", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 13, julio, 2019, p. 46.

39. *Vid.* PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pp. 196-197.

40. LCoop artículo 15.4.: "por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja".

41. LCoop artículo 48.2: "La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero".

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

si la baja se ha considerado justificada o no justificada[42]-, tampoco sería responsable de las deudas contraídas por la cooperativa anteriores a su baja[43]. Por consiguiente, en el caso de baja del socio, la responsabilidad quedaba claramente limitada[44].

Con la Ley 11/2019 se ratifica que es la cooperativa la que hará frente a las deudas sociales con su patrimonio presente y futuro, exceptuando las contribuciones para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público[45]. Así se admite que los socios no responderán personalmente con su patrimonio ante las deudas y que su responsabilidad queda limitada a las aportaciones realizadas[46].

En, caso de baja del socio, una vez se haya acordado el importe a reembolsar, éste no responderá por las deudas contraídas por la sociedad anteriores a su marcha. Ésa es la regla general que contiene al artículo 59.3 de la Ley 11/2019 y se reconoce, asimismo, la posibilidad de solicitar el reembolso correspondiente de las reservas repartibles[47].

No obstante, el artículo 59.4 de la Ley 11/2019 recoge una matización a esa regla general que constituye un cambio normativo relevante respecto al régimen de la baja del socio[48]. Dispone que el socio que haya causado baja será responsable del cumpli-

42. *Vid.* GONDRA ELGUEZABAL, G. & BILBAO ZORROZUA, A.: "Alcance del régimen de responsabilidad de los socios en las cooperativas de viviendas en Euskadi", *Gizarte Ekonomiaren Euskal Aldizkaria/Revista Vasca de Economía Social*, nº 16, 2019, pp. 149-166.

43. Ley 4/1993, artículo 56.2: "Una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios que causen baja, no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja".

44. *Vid.* OTXOA-ERRARTE GOICOECHEA, R.: "A propósito del Laudo del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo n.º 7/2018, del 20 de julio de 2018. Doble contabilidad y asunción de pérdidas", *Gizarte Ekonomiaren Euskal Aldizkaria/Revista Vasca de Economía Social*, nº 16, 2019, p. 183.

45. Ley 11/2019, artículo 59. 1: "La cooperativa responderá por las deudas sociales con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, que solo responderá de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de sus fines".

46. Ley 11/2019, artículo 59.2: "Las personas socias no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito".

47. Ley 11/2019, artículo 59.3: "Una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, las personas socias que causen baja no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja". Asimismo, el artículo 63.4. "Si la asamblea general acuerda devengar un interés a las aportaciones o destinar excedentes disponibles a retornos o a reservas repartibles, las aportaciones previstas en el artículo 60.1.b cuyo reembolso hubiera sido rehusado por la cooperativa y cuyos titulares hubieran causado baja, tendrán una remuneración preferente que se establecerá en los estatutos sociales".

48. Ley 11/2019, artículo 59.4: "Las personas socias que hubieran, expresa y específicamente, suscrito contratos o asumido obligaciones con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de persona socia responderán de su cumplimiento aún después de causar baja".

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

miento de aquellas obligaciones que hubiera asumido o contratos que hubiera suscrito expresa y específicamente con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extingan a pesar de causar baja. Es decir, seguirá siendo responsable si, debido a su naturaleza, el contrato sigue activo, aunque el socio se haya dado de baja. En ese caso el socio deberá de responder por su cumplimiento. En caso contrario, la cooperativa podrá retener el importe que le corresponda recibir al socio que ha causado baja[49].

En definitiva, el legislador pretende cubrir una situación donde el socio que haya causado baja no se desvincule fácilmente de las obligaciones asumidas, y así, lograr que la pervivencia de la cooperativa se pueda prolongar en el tiempo con la implicación de todos los actores protagonistas.

4. Conclusiones

Las crisis económicas sacan a relucir las debilidades del sistema económico y del sistema jurídico, como ocurrió con el régimen de la responsabilidad de los socios de la cooperativa en el contexto de la crisis de 2007.

En el marco de la ley de cooperativas estatal, que opera como referencia básica rodeada de leyes autonómicas, se plantean dudas acerca del alcance limitado de la responsabilidad de los socios de las cooperativas. Si bien, el artículo 15.3 LCoop dispone que la responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, el artículo 59 LCoop, al regular la imputación de pérdidas de la sociedad cooperativa, contempla la posibilidad de imputarlas a los socios.

Un entendimiento sistemático, del conjunto de la ley, nos conduce a la conclusión de que la intención reguladora del legislador y, por tanto, la finalidad de la norma es la de distinguir dos conceptos, deuda y pérdida, y dos supuestos de responsabilidad asociados a ellos. Al respecto, la responsabilidad limitada de los socios por las deudas de la cooperativa no ofrece dudas, pero no sucede así en el caso de la responsabilidad por las pérdidas, por lo que persiste la ambigüedad de la norma.

La misma situación se repite en el País Vasco, cuya economía se caracteriza por la fuerte presencia de sociedades cooperativas y donde la crisis del 2007 dejó en una situación económica complicada a muchas de ellas, como fue el caso de Fagor Electrodomésticos. Con la ley 4/1993 de cooperativas de Euskadi, los trabajadores no

49. ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: *La baja como causa de finalización de la relación societaria entre la persona socia y la sociedad cooperativa*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 96.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

consiguieron blindar su patrimonio personal ante las consecuencias derivadas de la insolvencia de la empresa.

Éste y otros hechos dieron motivo a una revisión de la situación normativa que culminó con la aprobación de la nueva Ley 11/2019 de cooperativas que entró en vigor en enero de 2020. Una vez más, queda claro que los socios son responsables de las deudas sociales generadas en la cooperativa, hasta el límite de la aportación realizada para adquirir la condición de socio. Aunque también hay que señalar que la nueva ley prevé prorrogar la responsabilidad por deudas de los socios, aún después de causar baja, en caso de que hubieran suscrito contratos o asumido obligaciones con la sociedad cooperativa que, por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de socio.

Por lo que respecta a la responsabilidad de los socios por las pérdidas de la sociedad cooperativa, el artículo 73 de la Ley 11/2019 sigue manteniendo las dos modalidades opcionales de prever estatutariamente la compensación de pérdidas, o bien, imputarlas a una cuenta especial. Pero añade una nueva previsión imponiendo la ampliación de capital de la cooperativa con cargo a nuevas aportaciones de los socios para el caso de que queden aún pérdidas sin compensar.

Parece que el legislador ha querido aclarar las dudas legales derivadas de la normativa anterior, con una fórmula que pone el foco en revertir la mala situación económica de la cooperativa y asegurar su pervivencia, preservando a su vez el patrimonio personal de los socios de una manera *sui generis*. Prevé que, en lugar de contribuir a abonar las pérdidas, los socios inyectan fondos a la cooperativa realizando aportaciones al capital social, por lo que su patrimonio no se ve menguado, aunque obviamente su estructura queda alterada. De este modo, el legislador llega a proteger el patrimonio personal de los socios, aunque no a blindarlo absolutamente de todo sacrificio, por lo que parece que ha buscado una solución innovadora que concilia esa protección con la responsabilidad de los socios por las pérdidas de la sociedad cooperativa.

En este contexto de crisis generada por la COVID 19, habrá que ver las repercusiones de su impacto en lo económico y en lo social y las carencias normativas que la nueva realidad pueda dejar en evidencia.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

Bibliografía

ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, M.I.: *El régimen jurídico de los fondos de reserva voluntarios de las sociedades cooperativas* [Tesis doctoral, Mondragón Unibertsitatea], Mondragón, 2009.

ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, M.I.: "La responsabilidad de los socios de las cooperativas", *legaltoday.com*, 29 septiembre, 2009. Recuperado 1 de junio de 2020, de: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/cooperativas/la-responsabilidad-de-los-socios-de-las-sociedades-cooperativas

ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, M.I. & VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I.: "Los recursos financieros en la legislación cooperativa y sus peculiaridades en las cooperativas de trabajo asociado". En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 481-512.

ARCO ÁLVAREZ, J.L.: *Teoría y práctica de las sociedades cooperativas. Temas de estudio de los Cursos I, II y III,* Universitat Politècnica de València (UPV), València, 1974.

ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: *La baja como causa de finalización de la relación societaria entre la persona socia y la sociedad cooperativa*, Dykinson, Madrid, 2019.

ATIENZA MAZIAS, E., MERINO MAR, J.A. & GUILLERMO RUIZ DE HUYDOBRO Y DE LAS MUÑECAS, E.: "Derecho de las Sociedades Cooperativas en Euskadi: Un análisis sobre su estructura orgánica y política cooperativa de los últimos ejercicios", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 38, 2004, pp. 105-191.
DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-38-2004pp105-191

AZUMENDI, E.: "Euskadi protege el patrimonio de los cooperativistas tras la conmoción que supuso la caída del gigante Fagor", *elDiario.es*, 24 diciembre, 2019. Recuperado el 19 de mayo de 2020, de
https://www.eldiario.es/euskadi/euskadi/euskadi-patrimonio-cooperativistas-conmocion-fagor_1_1173528.html

BAKAIKOA AZURMENDI, B.: "El cooperativismo vasco. El ejemplo de la Mondragón Corporación Cooperativa". En: *El cooperativismo Vasco y el año 2000*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales & Gezki, Madrid, 1995, pp. 29-47.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

BAKAIKOA AZURMENDI, B., ETXEZARRETA ETXARRI, E. & MORANDEIRA ARCA, J.: "Regeneración de empresas de la economía social: un reto en el País Vasco", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 112, noviembre, 2013, pp. 151-175. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2013.v112.43064

BATALLER GRAU, J. (dir.): *Pérdidas, disolución y concurso en sociedades cooperativas*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2012.

BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M.: "Reforma de la Ley de cooperativas". En: *Comentario de la Ley Concursal* (dirs. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M. & coord. CAMPUZANO LAGUILLO, A.B.), Civitas, Madrid, 2006, pp. 3267-3268.

DÍEZ PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial I. Introducción teoría del contrato*, Civitas, Madrid, 1996.

ELENA DÍAZ, F.: "Ideas sobre una posible interpretación de las pérdidas del pasivo según la vigente ley", *Estudios cooperativos*, nº 36-38, 1975-1976. pp. 185-224.

EMBID IRUJO, J.M.: "El relieve del derecho de sociedades para la ordenación jurídica de las empresas de economía social", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº. 71, 2019, pp. 15-48.

FAJARDO GARCÍA, I.G.*: "*La gestión económica de las cooperativas: responsabilidad de los socios". En: *Confederación de cooperativas de la comunidad Valenciana, Capítulo V*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pp. 197-245.

GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.

GONDRA ELGUEZABAL, G. & BILBAO ZORROZUA, A.: "Alcance del régimen de responsabilidad de los socios en las cooperativas de viviendas en Euskadi", *Gizarte Ekonomiaren Euskal Aldizkaria/Revista Vasca de Economía Social*, nº 16, 2019, pp. 149-166. DOI: https://doi.org/10.1387/reves.21217.

GOROSPE, P.: "El Parlamento vasco blinda el patrimonio de los cooperativistas", *Diario El País*, 20 diciembre, 2019. Recuperado el 20 de mayo de 2020, de https://elpais.com/economia/2019/12/20/actualidad/1576835081_858504.html

GRIMALDOS GARCÍA, M.I.: "El concurso de la cooperativa y su repercusión en el patrimonio personal de los socios", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal,* nº. 11, 2009, pp. 323-343.

IRASTORZA MARTÍNEZ, I. & LÓPEZ LOLO, R.: "Acercamiento del régimen de las sociedades cooperativas al de las sociedades de capital. ¿Un cambio necesario para el futuro del modelo cooperativo?", *Diario la Ley*, nº. 9582, 2020.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 13/11/2020

LARRAÑAGA, J.: *Análisis de la Legislación Vasca sobre cooperativas*, Caja Laboral Popular, Mondragón, 1985.

MATEO BLANCO, J.: *El retorno cooperativo*, Caja Rural de Zaragoza, Zaragoza, 2003.

NAGORE APARICIO, I.: "Reflexiones sobre diversas cuestiones cooperativas (análisis principal bajo Ley Vasca)", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 13, julio, 2019, pp. 29-67.

ORTEGA I.: *Aportación de las Cooperativas al resto del tejido vasco*, Mondragon Unibertsitatea, Mondragón, 2018.

OTXOA-ERRARTE GOICOECHEA, R.: "A propósito del Laudo del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo n.º 7/2018, del 20 de julio de 2018. Doble contabilidad y asunción de pérdidas", *Gizarte Ekonomiaren Euskal Aldizkaria/Revista Vasca de Economía Social*, nº 16, 2019, pp. 169-185.
DOI: https://doi.org/10.1387/reves.21220.

PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo derecho cooperativo español*, Digesa, Madrid, 1979.

SOTO GORROTXATEGI, A., & MORANDEIRA ARCA, J.: *Informe de situación de la Economía Social Vasca año 2016*, Observatorio Vasco de Economía Social / Gizarte Ekonomiako Euskal Behatokia (OVES/GEEB) & Gezki, Donostia, 2016.

VARGAS VASSEROT, C.: "El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa,* nº 21, diciembre, 2010, pp. 37-58.

VICENT CHULIÁ, F.: *Ley general de cooperativas, Tomo XX de los Comentarios al Código de comercio y Legislación mercantil Especial*, vol. 3, Madrid, 1994.

VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al derecho mercantil*, vol. 1, Tirant lo Blanch, València, 2012.

VIGUERA REVUELTA, R.: *El Derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant lo Blanch, València, 2015.

VILLA GÓMEZ, A.: *Comentarios a la ley de cooperativas 27/1999 de 16 de julio*, vol. I, Madrid, 2001.

VITERI ZUBIA, I.: "La responsabilidad del socio cooperativista por las pérdidas sociales", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 28, julio, 2016, pp. 209-245.

FECHA DE ENTRADA: 29/06/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 13/11/2020

LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS EN RÉGIMEN DE CESIÓN DE USO COMO CAUCE JURÍDICO PARA LOS NUEVOS MODELOS HABITACIONALES

Sara Louredo Casado
Profa. Dra. de Derecho Mercantil
Investigadora post-doctoral
Universidad de Vigo
https://orcid.org/0000-0002-7847-5239

RESUMEN
El derecho a una vivienda digna y adecuada se recogió en la Constitución Española de 1978 y en numerosas declaraciones y cartas de derechos posteriores. Las cooperativas de viviendas, enmarcadas en la regulación del instituto cooperativo de la Constitución, se han regulado en la Ley nacional y en las autonómicas de cooperativas. La figura ha sufrido fuertemente la crisis del sector inmobiliario del año 2010 pero sigue siendo una herramienta útil para desarrollar ese derecho a poseer una vivienda. Además, son un cauce jurídico que se adapta bien a los sistemas de cesión del derecho de uso a los habitantes y a la cohabitación, dos tendencias habitacionales nuevas en nuestro país.
En este artículo queremos analizar cuál es la normativa más adecuada para regular estas iniciativas novedosas que, en otros países de Europa y América, llevan ya algunas décadas funcionando. Nos fijamos también en las experiencias españolas más recientes de cesión de uso y cohabitación que se han articulado como cooperativas.

PALABRAS CLAVE: Derecho a una vivienda digna, mercado inmobiliario, cooperativas de viviendas, cesión de uso, sistema Andel, *cohousing*.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: H4, I3, K6, K150, K250, O18.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: LOUREDO CASADO, S.: "Las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso como cauce jurídico para los nuevos modelos habitacionales", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 167-206. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.17396.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

THE HOUSING COOPERATIVES WITH A REGIME OF TRANSFER OF USE AS A LEGAL TOOL FOR THE NEW HOUSING PATTERNS

EXPANDED ABSTRACT

The right to decent housing is reckoned as one of the most important social rights for citizens. It does not only imply the use of a space to live but also it has a close connection with the daily life, privacy and family organisation of the inhabitants. The importance of the right has not been disputed, being enshrined in various International Treaties and almost every Constitution in the world. However, its legal status and enforcement against public actors, in the case of Spain is not completely clear. It is recognised in article 47 of our Constitution as a right for all Spanish citizens but it is not protected by the higher guarantees of the most preserved fundamental rights.

The right to housing may be achieved by housing cooperatives, a known and ancient figure that through a philosophy of sharing -at least at a theoretical level-, reunites people with the same needs and aspirations regarding housing and with the aim of saving the maximum amount of intermediaries' costs possible. This paper wants to analyse the role that cooperative societies may have in models of housing that are new in Spain. Traditionally, in our country, housing cooperatives considered that their objective was fulfilled when the houses were built and given to their members as owners. This implied the end of the society and even of the community created through the cooperative and the appearance of a new regime based on horizontal property and Civil Law. However, nowadays, new models of inhabitation constitute an adequate solution for certain social groups: especially, the youth, the elderly and the handicapped people. These collectives, due to their special needs or way of living, do not need to be owners of a house. The alternative is not only renting but being an assignee of the use of the house that is collectively owned. This regime is well known and developed in other countries, such as the Scandinavian ones in Europe and in the United States of America.

In fact, the Andel model, which was born in Denmark and has spread to other countries such as Sweden, Finland and Germany, in a smaller scale, it is precisely a hybrid system between the ownership and the renting of a house. It consists of the common ownership of a building by the members of a housing cooperative that pay an entrance and a monthly fee to inhabit the house. This fee is lower than a monthly rent and the model has as one of its main advantages that inhabitants may remain in the house for an indefinite period of time. Apart from the Andel system, we study another recent phenomenon that is called co-housing. The idea is that the collectivity formed to build and to own the common space may be

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

also looking for a common lifestyle, in terms of ecology, integration, social relationships, etc. and due to this sense of community, they integrate a co-housing community. This implies the democratic and common management of the structures built, their use in turns, a respectful organisation to achieve welfare for the ensemble. In this kind of inhabitation, cooperatives can also serve the purpose thanks to their democratic principles and social spirit. Descending to the normative regime, it is found that the Spanish legal system on cooperatives is neither an obstacle nor a help because it does not forbid the maintenance of the cooperative once the buildings are finished but it does not deeply regulate these situations. The national law -number 27/1999- and those of the Autonomic Communities in Spain are not very descriptive in the ways other than ownership in which the members of the cooperative may enjoy their houses. However, the grant of the use is mentioned in some of them and some support is found in the Civil Code. In fact, the grant of use can be achieved through a right *in rem:* the right to use or to usufruct. These norms will help our study but we may not loose the focus on the internal norms of the cooperative: the corporate statutes and the regulation of the intern regime as well as all the agreements adopted by the democratic organs of the society. These will constitute fundamental bases for the cooperative and the daily life of its members. They will also be of paramount importance in cases of co-housing, in which it is needed a thorough regulation of the turns, the rights of the inhabitants and the consequences of non-compliance with the internal systems.

Even if the possession of a house in ways different to ownership are not very known or popular in Spain, they started to have an increasing demand since the first years of 2010. This means that we now have some examples of communities organised on the basis of a right of use, both "simple" or in co-housing. As an example, we will analyse the norms and the requirements of access of the community of LaBorda in Catalonia. We also have observed that some municipal authorities and even the Spanish Government are now giving more support to building groups, sometimes even transferring lands to building communities for long periods of time or facilitating the access to certain subsidies, if the groups will form a co-housing community. Examples of these situations are found in the municipalities of Rivas Vaciamadrid and Atxondo and in the latest plan of housing number 9 for Spain, that we comment throughout the paper.

Our principal objective is to know if these forms that we think will be more and more used in future years can pivot over the cooperative model. We observe that the traditional real estate market based on ownership or rent is no longer an adequate solution for many people. Moreover, the economic crisis that started in 2010 showed the great amount of speculative interests that are present in this market that ultimately harm consumers. Cooperative societies, even if they have also been affected by capitalistic interests, have at their core the social welfare of members and communities. The tendencies to own in common, to share

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

spaces and time and to be part of a group fit very well in the cooperative spirit from a philosophical point of view, but we also think that cooperatives are legally prepared to support these structures.

KEYWORDS: Right to an appropriate housing, real estate market, housing cooperative societies, transfer of use, Andel system, *cohousing*.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

SUMARIO[1]

I. Introducción. II. El derecho a una vivienda digna y adecuada en la Constitución Española. III. Fórmulas de cesión de uso de las viviendas. IV. Las cooperativas de viviendas como instrumento jurídico para la cohabitación. 4.1. Regulación de las cooperativas de viviendas en España. 4.2. Objeto de una cooperativa de viviendas. 4.3. Derechos y deberes de los socios. 4.4. Régimen jurídico de una cooperativa de viviendas dedicada a la cesión del uso. V. Problemas y realidades de la cohabitación y de las cooperativas en régimen de cesión de uso. VI. Planes públicos de impulso de los nuevos modelos habitacionales. VII. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

Una de las necesidades básicas del ser humano es la posesión de un espacio físico en el que desarrollar de forma digna la vida diaria. Además, otros imperativos básicos están estrechamente conectados con la vivienda: la alimentación, la intimidad, la seguridad, etc. De hecho, numerosos estudios derivados de la teoría de la pirámide de MASLOW han considerado que en el primer escalón, integrado por necesidades psicológicas, debe incluirse la de *shelter* (literalmente refugio), que equivale a esa búsqueda de un espacio propio para habitar[2]. Estas ideas han fundamentado estudios sobre diseño y arquitectura que intentan incorporar al proceso de construcción de casas y apartamentos esas búsquedas psicológicas y esas motivaciones universales del ser humano.

1. El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades: "El Derecho de la competencia y de la propiedad industrial: actualización, europeización y adaptación a la nueva economía" (2019-2022) Referencia: PGC2018-096084-B-I00, y del Proyecto de Investigación financiado por la Xunta de Galicia: "Retos para un mercado de traballo equitativo e aberto á competencia no contexto da nova economía" (2019-2021). Dereito Mercantil e do Traballo (Universidade de Vigo). DMT-Grupo con potencial de crecemento".

2. En este punto es necesario decir que Maslow no habló de la necesidad psicológica de vivienda pero el mismo autor destacó que *"parece imposible así como inútil realizar una lista de necesidades fisiológicas fundamentales porque pueden ascender a casi cualquier número que uno desee, dependiendo del grado de especificidad o descripción"*. (*vid.* MASLOW, A.H.: "Teoría de las Motivaciones Humanas", *Psychological Review*, nº 50(4), 1943, p. 6).
Sin embargo, otros psicólogos, siguiendo a Maslow, han entendido que la necesidad de refugio estaría en la base de la pirámide: *vid.* WAHBA, M.A. & BRIDWELL, L.G.: "Maslow reconsidered: A review of research on the Need Hierarchy Theory", *Organizational Behavior and Human Performance*, vol. 15(2), abril, 1976, pp. 212-240.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Visto lo anterior, no parece posible -y no se ha intentado- negar el carácter esencial del acceso a la vivienda. El consenso general sobre la existencia de esta aspiración humana y su configuración como un derecho puede observarse en numerosos pactos nacionales e internacionales. Así, figura en Declaraciones de Derechos, Cartas y Constituciones, vinculado a la dignidad humana y a la exigencia de un nivel de vida adecuado. Sólo por destacar algunos de ellos, a nivel internacional y regional, se ha incluido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966 y en la Carta Social Europea de 1961[3].

Sin embargo, hemos de tornar la mirada ahora a la realidad de la vivienda a nivel internacional y particularmente en nuestro país. La crisis sufrida por el sector financiero tras la caída en bolsa de los productos hipotecarios y de los fondos de inversión inmobiliarios -a su vez, desencadenada por la quiebra de *Lehman Brothers* en 2008- sacudió bruscamente el sector de la vivienda. Éste último constituye una verdadera cadena de producción y servicios, con numerosos intermediarios y fuertemente sometida a la especulación[4]. De hecho, la legalidad de algunas prácticas bancarias vinculadas a la concesión de préstamos hipotecarios ha sido puesta en entredicho y buena muestra de ello fue la anulación por el Tribunal Supremo de las cláusulas

3. El primero de estos textos trata el derecho a la vivienda directa y explícitamente en el art. 25.1: "*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido,* ***la vivienda****, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*".
Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales lo contempla en el art. 11.1: "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y* ***vivienda*** *adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento*".
Finalmente, está recogido en el art. 16 de la Carta Social Europea -no así en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que no lo establece de forma explícita- vinculado al concepto de familia con la siguiente redacción: "*Con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las partes contratantes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales,* ***apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias****, ayudas a los recién casados o por medio de cualesquiera otras medidas adecuadas*".

4. *Vid.* LÓPEZ LETÓN, S.: "La burbuja que embriagó a España", *Diario El País*, 25 octubre, 2015.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

suelo[5], de ciertos gastos hipotecarios asignados al beneficiario del crédito y de la Cláusula Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios[6].

La etapa postcrisis que vivimos ha supuesto una toma de conciencia sobre la necesidad de contar con una legislación sobre vivienda fuerte y aplicable en la práctica y con un control exhaustivo del mercado financiero relacionado. Además, por la mejora de la coyuntura económica, anterior al COVID-19, la concesión de créditos a los particulares comenzó a ser mayor que hace unos años: el Banco Europeo puso en marcha políticas de bajada de intereses y de transparencia bancaria, favoreciendo con ello a los colectivos que se vieron más afectados por las actuaciones de algunas instituciones financieras[7]. Por otra parte, vemos que la importancia de adquirir una vivienda en propiedad se ha relativizado: el alquiler se adapta mejor a los jóvenes, quienes experimentan una mayor movilidad laboral que sus padres y abuelos. La consecuencia de esta creciente demanda de alquileres es la inflación en los precios, agravada por el aumento exponencial de los alquileres vacacionales y turísticos. La gestión de estos arrendamientos es sencilla, gracias a plataformas virtuales como *Booking* o *Airbnb*, servicios de limpieza especializados e incluso servicios de bienvenida de los huéspedes que el propietario puede contratar. Sumado a esta operativa sencilla y organizada, los alquileres turísticos poseen las ventajas de un menor compromiso temporal con el inquilino -normalmente un máximo de tres meses- y de un aumento de ingresos para el propietario.

Frente a este difícil panorama, se escuchan voces que ponen de manifiesto la necesidad de repensar y reconducir el derecho a la vivienda y de implementar medidas concretas y efectivas para que el acceso a la misma sea real para los ciudadanos. Tradicionalmente, los Gobiernos han acudido a la construcción de Viviendas de Protección Oficial (en adelante, VPO) y al otorgamiento de subvenciones a los colectivos más desprotegidos. Sin embargo, creemos que el proceso puede articularse también a través de iniciativas privadas, en ocasiones auxiliadas por el sector público. Éste es un contexto muy propicio para devolver el protagonismo a las cooperativas de viviendas, adaptándolas a nuevas formas de habitación como la propiedad colec-

5. Nuestro TS debió rectificar su doctrina tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) de 13 de julio de 2016 y así lo recogió en su sentencia del Pleno de la Sala Primera de 24 de febrero de 2017.

6. Puede consultarse, para un estudio en profundidad de estas cuestiones, la página https://www.iberley.es/temas/principales-clausulas-bancarias-declaradas-abusivas-tribunales-62615 y el artículo: ADEVA CORTÉS, C.: "Análisis de la sentencia del TJUE de 3 de marzo de 2020 (C-125/2018) sobre las cláusulas IRPH de los contratos de préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda", *Noticias Jurídicas*, 9 abril, 2020.

7. En este sentido, ha resultado muy útil la consulta de la obra: CALVO VÉRGEZ, J.: *Las políticas monetarias del BCE ante la crisis económica*, Dykinson, Madrid, 2019, *passim*.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

tiva de los socios con la consiguiente cesión del derecho de uso sobre una vivienda a cada miembro; e incluso la combinación de esta cesión de uso con los sistemas de *cohousing* si se busca una "comunidad vital" tras la construcción. El propósito de este artículo es explorar en profundidad la normativa existente y la posible acogida de un régimen distinto a la adjudicación en propiedad por la cooperativa desde la normativa existente en la materia y con el soporte legal del Código Civil, mediante los derechos reales de uso y usufructo.

II. El derecho a una vivienda digna y adecuada en la Constitución Española

Nuestra Carta Magna regula en el art. 47 el derecho a la vivienda: "*Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación…".*

En primer lugar, es una discusión muy antigua y controvertida la ubicación del precepto porque, si bien el Título I en el que se encuentra, comprende los *Derechos y deberes fundamentales*, el Capítulo 3º de dicho Título se rubrica "*De los principios rectores de la política social y económica*", a los que se ha denominado "derechos aparentes[8]". Y estos principios, según el art. 53.3 CE, "*informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen*[9]". En este sentido, sería un derecho fundamental de los menos protegidos porque no es directamente invocable ante los tribunales, no es recurrible en amparo y, en definitiva, no es un título competencial autónomo sino una directriz constitucional para los poderes públicos[10]. La conclusión, para una parte de la doctrina, es que no

8. *Vid.* JIMÉNEZ CAMPO, J.: *Derechos fundamentales: concepto y garantías*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 123.

9. Por el contrario, el art. 53.2 dispone una mayor garantía de ejercicio para los derechos fundamentales: *"Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30".*

10. *Vid.* FERRANDO NICOLAU, E.: "El derecho a una vivienda digna y adecuada", *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 9, 1992, p. 320.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

puede catalogarse siquiera de derecho subjetivo porque el mandato constitucional de promover el acceso de los ciudadanos a la vivienda se dirige a los poderes públicos[11].

Sin embargo, otros autores han entendido que se trataría de un derecho subjetivo[12], lo que deriva principalmente de la dicción del precepto, la cual no trata sólo de la necesidad de actuación de los poderes públicos respecto a la vivienda sino que antes de ello afirma que *"todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada[13]*". Además, esta idea recibiría el respaldo de esa legislación de desarrollo a la que se refiere el art. 53 CE y que viene constituida fundamentalmente por el Real Decreto que aprueba la Ley del Suelo: *"Todos los ciudadanos tienen derecho a: Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio…* (art. 5.a)[14])". Con una redacción similar se recoge en la Ley gallega de Vivienda: *"Las personas físicas residentes legalmente en la Comunidad Autónoma de Galicia tienen el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, entendiendo por tal la que cumpla los requisitos técnicos y tenga la calidad necesaria para satisfacer las necesidades residenciales de las personas titulares y usuarias, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de autonomía para Galicia y en la Constitución española* (art. 3[15])".Además, la mayoría de autores que consideran que estamos ante un derecho subjetivo, entienden que es un derecho de tipo social porque su objetivo es crear las condiciones necesarias para el desarrollo libre de la personalidad y de una vida digna.

Si nos encontramos ante un derecho subjetivo, existe un correlativo deber jurídico para un sujeto, el cual viene obligado a hacer efectivo el derecho -aunque no lo sea con las garantías reforzadas del art. 53.2 CE-. En todo caso, se trata de una obligación de medios y no de resultado, en cuanto que el Estado debe emplear los cauces

11. TRUJILLO así lo entiende porque no se aplica el sistema de garantías constitucionales de los dos primeros apartados del art. 53 CE (*Vid.* TRUJILLO RINCÓN, M.A.: "Artículo 47". En: *Comentario a la Constitución Española* (dirs. PÉREZ TREMPS, P.; SAIZ ARNAIZ, A. & coord. MONTESINOS PADILLA, C.), vol. 1 (t. 1), Tirant Lo Blanch, València, 2018, pp. 873-884).

12. *Vid.* GALIANA SAURA, A.: "La vivienda como objeto de estudio desde el derecho: la vivienda como derecho humano y la cátedra UNESCO sobre vivienda", *Hábitat y Sociedad*, nº 10, noviembre, 2017, pp. 136-138.

13. En este sentido, LÓPEZ RAMÓN entiende que el art. 53.3 CE sólo descarta el reconocimiento de los principios enunciados en el Capítulo III del Título I, sin que ello afecte a los arts. 43, 44, 45 y 47, que establecen derechos (*Vid.* LÓPEZ RAMÓN, F.: "El derecho subjetivo a la vivienda", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 102, septiembre-diciembre, 2014, p. 59).

14. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

15. Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia, BOE núm. 217, de 08/09/2012.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

oportunos para asegurar la efectividad del mandato constitucional[16]. Como vemos, no existe una postura unánime sobre la interpretación del art. 47 CE. Sin embargo, la preocupación de este trabajo no es tanto dilucidar con claridad la catalogación de este derecho sino tener en cuenta que se trata de uno básico reconocido por numerosos textos jurídicos nacionales e internacionales y que, como mínimo, según nuestra Constitución, impone a los poderes públicos la obligación de crear las condiciones propicias para que los ciudadanos puedan satisfacer esta necesidad vital.

Pasamos a analizar el objeto del derecho, que es el disfrute de una vivienda digna y adecuada. FERRANDO NICOLAU ha afirmado que, *"por vivienda, en términos generales se entiende el refugio natural, o construido por la mano del hombre, en el que éste habita de modo temporal o permanente. En cuanto a que signifique que sea digna podría entenderse que es digna aquella vivienda que da cumplimiento a las más básicas necesidades del hombre, como pueden ser una cierta privacidad -intimidad- y un elemental equipamiento[17]".* Por su parte, otros autores puntualizan que no puede confundirse el derecho a gozar de una vivienda con el derecho a ser propietario de una vivienda[18], ya que lo que ha interesado al constitucionalista español es proporcionar el acceso a una casa -y este acceso bien puede ser a través de un alquiler o, como veremos en este artículo, de una cesión del uso de la misma[19]-.

En cuanto a la titularidad del derecho, el tenor literal de la Constitución es engañoso porque, cuando afirma *"todos los españoles tienen derecho a disfrutar… ",* parece restringir este derecho a los nacionales. Sin embargo, algunos autores entienden que ha de ampliarse esta titularidad a los nacionales de otros Estados debido a la recepción, mediante el art. 10.2 CE, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, texto que lo considera un derecho universal[20]. En todo caso, parece claro que habría

16. *Vid.* GALIANA SAURA, A., *op. cit.*, p. 136.

17. *Vid.* FERRANDO NICOLAU, E., *op. cit.*, pp. 306-307.

18. *Vid.* VILLANUEVA TURNES, A.: "Aproximación a la configuración jurídica del derecho a la vivienda dentro del ordenamiento jurídico español"*, Opinión Jurídica*, vol. 14(28), julio-diciembre, 2015, p. 83.

19. Desde un punto menos jurídico y más filosófico los autores BANHAM y OLIVER han sugerido que los espacios residenciales pueden clasificarse en tres niveles: vivienda en sentido estricto (refugio), casa y hogar. Este último es más que una estructura física y constituye una estructura social profunda. Se afirma que, si bien el de casa es un concepto denotativo, el hogar es connotativo y hace referencia a la vida que se desarrolla dentro de la casa (sueños, imaginación y memorias). *Vid.*, en este sentido, BANHAM, R.: "A home is not a house". En: *Housing and dwelling: Prespective on modern domestic architecture* (dir. MILLER LANE, B.), Routledge, Nueva York, 2007, pp. 54-60; y: OLIVER, P.: *Built to meet needs: Cultural issues in vernacular architecture*, Architectural Press, Oxford, 2006.

20. Su universalidad teórica o genérica para los miembros de la Organización de las Naciones Unidas ha sido recientemente reconocida en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 a través del objetivo

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

de extenderse a los nacionales de cualquier Estado miembro de la Unión Europea para evitar las discriminaciones en este espacio común[21].

III. Fórmulas de cesión de uso de las viviendas

Cada vez más personas en nuestro país se plantean promover edificaciones en que haya una mayor experiencia de comunidad, a través de instalaciones y servicios compartidos. Esto no sólo puede suponer un ahorro de costes en la fase constructiva sino también una forma de vida posterior más acorde con su filosofía vital. Por otra parte, algunas personas no desean adquirir una vivienda en propiedad pero sí contar con una de forma duradera, sin verse afectadas por la fuerte especulación del mercado de los alquileres[22]. Estas demandas que nos pueden resultar nuevas y a las que hemos de dar una articulación jurídica sólida han sido ya respondidas en otros países, dando lugar a los fenómenos de la cohabitación y de la cesión de uso a los inquilinos.

En este trabajo hemos decidido centrarnos a la posesión de una vivienda en régimen de cesión de uso como alternativa a la propiedad o al alquiler. Esto se canalizará normalmente a través del recurso a una cooperativa. Por otra parte, las cooperativas y la cesión de uso a los socios pueden ser el instrumento jurídico, a su vez, para constituir una comunidad de cohabitación o *cohousing*, si bien ésta podría articularse también a través de un sistema tradicional de propiedad -así, los habitantes serían dueños de una vivienda y codueños de las zonas comunes-.

En primer lugar, el sistema nórdico Andel, surgido en Dinamarca en 1911, ha empleado las cooperativas de viviendas como cauce jurídico y ofrece una alternativa al tradicional mercado inmobiliario. La característica fundamental de este sistema es que los socios, colectivamente, son los propietarios de la edificación y, a su vez, son titulares de un derecho de uso sobre una de las viviendas. Esto implica que el habitante no puede adquirir la propiedad, si bien tiene más derechos que un inquilino

número 11: *"Conseguir que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles".*

21. *Vid.* VILLANUEVA TURNES, A., *op. cit.*, p. 83.

22. Es cierto, como ha indicado MERINO HERNÁNDEZ, que en España el modelo tradicional de vivienda se basa en la propiedad por diferentes razones como la falta de regulación (desarrollo) del contenido de la cesión de uso y de la vivienda en general, la mentalidad española sobre la propiedad, un funcionamiento de las cooperativas basado en una lógica de empresas constructoras y no de empresas de gestión de un parque de viviendas, entre otras (*Vid.* MERINO HERNÁNDEZ, S.: "La cooperativa de viviendas como administradora de bienes comunes", *Gizarte Ekonomiaren Euskal Aldizkaria/Revista Vasca de Economía Social*, nº 9, 2013, p. 105). Sin embargo, desde 2013 aproximadamente asistimos a la opción por diferentes formas habitacionales, acompañadas de algunos impulsos municipales que comentamos *ut infra*.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

convencional en régimen de alquiler -entre ellos, la duración indefinida del derecho de uso-.

Es precisamente la condición de miembro de la cooperativa el origen de este derecho, que se adquiere pagando una cuota de entrada proporcional a la superficie de la vivienda y será devuelta en caso de abandono de la cooperativa; y se mantiene pagando una cuota mensual asequible para cubrir el coste de la deuda contraída por la promoción (adquisición de la tierra y construcción o rehabilitación) así como para mantener el edificio y la cooperativa. Además, el derecho puede ser legado, vendido y arrendado -sería una especie de subarrendamiento-. El precio de venta es acordado por la cooperativa como conjunto y tiene en cuenta las mejoras y los costes de mantenimiento que sean atribuibles al inquilino anterior[23].

El modelo parte de la iniciativa privada, si bien puede recibir apoyo de los gobiernos bajo la forma de cesiones de uso del suelo en el que construyen, como ha ocurrido en algunos países del centro y norte de Europa durante décadas[24]. El sistema Andel es distinto del *cohousing* porque no se orienta a construir una comunidad vital de habitantes pero tiene también una idea de colectividad que se canaliza a través del asociacionismo cooperativo.

La autoconstrucción y la cesión de uso son también populares en Alemania, sobre todo en Berlín, donde los futuros habitantes se organizan a través de los llamados *Baugruppen* o grupos de construcción, que acuden a un arquitecto al que piden que adapte la vivienda a sus necesidades y deseos particulares. Normalmente, este tipo de edificios van a contar con áreas comunes y con un jardín de acceso público[25].

En segundo lugar, el *cohousing* o la cohabitación hace referencia en sentido estricto a la efectiva organización de la vida de una comunidad de propietarios que comparten más zonas y servicios que en una propiedad horizontal tradicional. Es necesario destacar la dificultad para ofrecer un concepto válido de *cohousing* debido a la variedad y heterogeneidad de situaciones que se encuentran amparadas en el mismo. Aun así, intentaremos aproximarnos etimológica e históricamente a este fenómeno. *Cohousing* es un término anglosajón formado por la partícula *co-*, que hace referencia

23. *Vid.* CABRÉ ROMANS, E. & ANDRÉS GALLART, A.: "Learning from each other: Catalonia meets Denmark", *Housing Europe* (EU blog), 16 junio, 2014.

24. BRUUN apunta que, al contrario que en otros Estados de bienestar europeos, la vivienda social en Dinamarca no había estado tradicionalmente en manos del Estado ni de sus agencias sino de cooperativas y asociaciones sin ánimo de lucro que intentaban encontrar un equilibrio entre el mercado y el Estado y preservar un bien común de propiedad colectiva (*Vid.* BRUUN, M.H.: "The financialization of Danish cooperatives and the debasement of a collective housing good", *Critique of Anthropology*, vol. 38(2), junio, 2018, p. 5).

25. *Vid.* RING, K.: "Reinventing density: how baugruppen are pioneering the self-made city", *The Conversation*, 22 noviembre, 2016.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

a algo compartido, y *housing*, que es alojamiento o vivienda. Por ello, se incluyen en el término varias formas de habitar con las siguientes características: la posesión de algunas instalaciones comunes, el control directo y democrático en la gestión de dicha comunidad y el desarrollo de un estilo de vida colaborativo[26].

El origen del modelo se encuentra ligado a los países escandinavos. En este sentido, Suecia y Dinamarca fueron los primeros en desarrollar comunidades cohabitacionales efectivas a lo largo del S. XX[27]. Más recientemente la idea cobró fuerza en EEUU de la mano de los arquitectos MC CAMANT y DURRETT, que escribieron de forma pragmática y técnica sobre este tipo de viviendas en el año 1988[28]. En este sentido, en el *cohousing* norteamericano se ha observado un mayor preocupación medioambiental y homogeneidad en la composición social de las comunidades[29].

Por su parte, en Francia, destacan algunos ejemplos concretos de *cohousing*, como el efectuado en la ciudad de Grenoble, si bien no son tan numerosos como en otros países. Destaca el fenómeno en algunas áreas rurales porque se vincula a la creación de espacios comunes para guardar y usar por turnos materiales relacionados con el cultivo de la tierra y la artesanía, entre otras actividades[30]. Esto prueba que existen muy diversas formas de cohabitar -podríamos decir que casi tantas como comuni-

26. *Vid.* MCCAMANT, K. & DURRETT, C.: *Cohousing: A contemporary approach to housing ourselves*, Ten Speed Press, Berkeley, 1989.
Algunos autores han destacado también la incidencia que esta vida en común de los miembros habitantes tiene en el tiempo vital, en el sentido, de que se crea una cantidad de tiempo que deja de ser privado y pasa a ser común, lo que supone un desafío para las normas culturales de privacidad y posesión individual (*Vid.* JARVIS, H.: "Saving Space, sharing time: integrated infrastructures of daily life in cohousing", *Environment and Planning A: Economy and Space*, vol. 43(3), marzo, 2011, p. 563).

27. En el segundo país dos autores publicaron sendos artículos que dieron gran difusión a la cohabitación: GRAAE, "Los hijos deberían tener cien padres", de 1967; y GUDMAND-HOYER, "El eslabón perdido entre Utopía y la anticuada casa unifamiliar", de 1968. Además, el Gobierno danés apoyó económica y socialmente este tipo de viviendas casi desde su aparición y hasta la actualidad. Por su parte, en Suecia tuvieron buena acogida las teorías de la habitación colaborativa por sus beneficios para las mujeres trabajadoras por fomentar una mejor conciliación de la vida laboral y familiar. Así, se crearon viviendas donde los propietarios o arrendatarios del apartamento contaban con espacios comunes de cocina y guardería.

28. También en Estados Unidos, algunos pensadores del siglo XIX pusieron de manifiesto las bondades de la habitación comunitaria, si bien desde un punto de vista romántico y en muchas ocasiones poco realista. Sí había existido una propuesta colaborativa en la ciudad de Nueva York, en los años 20, donde se había construido una cooperativa de apartamentos.

29. *Vid.* DURANTE, C.: "Active citizenship in Italian *cohousing*: a preliminary reflection", *Everyday Life in the Segmented City* (eds. PERRONE, C., MANELLA, G. & TRIPODI, L.), vol. 11, Emerald Group Publishing Limited, Bingley, 2011, pp. 307-333.

30. *Vid.* BRESSON, S. & DENÈFLE, S.: "Diversity of self-managed cohousing initiatives in France", *Urban Research & Practice*¸ vol. 8(1), 2015, pp. 5-16.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

dades- pero consideramos que pueden reducirse básicamente a tres: el senior *cohousing*[31], el *cohousing* integrado y el *eco-housing*. El primero se caracteriza por la edad de sus habitantes, normalmente pertenecientes a la tercera edad. La necesidad de viviendas adaptadas, la búsqueda de alternativas a las residencias geriátricas y los efectos beneficiosos de compartir esta etapa vital con gente que se encuentra en la misma situación son las principales razones para optar por sistemas de vida en común. Por su parte, el *cohousing* integrado se diferencia del anterior en que agrupa a personas de distintas edades: personas mayores y familias con niños, entre otras. Finalmente, en el *eco-housing* lo determinante es que los habitantes tengan una preocupación especial por cuestiones medioambientales: el reciclaje, la creación de compostaje, el autoabastecimiento agrícola en la medida de lo posible, etc. Como características sostenibles de estas comunidades se observan, entre otras, la eficiencia energética. Desde un punto de vista social y humano, combaten el creciente proceso de aislamiento individual y la pérdida de bienestar recíproco que ha implicado una sociedad cada vez más atomizada en hogares de una o pocas personas[32].

El *cohousing* se ha organizado a nivel jurídico mayoritariamente a través de las cooperativas de viviendas, tanto para la fase de construcción y diseño de las edificaciones como para la posterior comunidad de vida. Cada grupo de habitantes es un pequeño mundo y las reglas internas son fundamentales para ordenar aspectos como las aportaciones necesarias y los sistemas de devolución de las mismas en caso de baja y el aprovechamiento de los espacios compartidos. De nuevo, puede resultar útil en estos casos que la cooperativa retenga la propiedad en su conjunto y que se ceda a cada socio el uso de su espacio. Ahora bien, cesión de uso y cohabitación no son equivalentes, el cohousing puede articularse a partir de la adjudicación de la propiedad por la cooperativa.

31. Hemos tratado en profundidad la cohabitación sénior en: LOUREDO CASADO, S.: "El 'senior cohousing' en España a través del recurso a las cooperativas de viviendas". En: *Economía colaborativa y Derecho: aspectos civiles, mercantiles y laborales* (dirs. CARRIL VÁZQUEZ, X.M., GARCÍA PÉREZ, R. & LÓPEZ SUÁREZ, M.A.), Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 219-237.

32. *Vid.* JARVIS, H., *op. cit.*, p. 574.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

IV. Las cooperativas de viviendas como instrumento jurídico para la cohabitación

4.1. Regulación de las cooperativas de viviendas en España

Las cooperativas forman parte del fenómeno más amplio de la economía social y están inspiradas por unos valores y principios que denotan -al menos en un plano ideal- una mayor preocupación por el bienestar humano y social que por la percepción de un beneficio económico. En este sentido, los principios cooperativos, tal y como están vigentes según la Alianza Cooperativa Internacional, son la adhesión libre y voluntaria; el control democrático por los socios; la participación económica de los socios; la autonomía e independencia; la educación, formación e información; la cooperación entre cooperativas; y la preocupación por la comunidad.

Nuestra Constitución hace una mención genérica a las cooperativas en el art. 129.2, que se encuentra en el Título VII sobre *Economía y Hacienda*: *"Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas…*[33]*"*.

Al amparo de este precepto constitucional se promulgó la Ley 27/1999 de Cooperativas (LC[34]). Esta ley es la base para la regulación del cooperativismo en nuestro país. Sin embargo, no se trata del único texto en España puesto que las Comunidades Autónomas han dictado sus propias leyes en la materia, haciendo uso del art. 149.3 CE[35]. Por ello, la ley nacional ha quedado relegada a una posición de marco jurídico y de instrumento integrador de lagunas. Para efectuar un análisis más completo sobre el objeto de este artículo, haremos referencia a algunos preceptos de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades gallega (LCG[36]) y andaluza (LCA[37]). Concreta-

33. La Constitución portuguesa menciona ya a las cooperativas de viviendas en el artículo dedicado al derecho a la vivienda: *"1. Todos tienen derecho, para sí mismos y para su familia, a una vivienda de dimensión adecuada, en condiciones de higiene y comodidad y que preserve la intimidad personal y la privacidad familiar.*
2. Para asegurar el derecho a la vivienda, incumbe al Estado: (…)
c) Estimular la construcción privada, con subordinación al interés general, y el acceso a una vivienda propia o alquilada;
d) Incentivar y apoyar las iniciativas de las comunidades locales y de las poblaciones, tendentes a resolver los respectivos problemas habitacionales y a fomentar la creación de cooperativas de vivienda y autoconstrucción" (art. 65; traducción de la autora).

34. BOE núm. 170, de 17 de julio de 1999.

35. Art. 149.3 CE: *"Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos".*

36. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, BOE núm. 72, de 25/03/1999.

37. Ley 14/2011, de 23 de diciembre, BOE núm. 17, de 20/01/2012.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

mente, la regulación de las cooperativas de viviendas se encuentra en los artículos 89 a 92 de la LC, 120 a 123 de la LCG y 97 y 98 de la LCA.

No queremos finalizar este apartado sin hacer una precisión de tipo práctico. Hemos destacado el lado social del fenómeno cooperativo, que es el que consideramos que se encuentra tanto en el origen como en la esencia de la institución. La confianza que genera esta forma social que procura velar por la solidaridad y la gestión democrática entre sus miembros, ha llevado a emplear la cooperativa en muchos sectores económicos, desde la agricultura a la prestación de servicios a los consumidores. Y las viviendas no son una excepción. Sin embargo, esto no implica que en algunas ocasiones se haga un uso "más capitalista" de la institución presidido por la búsqueda de un beneficio fiscal o del ahorro de costes, sin apenas distinguirse de otras formas de asociacionismo. Esto ha afectado particularmente a la reputación del cooperativismo de viviendas que, en épocas pasadas, fue empleado por algunos promotores inmobiliarios con la única intención de obtener un tipo social ventajoso. Sin negar la existencia de situaciones en las que se ha hecho un uso incorrecto o incluso fraudulento de las cooperativas, queremos centrarnos en casos en que, por una arraigada idea de comunidad en la propiedad, estas sociedades se convierten en auténticos instrumentos para cumplir los objetivos de la Economía Social.

4.2. Objeto de una cooperativa de viviendas

El art. 89.1 de la LC establece el objeto de las cooperativas de viviendas con la siguiente redacción: *"Las cooperativas de viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales para sí y las personas que con ellas convivan"*. A esto se añade la posibilidad de *"procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias"*. Los apartados 2 y 4 del mismo precepto indican las actividades que la sociedad puede desarrollar tanto para hacer efectivo este objeto como para adquirir rendimientos de las edificaciones construidas: adquirir, parcelar y desarrollar los trabajos necesarios; y enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones complementarias de su propiedad.

Interesa, a efectos de este artículo, el apartado 3 que hace referencia a las posibilidades de adjudicación de las viviendas a los socios: *"La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios* ***mediante cualquier título admitido en derecho. Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las***

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

***viviendas o locales**, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad"*. Como vemos, la norma permite que la adjudicación no sea únicamente a título de propiedad sino de cualquier otro contemplado en nuestra legislación civil y, en todo caso, permite a la cooperativa retener la propiedad de las viviendas, lo que implica transmitir a los socios bajo la forma de un alquiler, un usufructo o cualquier otra cesión del uso del derecho.

Las legislaciones autonómicas no varían mucho de este planteamiento general pero sí ponemos de manifiesto ahora algunas particularidades relevantes. En primer lugar, destaco la legislación gallega, no sólo por ser la de aplicación en mi autonomía sino también porque es más detallada en aspectos que la legislación española omite. En el art. 120.4 establece que *"las cooperativas de viviendas administrarán y gestionarán de forma directa la promoción de viviendas y locales no pudiendo ceder tal gestión a terceras personas mediante ningún título, salvo acuerdo de la asamblea general adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados, sin perjuicio de la posibilidad de requerir a personas expertas externas para cuestiones puntuales"*. Además, se hace una referencia específica a la duración de la cooperativa en el apartado 3: *"la cooperativa se constituirá por tiempo determinado fijado estatutariamente, debiendo disolverse por cumplimiento de su objeto social finalizada la ejecución de la promoción y entrega de viviendas y locales y, en todo caso, a los seis años desde la fecha de otorgamiento de la licencia municipal de primera ocupación, salvo que la cooperativa retuviera la propiedad o que la normativa específica de aplicación estableciese un plazo superior[38]"*. Luego, si parece que la regla general es la disolución de la cooperativa cuando se adjudican las viviendas en propiedad, existe la posibilidad de que sea la cooperativa quien la retenga y, por tanto, no se disuelva cuando ha finalizado la fase constructiva.

Por su parte, nos fijamos en la LCA por su mayor especificidad tanto en los sistemas de cesión de uso de la vivienda como por la amplia enumeración de algunos usos posibles de ésta. En primer lugar, el art. 97.3 se refiere a la cesión de uso y al

38. Más completa en este punto que la ley gallega aunque menos específica que la andaluza, es la Ley de Cooperativas de Euskadi (Ley 11/2019 de 20 de diciembre) que, en su art. 118.3, estipula el régimen de cesión de uso a los cooperativistas: *"Cuando la cooperativa promueva o adquiera un conjunto de viviendas y locales, todo ello como inmueble único, para su cesión a las personas socias, el conjunto inmobiliario será propiedad de la cooperativa en pleno dominio u otro derecho, con carácter indefinido o de duración determinada si así se prevé en los estatutos.*

En tal caso, las personas socias cooperadoras ostentarán un derecho de uso sobre la vivienda y locales que les sean adjudicados por la cooperativa conforme a sus estatutos y normas de organización interna que regularán sus derechos y obligaciones".

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

alquiler con opción a compra: *"Los estatutos sociales podrán prever, mediante cualquier título admitido en derecho, la transmisión de la propiedad de las viviendas, locales y construcciones complementarias a los socios y socias, o, simplemente, la cesión de su uso y disfrute, manteniéndose la titularidad de la propiedad por parte de la sociedad cooperativa, incluido el alquiler con opción a compra. Ambos regímenes podrán coexistir en una misma sociedad cooperativa, de establecerse estatutariamente*". En segundo lugar, el apartado 4 del mismo artículo establece: "*El derecho sobre la vivienda podrá adquirirse con carácter de residencia habitual; para descanso o vacaciones; como residencia de personas mayores, discapacitadas o dependientes; para facilitar el acceso de jóvenes y/o grupos de población con especiales dificultades de acceso a la vivienda, o para cualquier otro de análogas características, con los límites establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre vivienda protegida*". Nos parece que la profusión del artículo materializa la idea de promover el derecho a la vivienda del precepto constitucional[39].

Finalizamos este apartado dedicado al objeto de las sociedades cooperativas haciendo referencia a la debatida cuestión de la presencia o ausencia de un ánimo de lucro. En general, en las cooperativas no se habla de beneficios directamente repartibles entre los socios -al estilo de las sociedades capitalistas-, si bien pueden existir retornos distribuibles. Esas plusvalías se destinarán a formar reservas para la sociedad cooperativa, como la del fondo de formación y educación de los miembros. Hay autores que defienden una visión amplia del concepto de "ánimo de lucro", incluyendo en éste el ahorro de costes que obtienen los socios al acudir a la forma cooperativa[40]. Sin embargo, a nuestro juicio, no puede hablarse de un verdadero ánimo de lucro porque el ahorro de costes no puede equipararse al retorno obtenido en las sociedades capitalistas[41], el cual constituye un importante incentivo para la entrada de nuevos miembros. Al contrario, como sabemos, las cooperativas no emplean el criterio del

39. Recordemos en este punto que es de las legislaciones que se han reformado más recientemente, por lo que abre ya la puerta a nuevos modelos habitacionales.

40. *Vid.* MILÁ RAFEL, R.: *Promoción inmobiliaria, Autopromoción y Cooperativas de Viviendas*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 183.

41. ETXEZARRETA y MERINO descartan el ánimo de lucro en las cooperativas de viviendas aunque el beneficio obtenido por los socios sea el ahorro de los costes vinculados al promotor inmobiliario (*Vid.* ETXEZARRETA ETXARRI, A. & MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Las cooperativas de vivienda como alternativa al problema de la vivienda en la actual crisis económica", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 113, 2014, p. 104).
Los mismos autores han destacado que la cooperativa de viviendas puede considerarse un subtipo especial de las de consumidores porque comparte con ellas un rasgo fundamental: los socios son los destinatarios de los bienes o servicios que éstas suministran (*ibid.* p. 105). Por su parte, la autoconstrucción implica que la cooperativa tiene rasgos también del tipo propio de trabajo asociado (*ibid.* p. 108).

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

capital de cada socio ni en relación a los derechos políticos de los miembros ni para cuantificar el retorno distribuible a cada uno, en su caso. La pauta para este reparto es la de la actividad cooperativizada.

4.3. Derechos y deberes de los socios

Pasamos ahora a considerar, desde una perspectiva legislativa general, cuáles son los principales derechos y obligaciones de las partes de la relación en las cooperativas con cesión de uso de la vivienda a los socios. Como se ha visto, el objeto social de la sociedad es procurar las viviendas a los socios. Ésta es su principal obligación y el elemento fundamental de la actividad cooperativizada; los miembros tienen el correlativo derecho de obtener una vivienda al finalizar la promoción. Para lo último, los socios deben realizar aportaciones al capital que son de dos tipos: aportaciones para ser socio y aportaciones para llevar a cabo la edificación y obtener una vivienda. La constitución de una cooperativa, como la de otras sociedades, requiere la financiación de las actividades de la sociedad desde el inicio -aportaciones al capital social-. Estas entregas iniciales, en el caso de las cooperativas de viviendas, son testimoniales en comparación las cantidades ingresadas a cuenta que los miembros realizan a lo largo de la vida de la sociedad para cubrir los gastos asociados a la construcción y aquellos otros que son necesarios para poder habitar la vivienda, como la expedición de licencias[42].

Normalmente la cooperativa actuará por cuenta de los socios en la actividad de promoción y contratará a una empresa constructora, la cual ejecutará materialmente la obra. Hay distintas teorías sobre la naturaleza de esta actividad cooperativizada. Para LAMBEA RUEDA, una de las más adecuadas es la de la interposición gestora de la sociedad, esto implica que la cooperativa ostenta, respecto al socio, una representación indirecta frente a terceros que intervienen en la construcción[43]. La

42. Lambea Rueda entiende que estas aportaciones ingresan temporalmente en un régimen de copropiedad y nunca directamente en el patrimonio de la cooperativa (*Vid.* LAMBEA RUEDA, A., *Cooperativas de Viviendas*, Editorial Comares, Granada, 2007, p. 186).
MERINO HERNÁNDEZ comparte la idea y habla de recursos propios de la cooperativa -por ejemplo, para las cantidades relativas al capital social- y recursos ajenos -las cantidades entregadas a cuenta de la construcción-. El autor entiende que "cualquier cambio de estos criterios supondría modificar la imagen fiel de la contabilidad de la cooperativa y alteraciones en las ratios de tesorería, solvencia financiera, endeudamiento…" (*Vid.* MERINO HERNÁNDEZ, S., "Cooperativas de viviendas". En: *Tratado de Derecho de las Sociedades Cooperativas* (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), vol. 2, Tirant lo Blanch, València, 2019, pp. 1641-1642).

43. LAMBEA RUEDA, A.: *Cooperativas…*, p. 185.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

cooperativa será quien actúe como promotora y, cuando la construcción finalice, las viviendas y locales se pondrán a disposición de ésta por el constructor[44]. A continuación, la cooperativa adjudicará el uso o propiedad de lo construido a los socios. En el momento en que se transmite la propiedad y no quedan ya edificaciones ni locales en posesión de la cooperativa, el objeto social se cumple y aquélla se disuelve pero esta consecuencia no es automática ya que la legislación abre la puerta a la pervivencia de la sociedad cooperativa cuando no se cede a los socios la propiedad de las viviendas sino únicamente su uso.

Esta fórmula habitacional que parece una excepción a la regla general de adjudicación en propiedad en nuestro país, lleva ya algunas décadas funcionando en Dinamarca, Suecia, Noruega y EEUU. En el caso, por tanto, de que se ceda el uso a los socios, no se dividiría totalmente la comunidad existente porque, si bien puede individualizarse la cuota de uso de cada socio, la propiedad del conjunto del edificio pertenece a la cooperativa, de forma similar al derecho de usufructo, que implica que, sobre una cosa, existe un titular que es propietario y otro que es usuario del bien.

4.4. Régimen jurídico de una cooperativa de viviendas dedicada a la cesión del uso

4.4.1. El apoyo normativo del Código Civil: los derechos de uso y usufructo

Tras exponer *ut supra* el modelo Andel y el fenómeno del *cohousing* en otros países, hemos de preguntarnos si es jurídicamente posible en España y cuál sería su regulación. En lo que se refiere a su posible existencia, venimos de concluir que, tanto la legislación nacional como las autonómicas, permiten a las cooperativas de viviendas mantener la propiedad de las mismas y ceder el uso a los socios por cualquier medio admitido en Derecho.

En cuanto a la regulación, dado que estamos ante un derecho de uso, como facultad separada de la propiedad sobre un bien, siempre podemos acudir al Código Civil, que recoge el derecho de propiedad y los derechos reales. El derecho de uso, regulado en los arts. 523 y ss. del CC, se apoya, a su vez, en el derecho de usufructo, más profuso en relación a las obligaciones y derechos de los intervinientes en el con-

44. Según la Ley de Ordenación de la Edificación española (Ley 38/1999, de 5 de noviembre, BOE núm. 266, de 06/11/1999) es promotor *"cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título"* (art. 9). Por su parte, el constructor *"es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de ellas con sujeción al proyecto y al contrato*" (art. 11).

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

trato que le da origen. Tanto el derecho de uso como el de usufructo se caracterizan por la temporalidad y la imposibilidad de disfrutar del bien a título de propietario -en nuestro caso, la vivienda-. Estas notas determinan la relación jurídica entre el miembro y la cooperativa cuando la fase de promoción ha terminado.

El derecho de uso permite emplear una cosa -en nuestro caso la vivienda- y disfrutarla directamente. Tradicionalmente el derecho de uso se distinguía con mayor claridad del de usufructo porque la facultad de disfrute se encontraba más limitada para el usuario. Sin embargo, en la actualidad el derecho ha pasado a ser "un pequeño usufructo", en el que el beneficiario puede percibir una parte de los frutos para uso cotidiano[45/46]. Por su parte, el usufructo " *da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa*[47]". A pesar de la regulación pormenorizada que contiene el CC, se observa más profusión en los derechos y obligaciones del usufructuario que en los del nudo propietario, en lo que se refiere al contenido del contrato[48]. En todo caso, ambos derechos reales pueden constituirse de forma voluntaria, por acuerdo de

45. Hemos de entender que las necesidades del usuario no son un concepto cerrado y unitario sino que se modulan en función de la posición social y las circunstancias del caso. Igualmente, en la "familia" se pueden integrar personas que no reúnen estrictamente esta condición -invitados y empleados-. Algunos autores han considerado el derecho de uso como un usufructo limitado (*Vid.* ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho Civil Español. Derecho de bienes*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1982, pp. 339 y ss.).

46. *Vid.* DÍEZ-PICAZO, L. & GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. III (t. 2), Editorial Tecnos, Madrid, 2012, p. 68.

47. Art. 467 CC.

48. Así, como derechos del primero se contemplan el aprovechamiento del bien -con la correspondiente percepción de los frutos y la posibilidad de realizar las necesarias mejoras-, la posesión del bien -que nunca dará acceso al dominio por usucapión, debido a que su título no es de propiedad-, y las posibilidades de arrendar y enajenar su derecho. Sus obligaciones integran tres tipos distintos, según el momento temporal en que surgen. En primer lugar, las anteriores al disfrute son fundamentalmente las de hacer un inventario del bien que recibe y prestar una fianza, si bien puede eximirse de la prestación de la misma según lo dispuesto en el art. 493 CC. Una vez constituido el usufructo, el usufructuario debe conservar la cosa y mantenerla en buen estado, así como informar al nudo propietario de cualquier acto lesivo para el bien. Y la principal obligación posterior al usufructo es la de devolver la cosa, en nuestro caso, la vivienda.
COSSÍO entendía que nos encontramos ante dos derechos (nuda propiedad y usufructo) sobre un mismo objeto, y de ello se origina una especial forma de comunidad y relaciones entre los mismos en un plano jurídico-real y jurídico-personal. En el primero, los respectivos derechos aparecen como autónomos y sustantivos. En el plano jurídico personal, en cambio, hay que reconocer entre ellos una recíproca interdependencia, derivada de la limitación que para el contenido de ambos supone la necesidad de respetar la sustancia y forma de la cosa sobre la que recaen (*Vid.* DÍEZ-PICAZO, L. & GULLÓN, A., *op. cit.*, p. 43).

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

las partes y éste sería el supuesto aplicable a las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso[49].

A pesar de la orientación que pueda ofrecer el CC, esta norma sólo entra en juego en defecto de la regulación que contiene el título constitutivo del negocio que da origen al derecho de uso -por ejemplo, un contrato[50]-. Esta preponderancia del título constitutivo tiene como consecuencia que no se puedan estudiar los derechos de uso y usufructo separadamente del negocio jurídico en el que tienen su origen, que en nuestro caso es la pertenencia a una cooperativa. Todos los cambios que las partes están habilitadas para introducir en los aspectos que no pertenecen al *ius cogens* de estos institutos son consecuencia de la posibilidad de que estos derechos surjan por negocios jurídicos *inter vivos* y del principio de autonomía de la voluntad. En este sentido, ALBALADEJO considera que pueden existir obligaciones y derechos entre el propietario y el usufructuario que no vienen dispuestos por la Ley para el tipo normal sino que son establecidos por los constituyentes y ni siquiera en atención al carácter de parte y contraparte del usufructo sino con base en el negocio constitutivo[51]. LAMBEA RUEDA considera que tras el título constitutivo no habría de acudirse al CC sino a las normas legales específicas sobre cooperativas y sólo en tercer y cuarto puesto, las normas sobre los derechos de uso y de usufructo[52]. Sin embargo, hemos observado que las normas legales sobre cooperativas, tanto nacional como autonómicas, poco se refieren al derecho de uso, más que a través de una fórmula genérica que lo considera una de las formas posibles de transmisión de la vivienda a los socios por parte de la cooperativa.

Por lo expuesto, aunque el usufructo exige normalmente la prestación de fianza, creemos que puede prescindirse de esta obligación en los casos de constitución de la cooperativa. Por otra parte, si bien no es habitual exigir el abono de una renta por parte del usufructuario o usuario, este deber del socio cooperativo habitante será lógico en los casos en los que la cooperativa como conjunto conserve la propiedad de lo construido y el inquilino se encuentre en una situación de posesión similar a

49. Art. 468 CC: *"El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y por prescripción*".
Puede verse un estudio completo acerca de la constitución voluntaria del usufructo en el Capítulo II de la obra: PEREÑA VICENTE, M.: *La constitución voluntaria del usufructo*, Dykinson, Madrid, 2005.

50. Art. 528 CC: *"Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo".*

51. *Vid.* ALBALADEJO, M., *op. cit.*, p. 302.

52. *Vid.* LAMBEA RUEDA, A.: "Cooperativas de viviendas en España: modelos de adjudicación". En: *VII Congreso Internacional RULESCOOP*, 5 septiembre, 2012, p. 15.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

la de un arrendatario[53]. Igualmente, el usufructo permite al usufructuario enajenar o arrendar el bien que le ha sido cedido pero esto podría suponer, para la cooperativa, una alteración en su formación democrática y un aumento de la influencia de los intereses individuales de algunos socios sobre el interés común del conjunto. Por ello, pueden imponerse restricciones al ejercicio de estas facultades de disposición por parte de los habitantes.

Algunos autores han destacado puntos en los que el sistema de cesión de uso de una vivienda y el derecho real de usufructo no encajan bien. En primer lugar, desde un punto de vista más teórico, en la cooperativa no se daría una ajenidad real entre usufructuario (socios) y nudo propietario (cooperativa), al ser los cooperativistas miembros de la sociedad. Esto podría salvarse, sin embargo, entendiendo que la personalidad de los miembros y de la persona jurídica es diferente y que la ajenidad se ve cumplida al menos en el plano formal. En segundo lugar, en general, se faculta al usufructuario a aprovechar por sí la cosa o disponer de su derecho, lo que no parece compatible con el caso cooperativo. Finalmente, el nudo propietario tiene la idea de que su propiedad será plena en algún momento del futuro pero no ocurre así en las cooperativas de viviendas con régimen de usufructuarios[54]. En efecto, concordamos con que la adaptación del usufructo a esta situación jurídica no es, en absoluto, perfecta pero se trata de uno de los derechos reales que más se relacionan con la situación jurídica de los usuarios -no propietarios-, especialmente si su edad es avanzada de una vivienda en cesión de uso.

4.4.2. La normativa de los estatutos y pactos internos. Cuestiones relevantes

Es precisamente la relevancia que adquiere la autonomía de la voluntad y la autogestión de la cooperativa las que hacen que los estatutos y el reglamento de régimen interno, que siempre son documentos de gran importancia para estas sociedades, lo sean aún más en cooperativas de viviendas en las que existirá una posterior cohabitación o una propiedad de la construcción compartida por todos los socios. El éxito de las normas dependerá de su flexibilidad para adaptarse a las situaciones o conflictos que vayan surgiendo en la vida diaria y, a la vez, de su grado de detalle para ofrecer pautas útiles y métodos de solución concretos. Algunas cuestiones especialmente

53. La renta normalmente comprende los gastos de mantenimiento de la construcción y la devolución del crédito que una entidad bancaria concede para efectuar la construcción.

54. *Vid.* LAMBEA RUEDA, A.: "Cooperativas…", pp. 19-20.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

problemáticas y relevantes son el uso y aprovechamiento de los servicios comunes, la baja del socio y el régimen de cesión de la vivienda a terceros.

Respecto al aprovechamiento de las instalaciones, la regulación interna adoptará una forma similar a la regulación con la que cuentan las comunidades de propietarios en situación de propiedad horizontal, con las particularidades propias de la constitución de un derecho de uso y de la posesión de un mayor número de zonas comunes. Si estamos ante un *cohousing*, será imprescindible que se establezcan con claridad la composición de los grupos y órganos de trabajo y la elección de sus miembros. Además, cabe pensar que surgirán con frecuencia situaciones de conflicto o fricciones que deben ser resueltas preferiblemente por medios autocompositivos, para que los habitantes recurran al diálogo que exige una convivencia tan estrecha.

En cuanto a la baja del socio, ha de recordarse el principio cooperativo fundamental de puertas abiertas, que implica la libre entrada y salida de los miembros de la cooperativa. Dicho esto, el principio puede convivir legítimamente con la imposición de ciertas limitaciones a los socios, como plazos de preaviso que debe cumplir quien quiera causar baja. Ello tiene su razón de ser en la descapitalización que supondría para la cooperativa la baja de los socios, especialmente si se produce una acumulación en un breve periodo de tiempo. Estas limitaciones han de ser proporcionadas y no deben imponer cargas excesivas a los socios.

Una cuestión muy importante relacionada con la baja es la liquidación de las cuentas entre la cooperativa y el socio y la recuperación de cantidades por parte de éste. El capital social -que recordemos que, en las cooperativas de viviendas, se considera testimonial respecto a las aportaciones a cuenta de la construcción- será reintegrado en todo caso al socio por la cooperativa porque es la cantidad que convertía al socio en miembro de la comunidad y, tras la baja, deja de ostentarse esta participación. Además, el socio que aportó capital para edificar ha de ser reembolsado de esas otras inversiones a cuenta de la construcción. Para algunos autores, estas devoluciones se verían facilitadas por la consideración de esas cantidades, por la cooperativa, como aportaciones al capital social[55].

En este punto se plantea también la duda acerca de si el socio tendría que buscar a un sustituto para que asumiese su cuota de participación. La legislación da preferencia en la asunción a la cooperativa, lo cual resulta lógico si pensamos que son sus órganos los que deben llevar una lista de socios expectantes -esto es, un registro de

55. Agradezco en este punto a la Profa. Gemma Fajardo una aclaración particular en la materia que tuvo lugar durante el X Coloquio Ibérico organizado por el Ciriec y la Fundación Inatel en Lisboa el 16 y 17 de noviembre de 2019. Sin embargo, hemos visto que otros autores no comparten esta opinión y piensan que esta consideración podría desnaturalizar el sistema financiero estructural de la cooperativa (*Vid.* nota a pie 42 de este trabajo).

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

personas que desean entrar en la sociedad-. Así lo establece el art. 92.1 LC: *"En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir «inter vivos» sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos (…), deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los solicitantes de admisión como socios por orden de antigüedad*[56]*"*. La primacía de la cooperativa se refuerza con la concesión de un derecho de retracto -en el apartado 2 del mismo artículo- para el caso de que el socio enajenase su cuota a un tercero sin respetar el proceso mencionado[57].

También relacionada con la baja se encuentra la regulación de la transmisión o cesión de la cuota de participación de cada socio y, con ello, de su derecho de uso. Como veremos, las cuotas de participación se han convertido en algunos países, en tiempos de especulación financiera, en un instrumento o activo de inversión cuya negociación puede perjudicar muy negativamente a la sociedad y al resto de miembros de la cooperativa. En este sentido, el modelo escandinavo denominado "Andel" que comentamos *ut supra* concede, desde hace unos años, a los miembros gran libertad para disponer de su derecho[58]. Sin embargo, consideramos que algunas restricciones podrían estar plenamente justificadas para mantener el carácter *intuitu personae* de las cooperativas de habitación y el respeto a los principios cooperativos y al espíritu de la economía social. En este sentido, como mínimo, han de cumplirse los requisitos estipulados por la cooperativa para ser socio. Estas limitaciones, que deben ser proporcionadas, quedarían amparadas por la libre autonomía de la voluntad.

En relación a la organización diaria de las comunidades habitacionales, especialmente aquéllas en las que se produce una cohabitación, las experiencias de países como Estados Unidos muestran que puede ser útil emplear un calendario común a efectos, por ejemplo, de conocer qué huéspedes -familiares o amigos de otros miembros- necesitarán alojarse en la comunidad y en qué periodos o de utilizar los servicios por turnos. Igualmente, las nuevas tecnologías como, por ejemplo, los chats o

56. Con similar redacción figura en el art. 121.3 LCG. La LCA se refiere también a una prelación en la transmisión, si bien con un proceso un poco diferente: *"La transmisión de derechos sobre las viviendas, locales o construcciones por parte de las personas socias, así como las operaciones con terceras personas, se someterán a un régimen de prelación que contemplará, de crearse por la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, el listado de personas solicitantes de vivienda"* (art. 98.i)).

57. *Sensu contrario*, si la transmisión se produce fuera de los plazos indicados en el artículo, hemos de entender que -salvo disposición distinta de los estatutos sociales- el socio es libre de transmitir a terceros, sin que exista una prioridad de la cooperativa.

58. Se trata de los riesgos que lleva aparejada la financialización de las cuotas cooperativas, comentada en el apartado V del presente trabajo.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

los programas para planificar comidas son de gran ayuda para la gestión diaria[59]. En el fondo, estos usos, pueden constituir auténticas normas de funcionamiento de la comunidad creada.

4.4.3. Algunos ejemplos de cohousing y cooperativas de cesión de uso en España

En nuestro país asistimos, desde el año 2010 aproximadamente, al nacimiento de modelos habitacionales que no pivotan sobre la propiedad de la vivienda sino sobre la cesión de uso y la formación de comunidades. Han aparecido algunas iniciativas de *cohousing* pero también fórmulas más sencillas en las que una cooperativa construye o remodela un edificio o espacio, conservando la propiedad, y cediendo el uso durante un tiempo ilimitado a los socios. Con estas fórmulas se intenta evitar la especulación más feroz del mercado inmobiliario y garantizar a los habitantes una continuidad temporal en el uso de la vivienda.

Nos fijamos en dos agrupaciones concretas. En primer lugar, la asociación Jubilares, integrada por cooperativas de *senior cohousing*, que se presenta en su página web del siguiente modo: *"Se trata ante todo de un conjunto de personas cuyo objetivo es envejecer bien, con autonomía y dignidad, y que entienden que el mejor entorno es una buena vecindad. Por lo tanto, la prioridad es la formación de la comunidad, (…) Estos métodos se han desarrollado según un modelo de "senior cohousing", (…). Este tipo de comunidades suele agrupar entre 15 y 30 viviendas privadas en torno a un edificio o planta de zonas comunes para uso comunitario. Legalmente se estructuran como Cooperativas de cesión de uso o de derecho de superficie".*

Esta asociación se integra por cinco cooperativas que se encuentran en distintas fases de constitución -algunas en proceso constructivo y otras en el estado de formación y preparación anterior-. Una de ellas, la denominada "*Cohabita Rivas*" ha recibido apoyo del Ayuntamiento de esta localidad mediante la cesión de suelo público y el diseño de las viviendas, como veremos *ut infra*.

En el apartado de preguntas frecuentes en la página web de la cooperativa madrileña se refieren a aspectos importantes como la amortización del suelo y la posibilidad de venta de las viviendas. En relación al primer aspecto, se insiste en que las parcelas se cederán a los adjudicatarios. Esta cesión se realiza por un período de 75 años, a cambio de un canon social. Al final del periodo el edificio pasa a ser de propiedad municipal. También se aclara que, como en cualquier cooperativa, las aportaciones reembolsables del capital se recuperan al salir de ella, con arreglo a las

59. JARVIS, H., *op.cit.*, pp. 567-569.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

normas establecidas en la ley y los estatutos. En lo que se refiere a la posibilidad de vender la vivienda, la respuesta es que no existe tal opción. La cooperativa, en base a unos estatutos y un reglamento de régimen interno, es la que decidirá qué personas entran en régimen de cesión de uso. Sin embargo, es posible desistir del derecho de uso y recuperar la inversión inicial.

En segundo lugar, la cooperativa catalana LaBorda se encuentra rehabilitando el recinto fabril barcelonés de Can Batlló para construir viviendas de las que se asignará un derecho de uso a los socios y en las que existirán algunos espacios en común. Además de facilitar sus estatutos en la página web[60], explican aspectos relevantes como la financiación y viabilidad del proyecto y las cuotas concretas de los socios[61].

Nos detenemos en las materias que consideramos más relevantes y los estatutos tratan con mayor detalle. En primer lugar, el art. 9 desarrolla el régimen de uso y establece que tendrá una duración indefinida y que sus únicas causas de extinción serán la baja de la persona socia y la expulsión de ésta[62]. De la baja se ocupan los arts. 12 y ss. y entre las causas justificadas se encuentran: la imposibilidad de un socio para hacer frente a los pagos pendientes de liquidar a pesar de la necesidad de la vivienda, debido a una modificación de las circunstancias personales del socio destinatario (art. 13.1.b)); y la inconformidad del socio usuario con un incremento de los costes

60. Pueden consultarse los estatutos en la siguiente dirección:
http://www.laborda.coop/es/proyecto/documentos/

61. Se establece en relación a la financiación que "*se realizará básicamente a partir de las aportaciones de capital de las personas socias habitantes, aquellas que puedan hacer las socias colaboradoras, y lo que se pide a entidades de las finanzas solidarias y transformadoras. Esta última financiación se articula a partir de participaciones en capital, emisión de títulos participativos y un préstamo a la inversión.*
La cooperativa fundamenta su viabilidad en el ingreso de cuotas asociadas al uso de las viviendas. Como cooperativa sin ánimo de lucro y de iniciativa social, la cooperativa está obligada estatutariamente a destinar el conjunto de sus excedentes a favorecer, a través del modelo cooperativo de cesión de uso, la posibilidad de acceder a una vivienda digna, eficiente y asequible".
Y en relación a las cuotas exigibles a los socios: *"El precio de obra gira entorno a los 2.400.000€. Hay una cuota inicial para socios y socias habitantes de 200€. Ésta sirve para convertirse en socio, socia de la cooperativa.*
En segundo término, hay que hacer una aportación al capital social de 15.000€ por cada una de las unidades de convivencia o viviendas de la cooperativa. Este importe es retornable en caso de cambio de domicilio. El capital social conjunto de la cooperativa sirve como a capital inicial para pedir el crédito que hará posible la construcción. Finalmente, cuando el edificio esté construido, se pagará una mensualidad. El precio todavía no está estipulado. Este importe servirá para devolver el crédito y pagar los gastos. No será retornable".

62. Destaca también la previsión del art. 9.1 en relación a la extinción del derecho de uso de los terrenos -que es independiente de la cesión de uso de la vivienda-: *"En caso de que la cesión de terrenos en los que la Cooperativa ha promovido las viviendas extinguiera, y la Cooperativa perdiera la titularidad sobre el edificio o las viviendas, el derecho de uso adquirido por las personas socias no quedará extinguido, por lo que la Cooperativa deberá hacer todo lo necesario para asegurar la efectividad del derecho sobre una nueva vivienda".*

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

totales de la vivienda como consecuencia de acuerdos de mejoras tomados por la Asamblea General (art. 13.1.c)).

En segundo lugar, la transmisión de los derechos se recoge en el art. 11, que establece en primer lugar que "*la condición de socia o socio destinatario de una cesión de uso sólo se puede transmitir entre personas que forman parte de las unidades de convivencia*[63]*"* si bien la Asamblea General podrá realizar valoraciones de casos excepcionales que presente el Consejo Rector[64]. En esta línea, se permite la transmisión de las aportaciones al capital social -mínimas, obligatorias y voluntarias- pero sólo a otras personas socias, tanto por actos entre vivos como por actos sucesorios. La consecuencia de la transmisión total de la aportación es la baja con la consiguiente extinción del derecho de uso sobre la vivienda. En el caso de que no sea posible transmitir la aportación a un socio, el que desea vender ha de causar baja -calificada como voluntaria-. Finalmente, se establece que, en caso de muerte, *"los herederos o herederas no reciben en herencia la condición de socio o socia ni el derecho de uso sobre la vivienda, sino sólo el derecho a recuperar el capital social aportado a la Cooperativa para la persona difunta. Si quieren ser socias o socios deberán cumplir los requisitos para serlo y así lo deberán solicitar al Consejo Rector de la Cooperativa, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos".*

Vemos que la normativa fundamental de las iniciativas habitacionales articuladas en torno a las cooperativas de viviendas es de tipo privado e interno. Las comunidades son las que, sin incumplir las pocas disposiciones de *ius cogens* que prescriben la legislación cooperativa y el CC, dispondrán las obligaciones y los derechos de los usuarios y de la cooperativa que más se adapten a sus necesidades y objetivos.

V. Problemas y realidades de la cohabitación y de las cooperativas en régimen de cesión de uso

La búsqueda de soluciones habitacionales más sociales y menos sometidas a la especulación inmobiliaria que estudiamos en el presente artículo no carece de problemas. La propia figura de la sociedad cooperativa, a pesar de estar inspirada por unos valores de comunidad y solidaridad, puede verse afectada por malos usos y por la influencia de intereses particulares poco acordes con dichos valores. En este sentido, no podemos olvidar que, en los años inmediatamente anteriores a la crisis, las cooperativas se vieron afectadas por la especulación como cualquier otra sociedad. Los

63. La unidad de convivencia viene integrada por la persona o la familia que ocupa una vivienda.

64. En este punto se realiza una remisión al Reglamento de Régimen Interno.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

precios de las viviendas en las cooperativas aumentaron y la adhesión a la sociedad se articuló a través de formularios estandarizados.

La crisis económica repercutió de forma importante en la financiación concedida por las entidades bancarias, especialmente para la construcción y la adquisición de viviendas. Las valoraciones de éstas, que habían servido como base de los créditos hipotecarios, bajaron bruscamente en poco tiempo. Algunas promociones se paralizaron por falta de recursos económicos externos y de los propios socios. Además, existía una gran inseguridad sobre la conveniencia de efectuar ingresos para construir a una sociedad que quizás no podría acabar la obra. Y las posibilidades de salida de esta situación no eran muchas ya que, si bien el primer principio cooperativo es el de puertas abiertas, la avalancha de bajas y la inexistencia de sustitutos de los socios que salían resultaron muy difíciles de gestionar para las cooperativas endeudadas. Esto implicó un desprestigio general de las cooperativas de viviendas y una ruptura con la economía social. Ahora bien, no todos estos problemas son atribuibles a la *mala praxis* de los socios sino también a la difícil coyuntura económica de esos años.

Creemos que es justo separar los fallos propios de la institución, que han de intentar corregirse con la legislación y que se producen en un contexto económico "normal", y otros que derivan de una coyuntura de crisis - externos a la cooperativa e independientes de este tipo social- y cuya desaparición puede ser tan difícil como *"luchar contra los elementos"*. Es cierto que existirían mecanismos correctores *ex post* que derivan fundamentalmente de la posibilidad de los órganos administrativos de desmantelar falsas cooperativas si cuentan con indicios suficientes de que su funcionamiento real no se ajusta a la forma social. Sin embargo, estos controles, articulados sobre el proceso de descalificación de la cooperativa tienen lugar *a posteriori*[65]. *Ex ante*, hemos de confiar en que los fundadores de una cooperativa no utilizarán desnaturalizadamente esta forma social. Ello implica, en el fondo, creer que se regirán por el principio de la buena fe en la constitución de la coopearativa.

Nos detenemos en los problemas asociados a las cuotas de participación propias de los sistemas de cesión del uso. En Dinamarca, donde comenzó el sistema Andel, asistieron en los años 2001 y siguientes a un proceso de "financialización" de las cuotas cooperativas individuales de los socios, consecuencia de la implementación de

65. La descalificación de la cooperativa se regula en el art. 116 de la LC y en este precepto, entre las causas que dan lugar a este proceso, se encuentra *"la comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley"* (apartado 1, letra b)). Creemos que se podría basar la descalificación en el art. 1 de la Ley sobre el concepto de la cooperativa, su funcionamiento democrático y el respeto a los principios de la ACI.
En la LCG ya se prevé como una de las causas de descalificación que se produzca *"la pérdida o el incumplimiento de los requisitos necesarios para la calificación de la sociedad como cooperativa"* (art. 141.1.c)).

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

algunas políticas neoliberales. En concreto, desde principios del S. XXI, el Gobierno danés permitió que los miembros de comunidades de propiedad horizontal transformasen sus comunidades en cooperativas y compraran acciones individuales en éstas -solicitando una hipoteca individual diferente e independiente de la que suscribía la cooperativa para adquirir o rehabilitar el inmueble-. Las cuotas comenzaron a emplearse como activos financieros e instrumentos de inversión para otros proyectos: los innmuebles y las cuotas cooperativas en los mismos funcionaban como una garantía de préstamos e inversiones.

La inflación del mercado de vivienda provocó que el precio de las acciones subiera hasta niveles desconocidos anteriormente[66] y que la propiedad cooperativa pasase de ser un valor ilíquido y poseído colectivamente a un valor seguro y líquido para los miembros individuales[67]. Los desequilibrios surgieron cuando, tras la explosión de la burbuja, los bancos tasaron de nuevo las acciones individuales y les concedieron un valor muy inferior al de los años previos. Los miembros se encontraron irremediablemente atados a la cooperativa debido a las deudas contraídas y sin posibilidad real de vender dichas acciones por la inexistencia de personas interesadas en adquirirlas[68]. Creemos que estos problemas no deben desincentivar el recurso al modelo pero deben motivar que se aplique con algunas cautelas. Igualmente, es lógico que se fijen limitaciones a los socios cooperativos para vender sus acciones y que la cooperativa, a través de sus órganos democráticos, ejerza cierto control en este aspecto, para evitar que la especulación lacre a la cooperativa y la conduzca hacia la pérdida del bienestar de sus miembros.

Por otra parte, hay que hacer referencia a las incidencias asociadas a la cohabitación ya que, como han demostrado las experiencias prácticas en otros países, el sostenimiento conjunto de las estructuras y de los servicios compartidos genera fricciones y también puede convertirse en una carga económica pesada para los usuarios. Creemos que los inconvenientes de este tipo de comunidades pueden clasificarse en tres grupos. El primer conjunto surge como consecuencia inevitable del propio hecho de cohabitar y poner en común ciertos servicios. En segundo lugar, existe el riesgo de cerrar excesivamente la comunidad a ciertos tipos de usuarios y, como consecuencia, contribuir a una segregación social[69]. En tercer lugar, estas comunidades

66. *Vid.* BRUUN, M.H., *op.cit.*, pp. 5-7.

67. *Vid.* GOTHAM, K.F.: "Creating liquidity out of spatial fixity: The secondary circuit of capital and the restructuring of the US Housing Finance System". En: *Subprime Cities: The Political Economy of Mortgage Markets* (dir. AALBERS, M.B.), Wiley-Blackwell, Malden, 2012, pp. 25-52.

68. *Vid.* BRUUN, M.H., *op.cit.*, pp. 11-13.

69. De hecho, en Estados Unidos, el senior *cohousing* se caracteriza por su elitismo ya que se exigen elevados umbrales de renta -normalmente vinculados a ciertos niveles de estudios- para ser usuario. Al contrario, en

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

suelen presentar unos gastos de mantenimiento elevados y pueden generar un agotamiento económico para el titular del derecho de uso que, tras unos años, no es capaz de costear la renta necesaria para que la comunidad subsista. Este problema podría solucionarse o paliarse con subvenciones y ayudas de los gobiernos pero creemos que no debe ser la solución principal sino una medida de incentivo.

Finalmente, otros problemas que han observado algunos autores en relación a las iniciativas de *cohousing* internacionales son el fracaso de los modelos de cohabitación integrada, la falta de uniformidad en la forma jurídica adoptada y las dificultades para obtener la financiación necesaria para llevar a cabo el proyecto[70]. En relación al primero, se ha constatado que las comunidades que agrupan a habitantes de edades diferentes, han tenido más problemas para subsistir y se han disuelto en mayor número que las de *senior cohousing*[71]. El segundo no tendría por qué ser un problema ya que diferentes formas jurídicas podrían dar cabida a la cohabitación. Sin embargo, puede serlo cuando las comunidades carecen de toda forma legal y no tienen una cobertura normativa sólida. Finalmente, no muchas entidades bancarias están dispuestas a financiar iniciativas que parecen más inseguras que la tradicional construcción en régimen de propiedad horizontal. Las empresas más comprometidas con esta financiación pertenecen a la banca ética y son, en muchas ocasiones, cooperativas de crédito mientras que la mayoría de bancos suelen imponer cláusulas de propiedad horizontal que permitan poner en venta una parte de la propiedad, para el caso de que se deshaga la comunidad.

VI. Planes públicos de impulso de los nuevos modelos habitacionales

A lo largo de este artículo hemos visto que la legislación existente puede dar cabida a nuevos modelos habitacionales basados en la comunidad y en la cesión del derecho de uso a los socios. Además, en España ya contamos con algunas comunidades de habitación que han recurrido a formas cooperativas para constituirse, cediendo un

otros países en los que el gobierno asume un papel regulador y financiador, la comunidad queda integrada por personas de estratos sociales inferiores y también puede convertirse en un gueto.

70. ETXEZARRETA ETXARRI, A., CANO FUENTES, G. & MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Las cooperativas de viviendas de cesión de uso: experiencias emergentes en España", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 92, 2018, pp. 11-23.

71. El estudio observó que en los proyectos intergeracionales hay más casos de abandono, tanto por motivos económicos -la inversión inicial es fuerte- como culturales -por la mentalidad arraigada en España de ser propietarios de la vivienda-.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

derecho de uso a los socios. Pero, como es lógico, el éxito de estas experiencias no depende sólo de que la normativa no imponga obstáculos al fenómeno. Normalmente, por su carácter novedoso y por el cambio de mentalidad que suponen respecto a las formas de habitación tradicionales, requerirán que el gobierno y los poderes públicos promuevan acciones eficaces para darlos a conocer o apoyar económicamente alguna de sus fases.

En el fondo, dicho apoyo sería consecuencia del mandato constitucional recogido en el art. 47. No propugnamos -porque no nos parece conveniente- que deba ser la iniciativa pública la encargada de desarrollar los planes de promoción o que el Estado tenga un deber de aportar grandes subvenciones para la construcción o la participación en las comunidades. Sin embargo, sí es necesario facilitar de algún modo la fase de construcción de las viviendas ya que los socios fundadores que se hacen cargo de esta primera etapa pueden encontrarse sin incentivos suficientes para comenzar el proyecto. Y son precisamente los fundadores los que soportan los gastos iniciales y el peso de los trámites de constitución y de financiación de la cooperativa.

En este sentido, y aunque se trate de una iniciativa tímida, destacamos que el Estado parece haber percibido la conveniencia de la cesión de uso y ha creado un Programa 9 en el Plan Estatal de Vivienda de los años 2018 a 2021. El objetivo de dicho programa es conceder una ayuda económica a la promoción o rehabilitación de viviendas que se destinen, durante un plazo mínimo de cuarenta años, al alquiler o cesión de uso para personas mayores o con discapacidad, disponiendo de instalaciones y servicios comunes adaptados. La descripción de las ayudas puntualiza que los habitantes no adquieren la propiedad de la vivienda sino el disfrute temporal (alquiler o cesión de uso) y que las construcciones dispondrán de partes comunes y adaptadas - una de las características fundamentales del *cohousing*-.

En cuanto a los promotores que pueden beneficiarse de las ayudas, éstos son de dos tipos: el primero vinculado a la Administración Pública y el segundo integrado por fundaciones, empresas de economía social y sus asociaciones, cooperativas de autoconstrucción, ONG y asociaciones declaradas de utilidad pública. Por lo tanto, las cooperativas a las que nos hemos referido a lo largo de este artículo podrían obtener las ayudas vinculadas a este programa. Son requisitos necesarios para poder ser habitante que la persona sea mayor de 65 años o presente alguna discapacidad y que sus ingresos sean inferiores a 5 veces el IPREM y su patrimonio no superior a 200.000€, sin disponer, además, de una vivienda en propiedad[72].

72. Para más información en este punto, puede consultarse la siguiente página web: https://www.fomento.gob.es/arquitectura-vivienda-y-suelo/programas-de-ayudas-a-la-vivienda/programa-para-el-fomento-de-ciudades-sostenibles-y-competitivas

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Finalmente, consideramos que tanto las Comunidades Autónomas, a nivel regional, como los ayuntamientos, tienen un papel importante en estas iniciativas, dado que su contacto con las comunidades será más estrecho, sobre todo por parte de las concejalías de urbanismo de los últimos[73]. En este sentido, destacamos dos ejemplos. Por una parte, el ya comentado sobre el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, el cual ha cedido terrenos para la construcción de una comunidad de *cohousing* y asiste a los socios en el proceso de diseño, a través de la Empresa Municipal de la Vivienda de Rivas. Esta participación normalmente implicará que, al cabo de un periodo de tiempo, los terrenos cedidos a la cooperativa pasarán a ser del municipio. Ahora bien, el Ayuntamiento podría renovar dicha cesión de uso o sacarla a concurso transcurrido el plazo inicialmente previsto - que es de 75 años en el caso comentado-.

Por su parte, en 2014, el Ayuntamiento de Atxondo, en el País Vasco, promovió la creación de cooperativas de construcción de viviendas en núcleos rurales, en las que el propio Ayuntamiento sería socio con el fin de destinar las viviendas que adquiriese por cesión al alquiler municipal. En la página de información de la construcción se estipulaba que los socios nunca serían propietarios pero podrían transmitir a sus descendientes su derecho de uso, si bien el alquiler de la vivienda sólo era posible para el Ayuntamiento y no para el resto de socios. Además, entre los requisitos que las personas beneficiarias debían cumplir se encontraban los siguientes: no ser propietario de otra vivienda, estar empadronado en Atxondo y no superar los ingresos establecidos por el Gobierno Vasco para la adjudicación de una VPO[74].

VII. Conclusiones

El objetivo de este artículo ha sido estudiar la conocida y antigua institución de las cooperativas de viviendas en relación a los novedosos modelos habitacionales caracterizados por la existencia de un matiz de comunidad entre los habitantes: la cesión de uso de las viviendas poseídas colectivamente y la cohabitación.

73. DROSTE ha destacado que las formas fundamentales de apoyo público a estas formas de construcción en común vienen de la mano de los entes locales, los cuales pueden actuar de tres formas: apoyar el concepto directamente, encargar los proyectos a entes externos o animar a inversores privados y propietarios a incluir, por ejemplo, iniciativas de *cohousing* en sus proyectos. Un alto grado de facilitación se consigue a través de subsidios y ayudas conjugadas para la construcción inicial y para los residentes, lo cual exige un apoyo interdepartamental (*Vid.* DROSTE, C.: "German co-housing: an oportunity for municipalities to foster socially inclusive urban development?", *Urban Research & Practice*, vol. 8(1), 2015, pp. 82-83).

74. Pueden consultarse los requisitos y otra información en la página web: http://www.atxondo.eus/es-ES/Noticias/Documents/20140808_erderaz_kooperatibak_landaguneetan.pdf (pp. 7 y 8).

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Debemos partir de la situación actual. Por una parte, las cooperativas de viviendas se han visto afectadas por la crisis económica y financiera internacional, que repercutió especialmente en el sector inmobiliario. Por otra parte, no es correcto atribuir esta problemática al tipo social y muestra de ello es que otras sociedades se han visto igualmente perjudicadas. Además, hay que reconocer a las cooperativas sus posibilidades de adaptación de forma flexible a esa idea de colectividad presente en las nuevas figuras habitacionales, si bien es necesario desterrar en parte el empeño en ser propietario de la vivienda, en el sentido tradicional.

Un estudio de la legislación nacional y autonómica de cooperativas de viviendas realizado en este trabajo ha puesto de manifiesto la habitual finalidad de los socios de construir y disolver la cooperativa tras la adjudicación -más acentuada en algunas de esas normativas que en otras-. Frente a esta especie de regla general, nos encontramos con que la concesión de derechos distintos al dominio es la excepción. Sin embargo, actualmente observamos que la obtención de la propiedad no es el objetivo principal de los socios que constituyen cooperativas de viviendas para albergar comunidades de cesión de uso y/o de cohabitación -si bien esta última realidad podría también articularse a través de la adjudicación del dominio de los socios-.

Estas iniciativas, relativamente nuevas en nuestro país, son conocidas desde hace varias décadas en otros países de nuestro entorno, sobre todo en los escandinavos -a través del modelo Andel- y en Estados Unidos -donde triunfan las experiencias de *senior cohousing*-. En estos modelos de viviendas colectivamente poseídas es la sociedad la propietaria mientras que sus miembros obtienen un derecho de uso que puede ser vitalicio. Las normas para articular estas posibilidades no son muy abundantes ni detalladas y, por ello, el peso de la regulación recae sobre la autonomía de la voluntad de los constituyentes.

En realidad, la preponderancia de los pactos y normas establecidos por los miembros de cada cooperativa, manifestación de los acuerdos tomados por los órganos democráticos y reflejados en estatutos, reglamentos de régimen interno y ordenanzas, favorecen una mayor adaptación a los objetivos de esa particular comunidad. En este sentido, dado que nos podemos encontrar ante agrupaciones de personas que compartan servicios y zonas especialmente "sensibles" o problemáticas para la convivencia -cocina, comedor o gimnasio, entre otras-, la normativa deberá ser detallada en cuanto a los turnos de aprovechamiento y a las reglas de utilización y establecer mecanismos ágiles pero amistosos para resolver los posibles conflictos. En todo caso, los derechos de uso y usufructo, regulados en el CC, pueden servir como orientación sobre el contenido de los derechos y obligaciones de los habitantes de la cooperativa.

Los nuevos modelos de habitación poseen una importante carga social que puede ser calificada de filosofía teórica o de pura utopía pero no lo son, en dos sentidos.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

En primer lugar, no son irrealizables ya que en territorio español contamos con comunidades en régimen de cesión de uso y de cohabitación. En segundo lugar, no se trata de comunidades carentes de problemas, a pesar de la buena voluntad de sus miembros. Aparte de los conflictos asociados al hecho de convivir con un grado de comunidad mayor que el de una propiedad horizontal, algunos estudios han puesto de manifiesto la posible influencia de los intereses especulativos de los socios y de las entidades financieras, especialmente cuando pueden comerciar libremente con las cuotas de participación en periodos de expansión económica. Sin embargo, la constatación de estos riesgos no debe implicar descartar el modelo sino que ha de impulsarnos a establecer cautelas operativas -como limitaciones al arrendamiento y a la enajenación de las cuotas de uso - que permitan que la cooperativa perdure en el tiempo y busque el bien de la comunidad y no los intereses particulares de algunos agentes.

En cuanto a la viabilidad de estos modelos, no resultaría adecuado que fuese dependiente de las subvenciones del Estado. De hecho, en Dinamarca -país en el que surgió el modelo Andel- este tipo de habitación se ha asentado sobre la iniciativa privada, articulada a través de cooperativas. Sin embargo, es necesario cierto respaldo de las instituciones, sobre todo en lo que se refiere a la cesión de terrenos y a los incentivos proporcionados a los socios fundadores y promotores, que intervienen en la fase más arriesgada del proceso y en la que surgirán más eventualidades. Por ello, el apoyo de las instituciones públicas -de tipo económico, informativo y formativo- es un elemento importante.

Concluimos, por tanto, que el derecho a disfrutar de una vivienda digna, recogido en el art. 47 de nuestra Constitución y en otros textos internacionales, independientemente de su naturaleza jurídica y su consideración como derecho subjetivo o no, sigue siendo una de las necesidades humanas más esenciales. Se trata de un derecho que condiciona fuertemente otros como la intimidad personal y familiar y que influye en la ordenación del territorio[75]. Recientemente, la crisis del COVID-19 ha puesto de manifiesto la importancia psicológica y física que la posesión de un espacio digno y habitable tiene para toda persona. Por ello, promover el acceso de los ciudadanos a una vivienda digna ha de seguir siendo uno de los objetivos principales de los Estados. En esta búsqueda del bienestar social, creemos que las cooperativas de viviendas no han perdido su razón de ser. La filosofía de solidaridad que las ha

75. En este punto, algunos autores -destacando particularmente Henri Lefebvre a finales de la década de los 60 han hablado de un derecho a la ciudad (*Vid.* LEFEBVRE, H.: "Le droit à la ville*", L'Homme et la société*, nº 6, 1967, pp. 29-35). Para un estudio completo de estas ideas también puede verse: MARCUSE, P.: "¿Qué derecho para qué ciudad en Lefebvre? / What right to what city in Lefebvre?", *URBAN. Revista del Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio*, nº 2, 2011, pp. 17-21.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

inspirado desde hace siglos las convierte en la forma social más adaptable a estos nuevos modelos habitacionales en los que subyace una fuerte idea de comunidad y de desarrollo sostenible del territorio y de la sociedad.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

Bibliografía

ADEVA CORTÉS, C.: "Análisis de la sentencia del TJUE de 3 de marzo de 2020 (C-125/2018) sobre las cláusulas IRPH de los contratos de préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda", *Noticias Jurídicas*, 9 abril, 2020. Recuperado el 6 de julio de 2020, de: http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15042-analisis-de-la-sentencia-del-tjue-de-3-de-marzo-de-2020-c-125-2018-sobre-las-clausulas-irph-de-los-contratos-de-prestamo-hipotecario-para-la-adquisicion-de-vivienda/

ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho Civil Español. Derecho de bienes*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1982.

BANHAM, R.: "A home is not a house". En: *Housing and dwelling: Prespective on modern domestic architecture* (dir. MILLER LANE, B.), Routledge, Nueva York, 2007, pp. 54-60.

BRESSON, S. & DENÈFLE, S.: "Diversity of self-managed cohousing initiatives in France", *Urban Research & Practice*, vol. 8(1), 2015, pp. 5-16. DOI: https://doi.org/10.1080/17535069.2015.1011423

BRUUN, M.H.: "The financialization of Danish cooperatives and the debasement of a collective housing good", *Critique of Anthropology*, vol. 38(2), junio, 2018, pp. 140-155. DOI: https://doi.org/10.1177%2F0308275X18761960

CABRÉ ROMANS, E. & ANDRÉS GALLART, A.: "Learning from each other: Catalonia meets Denmark", *Housing Europe* (EU blog), 16 junio, 2014. Recuperado el 11 de noviembre de 2019, de: https://www.housingeurope.eu/blog-291/learning-from-each-other-catalonia-meets-denmark.

CALVO VÉRGEZ, J.: *Las políticas monetarias del BCE ante la crisis económica*, Dykinson, Madrid, 2019. DOI: https://doi.org/10.2307/j.ctvk8vzv3

DÍEZ-PICAZO, L. & GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. III (t. 2), Editorial Tecnos, Madrid, 2012.

DROSTE, C.: "German co-housing: an opportunity for municipalities to foster socially inclusive urban development?", *Urban Research & Practice*, vol. 8(1), 2015, pp. 79-92. DOI: https://doi.org/10.1080/17535069.2015.1011428

DURANTE, C.: "Active citizenship in Italian *cohousing*: a preliminary reflection". En: *Everyday Life in the Segmented City* (eds. PERRONE, C., MANELLA, G. & TRIPODI, L.), vol. 11, Emerald Group Publishing Limited, Bingley, 2011, pp. 307-333. DOI: https://doi.org/10.1108/S1047-0042(2011)0000011017

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

ETXEZARRETA ETXARRI, A., CANO FUENTES, G. & MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Las cooperativas de viviendas de cesión de uso: experiencias emergentes en España", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 92, 2018, pp. 61-86. DOI: https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.92.9266

ETXEZARRETA ETXARRI, A. & MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Las cooperativas de vivienda como alternativa al problema de la vivienda en la actual crisis económica", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 113, 2014, pp. 92-119. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2014.v113.43382

FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P.: "La adjudicación de la vivienda al socio". En: *As Cooperativas de Vivendas no marco da Lei 5/1998 de Cooperativas de Galicia* (dir. BOTANA AGRA, M.J. & MILLÁN CALENTI, R.A.), Cecoop USC, Santiago de Compostela, 2007.

FERRANDO NICOLAU, E.: "El derecho a una vivienda digna y adecuada", *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 9, 1992, pp. 305-324.

GALIANA SAURA, A.: "La vivienda como objeto de estudio desde el derecho: la vivienda como derecho humano y la cátedra UNESCO sobre vivienda", *Hábitat y Sociedad*, nº 10, noviembre, 2017, pp. 129-144.
DOI: http://dx.doi.org/10.12795/HabitatySociedad.2017.i10.08

GOTHAM, K.F.: "Creating liquidity out of spatial fixity: The secondary circuit of capital and the restructuring of the US Housing Finance System". En: *Subprime Cities: The Political Economy of Mortgage Markets* (dir. AALBERS, M.B.), Wiley-Blackwell, Malden, 2012, pp. 25-52.

JARVIS, H.: "Saving space, sharing time: integrated infrastructures of daily life in cohousing", *Environment and Planning A: Economy and Space*, vol. 43(3), marzo, 2011, pp. 560-577. DOI: https://doi.org/10.1068/a43296

JIMÉNEZ CAMPO, J.: *Derechos fundamentales: concepto y garantías*, Editorial Trotta, Madrid, 1999.

LAMBEA RUEDA, A.: *Cooperativas de Viviendas*, Editorial Comares, Granada, 2007.

LAMBEA RUEDA, A.: "Cooperativas de viviendas en España: modelos de adjudicación". En: *VII Congreso Internacional RULESCOOP*, 5 septiembre, 2012.

LEFEBVRE, H. : "Le droit à la ville*", L'Homme et la société*, nº 6, 1967, pp. 29-35. DOI : https://doi.org/10.3406/homso.1967.1063

LÓPEZ LETÓN, S.: "La burbuja que embriagó a España", *Diario El País*, 25 octubre, 2015. Recuperado de
https://elpais.com/economia/2015/10/20/actualidad/1445359564_057964.html

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

LÓPEZ RAMÓN, F.: "El derecho subjetivo a la vivienda", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 102, septiembre-diciembre, 2014, pp. 49-91.

LOUREDO CASADO, S.: "El 'senior cohousing' en España a través del recurso a las cooperativas de viviendas". En: *Economía colaborativa y Derecho: aspectos civiles, mercantiles y laborales* (dirs. CARRIL VÁZQUEZ, X.M., GARCÍA PÉREZ, R. & LÓPEZ SUÁREZ, M.A.), Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 219-237.

MARCUSE, P.: "¿Qué derecho para qué ciudad en Lefebvre? / What right to what city in Lefebvre?", *URBAN. Revista del Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio*, nº 2, septiembre, 2011, pp. 17-21.

MASLOW, A.H.: "Teoría de las Motivaciones Humanas", *Psychological Review*, nº 50(4), 1943, pp. 370-396. DOI: https://doi.org/10.1037/h0054346

MCCAMANT, K. & DURRETT, C.: *Cohousing: A contemporary approach to housing ourselves*, Ten Speed Press, Berkeley, 1989.

MERINO HERNÁNDEZ, S., "Cooperativas de viviendas". En: *Tratado de Derecho de las Sociedades Cooperativas* (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), vol. 2, Tirant lo Blanch, València, 2019, pp. 1393-1422.

MERINO HERNÁNDEZ, S.: "La cooperativa de viviendas como administradora de bienes comunes", *Gizarte Ekonomiaren Euskal Aldizkaria/Revista Vasca de Economía Social*, nº 9, 2013, pp. 101-110.

MILÁ RAFEL, R.: *Promoción inmobiliaria, Autopromoción y Cooperativas de Viviendas*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

OLIVER, P.: *Built to meet needs: Cultural issues in vernacular architecture*, Architectural Press, Oxford, 2006.

OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, R.: "Reforma del régimen de las cooperativas de viviendas en Euskadi: de la promoción especulativa encubierta a la cooperativa con cesión de uso". En: *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, 19-21 de octubre 2016, CIRIEC-España, València.

PEREÑA VICENTE, M.: *La constitución voluntaria del usufructo*, Dykinson, Madrid, 2005.

RING, K.: "Reinventing density: how baugruppen are pioneering the self-made city", *The Conversation*, 22 noviembre, 2016. Recuperado el 6 de julio de 2020, de: https://theconversation.com/reinventing-density-how-baugruppen-are-pioneering-the-self-made-city-66488

RUIZ VADILLO, E.: *Introducción al estudio teórico-práctico del Derecho Civil*, Editorial Ochoa, Logroño, 1984.

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 30/10/2020

TRUJILLO RINCÓN, M.A.: "Artículo 47". En: *Comentario a la Constitución Española* (dirs. PÉREZ TREMPS, P.; SAIZ ARNAIZ, A. & coord. MONTESINOS PADILLA, C.), vol. 1 (t. 1), Tirant Lo Blanch, València, 2018.

VILLANUEVA TURNES, A.: "Aproximación a la configuración jurídica del derecho a la vivienda dentro del ordenamiento jurídico español", *Opinión Jurídica*, vol. 14(28), julio-diciembre, 2015, pp. 79-90.

WAHBA, M.A. & BRIDWELL, L.G.: "Maslow reconsidered: A review of research on the Need Hierarchy Theory", *Organizational Behavior and Human Performance*, vol. 15(2), abril, 1976, pp. 212-240.
DOI: https://doi.org/10.1016/0030-5073(76)90038-6

ZAVEI, S.J.A.P. & JUSAN, M.M.: "Exploring Housing Attributes Selection based on Maslow's Hierarchy of Needs", *Procedia - Social and Behavioral Sciences*, vol. 42, 2012, pp. 311-319. DOI: https://doi.org/10.1016/j.sbspro.2012.04.195

FECHA DE ENTRADA: 14/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 30/10/2020

COOPERATIVA Y EMPRESA FAMILIAR

Rosario Cañabate Pozo
Profa. Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Almería
https://orcid.org/0000-0002-3050-2488

RESUMEN
El ejercicio de una actividad empresarial por los miembros de una familia requiere ciertas connotaciones cuando se estructura como una organización jurídico-empresarial a la que se le añade el calificativo de familiar. En tal ámbito, el presente trabajo de investigación analiza las peculiaridades de la empresa familiar y su adecuación a la forma jurídico-empresarial de la sociedad cooperativa. El estudio se realiza a la luz del acogimiento legal de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional en su normativa reguladora. Desde esa perspectiva, el análisis del régimen jurídico de las cooperativas nos permitirá tomar en consideración su acomodamiento a las necesidades de la empresa familiar frente a otras formas jurídico-societarias vinculadas, tradicionalmente, a la empresa familiar y no presididas por tales principios cooperativos.

PALABRAS CLAVE: Cooperativa, empresa familiar, principios cooperativos.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K20, K229, P12, P13.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: CAÑABATE POZO, R.: "Cooperativa y empresa familiar", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 207-246. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.17424.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

COOPERATIVE AND FAMILY BUSINESS

EXPANDED ABSTRACT

Family business management has special connotations when the family members run them. This research paper analyzes the necessary adaptations of a family business when it adopts the legal form of a cooperative society company. The study is carried out in the light of the legal acceptance of the Cooperative Principles of the International Co-operative Alliance enclosed in its regulatory regulations. From this perspective, the analysis of the legal regime of cooperatives will allow us to check their accommodation to the needs of the family business compared with other legal-corporate forms traditionally linked to the family business.

Methodology is based on the legal configuration of cooperative companies in our legal system and *ex lege* submission to the cooperative principles of the ACI. These cooperative principles determine the essential characterizing notes of these organizations and serve to define and frame them as specific corporate types. However, it is highlighted its own evolution and flexibility and, when appropriate, legal adaptation according to the demands of the market in which they operate.

This paper does not intend to offer an exhaustive analysis of cooperative system principles, which would exceed our purpose, but rather of the fundamental aspects that may affect the possible legal structure of the family business as a cooperative company. We review the concept of family business, which is not an easy task since there is no single archetype of family business nor a specific legal company type for this business reality, determining the characteristics and needs of family businesses.

The future on any family business deeply depends on the legal and organizational company type that they choose. Hence, we also analyze the legal scope of the values and principles of family business in comparison with those that resemble the cooperative society companies. This is a controversial issue and we shed some light on it with through an own doctrinal positioning.

Finally, our research focuses on the adequacy of the cooperative company scheme to the family business. This is mainly done based on the structuring cooperative principles of the ACI in relation to the regulatory legal framework of cooperative companies. We review the most solid Mercantile Law's doctrine and analyze national and regional legislation on this regard. We focus on the principle of voluntary and open adherence, on the principle of democratic management, on the principle of economic participation of the partner, on

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

the principle of autonomy and independence, on the principle of education, training and information, on the principle of cooperation between cooperatives and on the principle of interest in the community.

Regarding the analysis of such cooperative principles, not all of them are addressed to the same extent due to their own specific connection with the goal of our study.

Cooperative principles become guidelines that define the specific features of cooperative societies and shape their own and specific identity, according to their regulatory law. Examination of their regulation shows the strengthening of the entrepreneurial character of cooperative companies and, in several aspects, a singular approach to capitalist societies. This is also contained in the paper and ease the acceptance of its legal form by family businesses. Cooperative principles have to be globally complied as a whole, without having to comply with each and every one of the cooperative principles enunciated and periodically reviewed by the ACI.

All in all, for the intended purpose of accommodating the cooperative company system to the family business, we remark the existence of different types of partners, such as collaborators or investors that facilitate the financing of the company without any participation in the cooperative activity. Futhermore, we also address the possible use of plural or multiple vote. It also highlights the existence of the education and promotion fund, at the service of family members, which can serve to its better management and future projection. In this sense, the possibility of making the cooperative's structure more closed and of reducing the number of its members for family businesses whose viability does not require a very high number of participants, or even establishing a maximum number of members are suitable available options for starting some family business as a cooperative company.

Thus, if the family business follows a managerial democratic participation of its members, a higher involvement with its territory, the placement of its strategies and objectives at the service of its members, and not only the search of a higher economic return based on the capital invested, the cooperative company could match the specific requirements of the family business. However, there cannot be a unique response for all types of family businesses due to their own diversity. On the other hand, certain classes of cooperatives are better adapted to family business' characteristics. This is the case for the associated work cooperative, the agrarian cooperative, the community land cooperative and the mixed cooperative.

KEYWORDS: Cooperatives, family business, cooperative principles.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

SUMARIO[1]

I. Introducción. II. Concepto de empresa familiar y formas jurídicas de empresa familiar. 1. Concepto de empresa familiar. 2. Formas jurídico-organizativas de la empresa familiar. III. Principios y valores de la empresa familiar y principios cooperativos. Caracterización jurídica. 1. Principios y valores de la empresa familiar. 2. Valores y principios cooperativos. IV. Adecuación de la cooperativa a la empresa familiar al amparo de los principios cooperativos. 1. Principio de adhesión voluntaria y abierta. 2. Principio de control democrático. 3. Principio de participación económica del socio. 4. Principio de autonomía e independencia. 5. Principio de educación, formación e información. 6. Principio de cooperación entre cooperativas. 7. Principio de interés por la comunidad. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

Las cooperativas constituyen una forma jurídica societaria de empresa con estructura y funcionamiento democrático, que permiten el desarrollo de una actividad encaminada a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de las personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria. Tal definición, conforme a la caracterización legal que ofrece el artículo 1 de la Ley de Cooperativas (en adelante LCoop) acoge, además, los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante ACI) que las conceptúa como "*una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*" (2015).

El sometimiento *ex lege* a los principios cooperativos de la ACI "*en los términos resultantes de la presente Ley*" (art. 1 LCoop) exige su toma en consideración[2] ya que

1. El presente trabajo se realiza en el ámbito del Centro de Investigación en "*Derecho de la Economía Social y la Empresa Cooperativa"* (CIDES), de la Universidad de Almería, como miembro del equipo de investigación en la línea de Derecho Mercantil.

2. *Cfr.* GARCÍA ÁLVAREZ, B.: "Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, p. 7. No obstante, se ha reconocido el carácter debilitado con el que han sido reconocidos en la LCoop, en una apuesta por el fomento de los intereses económicos individuales de los socios, *cfr.* PANIAGUA ZURERA, M.: "La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social". En: *Tratado de Derecho Mercantil* (Dirs. OLIVENCIA, M.; FERNÁNDEZ NOVOA, C.; JIMÉNEZ DE PARGA, R.), Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 72-73; y: MORILLAS JARILLO, M.J.: "Concepto y clases

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

configuran, en esencia, las principales notas caracterizadoras de las cooperativas[3] y, por lo tanto, sirven para su delimitación y encuadre como entidades societarias específicas que, en su caso, podrían servir a las necesidades de la empresa familiar frente a su tradicional anclaje en los modelos societarios capitalistas[4]. En concreto, han de referirse el principio de puertas abiertas, el principio de fundamentación no capitalista de los socios y el principio de gestión y funcionamiento democrático. Otros principios son los de autonomía e independencia, el de educación, formación e información, el principio de cooperación entre cooperativas y el principio de interés por la comunidad[5].

Nuestro objeto de investigación, sin embargo, no es el examen pormenorizado de tales principios cooperativos que excedería la pretensión de ofrecer un análisis riguroso de aquellos aspectos que pueden afectar de forma más significativa a la configuración jurídica de la cooperativa como empresa familiar. No obstante, el estudio servirá para averiguar si la recepción de los principios cooperativos en nuestro ordenamiento jurídico, que desvela su carácter evolutivo y su adaptación a las necesidades del mercado[6], favorece o dificulta tal configuración organizativa para la empresa familiar.

de cooperativas". En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, vol. 1 (Dir. PEINADO GRACIA, J.A.), Tirant lo Blanch, València, 2013, p. 132.

3. *Cfr.* TRUJILLO DIEZ, I.J.: "El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 76(658), 2000, p. 1331; al describir lo que son y lo que deberían ser las cooperativas. Indicando, asimismo, en las pp. 1331 y 1337, que nuestro país es, posiblemente, uno de los más imbuidos por los principios de la ACI (2015). Por su parte, en: JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P.: "Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 70, 2000, p. 126; los autores señalan que constituyen la estructura normativa mínima que toda sociedad cooperativa debe poseer.

4. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Cooperativas, sociedades laborales y otras formas jurídicas de la PYME y la empresa familiar". En: *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME* (coord. ALCALÁ DÍAZ, M.A.), Editorial Civitas, Madrid, 2010, p. 221; ya que la cooperativa se ha presentado históricamente como una reacción ideológica al capitalismo, en la que el empresario capitalista es sustituido por los destinatarios de la actividad y en donde la organización de la empresa es un instrumento al servicio de una necesidad común. Ello con observancia de los principios cooperativos de la ACI (2015) que, conforme a lo establecido en su regulación, constituyen una buena base para diferenciar a las sociedades cooperativas del resto de sociedades mercantiles, *vid.* GARCÍA ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, p. 12.

5. El acogimiento de todos ellos en nuestro ordenamiento jurídico -ley estatal y legislación autonómica sobre la materia-, ha llevado, a un buen sector de la doctrina, a defender su carácter normativo, *cfr.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, p. 60.

6. *Cfr.* GARCÍA ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, p. 7; sirviendo la revisión de los principios cooperativos a la propia actualización de su régimen jurídico.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

A esos efectos, cuando a la cooperativa se le anuda el componente familiar se está haciendo referencia a que sean los miembros de la familia los sujetos que, al amparo de la referida vestidura jurídica, realizan la actividad cooperativizada erigiéndose, al mismo tiempo, como destinatarios de la misma al satisfacer sus necesidades y como principales participadores de la gestión social de la cooperativa.

En tal sentido no puede desconocerse que, precisamente, en atención a la clasificación de las cooperativas y, en concreto, a la propia relacionada con su objeto, estas son formas jurídicas adecuadas para ciertas actividades, como la agraria, ligadas en muchas ocasiones a la familia[7]. El recurso al modelo cooperativo es muy habitual para agricultores de tipo familiar, que encuentran en la cooperativa una fórmula adecuada para el mantenimiento de su actividad y un vehículo idóneo para afrontar muchos de sus problemas[8]. Pero también podría serlo para que un matrimonio pueda constituir una cooperativa y desarrollar la actividad cooperativizada[9], a la que se podrían incorporar sus hijos o para la explotación en común y en igualdad de condiciones de unos hermanos que heredan un negocio industrial o comercial y crean una cooperativa.

Las posibilidades, por tanto, son amplias y variadas. No obstante ello, ha de resaltarse la complejidad que entraña definir el componente familiar[10] y la inexistencia de un régimen específico para la empresa familiar en nuestro ordenamiento jurídico[11],

7. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa familiar con forma de sociedad cooperativa", *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, nº 117, 2010, pp. 67-68 y 70; con alusión expresa a la cooperativa de trabajo asociado, a la cooperativa agraria, a la de explotación comunitaria de la tierra y a la cooperativa mixta, como clases de cooperativas con mejor encaje para la empresa familiar. Respecto de los sectores en los que priman las empresas familiares, *vid.* http://www.iefamiliar.com, que destaca el propio de la agricultura.

8. *Cfr.*, GIAGNOCAVO, C.: "Cooperativismo y agricultura familiar". En: *Fundación de Estudios Rurales: Agricultura familiar en España*, anuario, Moyano Estrada (Ed.), 2014, p. 100, pp. 101-104 y 106. A ello contribuye, también, la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, *cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El fomento de la integración cooperativa en el ámbito agrario a través de las Entidades Asociativas Prioritarias (EAP)", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 57, 2019, pp. 126 y 122-123.

9. En ese sentido, es acertada la posibilidad brindada en algunas normas autonómicas que han reducido a dos el número de socios mínimo para constituir una cooperativa, bien sea para determinadas clases de cooperativas o, generalizándose, para cualquier clase de las mismas, *cfr. Ibid.*: "El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 53, mayo-agosto, 2018, p. 5.

10. *Cfr.* BOQUERA MATARREDONA, J.: "La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los conflictos societarios en las sociedades familiares". En: *Dirección, organización del gobierno y propiedad de la empresa familiar. Un análisis comparado desde la economía y el derecho* (dirs. CAMISÓN ZORNOZA, C. & VICIANO PASTOR, J.), Tirant lo Blanch, València, 2015, p. 125.

11. *Vid.* ESPAÑA, GOBIERNO DE: "Informe de la Ponencia de estudio para la 'Problemática de la Empresa Familiar'", *Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG)*, nº 312, 23 noviembre, 2001; al objeto de

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

que contempla sólo modificaciones puntuales en el ámbito societario que afectan a las empresas familiares habiéndose cuestionado, incluso, su necesidad frente a la oportunidad de su existencia[12]. Además de ello, las empresas familiares no son homogéneas y existen tantos tipos de empresa familiar como familias empresarias que las componen. Por todo ello, no es una cuestión de respuesta sencilla la de si las cooperativas son aptas a la empresa familiar cuando, además, sus necesidades no son inmutables y existen elementos de la conformación de las cooperativas que, claramente, alejarán a algunos tipos de empresa familiar de ellas.

II. Concepto de empresa familiar y formas jurídicas de empresa familiar

La empresa familiar como realidad empresarial (casi un 90% de las empresas en España son familiares)[13], en ausencia de realidad jurídica que acoja y regule un estatuto jurídico para la misma, puede adoptar cualquiera de las formas jurídicas de empresa previstas en nuestro ordenamiento jurídico[14]. Tal decisión resulta, ciertamente, relevante ya que partiendo del principio de autonomía de la voluntad para la elección de la forma jurídica que rige, con carácter general, en nuestro ordenamiento jurídico, más allá de los supuestos en los que el ejercicio de una actividad económica demanda

determinar qué aspectos debían ser objeto de regulación específica en el ámbito de la empresa familiar. Ello se tradujo en reformas parciales a nuestro ordenamiento jurídico, sin resolver la carencia de regulación específica, *cfr.* DÍAZ GÓMEZ, M.A.: "Gobernanza de la empresa familiar y formas sociales mercantiles". En: *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero* (dirs. FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, A, PÉREZ CARRILLO, E.F. & coord. TORRES CARLOS, M.R.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales, Madrid, 2018, p. 194; *ibid.*: "La sociedad familiar de capital: reflexiones sobre su organización y la incidencia del concurso de acreedores", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 38, 2012, p. 201; y: ESCUIN IBÁÑEZ, I.: "La empresa familiar en el marco del derecho de sociedades". En: *La gestión de las empresas familiares: un análisis integral* (coords. MONREAL MARTÍNEZ, J., SÁNCHEZ MARÍN, G., MEROÑO CERDÁN, A.L. & SABATER SÁNCHEZ, R.), Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, p. 254.

12. *Cfr.* ESCUIN IBÁÑEZ, I., *op. cit.*, pp. 256-257; y BOQUERA MATARREDONA, J., *op. cit.*, pp. 104 y 123-125; por la inexistencia de conflictos típicos de las sociedades familiares a los que no se da respuesta desde el ámbito típico societario.

13. Conforme a los datos que ofrece el Instituto de Empresa Familiar, las empresas familiares representan el 89% del total de las empresas de nuestro país, son generadoras del 66,7% del empleo privado y responsables de 57,1 % del PIB del sector privado.

14. Sin embargo, la sociedad de responsabilidad limitada es la forma jurídica mayormente acogida por las empresas familiares, *vid.* DÍAZ GÓMEZ, M.A.: "La empresa familiar y su organización en forma de sociedad mercantil, con especial referencia a la sociedad de responsabilidad limitada", *Pecunia: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 12, 2011, pp. 1-70.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

una concreta forma jurídica, determina su modelo de organización empresarial e incluso su proyección futura[15]. En tal sentido y pensando en dicha proyección futura, uno de sus rasgos caracterizadores más significativos es el de la continuidad de la organización como empresa familiar. Es decir, que pueda dar cabida a un determinado núcleo familiar y que con el paso del tiempo, sin que se desvirtúe tal caracterización, permita su adaptación a las necesidades concretas de la familia manteniendo el carácter familiar de la organización jurídico-empresarial[16]. Por ello sirva señalar, *a priori*, el carácter cerrado de la empresa familiar y la necesidad de control por parte de la familia cuando se afronta el relevo generacional.

1. Concepto de empresa familar

A pesar de la existencia de unos rasgos propios y diferenciadores de la empresa familiar, su definición no es tarea sencilla por cuanto no existe un único prototipo sino una variada tipología de empresas familiares. Por ello, cuando la doctrina plantea su definición se encuentran presentes, generalmente, diferentes elementos: concentración del capital en los miembros de una familia, participación mayoritaria de los mismos en la dirección y gestión de la empresa y extensión generacional de la organización empresarial[17]. Sin embargo, no todos ellos poseen el mismo alcance y significación. Si todos ellos son esenciales para el concepto de empresa familiar, esta ha sido definida "…*como aquella en la que los miembros de una o varias familias participan de manera importante en su capital, asumen responsabilidades en la dirección y tienen intención de trasmitir el negocio a futuras generaciones*"[18].

Pero la dimensión generacional o de transmisión de la empresa a futuras generaciones ha sido entendida como un elemento natural de la empresa familiar no elevado a categoría conceptual que permite tal consideración en la medida que los miembros de una familia ejerzan una influencia directa en su gobierno, por virtud de la

15. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 68; e *ibid.*: "Cooperativas…", p. 230.

16. En ese contexto, se alude a empresas familiares de primera, segunda, tercera o cuarta generación, según se van perpetuando en el tiempo, sin desvirtuarse su rasgo conformador familiar aunque, conforme a los datos que ofrece el Instituto de Empresa Familiar, la mayoría de las empresas familiares se encuentran en fase de primera generación con una tendencia descendente del carácter familiar en empresas de segunda, tercera y cuarta generación.

17. *Id.* Nota al pie 16.

18. *Vid.* LÓPEZ-CÓZAR NAVARRO, C.: "Peculiaridades de la pequeña empresa familiar ante la responsabilidad social empresarial", *Pecunia: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 18, enero-junio, 2014, p. 43.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

tenencia de propiedad suficiente en su capital y en la participación de la gestión de la empresa[19]. De esa forma se diferencian diferentes variables en el concepto de empresa familiar en donde, a juicio del Instituto de Empresa Familiar, no podría prescindirse de la continuidad generacional que dota a la empresa de un "*carácter verdaderamente familiar*"[20], erigiéndose al mismo tiempo como uno de los principales retos a los que se enfrenta la empresa familiar[21].

Así, cabría contraponer la empresa familiar en primera generación con vocación de extensión generacional de aquella en la que participan varias generaciones de la familia con la misma vocación de extensión generacional y en las que se mantiene, en ambos supuestos, el control de las decisiones a través de sus órganos de gobierno por virtud de la tenencia de capital, participando, asimismo, los miembros de la familia en la gestión y dirección de la empresa.

Con tales premisas, puede añadirse el componente dimensional sin que se corresponda, necesariamente, empresa familiar que acoja a varias generaciones con empresa familiar de grandes dimensiones. No obstante, requerirá mayores exigencias de gobernanza frente a una empresa familiar en primera generación, con menor o, en su caso, mayor dimensión[22]. Por ello, al margen del tamaño o de la dimensión de la empresa, es familiar cuando "*la mayoría de los votos son propiedad de la persona o personas de la familia que fundó o fundaron la compañía; o, son propiedad de la persona que tiene o ha adquirido el capital social de la empresa; o son propiedad de sus esposas, padres, hijo(s) o herederos directos del hijo(s); la mayoría de los votos puede ser directa o indirecta;*

19. *Cfr.* ESCUIN IBÁÑEZ, I., *op. cit.*, pp. 255 y 269. En sentido similar, *vid.* CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A.: "El protocolo familiar como instrumento de alineamiento de los intereses económicos y jurídicos en la dirección de la empresa familiar". En: *Dirección, organización del gobierno y propiedad de la empresa familiar. Un análisis comparado desde la economía y el derecho* (dirs. CAMISÓN ZORNOZA, C. & VICIANO PASTOR, J.), Tirant lo Blanch, València, 2015, pp. 127-128; descartando como empresa familiar a aquellas en las que la propiedad está concentrada en una familia pero se ha delegado la dirección a profesionales externos al círculo de parentesco.

20. http://www.iefamiliar.com, "*Dicha variable reside en tener a la continuidad generacional como objetivo estratégico de la empresa, basada en el deseo conjunto de fundadores y sucesores de mantener el control de la propiedad, el gobierno y la gestión de la empresa en manos de la familia*", destacando como elementos fundamentales de la empresa familiar: la propiedad, el control, el gobierno y el derecho de voto.

21. *Cfr.* CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A., *op. cit.*, pp. 130-131. Como han señalado en: CORONA RAMÓN, J.F. & TÉLLEZ ROCA, J.: "El protocolo familiar". En: *Empresa familiar: aspectos jurídicos y económicos* (coord. CORONA RAMÓN, J.F.), Ediciones Deusto, Barcelona, 2011, p. 795; "*empresa familiar es aquella en la que un grupo familiar está en condiciones de designar al máximo ejecutivo de la compañía, de fijar la estrategia empresarial de la misma, y todo ello con el objetivo de continuidad generacional, basado en el deseo conjunto de fundadores y sucesores de mantener el control de la propiedad y la gestión en la familia".*

22. *Cfr.* GARCÍA AZCÁRATE, T. & LANGREO NAVARRO, A.: "Agricultura familiar y cooperativismo", *Alternativas Económicas*, nº 58, mayo, 2018, pp. 48-49.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

al menos un representante de la familia o pariente participa en la gestión o gobierno de la compañía; a las compañías cotizadas se les aplica la definición de Empresa Familiar si la persona que fundó o adquirió la compañía (su capital social), o sus familiares o descendientes poseen el 25% de los derechos de voto a los que da derecho el capital social[23]*".*

Por ello, cuando se trata de empresas familiares cotizadas, se toma en consideración para tal caracterización familiar, la posesión de la mayoría de los derechos de voto a los que da derecho el capital social, aunque debe destacarse la existencia de empresas cotizadas en las que la familia no posee la mayoría de los votos pero con su participación accionarial puede ejercer una influencia decisiva en la empresa. Ello permitiría su acogimiento como empresa familiar[24]. Por tanto, considerados los elementos que conforman a la empresa como familiar, propician el modelo de sociedad cerrada como prototipo que mejor se ajusta a sus exigencias[25] o, si acaso, el de sociedad semi-cerrada. Las cooperativas, como se analiza posteriormente, pueden albergar un modelo de sociedad semi-abierta.

2. Formas jurídico-organizativas de la empresa familiar

No existe en nuestro ordenamiento una forma jurídica diseñada para la empresa familiar y, además, el componente familiar no atrae, como en ocasiones la actividad, una forma jurídica concreta y determinada[26]. Tal afirmación posibilita la elección de la cooperativa para dar cabida a una empresa familiar[27]. Y es que, con carácter

23. Instituto de la Empresa Familiar: La Empresa Familiar en España, 2015, conforme a la definición oficial del término Empresa Familiar que es resultado del acuerdo alcanzado en Bruselas, en el año de 2008, por el Grupo Europeo de Empresas Familiares (GEEF) y en Milán por el Board del Family Business Network (FBN).

24. *Cfr.* Instituto de Empresa Familiar, en http://www.iefamiliar.com, que toma como referencia el 25% de los derechos de voto a los que da derecho el capital social, ya que sin contar con la mayoría de votos pueden influir en las decisiones de la sociedad. También, *vid.* CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A., *op. cit.*, p. 128.

25. *Cfr.* ESCUIN IBÁÑEZ, I., *op. cit.*, p. 257.

26. *Cfr.* DÍAZ GÓMEZ, M.A.: "La sociedad …", p. 202; para quien no existen razones suficientes que justifiquen la necesidad de crear un tipo social específico para la empresa familiar.

27. *Cfr.* DÍAZ GÓMEZ, M.A.: "Gobernanza…", p. 195. Por su parte, en: GALDEANO GÓMEZ, E., PIEDRA MUÑOZ, L. & GODOY DURÁN, A.: "La empresa familiar de carácter agrícola". En: *Integración y concentración de Entidades Agroalimentarias. Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13/2013, de fomento de la integración cooperativa* (dir. VARGAS VASSEROT, C. & coord. CANO ORTEGA, C.), Dykinson, Madrid, 2018, p. 181; ven en el cooperativismo, refiriéndose al sector agroalimentario, "… *la vía para mantener y, en general, incrementar las capacidades económicas, sociales y medioambientales que las empresas familiares aportan a la sostenibilidad de los sistemas agroalimentarios*".

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

general, existen tantas formas jurídicas de empresa familiar como permite nuestro ordenamiento, dentro del marco diseñado para la forma elegida y con posibilidad de adaptarlo a la realidad concreta de la empresa familiar, de conformidad con el régimen de derecho dispositivo que permita el tipo elegido[28].

Pero existen factores relevantes en la empresa familiar que hacen inclinar el criterio electivo hacia una forma jurídica societaria concreta. Dentro de esos factores puede referirse la personificación de la sociedad en la que el componente familiar pueda aflorar ya que constituye su seña de identidad conformadora y, ligado al mismo, el de la transmisión de la posición de socio y el ejercicio del derecho de voto, junto al mantenimiento del control de la gestión de la empresa, por los miembros de la familia, a través de su estructura organizativa[29]. Todos ellos hacen de la sociedad de responsabilidad limitada el tipo social más utilizado por las empresas familiares y, en menor medida, la sociedad anónima[30]. Ello está en consonancia con el tejido empresarial, que lo conforman mayoritariamente PYMES, que encuentran buen acomodo en las sociedades de responsabilidad limitada, siendo éstas las que más se constituyen seguidas de las sociedades anónimas[31]. Con esa misma correspondencia, priman las PYMES familiares con forma de sociedad de responsabilidad limitada frente a grandes empresas familiares con forma de sociedad anónima y en menor medida las propias cotizadas[32].

De esa manera, la cooperativa no abunda entre las formas jurídicas de empresa familiar, cuando los beneficios asociados al modelo cooperativo podrían servir a la misma[33]. Al respecto, se han esgrimido diversos motivos, así, la ausencia de conocimien-

28. *Cfr.* VEGA GARCÍA, F.L. DE LA: "Formas societarias y Empresa Familiar". En: *Régimen Jurídico de la Empresa Familiar* (coord. SÁNCHEZ RUIZ, M.), Thomson Reuters-Editorial Civitas, Madrid, 2010, pp. 27-28 y 32-35.

29. *Ibid.*, pp. 35-40; y: DÍAZ GÓMEZ, M.A.: "Gobernanza…", p. 216.

30. *Cfr.* VIERA GONZÁLEZ, A.J.: "La empresa familiar". En: *Diccionario de Derecho de Sociedades* (coord. ALONSO LEDESMA, C.), Editorial Jurídica Iustel, Madrid, 2006, pp. 559 y ss; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", pp. 69-70 y, de la misma autora, *ibid.*: "Cooperativas…", pp. 215 y 231.

31. *Vid. Diario La Ley,* de 15 de enero de 2020, en donde conforme a los datos que ofrece el Consejo General del Notariado, se destaca el número de sociedades constituidas durante los nueve primeros meses de 2019, un total de 71.550 sociedades, de las cuales el 95% son sociedades de responsabilidad limitada.

32. *Cfr.* ESCUIN IBÁÑEZ, I., *op. cit.*, p. 259; DÍAZ GÓMEZ, M.A.: "La sociedad…", p. 202; y de la misma autora, *ibid.*: "Gobernanza…", pp. 201-212; que ven en las sociedades de responsabilidad limitada la mejor forma jurídica para la empresa familiar media.

33. En relación al sector agrario, en particular, *cfr.* GALDEANO GÓMEZ, E., PIEDRA MUÑOZ, L. & GODOY DURÁN, A., *op. cit.*, p. 179; y: VARGAS VASSEROT, C.: "El fomento…", pp. 144-145; con

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

to suficiente sobre las cooperativas y factores vinculados a la cultura empresarial[34]. Tales motivos entroncan, *grosso modo,* con los principios cooperativos, como ocurre con el de educación, formación e información, acogido la legislación de cooperativas que, a esos efectos, podría mejorar su aceptación como forma jurídica de empresa en general y, particularmente, como empresa familiar.

Asimismo, en atención a sus rasgos caracterizadores, que suponen un buen acogimiento de los principios cooperativos conforme a su reformulación por la ACI en el Congreso de Manchester en 1995[35], pueden apuntarse en favor de las cooperativas como empresa familiar diferentes aspectos de su conformación: es una forma social personalista, en donde las circunstancias personales de los socios son relevantes para la sociedad, y es un tipo mutualista donde los socios están obligados y, al mismo tiempo, tienen derecho a participar en el desarrollo de la actividad empresarial y en su gestión social[36]. En la misma línea, muchas cooperativas están vinculadas a la comunidad en la que se insertar y desarrollan su actividad. Empero, su gestión está basada en el principio de funcionamiento democrático, la distribución de beneficios se realiza en función de la participación de los socios en la actividad y son, conforme al postulado de tales principios, sociedades de naturaleza abierta[37], lo que sin el aná-

referencia expresa al tratamiento privilegiado en el acceso a ayudas y subvenciones del Estado y, en menor medida, autonómicas.

34. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Cooperativas…", pp. 212 y 252-253; como lo señala, también, en: *ibid.*: "La empresa…", pp. 82-83. A ello tampoco contribuye las múltiples fisonomías autonómicas y de la propia regulación estatal sustantiva, *cfr.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios…", pp. 52-53.

35. Sobre la evolución de los principios cooperativos, incorporación y reformulación, *vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, nº 29 (Serie Economía), Cajamar Caja Rural, Almería, 2016, pp. 22-26; y: ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios…", p. 58. Sobre su reformulación a raíz del Congreso de Manchester de 1995, *vid.* JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 131-135; TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1331; y: ACI.: *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015.

36. *Cfr.* PANIAGUA ZURERA, M.: "La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social". En: VV.AA. *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Tomo XII, Vol. 1º, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 238; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Cooperativas...", pp. 221-222.

37. No obstante, en: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 70; la autora alude al carácter cerrado de las cooperativas y al fuerte componente de personificación que las acercan al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto modelo de organización societaria mayormente utilizado por las empresas familiares. Ello se apunta, también, en: *ibid.*: "Cooperativas…", p. 232.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

lisis del amparo dado a tales principios cooperativos en su legislación no favorece a la cooperativa como forma de empresa familiar[38].

Todos esos rasgos significan a la empresa cooperativa y hacen de ella un tipo social específico que, a juicio de un buen sector doctrinal, acoge a los principios cooperativos como principios configuradores de su forma jurídica[39]. No obstante ello, los principios cooperativos no son estáticos e inmutables sino dinámicos y evolutivos[40], como corrobora sus diferentes reformulaciones[41]. Tales afirmaciones unidas al acercamiento acaecido del régimen jurídico de las cooperativas, en muchos de sus aspectos, al régimen de las sociedades capitalistas y su mayor flexibilidad podría beneficiar a su forma social para la empresa familiar[42]. En el mismo sentido, favorecedor de

38. Sobre el diferente amparo recibido en la legislación autonómica de cooperativas y la singularidad que ofrecen, *vid.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, pp. 1336-1337; SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: "La relación de los principios cooperativos con el derecho", *CIRIEC-España, Revista Jurídica d Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 19-22 y 26-27; y: GARCÍA ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, pp. 8-11; con indicación de los diferentes aspectos de su régimen jurídico vinculados a los principios cooperativos. Su transcendencia jurídica queda supeditada a los términos en los que han sido incorporados en la legislación estatal o autonómica, correspondiente, *cfr.* GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 38; GADEA SOLER, E.: "Universidad y Cooperativismo. Delimitación del concepto de cooperativa en una sociedad democrática avanzada: referencia a los principios cooperativos y a su discutida vigencia", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 42, diciembre, 2008, p. 45; y: VARGAS VASSEROT, C.: "Disposiciones generales (arts. 1-7)". En: *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal: Comentario a la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014*) (dirs. MORILLAS JARILLO, M.J., VARGAS VASSEROT, C. & CANO ORTEGA, C.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 38-40.

39. *Cfr.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios…", p. 62. De la misma autora, *ibid.*: "La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa". En: *Derecho de sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. 4, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 2002, pp. 4575-4580; y: PANIAGUA ZURERA, M.: "La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social". En: *Tratado de Derecho Mercantil*, p. 127.

40. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 133-174.

41. *Cfr.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios…", p. 58; VARGAS VASSEROT, C.: "Disposiciones…", pp. 39-40; SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: "La relación…", p. 22; JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 127-131.

42. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 64; y su estudio: *ibid.*: "Cooperativas…", pp. 213 y 232-233. También, ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios…", p. 63; y: FAJARDO GARCÍA, G.: "Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 205 y 224; quien afirma la necesidad de ofrecer un marco jurídico diferenciable en sus elementos esenciales, compatible con los principios y valores del modelo cooperativo, y no desligado de sus señas de identidad propias.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

la cooperativa como empresa familiar, se encuentran las novedades de su régimen jurídico en la línea de auspiciar el incremento de su dimensión económica[43] que, junto a la extensión generacional, es otro de los retos a los que se enfrenta la empresa familiar[44]. De otro lado no ha de olvidarse, en los términos anticipados, lo apropiado que podría resultar su forma jurídica sobre todo para pequeñas PYMES familiares[45].

III. Principios y valores de la empresa familiar y principios cooperativos. Caracterización jurídica

El fundador de la empresa familiar inculca, generalmente, una serie de valores o principios en los que se fundamentará su actuación como organización empresarial familiar. Tales valores o principios particularizan a las empresas familiares, desean transmitirse a generaciones venideras y suelen encontrarse plasmados en un protocolo familiar[46]. Por su parte, los principios cooperativos escapan a dicha esfera ya que poseen una caracterización jurídica propia[47], distinta del ámbito jurídico privado en el que se insertan aquellos como instrumento legal. Pero como germen de lo que

43. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 67. En el contexto agroalimentario, se considera que la integración asociativa, fundamentalmente mediante cooperativas, sirven para superar los retos y limitaciones de las organizaciones familiares, *vid.* GALDEANO GÓMEZ, E., PIEDRA MUÑOZ, L. & GODOY DURÁN, A.: "La empresa…", pp. 168 y 177. A ello contribuyen, también, las diversas técnicas de integración cooperativa, *cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El fomento…", pp. 127-131.

44. *Cfr.* Instituto de Empresa Familiar, en http://www.iefamiliar.com, a los que se unen la necesidad de innovación e internacionalización. En *Diario La Ley* de 22 de noviembre de 2018, conforme a los resultados de la Encuesta Mundial de la Empresa Familiar 2018, se destaca la innovación (74%), la digitalización (67%) y la competencia internacional (59%) como los tres grandes desafíos de la empresa familiar.

45. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 56; para microempresas familiares, en actividades que no necesitan mucho desembolso de capital. Y, en: *ibid.*: "Cooperativas…", p. 213.

46. *Cfr.* CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A., *op. cit.*, p. 148.

47. La doctrina no es unánime respecto de su valor y configuración jurídica, *cfr.* PANIAGUA ZURERA, M.: "La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social", op. cit., pp. 36-37; a favor de la validez normativa directa de los principios cooperativos; SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación, teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo,* Editorial Comares, Granada, 1994, pp. 158-159; y: MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J.: "Un nuevo reto para el Derecho cooperativo: la sociedad cooperativa especial de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura", *Revista Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 28, 2007, pp. 439-450. En contra: SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., "La relación…", pp. 1-46. Sobre su naturaleza moral y función interpretativa, *vid.* SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Editorial Civitas, Madrid, 2015, pp. 241-258 y 258-264.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

es la cooperativa y como esencia de la empresa familiar, sirven a su configuración y modelo de empresa.

1. Principios y valores de la empresa familar

De forma sucinta, las empresas familiares se suelen asentar sobre unos sólidos principios, con los que el fundador o fundadores crearon la empresa. En ese sentido, y como apego al origen de la empresa, delimitarán su actuación y se trasladarán a futuras generaciones como seña de identidad de la empresa familiar[48]. Y, siendo el protocolo familiar el instrumento que sirve, generalmente, en las empresas familiares para planificar el relevo generacional, en él encuentran un buen acomodo los principios y valores de la empresa familiar. Pero el contenido del protocolo familiar va más allá del mero acogimiento de los principios o valores de la empresa familiar, extendiéndose a las pautas para la gestación de la sucesión, la gestión patrimonial de la familia, el desarrollo de las capacidades de sus miembros y la toma de decisiones[49]. Así, la misión y la estrategia de la empresa, su sistema de gestión y gobierno y su modelo de cultura empresarial en aras de su continuidad y permanencia bajo el control de la familia[50].

Su importancia no es nimia, por el contrario como contrato o pacto meta o supra-estatutario, tienen como objetivo último la institucionalización de la empresa familiar como específica modalidad empresarial[51], en donde sus principios y valores las definen e individualizan como empresa familiar. Dentro de esos principios, como contenido del protocolo, se alude a la cultura interna de la empresa enraizada en la propia historia de la empresa familiar que deviene, en muchas ocasiones, en verdaderos códigos de conducta y en la determinación de objetivos familiares que encuen-

48. *Cfr.* CORONA RAMÓN, J.F. & TÉLLEZ ROCA, J., *op. cit.*, p. 804.

49. Sobre el contenido del protocolo familiar, *ibid.*, pp. 821-826; y: CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A., *op. cit.*, pp. 156-162.

50. *Cfr.* CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A., *op. cit.*, p. 149; que los definen como una *"una herramienta jurídica cuya finalidad es la de promover en la familia un sentido de pertenencia a una finalidad o interés superior (la explotación de una actividad empresarial como medio para la defensa de las necesidades familiares), al mismo tiempo que se condiciona el comportamiento económico empresarial a la exigencias y necesidades de los miembros de la familia".*

51. *Cfr. Ibid.*, pp. 149-150. No obstante, como se señala en: MORAL ROGER, P. DEL: "El protocolo familiar". En: *Recomendaciones sobre el buen gobierno de las empresas familiares*, Editorial Civitas, Navarra, 2006, pp. 68-69; algunos protocolos escapan al ámbito contractual al recoger simples declaraciones de intenciones; en otros, en cambio, quienes los suscriben se obligan a su cumplimiento e, incluso, frente a terceros cuando sus pactos han tenido acceso al Registro.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

tran en el respeto, la confianza de los socios, la voluntad de sacrifico, la prevalencia del interés común, el comportamiento ético, el carácter cerrado de la empresa o el espíritu emprendedor, entre otros, unos sólidos valores familiares[52].

2. Valores y principios cooperativos

Los principios cooperativos a través de los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores y como marco inspirador de lo que son y deben ser las cooperativas, como forma jurídica de empresa[53], no han sido desconocidos por el legislador[54]. Su acogimiento está presente en nuestro ordenamiento jurídico y deviene, en concreto, de los términos resultantes de su Ley reguladora (artículo 1 LCoop). Sin embargo, tal delimitación no está alejada de controversia y de ahí la existencia de diferentes posiciones doctrinales respecto de su configuración jurídica y, por tanto, valor o alcance que deba dárseles. Ello, fundamentalmente, a raíz de la propia recepción legislativa y de su formulación, y sometimiento a revisión continúa por parte de la ACI[55].

En tal contexto, de un lado, las que consagran a los principios cooperativos como valores universales o como fuente material de la legislación de cooperativas de las que, de otro lado, niegan cualquier tipo de valor normativo positivo como fuente del Derecho (artículo 1 C.c.). Desde esta perspectiva, no encajan en el ámbito de la ley,

52. *Cfr.* MORAL ROGER, P. DEL, *op. cit.*, p. 69.

53. *Cfr.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1331 y 1343; GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C., *op. cit.*, p. 38; VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, Tomo I, La Ley, Madrid, 2015, p. 24; y: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicios del fomento del empleo de calidad)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 2018, p. 5. No obstante, el continuo proceso de revisión de los principios cooperativos por la ACI (2015) podría dar lugar a concepciones doctrinales etéreas del deber ser y no del ser de las cooperativas, *cfr.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación económica del socio. Un principio internacional cooperativo de pronóstico reservado*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 18.

54. *Cfr.* JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 126-127; quienes los configuran como el instrumento para el logro de los objetivos cooperativos y, *por ende*, para la aplicación de los valores cooperativos, *vid.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho…*, Tomo I, p. 26. Respecto de los valores cooperativos y su influjo en la redefinición de los principios cooperativos, *vid.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios…", p. 58; y: VARGAS VASSEROT, C.: "El nuevo…", p. 6. En: ACI: *op. cit.*, pp. 1-2, la ACI reconoce el carácter inmutable de los valores cooperativos frente a los principios cooperativos que son revisados y reformulados para acompañar los cambios y retos económicos, sociales, culturales, medioambientales y políticos.

55. Se manifiesta, así, *la relatividad jurídico-positiva de los principios cooperativos*, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", p. 143.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

de la costumbre, ni de los principios generales del derecho[56] y su efectividad queda a merced del propio acogimiento legal en su normativa reguladora[57]. No obstante ello, la labor legislativa se ha visto condicionada por su propia existencia y reformulación y, así, fruto del marco regulador de las cooperativas quedan contextualizados y adaptados en cada momento[58], sirviendo de directrices que delimitan los rasgos específicos de las cooperativas[59].

56. *Cfr.* SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: "La relación…", pp. 11-13. No obstante ello, condicionan el régimen legal de las cooperativas, al constituirse en fuente material de su legislación influenciando directa o indirectamente su contenido, *cfr.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios…", pp. 11-12. Para: JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, p. 136; a partir de la mención expresa a los principios cooperativos de la ACI (2015) en su concepción legal, artículo 1.1 LCoop, refieren su relevancia como fuentes del Derecho cooperativo que, al informar el ordenamiento jurídico en la materia, pueden considerarse como fuentes supletorias, en defecto de ley o costumbre y utilizarse como criterios de interpretación. También, en: GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C.*, op. cit.*, p. 38; les conceden un importante valor como elemento de interpretación de su normativa; *vid.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Educación…", p. 5; y: JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 136-137; como criterios de interpretación dado su valor como fuente supletoria.

57. *Cfr.* JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, p. 137; y: VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho…*, Tomo I, p. 25. En tal sentido, se alude al carácter normativo debilitado de los principios cooperativos, *cfr.* MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I.: *Curso de Cooperativas*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, pp. 88-89. Y, abundando en ello, *vid.* SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: "La relación…", p. 14 y 16. De otro lado, se ha señalado, también, que al recogerse en su normativa reguladora poseen carácter vinculante como derecho objetivo, así, *vid.* SANZ JARQUE, J.J., *op. cit.*, p. 92.

58. Por ello, los principios cooperativos ceden ante las disposiciones particulares de la propia Ley, *vid.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1331 y 1345; y: GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C.*, op. cit.*, p. 43; para quienes los principios cooperativos no son obra del legislador, sino presupuestos de su regulación. En el mismo sentido, *vid.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTRÁN BERGIA, F.: *Derecho…*, Tomo I., p. 34. Fruto de su acogimiento legal suponen el reconocimiento como principios configuradores entendidos como "*concreción positiva de los cooperativos*", *cfr.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios…", p. 61 y 62. En contra, *vid.* SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: "La relación…", pp. 1-46.

59. En la normativa autonómica se determina que la constitución, estructura y funcionamiento de las cooperativas se ajusta a los principios cooperativos de la ACI (2015), ya sea a modo de remisión a los mismos o formulando una relación de aquellos y, en algunos casos, incorporando otros no recocidos por la ACI, pero como se señala en: SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: "La relación…", pp. 17-18; condicionando su alcance a los términos establecidos en la normativa correspondiente. Tal reflejo normativo ha permitido señalar dos tendencias, las más ligadas a los principios cooperativos y a la formación de un patrimonio colectivo y las más ligadas a la satisfacción de los intereses socioeconómicos de sus miembros, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "El nuevo…", pp. 5-6. El grado de fidelidad a los principios cooperativos ha permitido diferenciar, también, entre cooperativas puras e impuras en función de que su estructura jurídica se encuentre plenamente ajustada o no a ellos, *cfr.* SANZ JARQUE, J.J.: *op. cit.*, pp. 183-184.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

Su importancia, por lo tanto, no es baladí y determinan, en esencia, las bases configuradoras fundamentales del modelo de cooperativismo con identidad propia y específica[60], y la posible consideración como "*falsa cooperativa*" de aquellas que no se ajustan a las mismas[61]. Todo ello, amén del riesgo de dejar de ser reconocidas como cooperativas por el movimiento cooperativo internacional[62]. Sin embargo, la ACI no exige, en sentido estricto, la aplicación de sus principios ni para propiciar la adhesión de nuevas entidades ni para evitar su exclusión[63]. Por todo ello, sólo el análisis del régimen jurídico vigente de las cooperativas, en cada momento, permite la valoración de su observancia cuyo amparo debe realizarse de forma global y no con sujeción plena a cada uno de los principios cooperativos[64].

60. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "Disposiciones…", p. 39; y: GARCÍA ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, p. 11. Así, las cooperativas deben mantener su propia peculiaridad y su pureza sin desligarse de los fines tradicionales vinculados al cooperativismo, *vid.* VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: *El Derecho de las cooperativas y su reforma*, Editorial Civitas, Madrid, 1973, pp. 62 y ss., y en concreto, p. 66.

61. *Cfr.* GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C., *op. cit.*, pp. 43-44; VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho…*, Tomo I, pp. 36-37; y: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Educación …", p. 6. En sentido similar, *vid.* JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 132-133; y: CRACOGNA, D.: "El principio de autonomía e independencia en la declaración sobre identidad cooperativa", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, p. 32; ya que la observancia de los principios cooperativos permite su existencia como genuina cooperativa. Ello no obsta, la existencia de cooperativas de hecho que, sin ser cooperativas, se ajustan en su actuación y funcionamiento a los principios cooperativos formulados por la ACI (2015), *cfr.* GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: "Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad reguladas en España", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 61, 1995, p. 80.

62. *Cfr.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios…", pp. 58-60; y: FAJARDO GARCÍA, I.G., *op. cit.*, pp. 208 y 234.

63. *Cfr.* JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 132-133 y 137.

64. *Cfr.*, MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación…*, pp. 19-20. Como se afirma en: VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", p. 170; el cumplimiento del segundo y tercer principio cooperativo son suficientes a efectos de la consideración como cooperativa, y, *vid.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho…*, Tomo I., p. 33; en relación a la adhesión de las cooperativas a dichos principios en su totalidad.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

IV. Adecuación de la cooperativa a la empresa familiar al amparo de los principios cooperativos

Conforme al propósito declarado, de no ofrecer un estudio exhaustivo de los principios cooperativos, se resaltan aquellos aspectos más significativos que pueden incidir en el recurso a la forma social de la cooperativa en el ámbito de la empresa familiar. Ello se plantea conforme a la vertebración de tales principios en el marco jurídico regulador de las cooperativas. A esos efectos, resultan relevantes los denominados *principios primarios* (principio de adhesión voluntaria y abierta, principio de control democrático y principio de participación económica del socio) frente a los demás, denominados *principios secundarios*[65], aún la mayor importancia de algunos de ellos (principio de educación, formación e información y principio de interés por la comunidad) frente a otros (principio de autonomía e independencia y principio de cooperación entre cooperativas), por su conexión con las necesidades de la empresa familiar.

1. Principio de adhesion voluntaria y abierta

El tradicional principio de puertas abiertas, configurador del régimen jurídico de las cooperativas y de los principios cooperativos de la ACI[66], afecta tanto a la admisión de nuevos socios como a la salida de los mismos, artículos 13 y 17 LCoop[67]. Dicho principio podría chocar con los intereses de la empresa familiar por la apertura de la estructura cooperativa a nuevos socios que no son miembros de la familia y, asimismo, por la salida de socios familiares que, en su caso, desvirtuarían el carácter familiar de la cooperativa[68].

65. *Vid.* ARANZADI TELLERÍA, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Deusto Publicaciones, Bilbao, 1976, p. 75.

66. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", p. 139; respecto de su reformulación en los diferentes Congresos de la ACI (París, 1937; Vinea, 1966 y Manchester, 1995).

67. Ello condiciona el capital de las cooperativas que es variable, aún la constitución del fondo patrimonial, al servicio de la realización de los fines de la cooperativa, *cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 74. También, la variabilidad del número de socios y las circunstancias para el acceso y salida de los socios de la cooperativa.

68. En principio, tanto la entrada como la salida de la cooperativa es libre y se plantea como excepcional la obligación de adquirir la condición de socio en determinas clases de cooperativas, *cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", p. 144; así, para adquirir algunos productos financieros en cooperativas de crédito o para conseguir empleo en cooperativas de trabajo asociado, de enseñanza o de producción.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

En tal sentido, la adhesión a la cooperativa de nuevos socios -voluntaria y abierta- es acordada por el consejo Rector, que tendrá que valorar, en cada caso, su conveniencia en atención a la capacidad económica, dimensión y estabilidad organizativa, así como en atención, también, a exigencias de naturaleza personal, actitud y aptitud, por el carácter personalista de la cooperativa, vinculadas al desarrollo de su actividad[69]. En el terreno familiar subyace, además, la propia convivencia social que podría afectar a miembros de la familia que deseen adquirir la condición de socio, cuya conveniencia habrá de ser debidamente valorada como la de otros que no lo son. Y es que, en puridad, no existe un derecho subjetivo a la adquisición de la condición de socio cooperativo[70], por el contrario dicho principio cooperativo, que fundamenta el carácter abierto de la sociedad cooperativa, sólo contempla un derecho subjetivo a solicitar la condición de socio o un interés legítimo en poder hacerlo[71]. Por ello, la cooperativa apreciará el cumplimiento de los requisitos objetivos y, en su caso, subjetivos por parte del nuevo socio, de forma justificada y en interés de la propia cooperativa. De esa forma, -fundamentado adecuadamente-, se podría negar el acceso a la cooperativa de quienes cumplan los requisitos exigidos para su adhesión como socio cooperativo[72].

A esos efectos, adquiere relevancia el número mínimo de socios para constituir una cooperativa, que se ha ido reduciendo, y la posible determinación de un número

69. *Cfr.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1347. Se necesita acuerdo de admisión del consejo Rector cuyo silencio, transcurrido el plazo de tres meses, será valorado en sentido positivo, artículo 13 LCoop. Sobre el procedimiento de incorporación de nuevos socios a la cooperativa, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", pp. 145 y 159-161, así como respecto de exigencias de naturaleza objetiva y subjetiva para el ingreso como socio en las cooperativas.

70. *Cfr.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1348; a favor de la imposibilidad de recurrir judicialmente el acuerdo denegatorio del consejo Rector como socio cooperativista. En sentido contrario, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", pp. 145-146; y: SERRANO Y SOLDEVILLA, A.D.: *La cooperativa como sociedad abierta*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1982, pp. 249-254; con alusión a las excepciones existentes en determinadas clases de cooperativas, como la cooperativa de trabajo asociado y la cooperativa de viviendas.

71. *Cfr.* LASSALETTA GARCÍA, P. & MILLÁN CALENTI, R.A.: "Tipos de socios". En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, vol. 1 (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZEQUEZ RUANO, T.), Tirant lo Blanch, València, 2013. pp. 221-222; MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J.: "La posición del socio: el ingreso 'originario'". En: *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (dir. PULGAR EZQUERRA, J. & coord. VARGAS VASSEROT, C.), Dykinson, Madrid, 2006, pp. 373-380; VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", p. 166; y: SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: "La relación…", p. 24.

72. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", pp. 157-158 y 161; en donde determina, además, tres modelos de legislaciones sobre cooperativas en función de los requisitos exigidos para ser socio y de la existencia de procedimiento de admisión, reconociendo que la amplitud del principio de puerta abierta depende, en gran medida, del régimen configurado estatutariamente.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

máximo de socios para ciertos subtipos de cooperativas[73], que bien podrían servir a las empresas familiares, la mayoría de ellas PYMES. Para estas, más que para cooperativas de mayor dimensión, entrarían en juego posibles exigencias de naturaleza personal necesarias para alcanzar la condición de socio amparadas, si fuera necesario, en sus propios estatutos[74]. Ello permitiría que aflorase, en igualdad de condiciones frente a otros, la condición de miembro familiar en conexión siempre al desarrollo de la actividad e interés cooperativo.

Por su parte, respecto de la baja voluntaria de la condición de socio, se ha flexibilizado su régimen jurídico y exigido un plazo de preaviso de un año, cuyo incumplimiento dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados operando, asimismo, el reembolso de su aportación social[75]. En tal sentido, son frecuentes las cláusulas estatutarias que establecen compromisos de permanencia de hasta cinco años y, para ciertas clases de cooperativas, de hasta diez años[76]. Los estatutos pueden incluir, también, la obligación de no poder darse se baja antes de un determinado momento o fecha que, de producirse, daría lugar a una baja no justificada[77].Tales consideraciones podrían favorecer la apertura de la forma jurídica de la cooperativa a la empresa familiar.

Así, aún la existencia del referido principio, la legislación sobre cooperativas y, en su caso, el régimen configurado en sus estatutos permite confinar, en parte, la entrada a nuevos socios[78] y, aunque en menor medida, su salida, posibilita considerar el acercamiento de las cooperativas al carácter más cerrado predicado de las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto forma jurídica vinculada tradicionalmente a la

73. *Cfr. Ibid.*, pp. 155-156; a favor de la viabilidad de las clausulas estatutarias que limiten el número máximo de miembros en determinadas cooperativas y la oportunidad de reducir a dos el número de socios mínimo para su constitución. Y, del mismo autor en: *ibid.*: "El nuevo…", p. 5. En: ACI, *op. cit.*, p. 6; la ACI admite límites de afiliación debidamente fundamentados.

74. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", pp. 160-165.

75. *Cfr.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1348. Conforme a lo establecido en el artículo 17.2 LCoop, si en el plazo de tres meses, o el menor que se establezcan en los estatutos, el consejo Rector no resuelve sobre la calificación y efectos de la baja del socio, se podrá considerar como baja justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital limitándose, asimismo, los supuestos de baja injustificada del socio, artículo 17.3 LCoop, que conforme al artículo 51.3 LCoop, dará lugar a una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias.

76. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", p. 148.

77. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Cooperativas…", p. 235.

78. *Cfr.* SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: "La relación…", p. 23; con ejemplos en la legislación autonómica de cooperativas que limitan el principio de puertas abiertas.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

empresa familiar[79]. Empero, resulta más acertado considerar su carácter semi-abierto o de "*sociedades con vocación abierta*" para reflejar el alcance limitado con el que ha sido acogido tal principio cooperativo en nuestra legislación sobre cooperativas[80].

En éste ámbito interesa, también de su régimen jurídico, el amparo a la posibilidad de controlar los movimientos de capital y la transmisión de participaciones en la organización empresarial que permitan preservar el control familiar en aras del mantenimiento de "*la conexión entre capital familiar inter vivos en la empresa y la titularidad de las partes que lo representan… en manos de socios vinculados al grupo familiar*"[81]. Ello enlaza, de nuevo, con la nota *intuitu personae* como elemento caracterizador de las cooperativas que incide en el régimen de la transmisión de la posición de socio. En tal sentido, no rige la libre transmisión de las participaciones, artículo 50 LCoop, y su transmisión no implica, necesariamente, la transmisión de la condición de socio[82]. Sin embargo, la transmisión a trabajadores de la cooperativa que se comprometan a ser socios -sin ser miembros de la familia- puede ser una desventaja para las empresas familiares frente a trabajadores miembros de la propia familia[83].

Desde otra esfera, en las empresas familiares cobran especial significación las cláusulas estatutarias de separación y exclusión de socios. Los estatutos suelan prever cláusulas de esa naturaleza que garanticen la disciplina familiar. En el ámbito de las cooperativas ha de referirse el artículo 17.4 y 5 LCoop, en el que se diferencian las causas de baja voluntaria de las de baja obligatoria[84]. Así, se configura la baja justificada que reúne los requisitos del derecho de separación, sin perjuicio de la existencia

79. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", p. 148; respecto del carácter *semicerrado* de las cooperativas al poder señalarse en los estatutos límites a la salida de los socios de la cooperativa.

80. *Cfr. Ibid.*, p. 170.

81. *Vid.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 76.

82. *Cfr.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación…*, p. 119; al no ser posible la adquisición derivativa de la condición de socio por la mera adquisición de participaciones sociales, requiriéndose la autorización del órgano de gobierno de la cooperativa, e *ibid.*, pp. 120-130; respecto de la transmisión inter vivos y mortis causa de participaciones sociales y las circunstancias de la adquisición de la condición de socio.

83. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", pp. 75-76; y en: *ibid.*: "Cooperativas…", p. 238. No obstante advierte que, en algunos casos, la transmisión de participaciones a los trabajadores de la cooperativa es conveniente ya que "*interesa que estas personas (que pueden llevar trabajando un periodo relativamente largo de tiempo y han establecido vínculos afectivos más allá de la estricta relación laboral) puedan incorporarse como socios de la empresa*".

84. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 81; quien señala que "e*l socio pierde su condición por diversas causas dependientes de su voluntad. Así, la baja voluntaria y en ocasiones baja obligatoria, ejercicio del derecho de separación o la transmisión de aportaciones sociales; en otros casos, puede perder su condición por causas ajenas a su voluntad: algunos casos de baja obligatoria, disolución de la cooperativa, fallecimiento o expulsión de la cooperativa*".

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

de otros supuestos que generan, también, el derecho de separación del socio de la cooperativa[85]. Junto a ello debe mencionarse a los socios que pierden los requisitos exigidos para serlo conforme a lo establecido en la Ley o en los estatutos y que causarán baja obligatoria.

En relación a todo ello no puede perderse de vista que si bien, de un lado, con la entrada de nuevos socios se contribuye a la conformación del capital social, artículo 45 LCoop, y que en la normativa sobre cooperativas existen "*límites cuantitativos a las cuotas de ingreso y a las aportaciones obligatorias al capital social de los nuevos miembros de la cooperativa*"[86] para evitar no restringir la entrada de socios[87], de otro lado, la salida de socios puede suponer la reducción del capital por debajo de la cifra señalada estatutariamente, lo que se configura como causa de disolución cuando no se repone en el plazo de un año, artículo 70.1,d) LCoop[88]. No obstante ello, al darse de baja el socio o irse de la sociedad, en virtud de tal principio, han de diferenciarse las aportaciones de los socios que dan lugar a un derecho de reembolso en supuestos de baja frente a aquellas otras que carecen del mismo derecho por decisión incondicional del consejo Rector, artículo 45.1, a) y b) LCoop. Ello se plantea como una posibilidad acordada en el seno competencial de la cooperativa, para lo que se exige mayoría cualificada de la asamblea general. Así, la salida del socio de la cooperativa implica la devolución de su aportación al capital de la cooperativa, salvo que el consejo Rector rehúse de la misma, sin perjuicio de los supuestos sancionables que implican sólo su devolución parcial.

Ello conecta con otro de los problemas presentes en las empresas familiares, que es el relativo a sus formas de financiación. Al respecto, se destaca la apertura de las cooperativas a nuevas vías de financiación externa, al margen del capital como mecanismo de financiación interna, que podrían ayudar a su acogimiento como forma social por las empresas familiares[89].

85. *Cfr.* artículo 11.3 párrafo 2º en relación a la modificación estatutaria que implique cambio de clase de cooperativa, artículos 65 y 67, párrafo 2º para la fusión, artículo 68.5 para la escisión y artículos 69.2 y 77.5 para la transformación de la cooperativa.

86. VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", p. 146.

87. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El nuevo…", p.16; que alcanza, si se establece en los estatutos, a trabajadores que solicitan su admisión como socios con una deducción de su aportación obligatoria "*equivalente a los beneficios que con su actividad haya contribuido a generar a los dos últimos ejercicios*".

88. Sobre la contribución equitativa del socio al capital social, *vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación…*, pp. 27-29 y 118; sobre el significado del capital social en las cooperativas que cede ante la condición personal del socio de la cooperativa.

89. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Cooperativas.* Tomo II, La Ley, Madrid, 2017, pp. 83-88; y: MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación…*, pp. 96-101.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

2. Principio de control democrático

El segundo principio cooperativo es el de control o gestión democrática traducido, generalmente, como un hombre un voto al margen de su aportación al capital (ya sean aportaciones obligatorias o voluntarias). Tal postulado aleja a las sociedades cooperativas del terreno de las sociedades capitalistas en dicho ámbito y podría distanciar el control en la toma de decisiones por los miembros de la familia en el seno de la cooperativa. Es, además, un principio esencial ya que, la exigencia de funcionamiento democrático, forma parte de su propia definición legal, artículo 1 LCoop. Sin embargo, el enunciado del principio formulado por la ACI en 1995[90], reconoce la existencia de distintos niveles de cooperativas para las que pudiera ser conveniente, *si existe una buena razón para ello*, aplicar sistemas de votación diferente, sin que por ello dejen de estar gestionadas democráticamente por sus miembros[91].

A esos efectos, lo relevante es su identificación con la adopción de sus decisiones de forma democrática, es decir, que reflejen el sentido mayoritario de sus miembros, adoptado de forma libre, en interés de la cooperativa y sin injerencias externas[92]. En coherencia con ello y fruto de las necesidades de las cooperativas, nuestra legislación sobre cooperativas no contradice tal principio cuando admite del voto plural ponderado, artículo 26 LCoop[93], aunque sea sometido a ciertas limitaciones, para no vaciar de contenido su aplicación[94]. Así, para ciertos socios en determinadas clases de cooperativas de primer grado[95], estando generalizado su recurso en las cooperativas de segundo y ulterior grado.

90. En virtud del mismo, conforme a su formulación en el Congreso de Manchester de 1995 *"(….). En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derecho de voto (un socio, un voto) y las cooperativas de otros niveles también se organizan de manera democrática"*.

91. Así, lo reconoce la ACI en: ACI, *op. cit.*, pp. 18-19; con alusión expresa a cooperativas híbridas o mixtas.

92. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El reconocimiento del voto plural como práctica de buen gobierno corporativo en las cooperativas de cierta dimensión". En: *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática. Su aplicación práctica en un modelo de empresa eficiente* (dirs. ENCISO SANTOCILDES, M. & GAMINDE EGIA, E.), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 34-35.

93. Así, la premisa legal viene regulada en el apartado primero del artículo 26 LCoop, que señala que "*en la Asamblea General cada socio tendrá un voto*", aunque el apartado segundo del mismo precepto admita el voto plural ponderado, con ciertas limitaciones y en diferentes supuestos.

94. *Cfr.* BARRERO RODRÍGUEZ, E. & VIGUERA REVUELTA, R.: "El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 175-204; con referencia a límites objetivos, subjetivos o formales, que eviten la generalización del voto plural ponderado.

95. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 79; y en: *ibid.*: "Cooperativas…", p. 247.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

Dichos aspectos podrían resultar serviles al interés de la empresa familiar. De esa forma, además del acreditado mejor funcionamiento de la cooperativa cuando el voto está ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada[96], aún la dificultad de su cálculo[97], estaría *"al servicio de la empresa familiar como instrumento regulador de una participación ponderada en la toma de decisiones de la empresa familiar"*[98]. Ello puede resultar beneficioso en la opción de su forma jurídica, sin mermar la importancia del voto directamente proporcional a la aportación al capital social[99], para determinados tipos de socios[100].

Todo ello, con las debidas limitaciones en el número de votos, que eviten el control de la cooperativa por dichos sujetos ya que, en virtud de sus propias especialidades, *"…la propiedad de las participaciones al capital cooperativo no repercute en el control democrático de la sociedad"*[101], lo que, de otro lado, no siempre ha de entenderse como un elemento perjudicial a los intereses de la empresa familiar. En definitiva, ello dependerá del tipo concreto de empresa familiar. Así, se defiende su aplicación, fundamentalmente, para cooperativas de cierta dimensión, *para reequilibrar el peso de los socios en el desarrollo efectivo de la actividad cooperativizada y en la toma de decisiones*[102], frente a otras de dimensión menor, en las que encajarían mejor las empresas familiares. Para estas primaría la norma general sin perjuicio de la existencia de distintos tipos de socios para los que, conforme a lo establecido en los estatutos, se podría atribuir el voto plural y en determinadas clases de cooperativas, como la coo-

96. *Cfr.* GARCÍA AZCÁRATE, T. & LANGREO NAVARRO, A., *op. cit.*, p. 49; respecto de cooperativas agrarias en las que muchos jubilados de la referida actividad siguen siendo socios y representan, incluso, la mayoría de los votos lo que, en ocasiones, puede provocar el choque con la lógica económica y productiva de los socios activos frente a la patrimonialista de aquellos.

97. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El reconocimiento…", pp. 40 y 41-42.

98. *Vid.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 79; y en: *ibid.*: "Cooperativas…", p. 247.

99. Así, junto al voto múltiple, en función del uso potencial de la actividad cooperativizada, se admite el voto directamente proporcional a las aportaciones del socio al capital social. El artículo 46.1 LCoop, posibilita que las aportaciones obligatorias al capital social sean diferentes para las distintas clases de socios o para cada socio en función del compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada. También, para la cooperativa mixta, artículo 107 LCoop, se admite el voto capitalista en función de la participación del socio en el capital social, aunque el 51% de los votos debe corresponder a los demás socios -no capitalistas-. Sobre tal singularidad, *vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación…*, pp. 109-110.

100. Para socios colaboradores, el artículo 14 LCoop regula que pueden aportar hasta el 45% del capital social pero no superar el 30% de los votos dentro de su estructura orgánica, sobre tal aspecto y la fijación del voto plural, *ibid.*, pp. 32-33.

101. *Ibid.*, p. 42.

102. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "El reconocimiento…", p. 36.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

perativa de trabajo asociado, la cooperativa agraria o la cooperativa mixta con más encaje en el ámbito de la empresa familiar, el voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, dentro de los límites marcados por el legislador.

Dentro de la esfera del principio de gestión democrática se ha de referir, también, su adecuada gobernanza, a través de la estructura orgánica, bajo el control exclusivo de sus miembros. En ese sentido, se configura legalmente a través de la asamblea general, el consejo Rector y el órgano de intervención, como órganos necesarios, y el comité de recursos, como órgano facultativo o potestativo. Estatutariamente pueden determinarse otros órganos de carácter consultivo o asesor siempre que sus funciones no se confundan con las propias de los órganos sociales, artículo 19 LCoop. Junto a ello, para cooperativas pequeñas se excepciona el régimen configurador del consejo Rector, artículo 32.1, párrafo 2º y artículo 33, párrafo 1º LCoop, así como el del órgano de intervención, artículo 38 LCoop, flexibilizando su configuración orgánica. E, interesa remarcar, por su relación con el ámbito familiar, la exclusión de la incompatibilidad entre sí, de los cargos de miembros del consejo Rector, intervención e integrantes del comité de recursos que alcanza, con carácter general, al cónyuge y parientes de los cargos referidos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad salvo *"cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurran dichas causas"*, artículo 41. 2, párrafo 2º LCoop.

Conforme a ello resulta positivo, para la elección de la forma jurídica de la cooperativa por la empresa familiar, lo adecuado de la flexibilización del régimen jurídico configurador de los órganos de administración y de interventor para pequeñas cooperativas, muchas de ellas familiares, y la excepcionalidad de las causas de incompatibilidad, sin vinculación éstas con el tamaño de la cooperativa y, por lo tanto, válido para cooperativas familiares de mayor tamaño. Asimismo, la posibilidad de crear órganos de carácter consultivo o asesor y el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas en el consejo Rector que no sean socios y en número que no exceda de un tercio del total, sin poder ser nombrados Presidente ni Vicepresidente, artículo 34.2 LCoop. Ello resulta adecuado, ante una de las críticas más generalizadas sobre la falta de cualificación profesional de los miembros del consejo Rector[103]. Así, dentro del órgano de administración, del que forman parte los miembros de la familia, se puede dar cabida a personas cualificadas y expertas no socios, ni miembros de la familia en lo que constituye, también, una de las críticas más gene-

103. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", pp. 80-81; y en: *ibid.*: "Cooperativas…", p. 249.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

ralizadas de la empresa familiar. La falta de profesionalización incide, además, en su propia proyección futura como empresa y, en definitiva, como empresa familiar. A esos efectos, ayudará la configuración legal del principio cooperativo de educación, formación e información.

3. Principio de participación económica del socio

El principio de participación económica del socio viene condicionado por un conjunto de factores: aportaciones sociales, retribución de las aportaciones, patrimonio común cooperativo y destino de los resultados de la cooperativa[104]. Conforme a su formulación por la ACI, no se hace referencia a la satisfacción de un interés lucrativo de los cooperativistas sino que, por el contrario, los resultados cooperativos se destinan a la formación de reservas, al retorno del excedente en proporción a las operaciones del socio con la cooperativa y al apoyo de otras actividades acordadas por la cooperativa[105]. Tales consideraciones se entienden adecuadas para el ámbito de la empresa familiar de las que generalmente se predica su preocupación por las reservas y su crecimiento vía autofinanciación y, dependiendo del tipo de empresa familiar, el retorno propio del régimen de las cooperativas frente a las formas sociales capitalistas.

Brevemente, y en relación al ámbito de estudio, respecto de las aportaciones no se exige un mínimo de capital sino que éste se conformará con las aportaciones de los socios (obligatorias, voluntarias y, en su caso, participaciones especiales al capital) y serán los estatutos sociales los que determinen el capital social mínimo para la constitución de la cooperativa (artículo 45 y 11 LCoop)[106]. Todos los socios contribuyen a la formación del capital social (se exceptúan los socios de trabajo, artículo 13.4 LCoop), subordinado a la finalidad de la cooperativa, sin que ninguno de ellos pueda exceder en un tercio el capital social de la cooperativa, artículo 45. 6 LCoop[107]. Dicho porcentaje, frente a su anterior regulación, podría entenderse como una mayor

104. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G., *op. cit.*, pp. 224-236.

105. *Cfr.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, pp. 1352-1353.

106. Sobre la exigencia de capital mínimo en la legislación autonómica sobre cooperativas, *vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación…*, pp. 25-26.

107. Con la excepción como socios de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Sobre los porcentajes máximos de participación en el capital social en la legislación autonómica, *ibid.*, pp. 35-36; y sobre la singularidad de la cooperativa mixta, a tales efectos, en: *ibid.*, p. 38.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

presencia capitalista para algunos socios de la cooperativa[108]. Ello está relacionado con el primer principio cooperativo ya que la aportación de los socios no debe suponer un obstáculo para la adhesión de nuevos miembros de la cooperativa, a los que podría afectarles por la aportación al capital exigible para ser cooperativista y, en su caso, por la cuota de ingreso[109]. De ahí, la existencia de límites cuantitativos a las cuotas de ingreso y a las aportaciones obligatorias al capital social[110].

La participación de los socios en la actividad de la cooperativa es un elemento esencial de su configuración, lo que implica un mayor compromiso de sus miembros y un valor añadido en el caso de la empresa familiar[111]. Podría decirse que la aportación que realizan los socios al capital de la sociedad se complementa con la necesidad de participación en la actividad de la cooperativa. Además, los derechos y deberes de los socios se determinan, precisamente, en función de la participación en la actividad cooperativizada[112]. Sin embargo, ha de referirse la existencia de diferentes clases y modalidades de socios[113] para los que, en función de su propio estatuto jurídico, no se cumpliría tal regla. Así, los socios colaboradores[114] o, como una categoría de los mismos, los asociados o adheridos, o denominados socios inversores que no participan realmente en la actividad de la cooperativa[115].

108. *Cfr.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1351. El artículo 72.4 LCoop de 1987 prohibía que el importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado excediera del 25 por 100 del capital social.

109. *Cfr.* FAJARDO GARCÍA, I.G., *op. cit.*, pp. 227 y 235; y: JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, p. 134.

110. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", p. 148.

111. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 74.

112. Ni los derechos de naturaleza política del socio, ni los propios al beneficio -vía retorno- se encuentran vinculados a la participación en el capital social, *vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación…*, pp. 44-49.

113. Sobre la existencia de distintas clases y modalidades de socios cooperativos, conforme a la legislación autonómica, *vid.* MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I., *op. cit.*, p. 123; y: VARGAS VASSEROT, C.: "El nuevo…", p. 10; incidiendo en la potenciación de la figura del socio inversor.

114. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 72 y 74; y en: *ibid.*: "Cooperativas…", pp. 235 y 237. Los socios colaboradores no desarrollan la actividad cooperativizada pero si realizan una aportación inicial al capital y no están obligados a realizar otras aportaciones voluntarias u obligatorias. Por ello, su participación en los beneficios no puede determinarse en función de tal participación.

115. *Vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación…*, pp. 90-94; lo que determina la participación en los resultados en función de su inversión y supone una quiebra en el reparto de beneficios vía retorno cooperativo.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

Por todo ello, en relación al retorno de los excedentes -en función de la actividad cooperativizada[116]- puede resultar una ventaja *"para aquellos socios miembros de la empresa familiar que además de capital, realizan su actividad dentro de la cooperativa, frente a aquellos otros socios-familiares que no participan en la gestión directa de la empresa y que pueden ser retribuidos como socios colaboradores de la cooperativa"*[117], y de facilitar, a través de los socios inversores, la financiación de las cooperativas[118], que se presenta, igualmente, como un reto importante para la empresa familiar. Ello en definitiva significa, también, que los miembros de la familia socios de la cooperativa, serán empleados o trabajadores de la misma erigiéndose, al mismo tiempo, como una posible fórmula de autoempleo familiar.

De otra parte, la imposibilidad de repartir el patrimonio en las cooperativas junto con la necesaria dotación de reservas obligatorias se ha presentado como una clara desventaja para la empresa familiar en la opción de adoptar la forma de sociedad cooperativa. Sin embargo, su régimen jurídico se ha flexibilizado al disminuir, en la vigente Ley de Cooperativas[119], la dotación mínima legal de reservas para dotar el fondo de reservas y un mínimo para el fondo de educación y promoción[120]. Tales aspectos de su conformación también podrían resultar provechosos para la empresa familiar.

4. Principio de autonomía e independencia

El principio de autonomía e independencia en el ejercicio de su actividad, como principio cooperativo de la ACI, ha sido acogido en la legislación de cooperativas y, en virtud del mismo, las cooperativas se erigen como organizaciones autónomas e

116. No obstante, la legislación autonómica contempla supuestos de reparto mixto en función de la inversión, *ibid.*, p. 87.

117. *Vid.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 77; y en: *ibid.*: "Cooperativas…", p. 244.

118. *Cfr.* JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, p. 138. Sobre de los mecanismos de financiación externa de las cooperativas, *vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación…*, pp. 94-101.

119. En efecto, se reduce al 25 por 100 el porcentaje de los excedentes del ejercicio que han de destinarse a los fondos de reserva obligatoria y de educación y promoción, artículo 58.1 LCoop, frente al 30 por 100 previsto en su extinta regulación, artículo 84 LCoop. Además de ello, con la actual regulación solo el 50 por 100 de los resultados extracooperativos y extraordinarios se destinan al fondo de reserva obligatorio, artículo 58.2 LCoop, y el resto lo decidirá la asamblea general de la cooperativa, pudiendo acordarse el reparto entre los socios en forma de retorno. Con la anterior Ley de Cooperativas de 1987, se debía destinar el total de los mismos al fondo de reserva obligatorio.

120. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa…", p. 72; y en: *ibid.*: "Cooperativas…", pp. 236 y 253.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

independientes administradas, en exclusiva, por los propios cooperativistas sin admitir injerencias externas. Ello implica, de un lado, la autonomía de su gobierno democrático al servicio de sus miembros y, de otro lado, la independencia en sus relaciones externas, que actúan como límites respecto de la propia existencia de la cooperativa[121].

Ello no obsta la captación de capital de terceros, como socios capitalistas, ni la existencia de formas jurídicas de sometimiento jerárquico que, en cierto modo, podrían servir a la empresa familiar. En ese sentido, puede aludirse el grupo cooperativo en cuya virtud la entidad cabeza de grupo puede emitir instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, que podrían ser cooperativas de naturaleza familiar, constituyendo una unidad de decisión en el ámbito de determinadas facultades, que pueden afectar al ámbito de la gestión, administración o gobierno de la cooperativa, artículo 78 LCoop.

Pero pese a su relevancia histórica no existen elementos de conexión que sean significativos para la empresa familiar y que, por lo tanto, merezca mayor atención.

5. Principio de educación, formación e información

El principio cooperativo de educación, formación e información también ha tenido acogida legal en nuestra legislación general de cooperativas y se manifiesta, fundamentalmente, con la existencia del fondo de educación y promoción como elemento distintivo de las cooperativas.

Con cargo a dicho fondo se puede formar a los "*socios y a los trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas*". Asimismo, sus fondos se pueden destinar a actividades que sirvan a "*la difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas*" y a "*la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental*", artículo 56.1 LCoop. En definitiva, actividades relacionadas con el cooperativismo, con la sociedad y, otras, de interés general[122].

Ello sirve a la empresa familiar ya que, de un lado, la formación se presenta como uno de los aspectos necesitados de mejora, que afecta tanto a los socios como a los trabajadores y a los propios gestores de la misma, generalmente socios de la empresa,

121. *Cfr.* CRACOGNA, D., *op. cit.*, pp. 22 y 27.

122. *Cfr.* MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I., *op. cit.*, p. 440.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

cuya acreditación constatada podría exigirse como condición para el acceso a puestos directivos. De otro lado, la formación adquiere un valor significativo por cuanto puede servir a la continuidad de la empresa familiar y es un buen instrumento para el aumento de la competitividad empresarial. Otras actividades, como la difusión del cooperativo[123] y, en general, el desarrollo cooperativo, no ofrecen duda por el desconocimiento que aún existe de las virtudes del modelo cooperativista para la empresa familiar[124], y por la implicación de las empresas familiares con su entorno que las convierte, en muchas ocasiones, en pieza clave del desarrollo socioeconómico de su ámbito de actuación.

Conforme a ello, puede verse la conexión entre las necesidades de la empresa familiar y las oportunidades que pueden ofrecer las cooperativas, lo que exige la oportuna dotación del referido fondo de educación y promoción[125]. Dicho fondo, conforme a su configuración jurídica, resulta inembargable, irrepartible e indisponible aún en los supuestos de liquidación de la cooperativa, artículo 75.2.a LCoop. Y, requiere, también, del adecuado destino de los fondos al cumplimiento de sus fines que puede servir, de esa manera, al fomento de la constitución de las cooperativas como alternativa empresarial a las sociedades mercantiles capitalistas y, *por ende*, su recurso por las empresas familiares.

De esa forma quedan reflejadas las dos vertientes del referido principio. La vertiente interna respecto de la educación y formación a los socios, representantes elegidos, directivos y empleados de la cooperativa y la vertiente externa respecto del deber de informar al gran público, jóvenes y líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación[126]. En esa tarea ha de mencionarse a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas a las que compete la formación cooperativa, artículo 120.1, b LCoop, y la posibilidad de que para el cumplimiento de las finalidades ligadas al fondo de educación y promoción sea aportada su dotación a la unión o federación de cooperativas a la que se encuentre asociada la cooperativa.

123. Conforme a la formulación de la ACI (2015), el principio de educación comprende también informar al gran público de la naturaleza y beneficios de la cooperación, *cfr.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1355.

124. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Cooperativas…", pp. 236-237; y, en general, por su desconocimiento como forma de empresa, *vid.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios…", p. 52.

125. *Vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación…*, pp. 66-70; sobre su dotación, y: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Educación…", pp. 23-28; quien advierte de la ausencia de obligación legal de atender la formación y educación de sus miembros pero sí de su necesaria constitución y dotación.

126. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Educación…", pp. 8 y 18.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

6. Principio de cooperación entre cooperativas

Al amparo del referido principio de la ACI "*el movimiento cooperativo proclama su existencia, reclama un reconocimiento de sus organizaciones y apela a un sentimiento de pertenencia por parte de las cooperativas*"[127]. Dicho principio sirve a las necesidades de integración de las cooperativas en sus dos acepciones, es decir, ya sean de naturaleza económica o de naturaleza representativa[128]. Así, conforme a su manifestación legal pueden referirse distintas fórmulas de colaboración o cooperación entre cooperativas. Dentro de las propias de naturaleza económica se encuentran las cooperativas de segundo u ulterior grado, artículo 77 LCoop, o, también, el grupo cooperativo, artículo 78 LCoop, y, por su parte, dentro de las de naturaleza representativa pueden referirse distintas formas de asociacionismo cooperativo como uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, artículos 118 y 119 LCoop.

Pero aún la relevancia el referido principio cooperativo, en lo que afecta al objeto de estudio, sólo puede referirse la necesidad para las empresas familiares de instrumentos de cooperación, como los que pueden ofrecen las cooperativas.

7. Principio de interés por la comunidad

Conforme al séptimo principio de la ACI, aunque las cooperativas se constituyen para satisfacer las necesidades de sus asociados contribuyen, al albor del mismo, al desarrollo económico y social de su comunidad. En tal sentido, *"…trabajan en favor del desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus miembros"*[129].

En esa línea, como ha quedado reflejado, muchas empresas familiares están vinculadas a su entorno económico más cercano y gozan de una especial relación con la comunidad local en la que se insertan[130]. Dicha afirmación las acerca al ámbito de las cooperativas que contribuyen, al auspicio del referido principio, al desarrollo de

127. *Vid.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1355; y: GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C., *op. cit.*, pp. 41-42.

128. Sobre las necesidades de integración, especialmente en cooperativas agroalimentarias, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "El fomento…", pp. 125-126; con análisis de las formas de integración, *ibid.*, pp. 132-133; sobre los beneficios del reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria e *ibid.*, pp. 137-144; con examen de las condiciones para dicho reconocimiento.

129. *Cfr.* GARCÍA ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, pp. 17-18; lo que implica que el progreso socioeconómico y el incremento del nivel de vida, que ello implica, se logre de forma sostenible.

130. *Cfr.* LÓPEZ-CÓZAR NAVARRO, C., *op. cit.*, p. 39.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

la comunidad en la que se ubica la cooperativa[131], y encuentra, también, acomodo en el ámbito del fondo de educación y promoción, artículo 56.1,c, LCoop, en los términos anticipados.

V. Conclusiones

La empresa familiar constituye una realidad empresarial carente de tratamiento legal específico en nuestro ordenamiento jurídico. A pesar de los intentos de acortar tal marco legislativo y de que la doctrina no sea unánime respecto de su necesidad, es cierto que, las empresas familiares poseen unas características propias y unos rasgos y perfiles concretos que, no obstante ello, han de amoldarse a cualesquiera de las formas jurídicas de organización empresarial previstas por legislador, al no existir una forma jurídica delimitada para la empresa familiar.

En tal sentido, las empresas familiares se encuentran fuertemente cohesionadas, al menos en el ámbito de su primera generación, y los vínculos familiares juegan un papel decisivo en el desarrollo de la actividad empresarial alcanzando una gran relevancia el componente personal de sus miembros que participan, además, en la gestión social. Pero aún la existencia de tales particularidades, se predica su carácter heterogéneo ya que existen tantos tipos de empresas familiares como familias empresarias que las componen. De esa manera, las cooperativas, como forma jurídica de empresa, pueden dar cabida a las empresas familiares. Desde luego lo son para pequeñas cooperativas familiares que actúan en un mercado local, por su ámbito geográfico o por las características de sus productos, haciendo de ellas una posible elección factible[132]. A ello se suma, la propia evolución y modernización del modelo cooperativo en la legislación estatal y autonómica, que ampara, los valores y principios cooperativos formulados por la ACI.

El acogimiento de los principios cooperativos de la ACI en nuestro ordenamiento jurídico que, conforme al análisis realizado en su acepción más pura, podría chocar abiertamente con las necesidades de la empresa familiar, por lo menos algunos de ellos, desvela su carácter evolutivo y el alcance limitado con el que han sido recogidos por el legislador. Fundamentalmente, el principio de adhesión voluntaria y abierta, el principio de control democrático y el principio de participación económica del socio. Ello es consecuencia, en la mayoría de las ocasiones, de la propia adaptación

131. En ese sentido, como se ha señalado en: GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C., *op. cit.*, p. 42; han de dirigir su labor hacia el aumento del bienestar social, haciendo que la proyección y la acción hacia la comunidad sea característica propia de las cooperativas.

132. *Cfr.* GARCÍA AZCÁRATE, T. & LANGREO NAVARRO, A., *op. cit.*, p. 48.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

de las cooperativas a las necesidades del mercado en el que actúan, lo que favorece, al mismo tiempo, la configuración organizativa de la cooperativa para la empresa familiar.

Los principios cooperativos se erigen como directrices que delimitan los rasgos específicos de las cooperativas y sirven para su individualización como entidades con identidad propia y específica, en los términos resultantes de su Ley reguladora. Dicha regulación fortalece su carácter empresarial y, en muchos de sus aspectos, las acerca al ámbito de las sociedades capitalistas. Ello, como ha quedado reflejado, ayuda al acogimiento de su forma jurídica por las empresas familiares. Así, entre otros, la existencia de diferentes tipos de socios, como los colaboradores o inversores que facilitan la financiación de la empresa y su participación desligada de la actividad cooperativizada o, también, el posible voto plural o múltiple. Tampoco puede olvidarse, la existencia del fondo de educación y promoción, al servicio de los miembros de la familia, que puede servir a su mejor gestión y proyección futura, así como a su configuración como forma de organización empresarial. Por último, la posibilidad de hacer más cerrada la estructura de la cooperativa y de disminuir sus miembros para empresas familiares cuya viabilidad no exija un número muy elevado de personas o, incluso, de establecer un número máximo de miembros son opciones, sin duda, adecuadas para la configuración como cooperativa de algunos tipos de empresa familiar[133].

Pero al mismo tiempo, ello no significa que nuestro ordenamiento jurídico no sea respetuoso con los principios cooperativos de la ACI. Por el contrario su observación, a efectos de su conformación como cooperativa, se realiza de forma global al conjunto de los mismos sin que tengan que cumplirse todos y cada uno de los principios cooperativos enunciados y revisados periódicamente por la ACI.

Con todo, si la empresa familiar desea una participación democrática de su gestión, la participación de sus socios familiares en la actividad cooperativizada, la implicación con su territorio y la colocación de sus estrategias y objetivos al servicio de sus miembros, y no sólo la búsqueda del mayor rendimiento económico de ellos en función del capital invertido, la cooperativa puede dar cabida al desarrollo de la actividad empresarial de la empresa familiar, aunque no puede darse una respuesta unitaria para todo tipo de empresa familiar por su propia diversidad. Y, desde luego, sí su mejor encaje en determinadas clases de cooperativas como puede ser la cooperativa de trabajo asociado, la cooperativa agraria o la de explotación comunitaria de la tierra junto a la cooperativa mixta, frente a otras clases de cooperativas.

133. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: "El principio…", p. 170; respecto de cooperativas de pequeñas dimensiones.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

Bibliografía

ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa". En: *Derecho de sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. 4, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 2002, pp. 4573-4604.

ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 49-86.

ALIANZA COOPERATIVA INTERACIONAL [ACI]: *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015. Recuperado de: https://www.ica.coop/sites/default/files/publication-files/guidance-notes-es-2107251738.pdf

ARANZADI TELLERÍA, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Deusto Publicaciones, Bilbao, 1976.

BARRERO RODRÍGUEZ, E. & VIGUERA REVUELTA, R.: "El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 175-204.

BOQUERA MATARREDONA, J.: "La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los conflictos societarios en las sociedades familiares". En: *Dirección, organización del gobierno y propiedad de la empresa familiar. Un análisis comparado desde la economía y el derecho* (dirs. CAMISÓN ZORNOZA, C. & VICIANO PASTOR, J.), Tirant lo Blanch, València, 2015, pp. 103-126.

CALVO MEJIDE, A.: "Concepto, forma y continuidad de la empresa familiar: reflexiones sobre sus aspectos jurídicos", *Actualidad Civil*, nº 4, 2001, pp. 1261-1275.

CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A.: "El protocolo familiar como instrumento de alineamiento de los intereses económicos y jurídicos en la dirección de la empresa familiar". En: *Dirección, organización del gobierno y propiedad de la empresa familiar. Un análisis comparado desde la economía y el derecho* (dirs. CAMISÓN ZORNOZA, C. & VICIANO PASTOR, J.), Tirant lo Blanch, València, 2015, pp. 127-173.

CORONA RAMÓN, J.F. & TÉLLEZ ROCA, J.: "El protocolo familiar". En: *Empresa familiar: aspectos jurídicos y económicos* (coord. CORONA RAMÓN, J.F.), Ediciones Deusto, Barcelona, 2011, pp. 793-835.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

CRACOGNA, D.: "El principio de autonomía e independencia en la declaración sobre identidad cooperativa", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, pp. 19-34. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp19-34

DÍAZ GÓMEZ, M.A.: "La empresa familiar y su organización en forma de sociedad mercantil, con especial referencia a la sociedad de responsabilidad limitada", *Pecunia: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 12, 2011, pp. 1-70. DOI: http://dx.doi.org/10.18002/pec.v0i12.615

DÍAZ GÓMEZ, M.A.: "La sociedad familiar de capital: reflexiones sobre su organización y la incidencia del concurso de acreedores", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 38, 2012, pp. 199-224.

DÍAZ GÓMEZ, M.A.: "Gobernanza de la empresa familiar y formas sociales mercantiles". En: *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero* (dirs. FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, A., PÉREZ CARRILLO, E.F. & coord. TORRES CARLOS, M.R.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2018, pp. 193-219.

ESCUIN IBÁÑEZ, I.: "La empresa familiar en el marco del derecho de sociedades". En: *La gestión de las empresas familiares: un análisis integral* (coords. MONREAL MARTÍNEZ, J., SÁNCHEZ MARÍN, G., MEROÑO CERDÁN, A.L. & SABATER SÁNCHEZ, R.), Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, pp. 253-273.

ESPAÑA, GOBIERNO DE: "Informe de la Ponencia de estudio para la 'Problemática de la Empresa Familiar'", *Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG)*, nº 312, 23 noviembre, 2001. Recuperado de: http://www.senado.es/legis7/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0312.PDF

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 205-242.

GADEA SOLER, E.: "Universidad y Cooperativismo. Delimitación del concepto de cooperativa en una sociedad democrática avanzada: referencia a los principios cooperativos y a su discutida vigencia", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 42, diciembre, 2008, pp. 37-50. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-42-2008pp37-50

GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

GALDEANO GÓMEZ, E., PIEDRA MUÑOZ, L. & GODOY DURÁN, A.: "La empresa familiar de carácter agrícola". En: *Integración y concentración de Entidades Agroalimentarias. Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13/2013, de fomento de la integración cooperativa* (dir. VARGAS VASSEROT, C. & coord. CANO ORTEGA, C.), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 167-183.

GARCÍA ÁLVAREZ, B.: "Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 235-278.

GARCÍA AZCÁRATE, T. & LANGREO NAVARRO, A.: "Agricultura familiar y cooperativismo", *Alternativas económicas*, nº 58, mayo, 2018, pp. 47-49.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: "Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad reguladas en España", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 61, 1995, pp. 53-88.

GIAGNOCAVO, C.: "Cooperativismo y agricultura familiar". En: *Fundación de Estudios Rurales: Agricultura familiar en España*, anuario, Moyano Estrada (Ed.), 2014, pp. 100-107.

JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P.: "Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 70, 2000, pp. 125-146.

LASSALETTA GARCÍA, P. & MILLÁN CALENTI, R.A.: "Tipos de socios". En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, vol. 1 (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 219-271.

LÓPEZ-CÓZAR NAVARRO, C.: "Peculiaridades de la pequeña empresa familiar ante la responsabilidad social empresarial", *Pecunia: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 18, enero-junio, 2014, pp. 39-56. DOI: http://dx.doi.org/10.18002/pec.v0i18.1643

MACÍAS RUANO, A.J.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, nº 29 (Serie Economía), Cajamar Caja Rural, Almería, 2016.

MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación económica del socio. Un principio internacional cooperativo de pronóstico reservado*, Dykinson, Madrid, 2017. DOI: https://doi.org/10.2307/j.ctt1zgwkgs

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J.: "La posición del socio: el ingreso 'originario'". En: *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (dir. PULGAR EZQUERRA, J. & coord. VARGAS VASSEROT, C.), Dykinson, Madrid, 2006, pp. 351-392.

MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J.: "Un nuevo reto para el Derecho cooperativo: la sociedad cooperativa especial de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura", *Revista Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 28, 2007, pp. 439-450.

MIRANDA SERRANO, L.M.: "Las sociedades mutualistas y las instituciones de inversión y financiación colectiva". En: *Lecciones de derecho mercantil* (coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J. & DÍAZ MORENO, A.), Editorial Tecnos, Madrid, 2014, pp. 332-364.

MORAL ROGER, P. DEL: "El protocolo familiar". En: *Recomendaciones sobre el buen gobierno de las empresas familiares*, Editorial Civitas, Navarra, 2006, pp. 68-77.

MORILLAS JARILLO, M.J.: "Concepto y clases de cooperativas". En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, vol. 1 (dir. PEINADO GRACIA, J.I.), Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 111-142.

MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I.: *Curso de Cooperativas*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002.

PANIAGUA ZURERA, M.: "La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social". En: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Tomo XII (*Tratado de Derecho mercantil*), vol. 1, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2005.

PANIAGUA ZURERA, M.: "La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social". En: *Tratado de Derecho Mercantil* (dirs. OLIVENCIA, M.; FERNÁNDEZ NOVOA, C; JIMÉNEZ DE PARGA, R.), Marcial Pons, Madrid, 2008.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa familiar con forma de sociedad cooperativa", *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, nº 117, 2010, pp. 51-86.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Cooperativas, sociedades laborales y otras formas jurídicas de la PYME y la empresa familiar". En: *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME* (coord. ALCALÁ DÍAZ, M.A.), Editorial Civitas, Madrid, 2010, pp. 211-256.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 2018, pp. 105-144.

SÁNCHEZ RUIZ, M.: "Introducción. Una aproximación jurídica a las empresas y las sociedades familiares". En: *Régimen jurídico de la empresa familiar* (Coord. SÁNCHEZ RUIZ, M.), Thomson Reuters-Editorial Civitas, Madrid, 2010, pp. 15-26.

SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: La asamblea general*, Editorial Civitas, Madrid, 2015.

SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: "La relación de los principios cooperativos con el derecho", *CIRIEC-España*, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 87-132.

SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación, teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*, Editorial Comares, Granada, 1994.

SERRANO Y SOLDEVILLA, A.D.: *La cooperativa como sociedad abierta*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1982.

TRUJILLO DIEZ, I.J.: "El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 76(658), 2000, pp. 1329-1360.

VARGAS VASSEROT, C.: "El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 133-174.

- "Disposiciones generales (arts. 1-7)". En: *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal: Comentario a la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014*) (dirs. MORILLAS JARILLO, M.J., VARGAS VASSEROT, C. & CANO ORTEGA, C.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 31-52.
- "El reconocimiento del voto plural como práctica de buen gobierno corporativo en las cooperativas de cierta dimensión". En: *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática. Su aplicación práctica en un modelo de empresa eficiente* (dirs. ENCISO SANTOCILDES, M. & GAMINDE EGIA, E.), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 31-50.
- "El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 53, mayo-agosto, 2018, pp. 1-36.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 20/10/2020

- "El fomento de la integración cooperativa en el ámbito agrario a través de las Entidades Asociativas Prioritarias (EAP)", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 57, 2019, pp. 121-150.

VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Cooperativas.* Tomo I, La Ley, Madrid, 2015.

VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Cooperativas.* Tomo II, La Ley, Madrid, 2017.

VEGA GARCÍA, F.L. DE LA: "Formas societarias y Empresa Familiar". En: *Régimen Jurídico de la Empresa Familiar* (coord. SÁNCHEZ RUIZ, M.), Thomson Reuters-Editorial Civitas, Madrid, 2010, pp. 27-42.

VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: *El Derecho de las cooperativas y su reforma*, Editorial Civitas, Madrid, 1973.

VIERA GONZÁLEZ, A.J.: "La empresa familiar". En: *Diccionario de Derecho de Sociedades* (Coord. ALONSO LEDESMA, C.), Editorial Jurídica Iustel, Madrid, 2006, pp. 559-562.

FECHA DE ENTRADA: 21/05/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 20/10/2020

EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

Marina Aguilar Rubio
Profesora Titular de Universidad
Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Almería
http://orcid.org/0000-0001-9975-3771

RESUMEN
El objeto del presente estudio es revisar, a través del análisis de su régimen jurídico, la tributación de las Sociedades Agrarias de Transformación (en adelante SAT) tanto en el territorio común como en los territorios forales del País Vasco y de Navarra. Consideramos que la importancia alcanzada por algunas SAT en el sector agroalimentario español contrasta con el poco interés que históricamente se les ha prestado tanto por parte del legislador como de la doctrina, especialmente en el ámbito tributario. El interés de este trabajo se justifica en la relevancia cuantitativa y cualitativa de este tipo de sociedades en el tráfico mercantil, en la flexibilidad e indeterminación de su régimen legal y en la especialidad de su régimen fiscal.

PALABRAS CLAVE: Sociedad agraria de transformación, tributación, régimen general, régimen foral.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K200, K340, M14.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: AGUILAR RUBIO, M.: "El régimen tributario de las sociedades agrarias de transformación", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 247-281. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.16947.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

THE TAX REGIME OF AGRICULTURAL PROCESSING COMPANIES

EXPANDED ABSTRACT

The aim of this study is to review, through the analysis of their legal regime, the taxation of the Agricultural Processing Companies (hereinafter APCs) both in the common territory and in the regional territories of the Basque Country and Navarra. These questions have had little doctrinal treatment, but their interest is justified in the quantitative and qualitative relevance of this type of companies in commercial traffic, in the flexibility and indeterminacy of their legal regime and in the specialty of their tax system. It is remarkable that the importance attained by some APC in the Spanish agri-food sector contrasts with the little interest that historically has been given to them both by the legislator and by doctrine, especially in the tax field.

Regarding its legal regime, the rule that regulates the APCs has only 14 articles and has not been modified since its promulgation more than thirty-five years ago. It was only developed by the brief Order of the Ministry of Agriculture of 1982, to specify the requirements of constitution and registration.

The antecedent of the APC is found in the so-called Union Colonization Groups that were created after the Spanish Civil War as intermediaries between farmers and the State. The need to adapt the legal regime in this associative way to the new political, legal and economic reality of the country motivated the reform process and conversion of the Union Colonization Groups into another social type that could more safely undertake the challenges of a more competitive agriculture. Thus, in the late 1970s, APCs were born as a peculiar formula of agrarian associationism to encourage agrarian development through societies that are well adapted to rural areas.

The analysis of the SAT regulation shows that it is not a different corporate legal form from the existing ones, but rather that it is a hybrid figure between civil societies, agrarian cooperatives and mercantile companies, whose use in commerce was mainly due to the intention of the legislator to encourage agrarian development. Its legal formulation, therefore, did not satisfy anyone, but in economic terms APCs worked. The key to its success lies precisely in the great flexibility of the social type and the absence of imposition of economic and financial obligations as opposed to those that agricultural cooperatives do have.

APCs, consequently, are state regulated -although there are two autonomous Decrees of Aragon and Catalonia that regulate the-, which is taxed in the regional territories according

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

to the tax regulations that rule them. We believe that, in accordance with article 149.3 of the Spanish Constitution, the state norm must prevail, in case of conflict, over that of the Autonomous Community in everything that is not attributed to the exclusive competence of the latter, as is the case. If we delve into this process, when the rest of the Autonomous Communities do the same, we will have a situation similar to that of cooperative legislation.

For some, having a law for each Autonomy will not be anything exceptional, but it happens that the necessary unity of the market that our Constitutional Court has spoken of so many times when judging autonomous interventions in economic matters, makes it convenient for economic operators and legal operators (lawyers, judges, public notaries, etc.) to have unique applicable rules for comparable situations. Along with this, there is the economic cost of passing so many laws that turn out to be so similar later, especially when none of these rules addresses the problems that have been denounced regarding the legal regulation of these companies.

In the matter of the APCs tax regime, it was plunged for years in a regrettable state of confusion and legal insecurity, completely opposed to the necessary clarity and simplicity required by tax regulations for their correct application. This situation was clarified, to a certain extent, with Law 20/1990 on the Tax Regime of Cooperatives in common territory and with the Regional Regulations on the issue in the Basque Country and Navarra. These rules provide for the application of the general tax regime to these entities, without prejudice to the establishment of certain special rules applicable in Corporation Tax and the recognition of certain benefits in other taxes. There is a break with the traditional assimilation of APCs to agri-food cooperatives from the promulgation of the laws regulating the cooperative tax regime.

The tax treatment of the APCs is similar in the general and regional regimes. Only the Navarrese norm contemplates a specific benefit for this social type in the large taxes that levied on income and consumption, specifically the 50% reduction in the Corporation Income Tax liability. So that, in general, they do not have subjective exemptions for being APCs, nor in the main direct tax on their income, the Corporation Tax, nor in the VAT, indirect tax on the economic transactions they carry out. However, they can access both the special regimes and the objective exemptions that are regulated for these taxes to the extent that they meet the appropriate requirements. Where the reduction expressly thought for this social type are regulated, it is the Tax on Capital Transfer and Documented Legal Acts and the local Business Tax, identical in the general regime and in the regional ones, although without too much weight in the system as a whole.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

The obvious conclusion is that the APCs does not have the specific tax regime that promotes its constitution and operation. Insofar as, on the one hand, these societies are considered to be mutualistic, in recognition of their economic and social purpose, and, on the other hand, this makes them included among the entities of the so-called Social Economy, it would be desirable for the legislator to provide them with their own tax incentives, in compliance with the mandate to promote and disseminate the social economy that contains art. 8 of Law 5/2011 on the Social Economy.

KEYWORDS: Agricultural processing company, taxation, general regime, regional regime.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

SUMARIO

1. Introducción. 2. Aproximación al régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación. 3. Antecedentes del régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación: la controvertida asimilación al de las cooperativas. 4. La imposición sobre la renta de las Sociedades Agrarias de Transformación. A. En las normas reguladoras del régimen fiscal de cooperativas. B. En las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades. 5. Otros impuestos que gravan a las Sociedades Agrarias de Transformación. A. En las normas reguladoras del régimen fiscal de las cooperativas. B. En la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. 6. Notas finales. Bibliografía.

1. Introducción

La importancia alcanzada por algunas Sociedades Agrarias de Transformación (en adelante SAT) en el sector agroalimentario español -hay más de 12.000 entidades que agrupan alrededor de 300.000 socios cuyas aportaciones a capital social ascienden a 669,6 millones de euros[1]-, contrasta con el poco interés que históricamente se le ha prestado a este tipo social tanto por parte del legislador como de la doctrina, especialmente en el ámbito tributario[2].

El Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación (en adelante, RDSAT) cuenta con sólo 14 artículos y no se ha modificado desde su promulgación hace más de treinta y cinco años. Únicamente se desarrolló por la escueta Orden del entonces Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación (MAPA), de 14 de octubre de 1982, para concretar los requisitos de constitución y de inscripción registral.

1. Solo a lo largo de 2019 se constituyeron un total de 43 nuevas SAT. Estas sociedades incorporaron un total de 1.425 nuevos socios, los cuales aportaron un capital social valorado en 1,6 millones de euros. Eso da un total de 12.317 SAT inscritas a 31 de diciembre de 2019, con 306.989 socios y más de mil millones de euros capital social (Informe SAT 2019 del Ministerio de Agricultura y Pesca y Alimentación, consultado en https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/integracion-asociativa/informesat2019_tcm30-380032.pdf). Aunque la constitución de SAT ha ido descendiendo año a año desde 2014, su importancia sigue siendo notable.

2. Destaca, por este motivo, la monografía: LUQUE MATEO, M.A.: *Régimen fiscal de la Sociedad agraria de Transformación*, Editorial Universidad de Almería & Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2000; que vino a llenar un hueco muy importante en el tratamiento doctrinal que desde el Derecho Financiero se había hecho del régimen fiscal de las SAT.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

El antecedente de las SAT se encuentra en los llamados Grupos Sindicales de Colonización que se crearon las tras la Guerra Civil española como intermediarios entre agricultores y Estado[3]. La necesidad de adaptar el régimen legal de esta forma asociativa (impreciso, por otra parte) a la nueva realidad política, jurídica y económica del país motivó que se iniciase un proceso de reforma y conversión de los Grupos Sindicales de Colonización en otro tipo social que pudiese acometer de forma más segura los retos de una agricultura más competitiva. Así nacieron, a finales de los años setenta, las SAT como fórmula peculiar del asociacionismo agrario para incentivar el desarrollo agrario a través de sociedades que se adaptasen bien al medio rural[4].

El análisis de la regulación de las SAT pone de manifiesto que no existe ningún elemento tipificador que permita hablar de una forma jurídica societaria distinta de las ya existentes, sino que se trata de una figura híbrida entre las sociedades civiles, cooperativas agrarias y sociedades mercantiles, cuya utilización en el tráfico se debió fundamentalmente a la intención del legislador de incentivar el desarrollo agrario[5]. Su formulación jurídica, por ende, no contentó a nadie, pero en términos económicos las SAT funcionaron. La clave de su éxito radica precisamente en la gran flexibilidad del tipo social y la ausencia de imposición de obligaciones económicas y financieras en contraposición a las que sí tienen las cooperativas agrarias.

3. Sobre el origen y la regulación de los Grupos Sindicales de Colonización se puede consultar: CARBONELL DE MASY, R. & PANIAGUA GIL, J.: "Grupos Sindicales de Colonización", *Estudios Cooperativo*s, nº 32, 1974, pp. 19-32.

4. El RDSAT estaba pensado inicialmente para adaptar el régimen legal de los Grupos Sindicales de Colonización a la nueva realidad política y económica del país a principios de los años ochenta, y sistemáticamente quedó al margen del todo el proceso de modernización que se ha venido desarrollando desde hace décadas en nuestro Derecho de sociedades, gracias al escudo, muchas veces ficticio, de la naturaleza civil de estas sociedades. Cuestiones básicas como los derechos de las minorías, la protección de terceros, la responsabilidad de los administradores, el derecho de impugnación de acuerdos y muchas otras, no son ni siquiera mencionadas en su estatuto regulador, que remite como norma subsidiaria a los preceptos del Código Civil (art. 1.3), sin tener en cuenta que en gran parte de estas sociedades funcionan interna y externamente como sociedades de capital, limitando la responsabilidad de los socios a lo aportado al capital social. Acerca del proceso de regulación de las SAT, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: *Las Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la de mercado*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 25-30.

5. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "Las Sociedades Agrarias de Transformación. Aproximación crítica a su régimen legal", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 35, 2010, p. 162. Para MAULEÓN MÉNDEZ Y GENOVART BALAGUER, ha sido la libertad que la legislación otorga a las SAT a efectos de configurar su estructura económica, la que ha dado lugar al surgimiento de unas entidades de carácter híbrido (*vid.* MAULEÓN MÉNDEZ, E. & GENOVART BALAGUER, J.I.: "El capital y la aplicación de resultados en las sociedades agrarias de transformación: praxis y propuestas *'lege ferenda'*", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 118, 2015, p. 174).

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

Tenemos aquí, por tanto, una figura cuya regulación es estatal -aunque no podemos obviar los dos Decretos autonómicos que regulan este tipo social[6]-, que tributa en los territorios forales en función de las normas tributarias que rigen en los mismos. Hasta el momento actual, sin contar con algún exceso normativo a la hora de regular los Reglamentos de los Registros autonómicos de SAT, como decimos, solo las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña han entrado a regular los aspectos sustantivos de las SAT.

Nos adherimos a aquéllos que opinan que, de acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución, la norma estatal debe prevalecer, en caso de conflicto, sobre la de la Comunidad Autónoma en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de ésta, como es el caso. Por ello, se ha reclamado que estas normas autonómicas se declaren inconstitucionales y queden sin efecto por haber invadido las competencias exclusivas del Estado en la regulación de este tipo social. No obstante, el Gobierno central no ha entablado ningún tipo de acción legal para que así sea, por lo que la regulación de carácter autonómico de las SAT se puede convertir en la norma[7]. Si ahondamos en este proceso, cuando el resto de CC.AA. hagan lo mismo, tendremos una situación similar a la de la legislación cooperativa en el plano legislativo[8].

6. El criticado Decreto 15/2011 del Gobierno de Aragón que aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación de esta Comunidad Autónoma, tiene por objeto "regular y fomentar las sociedades agrarias de transformación o SAT, domiciliadas en Aragón" (art. 1.1) y, con una fórmula inspirada en la Ley de Cooperativas 9/1998 de Aragón "sin perjuicio de que, con carácter no principal, realicen actividades instrumentales o dispongan de explotaciones agrarias o instalaciones de otro tipo, fuera de él" (art. 1.2). Esto colisiona claramente con el contenido del RDSAT que declara que "serán normas básicas de constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de las SAT las disposiciones del presente Real Decreto" (art. 1.3).
También Cataluña ha regulado esta materia en el Decreto 199/2013, de 23 de julio, sobre las Sociedades Agrarias de Transformación de Cataluña con objeto de "establecer las normas sobre la constitución y el funcionamiento de las sociedades agrarias de transformación, de ahora en adelante SAT, con domicilio social en Cataluña, y regular también las normas de organización y funcionamiento de su Registro".
Para VARGAS VASSEROT, GADEA SOLER & SACRISTÁN BERGIA (2017), aunque es cierto que la afirmación del RDSAT de que el Registro General de SAT «será único» (art. 1.4) se contradice con la existencia un Registro de SAT por cada Comunidad Autónoma, esto se basa en una delegación de competencias en materia de Registro de SAT debidamente articulada a través del paulatino traspaso de funciones por parte del Estado a las CC.AA. en el ámbito agrario (*vid.* VARGAS VASSEROT, C.: *Sociedades…*, pp. 30-32).

7. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: *Sociedades…*, pp. 32-35; y: VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F., *op. cit.*, pp. 83-87.

8. Una ley de cooperativas por Comunidad Autónoma -excepto la de Canarias- más la Ley 27/1999 de Cooperativas de carácter estatal y que apenas tiene utilidad práctica por los ámbitos subjetivos de las leyes autonómicas de cooperativas, nos da la cifra de 17 leyes de cooperativas de ámbito general vigentes, a la que hay que sumar las muchas leyes especiales que se han ido aprobando en las CC.AA. (para las cooperativas de crédito, para las de reducida dimensión, para la modernización el sector, etc.).

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

Para algunos tener una ley por Autonomía no resultará nada excepcional, incluso les parecerá lo lógico en un país con nuestra organización territorial y política y con tantas competencias transferidas. Pero lo que ocurre, y no se debe perder de vista, es que la necesaria unidad del mercado de la que tanta veces ha hablado nuestro Tribunal Constitucional a la hora de enjuiciar las intervenciones autonómicas en materia económica, hace conveniente que los operadores económicos y los operadores jurídicos (abogados, jueces, notarios, etc.) cuenten con normas únicas aplicables para situaciones asimilables, ello sin contar el coste económico de aprobar tantas leyes que resultan tan parecidas después[9]. Máxime cuando ninguna de estas normas afronta los problemas que se vienen denunciando respecto a la regulación jurídica de estas sociedades[10].

El régimen fiscal de las SAT estuvo sumido durante años en un estado lamentable de confusión e inseguridad jurídica, completamente opuesto a la necesaria claridad y sencillez que requieren las normas tributarias para su correcta aplicación[11]. Esta situación vino a aclararse, en cierta medida, con la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de las Cooperativas en el territorio común (se cita LRFC) y con las Normas Forales 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de Gipuzkoa (en adelante, NFRFC de Gipuzkoa); de 16/1997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de Araba (NFRFC de Araba); y de 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas de Bizkaia (NFRFC de Bizcaia) en los regímenes forales de Euskadi y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas de Navarra (LFRFC de Navarra). En estas normas se prevé la sujeción de estas entidades al régimen tributario general, sin perjuicio del establecimiento de ciertas reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades y del reconocimiento de determinados beneficios en otros impuestos, con lo que se produce una ruptura con la tradicional asimilación de las SAT a las cooperativas agrarias a partir de la promulgación de las leyes reguladoras del régimen fiscal de cooperativas.

El objeto del presente estudio es revisar, a través del análisis de su régimen jurídico, la tributación de este tipo social tanto en el territorio común como en los territorios forales del País Vasco y de Navarra, cuestión que ha tenido escaso tratamiento doctrinal pero cuyo interés se justifica en la relevancia cuantitativa y cualitativa de

9. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: *Sociedades…*, pp. 32 y ss.

10. Así ARGUDO PÉRIZ respecto al Decreto, que nosotros extrapolamos al catalán aragonés (*vid.* ARGUDO PÉRIZ, J.L.: "El nuevo estatuto de las sociedades agrarias de transformación (SAT) en Aragón", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, diciembre, 2012, p. 30).

11. *Vid.* JULIÁ IGUAL, J.F. & SERVER IZQUIERDO, R.J.: *Fiscalidad de cooperativas. Teoría y Práctica*, Editorial Pirámide, Madrid, 1992, p. 113; y: LUQUE MATEO, M.A., *op. cit.*, p. 13.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

este tipo de sociedades en el tráfico, la flexibilidad e indeterminación de su régimen legal y la especialidad de su régimen fiscal.

2. Aproximación al régimen jurídico de las Sociedades Agrarias de Transformación

Resulta cuando menos llamativa la longevidad del RDSAT, tanto por las importantes modificaciones legislativas *sufridas* por la legislación de sociedades mercantiles y, en particular, de cooperativas como por la insólita técnica legislativa utilizada: el reglamento que las regula es resultado de la delegación autorizada por una norma preconstitucional, el Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, pero realizada casi tres años después de la entrada en vigor de la Constitución Española[12].

En efecto, el problema del régimen legal de las SAT no son los años, sino la pésima técnica legislativa con la que se redactó, con carencias y defectos graves en su regulación, cuya reforma no se ha querido abordar, seguramente para no herir sensibilidades competenciales en ámbitos tan cercanos al cooperativismo. En diciembre de 2015 se creó en el seno de la Comisión General de Codificación, una Ponencia para la elaboración de una propuesta de Ley de Sociedades Agrarias de Transformación[13]. El trabajo de la ponencia terminó en junio de 2017 pero aún está pendiente la discusión del informe final por el Pleno de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación y no parece que haya ningún interés por desatascar la situación.

12. Ello ha suscitado posturas enfrentadas en la doctrina en cuanto a la constitucionalidad de la norma, que van desde la aceptación sin reservas de la misma (por todos, *vid.* BARBERENA BELZUNCE, I.: *Sociedades Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Sociedades Anónimas Laborales: Régimen fiscal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1994, pp. 304-308) hasta la negación de la misma (por todos, *vid.* ROSEMBUJ, T.: *Régimen fiscal de las Cooperativas*, Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU), Barcelona, 1991, pp. 7601-7602).

13. La citada Ponencia estaba compuesta por los Catedráticos de Derecho Mercantil RODRÍGUEZ ARTIGAS en calidad de presidente y ESTEBAN VELASCO, RONCERO SÁNCHEZ y VARGAS VASSEROT como vocales de la misma. Seguramente una de las razones que propició su creación fue la aprobación por parte de Aragón y Cataluña de los Decretos reguladores de las SAT de sus territorios, que ya hemos comentado. La necesidad de que el legislador central dicte una regulación *ex novo* del régimen legal de las SAT adaptada a las circunstancias en las que estas sociedades actúan en la actualidad, pero manteniendo un régimen legal simplificado, ha sido una demanda constante del sector. Incluso se ha apuntado la posibilidad de hacer desaparecer este tipo social para subsumirlo en el subtipo de las cooperativas agroalimentarias, pero de los trabajos de la Ponencia se desprende que la intención del legislador estatal es potenciarlas con una nueva normativa sustantiva de la figura.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

En el art. 1 RDSAT, las SAT se definen como «sociedades civiles con finalidad económico-social para la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad».

De la definición normativa de las SAT podemos extraer las notas que las caracterizan: una, su naturaleza jurídica; y dos, la vinculación de su actividad social con el sector agrario.

La naturaleza civil de las SAT viene establecida por el citado precepto y, antes de su derogación por la LRFC, también en la disposición final segunda del RDSAT. No obstante, es este un tema controvertido y que tiene importantes implicaciones, por un lado, en el régimen de fuentes (aplicación subsidiaria del Código Civil frente al Derecho de sociedades) y, por otro lado, en el órgano competente para resolver los conflictos jurisdiccionales (Juzgados de Primera Instancia o Juzgados de lo Mercantil). Evidentemente, si atendemos al tenor literal del RDSAT estas sociedades tienen carácter civil. No obstante, esta interpretación no concuerda con la realidad empresarial de muchas SAT. Valga un ejemplo, Central Lechera Asturiana es una SAT, como lo son un gran número de las grandes empresas agroalimentarias de España. Ello ha motivado que algunos autores defiendan que es el objeto social y la forma de alcanzarlo lo que se debe tener en cuenta para calificar a la SAT como sociedad civil o mercantil[14].

Por su parte, la vinculación necesaria entre el objeto social de las SAT con el sector agrario parece su rasgo más distintivo a pesar de que la amplitud con la que está formulado da cabida a cualquier actividad relacionada con la agricultura la ganadería o la silvicultura, por indirecta que esta relación sea.

Junto a estas características, se ha entendido que en el reconocimiento de la finalidad económica-social de las SAT está implícito su carácter mutualista[15]. Por este motivo se incluyen de forma sistemática en los catálogos de entidades de la llamada

14. Así, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "Las Sociedades…", p. 162; o: LÓPEZ DE MEDRANO, F.: "Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación", *Revista General de Derecho*, nº 564, 1991, p. 7601. Por el contrario, defienden su carácter civil: CORRAL DUEÑAS, F.: "Sociedades Agrarias de Transformación: su regulación vigente", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 65(591), abril, 1989, p. 438; o: CUENCA ANAYA, F.: "Sociedades Agrarias de Transformación: constitución, representación y régimen fiscal", *Revista de Derecho Notarial*, nº XXX(CXX), 1983, pp. 389.

15. VARGAS VASSEROT afirma que su «actividad social y económica se orienta a satisfacer determinadas necesidades y aspiraciones comunes de los socios sobre la base de la ayuda mutua» (*vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "Las Sociedades…", p. 162).
Para un estudio en profundidad de su régimen jurídico privado nos remitimos a la obra del mismo autor: *ibid.*: *Sociedades…*, *passim*.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

Economía Social[16]. Sin embargo, no puede obviarse que, aunque las SAT son entidades participativas, muchos aspectos de su régimen legal no casan bien con el ideal de la economía social.

Más allá de la definición, del resto del articulado del RDSAT podemos extraer otras características que completan su régimen jurídico respecto a diferentes aspectos:

a) Responsabilidad patrimonial (art. 1.2): los socios tienen responsabilidad personal por las deudas sociales, pero está generalizado el pacto en contra en los estatutos, por lo que suelen responder de manera limitada con lo aportado al capital social;
b) Socios [art. 5 y art. 7.2 a)]: asocian principalmente a personas físicas titulares de explotaciones agrarias o trabajadores agrícolas que deben participar directamente en la actividad mutualista;
c) Baja (art. 6.3): en caso de baja, los socios tienen derecho de liquidación de su participación en el patrimonio social a valor real;
d) Participación en los beneficios [art. 7.1.d)]: los socios deben recibir ganancias o beneficios proporcionales a su participación en la actividad mutualista o en el capital social;
e) Capital social (art. 8): está dividido en resguardos nominativos que representan partes alícuotas del mismo y puede variar por la posible entrada y salida se socios;
f) Estructura corporativa (art. 10 y 11.2): los órganos básicos de las SAT son la Asamblea General que, en principio, funciona de manera democrática ya que, con carácter general, cada socio dispone de un voto y la Junta Rectora, que es el órgano de administración;
g) Adquisición de personalidad (art. 12): desde la inscripción en el Registro de SAT que corresponda adquieren personalidad y plena capacidad de obrar;

A la vista de estas características legales, unidas a la realidad económica y al contenido habitual de los estatutos que regulan la actividad de estas sociedades, VARGAS VASSEROT nos ofrece la siguiente definición de las SAT: «sociedades, con personalidad jurídica desde su inscripción registral, constituida principalmente por titulares de explotaciones agrarias o trabajadores agrícolas, que se asocian para participar activamente, en beneficio de todos los socios, en la realización de actividades económicas y sociales relacionadas con la agricultura, ganadería o silvicultura; de estructura corporativa y, en principio democrática, de capital variable por el derecho de liquidación que se concede a los socios, que normalmente no responden de las

16. La propia Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social incluye a las SAT entre las entidades que forman parte de la misma (art. 5.1).

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

deudas sociales y en las que el reparto de beneficios se hace en proporción a la participación de los socios en las actividades sociales»[17].

3. Antecedentes del régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación: la controvertida asimilación al de las cooperativas

El régimen fiscal de los Grupos Sindicales de Colonización, antecedente de las SAT, se enmarcaba dentro de lo que se dio en denominar «tributación de la agricultura asociativa y de grupo», la cual estaba tradicionalmente bonificada[18]. El origen de estos Grupos estuvo ligado a las cooperativas del campo, aunque posteriormente se fueron distanciando en su régimen jurídico privado, ambas figuras se mantuvieron unidas en el aspecto fiscal, lo que continuó tras el nacimiento de las SAT, cuyo régimen fiscal se basó en una constante remisión al Decreto 888/1969, de 9 de mayo, sobre Estatuto Fiscal de las Cooperativas hasta la promulgación de la LRFC en 1990[19].

En efecto, el RDSAT se limitó a expresar su tributación mediante unos términos cuanto menos imprecisos: «Las SAT continuarán disfrutando de las exenciones y beneficios fiscales actualmente reconocidos, sin perjuicio de las que, como sociedades de Derecho común, pudieran serles aplicables» (disposición final segunda). Esta redacción no aclaraba las cuestiones que ya se habían suscitado antes de su promulgación: al no existir beneficios fiscales específicos para las SAT -puesto que los que disfrutaban era por remisión a los de las cooperativas-, se mantenía la disyuntiva entre la posibilidad de aplicar a las SAT el régimen de bonificación fiscal de las cooperativas fiscalmente protegidas en caso de reunir los requisitos o, en su caso, de someterlas a un nuevo régimen fiscal sin particularidades de ningún tipo.

Los defensores de la primera de las posiciones[20], -asimilación del régimen fiscal de las SAT al de las cooperativas fiscalmente protegidas- esgrimían una serie de razones que se pueden sintetizar en las que siguen:

17. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "Las Sociedades…", pp. 163-164.

18. *Vid.* CORRAL DUEÑAS, F.: "Régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 61(571), 1985, p. 1477.

19. Sobre las exenciones fiscales que bonificaban tanto a los GSC como a las cooperativas agrarias, nos remitimos al trabajo de referencia en la materia, *vid.* LUQUE MATEO, M.A., *op. cit.*, pp. 41 y ss.

20. Doctrina mayoritaria -la mayor parte de los autores que se han ocupado del tema coincidieron en afirmar la vigencia de la asimilación tributaria de las SAT a las cooperativas del campo-; pronunciamientos judiciales -SSTS de 22 de octubre de 1989, de 14 de mayo de 1984, de 27 de abril de 1988, de 16 de enero de 1989 y

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

1. La remisión del régimen fiscal de los Grupos Sindicales de Colonización a las disposiciones dictadas en dicho marco para las cooperativas del campo.
2. La aplicación a las SAT de los beneficios fiscales establecidos en favor de las cooperativas del campo en coherencia con la política de protección de la agricultura de grupo[21].
3. La intención del legislador de mantener las condiciones de beneficio fiscal que las SAT venían disfrutando reflejada en que no se había expresado en contrario en la redacción del RDSAT.
4. El mantenimiento de exenciones a las SAT "fiscalmente protegidas" en el Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, posterior al RDSAT.
5. La «fragmentación anómala» que se produciría en su régimen tributario en caso de no ser aplicables a las SAT que reunieran los requisitos oportunos los beneficios para las cooperativas protegidas[22].

A pesar de ser esta la posición mayoritaria, hemos anunciado ya que la asimilación del régimen tributario de las cooperativas a las SAT fue controvertida. Así, las primeras resoluciones del TEAC[23] y un informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 20 de abril de 1983 negaban esta asimilación, con base en estos argumentos:

1. Las disposiciones derogatorias de la normativa anterior incluidas tanto en el marco del Impuesto sobre Sociedades como en el marco del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.
2. La ausencia de mención expresa de la pervivencia del régimen respecto de las SAT, que sí se produjo para las cooperativas.

de 24 de septiembre de 1998-; y práctica administrativa -RRTEAC tras un cambio de criterio en la resolución de 6 de julio de 1988, se mantiene esta posición en posteriores de 20 de septiembre de 1989 y 29 de octubre de 1990-.

21. *Vid.* CORRAL DUEÑAS, F.: "Las Sociedades Agrarias de Transformación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 64(584), 1988, p. 138.

22. *Ibid.*, p. 51.

23. Nos referimos a las anteriores a la de 6 de julio de 1988, que supuso el cambio de criterio (RRTEAC de 11 de noviembre de 1987 y 12 de mayo de 1988).

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

3. La necesidad de una norma expresa de remisión para poder entender que las SAT debían gozar de un régimen jurídico equivalente, que no se da[24].

En cualquier caso, la entrada en vigor de la LRFC, como veremos a continuación, vino a suprimir la asimilación legal a efectos tributarios entre las SAT y las cooperativas agrarias fiscalmente protegidas, estableciendo un régimen específico para las SAT sobre la base de que la ausencia en las mismas de algunos de los principios característicos del cooperativismo.

4. La imposición sobre la renta en las Sociedades Agrarias de Transformación

A. En las normas reguladoras del régimen fiscal de las cooperativas

La disposición adicional primera de la LRFC, en su apartado primero, establece su régimen fiscal del siguiente modo: «A las Sociedades Agrarias de Transformación inscritas en el Registro General de tales entidades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, les será de aplicación salvo lo previsto en los apartados siguientes, el régimen tributario general y, en consecuencia, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades»[25]. Quedan, por tanto, estas entidades sujetas a la normativa general del Impuesto sobre Sociedades sin recibir ningún tipo de beneficio fiscal dentro del impuesto, a diferencia de las cooperativas fiscalmente protegidas y especialmente protegidas, que gozan de diversas ventajas[26].

24. Para BARBERENA BELZUNCE, eso se deriva de la falta de paralelismo entre las SAT y las cooperativas (*vid.* BARBERENA BELZUNCE, I., *op. cit.*, p. 319).

25. En coherencia con este diseño, con posterioridad, la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (primera regulación tras el RDSAT), excluyó a las SAT del régimen de atribución de rentas establecido en el apartado primero del art. 10.3 para las Sociedades Civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades sin personalidad jurídica.

26. En España, la protección fiscal que reciben las cooperativas se anuda directamente con el elemento mutual inherente a dichas entidades. Por un lado, se impone como requisito para mantener la condición de cooperativa fiscalmente protegida no superar el 50% del volumen total de operaciones de la cooperativa en operaciones con terceros no socios; por otro lado, solo los resultados denominados cooperativos tienen establecido un tipo de gravamen bonificado en el Impuesto sobre Sociedades; y, por último, otros beneficios se justifican por el imperativo legal de dotar los fondos irrepartibles de las cooperativas, con lo que esto tiene de carga económica añadida (para conocer el régimen fiscal de las cooperativas se puede consultar: AGUILAR RUBIO, M.: "El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC),* nº 50, 21 diciembre, 2016, *passim*).

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

Además, se extendía expresamente a las relaciones entre los socios con la SAT el concepto de operaciones vinculadas. Así, la disposición adicional primera continúa, en su apartado segundo, disponiendo que: «A los efectos de este Impuesto, las operaciones realizadas por las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios se computarán por su valor de mercado.

Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sería concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

No obstante, cuando se trate de Sociedades Agrarias de Transformación que, conforme a sus Estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la Entidad. En caso contrario, se aplicará este último»[27].

En su redacción original, el art. 9 LRFC, dedicado a las cooperativas agrarias (agroalimentarias en la redacción vigente) especialmente protegidas, mencionaba a las SAT permitiendo que fueran socios de este tipo de cooperativas, siempre y cuando estuvieran constituidas para el cumplimiento de los fines del RDSAT y debidamente inscritas. Esta mención desapareció en la última modificación de este precepto operada por Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, pero ello no significa que estas entidades no puedan ser socias de las cooperativas de primer grado e incluso de las de segundo grado, como suelen reconocer expresamente las leyes de cooperativas.

Y, finalmente, la disposición final primera de la LRFC derogó las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieran a lo previsto en la misma, con mención expresa del Decreto 1515/1970, de 21 de mayo, por el que se declaraba de aplicación el régimen fiscal establecido para las cooperativas del campo a los Grupos Sindicales de Colonización y a la disposición final segunda del RDSAT.

La consecuencia de todo lo antedicho es «la ruptura del tratamiento tributario que hasta ese momento gozaban las SAT, es decir, su equiparación o asimilación con

La conexión existente entre la regulación de un régimen fiscal especial y las limitaciones de su régimen económico, justifica, *sensu contrario*, que las SAT no tengan un régimen especial ya que, por ejemplo, no dotan fondos y tampoco tienen limitaciones en el reparto de beneficios.

27. La regla contenida en este párrafo era similar a la establecida en el artículo 15.3 LRFC (redacción actual modificada por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades que introdujo la misma regla en su articulado) para las cooperativas que realicen servicios y suministros para sus socios y que, en atención a dicha finalidad social, exime de la aplicación de la regla general del valor de mercado, sustituyéndola por el precio de coste de los servicios y suministros prestados, más acorde con la finalidad social de estas entidades.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

las cooperativas agrarias, con las mismas ventajas fiscales que estas últimas»[28]. Con ello se quebraba la doctrina reiterada de los Tribunales Económico-Administrativos y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la opinión dominante entre la doctrina científica que, hasta ese momento defendió la equiparación fiscal entre las SAT y las cooperativas agrarias[29]. Asimismo, a partir de entonces, desaparece la distinción entre SAT fiscalmente protegida y no protegida, resultando el régimen fiscal contenido en esta Ley de aplicación a todo tipo de SAT.

La entrada en vigor de las tres normas forales de régimen fiscal de cooperativas supuso asimilar los regímenes forales a lo que ya se había establecido en las Comunidades Autónomas de régimen general. Así, las citadas normas incluyeron también una disposición adicional primera que recoge el régimen fiscal de las SAT, aunque ninguna de las Normas Forales que regulan el régimen fiscal de las cooperativas contiene unas previsiones similares a las que acabamos de comentar. Las disposiciones adicionales primeras de estas tres normas omiten cualquier referencia a la tributación de las SAT en el Impuesto sobre Sociedades. Como veremos en el epígrafe quinto, se centran exclusivamente en reflejar las bonificaciones que les son de aplicación en otros impuestos, en concreto, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPyAJD) y el Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE). De ello solo podemos extraer la misma conclusión que acabamos de adelantar: las SAT en los territorios forales vascos se rigen por el régimen general de la norma que regula el Impuesto sobre Sociedades de cada uno de ellos. Y así se reconoce expresamente en el texto de estas normas forales. La ley foral navarra contiene la mención a las SAT en la disposición adicional segunda.

B. En las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, de Impuesto sobre Sociedades, sentó las bases de la actual regulación del régimen fiscal de las SAT, puesto que introdujo la unificación en un solo texto legal de los regímenes especiales del impuesto -que hasta entonces se hallaban dispersos en un conjunto de Leyes específicas que regulaban cada uno de ellos-, con las únicas excepciones de los de cooperativas y de fundaciones y asociaciones de utilidad pública[30]. Y así se ha mantenido tanto en el Texto Refundi-

28. *Vid.* LUQUE MATEO, M.A., *op. cit.*, p. 64.

29. *Vid. supra* notas 20 y 21.

30. Estos seguirán rigiéndose por sus leyes específicas, a saber, la LRFC y la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

do de 2004 como en la vigente Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Esta última, de hecho, trajo consigo la inclusión de las SAT en el art. 7, dedicado a los contribuyentes por este impuesto, en concreto en el apartado 1.b), corrigiendo así la falta de sistematicidad de las leyes anteriores, y que la doctrina se encargó de señalar, que las trataban como supuesto de exclusión del régimen de atribución de rentas del art. 6[31].

Este cambio no se ha producido, sin embargo, en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades de Bizkaia (en adelante, NFIS de Bizkaia) y en la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades de Araba (en adelante NFIS de Araba). Ambas leyes, en sendos artículos dedicados a la atribución de rentas (art. 10), disponen en el apartado 3 que el régimen de atribución de rentas no será aplicable a las SAT, que tributarán por este impuesto. Mientras que en el precepto que enumera los contribuyentes (art. 11 en los dos casos), no se incluye en el listado a las SAT. Por su parte, la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa (en adelante NFIS de Gipuzkoa) repite exactamente la misma fórmula. No obstante, la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades de Navarra (LFIS de Navarra), siguiendo la senda de la estatal sí que incluye en la letra b) del apartado 1 de su art. 10 a las SAT como contribuyentes por el impuesto.

a. Regímenes tributarios especiales de aplicación a las SAT

Que las SAT se sometan al régimen general del Impuesto sobre Sociedades, no obsta para que puedan sujetarse a uno de los regímenes tributarios especiales de los

31. ELORRIAGA PISARIK apuntó esta falta de sistematicidad de la Ley 43/1995 y afirmó la natural inclusión de las SAT en la enumeración de sujetos pasivos (*Vid.* ELORRIAGA PISARIK, G.: "Naturaleza. Ámbito de aplicación. Hecho Imponible. Sujeto pasivo. Exención total y parcial". En: *El nuevo impuesto sobre Sociedades: Manual con casos prácticos*, Expansión-Coopers Lybrand, 1995, p. 51). Como decimos, la Ley 27/2014 soluciona esta cuestión adecuando la redacción de sus artículos 6 y 7.
«Artículo 6. Atribución de rentas.
1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles que no tengan la consideración de contribuyentes de este Impuesto, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria […].
2. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades».
«Artículo 7. Contribuyentes.
1. Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:
a) […]
b) Las sociedades agrarias de transformación, reguladas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación».

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

contenidos en el Título VII de la ley reguladora del tributo a nivel estatal, si es que se dan las condiciones de aplicación de éstos.

En este sentido, serían susceptibles de ser aplicados a las SAT:

1.º El régimen de consolidación fiscal

En este régimen (arts. 55 a 75 LIS) los grupos fiscales serán, como tales, los contribuyentes. Supone que las distintas sociedades que integran el grupo se consideren, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, como un sujeto pasivo único, tributando el grupo por la suma de bases imponibles de todas las sociedades que lo integran, permitiendo compensar de forma automática los beneficios y pérdidas obtenidas por las distintas sociedades del grupo. Se trata de un régimen opcional, cuya aplicación implica la ausencia de tributación en el régimen individual del Impuesto sobre Sociedades de las entidades incluidas en el grupo.

Ya el 7 de marzo de 1997, la Dirección General de los Tributos, en contestación a una consulta sobre la aplicación del régimen de grupos de sociedades a una SAT titular de más del 90% del capital social de una Sociedad Anónima, afirmaba en buena lógica que: «En la medida en que las sociedades agrarias de transformación tienen personalidad jurídica y están sujetas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades, podrán tener la condición de sociedades dominantes de un grupo de sociedades a los efectos de la aplicación del régimen establecido en el Título VIII [actual Título VII] de la LIS, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el mismo a efectos de tributar en dicho régimen fiscal».

Tanto la NFIS de Bizkaia, como la NFIS de Araba y la NFIS de Gipuzkoa regulan un régimen de consolidación fiscal en términos similares al arriba descrito (arts. 82 a 100 en todas ellas). En la LFIS de Navarra se regula también de forma semejante en los arts. 98 a 115. La disposición adicional duodécima de la LIS prevé, a estos efectos, que «el régimen de consolidación fiscal establecido en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea una entidad residente en territorio español y sometida a la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades de conformidad con el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se equipararán en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español».

Merece la pena estudiar en cada caso el interés de aplicar este régimen. Sus ventajas consisten principalmente en que: i) todas las empresas de un mismo grupo tributarían como si se tratase de una sola, compensando pérdidas de unas con beneficios de otras, sin necesidad de esperar a que las sociedades que han generado pérdidas

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

obtengan beneficios, propiciando por tanto un ahorro financiero importante.; ii) las futuras pérdidas de unas sociedades se compensarán de forma automática con los beneficios de las otras, y su desembolso inmediato por el impuesto sobre sociedades será inferior[32]; iii) se deja de estar obligado a retener en operaciones entre las empresas que forman parte del grupo[33]; iv) se deduce la carga financiera de entidades del grupo contra el resultado del grupo o eliminando los resultados de operaciones intragrupo; v) y desaparece la obligación de documentar las operaciones vinculadas que existe entre empresas de un grupo.

2.º El régimen de incentivos fiscales a las entidades de reducida dimensión

Una SAT será una empresa es de reducida dimensión, a los efectos de este régimen (101 a 105 LIS), cuando el importe neto de la cifra de negocios del año anterior haya sido inferior a diez millones de euros. Estas entidades pueden beneficiarse para determinados elementos de un régimen especial de amortización:

- Libertad de amortización:

    1. Para inversiones generadoras de empleo, en la forma y condiciones del art. 102 LIS.
    2. Para inversiones de escaso valor: elementos del inmovilizado material nuevos cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, hasta el límite de 12.020,24 euros, por periodo impositivo (art. 110 LIS) aplicable también al resto de contribuyentes con actividades económicas.

- Amortización acelerada[34]:

32. Sin embargo, debe tenerse presente que esta compensación automática sólo se produce cuando las pérdidas se generan estando ya vigente el régimen de consolidación fiscal.

33. Tales como reparto de dividendos, préstamos entre empresas del grupo, arrendamientos, etc., operaciones que son cada vez más numerosas y comunes.

34. Para este supuesto se previó un régimen transitorio: los titulares de actividades económicas que con anterioridad a 1 de enero de 2015 se aplicaban la amortización de los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas en los que se materializaba la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, también afectos a explotaciones económicas, que se amortizaban en función del coeficiente que resultaba de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización, podrán continuar con su aplicación.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible, que se hayan puesto a disposición del contribuyente en un periodo impositivo en que la actividad tenga la consideración de empresa de reducida dimensión, podrán amortizarse multiplicando por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

- Arrendamiento financiero:

En relación con los bienes adquiridos según el régimen especial de arrendamiento financiero, se considera gasto deducible la parte de las cuotas que corresponda a la recuperación del coste de los bienes amortizables, con el límite del triplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas. El exceso será deducible en los periodos impositivos sucesivos, respetando igual límite.

- Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores (art. 104 LIS).

Además, las entidades que puedan aplicar el régimen de incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión podrán deducir la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1% sobre los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo, en las condiciones establecidas en el art. 104.1 LIS.

Por su parte, las NFIS vascas establecen también unas bonificaciones fiscales específicas para lo que denominan microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas, aunque dentro del régimen general de impuesto[35].

El concepto se recoge en al art. 13 de estas normas del siguiente modo:

35. Las NFIS de Araba, de Bizkaia y de Gipuzkoa explican en el punto 5 de sus respectivos Preámbulos que: «En el marco de simplificación del impuesto, se ha acometido un proceso de limitación de los regímenes especiales, procediendo cuando ha sido necesario, a la incorporación al régimen general, con las debidas adaptaciones, de algunos de ellos, así como a reformular las condiciones de su aplicación, eliminando aquellos regímenes especiales que se ha considerado preciso por no responder en la actualidad a las finalidades para las que fueron creados o por haber sido superados por la evolución económica general.
Por ello, han sido incorporados al régimen general los regímenes especiales de las pequeñas y medianas empresas, las sociedades patrimoniales, la minería, la investigación y explotación de hidrocarburos, la transparencia fiscal internacional, el de determinados contratos de arrendamiento financiero o el de las entidades parcialmente exentas.
Por otro lado, se mantienen y actualizan los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, las instituciones de inversión colectiva, la consolidación fiscal y las reorganizaciones empresariales».

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

CRITERIO	MICROEMPRESA	PEQUEÑA EMPRESA	MEDIANA EMPRESA
Actividad	Realización de actividad económica		
Magnitud contable	Vol. Op. <= 2 MM o Total activo <= 2 MM	Vol. Op. <= 10 MM o Total activo <= 2 MM	Vol. Op. <= 50 MM o Total activo <= 43 MM
Promedio plantilla	<= 10 empleados	<= 50 empleados	<= 250 empleados
Relaciones societarias	No participación directa o indirecta en más de 25% de empresas que no cumplan los requisitos anteriores, salvo sociedades de capital-riesgo en cumplimiento de su objeto social.		

Fuente: Sitio web de la Diputación Foral de Araba (www.araba.eus).

El tipo de gravamen para las SAT que tengan la consideración de microempresas o de pequeñas empresas, según los parámetros legales, será del 24%, tipo reducido respecto del general que está en el 28% en los territorios forales [art. 56.1.a) y b)].

Tener la consideración de microempresa, de pequeña empresa o de mediana empresa supone poder aplicar, a su vez, los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización (art. 21).
- Amortización conjunta (art. 21): Las microempresas podrán optar por considerar deducible en concepto de amortización conjunta del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias en cada período impositivo el 25 % del valor neto fiscal de los elementos patrimoniales de esa naturaleza, con exclusión del valor de los elementos no amortizables.
- Dotación global de insolvencias (art. 22.3): hasta el límite del 1% sobre el importe de las cuentas de deudores existente a la conclusión del período impositivo.
- Reducción en la base imponible de un 20% de la base imponible positiva en concepto de compensación tributaria por las dificultades inherentes a su dimensión (solo para microempresas, art. 32.4).

La LFIS de Navarra regula en su art. 12 que es una microempresa a los efectos de esa norma, siendo requisitos generales no superar los diez millones de euros de cifra neta de negocio en el periodo impositivo anterior y no hallarse participada, directa o indirectamente en más de un 25% por entidades que no reúnan el requisito anterior, excepto cuando se trate de sociedades de capital riesgo y la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades. Para estas entidades se prevé el aumento del porcentaje (hasta el 60%) de las cantidades que pueden destinarse a la reserva especial para inversiones (art. 44); y la reducción del tipo de gravamen al 19% (art. 51).

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

3.º Incentivos por calificación de explotación asociativa prioritaria

Además, en el régimen común, en la medida en que la SAT tenga la calificación de explotación asociativa prioritaria de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias -cuyo art. 6 letra a) posibilita que las explotaciones asociativas prioritarias adopten la forma de SAT-, goza de libertad de amortización de los elementos del inmovilizado material e inmaterial adquiridos durante los cinco primeros años a contar desde su reconocimiento como tal, en función de lo que establece el art. 12.3.d) LIS.

Por su parte, las Diputaciones Forales no incluyen una regulación similar. Parecen exigir, para poder beneficiarse de las exenciones por ser explotaciones asociativas prioritarias, que la entidad así calificada sea una cooperativa agraria especialmente protegida, lo que no alcanzaría a las SAT.

En este sentido, las NFIS, en su disposición adicional decimosexta, introducen cambios en las respectivas NFRFC.

En concreto, la NFIS de Bizkaia, mediante su número 5, se modifica el art. 26.2 de su NFRFC, quedando redactado como sigue:

> «2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una deducción del 50 por 100 de la cuota líquida. Para las explotaciones asociativas prioritarias a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, *que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas* según la presente Norma Foral, la deducción de la cuota líquida será del 75 por 100» (la cursiva es nuestra).

Las NFIS de Araba y de Gipuzkoa hacen lo propio con la modificación del art. 27.2 de sus respectivas Normas Forales sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, equivalentes al anterior por tener la misma redacción.

En este caso la LFIS navarra se distingue de las otras normas forales al contemplar el supuesto de que la entidad asociativa prioritaria sea una SAT. En su art. 55.3 dispone expresamente que: «3. Tratándose de explotaciones asociativas prioritarias *que sean Sociedades Agrarias de Transformación*, la bonificación de la cota íntegra será del 50 por 100» (la cursiva es nuestra). Si bien es cierto que cuando tal calificación se da a cooperativas agrarias especialmente protegidas la bonificación anterior alcanza el 80% (art. 55.2 LFIS de Navarra).

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

b. Otros incentivos fiscales aplicables a las SAT

A nivel estatal, también les resulta aplicable, a nuestro juicio, el tipo reducido de gravamen del 15% para las entidades de nueva creación previsto en el art. 29.1 segundo párrafo de la LIS, del que solo están excluidas las sociedades patrimoniales en los términos del art. 5.2 LIS y las que formen parte de grupos según lo previsto en el art. 42 del Código de Comercio. Sin embargo, hay estipulaciones paralelas a este tipo de gravamen reducido en las Normas Forales.

Las SAT también pueden acogerse, cumpliendo los requisitos legales, a los incentivos fiscales por investigación, desarrollo e innovación. De hecho, en la regulación actual se potencia que las pequeñas y medianas empresas realicen también estas actividades, a fin de hacerse un hueco en el mercado y lograr que su producto o servicio resulte competitivo o no se quede obsoleto.

En cuanto a la inversión, el Impuesto sobre Sociedades establece que la compañía podrá deducir en la cuota un 25% del gasto efectuado en el año en curso de los gastos en I+D, así como un 8% que será aplicable a las inversiones en elementos del inmovilizado material e intangible, exceptuando los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos de forma exclusiva a las actividades de I+D. Para las actividades de innovación tecnológica, la deducción será del 12% (art. 35 LIS)[36].

En las NFIS se prevén también deducciones actividades de investigación, desarrollo e innovación (art. 62 a 64), que pueden ser aplicables a las SAT en la medida en que cumplan los requisitos para acceder a las mismas, en los mismos términos que cualquier otro tipo social. Estas deducciones en la cuota líquida son:

- Por gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible:
  * el 30% de los gastos efectuados en el período impositivo por investigación básica, investigación avanzada, desarrollo experimental y "software" avanzado, a lo que se puede unir un 20% adicional en supuestos tasados y

36. A esto se une la bonificación de la Seguridad Social. Se trata de un aliciente no tributario del 40% de la cotización por contingencias comunes por contratar personal investigador. Sobre este incentivo se establece un requisito: los empleados deben dedicar como mínimo un 85% de su jornada laboral a las actividades de I+D+i.
Las SAT que sean PYMES innovadoras, es decir, aquellas que dispongan de un certificado oficial reconocido por el Ministerio de Economía y Competitividad o cuenten con un sello que acredite su carácter innovador podrán beneficiarse de ambos incentivos. Sin embargo, las que no tengan ningún informe motivado tendrán que optar por uno de los dos.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

  * el 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.
- Por realización de actividades de innovación tecnológica:
  * el 15% para los supuestos de diseño industrial e ingeniería de procesos de producción [63.3.b)] y adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "*know how*" y diseños [63.3.c)].
  * el 20% de proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de investigación o Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, reconocidos y registrados como tales [63.3.a)] y de obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad [63.3.d)].

Por su parte, la LFIS de Navarra en su art. 61 prevé el derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 40 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo por la realización de actividades de investigación y desarrollo[37]. Además, una deducción adicional del 10 por 100 del importe de los siguientes gastos del periodo:

a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.
b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo de convocatorias públicas.

Y el artículo 62 incorpora una nueva deducción para los contribuyentes que participen en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica, realizados por otros contribuyentes, que tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida en las mismas condiciones y con idénticos requisitos que los establecidos en el artículo 61 para los contribuyentes que realicen las señaladas actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica. El importe de la deducción que corresponda al que financie el proyecto minorará el importe de la deducción del contribuyente que lo realice.

37. En esta deducción se establece una regla especial de generación de la misma para el caso de que se opte por aplicar la deducción en el momento en que se reciba el informe preceptivo del órgano competente en materia de innovación y tecnología. Además, con el mismo objetivo de clarificación que inspira otras modificaciones, se establece expresamente la incompatibilidad de esta deducción fiscal con cualquier otro incentivo salvo el de libertad de amortización. Y e exige la tenencia del informe preceptivo del órgano competente en materia de innovación y tecnología para que las pequeñas empresas puedan solicitar la devolución de la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no aplicada.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

En las NFIS vascas y la LFIS navarra se contienen también deducciones en la cuota líquida por inversiones en activos fijos (art. 61) que pueden ser del 5% y hasta del 10% del importe invertido en función de los bienes en los que se lleve a cabo y los supuestos regulados.

Esta deducción actualmente se regula en un régimen transitorio en el número 1 de la disposición transitoria vigésima cuarta, resultando aplicable en los períodos en que se realicen los pagos, en las condiciones y requisitos establecidos en el art. 218.3 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprobó el derogado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El régimen transitorio establece un límite conjunto del 35% de la cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones, para el conjunto de deducciones del número 7 de la misma disposición (por reinversión en elementos patrimoniales), todo ello sin perjuicio del respeto a los límites establecidos en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Por último, tanto a nivel de régimen general como de régimen foral, se regula una deducción por creación de empleo (arts. 37 y 38 LIS, art. 66 NFIS vascas y también LFIS navarra) de la que se podrán beneficiar las SAT que creen empleo en los términos legales y reglamentarios.

Así, La LIS, en su artículo 37, ha mantenido la deducción de la nueva modalidad de contrato de trabajo por tiempo indefinido de la que sólo podrán hacer uso las empresas que tengan menos de cincuenta trabajadores que apuesten por la creación de empleo[38]. La empresa tendrá derecho a deducir de la cuota íntegra la cantidad de tres mil euros cuando contraten a su primer trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores si es menor de 30 años.

Además, las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten este tipo de contratos con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo podrán deducir de la cuota íntegra el 50% del menor de los siguientes importes: bien el de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación; o bien el correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida. Esta deducción resultará de aplicación respecto de aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores, y siempre que, en los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.

38. Deducción creada por la Ley 3/2012, de 6 julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral.

Por su parte, el art. 38 LIS mantiene la deducción en la cuota íntegra por el incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad contratados, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores discapacitados del periodo inmediatamente anterior[39]. Es necesario que se trate de un contrato nuevo que suponga un incremento de puestos de trabajo y los trabajadores discapacitados contratados por la entidad deben figurar en el registro de trabajadores discapacitados demandantes de empleo de las Oficinas de Empleo. El importe de la deducción será:

- Para trabajadores con discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%: 9000 euros.
- Para trabajadores con discapacidad superior al 65%: 12.000 euros.

Según lo dispuesto en las NFIS, será deducible de la cuota líquida la cantidad de 4.900 euros por cada persona contratada, durante el período impositivo, con contrato laboral de carácter indefinido. Esta cantidad se incrementará en otros 4.900 euros cuando la persona contratada se encuentre incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, en los términos que se determinen reglamentariamente[40].

Para la aplicación de la deducción será necesario que no se reduzca el número de trabajadores con contrato laboral indefinido existente a la finalización del período impositivo en que se realiza la contratación durante los períodos impositivos concluidos en los dos años inmediatos siguientes, y que ese número de trabajadores sea superior al existente al principio del período impositivo en que se genera la deducción, al menos, en las mismas unidades que el número de contratos que dan derecho a la misma. Y además el número de trabajadores con contrato laboral indefinido del último ejercicio a que se refiere el apartado anterior deberá ser superior al existente en el período impositivo anterior a aquél en que se realizaron dichas contrataciones, al menos, en el mismo número de contratos que generaron la deducción. Se considerarán como colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo,

39. El art. 26 Tres de la Ley 14/2013, de 27 septiembre, eliminó la exigencia de tipo de contrato y por tiempo indefinido.

40. En el caso de trabajadores con contrato a tiempo parcial el importe de la deducción será proporcional a la jornada desempeñada por el trabajador, respecto de la jornada completa.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

aquéllos que así se establezcan en la normativa aprobada por las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En cuanto a la regulación navarra, objeto de modificación recientemente[41], prevé las siguientes deducciones:

CRITERIO	DEDUCCIÓN	DEDUCCIÓN
	Incremento promedio de la plantilla: - Trabajo indefinido - Salario superior a 27.000 € año Respecto de la plantilla media, doce meses antes del inicio del periodo impositivo	Manteniéndose la plantilla media, incremento: - Trabajo indefinido - Salario superior a 27.000 € año Que sea superior al incremento promedio de la plantilla total de la entidad
De trabajadores en general	De 2.500 € respectivamente por cada persona-año	De 1.000 € respectivamente por cada persona-año
De mujeres trabajadoras	De 5.000 € respectivamente por cada persona-año	De 2.000 € respectivamente por cada persona-año
De trabajadores discapacitados	De 6.800 € respectivamente por cada persona-año	De 3.200 € respectivamente por cada persona-año

Fuente: Elaboración propia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 LFIS de Navarra.

5. Otros impuestos que gravan a las Sociedades Agrarias de Transformación

A. En las normas reguladoras del régimen fiscal de las cooperativas

Si bien la característica principal del régimen tributario de las SAT a partir de la LRFC fue la aplicación del régimen tributario general del Impuesto sobre Sociedades, el apartado tercero de la disposición adicional primera de esta norma previó una serie de beneficios fiscales en otros impuestos, como el ITPyAJD y el IAE. Así, la norma estableció, en el apartado tercero: «Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

41. A través de la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre, art. 3.14, con efectos para períodos impositivos iniciados a partir del 21 de enero de 2019.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.
b) En el Impuesto sobre Actividades Económicas disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen».

Dispone acto seguido que, a efectos de lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procederá según lo establecido en el apartado 4 del artículo 33 de la presente Ley[42]. Esto es, los Ayuntamientos comunicarán anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de estas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado. Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará, a tal efecto, en los Presupuestos Generales del Estado.

Y continúa: «El disfrute de estos beneficios, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de lo establecido en los apartados uno y dos de la presente disposición, quedará condicionado a que no se produzca una alteración sustancial de los caracteres propios de las Sociedades Agrarias de Transformación, a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el citado Registro y a que no se vulneren las normas que las regulan». La concurrencia de circunstancias que la norma tipifica como inhabilitantes para el disfrute de un régimen tributario especial determina la pérdida de los beneficios disfrutados en el ejercicio en que se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre recargos e intereses de demora y sobre infracciones y sanciones, en especial las que incidan sobre la obtención indebida de beneficios fiscales, bonificaciones o desgravaciones.

En materia de aplicación y comprobación de los beneficios fiscales antes mencionados se aplicará a las Sociedades Agrarias de Transformación lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta Ley, en cuya virtud no se requerirá previa declaración administrativa, siendo la Inspección de los Tributos el órgano competente para comprobar las circunstancias concurrentes para el disfrute de dichos beneficios.

Como ya hemos adelantado, las Normas Forales de Régimen Fiscal de Cooperativas de Euskadi supuso asimilar los regímenes forales a lo que ya se había establecido

42. Aunque la remisión es a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cambia el sentido con la regulación vigente en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

en las Comunidades de régimen general, hasta el punto de que las citadas normas incluyeron también una disposición adicional primera en los mismos términos en que lo hizo la LRFC.

La regulación de la Diputación Foral de Gipuzkoa tiene el siguiente tenor[43]:

> *Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1.776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro correspondiente disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:*
> *a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.*
> *b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, los Municipios podrán conceder a las Sociedades Agrarias de Transformación una bonificación del 25, 50, 75 o 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos, del Impuesto sobre Actividades Económicas.*
> *El disfrute de estos beneficios quedará condicionado a que no se produzca una alteración sustancial de caracteres propios de las Sociedades Agrarias de Transformación, a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el correspondiente Registro y a que no se vulneren las normas que las regulan.*
> *En materia de aplicación y comprobación de los beneficios fiscales antes mencionados se aplicará a las Sociedades Agrarias de Transformación lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta Norma Foral.*

Las disposiciones adicionales primeras de las NFRFC de Araba y de Bizkaia contienen exactamente los mismos beneficios fiscales que la de Gipuzkoa, con el mismo texto. En estas normas cambia la remisión en materia de aplicación y comprobación de los beneficios fiscales antes mencionados, que se hace a «lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de esta Norma Foral».

La norma navarra también contiene las mismas previsiones con excepción de la bonificación en del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, que es del 95% en todo caso. Condiciona el disfrute de los beneficios a que se mantengan la naturaleza jurídica de las SAT y remite asimismo a los artículos de la norma que regulan a aplicación y comprobación de estos beneficios, los arts. 31 y 32 de la Ley Foral.

En cualquier caso, todos ellos nos llevan a extraer la misma conclusión que a nivel de régimen general: no se requerirá a las SAT previa declaración administrativa

43. Para tomarla como referencia no existe otra razón que esta es la más antigua de las tres normas.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

y que será la Inspección de los Tributos de las Diputaciones Forales competentes el órgano que tendrá que comprobar las circunstancias concurrentes para el disfrute de dichos beneficios. Y, por supuesto, quedan condicionadas a que no se produzca una alteración sustancial de los caracteres propios de su tipo social y a que no se vulneren las normas que las regulan.

Por tanto, las SAT están sujetas y tributan al tipo general del ITPyAJD en todo el territorio español y cuentan con las exenciones de que les han dotado las normas reguladoras del régimen fiscal de cooperativas.

La exención total por los actos de constitución y ampliación de capital en la modalidad Operaciones Societarias, en su momento, supuso una ventaja a la hora de elegir el tipo social a constituir puesto que se partía de un ahorro, que se mantiene después respecto a la variabilidad del capital social[44]. No obstante, esta exención era más amplia para las cooperativas agroalimentarias, en consonancia con el régimen de "protección fiscal" de que disfrutan y que no ampara ya a las SAT[45]. En todo caso, el citado beneficio fiscal carece de importancia, desde que el art. 3 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, modificó el apartado I.B).11 TRLITPAJD, generalizó la exención a la constitución y ampliación de todas las sociedades[46].

Junto a esta bonificación, a efectos de este impuesto, es necesario apuntar que cuando la SAT tenga la calificación de explotación asociativa prioritaria gozará de otras dos exenciones, en atención a lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias:

44. En opinión de LUQUE MATEO, para quien esta exención encuentra justificación precisamente en la gran flexibilidad de estas sociedades (LUQUE MATEO, M.A., *op. cit.*, p. 77).
Esta exención también la recoge expresamente el art. 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Así, también el art. 69.Uno.b).24 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y el art. 59.7 de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de Bizkaia. No encontramos una previsión expresa en la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de Gipuzkoa, pero eso no significa que no sea de aplicación la exención puesto que está recogida en su NFRFC.

45. Para ellas la exención incluye todos los conceptos de impuesto excepto el referente a la modalidad Actos Jurídicos Documentados que afecte a documentos notariales, matrices, testimonios y las copias de escrituras y actas notariales respecto de los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión; constitución de préstamos; así como las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción en cumplimiento de los fines que le son propios.

46. Según la redacción actual del citado precepto, estará exenta la constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea, bajo ciertas condiciones.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

- Las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos a IVA, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (art. 8).
- Determinadas permutas de fincas rústicas, así como la adquisición de terrenos que realice la SAT para completar bajo una sola linde la superficie para constituir una explotación prioritaria, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Cuando solo se complete el 50 % se aplica una reducción del 50 % en la base imponible del impuesto. (art. 10). En los supuestos de adquisición parcial de explotaciones y de fincas rústicas la reducción alcanzará el 75 % (art. 11) y será del 90 % cuando se adquiera la totalidad de la explotación agraria (art. 9).

En Impuesto municipal sobre Actividades Económicas sujeta a las SAT desde el momento en que van a ejercer una actividad empresarial pero, gracias a la exención que establecen las normas reguladoras del régimen fiscal de las cooperativas para las SAT, el 95 % de la cuota y de los recargos correspondientes a las actividades que realicen, sin restricción alguna en función del tipo de actividad, está bonificado[47]. Pesa sobre los municipios la obligación de comunicar anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, la relación de las SAT que hayan disfrutado efectivamente de estas bonificaciones y el importe del gasto fiscal soportado, a efectos de lo establecido en el art. 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante, LRHL).

En Euskadi, las normas reguladoras de este tributo son la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas de Araba (NFIAE de Araba); el Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Actividades Económicas de Bizkaia (DFNIAE de Bizkaia); y el Decreto Foral Normativo 1/1993 de 20 de abril, por el que se apruebe el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas de Gipuzkoa (DFNIAE de Gipuzkoa).

47. Así, el art. 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales dispone que: «Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas».
Esta norma encuentra sus equivalentes en los regímenes forales en el art. 11 (Araba y Bizkaia) y en el art. 12 (Gipuzkoa) de las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas en estos territorios y se remiten a sus respectivas NFRFC.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

A pesar de lo que pueda parecer atendiendo al tenor literal de la norma, no todas las actividades que realizan las SAT que no están sujetas por razón de la materia: actividades agrícolas, ganaderas dependientes o forestales, actividades que según el RDSAT pueden constituir su objeto social[48]. En este sentido, por ejemplo, las SAT que realicen actividades agrícolas propiamente dichas no tendrán que satisfacer cuota alguna por el desarrollo de su actividad, por la importación de materias primas que integran en su proceso productivo, por la venta al por mayor o al por menor, o por la exportación de los productos objeto de su actividad ni por la titularidad de almacenes y depósitos afectos a las actuaciones anteriores[49].

No podemos obviar otras exenciones contenidas en la LRHL que pueden favorecer, en su caso, también a las SAT: una dirigida a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto[50]; y otra para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros (la exención asciende a dos millones en Bizkaia)[51].

B. En la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido

Estas sociedades no disfrutan de ningún beneficio fiscal subjetivo específico en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) ni en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora de este impuesto en el régimen general ni en las que adaptan su contenido en el régimen foral vasco y navarro[52].

Además, la previsión contenida en la letra c) del número Tres de la disposición adicional primera de la LRFC que establece que disfrutarán de exención las operaciones sujetas al Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que realicen las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios, en Canarias, Ceuta y Melilla,

48. Art. 78.2 LRHL y art. 1.2 de las normas forales vascas.

49. LUQUE MATEO, M.A.: Régimen *fiscal de la Sociedad agraria de Transformación*, cit., pp. 83 y 84.

50. Art. 82.1.b) LRHL, art. 5.1.b) NFIAE de Araba y DFNIAE de Gipuzkoa y art. 5.1.g) DFNIAE de Bizkaia.

51. Art. 82.1.c) LRHL, art. 5.1.c) NFIAE de Araba y DFNIAE de Gipuzkoa y art. 5.1.h) DFNIAE de Bizkaia.

52. Tanto es así que la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, primera Ley reguladora del tributo en España y predecesora de la actual, contenía una disposición final tercera que decía que «Los beneficios fiscales establecidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley no producirán efectos en relación con el impuesto sobre el valor añadido». Se refería a los supuestos de exención de las SAT en el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, al cual vino a sustituir el IVA.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

con excepción de las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles, no está vigente actualmente, puesto que en las citadas Ciudades Autónomas y Comunidad Autónoma se establecieron nuevas figuras tributarias que suprimieron el referido impuesto sin regular ningún tipo de beneficio fiscal para las SAT. En concreto, el Impuesto General Indirecto Canario no contempla exenciones para las SAT en buena lógica con su paralelismo con el IVA y el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación vigente en Ceuta y Melilla se remite a las operaciones exentas en el IVA, de lo que podemos deducir la ausencia de bonificaciones para las SAT[53].

6. Notas finales

El tratamiento fiscal de las SAT es similar en los regímenes general y forales. Solo la norma navarra contempla un beneficio específico para este tipo social en los grandes impuestos que gravan la renta y el consumo, en concreto la deducción en la cuota del 50% en el Impuesto sobre Sociedades. Esto es, en general, no tienen exenciones subjetivas por ser SAT, ni en el principal impuesto de carácter directo que grava su renta, el Impuesto sobre Sociedades, ni en el IVA, impuesto de carácter indirecto, que grava las transacciones económicas que realizan. Ello no obsta que puedan acceder tanto a los regímenes especiales como a las exenciones objetivas que se regulan para estos impuestos en la medida en que cumplan con los requerimientos oportunos.

Donde sí se encuentran reguladas bonificaciones pensadas expresamente para este tipo social es el ITPyAJD y en el IAE local, idénticas en el régimen general y en los forales, aunque sin demasiado peso en el conjunto del sistema.

La conclusión obvia es que las SAT no cuentan con régimen fiscal específico que promueva su constitución y funcionamiento. En la medida en que, por un lado, como hemos adelantado, se considera que estas sociedades tienen carácter mutualista, en reconocimiento de su finalidad económica-social y que, por otro lado, esto hace que se incluyan entre las entidades de la llamada Economía Social, sería deseable que el legislador las dotara de incentivos fiscales propios, en cumplimiento del mandato de fomento y difusión de la economía social que contiene el art. 8 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

53. *Vid.* LUQUE MATEO, M.A., *op. cit.*, pp. 88 y 89.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

Bibliografía

AGUILAR RUBIO, M.: "La tributación de las sociedades agrarias de transformación en el régimen general y en el régimen foral de Euskadi", *Forum Fiscal: La Revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa,* nº 239, 2018.

AGUILAR RUBIO, M.: "El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC),* nº 50, 21 diciembre, 2016, pp. 49-71.
DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp49-71

ARGUDO PÉRIZ, J.L.: "El nuevo estatuto de las sociedades agrarias de transformación (SAT) en Aragón", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, diciembre, 2012, pp. 205-236.

BARBERENA BELZUNCE, I.: *Sociedades Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Sociedades Anónimas Laborales: Régimen fiscal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1994.

CARBONELL DE MASY, R. & PANIAGUA GIL, J.: "Grupos Sindicales de Colonización", *Estudios Cooperativos*, nº 32, 1974, pp. 19-32.

CORRAL DUEÑAS, F.: "Sociedades Agrarias de Transformación: su regulación vigente", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº (65)591, abril, 1989, pp. 437-456.

CORRAL DUEÑAS, F.: "Las Sociedades Agrarias de Transformación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 64(584), 1988, pp. 135-138.

CORRAL DUEÑAS, F.: "Régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº (61)571, 1985, pp. 1471-1497.

CUENCA ANAYA, F.: "Sociedades Agrarias de Transformación: constitución, representación y régimen fiscal", *Revista de Derecho Notarial*, nº XXX(CXX), 1983.

ELORRIAGA PISARIK, G.: "Naturaleza. Ámbito de aplicación. Hecho Imponible. Sujeto pasivo. Exención total y parcial". En: *El nuevo impuesto sobre Sociedades: Manual con casos prácticos*, Expansión-Coopers Lybrand, 1995.

JULIÁ IGUAL, J.F. & SERVER IZQUIERDO, R.J.: *Fiscalidad de cooperativas. Teoría y Práctica*, Editorial Pirámide, Madrid, 1992.

LÓPEZ DE MEDRANO, F.: "Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación", *Revista General de Derecho*, nº 564, 1991, pp. 7593-7639.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA ACEPTACIÓN: 04/11/2020

LUQUE MATEO, M.A.: *Régimen fiscal de la Sociedad agraria de Transformación*, Editorial Universidad de Almería & Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2000.

MAULEÓN MÉNDEZ, E. & GENOVART BALAGUER, J.I.: "El capital y la aplicación de resultados en las sociedades agrarias de transformación: praxis y propuestas '*lege ferenda*'", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 118, 2015, pp. 148-179. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.n118.49060

ROSEMBUJ, T.: *Régimen fiscal de las Cooperativas*, Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU), Barcelona, 1991.

VARGAS VASSEROT, C.: *Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, Madrid, 2012.

VARGAS VASSEROT, C.: "Las Sociedades Agrarias de Transformación. Aproximación crítica a su régimen legal", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 35, 2010, pp. 159-180.

VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas*, Madrid, La Ley, 2017.

FECHA DE ENTRADA: 25/03/2020
FECHA DE ACEPTACIÓN: 04/11/2020

EL ROL DE LA MONEDA Y CRIPTOMONEDA SOCIAL EN EL NUEVO CONTEXTO ECONÓMICO SOCIAL Y DIGITAL

Macarena Hernández-Bejarano
Profesora contratada doctora de Derecho del trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Sevilla
http://orcid.org/0000-0003-2184-0554

Marta García Mandaloniz
Profesora titular de Derecho mercantil
Universidad Carlos III de Madrid
http://orcid.org/0000-0003-0334-037X

RESUMEN
El clásico modelo económico se encuentra en fase de revisión para satisfacer necesidades sociales y aspirar a un futuro de mayor sostenibilidad. En ese modelo económico en revisión aparecen fórmulas alternativas de producción e intercambio que manan de la ciudadanía para dar respuesta a problemas económicos y sociales, como el desempleo. Surgen y se expanden sistemas de intercambio alternativos mediante monedas no oficiales y sociales como herramientas de intercambio para estimular una actividad económica que dé prioridad a la finalidad social. La moneda social, también en su versión digital, abre un nuevo horizonte hacia la difusión de medios alternativos de un intercambio favorecedor del empleo. Con los sistemas actuales de intercambio mutuo se reconoce y valoriza el trabajo, pero se desarrolla en la economía informal. Para que su difusión, facilitada por las modernas tecnologías, no entrañe riesgos para la economía formal, planteamos –ante el vacío legal de los sistemas de trueque y de los bancos de tiempo– la conveniencia de una regulación. Esa regulación convendría que fuese de corte fiscal, laboral y de protección social, reconociendo a la moneda social y promoviéndola en el contexto de la economía social formal como instrumento de satisfacción de necesidades como el empleo. Una moneda social regulada e integrada en la economía social formal pudiera servir de estímulo para la economía más sostenible hacia la que se dirige Europa en 2030.

PALABRAS CLAVE: Moneda social, criptomoneda social, intercambio mutuo, economía sostenible, economía formal e informal.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P44, P46, K30, D63, I30, E42.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: HERNÁNDEZ-BEJARANO, M. & GARCÍA MANDALONIZ, M.: "El rol de la moneda y criptomoneda social en el nuevo contexto económico social y digital", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 283-323. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.15791.

THE ROLE OF THE SOCIAL CURRENCY AND CRYPTOCURRENCY IN THE NEW DIGITAL ECONOMIC SOCIAL AND DIGITAL CONTEXT

EXPANDED ABSTRACT

The aftermath of the 2007-2008 economic and financial crisis steered the European Union's policies towards new challenges for the 2020 and 2030 horizons. These European policies set, as a priority objective, the need to revise the prevailing economic model and to face a sustainable future that meets social needs –in compliance with the United Nations Sustainable Development Goals (SDG)– to consolidate the "Europe brand" towards sustainability.

Initiated this path of work by the Member States, the international pandemic situation caused by COVID-19 has shaken the pillars of society and the economy strongly. In this national and global context, in which our way of life, work and relationship has changed radically, digitization expands and the movements that challenge the current monetary system become especially important.

Because of its role in promoting the social economy, interest lies in alternative exchange systems to the official currency, known as "social currencies". These are transactions of goods and services that use an unofficial currency as a tool for exchange in order to try to reduce unemployment, poverty and social and financial exclusion. These experiences that are not new, but that take importance in the current context, are what illustrate this research work. This analysis provides a classification test of the various models of mutual exchange put into practice in different countries. Thus, emergency and mutual credit monetary systems, modern barter systems, time banks or monetary systems that encourage business activity.

Common and differential aspects can be drawn from experiences in these mutual exchange systems. Some of its advantages can also be identified, such as tools that enable collabo-

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

ration with the public sector, that support SMEs and that promote job creation. But there are also disadvantages: their low knowledge, their short life cycle or their limited scope of action. From this, some problematic questions are the subject of reflection. One of these problems is on which the main core of this research revolves: the lack of a regulatory framework applicable to these exchange models, so that they can be established and developed in the formal or regulated economy. To date, the existing legal vacuum allows them to operate in the submerged economy, outside the rules of the formal market, detecting risks to fair competition.

The risks to fair competition would come mainly from the mutual credit currencies of exchange of services in time banks or products in community barter networks. The development of these mutual exchanges through these parallel systems expands informal work. In order not to affect the formal economy, the support that has been given to time banks from municipal public authorities has been restricted to non-professional service supply systems. Being an exchange of non-professional services in exchange for the "time currency", it is intended to avoid conflict with the professional services paid with the official currency. Even with this barrier, there are doubts of affectation and conflict because there are legal gaps.

On the other hand, in an increasingly digitized scenario, new risks arise that take place when social currencies are virtualized. Speculation has been marking the itinerary of cryptocurrencies, until cryptocurrencies that avoid or minimize speculation, called "stable-coin", have appeared on the digital currency scene. With stability and reduction of speculation, cryptocurrencies that have a proper social purpose have also been born and grown. The lack of attraction of investors is, however, the common denominator of these "social cryptocurrencies". Not only there is a risk of failure, due to the non-attraction of resources, there is also external risk of fraud, from the duplication of accounts registered on the platforms by the same user, and internal risk of fraud because some projects with supposed social purposes are launched to collect without to distribute.

The general risks of cryptocurrencies could be added to the specific risks of social cryptocurrencies. Even so, not all the risks of cryptocurrencies are risks of social cryptocurrencies because they may not have a monetary exchange (in mutual exchange systems) and, even if it occurs, it should be non-speculative. In any case, it should be noted that cryptographic currencies offer anonymity and without disclosure of identity could be used for the purposes of tax evasion or money laundering. For its prevention, the European Union has amended the Directive on the prevention of the use of the financial system for money laundering or the financing of terrorism. In addition, tax control has been proposed by the Member States.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

We consider that a legislative and institutional support for cryptocurrencies, in general, and for social cryptocurrencies, in particular, could become an enhancer of the financial inclusion of individuals and groups that have so far been excluded from the traditional financial sector. Regulation would have to promote its uses and address its risks. It would prevent and prohibit illegal or criminal activities with a supervisory authority that would favor trust and, therefore, the rise of social cryptocurrency as a secure alternative to the official currency in the post-COVID period.

There are many specific or general risks, but also there are many opportunities derived from cryptocurrencies, in our case, social. New technologies enable the consolidation of new forms of social and economic interaction. The principles and values of the social economy can be disseminated and promoted by technology through social cryptocurrencies.

There is a priority interest in the regulation of cryptocurrencies by European Union, alerting to the risks of the use of stable crypto-coins, for example. But, interest in regulation should also be focused, in our view, on social currencies that operate either on physical media or on digital support without blockchain technology. For these other social currencies, some proposals for fiscal and labor action are drafted in this analysis. By a regulation that is proportional to the uses, modalities and risks of the unofficial currency –whether in traditional, virtual or crypto format– that recognizes and regulates it for development within the formal economy, we advocate from the present research work. We wish to value this alternative exchange instrument to contribute to the satisfaction of economic and social needs that are not covered by the official currency.

KEYWORDS: Social currency, social cryptocurrencies, social, mutual exchange, sustainability economy, formal and informal economy.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

SUMARIO[1]

I. Hacia un nuevo escenario económico-social para afrontar un nuevo reto: la "marca europa" de la sostenibilidad. II. Los sistemas monetarios sociales como instrumentos de la economía social. A. La aparición y evolución de la moneda social. B. Una clasificación de la moneda social. C. La ductilidad de la moneda social. D. Algunas de las ventajas y desventajas de la moneda social. E. El riesgo de la moneda social para la economía formal bajo la óptica de la competencia desleal. III. La criptomoneda social como promotor y actor de la economía social y digital. A. Los fines y las funciones de la criptomoneda social. B. Los riesgos y la prevención de los riesgos de la criptomoneda (también social). IV. Los principios y los valores de la economía social promovidos por la criptomoneda social. V. El marco normativo de los sistemas monetarios sociales: propuestas de actuación. A. Una propuesta de actuación fiscal. B. Otra propuesta de actuación laboral y de protección social. VI. La moneda y criptomoneda social regulada e integrada en la economía social y digital como motor de la sostenibilidad. Bibliografía.

I. Hacia un nuevo escenario económico-social para afrontar un nuevo reto: la "marca europa" de la sostenibilidad

Superada la etapa de la crisis económico-financiera de 2007-2008, y realizado el balance de sus efectos y del grado de eficacia de las políticas impuestas por las instituciones europeas, se planteaba un reto para la Unión Europea (UE): el deber de evolucionar. Evolucionar afrontando nuevos retos económicos y sociales como el nivel de pobreza y desempleo; el envejecimiento de la población; la escasez de recursos; el

1. Este trabajo (cerrado a 15 de septiembre de 2020) tiene como origen los planteamientos plasmados en el artículo: HERNÁNDEZ-BEJARANO, M.: "Los sistemas de intercambios en moneda no oficial como instrumento para la mejora de las necesidades sociales", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 3, 2019. A ellos se añaden varias de las reflexiones vertidas en la ponencia: GARCÍA MANDALONIZ, M.: "Cooperativas y monedas sociales". En: *Congreso instrumentos normativos para la mejora de las trayectorias laborales en el nuevo contexto demográfico, económico y tecnológico*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 9 noviembre, 2018. Una versión muy extractada de este análisis, a modo de comunicación, fue presentada en la Universidad de Sevilla, en febrero de 2019, por ambas autoras, bajo el título: "La moneda y criptomoneda social para el desarrollo de la economía social y sostenible". Fue con ocasión del tercer encuentro interuniversitario que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) organizó sobre la iniciativa del futuro del trabajo. Además, el presente estudio forma parte de los resultados del Proyecto de I+D: "*Nuevas dinámicas y riesgos sociales en el siglo XXI: desigualdad precariedad y exclusión social"* (RTI2018-098794-B-C31).

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

cambio climático; el fenómeno migratorio; o el impacto de las nuevas tecnologías en los modos de producción, de consumo y de hábitos sociales.

Esa idea de evolución y de necesidad vital, aceptada por los Estados miembros, tiene una traducción novedosa: hay que evolucionar cambiando radicalmente la forma de actuar. Ha de construirse un modelo de actuación que sustituya las fórmulas tradicionales de producción y consumo capitalistas por otras soportadas en diferentes formas de hacer y de crecer, y también de interrelacionarse en una sociedad conectada por medio de internet, de las redes sociales y de la tecnología digital. La digitalización está cambiando a ritmo vertiginoso los modos y los tiempos de producción, intercambio y consumo.

Frente al tradicional modelo económico basado en la idea de "extraer, producir, poseer y desechar" se están gestando y creciendo otros modelos centrados en intercambiar, compartir, alquilar, reutilizar y reciclar. El desafío que afrontar es transitar desde la actual "economía lineal" hacia una futura "economía circular"[2]. Se trata de ir sustituyendo los vigentes modelos de consumo y de producción por otros que cambien la utilización por la reutilización, la fabricación por la reparación o el desecho por el reciclado. Estas ideas están presentes en las denominadas "economía colaborativa", "economía circular", "economía del bien común" o "economía social y solidaria", como paradigmas de un escenario económico emergente que persigue la justicia social, el bienestar del ser humano y la protección del medio ambiente.

Estos otros modelos, de economía social, están asociados a formatos empresariales que funcionan con gestión participativa, democrática y colaborativa. En este nuevo escenario las empresas tradicionales y las entidades de la economía social se adaptan a las modernas tecnologías para operar en un mercado innovador. Compiten en cuota de mercado con un empresariado emergente y comparten protagonismo con una multiplicidad de sistemas de intercambio no monetario, de redes de voluntariado y de modelos productivos que persiguen la satisfacción de las necesidades sociales no cubiertas.

Si se presta conveniente atención a las nuevas figuras que se identifican como "empresas emergentes" es posible darse cuenta de que, en realidad, no son tan novedosas, sino que se trata de modelos productivos tradicionales con un potente formato tecnológico (plataformas de trabajo). Es un rescate de fórmulas primitivas de hacer, producir, consumir y relacionarse que han existido desde muy antiguo. Las concepciones económicas neoliberales las relegaron a la marginalidad situándolas en el ámbito de la economía informal, y ahora intentan adaptarse al mercado formal para

2. Como alienta la Comisión europea en el documento de reflexión, de 30 de enero de 2019, hacia una Europa sostenible en 2030 (COM (2019) 22 final).

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

dar respuesta a problemas presentes o previstos en un futuro próximo. Lo novedoso no son las fórmulas sino sus herramientas. Unas herramientas tecnológicas y digitales que han abierto nuevos mercados y han permitido una fabulosa interconexión de multitud de individuos con independencia del lugar en el que se encuentren.

En este escenario digitalizado y diversificado la UE no puede actuar dejando atrás el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, incluido el Acuerdo de París sobre el cambio climático. El sello distintivo de "la marca Europa" con la que se intenta definir una forma diferente de hacer economía, en la que el crecimiento económico, la protección social y la sostenibilidad medioambiental van de la mano, cobra ahora incluso más importancia. Rentabilidad económica, justicia social, gobernanza participativa y conservación de los recursos naturales son y deben ser las pretensiones de la UE para un futuro que no solo va al encuentro del progreso, sino también al de la sostenibilidad. La dirección hacia la que debe caminar Europa es la sostenibilidad, más sostenibilidad.

Sostenibilidad en un sentido mucho más amplio del mero enfoque medioambiental reflejado en los objetivos establecidos en la Estrategia 2020, centrados en el cambio climático y en la producción y el consumo energético. Sostenibilidad contemplada ahora como: "La piedra angular de la modernización de su modelo social y económico". Es el eje central del que parten, en el que se mueven y el que debe continuar la UE dirigiendo sus esfuerzos hacia la Europa 2030[3]. Sostenibilidad presente en todos los ámbitos (económico, social y medioambiental), con vistas a garantizar a los ciudadanos una transición justa hacia un futuro sostenible. En ese tránsito iniciado hacia el objetivo propuesto de mayor sostenibilidad, la UE reconoce las oportunidades que representan los nuevos modelos de negocio. Por ello, promueve y recomienda su apoyo. Aparte de apoyar, advierte. Advierte a los Estados miembros de la necesidad de evaluar su verdadero impacto, por la existencia de potenciales riesgos en algunos modelos de negocios, cuyo funcionamiento pudiera incidir negativamente sobre las cuestiones económicas y sociales, sobre la regulación del trabajo o sobre el derecho de la leal competencia.

II. Los sistemas monetarios sociales como instrumentos de la economía social

En el funcionamiento de la economía moderna resulta habitual que las transacciones (comprar, vender, prestar servicios, trabajar, etc.) se realicen utilizando como

3. *Id.*

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

instrumento de cambio el dinero o la moneda de curso oficial. Se entiende por "moneda oficial" aquella que es creada por instancias centrales y que tiene un reconocimiento legal. Sería, en términos de Lietaer, un «acuerdo dentro de una comunidad de usar algo como medio de intercambio»[4]. Su utilidad es esencial para el sistema económico actual[5]. Se dice que el dinero ha sido -y sigue siendo- uno de los mayores inventos de las historias, ya que «hace posible que millones de personas hagan negocios, alimenten a sus familias y gestionen sus sociedades cada día»[6]. También «proporciona un estándar con el que estimar su valor y, cuando funciona bien, nos permite ahorrar para el futuro»[7].

No cabe duda de la utilidad de la moneda oficial como herramienta esencial del sistema económico actual. Se reconoce[8] al dinero una triple utilidad, pudiendo usarse como un instrumento de intercambio, de depósito de valor y de unidad de cuenta. Esta triple función ha de llevarse a cabo con equilibrio para evitar que posibles distorsiones provoquen efectos perjudiciales sobre el mercado y la sociedad. Un desequilibrio es, sin embargo, lo que hoy se está produciendo, en tanto la función de depósito de valor, apoyada por el interés acumulativo que genera, prevalece sobre la función de intercambio[9]. Predomina su función fiduciaria, al crearse desde la deuda bancaria; que se salda mediante el pago de intereses[10]. Dicho en otros términos, el dinero, en los países desarrollados, no es lo que la generalidad de los ciudadanos entiende como tal, es decir, como moneda emitida por un entidad pública en circulación. En su mayor parte (se calcula que en torno a un 90-97%), se trata de saldos contables que se anotan en los depósitos bancarios de los clientes. Un dinero que la banca comercial

4. *Vid*. LIETAER, B.: *El futuro del dinero: cómo crear nueva riqueza, trabajo y un mundo más sensato*, Errepar/ Longseller, Buenos Aires, 2005.

5. *Vid.*, entre otros, MCLEAY, M.; RADIA, A. & THOMAS, R.: "El dinero en la economía moderna: una introducción", *Revista de Economía Institucional*, vol. 17(33), julio-diciembre, 2015, p. 333. DOI: https://doi.org/10.18601/01245996.v17n33.15; CORTÉS GARCÍA, F.J.: Las monedas sociales (*Cuadernos de divulgación de la RSC y de la ética empresarial en Cajamar*, nº 4, Colección finanzas éticas), CAJAMAR, Almería, 2008, p. 9.

6. *Vid*. LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J.: *El dinero de la gente. Monedas locales y soberanía económica*, Icaria, Barcelona, 2015, p. 21.

7. *Id*.

8. *Vid*. MCLEAY, M.; RADIA, A. & THOMAS, R., *op. cit.*

9. *Vid*. CORTÉS GARCÍA, F.J., *op. cit.*

10. *Vid.* ORZI, R.: *La moneda social como lazo social. Su viabilidad actual y su proyección futura en el marco de una posible "otra economía"* [Tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires], Buenos Aires, 2017, p. 102. Handle: http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/5998

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

aumenta o disminuye mediante anotaciones contables por diferentes procedimientos (concesión de préstamos, adquisición de activos, pago de servicios o retribuciones)[11]. Y uno de los principales problemas de esta creación monetaria como crédito bancario (denominado como "dinero-deuda") es la escasez de moneda para cancelar todas las deudas existentes[12]. Su repercusión negativa (distribuciones desiguales de la riqueza, injusticias sociales y reacciones insolidarias) la soportan los ciudadanos y, en mayor medida, los estratos sociales más desfavorecidos[13].

Han sido esas circunstancias de injusticia y desigualdad las que han favorecido movimientos que cuestionan el sistema monetario actual. Así, nació el Movimiento Internacional por la Reforma Monetaria -conocido, por sus siglas en inglés, como IMMR *(International Movement for Monetary Reform)*[14]- o aparecieron sistemas de intercambio alternativos mediante monedas no oficiales (sociales) que conviven junto con la moneda oficial[15].

Cuestionando ese funcionamiento tradicional de nuestro modelo económico surgen fórmulas alternativas de producción e intercambio que manan de la ciudadanía para dar respuesta a problemas económicos y necesidades sociales. En la economía social se desenvuelven determinados sistemas de intercambios de bienes y servicios que utilizan como herramienta de cambio una moneda no oficial. Con ellos trata de reducirse el desempleo, la pobreza y la exclusión social, y de satisfacer necesidades que el dinero oficial no es capaz de lograr[16]. Promotora de la economía social es la moneda social[17].

Centra nuestro interés la moneda no oficial y social, como herramienta de intercambio que estimula una actividad económica que prioriza más los fines sociales que el capital. Promueve la solidaridad interna y la cohesión social para favorecer el

11. *Vid*. UTRILLA TRINIDAD, J.M.; PERALES ECEIZA, A. & FREUND. M.: "Dinero de emisión pública: Hacia un rediseño del sistema monetario". En: *IV Conferencia Internacional: Monedas Sociales y Complementarias. Dinero, conciencia y valores para el cambio social*, Universitat Oberta de Catalunya (UOC), Barcelona, 12 mayo, 2017, pp. 3-4.

12. *Vid*. YASUYUKI HIROTA, M.: *Monedas sociales y complementarias (MSCs): experiencias, su papel en la economía social, estrategias, marketing y políticas públicas* [Tesis Doctoral, Universitat de València], València, diciembre, 2012, p. 63. Handle: http://hdl.handle.net/10550/60937

13. *Vid*. RESERVA DE LA BIOSFERA DE LANZAROTE: *La moneda social. Instrumento de desarrollo local y sostenible. Preguntas más frecuentes*, Reserva de la Biosfera de Lanzarote, Lanzarote, diciembre, 2013, p. 5.

14. *Vid*. UTRILLA TRINIDAD, J.M.; PERALES ECEIZA, A. & FREUND. M., *op. cit.*, pp. 9-12.

15. *Vid*. LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J., *op. cit.*, pp. 57 y ss.

16. *Vid*. RESERVA DE LA BIOSFERA DE LANZAROTE, *op. cit.*

17. *Vid*. YASUYUKI HIROTA, M., *Monedas…*, pp. 10 y 79-81.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

comercio sostenible y el empleo, y para "fortalecer conductas sostenibles" y equitativas[18].

Antes de avanzar, permítasenos destacar que la moneda no oficial es adjetivada con una pluralidad de expresiones. Se habla de monedas comerciales, paralelas, comunitarias, locales, regionales o de proximidad, alternativas o sociales. En la doctrina existe preferencia por utilizar el calificativo de "monedas sociales" para identificar a aquellas experiencias con fines de inclusión social[19]. Pero, también hay quienes optan por identificar a la moneda no oficial no tanto por sus fines como por sus funciones, prefiriendo utilizar el término de "monedas complementarias"; remarcando que no sustituyen a la moneda oficial, sino que la complementan[20]. Entre la variada terminología, en este estudio haremos un uso generalizado de la expresión "moneda social", aun cuando no sea un uso exclusivo ni excluyente, sino sinónimo de la de "moneda complementaria" o "moneda paralela", como expresiones intercambiables que se emplearán.

Además de promotor, la moneda social puede ser actor de la economía social[21]. Las entidades gestoras de las monedas sociales pueden formalizarse jurídicamente como asociaciones, fundaciones o cooperativas para ofertar servicios económicos alternativos. De ser asociaciones, fundaciones o cooperativas, las entidades gestoras serían entidades de la economía social, en la enumeración que hace el artículo 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. En su función de gestores de las monedas sociales estas entidades posibilitan la oferta de servicios económicos alternativos sin tener como objetivo primordial la maximización del lucro, sino la colaboración y la ayuda mutua de sus miembros. Sus actividades se desenvuelven dentro de la economía social (formal).

No todas las entidades gestoras son, sin embargo, asociaciones, fundaciones o cooperativas. En algunos casos, grupos de interés como comunidades de vecinos o agrupaciones de particulares crean estos instrumentos de intercambio alternativos para promover el bienestar dentro de su comunidad. En otros, son las compañías mercantiles las que recurren a ellos con fines comerciales, para optimizar la producción e incrementar las ventas. También pueden ser entidades gestoras las entidades del sector público, como los ayuntamientos. Ahora bien, tanto las experiencias de

18. *Vid*. RESERVA DE LA BIOSFERA DE LANZAROTE, *op. cit.*, p. 4.

19. *Vid*. PRIMAVERA, H.: "Moneda social: ¿gattopardismo o ruptura de paradigma?", *POLIS, Revista Latinoamericana*, nº 2, 2002, p. 8.

20. *Vid*. LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J., *op. cit.*, pp. 29-31.

21. *Vid*. YASUYUKI HIROTA, M., *Monedas…*, pp. 20 y 81-82; RESERVA DE LA BIOSFERA DE LANZAROTE, *op. cit.*, p. 13.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

intercambio directamente gestionadas por las entidades públicas como por las sociedades mercantiles de capitales serían modelos excluidos de la economía social, por no tener ni unas ni otras la consideración legal de entidades de economía social. En cambio, de no existir gestión directa municipal, pero sí apoyo público y colaboración con las asociaciones o cooperativas que gestionan las monedas sociales se retornaría al ámbito operativo propio de la economía social, desarrollándolo y promoviéndolo.

A. La aparición y evolución de la moneda social

Interesa enfatizar que las fórmulas de gestión presentan un campo de acción variado, siendo el ente creador quien determina las normas de funcionamiento, los fines y el ámbito de actuación de una moneda social que queda sometida a una organización reducida y a unas reglas democráticas. Con independencia de cuál sea el modelo de gestión, la moneda social abre un nuevo horizonte para la creación y la difusión de un medio alternativo de intercambio favorecedor del empleo. El nuevo horizonte no es tan nuevo, empero. Sin poder remontarnos a las primeras experiencias históricas del sistema de trueque como tampoco a la creación de monedas locales en el antiguo Egipto[22], ha de recordarse que la aparición temprana de sistemas monetarios complementarios se produjo en la tercera década del siglo pasado con la Gran Depresión en comunidades locales como Wörgl, en Austria, en 1932; o Zurich, en 1934, con el banco y la moneda Wir. Desde entonces, las metodologías y las experiencias (algunas exitosas, otras fracasadas) se han multiplicado y extendido por más de cuarenta países, incluido el nuestro -sobre todo, a raíz de la gran crisis económico-financiera de mediados de la década pasada-[23].

B. Una clasificación de la moneda social

La variación de modelos no facilita la clasificación. Pese a ello y tratando de hacer un ensayo de clasificación, podríamos diferenciar la siguiente tipología: los sistemas monetarios de emergencia, los sistemas modernos de trueque, los bancos de tiempo y los sistemas monetarios que incentivan la actividad comercial.

22. *Vid*. YASUYUKI HIROTA, M., *Monedas…*, p. 27.

23. *Ibid.*, pp. 33-34 y 52-54; CORTÉS GARCÍA, F.J., *op. cit.*, pp. 20, 27 y 28. En extenso, sobre los antecedentes de las monedas sociales en España en la Guerra Civil y en el período posterior, véase: VON PRITTWIZT, C.: *Aproximación crítica a la monedad social española: de los billetes municipales al auxilio social con moneda complementaria (1936-2016)* [Tesis Doctoral, Universidad de Jaén], Jaén, 27 octubre, 2017, pp. 122 y ss. DOI: https://doi.org/10.13140/RG.2.2.35342.72000

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

Comencemos enunciando una de las experiencias del pasado: los sistemas monetarios de emergencia, surgidos en distintos países de Europa como reacción a la escasez de dinero que provocó la Gran Depresión de 1929. Estos sistemas monetarios fueron creados por las autoridades locales con varios fines: para estimular el comercio local, para dotar a la administración local de liquidez con el objeto de emprender obras públicas con dinero no oficial y para reducir los elevados niveles de desempleo. Pese al éxito que alcanzaron algunas de las prácticas (como la del municipio austriaco de Wörgl[24], con un bono municipal "*arbeitswertscheine*)"; o la del alemán Schwnenkirchen, con la moneda Wara), la mayoría fracasaron por la oposición de los gobiernos y la banca central[25].

El único sistema de emergencia creado en aquella época que se ha mantenido hasta la actualidad es el que se puso en marcha en Zurich, Suiza, en 1934. En sus inicios, surgió como una caja de compensación, es decir, como un sistema de comercio sin dinero efectivo; pero, posteriormente, se transformó en banca cooperativa (1936) con su propia moneda. Actualmente, la moneda social creada –el Wir– funciona como crédito bancario. A través de ella se ofrecen préstamos a bajo interés, permitiendo la creación de una gran cantidad de pequeñas y medianas empresas.

Desde el pasado vayamos al presente. Los sistemas modernos de trueque –también denominados LETS, por sus siglas en inglés (*Local Exchange and Trading System*)– son iniciativas comunitarias que nacen en respuesta a las situaciones económicas y laborales precarias, funcionando como un sistema de crédito-débito[26]. Sus promotores crean un mercado local paralelo con una moneda propia, cuyo valor es decidido por la comunidad que participa. Puede acordarse su paridad con la moneda nacional, con el valor de un producto, con el valor tiempo o, incluso, con una combinación entre los anteriores valores. La reciprocidad, la confianza y la ayuda mutua son sus principios básicos[27]. Bajo estos principios, los miembros reciben información de los productos o servicios disponibles que pueden intercambiar con la moneda creada. A las ofertas y demandas solo tienen acceso los miembros que se inscriben en el sistema ofertando sus productos o servicios. El sistema registra cada transacción en el momento en que esta se lleva a cabo. Para ello, se utiliza un sistema bancario alternativo que se genera en el acto del intercambio y donde las partes intervinientes

24. *Vid*. GISBERT QUERO, J.: *Vivir sin empleo. Trueque, bancos de tiempo, monedas sociales y otras alternativas*, Los Libros del Lince, Barcelona, 2010, pp. 93-96; LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J., *op. cit.*, pp. 69-70; LIETAER, B., *op. cit.*, pp. 265 y ss.

25. *Vid*. CORTÉS GARCÍA, F.J., *op. cit.*, pp. 35-36.

26. *Vid*. TORRENS, L.: "Moneda social en Barcelona", *Revista de Economía Crítica*, nº 22, 2016, p. 202.

27. Consúltese en extenso: GISBERT QUERO, J., *Vivir…*, p. 32.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

se comprometen en el sistema. Al tratarse de un sistema de transacciones basado en el crédito mutuo, el ente parabancario está facultado para conceder créditos sin intereses con el solo compromiso del pago a la comunidad.

A diferencia del sistema de trueque tradicional[28], la transacción realizada en el moderno trueque no tiene por qué completarse en el acto en el que se entrega un producto o se presta un servicio. Ni siquiera es menester que sea con la misma persona que efectúa la entrega del producto o realiza el servicio. Puede ser un tercero el que complete en un momento posterior la transacción original, generándose una nueva transacción que se materializará en un futuro próximo. El intercambio no es bilateral, sino plurilateral.

Con el denominador común de la plurilateralidad, la variabilidad de sistemas LETS depende de la combinación de una multiplicidad de factores[29]: de quienes sean sus promotores, del ámbito territorial en el que se desarrolle, del valor de la moneda que se utilice, del método de intercambio, de la capacidad de endeudamiento permitido, de las vías de información en las que se publicitan las ofertas de intercambio, o del grado de implicación con la economía circundante.

Aparte de los sistemas monetarios de emergencia y de los sistemas modernos de trueque hay que destacar a los bancos de tiempo. Se trata de un sistema de colaboración que se asienta en los principios propios del trueque, esto es, la solidaridad y la ayuda mutua[30]. Sin embargo, existen aspectos diferenciadores. Uno es el objeto de intercambio, solo previsto para la prestación de servicios (de cuidado de mayores y niños, de acompañamiento, de realización de gestiones, de tareas domésticas, de bricolaje o de formación). Otro es la unidad de valor. En los bancos de tiempo el valor de la moneda es el factor tiempo. Los servicios que se prestan tienen el mismo valor: el tiempo calculado en horas de prestación de un servicio. Las personas que participan en un banco de tiempo justifican a la institución las horas que han realizado. Con la justificación, el sistema genera un crédito horario a su favor que podrá utilizarse usándolo en otro servicio, guardándolo para usarlo después, o donándolo[31].

28. *Vid*. CORRONS GIMÉNEZ, A.F.: *Análisis de la influencia de los valores humanos y las actitudes en el proceso de adopción de redes virtuales de intercambio no monetario* [Tesis Doctoral, Universitat Jaume I], Castelló de la Plana, diciembre, 2017, pp. 66 y 74. Handle: http://hdl.handle.net/10803/461173; GISBERT QUERO, J., *Vivir…*, p. 32.

29. *Ibid.*, p. 34 y 36.

30. *Ibid.*, pp. 112-113. También: http://monnaie-locale-complementaire-citoyenne.net/ y https://www.sol-violette.fr/ [última consulta: 15-09-2020]. *Vid*. GISBERT QUERO, J., *Vivir…*, pp. 60 y ss.

31. *Vid*. CORRONS GIMÉNEZ, A.F., *op. cit.*, p. 71.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

Ha de subrayarse que el sistema del banco de tiempo permite que el trabajo de personas que quedan al margen del mercado formal (amas de casa, estudiantes, personas de la tercera edad o desempleados) se transforme en un trabajo reconocido, cuantificado e intercambiable. Su rol social cambia: dejan de ser sujetos pasivos para la sociedad para convertirse en sujetos activos[32]. El banco de tiempo ofrece la posibilidad de "darle a otro la oportunidad de ser competente, de relacionarse, de ser autónomo". Esto es lo que identifica y distingue a un banco de tiempo de otras experiencias de trabajo voluntario[33].

También es de resaltar que, a diferencia de las redes de trueques, los bancos del tiempo han encontrado el apoyo de las entidades públicas locales. La razón es que, al establecerse relaciones de cooperación y de solidaridad entre los miembros, constituyen un alivio para las arcas municipales a la hora de resolver la problemática de la atención y del cuidado de los familiares dependientes.

A un último sistema quisiéramos referirnos en este ensayo de clasificación: los sistemas monetarios que incentivan la actividad comercial. Son sistemas de intercambio en los que se ponen en contacto recursos sin utilizar con necesidades sin satisfacer[34]. Suelen desarrollarse en un espacio local, regional o empresarial, y comparten con los anteriores el uso de dinero no oficial para los intercambios, pero difieren en la finalidad que los mueve y desarrolla.

En el ámbito empresarial, encontramos dos tipos de experiencias. Una es utilizada como estrategia comercial para fidelizar a los clientes con cheques, vales descuento o puntos, con los que obtener productos o servicios gratuitos o a un precio reducido[35]. La otra se lleva a cabo entre las empresas mediante redes de intercambio comercial donde se utiliza una moneda crediticia no oficial con vistas a incrementar el volumen de negocio. En este caso, el sistema funciona creando una plataforma (que adopta generalmente la forma de una sociedad de responsabilidad limitada, de una mutua o de una cooperativa) a través de la cual las empresas movilizan su capacidad sobrante, convirtiendo sus excedentes en crédito monetario para comerciar con otras empresas y para llegar a operar al 100% de su capacidad[36]. En ambos supuestos, estos instru-

32. *Vid*. CORTÉS GARCÍA, F.J., *op. cit.*, p. 38.

33. *Vid*. BLANCO BAREA, M.J. & FERNÁNDEZ HERNANDO, D.: "Banco de tiempo en clave jurídica y de género", *Diario La Ley*, nº 9028, 25 julio, 2017, p. 2.

34. *Vid*. LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J., *op. cit.*, pp. 129-130.

35. *Vid*. CORRONS GIMÉNEZ, A.F., *op. cit.*, p. 61.

36. *Vid*. LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J., *op. cit.*, pp. 136-137 y ss.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

mentos monetarios no oficiales actúan como estrategia capitalista para incrementar los beneficios empresariales[37].

En el ámbito local también se utilizan sistemas de intercambio entre empresas y consumidores como instrumento de valor para estimular el comercio local. En estas experiencias de incentivo de la actividad comercial la emisión de la moneda puede ser promovida por las autoridades locales, por asociaciones sin ánimo de lucro, por entidades financieras (como una cooperativa de crédito) o por una colaboración entre las anteriores. Su creación suele tener el respaldo de la moneda de curso legal; adoptando, por regla general, su mismo valor. Su canje está previsto previo abono de una pequeña penalización –para gastos de administración y para financiar proyectos sociales– y puede tener una tasa de interés negativa, es decir, una pérdida de su valor por su no utilización. Es la denominada "oxidación de la moneda", como terminología acuñada por Silvio Gesell a principios del siglo XX[38]. Funciona como una unidad de intercambio local, permitiendo y favoreciendo a los consumidores realizar sus compras, a los empresarios abonar el salario a sus trabajadores y a los ciudadanos pagar impuestos o tasas locales (es el caso del *Brixton Pound* en Reino Unido o del *Chiemgauer* en Alemania).

C. La ductilidad de la moneda social

La clasificación ensayada para identificar a los sistemas actuales de moneda social permite reflejar la flexibilidad que presentan estos modelos de intercambio. Resulta, además, de utilidad para determinar cuáles son sus caracteres símiles y disímiles.

Existen una serie de aspectos propios que suelen encontrarse en las experiencias mencionadas. Entre los rasgos comunes destaquemos, en primer lugar, la libertad: la libre iniciativa en la configuración de la moneda social y la libre adhesión a ella por parte de sus miembros. Su creación no responde a un acto de imposición legal, sino a un acto voluntario promovido por el colectivo o el ente impulsor. La autonomía decisoria se encuentra igualmente presente en el acto de adhesión de las personas que se integran en estas experiencias, sometiéndose a sus reglas de funcionamiento y comprometiéndose a utilizar la moneda social en los intercambios practicados.

En segundo lugar, el régimen interno es otro de los caracteres comunes identificadores. Estas experiencias disponen de unos estatutos internos establecidos por el ente

37. *Vid*. CORRONS GIMÉNEZ, A.F., *op. cit.*, p. 61.

38. *Vid*. GESELL, S.: *El orden económico natural por libremoneda y libretierra*, E. F. Gesell, Buenos Aires, 1916; citado por GISBERT QUERO, J., *Vivir…*, p. 93.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

creador donde se determinan las reglas de organización y funcionamiento, el sistema de adhesión de los miembros, el ámbito territorial, los derechos y los deberes, el tipo de moneda y sus características y objetivos.

El tercer punto en común es el objetivo que persiguen y atienden. La mayoría de estos sistemas son puestos en funcionamiento para ofrecer respuestas a necesidades sociales no cubiertas. Se sustentan en principios diferentes a los de la moneda convencional. La solidaridad, la cooperación, la ayuda mutua y la igualdad son sus señas de identidad.

El cuarto punto en común es ser una herramienta de cambio. Las transacciones se llevan a cabo utilizando, como instrumento de cambio, una moneda no oficial. Para su identificación suele emplearse algún rasgo que la vincule con el ente creador o con el colectivo que la vaya a utilizar. Por lo general, son monedas que funcionan respetando la regulación vigente en materia de instrumentos de pago, sin sustituir al dinero. Se refrenda que estas monedas no oficiales complementan a la moneda oficial en aquellas funciones que la propia moneda convencional es incapaz de satisfacer, en unos casos, por sus características y, en otros, por su escasez[39].

El quinto aspecto común es la materialización del intercambio. La transacción resulta de un acuerdo de voluntades que vincula a las partes por medio del comportamiento y con el compromiso de cumplir lo acordado. El acuerdo no adopta ninguna forma contractual específica, resultando suficiente el compromiso entre los participantes. La confianza, como base del negocio, es la clave que permite desarrollar este sistema alternativo al margen de las reglas contractuales y obligacionales propias de los negocios jurídicos. Teniendo como base la liberalidad del acto, su incumplimiento no conlleva efectos jurídicos. No cabe resarcimiento por daños y perjuicios, puesto que el incumplimiento no genera consecuencias jurídicas, más allá de la posible salida o expulsión del sistema por no atender el previo acuerdo o compromiso que lo vinculaba con aquél.

Una vez que han sido trazados los anteriores aspectos comunes, faltaría esbozar aquellos aspectos básicos que difieren según cuál sea el modelo de moneda social.

Divergen por el ente creador: un ayuntamiento, una comunidad de vecinos, una sociedad mercantil, un grupo de sociedades, una cooperativa de crédito, una asociación o una ONG. Difieren por el ámbito de aplicación: puede desarrollarse en un barrio, en un municipio o en una región más amplia, en el seno de una sociedad mercantil o de un grupo de sociedades o, incluso, en una red "*on-line*" que conecte a empresas o particulares. También son diferentes las partes intervinientes[40]. Pueden

39. *Vid*. LIETAER, B., *op. cit.*, p. 279.

40. *Vid*. GISBERT QUERO, J.: *Una moneda solidaria para promover la economía y el comercio local*, Lanzarote, 14 diciembre, 2013, p. 3.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

tener lugar los intercambios entre particulares, o entre empresarios o profesionales y particulares o, incluso, entre la Administración Pública y los particulares (como es el caso, por ejemplo, del abono de las ayudas económicas con monedas sociales o el pago con ellas de tasas locales).

La diversidad es, asimismo, por la naturaleza del intercambio. Cuando el uso de la moneda sirve como un medio de pago que realiza una de las partes para la adquisición de un bien o de un servicio prestado por la otra parte, lo que se genera es una relación con obligaciones recíprocas. El negocio resultante sería de carácter sinalagmático, puesto que cada parte tendría un derecho de crédito sobre la otra y, a la vez, un derecho de prestación[41]. Este sería el caso de aquellos sistemas en los que la moneda tiene una finalidad comercial. Pero, cuando se trata de sistemas monetarios basados en el crédito mutuo, es decir, aquellos en los que la entrega de un bien o de un servicio no se acompaña de una contraprestación, sino de un derecho futuro a recibir un bien o un servicio, no por parte de quien ha recibido el bien o servicio, sino por una pluralidad de usuarios que poseen intereses comunes, lo que se genera es un derecho de crédito que se materializará en un momento temporal no inmediato. Estaríamos, entonces, ante un negocio atípico de carácter plurilateral y de reciprocidad indirecta[42]. En estos casos, no habría un vínculo jurídico contractual que legitime el cumplimiento forzoso de lo acordado y ni siquiera el cumplimiento defectuoso. Se estaría ante las "relaciones de complacencia"[43].

En los tipos y atributos de la moneda también se observan diferencias. La doctrina[44] alude hasta cinco tipos de monedas. Primero, las monedas basadas en el crédito mutuo, donde la moneda representa un compromiso de intercambio con otro miembro. Segundo, las monedas fiduciarias, creadas para ser utilizadas total o parcialmente como medio de intercambio de productos o servicios. Tercero, las monedas sociales intercambiadas por monedas nacionales de curso legal para ser utilizadas en un lugar concreto y para promover la economía de la zona. Cuarto, las monedas soportadas por productos, cuya creación se vincula a la producción generada por la comunidad que la utiliza. Quinto, las monedas emitidas como deuda local que se implementan como un documento de cobro futuro de una donación inicial en dinero oficial para financiar negocios locales; recuperable en un futuro, en especie o en moneda oficial.

41. *Vid*. DÍEZ-PICAZO, L. & GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Editorial Tecnos, Madrid, 1985, p. 225.

42. *Ibid.*, p. 497.

43. *Vid*. BLANCO BAREA, M.J. & FERNÁNDEZ HERNANDO, D., *op. cit.*, p. 5.

44. *Vid*. GISBERT QUERO, J.: *Una moneda*…, pp. 2-3.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

También resulta diverso el formato (físico o digital), la forma de pago (en metálico, con tarjetas, por mensajes telefónicos o internet) y el valor[45] (con equivalencia con la moneda oficial y con un bajo o nulo tipo de interés, o con el factor tiempo como valor).

Finalmente, la finalidad puede divergir. Puede ser social, económica, comercial o medioambiental, dependiendo del ente creador y de los objetivos perseguidos. Los fines a perseguir pueden ser activar la circulación de la moneda en determinadas zonas geográficas, apoyar formas alternativas de economía, fomentar la producción y el consumo local, aumentar los beneficios empresariales, generar liquidez en zonas deprimidas para combatir el desempleo, dar a las familias cobertura en sus necesidades básicas, promover una ciudadanía activa, mejorar las condiciones de vida de la población, luchar contra la exclusión social, o fortalecer conductas sostenibles y medioambientales[46].

D. Algunas de las ventajas y desventajas de la moneda social

Pese a la amplia diversificación de sistemas, de experiencias y de ejemplos, es factible la elaboración de un resumen de conjunto capaz de identificar algunas de las ventajas y desventajas de las monedas sociales[47].

Entre los elementos favorecedores está la capacidad de apoyar a las empresas de la vecindad y a los productos de proximidad por la confianza y la fidelización de la clientela, con el incremento de las ganancias empresariales y con el aumento de la competitividad de las pymes frente a las cadenas de distribución. Asimismo, la capacidad de fomentar la cohesión social. También la posibilidad de luchar contra una alta tasa de desempleo en una comunidad local y de promover el autoempleo y el empleo[48]. Además, hay que subrayar el incremento de la liquidez y la financiación mediante los microcréditos sociales (como el Banco de las Palmas en Brasil) o los fondos comunitarios obtenidos con la circulación de la moneda social. Entre las ventajas también reseñamos la utilidad de la colaboración con el sector público o con entidades financieras, como cooperativas de crédito (como *Chiemgauer*, en Baviera,

45. *Vid*. GISBERT QUERO, J.: *Vivir*…, p. 89; LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J., *op. cit.*, p. 170.

46. *Vid*. RESERVA DE LA BIOSFERA DE LANZAROTE, *op. cit.*, p. 4.

47. A modo de análisis DAFO se recoge en: YASUYUKI HIROTA, M., *Monedas*…, pp. 85-92.

48. *Vid*. LIETAER, B., *op. cit.*, pp. 232 y 298.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

o SOL-Violette, en Toulousse)[49]. Se fortalecen los vínculos entre los productores, compradores y consumidores contribuyendo al restablecimiento del equilibrio en el espacio local[50].

También se observan, por oposición, desventajas. En ocasiones, tienen un corto ciclo de vida. El rasgo de la voluntariedad de adhesión al sistema, junto con la falta de suficiente apoyo institucional, dificultan la permanencia en el tiempo de estas iniciativas. Muchas fracasan y otras se mantienen en la marginación hasta su desaparición[51]. Otra debilidad atisbada es su reducido conocimiento entre la población en general y, aun en el supuesto de conocimiento, su baja aceptación y difusión; al encontrarse insertas en una concepción implícita de "monedas para pobres", para aquellos que no pueden operar de otra forma[52].

También existe la posibilidad de prohibición de la moneda social por las autoridades competentes[53]. Para contrarrestarla es recomendable no denominar "moneda" a la moneda social[54]. Aun cuando la denominación no cambie ni su estructura ni su funcionamiento y aun cuando la moneda social no se oponga a la moneda oficial, ha habido casos de prohibición (como el del proyecto X2, en Totana, Murcia) de las "paramonedas" en el (mal)entender que son contrarias al derecho exclusivo del Banco Central Europeo (BCE) a autorizar la emisión de billetes en euros; que solo pueden ser emitidos por el BCE y los Bancos Centrales nacionales, en virtud del artículo 128.1º del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. No obstante, la Recomendación de la Comisión europea, de 22 de marzo de 2010, sobre el alcance y los efectos del curso legal de los billetes y monedas en euros permite en el artículo 1.a) que las partes acuerden otros medios de pago distintos a los billetes de banco y las monedas en euro. Esta facultad ha sido entendida por la doctrina[55] como permiso para poner en circulación medios de intercambio alternativos que no posean el

49. Citados estos ejemplos en: YASUYUKI HIROTA, M., *Monedas…*, pp. 40-51; RESERVA DE LA BIOSFERA DE LANZAROTE, *op. cit.*, p. 10.

50. *Vid*. LIETAER, B. & KENNEDY, M.: *Monedas regionales. Nuevos instrumentos para una prosperidad sustentable*, La Hidra de Lerna Ediciones, Almería, 2008, p. 48; LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J., *op. cit.*, pp. 286-291.

51. *Vid*. GISBERT QUERO, J.: *Vivir…*, p. 34.

52. *Vid*. PRIMAVERA, H.: *Economía solidaria y monedas sociales: reflexiones sobre movimientos y modelos de desarrollo*, RedLASES - Red Latinoamericana de Socioeconomía Solidaria, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, octubre, 2013, p. 13.

53. *Vid*. YASUYUKI HIROTA, M., *Monedas…*, p. 89.

54. *Ibid.*, pp. 72 y 89.

55. *Ibid.*, p. 110.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

estatus legal de moneda, cuando exista un acuerdo entre las partes. Con acuerdo, las monedas sociales pueden ser o no convertibles a la moneda oficial. En el caso de las monedas locales suele haber equivalencia (1 a 1) a la moneda oficial. En otros casos (como en los bancos de tiempo o en las redes modernas de trueque) puede no recurrirse a la moneda oficial en ningún momento del sistema de intercambio mutuo. En cualquier caso, sean o no convertibles, se ha interpretado[56] que su legalidad depende de su circulación en el interior de una "red constituida y limitada"[57].

E. El riesgo de la moneda social para la economía formal bajo la óptica de la competencia desleal

Visto desde la otra cara de la moneda, las desventajas no solo proceden desde el exterior y van contra el nacimiento y el funcionamiento de estas monedas paralelas, sino que ellas también pueden entrañar peligros hacia el mercado. Desde este ángulo contrario, podría plantearse si, ante el vacío legal, las monedas sociales pudieran llegar a ser un elemento distorsionante de la leal competencia por desarrollarse, muchas veces, al margen del cumplimiento de las reglas fiscales y laborales, con los consiguientes efectos negativos que ello pudiera suponer para el mercado formal o formalizado.

Los riesgos que pueden entrañar no proceden desde las monedas locales cuando están gestionadas o apoyadas por las municipalidades para el fomento del empleo, sino desde las monedas operativas entre consumidores ("C2C") sin apoyo municipal. La preocupación se intensifica con el intercambio mutuo de servicios en los bancos de tiempo o de productos en las redes de trueque, que se gestionan al margen de las entidades de la economía social, por parte de agrupaciones vecinales o de particulares. Cuando se ofrecen productos o se prestan servicios a cambio de una moneda de crédito mutuo a un coste nulo o simbólico en la economía informal pudiera llegar a afectarse, en la hipótesis de extenderse y generalizarse, el mercado de productos o servicios de la economía formal.

No podemos olvidar el beneficio social que provoca la moneda social en cualquiera de sus modalidades, al aumentar el bienestar económico y social. Permite que actividades cruciales como el intercambio de habilidades, el voluntariado o el trabajo doméstico puedan ser valoradas, recompensadas e intercambiadas[58]. Empodera a

56. A partir de experiencias francesas, según: RESERVA DE LA BIOSFERA DE LANZAROTE, *op. cit.*, p. 14.

57. Expresión tomada de: *Id.*

58. *Vid.* CORRONS GIMÉNEZ, A.F., *op. cit.*, p. 70; citando a: HENDERESON, 1995.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

grupos excluidos y desempleados, mejorando su autoestima y confianza. Pero, siendo lo anterior cierto también lo es que en el mercado informal o paralelo en el que se desenvuelve el sistema de crédito mutuo en los bancos de tiempo o en las redes de trueque no suele haber por parte de los oferentes de servicios o de productos ni pagos de las cuotas tributarias ni tampoco pagos de las cotizaciones a la Seguridad Social, mientras que el empresario formalizado como trabajador autónomo o como sociedad mercantil regular está sometido a la fiscalidad y a la cotización de la Seguridad Social.

Con el desarrollo a los sistemas de intercambios mutuos se reconoce y valoriza, en particular, el trabajo informal y, en general, la economía sumergida. Para intentar no afectar a la economía formal o reglamentada, el apoyo que desde las autoridades municipales se ha venido otorgando a los bancos del tiempo se ha ceñido a los sistemas de oferta de servicios no profesionales. Siendo un intercambio de servicios no profesionales a cambio de la "divisa tiempo" pretende evitarse el conflicto con los servicios profesionales pagados con la moneda oficial[59]. Aun con esta barrera, que distingue los servicios no profesionales del sector económico informal de los servicios profesionales del sector económico formal, quedan dudas de afectación y conflicto porque "quedan huecos legales".

Ante los vacíos legales, cabría cuestionarse si en la hipótesis de desarrollo y extensión de estos "pseudo-trabajos"[60], en el supuesto de que dejaran de ser ocasionales y pasasen a ser habituales, pudieran llegar a producirse actos de competencia desleal. Creemos que las operaciones de la economía informal pudieran llegar a provocar efectos contrarios a la leal conducta y la buena fe en el mercado. Podría dañarse una competencia saneada. En tal caso, el derecho de la competencia podría cumplir un papel clave para afrontar y resolver los problemas que generasen quienes desarrollasen una actividad comercial habitual fuera de la reglamentación a través de la moneda social y, en especial, con las redes de trueque en las modalidades "C2C". Se trataría de sancionar los actos y las prácticas de competencia desleal de quienes actuasen con habitualidad en el mercado desde la informalidad. Combatiendo desde el derecho de la competencia la informalidad se estaría potenciando la formalidad empresarial. Sería un derecho combativo y sancionador de la informalidad y, al tiempo, estimulador de la formalidad no solo en los territorios con una elevada tasa de informalidad, sino en aquellos otros donde pervive la informalidad, acrecentada en épocas cíclicas de crisis, como esta de COVID.

59. *Vid*. YASUYUKI HIROTA, M.: *Monedas*…, p. 106.

60. En expresión utilizada, a estos efectos, por SERRANO OLIVARES, R.: "El consumo colaborativo: realidades y problemas jurídicos". En: *Congreso instrumentos normativos para la mejora de las trayectorias laborales en el nuevo contexto demográfico, económico y tecnológico*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 9 noviembre, 2018.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

Porque los conflictos entre la economía formal e informal son susceptibles de plantear perjuicios a los intereses particulares de los empresarios, a los intereses colectivos de los usuarios o al interés público, el camino a recorrer sería que los actos o las prácticas desleales producidas desde el sector informal de la economía pudieran ser examinados por los tribunales y, en su caso, sancionados, para la protección del empresariado, el consumidor o el tráfico económico.

Si fueran comportamientos objetivamente contrarios a la exigencia de la buena fe podrían encajar en la cláusula general de la competencia desleal –del artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal–. Como fundamentara la sentencia de la Audiencia Provincial de León de 20 de junio de 2008 (F.D 3º), la cláusula general "asegura su adaptación a las cambiantes circunstancias del mercado y de las conductas concurrenciales". Más en concreto, podría haber un acto de competencia desleal por una violación de las normas (laborales o fiscales)[61] con la que conseguir una ventaja competitiva significativa de la que valerse en el mercado. Como "no toda infracción de leyes reviste, de suyo, carácter desleal" –en aseveración de la citada sentencia–, para ser relevante, a estos efectos, se recalca que la infracción de la norma habría de proporcionar una ventaja significativa al infractor de la que se prevaleciera en el mercado. Ello significaría –según la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 25 de octubre de 2007– que, derivado de la infracción de una norma jurídica de carácter fiscal o social, hubiera, por ejemplo, un ahorro de costes o de inversión mediante el que el infractor consiguiera "desviar clientela hacia su actividad comercial, industrial o de servicios", bien por una disminución de los precios de los bienes o servicios o bien por un aumento de su nivel de calidad (F.D 5º).

De ser así, ante actos de competencia desleal provocados por los agentes que operan en la economía informal en la que se desenvuelven los bancos de tiempo (sin apoyo municipal) o las redes de trueque, pudieran plantearse demandas por competencia desleal por medio de las acciones civiles que recoge el artículo 32 de la Ley de Competencia Desleal; ante las que los jueces de lo mercantil habrían de dar una óptima respuesta.

61. La violación de normas como acto de competencia desleal está prevista en el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal. A la competencia fiscal desleal de los nuevos modelos económicos aludiría el Dictamen exploratorio del Comité Económico y Social Europeo sobre los nuevos modelos económicos sostenibles, de 18 de octubre de 2017, p. 63.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

III. La criptomoneda social como promotor y actor de la economía social y digital

Cuestiones y dudas aparecen ante la inexistencia de una regulación específica del amplio fenómeno de las monedas sociales. Las cuestiones y los riesgos se agrandan cuando las monedas sociales se virtualizan. Para la prevención y el combate de la evasión de impuestos, del lavado de activos o de la financiación del terrorismo susceptibles de derivar de las monedas digitales, el derecho puede cumplir un papel protagonista. Las recientes iniciativas europeas de regulación financiera en este campo, de cara a la prevención de tales riesgos, se analizarán en un próximo subepígrafe. En el que ahora se abre, se examinarán las funciones que cumplen las monedas virtuales con fines sociales.

A. Los fines y las funciones de la criptomoneda social

La propagación de las monedas complementarias se facilita con la estructuración de redes que se ven facilitadas por las plataformas digitales "*peer to peer*" o "P2P". Con las experiencias digitales de intercambio se da un paso de gigante desde la localidad a la globalidad, en lo que viene conociéndose como "glocalidad". Ejemplo conocido de la "glocalización" es el "Sistema de Intercambio en Comunidad" (CES)[62], surgido en Sudáfrica, con un directorio de los bienes y servicios ofrecidos y solicitados por los usuarios registrados, donde el intercambio se realiza a modo de comercio (mutuo) internacional. Dentro de nuestras fronteras, muchas monedas sociales actúan en plataformas electrónicas, incluyendo tarjetas electrónicas y transacciones con teléfonos inteligentes, a través de *app*. También nacen otras exclusivamente en formato digital, como "REC" o "Vilawat"[63]. No solo las redes se electronifican, también las monedas sociales se digitalizan. La digitalización es una constante que afecta a las monedas sociales que nacen o se convierten en virtuales.

El rápido adelanto tecnológico ha deparado, incluso, el uso de las cadenas de bloques o, en su conocido término en inglés, *blockchain*. Bien que aparecida en 2009 esta tecnología distribuida y descentralizada para la pionera moneda digital *bitcoin*, la extensión de su aplicación a otras no ha parado de crecer en los últimos años a un

62. https://www.community-exchange.org/index_es.asp [última consulta: 15-09-2020].

63. "REC" es el recurso electrónico ciudadano de Barcelona y "Vilawat" de Viladecans. Merece reseñar que ambas iniciativas han contado con asesoramiento jurídico para evitar el blanqueo de capitales.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

ritmo acelerado hasta contabilizarse actualmente más de tres mil ochocientas[64]. Este crecimiento ha venido acompasado de las ingentes ganancias económicas que en ocasiones han conseguido los inversores por las altas fluctuaciones del precio, dependientes de su escasez y demanda[65]; ejemplificadas en la elevada subida del precio de *bitcoin* desde 2013 a 2017. El valor de *bitcoin*, de *Ethereum o litecoin* y de otras criptomonedas fiduciarias que operan como medio de intercambio se determina, en efecto, por las fluctuaciones ocasionadas en el mercado, en función de cuál sea su oferta y demanda. Las monedas virtuales fiduciarias más conocidas (ejemplificadas en *bitcoin* y *Ethereum*) se han venido utilizando con fines especulativos[66]. La especulación está en su origen y desarrollo. La especulación ha venido marcando el itinerario de estas y otras muchas criptodivisas.

La especulación –como nota característica de las criptomonedas fiduciarias más conocidas– es, sin embargo, la nota diferenciadora respecto de otras criptomonedas (como libra, *truecoin*, *tether*, DAI o G-*Coin*) que han ido apareciendo en la escena monetaria digital, evitando o minimizando la especulación. Para paliar las altas fluctuaciones en el precio han surgido y se han multiplicado las denominadas "criptomonedas estables" o *"stablecoin"*[67]. Con ellas se reduce la volatilidad y, con ello, el elevado riesgo. La reducción es mediante el respaldo de un valor externo (bien una "moneda fíat" o "dinero decreto", como el dólar, el euro o el yen; bien otra criptomoneda; o bien un bien inmueble o mueble, como el oro). La reducción de la fluctuación también puede estar no respaldada, pero sí controlada por algoritmos y contratos inteligentes (o *smart contracts*).

El valor estable del precio que garantizan las *"stablecoin"* se alza en un lugar seguro para la inversión en tiempos de incertidumbre económica como la que se (sobre)vive con el período COVID. También en regiones o zonas marcadas fuertemente por la crisis, la corrupción o la inestabilidad económico-financiera pueden convertirse en un medio para la inclusión financiera por favorecer el acceso a servicios financieros que antes estaban cerrados a los colectivos desfavorecidos. Desde este último punto

64. A 15 de septiembre de 2020 se contabilizaban 3.839 criptomonedas. https://es.investing.com/crypto/currencies [última consulta: 15-09- 2020].

65. *Vid*. PUENTE MONTIEL, A.: "Dinero alternativo y ética: criptomonedas, criptodivisas y monedas sociales", *Blog Miscelánea natural*, 24 julio, 2020.

66. *Id*. Asimismo, *vid*. YASUYUKI HIROTA, M.: "Bitcoin, ¿es una moneda social?: semejanzas y diferencias entre las criptomonedas y las monedas sociales", *Blog Alterconsumismo,* 5 octubre, 2010; TORRENS, L., *op. cit.*, p. 201.

67. Más de doscientas "*stablecoins*", desde inicios de 2017, según: "¿Qué son las stablecoins? ¿Para qué se utilizan las monedas estables?", disponible en: https://criptomonedasweb.com/que-son-las-stablecoins-para-que-se-utilizan-las-monedas-estables/ [última consulta: 15-09-2020].

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

de vista, puede defenderse que las *"stablecoins"* tienen cierta finalidad social, aun cuando no sea la atención al fin social el motivo ni de su creación ni de su expansión.

Ahora bien, en la escena monetaria digital también han ido apareciendo otros proyectos de criptomonedas que, evitando o minimizando la especulación y garantizando su convertibilidad bien en la "moneda fíat" o bien en productos o servicios, han nacido y crecido para atender una finalidad propiamente social.

Ejemplo de "criptomoneda social" propiamente dicha es el *"Faircoin"*. Creada en 2014, usa la tecnología *blockchain* y se engloba en el proyecto global *"FairCoop"*; como cooperativa abierta, autoorganizada y mundial. Se califica como una herramienta justa, segura, descentralizada y ahorradora de recursos[68]. Otro ejemplo es el proyecto sudafricano UBU, apoyado en dos criptomonedas (UBU y UBX) para implantar la renta básica universal (UBI: *universal basic income*), con el objetivo de que los inversores con o sin ingresos reciban un pago fijo periódico. Aunando también la *universal basic income* con *blockchain* para multiplicar el movimiento en auge de la renta básica universal, con el ánimo de aliviar la pobreza mediante la revolución de las criptomonedas, otro proyecto conocido es Manna UBI. Teniendo este fin de distribución periódica de rentas sin discriminación, estos proyectos son promotores de la economía social. También son actores de ella, en tanto su gestión corre a cargo de entidades sin ánimo de lucro, como las fundaciones[69].

Los recursos por repartir entre las personas registradas como usuarios en este tipo de plataformas de renta básica proceden de inversores que realizan micro-donaciones a través de la financiación participativa o *crowdfunding*. Los recursos atraídos suelen ser, sin embargo, escasos. La falta de atracción de inversores es la nota común de las criptomonedas sociales[70]. Pero, no solo hay riesgo interno de fracaso, por la no atracción de suficientes recursos. También hay riesgo externo de fraude procedente de la duplicación de cuentas registradas en las plataformas por parte de un mismo individuo-usuario, que trata de prevenirse[71] con procesos de verificación de las cuentas de los usuarios por parte de las entidades gestoras de las criptomonedas sociales. También existen riesgos internos de estafa: algunos proyectos con supuestas finalidades sociales son puestos en marcha para recaudar sin distribuir[72].

68. Crítica al *faircoin* hay en: PUENTE MONTIEL, A., *op. cit.*

69. Concretada la fundación en el caso de Manna UBI en: *People's Currency Foundation*.

70. https://coinrevolution.com [última consulta: 15-09-2020].

71. Por ejemplo, desde la *web* de Manna: https://www.mannabase.com/ [última consulta: 15-09-2020].

72. https://coinrevolution.com [última consulta: 15-09-2020].

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

B. Los riesgos y la prevención de riesgos de la criptomoneda (también social)

A los riesgos específicos de las criptomonedas sociales habría de añadirse los riesgos comunes a todas las criptodivisas, aun sin fin social. No obstante, no todos y no siempre los riesgos de las criptomonedas, en general, lo son también de las criptomonedas sociales, en particular; en tanto que con estas pudiera no darse un intercambio monetario y, aun cuando se diera, debería ser no especulativo para ser social.

Aun así, hay que tener en cuenta que las monedas criptográficas ofrecen anonimato. En una *blockchain* pública accesible y abierta a cualquier usuario –como la originaria de *bitcoin*– no hay indicación de la información del usuario en una transacción realizada sin intermediarios. Sin revelación de la identidad se convierten en productos de "inversión de alto riesgo"[73] y pudieran ser utilizadas con fines ilegales. Problemas como la protección de los inversores, la integridad del mercado, la estabilidad financiera, la evasión de impuestos, el lavado del dinero y la financiación del terrorismo fueron puestos de manifiesto por los Ministros de Economía y los Gobernadores de Bancos Centrales reunidos en la cumbre del G20 en Argentina, en marzo de 2018.

Para su resolución ha habido avances en su regulación. El Estado de Nueva York fue pionero, en julio de 2014, en la aprobación de una regulación para la obtención de una licencia ("*BitLicense*") por las empresas encargadas del almacenamiento y de la administración de las criptomonedas[74]. Bajo este régimen de licencias hay una revelación de las identidades de los usuarios (aunque parcial, en tanto solo se revela si los inversores utilizan los "*exchanges*" como intermediarios) con el fin de incrementar la confianza en las criptomonedas y de disminuir sus usos ilícitos.

La regulación arribó también a Europa. El Plan de Acción de la Comisión europea para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo, de 2 de febrero de 2016, propuso cambios para frenar "nuevos medios de financiación del terrorismo, tales como las tarjetas de prepago y las monedas virtuales". Estos cambios llegaron con la modificación de la Directiva (UE) 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo ("cuarta Directiva") por parte de la (quinta) Directiva (UE) 2018/843/UE (con finalización del plazo de transposición el 10 de enero de 2020). Con esta revisión (aún pendiente de transposición en nuestro país) los proveedores de custodia

73. En palabras de GALINDO, citadas en: OLIVA LEÓN, R.: "Regulación legal del bitcoin y de otras criptomonedas en España", *Blog Algoritmo Legal*, 14 marzo, 2018 (actualizado a 26 diciembre 2018).

74. *Vid*. TSUKERMAN, M.: "The block is hot: a survey of the state of bitcoin regulation and suggestions for the future", *Berkeley Technology Law Journal*, vol. 30, julio, 2015, pp. 1162-1164.
SSRN: https://ssrn.com/abstract=2587421

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

de monederos digitales y los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual han de restringir el anonimato y reportar "operaciones sospechosas". No obstante, seguirán estando fuera del ámbito de aplicación aquellas cripto-operaciones que los inversores efectúen sin la intermediación de estos proveedores[75]. Como se indica en un estudio, de junio de 2018, solicitado por el Parlamento europeo[76], son frecuentes las operaciones sin intermediarios, y en ellas continua el anonimato y, en consecuencia, los riesgos que del anonimato derivan.

El control es tributario cuando no hay anonimato. En nuestro país, el plan anual de control tributario y aduanero de 8 de enero de 2018 indicó, por primera vez, que se "estudiar[ía] la incidencia fiscal de las nuevas tecnologías, como la *blockchain* y, en especial, las criptomonedas". Nueva mención a las criptomonedas se plasmó en el siguiente plan anual de control tributario y aduanero, de 11 de enero de 2019. En él se mantuvieron las medidas iniciadas en el plan anterior, como continuación de los riesgos advertidos en las operaciones con las criptodivisas. Fueron medidas de análisis de la información entregada y recopilada respecto de las operaciones con criptomonedas realizadas por los intermediarios y de las tenencias por los contribuyentes nacionales, en operaciones en la geografía española o extranjera. Junto al análisis, el control. Se controló la titularidad, la transmisión y el origen del dinero invertido en las criptomonedas con el propósito de conseguir una correcta tributación. Las actuaciones iniciadas en los años anteriores de obtención, sistematización y estudio de la información sobre las operaciones realizadas con criptomonedas han continuado para diseñar un control adecuado que garantice una "correcta tributación de las operaciones" y señale el origen de los fondos utilizados para su adquisición; conforme al plan anual de control tributario y aduanero de 21 de enero de 2020. Para asegurar una "correcta tributación", de cara a combatir la elusión fiscal, queda pendiente de afrontar el reto exigente de dictar una normativa fiscal que sin incertidumbre y con seguridad convierta a las criptomonedas (también las de carácter social) en un óptimo medio de pago e instrumento de inversión.

En materia de tributación hubo una consulta vinculante de la Secretaría de Estado de Hacienda, de 18 de abril de 2018[77], donde se contestó que: "el intercambio de monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de la actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial. Por tanto, será de aplicación lo previsto al respecto en los artículos 33 y

75. *Vid*. OLIVA LEÓN, R., *op. cit.*

76. *Vid*. HOUBEN, R. & SNYERS, A.: *Cryptocurrencies and blockchain. Legal context and implications for financial crime, money laundering and tax evasion*, Parlamento Europeo, Bruselas, junio, 2018, p. 80.

77. Consulta V0999-18.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (LIRPF). Además, se indicó que "existe obligación formal para el contribuyente de comunicar a la Administración Tributaria las operaciones de intercambio entre monedas virtuales […] a cambio de euros realizadas al margen de la actividad económica". Por lo que se refiere al impuesto sobre el patrimonio, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) concluyó que existe la obligación de declararlo. Y, respecto del impuesto sobre actividades económicas (IAE), asimiló las actividades con criptomonedas a las actividades de servicios financieros[78]. En cuanto al impuesto sobre el valor añadido o IVA, declaró que la transmisión debía estar sujeta y exenta de este impuesto, en aplicación de la exención del artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del IVA; por entender incluidas las monedas virtuales en el concepto de "otros efectos comerciales"[79].

Pese al control tributario, en España las criptomonedas aún no están sujetas a regulación ni a supervisión. Por ello, un Comunicado conjunto del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de 8 de febrero de 2018, sobre criptomonedas y ofertas iniciales de criptomonedas[80] (o ICOs, por sus siglas en inglés de "*Initial Coin Offering*"), avisaba a los posibles inversores de los elevados riesgos que conllevan, al no beneficiarse de las coberturas de los productos financieros regulados[81]. Sin regulación ni supervisión hay riesgos de desinformación o de información no adecuada, de pérdida total o parcial del capital invertido, además de iliquidez con ocasión de la venta y de alta volatibilidad. Sin regulación hay desprotección del inversor.

Sin regulación ni supervisión no hay garantía. ¿Habría necesidad o conveniencia de regulación?, preguntamos. Contestamos que una regulación, no solo de carácter tributario, otorgaría confianza y seguridad, combatiendo los riesgos (también de elusión fiscal) y potenciando o afianzando su uso en esta moderna era cada vez más digital. La regulación para la salvaguardia no tendría que ser solo de perímetro nacio-

78. *Vid*. OLIVA LEÓN, R., *op. cit.*

79. Consulta V109-2015.

80. Https://www.cnmv.es/loultimo/NOTACONJUNTAriptoES%20final.pdf [última consulta: 15-09-2020]. Esa Comunicación conjunta se completó, el 20 de septiembre de 2018, con las Consideraciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre las criptomonedas e ICOs dirigidas a los profesionales del sector financiero: http://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7b9c76eef8-839a-4c19-937f-cfde6443e4bc%7d [última consulta: 15-09-2020]. Simultáneamente, también con los Criterios de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre las ICOs, de 20 de septiembre de 2018: http://cnmv.es/DocPortal/Fintech/CriteriosICOs.pdf [última consulta: 15-09-2020].

81. *Vid*. OLIVA LEÓN, R., *op. cit.*

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

nal. El europeo resultaría más apropiado, en tanto la tecnología (también la DLT o *distributed ledger technology*) desconoce las fronteras[82].

Dentro del "paquete de financiación digital" de la UE está previsto establecer un marco integral para los criptoactivos con el fin de otorgar seguridad minimizando los riesgos. Aunque a 15 de septiembre de 2020, cuando se cierra esta investigación, aún no se ha publicado, se está a la espera de una propuesta de marco regulatorio europeo para los criptoactivos y, en especial, para las "*stablecoins*". Esta propuesta normativa europea podrá favorecer, con transparencia de la información y bajo autorización y supervisión de los proveedores de servicios, el mercado de criptoactivos, asegurando su integridad y previniendo abusos. Se favorecerá siempre que la regulación europea propuesta sea capaz de abordar los riesgos y prevenir los abusos sin reprimir las iniciativas de los emisores de criproactivos. No las reprimiría si no exigiera cuantiosos o costosos requisitos de funcionamiento, organización o divulgación a los emisores de criptoactivos pequeños y sociales. Pero, en el supuesto de que los requisitos legales fuesen restrictivos, por excesivamente exigentes, más que impulso de las criptomonedas y, por lo que aquí interesa, de las criptomonedas sociales habría disuasión de su desarrollo. Si no introdujera, en cambio, restricciones innecesarias, se convertiría (cuando se apruebe la versión definitiva de esta regulación europea) en motor propulsor de la innovación, la digitalización y la financiación.

IV. Los principios y los valores de la economía social promovidos por la criptomoneda social

Aun con riesgos específicos o generales, previstos o por prever, y no regulados, aunque con previsión de regulación europea, las oportunidades derivadas de las monedas sociales se multiplican con la colaboración en redes electrónicas y con la extensión de la implantación de las cadenas de bloques. Las modernas y emergentes tecnologías tienen la inmensa capacidad de cubrir de forma mutual necesidades económicas y sociales más allá de la localidad hasta la globalidad y de favorecer el empleo "glocalizado" del futuro.

La digitalización seguirá trastocando el modo, el tiempo y el espacio de la economía social. La economía digital será capaz de fortalecer una economía social que forma parte de un desarrollo alternativo a largo plazo para la sostenibilidad. Los principios y los valores de la economía social pueden ser apoyados y desarrollados

82. *Vid*. LAGARDE, C.: "Central Banking and fintech – A brave new World?", *Blog International Monetary Fund*, 9 septiembre, 2017.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

por una economía digital que conecta a las personas sin conocer las geografías ni sus fronteras y que se agiganta en tiempos de restricciones a la movilidad física a causa de la pandemia mundial.

Estando en fase de mutación y expansión la economía social por una economía digital agigantada capaz de promover sus principios y valores y, al tiempo, de provocar riesgos, el derecho no puede ir detrás sino a su compás. El derecho ha de aportar soluciones de adaptación a una economía social que cada día pivota más sobre la tecnología, también sobre la base de la tecnología disruptiva DLT. El marco jurídico que afecta a la economía social digital necesita evolucionar para su correcta adaptación a los desafíos que plantea la "re-evolución" digital hasta convertirse en una revolución digital sostenible y solidaria.

En este contexto de revolución digital con un componente social pueden jugar un papel relevante las criptomonedas creadas y aplicadas a fines sociales. Con un modelo más innovador que el de la moneda social tradicional, la criptomoneda social produce seguridad y confianza por la descentralización y desintermediación propias de la cadena de bloques en la que opera. *Blockchain* no permite manipulaciones o alteraciones, conduciendo a la estabilidad y a la integridad. Con seguridad, por estabilidad e integridad, hay salvaguardia de los intereses de los participantes o usuarios de la criptomoneda social. Hay protección. Hay transparencia.

También podría haber una mejora de la gobernanza. La "criptogobernanza"[83] es una gobernanza descentralizada o desapoderada y distribuida[84] y automatizada. La descentralización, el desapoderamiento y la distribución conducen al autogobierno sin coordinación central o centralizada. Es una gobernanza participativa. En la gobernanza descentralizada se alzan la participación en comunidad, el consenso y el anonimato en la toma de decisiones; la minoración de los costes de la ejecución[85], al carecer de gestores; o la evitación de los comportamientos oportunistas y de los conflictos de interés, al no existir injerencia humana en la ejecución de las decisiones.

83. Empleando la expresión utilizada por: GARCÍA MEXÍA, P.: "Del ciberderecho al criptoderecho. La criptorregulación". En: *Criptoderecho. La regulación de blockchain* (dir. GARCÍA MEXÍA, P.), La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, diciembre, 2018, pp. 120 y ss. También tomamos prestada esa denominación en: GARCÍA MANDALONIZ, M.: *Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada. Un entorno emprendedor innovador, inclusivo y sostenible*, Dykinson, Madrid, 2020, cap. 6. Handle: http://hdl.handle.net/10016/30924, de donde tomamos las referencias para este párrafo.

84. A la "filosofía de gobernanza descentralizada" hay referencias en: *ibid.*, p. 303.

85. En PARRONDO, L.: "Tecnología *blockchain,* una nueva era para la empresa", *Revista de Contabilidad y Dirección*, vol. 27, 2018, p. 27, se destacaron como "grandes pilares" "la simplicidad en las decisiones, el anonimato, la seguridad y la reducción de costes", además de la innovación y la profesionalidad, "al basar las decisiones en el valor de los proyectos y no en el interés de los individuos y sus luchas de poder".

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

No todo son ventajas, empero. También hay posibilidad de cometer errores en la programación del código o de establecer en la programación un código incompleto. También hay riesgos de fraude. En general, hay riesgos "operativos y funcionales"[86] a los que el legislador habrá de estar atento. En efecto, el derecho habrá de saber afrontar los riesgos de la automatización de la gobernanza para la dotación de seguridad jurídica. "De la apremiante necesidad de que el legislador dote de un plus de seguridad jurídica a la actividad automatizada […] desarrollada en la cadena de bloques" hablaría con precisión Ibáñez Jiménez[87].

Una gobernanza automatizada presenta riesgos que no habría de desatender el derecho. Cuando se apruebe la regulación europea sobre los mercados de criptoactivos, si logra ser innovadora y flexible y, al tiempo, sólida por dotar de seguridad, por minimizar el riesgo (también el reputacional) y por aumentar el control, la democratización de la gobernanza propia de la tecnología DLT, combinada con la transparencia y la inalterabilidad por la trazabilidad, pudiera incrementar el uso de la criptomoneda social en la economía social, estimulando sus principios y valores.

El futuro respaldo legislativo europeo al mercado de criptoactivos pudiera convertirse en un motor potenciador de la inclusión financiera de personas y colectivos que hasta ahora han estado excluidos del sector financiero tradicional. Para que así pudiera ser, la regulación habría de favorecer sus usos y abordar sus riesgos. Habría de prevenir y prohibir actividades ilegales o delictivas (desde el blanqueo de dinero hasta el terrorismo) con una autoridad de control que favoreciera la confianza y, por ende, el auge de la criptomoneda (también social) como alternativa segura a la moneda oficial. La definición y la regulación de las criptomonedas (también sociales) y de los prestadores de servicios de intercambio de las criptomonedas; la autorización y el registro de las plataformas de intercambio; o la obligación de información por parte de estas plataformas a sus usuarios de la volatilidad, en su caso, y de los riesgos de fraude o de iliquidez podrían consolidar el uso de las criptomonedas, en general, y de las criptomonedas sociales, en particular, en el período post-COVID. Ante las crisis, surgen las oportunidades. Un marco normativo europeo sólido podría acelerar la oportunidad siempre que no resulten costosos ni complejos para las pequeñas iniciativas (sociales) el cumplimiento de los requisitos legales. Quedamos a la espera de comprobar cómo se concreta ese marco regulatorio europeo de criptoactivos y de saber cuáles son sus efectos, cuando se apruebe.

86. Que apunta y ejemplifica IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.W.: *Blockchain: primeras cuestiones en el ordenamiento español*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 173.

87. En: *ibid.*, p. 36.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

V. El marco normativo de los sistemas monetarios sociales: propuestas de actuación

El derecho ha de atender los cambios y riesgos que provoca la tecnología DLT en la economía social por medio de la criptomoneda social. Pero no puede desatender los cambios y riesgos que pueda provocar la moneda social no virtual o la virtual sin tecnología *blockchain*, en determinadas modalidades (como las redes de trueque o los bancos de tiempo), para la economía formal o reglamentada. Evidenciados los beneficios que derivan, en general, de la moneda no oficial, conviene prestar atención a los efectos negativos que en algunos supuestos pudiera causar la ausencia de su regulación[88].

Fenómenos como la diversidad tipológica de las experiencias, su carácter localista, su irregular permanencia en el tiempo, la falta de suficiente apoyo público, su limitado volumen económico e, incluso, el recelo de una parte de los defensores de estas experiencias por someterlas a un marco regulatorio, pueden haber influido en restar interés a la cuestión de la conveniencia de la regulación de la moneda social. El interés prioritario por la regulación se ha centrado en las criptomonedas en general, alertando de los riesgos de su uso y sometiéndolas al control de la tributación. Ese interés sigue siendo prioritario con la incipiente propuesta de reglamento comunitario. Pero, el interés por la regulación también convendría centrarlo, a nuestro parecer, en las monedas sociales que operan bien en soporte físico o bien en soporte digital sin la tecnología *blockchain*. Para estas otras se redactan, a continuación, algunas propuestas de actuación.

A. Una propuesta de actuación fiscal

La primera vía regulatoria por concretar afectaría a la fiscalidad. Para valorar esta cuestión habría que prestar atención a dos aspectos fundamentales: a la finalidad con la que se utilizan estos sistemas y al formato elegido para su implementación, que determinaría la sujeción o no a las reglas impositivas.

Por lo que se refiere al primer aspecto, si los intercambios con moneda social fuesen profesionales, empresariales o comerciales, en principio, deberían tener el mismo tratamiento que los intercambios en moneda oficial y, por tanto, deberían quedar sujetos a tributación. Así, deberían quedar sujetas a dichas reglas la entrega de bonos o cheques cuando se efectúen en una relación laboral, profesional o empresarial. Fuera

88. En extenso, léase: HERNÁNDEZ-BEJARANO, M., *op. cit.*, p. 11.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

de ese ámbito de actuación podría plantearse la sujeción al IRPF como una ganancia patrimonial (arts. 17 y 34 LIRPF).

No obstante, algunos defensores de estas experiencias se muestran contrarios a su sujeción fiscal y defienden su exención por razón del colectivo al que van dirigidos (personas sin recursos, pensionistas, amas de casa o desempleados)[89]. Otros mantienen una postura más flexible y dirigen su atención no tanto al colectivo, sino al beneficio social que aporta la experiencia. Así, a la hora de establecer su tributación valoran la contribución de estos instrumentos a la resolución de problemas sociales que, de otro modo, deberían financiarse con impuestos[90]. Apuntan la no sujeción a tributación cuando la reducción en el gasto social generada con estos sistemas supere los ingresos fiscales que pudieran obtenerse sometiéndolas a tributación. Una posible vía intermedia que viene aplicándose en algunos países consiste en establecer un tope cuantitativo exento de gravamen, superado el cual la transacción quedaría sujeta a tributación cuando la actividad sea repetitiva o profesional (como es el caso del "*Système d'Echange Locale*"[91] –SEL– en Francia)[92].

Por lo que hace al segundo aspecto, esto es, al formato elegido para su implementación, la tributación por el IVA dependerá de si la moneda adopta o no la forma de un "bono". Se entiende por tal "un instrumento que debe aceptarse como contraprestación total o parcial de una entrega de bienes o prestación de servicios cuando los bienes que se vayan a entregar o los servicios que se vayan a prestar o la identidad de los posibles suministradores o prestadores hayan de constar, ya sea en el propio instrumento o en la documentación correspondiente, incluidas las condiciones de uso del instrumento*"*. Conforme a la citada regla establecida por la Directiva (UE) 2016/1065 del Consejo de 27-6-2016, si la moneda adopta el formato de un bono en el que conste el nombre del proveedor del bien o del servicio por el que se canjea el bono, dicha entrega quedaría exenta de tributación por IVA. Este sería el caso de la entrega de vales o cheques para ser utilizados en los comercios locales para la adquisición de bienes o servicios (como la Ossetana, en el municipio de San Juan de Aznalfarache). En caso contrario, quedarían sujetas y no exentas de tributación.

89. *Vid*. GISBERT QUERO, J.: *Vivir*…, p. 33.

90. *Vid*. LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J., *op. cit.*, pp. 90-91.

91. Sobre esta figura francesa puede consultarse, por ejemplo: BLANC, J.; FERRATON, C. & MALANDRIN, G.: "Les systèmes d´échange local", *Hérmes, La Revue*, nº 36(2), 2003, pp. 91-99.
DOI: https://doi.org/10.4267/2042/9363

92. *Vid*. LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J., *op. cit.*, p. 91.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

B. Otra propuesta de actuación laboral y de protección social

Si la primera vía regulatoria a concretar afectaría al derecho público y, en especial, al derecho fiscal, para la sujeción a tributación de las transacciones realizadas, la segunda vía regulatoria afectaría al derecho privado. En particular, al derecho civil, por el tipo de vínculo obligacional derivado de la transacción (un arrendamiento de servicios, por ejemplo); al derecho mercantil, por la posible afectación (ya analizada) al derecho de la leal competencia; y al derecho laboral, por el posible carácter laboral o profesional de los intercambios que implicaría la correspondiente cotización a la Seguridad Social.

Debido a que estos sistemas alternativos acogen actividades diversas, resulta necesario conocer el rol con el que los participantes intervienen en cada transacción. Ello permitirá averiguar cuál es el tipo de vínculo –jurídico o no– que puede existir cuando se realizan estos intercambios y, en consecuencia, su posible sujeción a las reglas del ordenamiento jurídico-privado. Esta tarea se presenta compleja.

La complejidad deriva de los distintos roles con los que un sujeto puede actuar. Una persona puede recibir todo o parte de su salario en moneda social –rol trabajador– que puede gastar en la obtención de bienes o servicios –rol consumidor– o pagar impuestos –rol contribuyente–. Puede también producir bienes o servicios para intercambiar por otros para su propio consumo –rol "prosumidor"–, para venderlos –rol empresarial– o para donarlos –rol voluntariado–.

Quien asuma el rol de trabajador debe quedar protegido por las normas laborales y de la Seguridad Social. Y ello con independencia de cuál sea el instrumento con el que se haga efectiva su remuneración (en efectivo, en especie o en moneda no oficial). Lo contrario sería un negocio simulado que vulneraría los derechos laborales del trabajador y que supondría un enriquecimiento injusto y contrario a derecho para quien de ello se beneficiara. Estarían dentro del ámbito laboral las personas que participasen en estos sistemas prestando sus servicios como profesionales para la gestión de estas experiencias y los trabajadores que prestasen sus servicios en empresas que utilizasen una moneda no oficial (a modo de bonos o vales) para abonar todo o parte del salario.

La complejidad también deriva porque los sistemas de intercambios mutuos se desenvuelven con un componente altruista elevado, bien por el carácter voluntario de sus promotores, o bien porque, junto a la propia actividad de intercambio, se desarrollan actividades de benevolencia. Envueltos en un ámbito de benevolencia, los intercambios discurren en la economía informal con trabajos no remunerados o de escasos ingresos que se realizan a título de buena vecindad, ajenos al cumplimiento de las reglas laborales y de la Seguridad Social. Es una de las denominadas zonas

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

grises del Derecho del Trabajo de creciente importancia que podría ocasionar problemas si se utilizara para eludir las obligaciones fiscales y de Seguridad Social o no se identificaran de forma adecuada las actividades llevadas a cabo, al mezclarse con otras de voluntariado[93].

Cuando el intercambio es de servicios y se utiliza como instrumento de intercambio el valor tiempo sucede, en ocasiones, que la experiencia se desarrolla entremezclándose con actividades de voluntariado. Esto hace que los rasgos que caracterizan al intercambio gratuito de servicios por tiempo se diluyan y que no exista diferencia entre el rol de consumidor/colaborador, propio de estas relaciones colaborativas, y el rol de voluntariado. Ello tiene lugar cuando se deja a la discrecionalidad de quien recibe el servicio la decisión de realizar o no otro servicio a favor de un tercero. Estas situaciones son propias del voluntariado social. El voluntariado es una figura muy porosa y con un régimen jurídico diferente según el ámbito territorial. Así, esta figura del voluntariado queda asimilada o confundida en la regulación del banco municipal de tiempo en Galicia cuando el artículo 97 del Decreto Legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, establece que el intercambio de servicios es opcional e identifica a los partícipes como "personas voluntarias"; siéndoles de aplicación "los derechos y los deberes previstos en la normativa de aplicación sobre voluntariado social, establecidos en la legislación vigente".

La Comunidad Autónoma de Galicia es la única región del país de la que tenemos constancia de una labor normativa en el ámbito de la moneda social, en particular en la modalidad de banco de tiempo. Se ha plasmado en los artículos 96 a 99 del citado Decreto Legislativo 2/2015, por el que se crean y regulan los bancos municipales de tiempo. En otras autonomías, como Andalucía, el anterior gobierno regional mostró interés por establecer un marco legal e institucional para impulsar iniciativas de monedas sociales promovidas o participadas por los entes locales, pero ese interés quedó paralizado.

En vez de parálisis ha habido impulso en Francia, con la *Loi n° 2014-856, du 31 juillet 2014, relative à l'Économie Sociale et Solidaire*, que reconoce la emisión de moneda social por parte de las entidades de la economía social y procede a establecer un régimen fiscal para regular los intercambios instrumentados en las monedas locales (SEL)[94] cuando tengan un carácter habitual o profesional. Opinamos que

93. Sobre los trabajos de voluntariado que se consideran relaciones laborales encubiertas, léase: BAVIERA, I.: "Situaciones de empleo irregular y fraude a la Seguridad Social en los trabajos de voluntariado", *Revista Ius Canonicum*, vol. 54(108), 2014, pp. 647 y ss. Handle: https://hdl.handle.net/10171/42198

94. *Vid*. LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J., *op. cit.*, p. 91.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

este podría ser un ejemplo que seguir por el reconocimiento legal y la aplicación del régimen fiscal.

Además de reconocimiento legal y regulación fiscal, habría necesidad de enlazar las monedas sociales con los sistemas de Seguridad Social y protección social. Como hemos comentado, la mayoría de los actuales sistemas monetarios sociales funcionan sin sujeción al cumplimiento de las reglas laborales y de Seguridad Social. Más allá de la posible existencia de relaciones que pudieran tildarse de laborales y que implicarían la sujeción a las reglas del ordenamiento laboral en aquellos supuestos en los que así se determinase, la cuestión a debatir constituye una necesidad básica: la extensión de un nivel de protección, siquiera mínimo, a los sujetos que intervienen en estos intercambios, fundamentalmente en los modernos sistemas de trueque o en los bancos de tiempo. El interés se centra en estos dos modelos concretos porque en ellos participan muchas personas excluidas del mercado formal que, por su situación de origen (amas de casa o desempleados sin derecho a prestación), tienen nula o escasa protección social. Y estos sistemas de transacciones, pese a los beneficios o ventajas que a nivel económico, personal o social pudieran aportarles, deja sin resolver uno de los principales problemas a los que se enfrentan sus partícipes: precisamente, la ausencia de cobertura social básica por la actividad que realizan (la entrega de un bien o la prestación de un servicio); manteniéndoles en una situación de vulnerabilidad, al estar vinculada la protección con la cotización a la Seguridad Social. Lo dicho conduce a la necesaria adecuación de los sistemas de seguridad y protección social a estas realidades de intercambio mutuo.

Una posible alternativa sería el recurso a las entidades de la economía social como gestoras de estos modelos alternativos de intercambios. Siendo gestora una entidad de economía social (sea una cooperativa, una fundación o una asociación que ejerza una actividad empresarial) las actividades realizadas, además de cumplir con los objetivos sociales establecidos por estas experiencias, conllevarían otros objetivos no menos importantes, como son la cobertura de los servicios sociales y de aseguramiento cooperativizados y la integración de sus partícipes (socios-trabajadores) en el mercado formal, en particular, en la economía social formal.

Experiencias de intercambio con monedas sociales gestionadas por entidades de la economía social y, en concreto, por cooperativas ya existen en España. Las iniciativas puestas en marcha pueden dividirse en dos tipos. Un primer tipo se sirve del modelo cooperativo para desarrollar sistemas de intercambio de carácter comercial que tienen por objeto dinamizar el comercio local. Para ello, la clase de cooperativa elegida es la cooperativa de consumo. Es el caso, por ejemplo, del "Proyecto Ekhilur, S. Coop.". Se trata de un sistema de intercambio de bienes y servicios, puesto en práctica en la ciudad de Bilbao en 2018, que funciona a través de una cooperativa

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

integrada por consumidores, empresas, asociaciones y entidades locales. Su moneda social es el "Ekhilur". Con ella pueden abonarse productos y servicios y obtener descuentos en los comercios asociados a la cooperativa por medio de una tarjeta prepago. Ejemplo de un segundo tipo es la "Cooperativa Integral Catalana" (CIC), como formato cooperativo mixto que, desde 2010, reúne actividades múltiples de diferentes tipos de cooperativas (de consumo y de servicios). Se le identifica como cooperativa integral, reuniendo distintas redes de intercambio con moneda social que funcionan en el área geográfica catalana. Sus intercambios se realizan vía digital mediante la plataforma informática *Comunity Exchange System* (CES).

Pero, hasta la fecha, no nos consta que otros modelos de intercambio, como los bancos de tiempo o los modelos de trueque, tipo LETS, funcionen en España siendo gestionados por entidades de la economía social, sean fundaciones o cooperativas, sino por agrupaciones de particulares, consumidores o vecinos. Es en estos casos "C2C" donde los problemas, de un lado, de posible competencia desleal, por el incumplimiento de las normas de corte laboral y fiscal que proporcionen una ventaja significativa de la que prevalerse en el tráfico mercantil, y, de otro, de falta de protección social se agudizan por la ausencia de una regulación.

VI. La moneda y criptomoneda social regulada e integrada en la economía social y digital como motor de la sostenibilidad

Por una regulación que sea proporcional a los usos, las modalidades y los riesgos de la moneda no oficial, sea en formato tradicional, virtual o cripto, que la reconozca y regule para su desenvolvimiento en el seno de la economía formal abogamos desde el presente trabajo de investigación. Llegamos a su punto final con el deseo de valorizar este instrumento alternativo de intercambios para contribuir a la satisfacción de necesidades económicas y sociales (como el empleo en zonas con alta tasa de desempleo) que no estén cubiertas por la moneda oficial.

Si se aprobara un adecuado marco normativo que dotara de seguridad sin restrictivos requerimientos legales, la moneda social en cualquiera de sus modalidades (también en los sistemas de trueque y en los bancos de tiempo) y con cualquier formato, digital o tradicional, tendría la capacidad de actuar como uno de los motores de un "modelo económico más inclusivo y participativo", en expresión tomada del Comité Económico y Social Europeo en su Dictamen exploratorio sobre los nuevos modelos económicos sostenibles de 18 de octubre de 2017. Bajo los principios de la participación, la colaboración y la inclusión, la moneda y la criptomoneda social

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

pudieran potenciar un crecimiento económico sostenible susceptible de responder a problemas actuales, como el desempleo. Favorecerían el empleo de colectivos desempleados y desfavorecidos. El empleo por crear no sería –de ser una moneda o criptomoneda social regulada e integrada en la economía social– un "pseudo-trabajo" sino un trabajo formal, estructurado bajo fórmulas colaborativas.

Con fundaciones, asociaciones o cooperativas como entidades gestoras y con apoyo institucional público, el intercambio alternativo puede suponer un paso más en el arduo y largo camino de la economía sostenible hacia la que se dirige Europa en 2030. La Comisión europea presentaba, en enero de 2019, un documento de reflexión sobre una Europa más sostenible en 2030[95]; como continuación de las reflexiones y escenarios que abriera, en marzo de 2017, en el Libro Blanco sobre el futuro de Europa. Bajo este extenso debate está el firme compromiso de la UE de cumplir con los diecisiete ODS de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Las nuevas contribuciones y actuaciones de la UE han de garantizar un futuro sostenible. En ese escenario futuro de transición hacia la consecución de un mayor nivel de sostenibilidad, plantea la Comisión europea "cambiar los modelos de consumo y producción", garantizando "una transición socialmente justa" y promoviendo "los derechos sociales y el bienestar para todos". En ese cambio de los modelos productivos consideramos que pudiera hallar un destacado lugar una moneda y criptomoneda social regulada e integrada en la economía social, como estímulo para una economía digital y sostenible. Estableciendo un régimen jurídico fiscal, laboral y de Seguridad Social para la moneda social y controlando los riesgos de las criptomonedas sociales, el derecho podría contribuir a redirigir el modelo económico (en proceso de revisión) a la satisfacción de las necesidades sociales buscando alcanzar la aspiración de más sostenibilidad.

95. Citado *supra* en la nota a pie de página nº 2.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

Bibliografía

BAVIERA, I.: "Situaciones de empleo irregular y fraude a la Seguridad Social en los trabajos de voluntariado", *Revista Ius Canonicum*, vol. 54(108), 2014, pp. 639-662. Handle: https://hdl.handle.net/10171/42198

BLANC, J.; FERRATON, C. & MALANDRIN, G.: "Les systèmes d´échange local", *Hérmes, La Revue*, nº 36(2), 2003, pp. 91-99. DOI: https://doi.org/10.4267/2042/9363

BLANCO BAREA, M.J. & FERNÁNDEZ HERNANDO, D.: "Banco de tiempo en clave jurídica y de género", *Diario La Ley*, nº 9028, 25 julio, 2017.

CORRONS GIMÉNEZ, A.F.: *Análisis de la influencia de los valores humanos y las actitudes en el proceso de adopción de redes virtuales de intercambio no monetario* [Tesis Doctoral, Universitat Jaume I], Castelló de la Plana, diciembre, 2017. Handle: http://hdl.handle.net/10803/461173

CORTÉS GARCÍA, F.J.: *Las monedas sociales* (*Cuadernos de divulgación de la RSC y de la ética empresarial en Cajamar*, nº 4, Colección finanzas éticas), CAJAMAR, Almería, 2008.

DÍEZ-PICAZO, L. & GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Editorial Tecnos, Madrid, 1985.

GARCÍA MANDALONIZ, M.: "Cooperativas y monedas sociales". En: *Congreso instrumentos normativos para la mejora de las trayectorias laborales en el nuevo contexto demográfico, económico y tecnológico*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 9 noviembre, 2018.

GARCÍA MANDALONIZ, M.: *Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada. Un entorno emprendedor innovador, inclusivo y sostenible*, Dykinson, Madrid, 2020. Handle: http://hdl.handle.net/10016/30924

GARCÍA MEXÍA, P.: "Del ciberderecho al criptoderecho. La criptorregulación". En: *Criptoderecho. La regulación de blockchain* (dir. GARCÍA MEXÍA, P.), La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, diciembre, 2018, cap. II.

GESELL, S.: *El orden económico natural por libremoneda y libretierra*, E. F. Gesell, Buenos Aires, 1916.

GISBERT QUERO, J.: *Una moneda solidaria para promover la economía y el comercio local*, Lanzarote, 14 diciembre, 2013.

GISBERT QUERO, J.: *Vivir sin empleo. Trueque, bancos de tiempo, monedas sociales y otras alternativas*, Los Libros del Lince, Barcelona, 2010.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

HERNÁNDEZ-BEJARANO, M.: "Los sistemas de intercambios en moneda no oficial como instrumento para la mejora de las necesidades sociales", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 3, 2019.

HOUBEN, R. & SNYERS, A.: *Cryptocurrencies and blockchain. Legal context and implications for financial crime, money laundering and tax evasion*, Parlamento Europeo, Bruselas, junio, 2018.

IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.W.: *Blockchain: primeras cuestiones en el ordenamiento español*, Dykinson, Madrid, 2018.

LAGARDE, C.: "Central Banking and fintech – A brave new World?", *Blog International Monetary Fund*, 9 septiembre, 2017.

LIETAER, B.: *El futuro del dinero. Cómo crear nueva riqueza, trabajo y un mundo más sensato*, Errepar/Longseller, Buenos Aires, 2005.

LIETAER, B. & KENNEDY, M.: *Monedas regionales, Nuevos instrumentos para una prosperidad sustentable*, La Hidra de Lerna Ediciones, Almería, 2008.

LIETAER, B.; KENNEDY, M. & ROGERS, J.: *El dinero de la gente. Monedas locales y soberanía económica*, Icaria, Barcelona, 2015.

MCLEAY, M.; RADIA, A. & THOMAS, R.: "El dinero en la economía moderna: una introducción", *Revista de Economía Institucional*, vol. 17(33), julio-diciembre, 2015, pp. 333-353. DOI: https://doi.org/10.18601/01245996.v17n33.15

OLIVA LEÓN, R.: "Regulación legal del bitcoin y de otras criptomonedas en España", *Blog Algoritmo Legal*, 14 marzo, 2018 (actualizado a 26 diciembre, 2018).

ORZI, R.: *La moneda social como lazo social. Su viabilidad actual y su proyección futura en el marco de una posible "otra economía"* [Tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires], Buenos Aires, 2017.
Handle: http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/5998

PARRONDO, L.: "Tecnología *blockchain,* una nueva era para la empresa", *Revista de Contabilidad y Dirección*, vol. 27, 2018, pp. 11-31.

PRIMAVERA, H.: "Moneda social: ¿gattopardismo o ruptura de paradigma?", *POLIS, Revista Latinoamericana*, nº 2, 2002.
URL: http://journals.openedition.org/polis/7872

PRIMAVERA, H.: *Economía solidaria y monedas sociales: reflexiones sobre movimientos y modelos de desarrollo*, RedLASES - Red Latinoamericana de Socioeconomía Solidaria, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, octubre 2013.

PUENTE MONTIEL, A.: "Dinero alternativo y ética: criptomonedas, criptodivisas y monedas sociales", *Blog Miscelánea natural*, 24 julio, 2020.

RESERVA DE LA BIOSFERA DE LANZAROTE: *La moneda social. Instrumento de desarrollo local y sostenible. Preguntas más frecuentes*, Reserva de la Biosfera de Lanzarote, Lanzarote, diciembre, 2013.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA ACEPTACIÓN: 11/11/2020

SERRANO OLIVARES, R.: "El consumo colaborativo: realidades y problemas jurídicos". En: *Congreso instrumentos normativos para la mejora de las trayectorias laborales en el nuevo contexto demográfico, económico y tecnológico*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 9 noviembre, 2018.

TORRENS, L.: "Moneda social en Barcelona", *Revista de Economía Crítica*, nº 22, 2016, pp. 200-206.

TSUKERMAN, M.: "The block is hot: a survey of the state of bitcoin regulation and suggestions for the future", *Berkeley Technology Law Journal*, vol. 30, julio, 2015, pp. 1127-1170. SSRN: https://ssrn.com/abstract=2587421

UTRILLA TRINIDAD, J.M.; PERALES ECEIZA, A. & FREUND. M.: "Dinero de emisión pública: Hacia un rediseño del sistema monetario". En: *IV Conferencia Internacional: Monedas Sociales y Complementarias. Dinero, conciencia y valores para el cambio social*, Universitat Oberta de Catalunya (UOC), Barcelona, 12 mayo, 2017.

VON PRITTWIZT, C.: *Aproximación crítica a la monedad social española: de los billetes municipales al auxilio social con moneda complementaria (1936-2016)* [Tesis Doctoral, Universidad de Jaén], Jaén, 27 octubre, 2017.
DOI: https://doi.org/10.13140/RG.2.2.35342.72000

YASUYUKI HIROTA, M.: *Monedas sociales y complementarias (MSCs): experiencias, su papel en la economía social, estrategias, marketing y políticas públicas* [Tesis Doctoral, Universitat de València], València, diciembre, 2012.
Handle: http://hdl.handle.net/10550/60937

YASUYUKI HIROTA, M.: "Bitcoin, ¿es una moneda social?: semejanzas y diferencias entre las criptomonedas y las monedas sociales", *Blog Alterconsumismo,* 5 octubre, 2010.

FECHA DE ENTRADA: 13/09/2019
FECHA DE ACEPTACIÓN: 11/11/2020

COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

Coordina:
Isabel Rodríguez Martínez
Catedrática de Derecho Mercantil
Universidad CEU-Cardenal Herrera, Valencia

David Tomás Mataix
Prestación por desempleo y socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado. Sobre la posible concesión de la prestación por desempleo a personas socias trabajadoras convivientes y unidos por relación de parentesco. Comentario a la Sentencia 752/2020, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo

Sara González Sánchez
El plazo de reembolso o liquidación de las aportaciones del cooperativista. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 289/2020, civil, de 11 de junio (ROJ STS 1577/2020)

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO Y SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Sobre la posible concesión de la prestación por desempleo a personas socias trabajadoras convivientes y unidos por relación de parentesco

COMENTARIO A LA SENTENCIA 752/2020, DE 10 DE SEPTIEMBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

David Tomás Mataix
Doctorando en Derecho – Universitat de València
Profesor-tutor UNED - Abogado laboralista

RESUMEN
La Sentencia 752/2020, de 10 de septiembre de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo resuelve un supuesto en el cual una persona socia trabajadora de una cooperativa de trabajo asociado, que optó por el Régimen General de la Seguridad Social, solicita la prestación contributiva por desempleo, que el Servicio Público de Empleo Estatal rechazó -vía de reintegro de prestaciones indebidas- por considerar que las cotizaciones efectuadas como socio trabajador no debían ser computadas a los efectos de tener por cumplido el requisito de carencia necesaria para acceder a la meritada prestación. Concretamente, la Entidad Gestora argumentaba y justificaba la exclusión de tal periodo cotizado por encontrarse dividido el capital social de la cooperativa entre personas socias con las que la persona en cuestión convivía y con los que le unía un cercano vínculo de parentesco.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, persona socia trabajadora, reconocimiento, prestación por desempleo, Régimen General de la Seguridad Social.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K31, H55, P13, J53.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: TOMÁS MATAIX, D.: "Prestación por desempleo y socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado. Sobre la posible concesión de la prestación por desempleo a personas socias trabajadoras convivientes y unidos por relación de parentesco. Comentario a la sentencia 752/2020, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* nº 37, 2020, pp. 327-338. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.19142.

BENEFIT FOR UNEMPLOYMENT AND WORKING MEMBERS OF ASSOCIATED WORK COOPERATIVES - On the possible granting of unemployment benefit to cohabiting working partners and united by kinship relationship
Comment to the judicial sentence 752/2020, September 10, of the Social Chamber of the Supreme Court

ABSTRACT
The Sentence 752/2020, September 10, of the Social Chamber of the Supreme Court resolves a case in which a working member of an Associated Work Cooperative, which opted for the General Social Security Regime, requested the contributory unemployment benefit, being that the State Public Employment Service rejected - through the reimbursement of undue benefits - considering that the contributions made as a working partner should not be computed for the purpose of having the requirement of absence necessary to access the well-deserved benefit. Specifically, the Managing Entity argued and justified the exclusion of such listed period because the Cooperative's capital stock was divided among partners with whom the person in question lived and with whom he was linked by a close kinship bond.

KEYWORDS: Cooperative enterprises, working partner, recognition, unemployment benefit, General Social Security Scheme.

SUMARIO

1. Presentación de la problemática: notas fácticas esenciales del supuesto. 2. Normativa reguladora: el reconocimiento parcial de la prestación por desempleo a las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado. 3. Sobre la transcendencia del pronunciamiento jurisprudencial. 4. Breves conclusiones. Bibliografía.

1. Presentación de la problemática: notas fácticas esenciales del supuesto

El pronunciamiento analizado tiene su origen en la reclamación planteada contra el Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SPEE) por parte de una persona socia trabajadora de una cooperativa de trabajo asociado, cooperativa en la que, según la escritura de fundación, figuraban como socios la persona trabajadora, sus padres y su hermano, siendo que cada uno de estos poseían un total de 10 títulos nominativos de los cuarenta que componían el capital social.

En efecto, según obra en los antecedentes de hecho, el actor, tras ver reconocido su derecho a percibir la prestación por desempleo de nivel contributivo, recibió comunicación por parte del SPEE por medio de la cual se le trasladó la iniciación de un procedimiento de revisión del acto administrativo de reconocimiento con propuesta de revocación del mismo, siendo que la cantidad total de la percepción indebida ascendía a la suma de 6,811,32 euros, cantidad que correspondía al periodo de septiembre de 2012 y junio de 2013.

Así las cosas, el fundamento de la Entidad Gestora para proceder a la revocación de la prestación concedida giraba en torno al incumplimiento del periodo mínimo de carencia exigido por la norma, es decir, al requisito de 365 días cotizados, para poder acceder a la prestación contributiva por desempleo; indicando a su vez que, no podía ser reconocido como tiempo cotizado aquel periodo en el que prestó servicios como socio trabajador, concretamente, como interventor de la cooperativa de trabajo asociado, debido a que la totalidad del capital social se encontraba distribuido entre socios con los que convivía y con los que le unía un vínculo de parentesco hasta el segundo grado.

Llegados a este punto, y tras agotar la vía administrativa previa, por parte del socio trabajador se procedió a la presentación de la correspondiente demanda en materia de Seguridad Social ante el Juzgado de lo Social de Jerez de la Frontera, siendo que en fecha 11 de junio de 2015 recayó sentencia en los siguientes términos:

Que estimo íntegramente la demanda formulada por la parte actora contra el Servicio Público de Empleo Estatal declarando la nulidad de la Resolución de reclamación previa sobre percepción indebida de prestaciones dictada por la dirección Provincial del Servicio Público de empleo Estatal de 16 de octubre de 2013, debiendo ser declarado el derecho del actor a ser beneficiario de la prestación por desempleo de nivel contributivo interesada, y debiendo el Servicio Público de empleo Estatal demandado estar y pasar por los términos de la presente declaración.

Sin embargo, la citada sentencia fue objeto de recurso de suplicación instado por el SPEE ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la cual dictó sentencia en fecha 19 de enero de 2017[1] en los siguientes términos:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Jerez de la Frontera de fecha 11 de junio de 2015 en el procedimiento seguido a instancias del recurrido frente a la recurrente en reclamación sobre prestaciones por desempleo, que revocamos, absolviendo a la Entidad recurrente de los pedimentos deducidos en la demanda iniciadora al respecto.

Tal conclusión expresada derivó de una interpretación de la disposición adicional vigésimo séptima[2] del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, en relación a la disposición adicional cuarta[3] del mismo texto legal, concluyendo que, en aplicación de los meritados, y con independencia de la forma jurídica

1. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla) de fecha 19 de enero de 2017, rec. 3461/2017 (ECLI:ES:TSJAND:2017:5095).

2. Recuérdese que la Disposición Adicional vigésimo séptima del TRLGSS de 1994 regulaba el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siendo que esta estipulaba que estarían incluidos obligatoriamente en el RETA aquellas personas trabajadoras que ejercieran funciones de dirección y gerencia que conllevara el desempeño del cargo de consejero o administrador, o prestaran otros servicio para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que poseyeran el control efectivo directa o indirectamente; presumiéndose tal control cuando, al menos, la mitad del capital de la sociedad estuviera distribuido entre socios con los que conviva, y a quienes se encontrarse unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, entre otros.

3. Tal precepto regula las modalidades de integración de las personas socias trabajadoras y de las personas socias de trabajo de las cooperativas, siendo que la cooperativa puede optar en sus Estatutos que las personas socias trabajadoras de la misma ejerzan sus funciones como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, siendo que en tal caso quedarían integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social -según su actividad-; o bien como trabajadores autónomos dentro del Régimen Especial correspondiente.

adoptada por la persona jurídica para la cual el socio trabajador prestaba sus servicios, resultaba ser patente que los resultados de la actividad negocial repercutían directamente sobre cada uno de los integrantes de la cooperativa familiar, siendo que ello determinaba la inexistencia de ajenidad y, por ende, por no acreditada la existencia de relación laboral por cuenta ajena que determina la posibilidad del abono de la prestación por desempleo, ex. artículo 205.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, vigente en el momento en el que fue dictada la resolución impugnada.

A partir de aquí, y expuestos los antecedentes fácticos, se procederá al estudio de la normativa de aplicación para, finalmente, detenernos en el pronunciamiento objeto de análisis.

2. Normativa reguladora: el reconocimiento parcial de la prestación por desempleo a las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado

Con carácter previo al análisis de la normativa específica que regula la prestación por desempleo para las cooperativas de trabajo asociado, en primer lugar, debemos detener el estudio en el derecho de opción de la cooperativa a la hora de encuadrar a las personas socias que prestan sus servicios en la citada. Sin duda, se trata de una cuestión con numerosos antecedentes normativos[4], siendo que ello evidencia la complejidad de la condición jurídica de tales trabajadores[5], y destacable sobre tal cuestión que, aunque la Ley de Cooperativas califica la relación de estas para con sus personas socias trabajadoras como una relación societaria, en palabras de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, ello no puede derivar en un ocultamiento de que "*ínsita en dicha relación existe una realidad que no es posible desconocer y que consiste en la presencia de un trabajo subordinado realizado por el socio trabajador que está sujeto al ámbito de organización y dirección de la cooperativa que se personifica en su Consejo Recto. Y, desde esta perspectiva, no cabe duda de que tales socios trabajadores pueden construir y defender intereses alternativos estrictamente laborales que vayan más allá de los propios de la relación societaria, para cuya defensa pueden resultar notoriamente insuficiente*

4. A modo de ejemplo, destáquese la Orden Ministerial de fecha 17 de junio de 1947 por medio de la cual se dispuso la afiliación de las personas cooperativistas a las mutualidades de trabajadores autónomos.

5. *Vid.* OLARTE ENCABO, S.: "Formalismo ante la situación legal de desempleo de socios trabajadores de cooperativa de trabajo asociado: la parcial desprotección por desempleo en situaciones paradójicas", *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 82, 2005, p. 239.

los cauces de participación en los órganos de gobierno de las cooperativas derivados de su condición de socios"[6].

En cualquier caso, al margen de la naturaleza jurídica de la condición de socio trabajador, según expresa el artículo 14 del actual Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, las personas socias trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado podrán disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social, siendo que la cooperativa podrá optar en sus estatutos entre integrar a dichas personas socias trabajadoras como asimiladas a personas trabajadoras por cuenta propia que, en ese caso, la cooperativa quedará integrada en el Régimen General o, en su caso, en el Régimen especial correspondiente según su actividad; o, por el contrario, optar por integrar estas como personas trabajadoras autónomas integrados en el Régimen especial correspondiente[7].

Expuesto lo anterior, y centrándonos en la regulación de la prestación por desempleo de las personas socias trabajadoras adscritas al Régimen General de la Seguridad Social, son dos los textos normativos que regulan específicamente la materia. Por una parte, el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio; y, por otra, el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, siendo que este último amplía la protección por desempleo a las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado en situaciones de cese temporal o reducción temporal de jornada.

Concretamente, ex. artículo 2 del RD 1043/1985, de 19 de junio, se consideran en situación legal de desempleo aquellas personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en alguno de los regímenes especiales que protegen la contingencia por desempleo, que hubieran cesado con carácter definitivo en la prestación de su trabajo, perdiendo los derechos económicos derivados directamente de dicha prestación por algunas de las siguientes causas:

- Por expulsión improcedente de la cooperativa. En tal supuesto se hará necesaria la notificación del acuerdo de expulsión por parte del consejo rector de la cooperativa, indicando su fecha de efectos o, en su caso, el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva decaída en procedimiento judicial.

6. Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 08 de mayo de 2019, rec. 42/2018 (ECLI:ES:TS:2019:1944).

7. *Vid.* SANZ SANTAOLALLA, F.J.: "La prestación por desempleo y por cese de actividad para los socios trabajadores y de trabajo de cooperativas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 46, diciembre, 2012, pp. 205 y ss.

- Por causas económicas, tecnológicos o de fuerza mayor. En tal caso, se hará necesario que el cese sea definitivo y que, además, sea constatada la existencia de causa por parte de la autoridad laboral competente.
- Por la finalización del periodo al que se limitó el vínculo societario de duración determinada.
- Por cese en la prestación del trabajo durante el periodo de prueba por decisión unilateral del consejo rector de la cooperativa, siendo que en tal caso se hará necesario aportar certificado expedido por el consejo rector indicando la causa y la fecha de efectos.

Por su parte, el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, amplía la protección a aquellas personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en alguno de los regímenes especiales que protegen la contingencia por desempleo, que se encuentren en situación legal de desempleo por concurrir causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, debidamente acreditadas por la autoridad laboral -previo informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social-, siendo que por tal motivo hubieran cesado, con carácter temporal, en la prestación de trabajo en la cooperativa, con la consiguiente privación de los anticipos laborales, o bien se reduzca temporalmente su jornada de trabajo al menos en una tercera parte, siempre que los anticipos laborales sean reducidos análogamente y que la jornada reducida resultante no sea superior a veintiséis horas semanales en cómputo anual.

De tal forma que, como se infiere de la narración anterior, fuera de los supuestos establecidos en la norma[8], a modo de ejemplo, una baja obligatoria por ineptitud sobrevenida que así se contemple en los Estatutos Sociales, el socio trabajador no tendrá derecho a prestación contributiva por desempleo. A este respecto, es numerosa la jurisprudencia que se ha pronunciado, *verbigracia*, la sentencia dictada por

8. Llámese la atención que en el presente estudio se está realizando un estudio de la normativa ordinaria. No obstante, a efectos complementarios, ex. artículo 25 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado que tuvieran previsto cotizar por la contingencia por desempleo se encuentran dentro de las personas perceptoras de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos de expedientes de regulación de empleo por fuerza mayor y causas ETOP. No obstante, la acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a personas socias trabajadoras de cooperativas de Trabajo Asociado. *Vid.* ALFONSO MELLADO, C.L. & FABREGAT MONFORT, G.: *Covid-19: Medidas del RDL 8/2020 en el ámbito laboral*, Tirant Lo Blanch, València, 2020, p. 13.

el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 12 de abril de 2018[9], la cual comparte los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana[10], en torno a la necesidad de que la autoridad laboral acredite la causa económica que derivó el cese de la prestación de servicios por parte de las personas socias trabajadoras.

En contraste con la anterior manifestación, existen numerosos pronunciamientos que distan de tal conclusión. Un claro ejemplo lo encontramos en la sentencia de 21 de febrero de 2013 del Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía (Granada), donde el Tribunal desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el SPEE y reconoció el derecho a un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado el derecho a percibir la prestación contributiva por desempleo en el periodo cíclico intermitente y estacional de inactividad productiva. En suma, el argumento que utiliza el Tribunal para fundamentar su decisión expresa que, tras la reforma habida por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, la asimilación de las personas socias cooperativistas que optan estatutariamente por el Régimen General debe ser en su integridad sin exclusiones, salvo que se pueda justificar esta por las peculiaridades del vínculo. De modo que, según expresa el Tribunal:

> *si esa exclusión se produjese debería ser ciertamente la que se refleje de forma expresa o específica en la norma y no que su ausencia de inclusión provoque a su vez su exclusión. Por ello, no habiéndose excluido expresamente debemos entender incluidos a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en la situación legal de desempleo para los periodos de inactividad cíclica y temporal bajo las labores de naturaleza jurídica de fijos discontinuos*

Por tanto, es evidente que el TSJ de Andalucía en la citada resolución, a través de una interpretación extensiva o, incluso, analógica, amplia el espectro de protección de las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado a situaciones no contempladas por la norma, hecho que resulta del todo controvertido atendiendo a la claridad de esta.

En cualquier caso, realizados estos incisos en relación con la normativa reguladora de la prestación contributiva por desempleo para aquellas personas socias trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, de seguido, se analizará una relevante

9. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla) de fecha 12 de abril de 2018, rec. 1377/2017 (ECLI:ES:TSJAND:2018:1924).

10. Entre otras, sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la C. Valenciana de fecha 19 de enero de 2001, rec. 4341/1997, y de fecha 16 de octubre de 2013, rec. 549/2013 (ECLI:ES:TSJCV:2013:6018).

sentencia dictada en las últimas semanas por parte de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, concretamente, sus fundamentos jurídicos y el núcleo fundamental de la conclusión alcanzada.

3. Sobre la transcendencia del pronunciamiento jurisprudencial

Como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, se trata de un pronunciamiento del todo interesante por cuanto viene a resolver un supuesto de hecho, cuando menos, peculiar. No obstante, fijemos nuestra atención en los fundamentos de derecho de la citada sentencia.

Con carácter previo, la Sala entra a enunciar la evolución legal producida hasta la actualidad en materia de protección por desempleo a personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado. Así pues, inicia el estudio con el arranque de la inclusión de dichas personas socias trabajadoras en el ámbito del desempleo con la entrada en vigor del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, finalizando el estudio con el análisis con el estudio del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Elaborado tal estudio previo, y tras descender a los hechos concretos que determinan la resolución del fallo alcanzado, expresa que, como se ha detallado previamente en el presente análisis, nuestro ordenamiento jurídico no solo incluye en la protección por desempleo a las personas socias trabajadoras afiliados al Régimen General o en alguno de los regímenes especiales que protegen la contingencia por desempleo, sino que, igualmente, no hace mención alguna a excepción o matización en atención al porcentaje de sus participaciones, ni circunstancias tales como su relación con el resto de personas socias cooperativistas de cooperativas de trabajo asociado.

De tal forma que, y afirmado lo anterior, procede argumentar -en contra de lo pronunciado por el Tribunal Superior de Justicia- que la disposición adicional 27ª LGSS de 1994 en modo alguno puede ser aplicado al presente supuesto, pues tal disposición tan solo se refiere al campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos, en el que debe integrarse todas aquellas personas que prestan servicios para una sociedad cuyo cincuenta por ciento del capital social se encuentra distribuido entre personas socias, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado. Así pues, señala la Sala Cuarta, es evidente que el citado precepto en modo alguno afecta a las cooperativas, pues se refiere expresamente a las sociedades de capital. Es más, argumentar lo contrario resultaría ser incongruente con la posibilidad de que éstas

tienen de optar por el Régimen General o el Régimen de Trabajadores Autónomos. Igualmente, sigue el Tribunal, sería imposible cumplir con la regla que establece que la opción de la cooperativa se aplica a todas las personas socias, lo que impide que se diferencia a estos en función del nivel de participación de los vínculos de parentesco.

No obstante, tal conclusión es a su vez confirmada por la Sala argumentando que la misma queda claramente confirmada acudiendo al texto de la disposición adicional 27ª bis de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, la cual regula la situación de inclusión de las personas socias trabajadoras de sociedades laborales quienes, a diferencia de las cooperativas de trabajo asociado, quedan obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En definitiva, la Sala Cuarta concluye que, allá donde el legislador ha querido incluir excepciones, así lo ha realizado de forma expresa, de tal forma que, no existiendo excepción alguna para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado, más allá de las marcadas en el propio texto normativo, la persona socia trabajadora en cuestión tenía derecho a acceder y percibir la prestación contributiva por desempleo.

4. Breves conclusiones

Tras el estudio detenido de la sentencia analizada, así como de los antecedentes fácticos y la normativa aplicable al efecto, es evidente que la Sala viene a fundamentar su decisión en un argumento central: más allá de las excepciones expresadas por el legislador, las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado tendrán derecho a la prestación contributiva por desempleo.

Sin duda, se trata de un argumento del todo verosímil por cuanto resulta evidente a todas luces que, en el caso de la prestación por desempleo de personas socias cooperativistas integrados en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales que protegen la contingencia por desempleo, las causas para su disfrute están estrictamente tasadas, siendo que ninguna situación ajena a las expresadas se encuentra salvaguardada por la citada prestación, de tal forma que, al igual que tan solo estas situaciones son consideradas hecho causante de la prestación, no resulta verosímil imponer restricciones a tales situaciones que, en modo alguno, han sido impuestas por el legislador.

No obstante, a este análisis jurisprudencial, y a modo de cierre, considero necesario destacar que, en mi opinión, se haría deseable una reforma de los Reglamentos analizados los cuales contemplan el derecho de las personas socias trabajadoras a acceder a la prestación contributiva por desempleo, por cuanto se trata de normativa

del todo restrictiva a la hora de determinar las situaciones que generan el derecho a acceder a tal prestación. En efecto, como se ha señalado anteriormente, las causas para acceder a la prestación por desempleo son del todo tasadas, siendo se deja al margen situaciones como, por ejemplo, las bajas obligatorias derivadas de una ineptitud sobrevenida de la persona trabajadora, siendo que la norma debiera proteger, a modo de ejemplo, situaciones como la señalada con anterioridad.

Bibliografía

ALFONSO MELLADO, C.L. & FABREGAT MONFORT, G.: *Covid-19: Medidas del RDL 8/2020 en el ámbito laboral*, Tirant Lo Blanch, València, 2020.

LÓPEZ GANDÍA, J.: *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Tirant Lo Blanch, València, 2020.

NIEVES NIETO, N. DE: *Cooperativas de trabajo asociado: aspectos jurídico-laborales*, Consejo Económico y Social (CES), Madrid, 2005.

OLARTE ENCABO, S.: "Formalismo ante la situación legal de desempleo de socios trabajadores de cooperativa de trabajo asociado: la parcial desprotección por desempleo en situaciones paradójicas", *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 82, 2005, pp. 237-248.

SANZ SANTAOLALLA, F.J.: "La prestación por desempleo y por cese de actividad para los socios trabajadores y de trabajo de cooperativas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 46, diciembre, 2012, pp. 201-235. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-46-2012pp201-235

EL PLAZO DE REEMBOLSO O LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES DEL COOPERATIVISTA

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 289/2020, CIVIL, DE 11 DE JUNIO (ROJ STS 1577/2020)

Sara González Sánchez
Profesora adjunta acreditada de Derecho Mercantil
Universidad CEU Cardenal Herrera

RESUMEN
La Sentencia trata del ejercicio del derecho de reembolso o liquidación del socio cooperativista que causa baja voluntaria. El reembolso se producirá cuando ingrese un nuevo socio en la cooperativa de viviendas. No obstante, si transcurre el plazo legal máximo de cinco años sin que se haya producido la sustitución del antiguo cooperativista por uno nuevo, deberá abonarse el reembolso al socio cooperativista que ejercitó el derecho.

PALABRAS CLAVE: Derecho de reembolso o liquidación, cooperativista, plazo.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S.: "El plazo de reembolso o liquidación de las aportaciones del cooperativista. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 289/2020, civil, de 11 de junio (ROJ STS 1577/2020)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 339-349. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.19143.

THE TERM OF REFUND OR LIQUIDATION OF THE COOPERATIVIST'S CONTRIBUTIONS
Commentary to the Supreme Court Judgement 289/2020, Civil, of June 11 (ROJ STS 1577/2020)

ABSTRACT
The Sentence deals with the exercise of the right of refund or liquidation of the cooperativist who causes voluntary leave. The refund will occur when a new member joins the housing cooperative. However, if the maximum legal period of five years finishes without the replacement of the old cooperative member by a new one, the refund must be paid to the cooperativist who exercised the right.

KEYWORDS: Right of refund or liquidation, cooperativist, term.

SUMARIO

I. Antecedentes de hecho. II. Tramitación judicial. III. Comentario. 1. Marco regulatorio estatal y autonómico. 2. El derecho de reembolso o liquidación. 3. Determinación jurisprudencial del plazo de devolución de aportaciones. Bibliografía.

I. Antecedentes de hecho

La actora y su esposo, hoy fallecido, solicitaron en 2008 su admisión en una cooperativa de viviendas y sanitaria, siendo titulares de aportaciones al capital social para el uso y disfrute de un apartamento.

Tres años más tarde, en marzo de 2011, solicitaron baja en la cooperativa y la recuperación de sus aportaciones, por irregularidades en algunas asambleas y sus actas.

Tres meses después de la solicitud de baja, la cooperativa, de una parte, y la actora y su esposo, de otra, firmaron un denominado como "contrato de transmisión de derechos y obligaciones" en el que constaba que, en tanto no se cubriera la baja de un socio mediante la entrada de otro nuevo, no se devolverían las aportaciones económicas realizadas.

En marzo de 2013 el consejo rector de la cooperativa de viviendas formalizó la baja de la demandante y su esposo.

En diciembre de 2013, falleció el esposo de la actora y la participación del causante en la cooperativa se le adjudicó a la demandante por herencia.

En abril de 2014 la cooperativa negó la devolución de las aportaciones a la demandante por no haberse producido el ingreso de un nuevo socio, lo que motivó la interposición de la demanda.

II. Tramitación judicial

En sede judicial, en primera instancia se estimó la demanda de la actora y se condenó a la cooperativa a la devolución de las aportaciones al capital de la cooperativa efectuadas por la demandante y por su esposo. También se estimó la reconvención de la demandada por lo que condenó a la actora a abonar a la cooperativa las cuotas impagadas por los servicios de mantenimiento del inmueble.

En segunda instancia se estimó el recurso de apelación, revocándose en parte la sentencia de instancia y desestimándose la demanda por considerar que no procedía

el reembolso a la actora de las aportaciones al capital de la cooperativa hasta que se produjera el ingreso en la cooperativa de un nuevo socio que se subrogara en su posición.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y anuló la sentencia de la Audiencia, confirmando el pronunciamiento de la primera instancia.

III. Comentario

1. Marco regulatorio estatal y autonómico

La confluencia de ley estatal y distintas leyes autonómicas es causa de dispersión normativa en materia de cooperativas.

La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 72/1983, de 29 de julio, no calificó a las sociedades cooperativas como sociedades mercantiles, amparando el carácter no unitario de la regulación de este tipo de sociedades. Ello dio carta de naturaleza a la regulación autonómica de las cooperativas cuya actividad se limitaba al territorio de una Comunidad Autónoma.

Parte de la doctrina ha considerado que la diversidad regulatoria referida resulta prolija y confusa, y que no responde a las exigencias de un mercado globalizado[1].

En esta línea, tanto una corriente doctrinal que propugna la mercantilidad de las sociedades cooperativas[2], como la iniciativa normativa codificada del nuevo Código de Mercantil, apuestan por una regulación unitaria de estas sociedades.

A día de hoy el todavía Anteproyecto de Ley de Código Mercantil destaca, en el apartado III-11 de su Exposición de Motivos, la novedad de otorgar carácter mercantil a las sociedades cooperativas, junto a las mutuas de seguros y sociedades de ga-

1. *Vid.* LAGOS RODRÍGUEZ, B.: "Propuesta de regulación de la aportación al capital social en la sociedad cooperativa española: aportación dineraria y aportación no dineraria", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 56, abril, 2020, pp. 112 y 147.

2. *Vid.* MARÍN HITA, L.: "Reflexiones sobre la creciente mercantilización de las cooperativas al hilo de la nueva Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 134, 2020, pp. 3-4:
"En la actualidad, ni la jurisprudencia, como hemos visto, ni gran parte de la doctrina, se plantean que las sociedades cooperativas no constituyan sociedades mercantiles. Los grandes y ya clásicos manuales de Derecho Mercantil coordinados y/o dirigidos por los principales maestros de esta área de conocimiento incluyen el estudio de las cooperativas como un tipo especial de sociedad mercantil de base mutualista. No obstante, hay quienes recientemente insisten en rechazar el carácter mercantil de las cooperativas, e incluso la inclusión en un concepto estricto o restringido de derecho de sociedades, apoyándose, entre otros, en lo que denominan un argumento institucional, esto es, en el hecho de que la Constitución atribuya competencias legislativas a las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas (Vicent Chuliá, Peinado Gracia y Vázquez Ruano, 2019)".

rantía recíproca. Esta previsión se contiene en el artículo 221-1.1,f) del proyecto de Código, que expresamente establece la mercantilidad de las sociedades cooperativas[3], de lo que se deriva su necesaria regulación unitaria y estatal.

En cuanto al marco normativo de la regulación del capital social y del derecho de reembolso de las aportaciones del cooperativista, que es el aspecto que nos ocupa en la sentencia comentada, y pese a los proyectos e ideas de unificación de la normativa de cooperativas, cabe señalar que la vigente normativa estatal no difiere de la autonómica de Castilla y León, lugar del domicilio de la cooperativa de autos.

A nivel nacional, para las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas, el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa se regulará necesariamente por vía estatutaria, luego debe existir pacto expreso de los socios constituyentes sobre el régimen de reembolso.

Ahora bien, la norma dispone el plazo máximo para hacer efectivo dicho reembolso, que en ningún caso podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja del cooperativista, independientemente del tipo de aportación: tanto aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, como aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

Dicho plazo de 5 años se computa desde la notificación de la baja para el primer tipo de aportaciones referido y desde la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso, en la última clase de aportaciones indicada[4].

3. El apartado III-11 de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil dispone:
"Ello no obstante, y como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él".

4. Los apartados 5 a 7 del artículo 51 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establecen:
"5. El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.
Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.
6. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.
7. En caso de ingreso de nuevos socios los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá

El régimen equivalente se establece en la regulación de las cooperativas castellanoleonesas, que es la que aplica al caso de autos, con previsión estatutaria respecto del régimen de reembolso de las aportaciones al capital en caso de baja en la cooperativa. Y también con un plazo de cinco años para hacer efectivo dicho reembolso, contado a partir de la comunicación al socio del importe a retornar.

La normativa autonómica indicada expresamente permite aumentar el plazo de reembolso de cinco a diez años, cuando excepcionalmente el Consejo Rector así lo acuerde en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa.

Al igual que hemos comentado en la normativa estatal, en la autonómica, en el caso de las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado, el plazo de reembolso se computa a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso, efectuándose éste por orden de antigüedad de la fecha de la baja[5].

Específicamente para las cooperativas de viviendas (la del caso que nos ocupa es una cooperativa integral: sanitaria y de vivienda) la legislación autonómica castellanoleonesa no reitera el tan conocido plazo máximo de cinco años.

Sólo indica que, tanto si la baja del socio es justificada como si no lo es y se aplican las deducciones pactadas en estatutos a la hora de devolver las aportaciones, el momento de realizar el reembolso es aquél en el que el socio sea sustituido por otro de nuevo ingreso[6].

por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

5. Los apartados 5 y 6 del artículo 66 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León, en su redacción vigente, dada por la Ley núm. 2/2018, de 18 de junio, establecen:
"5.- El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la comunicación al socio del importe a retornar. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes no superará un año desde el cierre del ejercicio en que se produzca el fallecimiento, siempre que en ese plazo fuera puesto en conocimiento de la cooperativa el derecho al reembolso por parte de los herederos. Para las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b), los plazos señalados en el número anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso, efectuando este por orden de antigüedad de la fecha de la baja.
6.- Excepcionalmente, el Consejo Rector podrá ampliar los plazos citados en el apartado anterior, hasta el límite de diez años, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, debido a los compromisos asumidos por esta, por su cuantía o plazo de ejecución".

6. El apartado 5 del artículo 118 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León, en su redacción vigente, dada por la Ley núm. 2/2018, de 18 de junio, establece:
"Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 66, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.

La regulación no es clara en este punto y por tanto habrá que atender a la interpretación jurisprudencial, que de manera reiterada y uniforme, en sentencias previas a las que comentamos, ha esclarecido el plazo de devolución de las aportaciones en el supuesto de ejercicio del derecho de reembolso por el cooperativista.

En el caso que nos ocupa no sólo los estatutos de la cooperativa de marras contemplan esta última previsión legal, poco esclarecedora en cuanto el cómputo del plazo, sino que el contrato denominado de "transmisión de derechos y obligaciones", suscrito entre los litigantes, también lo reproduce.

2. El derecho de reembolso o liquidación

El Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en 1995 en Manchester estableció, entre los principios cooperativos, el principio de adhesión voluntaria y abierta, también conocido como principio de puertas abiertas o de capital variable[7].

Pese a que se ha discutido por una parte de la doctrina la validez jurídica de los principios cooperativos, por entender que hasta que no son recogidos por normas jurídicas no tienen carácter vinculante y no determinan la consideración de una sociedad como cooperativa, lo cierto es que la normativa de cooperativas nacional y autonómica recoge expresamente dichos principios, bien en su exposición de motivos, bien en su articulado[8].

Es el caso del referido principio cooperativista denominado de libre adhesión y baja voluntaria, del que el derecho de reembolso, también conocido como derecho de liquidación[9], es una manifestación.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a este en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio. Asimismo, los Estatutos recogerán la limitación a la contratación de compra de suelo, la gestión, la dirección facultativa y la construcción, mientras no se inscriban en la cooperativa al menos el cincuenta por ciento de los socios previstos".

7. Los principios cooperativos son: afiliación voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los miembros; participación económica de los miembros; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas y preocupación por la comunidad. Vid. la web de la Alianza Cooperativa Internacional: https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional

8. *Vid.* MARÍN HITA, L., *op. cit.*, p. 6.

9. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, diciembre, 2010, p. 4. Parte de la doctrina señala que resulta más correcto hablar de derecho de liquidación del cooperativista que de reembolso, puesto que el socio no tiene derecho a que se le abone o reembolse el 100% de lo

El denominado principio de puertas abiertas implica que las cooperativas sean organizaciones abiertas a todo aquel que esté interesado, sea capaz de utilizar sus servicios y esté dispuesto a asumir las obligaciones inherentes a la condición de socio. Este aspecto se ha denominado adhesión abierta. *Sensu contrario* también implica que el cooperativista pueda abandonar la sociedad en cualquier momento rompiendo su vínculo social. Es lo que se ha denominado adhesión voluntaria.

No obstante, la salida del cooperativista de la sociedad no implica necesariamente que pueda ejercitar un derecho de reembolso o de liquidación.

Decimos que el cooperativista no puede siempre y en todo caso ejercitar su derecho de liquidación puesto que puede haber dos categorías de aportaciones al capital social de la cooperativa: las aportaciones exigibles y las no exigibles. Son sólo las primeras las que conllevan un derecho de reembolso en caso de baja por lo que serán calificadas contablemente como pasivo en el balance de la sociedad. Por su parte las aportaciones no exigibles son aquellas cuyo reembolso puede ser rehusado por el Consejo Rector.

Tradicionalmente las cooperativas españolas han configurado su capital de manera que las aportaciones de los socios fuesen exigibles en caso de baja[10].

En el supuesto que nos ocupa la sociedad lo estableció así en norma estatutaria. Ahora bien, no reguló expresamente el plazo del ejercicio del derecho de reembolso.

aportado. El socio, en caso de baja, tiene derecho a una liquidación de sus aportaciones en ese momento según el balance de cierre del ejercicio. Ello puede significar un importe mayor o menor al que el socio realizó para ingresar en la sociedad, puesto que la liquidación depende de la existencia de pérdidas imputables al socio y del tipo de baja de que se trate ya que en caso de expulsión o de baja no justificada se puede reducir el valor del importe del reembolso.

10. Cuando la NIC 32, interpretada por el IFRIC, determinó que si había una obligación contractual de reembolso de las aportaciones o una obligación contractual de remuneración de los intereses, ese capital social sería calificado como pasivo y no como fondos propios de la cooperativa, el temor a la posible situación de insolvencia de la sociedad cooperativa y a la responsabilidad de su consejo rector, provocó la modificación de muchas normas de cooperativas para incluir la categoría de las aportaciones no exigibles.
En la normativa autonómica que nos ocupa, la Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla-La Mancha ya se preveían los dos tipos de aportaciones desde su promulgación por ser una ley autonómica de segunda generación. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 22, diciembre, 2011, pp. 75-119. También sobre las consideraciones contables sobre el capital de las sociedades cooperativas, *vid.* FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.: "Diferentes consideraciones en torno al capital social de las sociedades cooperativas", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 88, 2006, pp. 42-61.

3. Determinación jurisprudencial del plazo de devolución de aportaciones

La Sentencia que comentamos en nada se aparta de la jurisprudencia reiterada de nuestro más alto Tribunal con respecto al plazo de devolución de las aportaciones al capital de la cooperativa.

En la Sentencias del Tribunal Supremo 331/1994, de 12 de abril; 968/1999, de 22 de noviembre; 1032/2003, de 7 de noviembre; y 48/2014, de 6 de febrero, se ha venido interpretando de forma pacífica el plazo de devolución de las aportaciones realizadas por el cooperativista que causa baja en la sociedad.

Ya hemos indicado anteriormente que tanto la legislación estatal como la autonómica castellanoleonesa, que es la aplicable al caso que nos ocupa, establece un plazo máximo de cinco años para abonar el reembolso al cooperativista, pudiendo los estatutos moderar ese plazo.

No obstante, concretamente para las cooperativas integral del caso la legislación autonómica no reproduce el plazo, por lo que habrá que atender a la previsión general autonómica para todos los tipos de cooperativa.

Cierto es que los estatutos de la cooperativa de viviendas establecían que el reembolso no se produciría hasta que ingresara nuevo socio, y que esta previsión se contempló expresamente en el documento contractual que firmaron las partes, denominado de "transmisión de derechos y obligaciones".

Como ha contemplado la jurisprudencia, la existencia del tan referido plazo de cinco años responde exclusivamente a la necesidad de evitar la descapitalización de un tipo de sociedad que se rige por el principio de puertas abiertas.

Si la sociedad tuviera que proceder a reintegro inmediato de las aportaciones tras cualquier baja, la cooperativa se podría ver en situación de iliquidez.

Ahora bien, desde el momento en que existe un acuerdo de liquidación del órgano de administración o, en su caso, desde que se resuelve la impugnación del socio en vía interna o judicialmente, la cooperativa contrae una deuda determinada con el socio. Esa deuda consiste en el importe liquidado de las aportaciones al capital social o lo que la mayor parte de las normas denominan reembolso [11].

Existente la deuda con el socio que causa baja, la condición de acreedor del "excooperativista" no puede ser por tiempo indefinido, hasta que se produzca un hipotético ingreso de nuevo socio, puesto que tal situación implicaría de facto, en algunos casos, la negación del derecho de reembolso.

11. *Vid.* TORRES PÉREZ, F.J.: *Régimen de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa* [Tesis doctoral, Universidade de Vigo], Vigo, 2011, pp. 484-485.

Es por ello que nuestro más alto Tribunal tiene establecido que, "si transcurren los cinco años (o el año, en el caso de causahabientes por fallecimiento del socio) sin que se haya producido la sustitución del antiguo cooperativista por el nuevo, deberá abonarse el reembolso sin más esperas o condicionamientos".

Bibliografía

FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.: "Diferentes consideraciones en torno al capital social de las sociedades cooperativas", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 88, 2006, pp. 42-61.

LAGOS RODRÍGUEZ, B.: "Propuesta de regulación de la aportación al capital social en la sociedad cooperativa española: aportación dineraria y aportación no dineraria", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 56, abril, 2020, pp. 107-155.
DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp107-155

LOUREDO CASADO, S.: "El principio de 'puertas abiertas' en relación al derecho del socio de una cooperativa de causar baja en la misma. Anotación a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) de 7 de julio de 2014", *Cooperativismo e Economía Social (CES)*, nº 37, 2014-2015, pp. 343-348.

MARÍN HITA, L.: "Reflexiones sobre la creciente mercantilización de las cooperativas al hilo de la nueva Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 134, 2020, pp. 1-15.
DOI: https://doi.org/10.5209/reve.69167

TORRES PÉREZ, F.J.: *Régimen de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa* [Tesis doctoral, Universidade de Vigo], Vigo, 2011.
HANDLE: http://hdl.handle.net/11093/315

VARGAS VASSEROT, C.: "El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, diciembre, 2010, pp. 37-58.

VARGAS VASSEROT, C.: "Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 22, diciembre, 2011, pp. 75-119.

VARGAS VASSEROT, C.: "El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 133-174.

RECENSIONES

Coordinan:

Amalia Rodríguez González
Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid

Itziar Villafáñez Pérez
Derecho Mercantil. UPV/EHU–Gezki

Helea Danae Cano Moreno
Cooperativas y empleo de calidad para las personas con discapacidad

Amalia Rodríguez González
Inclusión de cláusulas sociales y mediambientales en los pliegos de contratos públicos. Guía práctica profesional

Amalia Rodríguez González
Innovación social en la contratación administrativa: las cláusulas sociales

Mª Soledad Fernández Sahagún
Manual de economía social

Mª Soledad Fernández Sahagún
Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales

Paula de Íscar de Rojas
Integración y concentración de empresas agroalimentarias: Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13/2013 de fomento de integración cooperativa

Paula de Íscar de Rojas
La economía social en la Comunitat Valenciana: regulación y políticas públicas

COOPERATIVAS Y EMPLEO DE CALIDAD PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

FRANCISCO JAVIER ARRIETA IDIAKEZ (DIR.) (THOMSON REUTERS ARANZADI, PAMPLONA, 2019)

Helea Danae Cano Moreno
Máster de Psicopedagogía (Itinerario: Intervención en el entorno social y laboral)
Universidad de Valladolid

El libro que referenciamos compone una obra de gran valor para todo aquel colectivo que muestre interés en las cooperativas y el empleo de calidad para personas con discapacidad. Lleva cabo un extenso y minucioso análisis de los aspectos sociales y jurídicos para la mejora de la inclusión en el mundo laboral, en concreto de las cooperativas en el caso de las personas con discapacidad. Esta monografía ha sido dirigida y coordinada por el doctor Francisco Javier Arrieta Idiakez, profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Deusto y prologado también por el profesor Arrieta en el que realiza una breve introducción destacando los diferentes apartados de la monografía. En esta parte de la monografía se realiza en primer lugar una breve reseña sobre cómo se ha financiado el estudio. A continuación, nos muestra la hipótesis principal en la que se basa el estudio: *"demostrar que las cooperativas son propicias para lograr el empleo de calidad de las personas con discapacidad"*. Para contrastar dicha hipótesis, se da respuesta desde un enfoque multidisciplinar, apostillado en el Derecho constitucional, el Derecho mercantil, el Derecho laboral y el Derecho administrativo. Por último, este prólogo hace referencia a los seis capítulos de los que se compone el estudio, haciendo una breve síntesis de cada uno de ellos, dando al lector la posibilidad de anticiparse lo que se aborda en el estudio, llevado a cabo por diferentes profesionales, expertos en el ámbito jurídico y social.

En el presente estudio han colaborado numerosos autores y autoras, todos ellos especialistas en sus respectivas áreas de conocimiento, lo que aporta a esta monografía una gran variedad de contenidos que nos permiten profundizar más en esta área de estudio. Además, cada uno de estos autores y autoras, completan los trabajos que

componen esta monografía con una cuidada selección de bibliografía actualizada en relación con cada uno de los aspectos que se contemplan en el estudio llevado a cabo. Cada una de las aportaciones brinda un análisis detallado de todas las áreas que conforman el exhaustivo trabajo.

Se estructura en seis capítulos, que suman en su conjunto un total de treinta y cuatro partes. El primer capítulo titulado "La igualdad: la base constitucional sobre la que se asienta la inserción laboral de las personas con discapacidad", ha sido elaborado por Gonzalo Martínez Etxebarría. Este se desglosa en seis partes. En la primera se realiza una introducción, que nos explica la evolución histórica, el análisis de la regulación constitucional y la normativa específica referida a la inserción e inclusión laboral de las personas con discapacidad. La segunda parte titulada "Una breve aproximación histórico-constitucional al principio de la igualdad en España desde la Constitución española de Cádiz de 1812 hasta nuestros días", habla, como ya lo describe el título, sobre las modificaciones que en relación con esta materia han ido transcurriendo desde la Constitución de Cádiz de 1812, hasta nuestra vigente Constitución de 1978, en lo referido a la igualdad en todos los textos constitucionales, relacionándolo siempre a la discapacidad. En tercer lugar, en "La igualdad como realidad constitucional tridimensional en la Constitución española de 1978", se describe la igualdad desde sus diferentes dimensiones específicas La cuarta parte titulada "La evolución legislativo-conceptual en el tratamiento de la inserción laboral con personas con discapacidad en España: de la inclusión laboral a la integración social", vemos cómo ha ido evolucionando el término discapacidad, ya que al comienzo se hacía referencia a personas minusválidas, dando a entender que dicho concepto o realidad debía ser protegida. Actualmente se emplea terminología más inclusiva como es persona con discapacidad o persona con diversidad funcional.

La segunda parte titulada ***"Régimen jurídico de la discapacidad y alternativa cooperativa para la inserción laboral de las personas con discapacidad",*** ha sido elaborada por Santiago Larrazabal Basañez. Este capítulo se articula alrededor de seis apartados. El primero realiza una breve introducción al capítulo, que remarca que en éste se va a trabajar el marco constitucional, del régimen jurídico para las personas con discapacidad y la reglamentación de los diferentes cauces existentes que promuevan el empleo en personas con discapacidad. El segundo apartado titulado "Regulación constitucional de la discapacidad, el empleo y el fomento de las cooperativas, con una breve referencia a la propuesta de reforma constitucional de la discapacidad", se analiza la regulación que existe actualmente en la Constitución sobre la discapacidad, y las vías que promuevan el empleo, la inclusión laboral de las personas con discapacidad. El tercer apartado titulado "La regulación legal de la discapacidad", determina las normas que han de establecerse en lo relativo a la

discapacidad, centrándose en el marco del derecho internacional, y completando el estudio con el Derecho español. El cuarto apartado titulado "Inserción laboral de las personas con discapacidad y alternativa cooperativa", alude a la responsabilidad de la economía social en general, y a las cooperativas en particular, como herramienta esencial y punto de apoyo importante para la inserción laboral de las personas con discapacidad.

En tercer lugar, se trabaja "La transversalidad de las cooperativas en la utilización de otras entidades de la Economía Social para la creación y mantenimiento del empleo de calidad de las personas con discapacidad", redactado por Naiara Rodríguez Elorrieta. Este capítulo se desarrolla en cinco apartados. El primero de ellos se titula "Entidades de la economía social", y señala las entidades que conforman la Economía Social, como son las cooperativas, fundaciones, asociaciones, entre otras. El segundo "Principales características de las entidades de la economía social", pretende completar el anterior apartado, haciendo alusión a la que debe ser la organización y funcionamiento de las entidades que engloban la Economía Social (Cooperativas, Centros Especiales de Empleo, Empresas de Inserción, Mutualidades, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades Laborales, Cofradías de Pescadores y Sociedades Agrarias de Transformación). El tercero, "Incentivos para fomentar las entidades de la Economía Social", establece el régimen de los incentivos para estas entidades en relación con las bonificaciones aplicables si dichas entidades incorporan a su plantilla personas desempleadas menores de 30 años, o personas menores de 35 con una discapacidad reconocida igual o superior al 33%, o personas en riesgo de exclusión social. El cuarto punto, "La empleabilidad de las personas con discapacidad a través de las entidades de la economía social", describe las diferentes opciones de empleo para las personas con algún tipo de discapacidad, pudiendo ser esta intelectual, física y/o psíquica, dentro de las entidades que engloban la Economía Social.

El cuarto capítulo, "El empleo ordinario en las cooperativas", lo escribe Francisco Javier Arrieta Idiakez. Está compuesto por cinco apartados. El primero de ellos con forma de introducción nos permite adentrarnos en el tema que se va a estudiar, planteándonos el objetivo a lograr, esto es, *"analizar las manifestaciones del empleo ordinario en las cooperativas"*. El segundo, *"El concepto de persona con discapacidad como punto de partida para su prestación de servicios a través del empleo ordinario en las cooperativas",* desarrolla el concepto y diferentes prismas del término discapacidad, vinculando a este concepto, con mucha frecuencia, la incapacidad permanente, ya que de ella dependerá el grado de capacidad que tengan las personas con discapacidad para desemplear un puesto de trabajo. El tercer apartado, "El concepto de empleo ordinario y las cooperativas", ahonda en el ámbito del empleo ordinario para asociarlo a la descripción de cooperativa. "Las medidas de acción para el empleo

ordinario en las cooperativas" conforma el cuarto de los puntos que describe las tres medidas primordiales de acción para el empleo ordinario dentro de las cooperativas y que son: la adaptación de los puestos de trabajo, los servicios de empleo con apoyo y las cuotas de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.

A continuación, nos adentramos en el quinto capítulo, "El empleo protegido de las personas con discapacidad: en especial su desarrollo en las cooperativas", escrito por Josune López Rodríguez. Dicho capítulo consta de seis apartados. El primero de ellos hace una introducción al objeto de estudio, esto es, examina hasta dónde puede llegar el empleo protegido de las personas con alguna discapacidad en el ámbito del ordenamiento jurídico. En segundo lugar, "Aproximación conceptual: empleo protegido, personas con discapacidad y cooperativas", vuelve a describirnos, como en el anterior capítulo, el concepto de discapacidad y cooperativas. También define el término "empleo protegido", con el principal propósito de ver cómo se podría materializar este tipo de empleo en personas con discapacidad dentro de las cooperativas. El tercer punto, "Empleo protegido de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo: especial atención a la constitución de los centros especiales de empleo como cooperativas", trata en general sobre el empleo protegido, y en particular sobre los centros especiales de empleo, ya que son éstos los que ofrecen una mayor facilidad a las personas con discapacidad, para incorporarse al mundo laboral. Cabe añadir que en este punto el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, en el que se regulan de forma detallada los Centros Especiales de Empleo. El cuarto punto titulado "Empleo protegido de las personas con discapacidad en enclaves laborales: especial alusión a la posible participación de las cooperativas", analiza las características del empleo protegido, y cómo se pueden vincular con las cooperativas.

Para finalizar, analizamos el sexto y último capítulo del libro, "La contratación pública como motor para el fomento del empleo de las personas con discapacidad en el ámbito de las cooperativas de iniciativa social", escrito por Itxaso Gallastegi Ormaetxea. Este capítulo lo componen cinco apartados. Se hace alusión a que aún existiendo políticas que favorezcan la inclusión de las personas con discapacidad al mundo laboral, actualmente existe una tendencia a la baja con respecto a su contratación. Es por esto que los poderes públicos tienen aún la obligación de allanar el camino para que las personas con discapacidad no se vean excluidas del ámbito laboral. El segundo de los apartados, "Los presupuestos constitucionales de la intervención pública en el sector de la discapacidad", establece como principal meta, que la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas refuerce el área social e inclusiva de los contratos públicos, pudiendo conseguir así empezar a subsanar la demanda establecida en la introducción. En tercer lugar, encontramos el apartado titulado "El fomento del empleo de las personas con discapacidad a través de los contratos

públicos", que hace hincapié en las novedades que impulsan la inclusión al mundo laboral de las personas con discapacidad, y que aparecen en la última generación de Directivas Europeas sobre la contratación pública. Así, la Directiva 2014/ 24/ UE General de Contratación, y a la Regulación Estatal: Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. El cuarto punto, "Las cooperativas de iniciativa social ante las nuevas oportunidades de la contratación pública inclusiva. Especial mención a la figura del contrato reservado", remarca la importancia de los contratos reservados, definiendo a estos como una herramienta eficaz y utilizada por las Administraciones Públicas para conservar el derecho de las personas con discapacidad a desempeñar unas tareas concretas dentro de una empresa. Es por esto que los contratos reservados, son una vía de acceso al empleo para incluir a las personas con discapacidad.

Como conclusión podemos señalar que a pesar de la numerosa normativa existente y de la exhaustiva regulación sobre la materia, existen aún barreras que dificultan a las personas con discapacidad, principalmente intelectual, la incorporación al mundo laboral. Por ello, trabajos como éstos, que aúnan rigor académico y conectan con preocupaciones actuales, son indispensables y constituyen herramientas muy útiles que nos ayudan a los y a las profesionales de estos sectores en nuestro trabajo diario, y además, visibilizan las dificultades que existen y la necesidad de superar las limitaciones para conseguir inclusión e integración laboral. En estas consideraciones, las cooperativas como empresas de la economía social constituyen a nuestro juicio un elemento indispensable.

INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIAMBIENTALES EN LOS PLIEGOS DE CONTRATOS PÚBLICOS. GUÍA PRÁCTICA PROFESIONAL

MARÍA M. PARDO LÓPEZ Y ROSALÍA SÁNCHEZ GARCÍA (DIRS.)

Amalia Rodríguez González
Profesora de la Universidad de Valladolid

La presente monografía, prologada por el Responsable de la Contratación Pública del Gobierno Vasco, D. Ángel Cancelo Calvo, y dirigida por las profesoras Pardo López y Sánchez García, cuenta con la colaboración de casi una treintena de expertos y expertas, académicos y profesionales del territorio nacional que uno a uno en los diferentes capítulos que componen la obra y en sus diferentes partes, van desgranando con riguroso detalle y exhaustividad las oportunidades que respecto a esta materia, brinda la -relativamente reciente- Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en lo que a gestión de procesos de la contratación pública se refiere.

Es una obra cuidada y exhaustiva en sus contenidos y necesaria en los momentos actuales en los que aún no está generalizada –a pesar de su contenido obligatorio- su inclusión, en ocasiones por desconocimiento de los contenidos en una materia trascendental que debe ser objeto de estudio y atención. A cada capítulo de esta obra, le acompaña como colofón una esmerada selección de bibliografía especializada y convenientemente actualizada incorporada por los autores y autoras que han redactado los diferentes capítulos y que sin duda alguna, enriquece la obra y sirve como referencia para las personas estudiosas e interesadas en esta materia que se acerquen a la presente monografía y que sin duda, no quedarán defraudados.

Desde el punto de vista sistemático, la obra está dividida en tres partes y veintinueve capítulos. La primera parte lleva por título: "Nociones e instrumentos básicos para

la aplicación de las cláusulas sociales y medioambientales en la contratación pública", a los que se dedican los primeros doce capítulos de la obra entre los que se encuentran entre otros y sin ánimo de exhaustividad temas como la baremación de empleabilidad de personas con discapacidad o en riesgo de exclusión, la exigencia del recurso a centros especiales de empleo o empresas de inserción (que como sabemos ha excluido, por ejemplo, a las cooperativas de iniciativa social y ha generado un cierto debate entre el sector representativo de este tipo de cooperativismo) o consideraciones generales sobre la calidad del empleo y sus condiciones salariales como elementos del pliego en la contratación pública entre otros. La segunda parte aborda el tema de las clausulas sociales tipo para su inclusión en los pliegos. Esta segunda parte está compuesta por doce capítulos, en concreto los que van del decimotercero al vigesimocuarto. Queremos destacar en esta segunda parte (por supuesto sin desmerecer ninguno de los otros capítulos) el dedicado a la exigencia o baremación de planes de igualdad entre hombres y mujeres por el operador económico, de interés y actualidad en estos momentos, que como bien es sabido acaban de publicarse dos Reales Decretos en relación con esta materia; por un lado el RD 901/2020 de 13 de octubre por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, y por otro lado el RD 902/2020, de 13 de octubre de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, y que tienen como objetivo dar cumplimiento al mandato legal de desarrollo reglamentario de los planes de igualdad, así como su diagnóstico.

La tercera parte de la presente monografía está compuesta por los capítulos vigesimoquinto a vigesimonoveno y lleva por título: "Cláusulas medioambientales tipo para su inclusión en los pliegos", y hace una completa referencia a todos los puntos que en relación con las cuestiones medioambientales se derivan de la contratación pública, incluyendo aspectos tan relevantes como las cláusulas en relación a la generación de emisiones y residuos, la exigencia o baremación de las fuentes de energía en el proceso productivo relativo al contrato administrativo, la exigencia de baremación de la producción de carácter ecológico, aspectos poco conocidos pero importantes como la bonificación de la eficiencia medioambiental del operador económico a través del coste del ciclo de vida, o finalmente, los criterios del bienestar animal en las diferentes fases de la contratación pública.

Debemos finalmente reiterar la oportunidad de esta obra y la necesidad de un conocimiento detallado de los diferentes aspectos sociales que pueden desarrollarse a través de la Ley de 2017. Este trabajo nos ofrece ese marco de conocimiento y nos permite avanzar en la consideración de que es necesaria su completa inclusión. Debe descartarse de forma clara y evidente la primacía por encima de todo de los criterios economicistas y valorar a través de estas cláusulas, el componente social de la contratación pública.

INNOVACIÓN SOCIAL EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: LAS CLÁUSULAS SOCIALES

BELÉN GARCÍA ROMERO Y MARÍA M. PARDO LÓPEZ (DIRS.)

Amalia Rodríguez González
Profesora de la Universidad de Valladolid

La presente monografía, se presenta ante el lector como fruto del trabajo de más de quince autores, expertos y expertas en la materia que desarrollan sus artículos alrededor de las cláusulas sociales en la contratación administrativa desde la perspectiva de la innovación social. Aunar estas dos variables en un trabajo riguroso como este dirigido por Belén García Romero y María M. Pardo López, hace del mismo una referencia para la consulta de todas aquellas personas interesadas en el abordaje de la inclusión de estas cláusulas en la contratación con la Administración para afianzar valores como la cohesión social, la igualdad y la justicia. Esta monografía de la Cátedra de Economía Social de la Universidad de Murcia, es una muy buena excusa para reflexionar sobre estas materias, sobre su impacto y sobre sus resultados.

La obra viene prologada por Leire Alvarez de Eulate Bada, gerente de Gizatea, Asociación de Empresa de Inserción del País Vasco.

Desde el punto de vista sistemático, la obra se divide en tres partes y la conforman en total dieciocho capítulos.

La primera parte lleva por título: "Sobre la incorporación de cláusulas sociales en la contratación pública", compuesta por los capítulos primero a sexto. Aborda la incorporación de cláusulas sociales en el derecho de la Unión Europea, el análisis de la contratación pública y su consolidación en el ordenamiento jurídico español tras el impulso europeo o la introducción de cláusulas sociales como criterio de adjudicación, entre otros.

La segunda parte de la presente monografía lleva por título: "Aspectos sociolaborales de las cláusulas sociales" y está compuesta por los capítulos séptimo a decimo-

quinto. Adquiere especial relevancia esta materia, y está de plena actualidad puesto que la actual crisis económica, nos lleva a reflexionar sobre la necesidad de incorporar estas cláusulas en la contratación pública.

La parte tercera está dedicada a cuestiones de Derecho privado y cuestiones penales y está compuesta por los capítulos decimosexto a decimoctavo y aborda cuestiones como las entidades de economía social como principales beneficiarais de la innovación social en la contratación pública, las cláusulas sociales en los Tratados comerciales, o finalmente, las cláusulas sociales como alternativa para la reinserción del penado, analizando el papel de las ONGs y entidades colaboradoras en las experiencias de integración social postpenitenciaria de estos colectivos.

Todos los capítulos que conforman la presente monografía, van acompañados de una cuidada selección bibliografía que enriquece el texto que se presenta al lector. Se trata de un texto de referencia para todas aquellas personas interesadas en ahondar en el estudio y conocimiento de las cláusulas sociales en sus diferentes perspectivas y abordadas con rigor.

MANUAL DE ECONOMÍA SOCIAL

RAFAEL CHAVES ÁVILA, ISABEL GEMMA FAJARDO GARCÍA Y JOSÉ LUIS MONZÓN CAMPOS (DIRS.) (TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2020)

Mª Soledad Fernández Sahagún
Investigadora Predoctoral de Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

Ha sido publicado recientemente el primer "Manual de Economía Social", dirigido por los profesores Rafael Chaves Ávila Gemma Fajardo García, José Luis Monzón Campos, referentes a nivel nacional e internacional en el ámbito de la economía social. Este Manual, en el que la profesora Teresa Savall Morera ha desarrollado la labor de secretaria técnica, cuenta con la participación de treinta y siete profesores expertos y expertas, cada uno en su respectiva área de conocimiento y procedentes de ocho universidades. Esta exhaustiva y rigurosa obra, constituye un logro que permite cubrir la escasez de materiales didácticos especializados que abordan tanto temas transversales como sectoriales vinculados a la economía asocial en su conjunto. En palabras de sus directores, el manual pretende ser un soporte didáctico básico para estudiantes, en particular para los del Máster Oficial en Economía Social de la Universitat de València, así como de otros Másteres y Grados con asignaturas vinculadas a la economía social, el cooperativismo y el tercer sector. Además y sin duda alguna, dado su contenido y su transversalidad en el abordaje de materias relacionadas con este sector como fundamentos, políticas públicas, derecho o dirección de empresas, etc, es también de interés para estudiantes de otros países, así como para los y las profesionales del sector, así como para los responsables de la administración pública y de organismos internacionales. Es por tanto destacable subrayar esta enriquecedora perspectiva interdisciplinar del texto.

El Manual está compuesto por veintiún capítulos estructurado en dos partes. La primera parte está dedicada a cuestiones transversales que afectan al conjunto de la economía social, y la segunda, aborda cuestiones sectoriales, destinada a estudiar sus principales familias.

La primera parte titulada "cuestiones transversales", está compuesta por once capítulos que estudian aquellos aspectos comunes que afectan a todas las entidades que integran el sector de la economía social, desde los fundamentos, las políticas públicas, el ordenamiento jurídico, la fiscalidad, la contabilidad, la gestión de recursos humanos, el marketing o la evaluación del impacto social en la economía social. El capítulo primero, "Fundamentos de economía social"**,** redactado por los profesores Chaves y Monzón aborda el origen, la identificación y el reconocimiento de la Economía Social, analizando los principales enfoques teóricos, así como algunas de las nociones emergentes entorno a la misma. Una vez definido el concepto de la economía social e identificadas las entidades que la conforman, el capítulo segundo ha sido redactado por los profesores Chaves, Gallego y Savall que lleva por título**:** "Políticas públicas y entorno de la economía social", que estudia la relación de la economía social con las administraciones públicas, así como la justificación y tipología de las políticas públicas que fomentan la economía social en la práctica, como parte del desarrollo local y empresarial. Seguidamente, las profesoras Vañó y Blasco, autoras del capítulo tercero escriben sobre: "Redes, innovación y tecnologías de la información", y realizan un análisis de los vínculos existentes entre las TICs, la creación de redes y la innovación, en su aplicación la Economía Social, haciendo un apunte en relación con los derechos de las personas trabajadoras a partir de la recién aprobada normativa en materia de datos de carácter personal.

Los siguientes tres capítulos, estudian desde la perspectiva jurídica la Economía social. El capítulo cuarto: "Derecho de la economía social", ha sido escrito por la profesora Fajardo, que analiza el marco jurídico de las entidades de la Economía social en España, donde la aprobación de la Ley 5/2011 de 29 de marzo de Economía social supuso la principal manifestación de reconocimiento de la Economía social. El capítulo quinto**,** "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la economía social"**,** tiene como objeto identificar y perfilar el ordenamiento jurídico-normativo que regula las relaciones laborales en las entidades de la Economía social en España, para lo que su autor, el profesor López i Mora, estudia la Economía social desde el Derecho del Trabajo y el Derecho Sindical y el profesor Alegre analiza el Derecho de la Seguridad Social, salud laboral, garantías y fomento del empleo. Finaliza este bloque jurídico con el capítulo sexto "Fiscalidad de la Economía social", redactado por S. Montesinos Oltra y E. Palacios Ronda, examinando el régimen fiscal de las sociedades cooperativas, las sociedades laborales, las mutualidades de previsión social, asociaciones y fundaciones, en base a la aplicación del principio de autoayuda, la ponderación de la actividad desarrollada por los socios o la estrecha vinculación con el interés general.

Los siguientes cinco capítulos, cierran las cuestiones transversales tratadas en este Manual. El capítulo séptimo, "Contabilidad de la Economía Social", redactado por R. S. Dasí González y J. Añó Montalvá, expone desde una perspectiva económica, el marco normativo de información financiera aplicable, la regulación contable concreta a considerar para ofrecer la información contable y los modelos de cuentas anuales que les corresponde formular a los órganos de administración.

El capítulo octavo; "Administración y dirección de la Economía social", escrito por A. García Granero y J. Olmos Peñuela, aborda el diagnostico estratégico, la formulación, evaluación y selección de la dirección estratégica en las entidades de la Economía social, finalizando con la exposición de un estudio de un caso. En el capítulo noveno, "Marketing aplicado a la Economía social", el autor R. Currás Pérez, analiza la sintonía existente entre la visión estratégica que muchas entidades de la economía social comparten y una visión de negocio con una orientación de marketing. A su vez delimita el concepto de marketing social y las campañas para el cambio social. No puede faltar un capítulo dedicado a la dirección y gestión de personas en un manual de economía social, donde las personas priman sobre el capital, por lo que el capítulo décimo: "Dirección de recursos humanos en las entidades de Economía social", por W. Orellana Zambrano y M. Monreal Garrido, analiza las políticas de recursos humanos, los factores que en ellas influyen y los principales sistemas de recompensas implantados por la dirección de recursos humanos en las entidades de la economía social, atendiendo a las singularidades en su aplicación, para potenciar la participación y los comportamientos cooperativos. Para finalizar con esta primera parte del Manual, M. Díaz Foncea y C. Marcuello Servós, autores del capítulo undécimo: "Evaluación del impacto social en la economía social", efectúan una aproximación a la medición del impacto social, presentando las características de este fenómeno y las herramientas de medición más utilizadas, tanto desde entidades externas dedicadas a la evaluación como desde las propias organizaciones de economía social.

La segunda parte del manual: "cuestiones sectoriales", dedica diez capítulos al estudio de las principales familias de la economía social, como el asociacionismo agrario, las cooperativas de trabajo y sociedades laborales, las fundaciones o el tercer sector social, entre otras. El primero de los capítulos de esta parte, el capítulo duodécimo: "Empresas autogestionadas, participación y empleo. CTA y Sociedades Laborales", elaborado por J. M. Campo Ruiz y M. A. García Calavia, estudia aquellas entidades que integran la participación, especialmente la participación democrática, centrando el estudio en las cooperativas de trabajo asociado y las sociedades laborales, como empresas autogestionadas, por la importancia que se otorga al factor trabajo en su constitución y al poder de decisión que éste posee.

Los siguientes tres capítulos dedicados a diferentes tipos de sociedades cooperativas, se inicia con el capítulo decimotercero: "Asociacionismo agroalimentario y desarrollo rural", que destaca el importante papel del cooperativismo agroalimentario en España, para lo que sus autores, A.Mozas Moral, E. Bernal Jurado y J. Escribano Pizarro, analizan sus principales magnitudes, así como los instrumentos de los que dispone la Unión Europea para fomentar el desarrollo rural, apoyándose con la exposición de dos estudios de casos. El capítulo decimocuarto: "Cooperativismo de crédito y finanzas éticas y alternativas", por A. Melián Navarro y F. Soler Tormo, presenta las peculiaridades de las cooperativas de crédito frente a las entidades financieras, las secciones de crédito constituidas como departamentos específicos en las sociedades cooperativas y la banca social, tanto los bancos éticos, como los bancos que persiguen la reducción de la pobreza, vinculados frecuentemente a las instituciones del microcrédito. Por último, este grupo dedicado a las sociedades cooperativas lo cierra el capítulo decimoquinto, "Cooperativismo de consumidores, de viviendas y de servicios empresariales y profesionales", escritos por las profesoras Fajardo y Senent que estudian los principales rasgos de las cooperativas de personas consumidoras, así como de alguna de sus variantes, como las cooperativas de viviendas, que cuentan con una regulación específica y una larga tradición. En este capítulo también se aborda la configuración de las cooperativas de servicios empresariales y profesionales.

El capítulo decimosexto: "ONG-D y entidades de cooperación al desarrollo", realizado por M. Botija Yagüe e I Antuñano Maruri, presenta la evolución sufrida por la cooperación para el desarrollo a nivel global y la incorporación de España como donante de ayuda internacional, incidiendo en la gestión y los requerimientos de transparencia de las ONG-D. Siguiendo con el recorrido por las entidades de la economía social, M. A. García Calavia, M. Herrero Montagud e I. Martínez Morales, autores del Capítulo decimoséptimo: "Empresas sociales, empresas de inserción y centros especiales de empleo", estudian la empresa social como concepto emergente tanto en Europa como en Estados Unidos y sus principales enfoques teóricos, así como el marco conceptual, el marco jurídico y las formas jurídicas en España, para posteriormente abordar los centros especiales de empleo y las empresas de inserción, principales ejemplos de WISEs. en España. En el capítulo decimoctavo: "Entidades del Tercer sector de acción social. ONCE, Cáritas, Cruz Roja", como reza en el título, G. Zaragoza Pascual e I. Antuñano Maruri, dan a conocer los aspectos más relevantes de las tres entidades referentes en España encargadas de gestionar la mayor parte de las propuestas sociales que se realizan por organismos no gubernamentales. El capítulo decimonoveno: "Fundaciones", por J. Olavarria Iglesia y C. Suria Luengo, presenta el marco jurídico en España de las fundaciones, haciendo un recorrido por los aspectos más importantes desde su constitución hasta su extinción y liquida-

ción, finalizando con una visión de la situación de las fundaciones en España y en la Comunidad Valenciana.

En el capítulo vigésimo se estudian "Las mutualidades de previsión social", por M. Alegre Nueno, que aborda en una primera parte el concepto, la evolución del marco normativo, los requisitos de constitución, los tipos y la función de las mutualidades de previsión social, para posteriormente presentar el modelo de mutualismo de previsión social desarrollado en la Comunidad Valenciana. El Capítulo vigésimoprimero, "La innovación social", realizado por J-L Klein y M. D. Pitarch Garrido, es el capítulo que pone punto final a este magnífico Manual de Economía Social y en él se estudia la innovación social, que según los autores comprende un proceso marcado por la invención, la difusión, la apropiación y la institucionalización, el cual, mediante la modificación de códigos y de normas, de dispositivos institucionales y de marcos conceptuales actúa como una fuerza de transformación social. La exposición de dos modelos como ejemplo, Quebec y Valencia, completan este último capítulo.

En definitiva, el Manual que tengo la ocasión de reseñar, aúna rigor académico y es de interés didáctico, ya que constituye una herramienta básica en el estudio de las diferentes asignaturas que sobre Economía social en grados y máster se imparte en las Universidades. El manual está enriquecido con referencias bibliográficas actualizadas de gran utilidad por lo que constituye una herramienta indispensable de consulta para todos aquellos interesados en la Economía social.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA Y SOCIEDADES LABORALES

GEMMA FAJARDO GARCÍA (DIR.) (TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2018)

Mª Soledad Fernández Sahagún
Investigadora Predoctoral de Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

El libro que ahora nos ocupa, dirigido por la profesora Gemma Fajardo García, es una magnífica obra colectiva que estudia de forma exhaustiva la participación de los trabajadores en la empresa y las sociedades laborales, y que ha sido elaborada por un prestigioso grupo de cuarenta y tres expertos y expertas en la materia. La obra aborda de manera rigurosa la participación de los trabajadores en la empresa, no sólo como el derecho de los trabajadores a estar informados y poder decidir, sino también a participar en los resultados económicos de la empresa e incluso en su capital social, así como la figura jurídica de la sociedad laboral, como el máximo exponente de participación en la empresa que un trabajador puede alcanzar. Todo lo anterior a la luz de la promulgación de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas que supuso no sólo una mejora en el régimen jurídico de las sociedades laborales, sino la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de una nueva figura, la "sociedad participada".

La extensa obra, estructurada en siete capítulos, comienza con una Introducción realizada por la profesora G. Fajardo García, para continuar con el Prólogo elaborado por el profesor R. Calvo Ortega, actor relevante en la promoción de la economía social y en la creación de las sociedades laborales en los años de la Transición Política (1978-1980), como Ministro de Trabajo. El autor pone de manifiesto cómo la obra, a través del análisis de las posibilidades legales y administrativas existentes, la recopilación y sistematización de una amplia doctrina clarificadora, así como la revisión de las experiencias vividas en otros países y el sometimiento a debate de diversas propuestas,

facilita la consolidación de los ensayos y teorías desarrolladas en materia de sociedades laborales y participación de los trabajadores en la empresa hasta el momento. A su vez, reconoce la apertura de nuevos caminos que contribuirán, sin duda, al avance social que las sociedades laborales representan en el en el mercado productivo.

El Capítulo I, que se estructura a su vez en siete contribuciones, se inicia con un trabajo sobre el estado actual del concepto y las modalidades de participación de los trabajadores en la empresa, precedido de algunas reflexiones en torno a la relación democracia-empresa (profesor M. García Jiménez). Posteriormente, se realiza un recorrido por diferentes experiencias en derecho comparado, empezando por las ESOP en los Estados Unidos, referente en la participación de los trabajadores en el capital social, a través de un resumen de los resultados de la investigación científica sobre las ESOP y las ventajas que ofrece el modelo (profesor F. Freundlich). Continúa el capítulo con algunas de las prácticas europeas, como la experiencia alemana de participación financiera de los trabajadores en la empresa (profesora R. Otxoa-Errarte Goikoetxea), el modelo de participación en los resultados en Francia (profesora I. Altzelai Uliondo) y una guía sobre las principales reformas de participación de empleados en el Reino Unido (G. Nuttall, abogado FieldFisher). En este contexto europeo, se analiza a su vez cómo, pese a la preocupación por parte de la Unión Europea por la materia, no se ha dictado normativa alguna vinculante para los Estados, más allá de recomendaciones en favor de la participación financiera de los trabajadores (profesora M. Enciso Santocildes). Los últimos dos trabajos versan sobre la representatividad de los sindicatos y su capacidad de negociación y participación en las empresas de la Unión Europea, como pilares básicos para la democracia en los centros de trabajo (profesor P. J. Beneyto) y el estado de la participación, cogestión y autogestión en América Latina y el Caribe (profesor F. J. Iturraspe Oviedo).

El Capítulo II, compuesto por cuatro trabajos, se centra en primer lugar en el marco jurídico de la participación de los trabajadores en la empresa española, intentando responder a la pregunta de si se trata de una oportunidad fallida o la crónica de un fracaso anunciado (profesor A. Bengoetxea Alkorta). A lo largo del resto del capítulo se estudia la fiscalidad de la participación financiera de los trabajadores en la empresa, distinguiendo entre formas jurídicas de trabajo asociado y las distintas formas de participación de los trabajadores en la empresa (profesora M. Montero Simó); el encuadramiento en la seguridad social de los socios trabajadores, distinguiendo entre las sociedades laborales y las cooperativas, al ser esencial para la posible evolución y extensión de la protección social y de acción protectora y sus efectos en el mercado de trabajo (profesor J. López Gandía); y algunas particularidades y fundamentos teóricos en la dirección de recursos humanos que presentan las empresas de participación (profesores W. E. Orellana Zambrano y M. Monreal Garrido).

La nueva figura de la sociedad participada, prevista en la Ley 44/2015, será la protagonista del Capítulo III, comenzando por una reflexión sobre la relevancia, la utilidad y las oportunidades que se despliegan al hacer efectiva la participación de los trabajadores en la empresa (J. Muñecas Herreras, ASLE Sociedades Laborales de Euskadi). Continúa el capítulo con un análisis crítico de la regulación de la sociedad participada ante las lagunas y contradicciones suscitadas entre la doctrina, junto con algunas propuestas de desarrollo legislativo de esa forma jurídica (profesor M. García Jiménez), para finalizar con una interpretación novedosa y amplia del concepto de sociedad participada, que alcanzaría incluso a las sociedades laborales no calificadas como tal (profesoras P. Bel Durán, S. Martín López y J. Fernández Guadaño y profesor G. Lejarriaga Pérez de las Vacas).

En el Capítulo IV, obra de cuatro autores, se inicia el exhaustivo y riguroso estudio centrado en la figura de la sociedad laboral que continuará en el siguiente capítulo, exponiendo los antecedentes y origen de la figura, a través del análisis de la estructura jurídica y la peculiar organización de SALTUV, primera sociedad anónima laboral (profesor A. Colomer Viadel), haciendo un recorrido por los antecedentes legislativos de la Ley de sociedades laborales y participadas (profesor F. J. Torres Pérez), explicando las políticas públicas de apoyo y fomento que se han aplicado a las mismas (profesores R. Chaves Ávila y J. Lowitzsch y F. Abad de COFENSAL) y examinando el papel de las sociedades laborales para la creación y mantenimiento del empleo, especialmente durante la crisis económica del 2008 (profesor M. A. García Calavia).

El Capítulo V, el más extenso de toda la obra con catorce contribuciones, continua con el análisis del régimen jurídico de la sociedad laboral. Para ello, partiendo del estudio del concepto de sociedad laboral y sus principales características, se abordan los aspectos que justificaron su creación y reconocimiento legal, los requisitos exigidos para su calificación y los que debe cumplir para mantener dicha calificación en el tiempo (profesora G. Fajardo García). También se abordan los aspectos formales del proceso de constitución (profesor L. A. Sánchez Pachón) y las peculiaridades de su escritura de constitución y sus estatutos sociales, tanto en su constitución como modificación (profesora J. Boquera Matarredonda). Continua el capítulo con varios trabajos en los que se analiza la función que cumple el capital social en las sociedades laborales y las particularidades que presentan sus acciones y participaciones sociales en relación a las clases, representación y valoración (profesora G. Fajardo García); el especial régimen jurídico de transmisión de acciones o participaciones sociales (profesora M. M. Andreu Martí); los negocios sobre las acciones y participaciones propias (profesor R. Jordá García); la asistencia financiera de la sociedad para la adquisición de las acciones o participaciones propias por sus trabajadores (profesor R.

Marimón Durá); las modificaciones introducidas en relación a la modificación del capital y derecho de preferencia junto con la descripción del procedimiento a llevar a cabo para proteger los intereses de los socios (profesora M. J. Vañó Vañó); y la evolución del régimen jurídico de la reserva especial como instrumento que, combinado con otros, favorezca el acceso de los trabajadores indefinidos a la condición de socios (profesor F. Polo Garrido). Los siguientes trabajos abordan el estatuto jurídico del socio trabajador, sus derechos (económicos o patrimoniales, administrativos o políticos, junto con otros de carácter mixto), obligaciones y responsabilidades (profesora M. J. Senent Vidal); sus posibles causas de separación (profesor J. Costas Comesañas) exclusión (profesor F. J. Martínez Segovia); y las causas y consecuencias que se derivan de la extinción de la relación «laboral» del socio trabajador (profesor M. Alegre Nueno). Se completa el capítulo con un estudio comparativo respecto a las sociedades de capital, sobre algunos aspectos de la regulación del órgano de administración, donde se destaca que la actuación de los administradores debe favorecer la generación de empleo estable y de calidad, la integración como socios de los trabajadores, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (profesora A. Rodríguez González).

Llegando casi al final de la obra, el Capítulo VI se ocupa de la etapa última en la vida de la sociedad laboral, en concreto se analizan las causas y procedimientos de disolución, la posible responsabilidad de los administradores por incumplimiento de sus deberes ante una casusa de disolución y el procedimiento de liquidación de la sociedad hasta su extinción (profesor J. Bataller Grau). A su vez, se analiza como el Derecho concursal incide en las sociedades laborales y cuáles son las peculiaridades, especialmente, en lo referente a los efectos de la declaración de concurso sobre las relaciones laborales y la ordenación de los créditos laborales (profesora M. I. Candelario Macías).

Culmina la obra con el Capítulo VII en el que se recogen aspectos próximos al ámbito del derecho del trabajo y de la seguridad social, empezando con un estudio del régimen jurídico del trabajo asociado en la figura de las sociedades laborales (profesor J. A. Prieto Juárez). Continua con el análisis del estatuto jurídico del socio trabajador desde la perspectiva del derecho laboral, estudiando el doble vinculo, societario y laboral (profesora V. Cordero Gordillo); un estudio de las características y estructura del sistema español de seguridad social para pasar al encuadramiento de los socios trabajadores, administradores sociales y altos directivos de las sociedades laborales (profesor J. García Ortega); y el recorrido por la normativa en materia de prevención de riesgos laborales junto con las consecuencias ante el incumplimiento de ésta por parte de la empresa y los trabajadores (profesor M. Alegre Nueno). Por último, para cerrar este último capítulo, y la obra, se propone un análisis en torno

al sindicalismo y participación en las sociedades laborales que busca responder sí, en una organización donde los trabajadores socios son a su vez gestores, trabajadores y propietarios, es concebible que una parte se defienda de la otra, cuando se da en una misma persona la condición de socio y trabador (profesora A. Merino Segovia).

Para concluir con la recensión de esta obra de gran valor y cualificación técnica, fruto de una rigurosa y amplia aportación colectiva, es obligado mencionar que, al final de cada una de las aportaciones que componen los siete capítulos, encontramos una relación de bibliografía, que enriquece el trabajo en su conjunto y sirve de apoyo y guía al lector, que podrá completar la información con la utilización de otras obras de referencia allí contenidas.

INTEGRACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS AGROALIMENTARIAS: Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13/2013 de fomento de integración cooperativa

CARLOS VARGAS VASSEROT (DIRECCIÓN) - CRISTINA CANO ORTEGA (COORDINACIÓN). (DYKINSON - MADRID, 2018)

Paula de Íscar de Rojas
Doctoranda en Derecho
Universidad de Valladolid

El libro que abordamos constituye una obra de referencia en el ámbito del cooperativismo agroalimentario, incidiendo especialmente en la integración y concentración de las empresas que operan en el sector. La obra ha sido dirigida por el Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería Carlos Vargas Vasserot, y coordinada por Cristina Cano Ortega, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Mercantil de la misma Universidad.

La presente monografía constituye el principal resultado del estudio realizado en el marco de un Proyecto de gran relevancia en el ámbito que nos ocupa, el Proyecto de Excelencia de la Consejería, Conocimiento Empresa y Universidad de la Junta de Andalucía, titulado "Retos y oportunidades en la concentración e integración de empresas agroalimentarias", dirigido igualmente por el profesor Carlos Vargas Vasserot. Asimismo, la financiación de la obra cuenta con el apoyo del Departamento de Derecho de la Universidad de Almería, el Proyecto de Investigación del MICINN sobre "Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables" y el Centro de Investigación de Derecho Economía Social y Cooperativa (CIDES) de la Universidad de Almería.

Participan en la obra una pluralidad de autores y autoras -en total, cuarenta y uno- procedentes de distintas ramas del conocimiento y lugares geográficos, siendo en su totalidad especialistas en el cooperativismo y en la agroalimentación, además de formar parte del Proyecto de investigación originario. El contenido expuesto por dichos expertos y expertas se estructura en cuatro bloques, alcanzando los cuarenta capítulos, precedidos por los correspondientes índices y una breve presentación del libro realizada por su director.

En primer lugar, en la presentación el autor y director de la obra nos indica a grandes rasgos la estructura y contenido de la misma, así como enmarca su nacimiento a partir del Proyecto ya citado. En esta primera parte introductoria, el autor expone un breve balance en cifras de la Ley 13/2013, objetivo principal y base legal de diversos capítulos, y precisa determinadas debilidades y amenazas que sufre el sector agroalimentario en la actualidad.

Por su parte, el primero de los bloques -bloque A-, denominado *Empresarios sociales entidades sin personalidad jurídica y otras figuras asociativas del sector agroalimentario* está configurado en torno a ocho capítulos y examina las distintas figuras asociativas que podemos encontrar en el sector agroalimentario. En los ocho capítulos contemplamos un pormenorizado estudio de las cooperativas agroalimentarias, las sociedades de capital que operan en el sector agroalimentario, las sociedades agrarias de transformación, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, el desarrollo de la actividad agraria a través de la sociedad civil y de la comunidad de bienes, las comunidades de bienes como socias en las cooperativas, las empresas familiares de carácter agrícola y las alhóndigas, respectivamente. En cada capítulo del bloque se analizan las correspondientes formas jurídicas de manera minuciosa, exponiendo sus elementos característicos o diferenciadores, la regulación de los distintos procesos que pueden afectar a las entidades expuestas o el funcionamiento de las mismas, tanto interno como externo.

El bloque B lleva por título *El impulso a la concentración del sector desde distintos ámbitos: la Ley de Fomento de Integración Cooperativa e iniciativas autonómicas similares*. Esta segunda parte de la obra está compuesta por cinco capítulos y, a grandes rasgos, podemos concluir que se dedica al estudio crítico de distintas normas. En el primero de estos capítulos o capítulo noveno, el autor analiza algunas de las cuestiones más relevantes de la Ley 13/2013. El décimo capítulo versa sobre el Decreto 188/2017, que regula las principales entidades asociativas que operan en el sector agroalimentario en Andalucía. El Decreto 34/2016, sobre entidades asociativas agroalimentarias y sus socios prioritarios en Castilla y León, constituye el objeto principal del capítulo once. El capítulo doceavo de la obra examina el Decreto 77/2016, por el que se establecen los requisitos para reconocer entidades asociativas prioritarias

de Castilla La Mancha y se crea su registro. Concluyendo este bloque B encontramos el capítulo trece, en el cual sus autores exponen el estado actual de los procesos de reconocimiento de las entidades asociativas prioritarias. Los cinco capítulos que conforman esta segunda parte finalizan añadiendo unas consideraciones finales, en las que los distintos investigadores e investigadoras aportan un breve análisis crítico sobre la eficacia de las distintas normas desde su promulgación.

El tercer bloque, *Mecanismos de concentración e integración de empresas agroalimentarias,* se divide en quince capítulos. El primero de ellos estudia los principios cooperativos, dedicándose especialmente al principio de intercooperación o cooperación entre cooperativas. Seguidamente, los capítulos quince y dieciséis hacen referencia a las cooperativas de segundo grado y a su realidad económica en el sector. Los grupos de sociedades en el ámbito agroalimentario y los grupos cooperativos en particular se analizan en los capítulos diecisiete y dieciocho, exponiendo una serie de supuestos y problemas jurídicos que ofrecen al lector o lectora una visión real de la situación de dichas organizaciones. Del capítulo diecinueve al veintiuno contemplamos una materia común, la fusión de cooperativas, refiriéndose el primero de ellos a la fusión y sus efectos en términos generales, mientras los dos restantes estudian las fusiones homogénea y heterogénea de cooperativas respectivamente. Por otro lado, el capítulo vigesimosegundo detalla los procesos de escisión y segregación como instrumentos para transmitir unidades productivas. Los capítulos vigesimotercero y vigesimocuarto hacen referencia a la transformación de cooperativas agroalimentarias en sociedades de capital y viceversa, indicando en ambos casos el procedimiento a seguir y los requisitos legalmente establecidos. Mientras el capítulo veinticinco aborda el acuerdo intercooperativo y su regulación como mecanismo de integración, el capítulo veintiséis enuncia una serie de reflexiones en torno al efecto extintivo de la fusión y su incorrecta configuración en algunas disposiciones normativas como causa de disolución. El capítulo veintiocho estudia la realidad económica de las organizaciones de productores, encargándose el capítulo precedente de su desarrollo como mecanismo de concentración de la producción agraria.

El último de los bloques -bloque D-, titulado *Distintas cuestiones de interés en los procesos de concentración e integración de empresas agroalimentarias*, está compuesto por los doce capítulos restantes. En él sus autores y autoras examinan aspectos de índole fiscal, laboral o contable, entre otros. El capítulo vigesimonoveno trata la fiscalidad de distintas modificaciones estructurales, con especial incidencia en la fusión; el capítulo trigésimo, la aplicación del régimen fiscal de cooperativas a la cooperativa de segundo grado y el trigésimo primero, la fiscalidad de los grupos de sociedades, especialmente de los grupos cooperativos. Continúa con aspectos fiscales el capítulo trigésimo segundo, examinando los aspectos más controvertidos del impuesto sobre

el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en supuestos de reestructuración de empresas agroalimentarias. Por otro lado, el capítulo trigésimo tercero detalla algunas cuestiones de interés económico, así como relacionadas con prácticas colusorias, desde el prisma del Derecho de la Competencia. El capítulo trigésimo cuarto hace referencia al uso de signos distintivos y a la a comercialización conjunta de la producción por parte de entidades asociativas prioritarias. Seguidamente, el trigésimo quinto refleja algunas cuestiones laborales, prestando especial atención a los procesos de integración y concentración de empresas. Comportando gran interés en la actualidad, el siguiente capítulo reflexiona sobre la digitalización como mecanismo de coordinación, la formación de redes o el uso de las TIC como valor añadido para las organizaciones. El capítulo trigésimo séptimo examina la influencia de la cadena de suministro en el crecimiento de las empresas del sector. En relación con asuntos contables, el antepenúltimo capítulo contempla las cuestiones más relevantes en los procesos de transformación de sociedades capitalistas en cooperativas, mientras el penúltimo examina el proceso contrario, es decir, la transformación de cooperativa a sociedad capitalista. El último capítulo de esta extensa y exhaustiva obra se centra en el análisis de los efectos o consecuencias que puede tener sobre los principios cooperativos la integración de cooperativas en cadenas de valor no cooperativas.

En términos generales, el abundante uso de bibliografía especializada y convenientemente actualizada, referencias normativas y Jurisprudencia, así como la aportación de múltiples supuestos reales, cifras y datos verificados otorgan a la obra ese detallismo que permite al lector o lectora obtener una visión muy completa de cada uno de los temas que en ella se esbozan. Los distintos autores y autoras presentan información técnica y diversa desde una perspectiva profesional crítica, añadiendo propuestas ante nuevos retos o desafíos de gran impacto en la agroalimentación.

En definitiva, estamos ante un análisis exhaustivo y riguroso sobre las diversas entidades asociativas que operan en el sector de la agroalimentación, los distintos procesos y mecanismos existentes para la integración y concentración de empresas agroalimentarias y las principales normas que regulan estos procedimientos en España. Siendo la obra el resultado de años de trabajo e investigación de personas expertas en la materia, permite al lector o lectora obtener una visión global y real de los asuntos tratados. Por la relevancia económica de este tipo de organizaciones y la indudable transcendencia del sector agroalimentario en España, este libro supone una lectura fundamental para aquellas personas interesadas en el cooperativismo agroalimentario. Tal es el interés que despierta la monografía que, recientemente -en este mismo año 2020-, ha sido galardonada en la IX Edición de los Premios de la Escuela de Estudios Cooperativos, con el Premio a la Mejor Investigación en Derecho.

LA ECONOMÍA SOCIAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA: REGULACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

GEMMA FAJARDO GARCÍA Y RAFAEL CHAVES ÁVILA (DIRECTORES).
(CIRIEC-ESPAÑA – VALENCIA, 2019)

Paula de Íscar de Rojas
Doctoranda en Derecho
Universidad de Valladolid

El presente libro constituye una obra relevante en cuanto al estudio de políticas públicas que actualmente fomenten e impulsen la economía social y sus entidades en España y especialmente en la Comunidad Valenciana. La obra ha sido dirigida por los profesores e investigadores Gemma Fajardo García, Profesora Titular de la Universitat de València e investigadora de IUDESCOOP y Rafael Chaves Ávila, Catedrático de Economía Aplicada e investigador de IUDESCOOP, ambos expertos de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social.

Este estudio surge con el objetivo de recopilar una serie de interesantes aportaciones realizadas a partir de la *Jornada de reflexión sobre la regulación y fomento de la economía social en la Comunidad Valenciana*, obteniendo finalmente un análisis detallado y actualizado sobre dicha cuestión. La citada Jornada fue promovida por el Instituto de Investigación de Economía Social (IUDESCOOP-UV) en el marco de su proyecto ECOSOCIAL2020. Asimismo, contó con el apoyo económico de la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social y Cooperación de la Generalitat Valenciana.

El origen del libro que abordamos y la intervención de los organismos citados supone que los distintos capítulos que lo componen hayan sido desarrollados por los representantes de las principales organizaciones de economía social de la Comunidad, de la Administración valenciana e investigadores especializados procedentes de la Universidad de Valencia. De igual modo, completan la pluralidad de autores y

autoras distinguidos representantes de la Economía Social, Administración y Universidad de otras comunidades autónomas.

Su estructura se divide en tres partes fundamentalmente, precedidas por un prólogo y una primera parte o bloque introductorio y de aproximación a la materia. En el prólogo elaborado por los directores, los profesores Fajardo y Chaves exponen el surgimiento de la obra en base a la citada Jornada, al mismo tiempo que destacan la importancia de las entidades de economía social por su contribución al entorno, debido al papel que cumplen en ellas las personas, a su carácter integrador o el desarrollo de su actividad de manera sostenible, entre otras razones. Guardando especial relación con el contenido del estudio, los directores señalan en el prólogo el hecho de que disposiciones de distintas instituciones y normativa europea, nacional y valenciana recomiendan u ordenan la asunción de competencias por parte de los poderes públicos para promover, incentivar y desarrollar entidades de economía social.

Con carácter previo al desarrollo de los bloques estructurales de la obra y a continuación del prólogo, encontramos una *Introducción General*, compuesta por dos capítulos. El primero de ellos presenta una breve pero minuciosa cronología sobre la regulación normativa de la economía social en España, indicando los orígenes de importantes instituciones vinculadas a la promoción y desarrollo de este tipo de entidades. En este capítulo, la autora pone de relieve aquellas Comunidades Autónomas que han creado organizaciones o elaborado normativa específica en favor del apoyo, estructuración y reconocimiento de la economía social, mientras otras Comunidades avanzan a un ritmo pausado en la regulación de dichas entidades y en el respaldo que reciben por parte de los poderes públicos. En esta misma línea, el segundo de estos capítulos introductorios realiza un sintético y claro examen de las políticas para la economía social en España, distinguiendo los modelos que se aplican en las distintas Comunidades Autónomas entre políticas minimalistas y otras más avanzadas. Concluye el autor referenciando especialmente la situación en que se encuentra la Comunidad Valenciana.

La primera de las secciones propiamente dichas lleva por título *El desarrollo de la economía social en España. Regulación y políticas públicas* y está compuesta por cinco capítulos o intervenciones. El primero de los capítulos de este bloque analiza las políticas de economía social en relación con las Instancias Comunitarias y estatales, destacando las razones por las cuales la economía social no ha tenido especial protagonismo en la política europea, la tipología de políticas de economía social o la aplicación de estrategias concretas en determinadas áreas de la geografía española. El segundo de los capítulos especifica la situación y regulación de la economía social en Galicia, realizando una interesante comparativa entre el contenido de la Ley autonómica y la Ley estatal. La tercera intervención versa de nuevo sobre la economía social

en Galicia. En este caso, la autora expone cómo a través de la Ley autonómica se ha orientado e impulsado a la adopción de medidas concretas en favor de la economía social, destacando el papel del Consejo de Economía social de Galicia, la participación institucional en órganos -especialmente- económicos, Planes y Redes que impulsan la creación y desarrollo de estas entidades, ayudas económicas y subvenciones, o la elaboración de un Catálogo de entidades de economía social gallegas que permite visibilizarlas y promocionarlas. El cuarto capítulo de este primer bloque presenta una serie de cuestiones y propuestas realizadas por CEPES-Aragón sobre el anteproyecto de Ley autonómica. Como plataforma que da voz al conjunto de operadores de economía social aragoneses, la organización plantea diversas políticas y estrategias, así como determinadas modificaciones a realizar en el citado anteproyecto, buscando que den respuesta de manera detallada a las preocupaciones y necesidades reales de las entidades de economía social en Aragón. Poniendo fin a esta sección, el último capítulo propone una serie de cambios en la Ley de Economía Social, entendiendo que una norma que regule esta materia debe recoger un procedimiento ágil para el reconocimiento de una entidad como propia de la economía social, siendo simultáneamente exigente respecto al cumplimiento de una serie de requisitos, principios y valores. Igualmente, resultan de interés otras propuestas realizadas por el autor, como la necesidad de crear un entorno favorable a la economía social (a través del desarrollo de estrategias y medidas de sensibilización, formación o promoción, entre otras) o el reconocimiento de la economía social como agente socioeconómico.

En síntesis, esta primera parte de la obra analiza desde una perspectiva crítica distintas experiencias autonómicas, avanzadas en lo referente a la regulación de la economía social y políticas públicas, otorgando cada uno de los autores y autoras intervinientes diversas recomendaciones con el propósito de mejorar la regulación normativa vigente y su aplicación práctica.

El segundo bloque se titula *El desarrollo de la Economía Social en la Comunitat Valenciana. Regulación y políticas públicas* y se desarrolla tomando forma de debate, el cual está compuesto por cinco intervenciones, cuyos autores y autoras provienen de importantes instituciones autonómicas relacionadas con la materia objeto de estudio. La primera intervención ofrece una visión global del cooperativismo en la Comunidad Valenciana, aportando cifras actualizadas y planteando nuevos retos. En la segunda intervención el autor valora las medidas de fomento de la economía social en los últimos años. Ambos autores, desde su perspectiva profesional, expresan su opinión entorno a la necesidad o no de elaborar una Ley valenciana de economía social. La tercera intervención argumenta una postura favorable a la elaboración de normativa autonómica en la materia, enunciando los ejes vertebradores que debiera seguir la regulación de la economía social valenciana en su caso, atendiendo a las par-

ticularidades de este tipo de entidades. Asimismo, el autor referencia brevemente la actividad llevada a cabo por la Plataforma del Tercer Sector Social de la Comunidad. Por su parte, el autor de la cuarta intervención responde a las mismas cuestiones sobre la efectividad de las políticas adoptadas y la necesidad o no de legislar la materia a nivel autonómico. De sus reflexiones destacan la importancia de reforzar la inversión y la necesaria transición hacia un modelo productivo que refuerce la apuesta por las entidades de economía social. Finaliza este capítulo de debate y reflexión con una intervención en la que el autor expone argumentos a favor y en contra de establecer un marco normativo autonómico, incitando al cuestionamiento de determinados valores y comportamientos sociales.

En definitiva, en esta segunda parte del libro encontramos una especial referencia a la economía social en la Comunidad Valenciana, en la que todos los autores aportan sus consideraciones entorno a dos cuestiones: la necesidad de establecer un marco legislativo común en materia de economía social en la Comunidad y la efectividad de las políticas públicas adoptadas en los últimos años para la economía social.

La tercera y última sección del libro, *Documentos de referencia sobre regulación y políticas públicas de economía social*, recopila una pluralidad de documentos en los que se pueden contemplar experiencias reales en materia de economía social y políticas públicas en distintas Comunidades Autónomas y municipios españoles, permitiendo que el lector o lectora se acerque a la aplicación práctica de todo expuesto en los capítulos precedentes. Podemos clasificar estos documentos según su pertenencia en ocho títulos. Los tres primeros hacen referencia, respectivamente, a la Ley estatal de Economía social, a la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020 y a la asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas en la materia que abordamos. Seguidamente, encontramos documentación relacionada con la Ley de Economía Social de Galicia y el Proyecto de Ley de Economía Social de Aragón, Comunidades Autónomas cuya situación se analiza en el bloque primero de la obra. Finalmente, encontramos información referida a distintos planes estratégicos relacionados con la economía social en territorios concretos: Plan de Impacto de la Economía Social y Solidaria de Barcelona 2016-2019, Estrategia Municipal de Economía Social y Solidaria del Ayuntamiento de Madrid y el Plan Director de Economía Social de las Islas Baleares.

En términos generales, estamos ante una obra en la que han participado múltiples personas expertas en distintos campos de conocimiento, mas vinculados en su conjunto con el estudio de las entidades de economía social. Con un abundante respaldo legislativo y bibliográfico, el libro ofrece al lector o lectora un exhaustivo examen de la presente situación de la economía social y sus políticas públicas en España y, particularmente, en la Comunidad Valenciana. El pormenorizado análisis sobre

la regulación normativa de la economía social, las múltiples aportaciones sobre la necesidad de elaborar o no una Ley de economía social en la Comunidad Valenciana y la presentación de una serie de estrategias y propuestas reales en distintos lugares de España, invitan a reflexionar sobre la necesidad de adoptar medidas efectivas que fomenten la creación, desarrollo y promoción de este tipo de entidades.

RESEÑAS DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. AÑO 2019

Amalia Rodríguez González
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

Itziar Villafáñez Pérez
Profesora ayudante doctora de Derecho Mercantil
Departamento de Derecho de la Empresa – UPV/EHU
GEZKI

Novedades bibliográficas 2019[1]

Economía social. General

CANCELO MÁRQUEZ, M.T. & BOTANA AGRA, M.J. (dirs.): *Libro branco da economía social en Galicia: 2018*, Universidade de Santiago de Compostela, Centro de Estudios Cooperativos, Santiago de Compostela, 2019.

FAJARDO GARCÍA, I.G. & CHAVES ÁVILA, R. (dirs.): *La economía social en la Comunitat Valenciana: regulación y políticas públicas*, Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC-España), València, 2019.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, F.O.: *Compliance en el Tercer Sector*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

Cooperativas

ALFONSO SÁNCHEZ, R. (dir.) & RODRÍGUEZ EGÍO, M.M. (coord.): *Cooperativas de enseñanza. Régimen jurídico y económico: aspectos estratégicos*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

ARNÁEZ ARCE, V.M. & IZQUIERDO MUCIÑO, M.E. (coords): *Fomento del cooperativismo como alternativa económica y social sostenible. Una visión de México y España*, Dykinson, Madrid, 2018. DOI: https://doi.org/10.2307/j.ctvfb6zt4

ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: *La baja como causa de finalización de la relación societaria entre la persona socia y la sociedad cooperativa*, Dykinson, Madrid, 2019.

ARRIETA IDIAKEZ, F.J. (dir.): *Cooperativas y empleo de calidad para las personas con* discapacidad, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

CAMPUZANO, A.B., ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M. & MOLINA HERNÁNDEZ, C. (coords.): *Memento práctico. Sociedades cooperativas 2020-2021*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2019.

PEINADO GARCÍA, J.I. (dir.) & VÁZQUEZ RUANO, T. (coord.): *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, Tirant lo Blanch, València, 2019.

VARGAS VASSEROT, C. (dir.) & CANO ORTEGA, C. (coord.): *Integración y concentración de empresas agroalimentarias. Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13/2013 de fomento de la integración cooperativa*, Dykinson, Madrid, 2019.

1. Se recogen las publicaciones de años previos no recogidas en los números anteriores.

Fundaciones

SERRANO CHAMORRO, M.E.: *El ejercicio del cargo de patrono en las fundaciones*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

Otros

CARBAJO VASCO, D., RUESGA BENITO, S.M. & BICHARA, J.S.: *El fundraising, una herramienta de responsabilidad y compromiso social en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

PARDO LÓPEZ, M.M. & SÁNCHEZ GARCÍA, A. (dirs.): *Inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de contratos públicos. Guía práctica profesional*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

Artículos y capítulos de libro

Economía social. General

AYARI, S.: "La UGT. El sindicato promotor del proyecto de Ley de la economía social en Túnez", *Mediterráneo económico*, nº 32 (coord. PEDREÑO FRUTOS, J.A.), septiembre, 2019, pp. 359-373.

AZENFAR, A.: "Proyecto de Ley Marco de la economía social y solidaria en Marruecos", *Mediterráneo económico*, nº 32 (coord. PEDREÑO FRUTOS, J.A.), septiembre, 2019, pp. 321-341.

CALVO VÉRGEZ, J.: "La proyección de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector público, sobre el ámbito de la Economía social: un nuevo marco regulatorio para las entidades del tercer sector", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 4, 2019.

CANALDA CRIADO, S.: "Las cláusulas sociales en la contratación pública. Un estudio de su idoneidad para el fomento de la economía social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 65-94.

COMOS TOVAR, C.: "La Ley de Economía Social 5/2011 de España", *Mediterráneo económico*, nº 32 (coord. PEDREÑO FRUTOS, J.A.), septiembre, 2019, pp. 309-319.

CRUZ PADIAL, I.: "Globalización y crisis económica en la economía social. Algunas cuestiones tributarias", *REJIE: Revista jurídica de investigación e innovación educativa*, nº 19, enero, 2019, pp. 39-68.
DOI: https://doi.org/10.24310/REJIE.2019.v0i19.5475

EMBID IRUJO, J.M.: "El relieve del derecho de sociedades para la ordenación jurídica de las empresas de economía social", *Cuadernos de derecho y comercio*, nº 71, junio, 2019, pp. 15-48.

EMBID IRUJO, J.M.: "Derecho de sociedades y economía social: nuevos retos". En: *El Derecho de sociedades y de cooperativas: nuevos retos en su configuración y en la gestión de los administradores* (dir. EMPARANZA SOBEJANO, Alberto), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 18 septiembre, 2019, pp. 15-40.

ENGELMANN, U.: "Conjunto de acciones de la Unión Europea en favor de la economía social", *Mediterráneo económico*, nº 32 (coord. PEDREÑO FRUTOS, J.A.), septiembre, 2019, pp. 423-433.

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "Derecho cooperativo. Economía social y solidaria", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), enero-junio, 2019, pp. 1-4.

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "El reconocimiento legal de la economía social en Europa. Alcance y consecuencias", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), enero-junio, 2019, pp. 1-31. DOI : https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.06

FRANC, A.S. & LAROCHE, A.: "Le statut des organisations de l'ESSun outil de valorisation perfectible", *Informations sociales*, nº 199(1), 2019, pp. 62-71. DOI: https://doi.org/10.3917/inso.199.0062

GAIGER, L.I.: "La lucha por el marco legal de la economía solidaria en Brasil: déficit republicano y ethos movimentalista", *Revista Cultura Económica*, vol. 37(97), junio, 2019, pp. 65-88.

GONZÁLEZ APARICIO, M.: "Fiscalidad indirecta y economía social", *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, nº 251, 2019.

GUERRA, P.: "¿Es el lucro un elemento decisivo en la delimitación de las organizaciones cooperativas y de la Economía Social Solidaria? Un análisis comparado de las legislaciones de comienzo del siglo XXI", *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, nº 39, diciembre, 2019, pp. 107-117. DOI: https://doi.org/10.6018/areas.408471

HADDAR, M.: "Estudio sobre la economía social y solidaria en Túnez: situación actual y aportaciones previstas del nuevo proyecto de ley en la materia", *Mediterráneo económico*, nº 32 (coord. PEDREÑO FRUTOS, J.A.), septiembre, 2019, pp. 275-289.

HÉLY, M.: "Genèse de 'l'entreprise de l'ESS' et désétatisation de l'intérêt général", *Informations sociales*, nº 119(1), 2019, pp. 88-94. DOI: https://doi.org/10.3917/inso.199.0086

HIEZ, D.: "Le droit coopératif et l'économie sociale et solidaire en France", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), enero-junio, 2019, pp. 1-30. DOI: https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.13

LINHARES PEREIRA, M. Fajardo: "O fundo para a inovação social e as empresas sociais em Portugal", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 307-322. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1504

LUQUE MATEO, M.A.: "El impuesto de plusvalía y la reestructuración de empresas de economía social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 129-167.

MENDOZA JIMÉNEZ, J., ROMÁN CERVANTES, C. & HERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: "La Economía Social y la contratación pública: la herramienta de los contratos reservados", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 97, noviembre, 2019, pp. 213-244. DOI: http://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.97.14657

MORENO GONZÁLEZ, G.: "Capítulo vigesimoprimero. La economía social de mercado. El polémico concepto de la Constitución Económica Europea". En: *Constitucionalizando la globalización* (dirs. GARCÍA GUERRERO, J.L. & MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L.), vol. 1, tomo 1, Tirant lo Blanch, València, 2019, pp. 791-811.

REYES, S. & GUERRA, P.: "La construcción legislativa uruguaya en economía social y solidaria en el marco de los gobiernos progresistas del Frente Amplio", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), enero-junio, 2019, pp. 1-18.
DOI: https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.05

SALAZAR LEITE, J.: "Ley Marco de la economía social. Ley 30/2013, de 8 de mayo", *Mediterráneo económico*, nº 32 (coord. PEDREÑO FRUTOS, J.A.), septiembre, 2019, pp. 375-391.

TORRES, M.A.: "La economía social y solidaria en los ordenamientos jurídicos provinciales de Argentina", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), enero-junio, 2019.
DOI: https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.07

VERNY, E.: "Ley francesa nº 2014-856, de 31 de julio de 2014, relativa a la economía social y solidaria", *Mediterráneo económico*, nº 32 (coord. PEDREÑO FRUTOS, J.A.), septiembre, 2019, pp. 343-358.

Cooperativas

ACCETTELLA, F.: "Il gruppo bancario cooperativo quale gruppo societario "legale obbligatorio"", *Banca Borsa Titoli di Credito: rivista di dottrina e giurisprudenza*, vol. 72(1), 2019, pp. 35-74.

ADAM, S.: "Legal provisions for social and solidarity economy actors. The case of law 4430/2016 in Greece", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 2, 2019, pp. 97-110.

ADDERLEY, I.: "Co-operatives, the state, and moral hazard", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 208-215.

ALGUACIL MARÍ, M.P.: "La tributación de las cooperativas de autónomos". En: *Aspectos jurídicos y fiscales de la economía colaborativa* (dir. ALGUACIL MARÍ, M.P. & coord. MONTESINOS OLTRA, S.), Tirant lo Blanch, València, 2019, pp. 15-45.

ARANA LANDIN, S.: "A study of the statutory background for worker cooperatives in the US. A proposal for a regulatory framework", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 54, julio, 2019, pp. 19-54.
DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp19-54

ARNAU COSÍN, M.J.: "Reconocimiento de la prestación por jubilación anticipada involuntaria al socio de una cooperativa de trabajo asociado. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de septiembre de 2019, unificación doctrina (RCUD 1741, 2017)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 471-483.

ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "Las cooperativas digitales como cauce para el trabajo digital en el contexto de la economía colaborativa", *Revista de Derecho Social*, nº 85, enero, 2019, pp. 233-249.

ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "Digital cooperatives as channels for digital work in the context of the collaborative economy", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 54, julio, 2019, pp. 75-96.
DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp75-96

ATIENZA LÓPEZ, J.I.: "Ley 57/1968 sobre anticipos en la construcción de viviendas: responsabilidad del avalista y enriquecimiento injusto", *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº 227, 2019.

AZEVEDO ALMEIDA, M.: "Natureza jurídica das obrigações de entrega de quantias destinadas à aquisição de terreno nas cooperativas de habitação de propriedade individual. Anotação ao acórdão do Supremo Tribunal de Justiça de 5 de junho de 2018", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 217-224. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1493

BENGOETXEA ALKORTA, A.: "Employment in worker cooperatives in the framework of Spanish cooperative law", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 2, 2019, pp. 72-87.

BIERECKI, D.: "Legal consequences of introduction of elements of public law into cooperative law Polish perception", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 2, 2019, pp. 88-96.

BLISSE, H.: "Cooperative and (capital) markets –mediation of members' shares by an online-platform–", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 236-241.

CABELLO LÓPEZ, M.L.: "Nuevos requisitos y procedimiento para el reconocimiento, la inscripción y la baja en su registro de las entidades asociativas prioritarias, previstas en la Ley de Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 263-271. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1499

CAMPOS PÉREZ, Y., GARCÍA PEDRAZA, L. & MARTÍNEZ MASSIP, A.: "Las Cooperativas No Agropecuarias en Cuba. Su trascendencia socioeconómica y jurídica", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 14, diciembre, 2019, pp. 61-94.
DOI: https://doi.org/10.18543/dec-14-2019pp61-94

CANALDA CRIADO, S.: "El fomento del empleo decente y sostenible en cooperativas y sociedades laborales", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 132, 2019, pp. 77-96. DOI: https://doi.org/10.5209/reve.65485

CAÑABATE POZO, R.: "Nuevo marco legal para el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas de entidades jurídico-empresariales, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 130, 2019, pp. 33-54. DOI: https://doi.org/10.5209/REVE.60988

COSTA, C.: "Gruppi bancari cooperativi e prevenzione delle crisi", *Diritto fallimentare e delle società commerciali*, vol. 94(3-4), 2019, pp. 846-853.

COSTAS COMESAÑA, J.: "A valoración da proba de cargo nos procedementos disciplinarios das cooperativas (anotación a sentenza da Audiencia Provincial de Pontevedra de 23 de maio de 2018)", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 227-232. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1494

CRACOGNA, D.: "El principio de autonomía e independencia en la declaración sobre la identidad cooperativa", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, 2019, pp. 19-34. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp19-34

CRACOGNA, D.: "La distribución de excedentes en la legislación argentina de cooperativas y sus implicancias tributarias", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), 2019, pp. 1-19. DOI: https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.03

CRUZ RIVERO, D.: "La gestión de la cooperativa por la asamblea general", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 57, 2019.

CRUZ VILLALÓN, J.: "Balance y retos del régimen de Seguridad Social de los trabajadores autónomos", *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, nº 144, 2019, pp. 103-122.

CUOTA CASALS, I.: "Las cooperativas de viviendas", *Inmueble: Revista del sector inmobiliario*, nº 196, noviembre, 2019, pp. 18-23.

DÍAZ RODRÍGUEZ, J.M.: "El mandato constitucional del fomento cooperativo y su desarrollo legislativo, 40 años después", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 51-89.

DIVAR GARTEIZ, J.: "Consecuencias jurídicas de la mercantilidad de las cooperativas", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 13, 2019, pp. 13-17. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-13-2019

DOMÍNGUEZ CABRERA, M.P.: "La relación de la economía colaborativa con el modelo de cooperativas de consumidores y usuarios", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 5, 2019.

DOUVITSA, I.: "National constitutions and cooperatives: an overview", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 128-147.

EMPARANZA SOBEJANO, A.: "El gobierno corporativo en los grupos de cooperativas". En: *Responsabilidad de administradores, gobierno corporativo y derecho concursal* (dirs. EMPARANZA SOBEJANO, A. & HERBOSA MARTÍNEZ, I.), Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 201-234.

ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J.: "Transmisión de empresa a los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 201-234.

ESPÍN MARTÍNEZ, A.: "Las sociedades profesionales en forma de cooperativa y su inscripción registral". En: *IV Jornadas doctorales de la Universidad de Murcia*, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Murcia, 2019, pp. 324-331.

EUSKADIKO ZERGA-KOORDINAZIORAKO ORGANOA/ÓRGANO DE COORDINACIÓN TRIBUTARIA DE EUSKADI: "CONSULTA 2018.9.3.2. IRPF: Tratamiento en el IRPF de las indemnizaciones cobradas en el marco de un plan de incentivación del cese voluntario de la actividad laboral aplicable a sus socios trabajadores por parte de la cooperativa consultante. Posibilidad de aplicación de los porcentajes de integración regulados en la normativa del IRPF", *Zergak: Gaceta Tributaria del País Vasco*, nº 57(1), 2019, pp. 175-177.

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "Proposals for better governance in worker cooperatives", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 111-127.

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "Las cooperativas de transporte, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo nº2263/2018, de 18 de mayo (Social)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 441-470.

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "New perspectives for the cooperativism of renewable energies: legal recognition and promotion", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 2, 2019, pp. 111-126.

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "Las cooperativas de transporte, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [4.ª] n.º 2263/2018, de 18 de mayo", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 313, julio-septiembre, 2019.

FALCÓN-PÉREZ, C.E. & FUENTES-PERDOMO, J.: "Mejorando el bienestar de la sociedad a través del cooperativismo de plataforma", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 95, marzo, 2019, pp. 161-190. DOI: https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.95.12655

FERNÁNDEZ CABALLERO, Z.: "La idoneidad fiscal de las sociedades cooperativas para la gestión de viviendas colaborativas". En: *Mayores y vivienda. Innovaciones sociales desde el Derecho financiero y tributario* (dir. GARCÍA CALVENTE, Y. & coord. SOTO MOYA, M.M.), Tirant lo Blanch, València, 2019, pp. 91-120.

FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P.: "En torno a la calificación de los trabajos realizados por los cooperativistas como aportaciones al capital social. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4.ª, de 12 de abril de 2018", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 55, 2019, pp. 305-316.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, E.K.: "Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1ª, n.º 317/2018 de 28 de junio, sobre la acción de responsabilidad individual contra miembros del consejo de administración e interventores de una sociedad mercantil", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 247-251. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1497

FERRAZ TEIXEIRA, M.: "The new hypo-sufficiency and the relations between cooperatives and their associates", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 86-92.

GAMINDE EGIA, E. & MARTÍNEZ ETXEBERRIA, G.: "Training of cooperative values as a decisive element in new jobs to be created by 21st century cooperatives", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 54, julio, 2019, pp. 97-114. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp97-114

GARCÍA ÁLVAREZ, B.: "Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 235-278.

GARCÍA MURCIA, J. & ÁNGEL QUIROGA, M.: "La libertad sindical en las sociedades cooperativas de trabajo asociado. STS-SOC núm. 347/2019, de 8 de mayo", *Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL)*, nº 5, 2019.

GARCÍA RUIZ, E.: "Las sociedades cooperativas agroalimentarias ante la aplicación de las normas de competencia", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 353-375.

GAUDIO, R.: "Applying PECOL in the current Brazilian regulation of financial cooperatives -challenges of the equalization between efficiency and identity", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 66-85.

GAUDIO, R. & BAIOCCHI, E.: "Direito cooperativo como lacuna na análise antitruste – o caso das cooperativas de saúde no Brasil", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), enero-junio, 2019, pp. 1-30. DOI: https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.12

GOMES KRUEGER, G.: "The Jagrena's chariot among crystal palaces: an essay on transparency in the cooperatives democratic members control", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, pp. 227-253. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp227-253

GONDRA ELGUEZABAL, G. & BILBAO ZORROZUA, A.: "Alcance del régimen de responsabilidad de los socios en las cooperativas de viviendas en Euskadi", *GizaEkoA. Revista Vasca de Economía Social*, nº 16, 2019, pp. 149-166. DOI: https://doi.org/10.1387/reves.21217

GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, D.M.: "La trascendencia socio-jurídica del cooperativismo agropecuario en Cuba", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 14, diciembre, 2019, pp. 45-60. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-14-2019pp45-60

GUERRA, P.: "¿Es el lucro un elemento decisivo en la delimitación de las organizaciones cooperativas y de la Economía Social Solidaria? Un análisis comparado de las legislaciones de comienzo del siglo XXI", *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, nº 39, 2019, pp. 107-117. DOI: https://doi.org/10.6018/areas.408471

HENRŸ, H.: "Distinguir por ley la forma cooperativa de empresa ¿Por qué? ¿Cómo?", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), enero-junio, 2019.

HERNÁNDEZ AGUILAR, C.O.: "Consideraciones en torno al enfoque de género en las Cooperativas No Agropecuarias en Pinar del Río", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 12, 2019, pp. 141-166. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-12-2019

HERNÁNDEZ AGUILAR, C.O.: "Perspectivas institucionales y prácticas de las cooperativas en Cuba", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 14, diciembre, 2019, pp. 143-164. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-14-2019pp143-164

HERNÁNDEZ AGUILAR, C.O., RODRÍGUEZ MUSA, O. & MARTÍNEZ DE OSABA FONTANELLA, M.B.: "La auto-regulación en las Cooperativas No Agropecuarias cubanas Propuestas para su optimización mediante la asesoría jurídica", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, pp. 105-133. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp105-133

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "El fomento de la integración de las cooperativas agroalimentarias andaluzas a través del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria agroalimentaria", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 279-305.

HIEZ, D.: "The general interest cooperatives: a challenge for cooperative law", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 93-110.

HIEZ, D.: "Voluntary membership: up to which point do cooperatives support liberalism?", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 2, 2019, pp. 8-25.

HUERTA VIESCA, M.I. & RODRIGUEZ RUIZ DE VILLA, D.: "Responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas en situación de disolución forzosa", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), 2019, pp. 1-38. DOI: https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.08

INDA ERREA, M.: "Deducción por vivienda habitual un contrato de alquiler con opción a compra firmado con una cooperativa de viviendas. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 13 marzo 2019 (JUR 2019, 91939)", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 5, 2019.

IZQUIERDO MUCIÑO, M.E.: "Cooperativas e inclusión en la Ciudad de México", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 12, 2019, pp. 79-99. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-12-2019

IZQUIERDO MUCIÑO, M.E., "Problemas en las cooperativas mexicanas que atentan contra el principio de autonomía e independencia", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, pp. 35-54. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp35-54

KASSAVETIS, D. & DOUVITSA, I.: "The Mytilinaios and Kostakis v Greece case of the European Court of Human Rights: the beginning of the end for the mandatory cooperatives in Greece", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 2, 2019, pp. 140-151.

KURIMOTO, A.: "Japanese co-operative legislation: its characteristics and recent legal reform's impact", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 167-186.

LARA GÓMEZ, G. & ALGUACIL MARÍ, M.P.: "La Imposición sobre la Renta para las Cooperativas Financieras. Tendencias en Argentina, Colombia y España", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, pp. 171-197. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp171-197

LARRAZABAL BASAÑEZ, S.: "The synergy between employment policies and cooperatives with regard to new forms of work. An overview based on Spanish constitutional law", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 54, julio, 2019, pp. 55-73. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp55-73

LATORRE RUIZ, J.: "El oportunismo de las secciones de comercialización en las sociedades cooperativas agrarias", *Revista de estudios jurídicos. Segunda Época*, nº 19, 2019, pp. 240-251.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.J.: "Fusión societaria como fórmula de integración transnacional de cooperativas". En: *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III* (dirs. MIRANDA GONÇALVES, R., SILVA VEIGA, F. da & coord. BRITO, P. de), Universidade Lusófona do Porto, Porto, 2019, pp. 579-592.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.J.: "The promotion of both decent and green jobs through cooperatives", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 54, julio, 2019, pp. 115-129. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp115-129

LOTES, P. Lab-oyan: "Documentary analysis on the statutory funds of cooperatives in the cordillera administrative region, Philippines", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 41-65.

LOUREDO CASADO, S.: "Anotación a la sentencia 145/2018 del Juzgado de lo Mercantil de Murcia de 20 de junio", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 233-239. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1495

LOUREDO CASADO, S.: "El 'senior cohousing' en España a través del recurso a las cooperativas de viviendas". En: *Economía colaborativa y derecho: aspectos civiles, mercantiles y laborales* (coords. CARRIL VÁZQUEZ, X.M., GARCÍA PÉREZ, R. & LÓPEZ-SUÁREZ, M.A.), Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 219-237.

MARTÍNEZ BALMASEDA, A.: "Las cuentas en participación como financiación alternativa de las cooperativas". En: *El Derecho de sociedades y de cooperativas: nuevos retos en su configuración y en la gestión de los administradores* (dir. EMPARANZA SOBEJANO, A.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2019, pp. 65-84.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: "El principio de autonomía e independencia de las cooperativas desde una perspectiva histórica y doctrinal", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 13, 2019, pp. 19-28. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-13-2019

MEIRA, D.A.: "The most relevant trend lines of cooperative share capital regime in the new Portuguese cooperative code", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 15-28.

MEIRA, D.A.: "The Portuguese social solidarity cooperative versus the PECOL general interest cooperative", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 2, 2019, pp. 57-71.

MEIRA, D.A.: "The cooperative economic groups and the problem of the quantification of the social economy entities", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 131, 2019, pp. 103-124. DOI: https://doi.org/10.5209/REVE.63562

MEIRA, D.A. & MARTINHO, A.L.: "Igualdade de género e governação cooperativa em Portugal. Uma análise jurídica e fática", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 12, 2019, pp. 57-77. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-12-2019

MEIRA, D.A. & RAMOS, M.E.: "Projeções do princípio da autonomia e da independência na legislação cooperativa portuguesa", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, pp. 135-170. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp135-170

MEIRA, D.A. & RAMOS, M.E.: "Social entrepreneurship: legislative contributions", *Revista Electrónica de Direito (RED)*, nº 2(19), 2019, pp. 135-162.

MERINO JARA, I.: "Consideraciones sobre la tributación de las cooperativas de crédito vascas", *Forum Fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, nº 254, 2019.

MESA MEJÍAS, M.P.: "Las relaciones entre los sujetos del sector no estatal cubano. El socio-Trabajador por Cuenta Propia en las Cooperativas No Agropecuarias", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 54, julio, 2019, pp. 131-144. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp131-144

MILENA T.G., C.: "The judicial precedent as a tool for research and study of cooperative law: the Brazilian experience", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 2, 2019, pp. 26-38.

MILLS, C.: "Reframing the debate about cooperative capital", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 216-235.

MIRABAL GONZÁLEZ, Y.: "La responsabilidad social de las cooperativas en Cuba. Limitaciones y oportunidades", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 14, diciembre, 2019, pp. 121-141. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-14-2019pp121-141

MIRANDA, J.E. de & CORRÊA LIMA, A.: "La autonomía e independencia. Análisis de la efectividad del cuarto principio del cooperativismo bajo la perspectiva de la ontología cooperativa", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, pp. 87-107.
DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp87-104

MIRANDA, J.E. de & CORRÊA LIMA, A.: "Dignidad y género. La eficacia de la axiología cooperativa en la conformación del principio de la igualdad humana", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 12, 2019, pp. 127-139.
DOI: https://doi.org/10.18543/dec-12-2019

MOLINA HERNÁNDEZ, C.: "Ejercicio de la acción individual de responsabilidad contra el Consejo Rector de una sociedad cooperativa, en una situación de "cierre de facto", sin previa disolución y liquidación. Comentario a la STS, Sala 1ª, de 27 de febrero de 2017", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 429-440.

MONJAS BARRENA, M.: "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 de enero de 2017, unificación de doctrina (RJ 2017, 928)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 419-428.

NAGORE APARICIO, Í.: "Reflexiones sobre diversas cuestiones cooperativas (análisis principal bajo Ley Vasca)", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 13, 2019, pp. 29-67.
DOI: https://doi.org/10.18543/dec-13-2019

NEVES, I.: "Por uma gestão democrática indireta das cooperativas. Comentário ao acórdão do Tribunal da Relação de Guimarães de 18 de outubro de 2018", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 193-214.
DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1492

NOVO FERNÁNDEZ, S.: "El reembolso de la prima del seguro de caución en las cooperativas de viviendas", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 241-245. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1496

OCAÑA ESCOLAR, L. & BETANZON MARTÍN, J.M.: "La reducción legal de la base social cooperativa. Análisis de la tendencia legislativa en las sociedades cooperativas de primer grado. El caso andaluz", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 91-128.

OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, R.: "A propósito del Laudo del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo nº 7/2018, de 20 de julio de 2018. Doble contabilidad y asunción de pérdidas", *GizaEkoA. Revista Vasca de Economía Social*, nº 16, 2019, pp. 169-185. DOI: https://doi.org/10.1387/reves.21220

PONCE RODRÍGUEZ, S.: "La implicación de los trabajadores en la sociedad europea y sociedad cooperativa europea". En: *Derecho Social de la Unión Europea: Aplicación por el Tribunal de Justicia* (dirs. CASAS BAAMONDE, M.E., GIL ALBURQUERQUE, R. & coords. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., GÓMEZ GARCÍA-BERNAL, A. & SEMPERE NAVARRO, A.V.), Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2019, pp. 1141-1168.

REYES LAVEGA, S.: "Special capitalization instruments in the Uruguayan cooperative law", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 29-40.

REYES LAVEGA, S. & GUERRA, P.: "La construcción legislativa uruguaya en economía social y solidaria en el marco de los gobiernos progresistas del Frente Amplio", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), 2019, pp. 1-18.
DOI: https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.05

RIBEIRO, M.F.: "Cooperatives and professional football: Can a cooperative be an adequate legal structure for a club? an analysis under the pecol principles", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 25-44.
DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1483

RODRÍGUEZ EGIO, M.M.: "Capítulo 10. La protección del embarazo en la cooperativa de trabajo asociado: cuestiones pendientes". En: *Visiones multidisciplinares de la igualdad entre hombres y mujeres* (dirs. LÓPEZ ANIORTE, M.C., RUBIO FERNÁNDEZ, E.M., coord. ORTIZ GONZÁLEZ-CONDE, F.M. & RODRÍGUEZ EGIO, M.M.), Editorial Laborum, Murcia, 2019, pp. 203-223.

RODRÍGUEZ INIESTA, G.: "5. Los modelos cooperativos agrarios". En: *Protección social de los trabajadores del campo en el Estado social autonómico: aspectos laborales y de Seguridad Social* (dirs. MONEREO PÉRES, J.L., ARIAS DOMÍNGUEZ, Á., GORELLI HERNÁNDEZ, J., VILA TIERNO, F., coord. LÓPEZ INSUA, B.M. & PERÁN QUESADA, S.), Editorial Laborum, Murcia, 2019, pp. 147-164.

RODRÍGUEZ MÍGUEZ, J.A.: "Castilla y León modifica su Ley de Cooperativas de 2002", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 273-282
DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1500

RODRÍGUEZ MÍGUEZ, M.J.: "Extremadura aprueba una nueva Ley de Cooperativas", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 283-291.
DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1501

RODRÍGUEZ MUSA, O.: "Cooperativas, administración pública y desarrollo local: apuntes en pos de su necesaria articulación", *Cooperativismo y Desarrollo (COODES)*, vol. 7(2), mayo-agosto, 2019, pp. 145-149.

RODRÍGUEZ MUSA, O.: "Marco jurídico de las cooperativas en Cuba. Tracto histórico y realidad actual", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 14, diciembre, 2019, pp. 17-44. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-14-2019pp17-44

ROMENTEAU, A. & MOXOM, J.: "Legal framework analysis and the ICA-EU partnership: acknowledging the specificity of the cooperative model and ensuring a level playing field for people-centred organisations", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 2, 2019, pp. 155-166.

SÁNCHEZ BOZA, R.: "Participación de la mujer en el cooperativismo costarricense (1989-2018)", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 12, 2019, pp. 101-125. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-12-2019

SÁNCHEZ BOZA, R.: "El principio de autonomía e independencia. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación en Costa Rica", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, pp. 55-86. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp55-86

SÁNCHEZ CABANELAS, I.: "Impugnación de un acuerdo de la Asamblea General que dota de carácter retroactivo a un acuerdo anterior afectando a antiguos socios. Comentario a la sentencia n.º 263/2018 de la Audiencia Provincial de Madrid del 7 de mayo de 2018", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 253-259. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1498

SANCHIS CRESPO, C.: "La mediación, nuevo instrumento para el consenso al alcance de las cooperativas valencianas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 377-415.

SANTANA FÉLIX, J.E.: "Derecho laboral vs. Derecho cooperativo. Análisis sobre políticas públicas y derechos encontrados ¿Qué prevalece?", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), 2019. DOI: https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.01.11

SANTOS DOMÍNGUEZ, M.Á.: "La Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña (y II)", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 312, 2019, p. 7.

SARMIENTO REYES, A.J.: "Worker cooperatives and their development in the Colombian constitutional court's jurisprudence", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 2, 2019, pp. 127-139.

SENENT VIDAL, M.J.: "Herramientas jurídicas para la aplicación de la perspectiva de género a la regulación de las cooperativas y otras entidades de la economía social", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 12, 2019, pp. 13-55. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-12-2019

SILVEIRA FERREIRA DO AMARAL DUARTE, P.H.: "Terceirização pública por cooperativas de trabalho. Um olhar crítico à visão controvertida do Tribunal Regional do Trabalho da 5ª Região", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 93-129. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1486

SIQUEIRA NETO, J.F. & MENEZES, D.F.N.: "Cooperativas de recolección de residuos sólidos y ofertas públicas. Un estudio de caso brasileño", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 317-350.

SOLEL, Y.: "From social protest to legislation: Israel's new credit union law", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 242-248.

SOSA, G.A.: "Análisis crítico de las actividades prohibidas para las cooperativas de trabajo en Argentina", *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), 2019, pp. 1-23. DOI: https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.09

SOTO ALEMÁN, L. & FIGUEROA GONZÁLEZ, J.M.: "Buenas prácticas cooperativas en Cuba", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 14, diciembre, 2019, pp. 95-120. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-14-2019pp95-120

SOTO MOYA, M.M.: "Especialidades del régimen fiscal de las cooperativas de viviendas en el País Vasco", *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, nº 250, 2019.

SOUSA FERRO, M., PAULO, A. & RAMALHO, C.: "As cooperativas e o direito da concorrência", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 131-142. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1487

De SOUSA SILVA, L.J., COSTA PINHEIRO, J.O., Dos SANTOS, E.M., Da COSTA, J.I. & MENEGHETTI, G.A.: "O cooperativismo como instrumento para a autonomia de comunidades rurais da Amazônia: a experiência dos agricultores extrativistas do municipio de Lábrea, AM", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, pp. 199-226. DOI: https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp199-226

TADJUDJE, W.: "The East African community's cooperative regulation", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 148-166.

TORRES GARCÍA, Y. & HERNÁNDEZ AGUILAR, O.: "La cooperativa como espacio de realización del derecho de participación de los adultos mayores", *Cooperativismo y Desarrollo (COODES)*, vol. 7(2), mayo-agosto, 2019, pp. 166-179.

TORRES PÉREZ, F.J.: "A anotación á Ley 5/2018, de 19 de junio, pola que se modifica a Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 293-298. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1502

TORRES PÉREZ, F.J.: "Plataformas cooperativas. cuestiones básicas de su régimen jurídico". En: *Economía colaborativa y derecho: aspectos civiles, mercantiles y laborales* (coords. CARRIL VÁZQUEZ, X.M., GARCÍA PÉREZ, R. & LÓPEZ-SUÁREZ, M.A.), Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 195-217.

VALLE RÍOS, D. & RODRÍGUEZ MUSA, O.: "Perspectiva de Género y Cooperativas No Agropecuarias en Cuba. Potenciales contribuciones desde la asesoría jurídica", *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 13, 2019, pp. 69-94. DOI: https://doi.org/10.18543/dec-13-2019

VAN DER SANGEN, Ger J.H.: "The principles of European cooperative law and their impact on future law-making on cooperatives. The case of the Netherlands", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 2, 2019, pp. 39-56.

VARGAS VASSEROT, C.: "El fomento de la integración cooperativa en el ámbito agrario a través de las entidades asociativas prioritarias (EAP)", *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 57, 2019.

VÁZQUEZ PENA, M.J.: "Las microcooperativas de las Illes Balears", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 299-305. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1503

VIGUERA REVUELTA, R.: "Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 169-199.

VILLAFAÑEZ PEREZ, I.: "A brief chronicle of and some notes on the bankruptcy proceeding of Fagor Electrodomésticos s.coop.", *International Journal of Cooperative Law (IJCL)*, nº 1, 2018, pp. 187-190.

Sociedades laborales y participadas

CANALDA CRIADO, S.: "El fomento del empleo decente y sostenible en cooperativas y sociedades laborales", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 132, 2019, pp. 77-96. DOI: https://doi.org/10.5209/reve.65485

ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J.: "Transmisión de empresa a los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 201-234.

FERNÁNDEZ SAHAGÚN, M.S.: "Responsabilidad de las personas administradoras de la sociedad laboral por incumplimiento de los deberes específicos", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 11-50.

HUCHA CELADOR, F. de la: "Diferencias tributarias entre el régimen jurídico de las sociedades laborales en el estado y en Euskadi", *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, nº 253, 2019.

JORDÁ GARCÍA, R.: "El recurso a los medios telemáticos y a los estatutos tipo para la constitución de sociedades laborales", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 45-65. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1484

Mutualidades y mutuas

LOPES MARTINS, L.: "A supervisão financeira das associações mutualistas e a liberdade de associação", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 67-92. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1485

MIRANDA BARBOSA, M.: "As associações mutualistas e o voto por correspondência – comentário ao acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa de 194-2018 (Processo nº 11266/16.4t8LSB-6)", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 175-192. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1491

TOUS GRANDA, E.: "La Mutualidad como solución del aseguramiento de los deportistas en general y de los discapacitados en particular". En: *Régimen jurídico del deporte de personas con discapacidad* (coord. MILLÁN GARRIDO, A.), Editorial Reus, Madrid, 2019, pp. 79-86.

Fundaciones

ALLI TURRILAS, J.C.: "Crónica jurídica de las fundaciones en la Comunidad de Madrid (2017-2018)", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

ANGULO GARZARO, N. & ANGULO GARZARO, A.: "La responsabilidad de las fundaciones del sector público estatal: identificación y consecuencias jurídicas de la naturaleza de la responsabilidad", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 3, 2019.

ARANDA RODRÍGUEZ, R.: "Persona jurídica. Asociación y fundación". En: *Guía de Derecho Civil: teoría y práctica* (aut. ARANDA RODRÓGUEZ, R., DÍAZ ROMERO, M.R., GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M., MONDÉJAR PEÑA, M.I. & PÉREZ ÁLVAREZ, M.P.), vol. 1, tomo I (Fundamentos de Derecho Civil), 2019, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 225-272.

BENEYTO BERENGUER, R.: "Revisión de oficio de una orden de clasificación por la Administración de una fundación erigida canónicamente", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

BOAL VELASCO, N. & RÚA ALONSO DE CORRALES, E.: "El destino obligatorio de rentas e ingresos en las fundaciones: ¿una obligación o un arte?", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

CADENAS GARCÍA, I.: "Posibilidad o no de inscripción en el registro de fundaciones de escritura de apoderamiento extranjera relativa a delegación en España de fundación extranjera", *Diario La Ley*, nº 9398, 2019.

CADENAS GARCÍA, I.: "¿Es función del protectorado la defensa y representación en juicio a través del abogado del estado de las fundaciones cuya tutela ejerce?", *Diario La Ley*, nº 9507, 2019.

COBREROS MENDAZONA, E.: "El derecho de fundaciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

FUERTES LÓPEZ, J.: "Inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2018 de 13 de diciembre de 2018", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 3, 2019.

GARCÍA SAURA, P.J.: "Las fundaciones en la Región de Murcia", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

GÓMEZ PUENTE, M.: "Las fundaciones de Cantabria en 2018: la reordenación del sector público autonómico fundacional", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

HERNÁNDEZ-DÍEZ, E.: "Las fundaciones en Extremadura durante 2018: la Ley del Tercer Sector Social y otras reformas normativas con incidencia en el sector fundacional", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

HUERGO LORA, A. & GARCÍA LUENGO, J.: "Las fundaciones en Asturias", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

MORENO MOLINA, J.A.: "Normas y jurisprudencia sobre fundaciones en Castilla-La Mancha", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

OREJAS CASAS, J.A.: "La necesidad de conseguir fines generales por parte de las fundaciones", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 95(771), 2019, pp. 203-251.

OREJAS CASAS, J.A.: "Buen gobierno y responsabilidad de los patronos en las Fundaciones", *Actualidad civil*, nº 1, 2019.

PÉREZ ESCOLAR, M.: "Fundaciones vinculadas a ideologías políticas y fines de interés general", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 3, julio, 2019.

RAZQUIN LIZARRAGA, M.M.: "Las fundaciones en la Comunidad Foral de Navarra", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, M.: "Andalucía. Novedades en materia de fundaciones, Tercer Sector y cooperación al desarrollo", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

VALDERAS DE LA FUENTE, M.J.: "La transparencia en las fundaciones relacionadas con el sistema financiero español", *Nómadas: Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, nº 58(2), 2019, pp. 149-171.
DOI: https://doi.org/10.33676/EMUI_nomads.58.07

VARELA, L.: "Sobre el deber de evitar la instrumentalización de las fundaciones en la financiación del terrorismo", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

Asociaciones

AMORIM, A.: "Anulação de deliberações sociais de associação por falta de convocatória para a assembleia geral. Comentário ao acórdão do Supremo Tribunal de Justiça de 11 de dezembro de 2018 (Proc. N.º 6299/15.0t8lsb.L1.S1)", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 145-156.
DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1489

ARANDA RODRÍGUEZ, R.: "Persona jurídica. Asociación y fundación". En: *Guía de Derecho Civil: teoría y práctica* (aut. ARANDA RODRÓGUEZ, R., DÍAS ROMERO, M.R., GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M., MONDÉJAR PEÑA, M.I. & PÉREZ ÁLVAREZ, M.P.), vol. 1, tomo I (Fundamentos de Derecho Civil), 2019, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 225-272.

BABAZE AIZPURUA, J.: "Las limitadas potestades del registro de asociaciones de Euskadi en la solicitud de inscripción de actos: el mandato real del capítulo XI de la Ley de Asociaciones de Euskadi", *GizaEkoA. Revista Vasca de Economía Social*, nº 16, 2019, pp. 29-47. DOI: https://doi.org/10.1387/reves.20719

MACHADO, M.J.: "Comentário ao acórdão do Supremo Tribunal de Justiça (4.ª secção), processo n.º 1887/14.5t8BRR-A.L1.S1, de 2 de maio de 2018 (conselheiro Chambel Mourisco)", *Cooperativismo e economía social (CES)*, nº 41, 2018-2019, pp. 157-174. DOI: https://doi.org/10.35869/ces.v0i41.1490

PALACIOS RONDA, E.: "Utilidad pública de las asociaciones. Revocación por la Administración y solución fundacional", *REVESCO. revista de estudios cooperativos*, nº 130, 2019, pp. 99-121. DOI: https://doi.org/10.5209/REVE.60987

ROURA GÓMEZ, S.A.: "La aplicabilidad extramuros de la LOREG y su incidencia en el funcionamiento democrático de las asociaciones", *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, nº 32, 2019, pp. 307-327.

VALLE, P. del: "Economía colaborativa en el marco de las asociaciones sin ánimo de lucro". En: *Comercio internacional y economía colaborativa en la era digital. Aspectos tributarios y empresariales* (dir. URQUIZU CAVALLÉ, Á. & coord. RIVAS NIETO, Estela), Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 307-330.

Empresas de inserción y centros especiales de empleo

ANGULO GARZARO, A.: "La transposición del artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE a la Ley de contratos del sector público (LCSP) y su incidencia en la competencia. Especial referencia a los centros especiales de empleo de iniciativa social", *Unión Europea Aranzadi*, nº 3, 2019.

FONDEVILA ANTOLÍN, J.: "Capítulo 3. La reserva de mercado a empresas de inserción y centros especiales de empleo (disposiciones adicionales 4ª y 48ª LCSP)". En: *Inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de los contratos públicos: guía práctica profesional* (dirs. PARDO LÓPEZ, M. & SÁNCHEZ GARCÍA, A.), Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 83-98.

GARCÍA SABATER, A.B.: "Centros especiales de empleo de iniciativa social. Avances legislativos y ajustes necesarios", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 95-123.

MARTÍN LORENZO, B.: "Reserva de contratos a los centros especiales de empleo de iniciativa social. Régimen jurídico y doctrina consultiva y de los tribunales administrativos de recursos contractuales", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 33-63.

ORTIZ GONZÁLEZ-CONDE, F.M.: "Capítulo 17. La exigencia o baremación del recurso a centros especiales de empleo o empresas de inserción". En: *Inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de los contratos públicos: guía práctica profesional* (dirs. PARDO LÓPEZ, M. & SÁNCHEZ GARCÍA, A.), Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 319-332.

PATÓN GARCÍA, G.: "Empresas de inserción social y centros especiales de empleo en el País Vasco. Perspectiva evolutiva y propuestas sobre los incentivos fiscales*", Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, nº 252, 2019.

QUINTANA CORTÉS, J.L. & RODRÍGUEZ CASTAÑO, A.R.: "La reserva de contratos para centros especiales de empleo", *Anales de Derecho y discapacidad*, nº 4, 2019, pp. 139-157.

Sociedades agrarias de transformación

CAÑABATE POZO, R.: "Nuevo marco legal para el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas de entidades jurídico-empresariales, *REVESCO. Revista de Estudios cooperativos*, nº 130, 2019, pp. 33-54.
DOI: https://doi.org/10.5209/REVE.60988

Otros

ÁLAMO CERRILO, R.: "Economía social y economía colaborativa: fiscalidad e incidencia en el sector público". En: *Aspectos jurídicos y fiscales de la economía colaborativa* (dir. ALGUACIL MARÍ, M.P. & coord. MONTESINOS OLTRA, S.), Tirant lo Blanch, València, 2019, pp. 253-274.

ÁLVAREZ JIMÉNEZ, C.: "Retos y futuro de la sociedad civil", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

ANGULO VILLARREAL, N.: "El Estado y la promoción de modalidades económicas asociativas en el Perú", *Cultura económica*, vol. 37(97), 2019, pp. 113-142.

ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "La colaboración público-privada en el fomento de la economía colaborativa en el ámbito local: una alternativa a la economía informal que trae causa de la falsa economía colaborativa", *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, nº 41, 2019, p. 63-86. DOI: https://doi.org/10.1387/lan-harremanak.20877

BRAGADO LÓPEZ, V., MUÑOZ, N. & ENCISO DE IZAGUIRRE, V.: "Contratación pública responsable. El caso de la Junta de Castilla y León", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 253-282.

BUZARCO SAMPER, M.: "Concurrencia competitiva, igualdad entre licitadores y discriminación positiva en las reservas de contratos. Un análisis desde los conflictos", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 169-212.

CARBAJO VASCO, D., RUESGA BENITO, S.M. & Da SILVA BICHARA, J.: "El fundraising. Herramienta para aumentar la eficiencia en la captación de recursos del Tercer Sector. Su regulación en España en una perspectiva comparada*", Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, nº 18, 2019, pp. 245-285.

CRESPO GARRIDO, M.: "Fiscalidad de las entidades sin ánimo de lucro. Pagos publicitarios y donaciones transfronterizas desde la perspectiva de la competencia fiscal perjudicial", *Nueva fiscalidad*, nº 2, 2019, pp. 151-189.

FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P.: "El ánimo de lucro y la profesionalidad en el ámbito de la economía colaborativa", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 307-342.

GÓMEZ FARIÑAS, B.: "Contratación pública socialmente responsable. La exigencia de un salario mínimo como condición especial de ejecución", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 213-251.

MAGUREGUI URIONABARRENECHEA, M.L., CORRAL LAGE, J. & ELECHIGUERRA ARRIZABALAGA, C.: "La identificación de los grupos de interés de las entidades sin fines de lucro en la emisión de información transparente", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 131, 2019, pp. 65-85.
DOI: https://doi.org/10.5209/REVE.62814

MARÍN CÁCERES, L.: "La dimensión social e inclusiva de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. ¿Un nuevo avance en la inclusión de las personas con discapacidad?", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 125-167.

NEIVA SANTOS, M.O.: "Contratação pública responsável e autonomia para uma inclusão social das pessoas com deficiencia", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 283-316.

SOCÍAS CAMACHO, J.M. & CALAFELL FERRÁ, V.J.: "El Tercer Sector de acción social en las Islas Baleares", *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2018.

TCHOTOURIAN, I. & MORTEO, M.: "Une lecture juridique de l'économie «arrivante», une autre financiarisation du droit des sociétés et des marchés", *Les Cahiers de droit*, vol. 60(4), diciembre, 2019, pp. 1151-1199.
DOI: https://doi.org/10.7202/1066352ar

TOMÁS MARTÍNEZ, G.: "Análisis jurídico de los fondos protegidos como propuesta de innovación social para articular la participación de los trabajadores en las empresas europeas", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 130, 2019, pp. 198-212.
DOI: https://doi.org/10.5209/REVE.61637

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

1 ABRIL 2020 - 31 OCTUBRE 2020

María José Arnau Cosín
Doctoranda IUDESCOOP - Universitat de València

Jesús Olavarría Iglesia
Profesor Titular del Departamento de Derecho Mercantil "Manuel Broseta Pont"
Investigador del IUDESCOOP - Universitat de València

** Índice sistemático*
I. Cooperativas
II. Asociaciones

** Índice cronológico*

ÍNDICE SISTEMÁTICO[1]

I. COOPERATIVAS

COOPERATIVAS: CAPITAL SOCIAL

** STS núm. 289/2020, de 11 de junio (Civil) (RJ 2020/1592)*
Función del capital social y fundamento del derecho de reembolso cooperativo: Baja voluntaria de socio de una cooperativa de viviendas y el derecho al reembolso de las aportaciones..... 415

COOPERATIVAS: SOCIOS: BAJA DE SOCIOS

** STS núm. 289/2020, de 11 de junio (Civil) (RJ 2020/1592)*
Baja voluntaria de socio de una cooperativa de viviendas y el derecho al reembolso de las aportaciones. Función del capital social y fundamento del derecho de reembolso cooperativo: este se encuentra en la extinción sobrevenida de la relación jurídica que unía al socio con la cooperativa, que da lugar a una liquidación parcial del contrato de sociedad que se materializa con el reembolso de la aportación. La Ley de Cooperativas de Castilla y León, en el caso de las cooperativas de viviendas, no se limita a establecer un plazo máximo para que se dé cumplimiento al derecho de reembolso del cooperativista, sino que permite que los estatutos incluyan la previsión de que las cantidades en que dicho derecho se concrete no se hagan efectivas hasta que ingrese un nuevo socio que sustituya al que se dio de baja, lo que sucede en el caso. Dicho precepto estatutario, en relación con el art. 66.4 de la Ley autonómica, quiere decir que, dentro del plazo máximo de cinco años desde la baja, se producirá el reembolso cuando ingrese un nuevo socio. Pero si transcurren los cinco años (o el año, en el caso de causahabientes por fallecimiento del socio) sin que se haya producido la sustitución del antiguo cooperativista por el nuevo, deberá abonarse el reembolso sin más esperas o condicionamientos..... 415

** ATS 17 de septiembre de 2020 (Social) (JUR 2020/290882)*
Baja obligatoria por causas organizativas de una socia trabajadora, Improcedencia por no ser acordada por la Asamblea General, previamente a la concreta designación de los socios afectados, la necesidad de amortizar puestos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, ya que tal facultad es exclusiva de dicho órgano y, por tanto, indelegable. Inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina de la cooperativa por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción..... 427

1. Abreviaturas. RJ y JUR son referencias a la base de datos de Westlaw. ATS: Auto del Tribunal Supremo. STS: Sentencia del Tribunal Supremo. Disp.: Disposición.

COOPERATIVAS: ÓRGANOS SOCIALES

** ATS 17 de septiembre de 2020 (Social) (JUR 2020/290882)*

Es competencia exclusiva y, por ende, indelegable de la Asamblea General acordar la necesidad de amortizar puestos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, ya que tal facultad es exclusiva de dicho órgano y, por tanto, indelegable. Inadmisión del recurso de casación de la cooperativa por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción 427

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

** ATS 9 de septiembre de 2020 (Social) (JUR 2020/277487)*

Socia cooperativista que presta servicios en una mercantil en virtud de contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre la cooperativa de trabajo asociado y dicha mercantil. Inexistencia de relación laboral con la mercantil y, por ende, de cesión ilegal de trabajadores. No ha quedado justificado que la trabajadora recurrente se hallara incardinada en la esfera de la organización de la principal 420

** STS núm.752/2020, de 10 de septiembre (Social) (RJ 2020/3888)*

Derecho del socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado, la cual optó por el Régimen General de la Seguridad Social, a su prestación por desempleo. La legislación no estable excepciones respecto de los socios trabajadores de las cooperativistas, lo que impide que se diferencie a estos en función del nivel de participación y de los vínculos de parentesco 422

** ATS 29 de septiembre de 2020 (Social) (JUR 2020/291942)*

Inexistencia de relación laboral entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado. No procede recurso de casación para unificación de doctrina planteado por el socio trabajador por no existir contracción con la sentencia alegada de contraste: la sentencia recurrida se deniega el derecho a que le sean abonadas al trabajador las cuotas de RETA por cooperativa por no existir relación laboral sino ser ésta la propia de un socio cooperativista trabajador 429

COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

** STS núm. 1235/2020, de 1 de octubre (Cont.-Admvo) (RJ 2020/3535)* 431
** STS núm. 1236/2020, de 1 de octubre (Cont.-Admvo) (RJ 2020/3751)* 443

Inexistencia de vulneración del principio de jerarquía normativa. El art.92 del RD 70/2019, de 15 de febrero, que modifica el art.113 ROTT (Reglamento de Ordenación Transportes Terrestre), no es contrario a la Ley de Sociedades Cooperativas en lo relativo al cumplimiento de la vinculación real del gestor del transporte con la empresa transportista en el caso de que esta sea una cooperativa, ya que dicha Ley permite que existan aportaciones al capital diferentes para cada socio y permite la participación de los socios en porcentaje igual o superior al 15 % del capital social, con el único límite de no superar un tercio del capital social, salvo algunas excepciones.

Tampoco el art. 113 ROTT es contrario al art. 14 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS) y al art. 8 del Real Decreto 84/1996, de 24 de enero, pues el socio de la cooperativa que pretenda ser gestor debe estar dado de alta en el Seguridad Social (SS), sin que la norma impugnada especifique el régimen aplicable limitándose a afirmar que será "en el régimen que corresponda", previsión que lejos de ser contraria a la normativa de la Seguridad Social implica una remisión a lo dispuesto en la misma, permitiendo por tanto que los Estatutos opten por las opciones contempladas en el art. 14 de la LGSS

Por otra parte, el hecho de que el art. 159.1 c) del ROTT haya reducido, respecto del reglamento anterior, la regla general sobre la necesidad de que el gestor de transportes cuente con una autorización de operador de transporte, a determinadas excepciones, como en el caso de las cooperativas de transportistas, en concreto, al ser una entidad jurídica que se limita a actuar como intermediaria respecto de un socio transportista que dispone de dicha autorización, cuando el anterior reglamento permitía contratar con terceros no socios hasta el límite establecido en régimen de colaboración de transportistas, no es por sí misma contraria a derecho, tratándose simplemente de una modificación normativa que reduce las excepciones aplicables al régimen general hasta entonces existente.

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

** STS núm. 289/2020, de 11 de junio (Civil) (RJ 2020/1592)*

Baja voluntaria de socio de una cooperativa de viviendas y el derecho al reembolso de las aportaciones. Función del capital social y fundamento del derecho de reembolso cooperativo: este se encuentra en la extinción sobrevenida de la relación jurídica que unía al socio con la cooperativa, que da lugar a una liquidación parcial del contrato de sociedad que se materializa con el reembolso de la aportación. La Ley de Cooperativas de Castilla y León, en el caso de las cooperativas de viviendas, no se limita a establecer un plazo máximo para que se dé cumplimiento al derecho de reembolso del cooperativista, sino que permite que los estatutos incluyan la previsión de que las cantidades en que dicho derecho se concrete no se hagan efectivas hasta que ingrese un nuevo socio que sustituya al que se dio de baja, lo que sucede en el caso. Dicho precepto estatutario, en relación con el art. 66.4 de la Ley autonómica, quiere decir que, dentro del plazo máximo de cinco años desde la baja, se producirá el reembolso cuando ingrese un nuevo socio. Pero si transcurren los cinco años (o el año, en el caso de causahabientes por fallecimiento del socio) sin que se haya producido la sustitución del antiguo cooperativista por el nuevo, deberá abonarse el reembolso sin más esperas o condicionamientos 415

II. ASOCIACIONES

** STS núm. 434/2020, 15 de julio (Civil) (RJ 2020/2690)*

Acuerdo de suspensión y expulsión de asociado. No puede invocarse la infracción del art. 25 de la Constitución (CE) en el ámbito disciplinario de las asociaciones privadas. Capacidad de autoorganización de las asociaciones: los estatutos de una asociación pueden establecer la obligación de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas antes de impugnar judicialmente los acuerdos sociales. Y no es contrario al art. 22 CE que una asociación privada considere como una conducta sancionable el incumplimiento por un asociado de las obligaciones impuestas en los estatutos, como es la obligación de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas con carácter previo a acudir a la vía judicial. Tampoco es contrario al art. 22 CE que los estatutos establezcan como causa de expulsión una conducta que los órganos rectores valoren como lesiva a los intereses sociales, en concreto el incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos 451

I. COOPERATIVAS

*** STS núm. 289/2020, de 11 de junio (Civil) (RJ 2020/1592)**
Ponente: Pedro José Vela Torres

Resumen: *Baja voluntaria de socio de una cooperativa de viviendas y el derecho al reembolso de las aportaciones. Función del capital social en las cooperativas diferente al de las sociedades de capital. El fundamento del derecho de reembolso cooperativo se encuentra en la extinción sobrevenida de la relación jurídica que unía al socio con la cooperativa, que da lugar a una liquidación parcial del contrato de sociedad que se materializa con el reembolso de la aportación. La legislación cooperativa admite cláusulas estatutarias que limiten temporalmente el derecho de reembolso derivado de la baja voluntaria. La Ley de Cooperativas de Castilla y León, en el caso de las cooperativas de viviendas, no se limita a establecer un plazo máximo para que se dé cumplimiento al derecho de reembolso del cooperativista, sino que permite que los estatutos incluyan la previsión de que las cantidades en que dicho derecho se concrete no se hagan efectivas hasta que ingrese un nuevo socio que sustituya al que se dio de baja, lo que sucede en el caso. Lo que quiere decir dicho precepto estatutario, en relación con el art. 66.4 de la Ley autonómica, es que, dentro del plazo máximo de cinco años desde la baja, se producirá el reembolso cuando ingrese un nuevo socio. Pero si transcurren los cinco años (o el año, en el caso de causahabientes por fallecimiento del socio) sin que se haya producido la sustitución del antiguo cooperativista por el nuevo, deberá abonarse el reembolso sin más esperas o condicionamientos.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

1.- En noviembre de 2008, D. Alexis solicitó su admisión en la cooperativa integral (de viviendas y sanitaria) Sociedad Cooperativa Profuturo Valladolid. Abonó 600 € en concepto de aportación obligatoria al capital social y se comprometió a realizar las aportaciones necesarias para financiar la construcción de un apartamento con plaza de garaje y trastero que se iba a edificar por la cooperativa, como parte de un edificio de apartamentos y servicios (denominado centro asistencial), en un solar de su propiedad en Valladolid.

2.- El 22 de enero de 2010 la cooperativa firmó un contrato con el Sr. Alexis y con su esposa en régimen de gananciales, Dña. Gabriela, por el que les adjudicó el uso y disfrute del apartamento sito en el bloque NUM000, del mencionado centro asistencial, así como un trastero y un garaje. El precio de adjudicación se fijó en 146.994,25 €, más 10.289,60 € de IVA.

3.- El 11 de marzo de 2011, el Sr. Alexis solicitó la baja en la cooperativa, para lo que adujo la existencia de irregularidades en algunas asambleas y en la conformación de las actas. Solicitó la transmisión de sus derechos sobre el apartamento y sus anexos a quién designara la cooperativa y la recuperación de sus aportaciones.

4.- La construcción del edificio (centro asistencial) finalizó en mayo de 2011. El 5 de mayo de 2011, el Sr. Alexis completó el pago de sus aportaciones y al día siguiente se le entregaron las llaves de los inmuebles.

5.- El 6 de junio de 2011, la cooperativa y el Sr. Alexis y su esposa firmaron un denominado contrato de transmisión de derechos y obligaciones, en el que, entre otros extremos, constaba que, en tanto no se cubriera la baja de un socio mediante la entrada de otro nuevo, no se devolverían las aportaciones económicas realizadas, que estarían en relación con lo que aportara el nuevo socio. Asimismo, la cooperativa se comprometió a buscar al nuevo cooperativista, primeramente, mediante oferta a los integrantes de la lista de espera que había formado la cooperativa, y en su defecto a comercializar la plaza. Cuando se produjera la transmisión, el Sr. Alexis y su esposa abonarían a la cooperativa el 2% de lo obtenido, en concepto de gastos.

6.- La cooperativa no encontró a nadie que quisiera incorporarse a la cooperativa en sustitución del Sr. Alexis.

7.- En noviembre de 2011, la cooperativa abonó al Sr. Alexis 3.744 € en concepto de devolución por un ajuste en el precio de las aportaciones, resultante del reparto de un remanente del presupuesto de obras.

8.- El 21 de marzo de 2013, el consejo rector dio de baja al Sr. Alexis.

9.- El Sr. Alexis falleció el 26 de diciembre de 2013, en cuya herencia se adjudicó a su esposa la participación en la cooperativa.

10.- En abril de 2014, la cooperativa negó la devolución de las aportaciones, por no haberse verificado el ingreso de un nuevo socio.

11.- La Sra. Gabriela, como adjudicataria hereditaria de la participación del Sr. Alexis, formuló demanda contra la cooperativa, en la que reclamaba 154.218,82 €, en concepto de reembolso cooperativo.

La cooperativa se opuso y formuló reconvención en reclamación de 9.246,48 €, en concepto de cuotas impagadas por los servicios de mantenimiento de los inmuebles.

12.- La sentencia de primera instancia estimó la demanda y la reconvención.

13.- El recurso de apelación de la cooperativa fue estimado por la Audiencia Provincial, que revocó en parte la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda. En resumen, consideró que no procedía el reembolso hasta que se produjera la sustitución mediante el ingreso en la cooperativa de un nuevo socio.

(…)

CUARTO.- Primer y segundo motivo de casación. Planteamiento. Resolución conjunta.

1.- El primer motivo del recurso de casación denuncia la infracción del art. 118.6 de la Ley 4/2002, de Cooperativas de Castilla y León, en relación con los arts. 43 y 50.5 de los estatutos de la cooperativa.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la sentencia recurrida, al interpretar y aplicar los arts. 59, 60, 62 y 66.4 y 5 de la mencionada Ley autonómica, vulnera el citado art. 118.6 y los estatutos de la cooperativa, por cuanto el derecho de reembolso está sometido a un plazo máximo de cinco años, que no puede quedar condicionado a que ingrese un nuevo socio. Cita como infringidas las sentencias de esta sala de 12 de abril de 1994, 22 de noviembre de 1999 y 6 de febrero de 2014.

2.- El segundo motivo de casación denuncia la infracción del art. 118.6 de la Ley 4/2002, de Cooperativas de Castilla y León, por incorrecta interpretación de los arts. 59, 60, 62 y 66.4 y 5 de la misma Ley, en relación con los arts. 43 y 50.5 de los estatutos de la cooperativa.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente aduce, resumidamente, que la sentencia recurrida contraviene la jurisprudencia de esta sala y otras resoluciones de Audiencias Provinciales.

(…)

QUINTO.- Derecho de reembolso del cooperativista. Plazo de ejercicio de la acción de reclamación.

1.- Como hemos declarado, entre otras, en la sentencia 48/2014, de 6 de febrero, los principios informadores del régimen económico de las sociedades cooperativas indicando que son sustancialmente diferentes a los de las sociedades de capital. En particular, en las cooperativas el capital social tiene una función muy diferente a la que tiene en la sociedad de capital, porque no constituye el criterio básico para atribuir a los socios los derechos políticos y económicos en la sociedad, sino que dicho papel corresponde a la actividad cooperativizada.

Esta configuración secundaria del capital social en la cooperativa se observa también en el hecho de que sea variable, puesto que los estatutos han de fijar únicamente un capital social mínimo, lo que se conjuga con los principios cooperativos de adhesión voluntaria y abierta ("puerta abierta"), por los que el socio puede abandonar la cooperativa mediante la recuperación de sus aportaciones, con el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas legal y estatutariamente.

2.- En este contexto, el fundamento del derecho de reembolso cooperativo se encuentra en la extinción sobrevenida de la relación jurídica que unía al socio con la

cooperativa, que da lugar a una liquidación parcial del contrato de sociedad que se materializa con el reembolso de la aportación.

No obstante, para atemperar las posibles consecuencias negativas en la organización societaria del carácter abierto de la cooperativa (por ejemplo, la descapitalización o la drástica reducción de su base social y, con ella, de la actividad económica cooperativizada), la legislación cooperativa admite cláusulas estatutarias que limiten temporalmente el derecho de reembolso derivado de la baja voluntaria. Así, los estatutos pueden exigir el compromiso de los socios de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que permita su calificación como justificada, hasta el final del ejercicio económico en que pretendan causar baja o hasta que haya transcurrido desde su admisión el plazo que fijen los estatutos, que en las cooperativas castellano-leonesas no podía ser superior a cinco años (art. 20.2 de la Ley 4/2002, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, vigente cuando tuvieron lugar los hechos enjuiciados), con las excepciones previstas en la propia Ley.

De la misma manera, la legislación cooperativa suele establecer un plazo máximo para abonar el reembolso, así como permitir que los estatutos modulen la aplicación de dicho plazo. En la mencionada Ley autonómica, dicho plazo es de cinco años (art. 66.4).

3.- Respecto al momento de abono del reembolso en las cooperativas de viviendas de Castilla y León, el art. 118.5 de su Ley de 2002 establece:

"Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 66, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a este en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio".

Por tanto, la Ley de Cooperativas de Castilla y León, en el caso de las cooperativas de viviendas, no se limita a establecer un plazo máximo para que se dé cumplimiento al derecho de reembolso del cooperativista, sino que permite que los estatutos incluyan la previsión de que las cantidades en que dicho derecho se concrete no se hagan efectivas hasta que ingrese un nuevo socio que sustituya al que se dio de baja.

Ese es el caso de la cooperativa demandada, cuyos estatutos contemplan tal previsión (art. 50.5). La cual era conocida perfectamente por el cooperativista y su esposa, no solo porque se presuma que conocían los estatutos, sino porque en el documento de transmisión de derechos que firmaron se recogía expresamente.

4.- Pero ello no significa que el socio no tenga derecho al reembolso por un tiempo que puede ser indefinido, y menos, que esté sometido a una circunstancia o condición que puede no tener lugar (en este caso, que no haya nadie dispuesto a ingresar en la cooperativa en su sustitución). Puesto que tal interpretación conduciría, en tales casos, a la negación del derecho al reembolso.

Lo que quiere decir dicho precepto estatutario, en relación con el antes citado art. 66.4 de la Ley autonómica, es que, dentro del plazo máximo de cinco años desde la baja, se producirá el reembolso cuando ingrese un nuevo socio. Pero si transcurren los cinco años (o el año, en el caso de causahabientes por fallecimiento del socio) sin que se haya producido la sustitución del antiguo cooperativista por el nuevo, deberá abonarse el reembolso sin más esperas o condicionamientos.

6.- Así se deduce de los precedentes jurisprudenciales que se citan en el recurso, donde afirmamos la vigencia de un plazo máximo para hacer efectivo el reembolso, a fin de conciliar el derecho del socio a la recuperación de su inversión y el de la cooperativa a no verse descapitalizada de manera súbita.

La sentencia 331/1994, de 12 de abril, aplicó el art.11.4 b) de la Ley General de Cooperativas de 1974, que establecía un plazo máximo de cinco años para el reembolso. Y la sentencia 968/1999, de 22 de noviembre, aplicó el art. 80 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas [del mismo tenor que el art. 11.4 b) de la Ley de 1974]. Aunque tales resoluciones no contemplaban una excepción o condición similar a la del transcrito art. 118.5 de la Ley autonómica que nos ocupa, que conjuga un plazo máximo con una condición: que entre un nuevo socio.

7.- En base a todo lo anterior, este tribunal considera que debe ser estimado y al anularse la sentencia recurrida. Por tanto, se confirma la sentencia de instancia para resolver el recurso de apelación de la cooperativa.

SEXTO.- Asunción de la instancia, desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia de primera instancia.

1.- (…)

2.- Respecto a la temporalidad del derecho al reembolso, por las mismas razones expuestas para estimar el recurso de casación debemos desestimar la apelación de la cooperativa y confirmar las conclusiones del juzgado de primera instancia.

Que la cooperativa demandada no fuera únicamente una cooperativa de vivienda, sino una cooperativa integral -en este caso, doble: de viviendas y sanitaria, según sus estatutos- que en el ámbito normativo no tuvo reflejo hasta la reforma de la Ley de Cooperativas de Castilla y León por la Ley 2/2018, de 18 de junio, que introdujo el art. 123 bis, no implica que el socio que ha obtenido la baja no pueda percibir las cantidades correspondientes a su derecho de reembolso de manera indefinida. Por el

contrario, respecto de las cooperativas integrales opera igualmente el plazo máximo previsto en la ley y/o los estatutos.

3.- En consecuencia, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la cooperativa y confirmarse la sentencia de primera instancia.

*** ATS 9 de septiembre de 2020 (Social) (JUR 2020/277487)**
Ponente: María Luz García Paredes

Resumen: *Cooperativa de trabajo asociado. Recurso por unificación de doctrina: inadmisión por falta de contradicción con las sentencias alegadas. Socio cooperativista que presta servicios en las instalaciones de una mercantil para la realización de despieces de ganado, en virtud de contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre la cooperativa y dicha mercantil.Inexistencia de cesión ilegal de mano de obra: en el caso la trabajadora sí tenía la condición de socia de la cooperativa, y no se acredita las notas definidoras de una relación laboral con la empresa arrendaría de la cooperativa (art. 1.1. del ET), ní por ende, la existencia de una situación de prestamismo laboral. No ha quedado justificado que la trabajadora recurrente se hallara incardinada en la esfera de la organización de la principal.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.- (…) el actor prestó servicios para la codemandada Frigorífics Costa Brava, S. A. del 18-3-2013 a 31-5-2013, afiliándose el 1- 8-2014 al RETA, fecha en que se incorporó a la sociedad cooperativa. Posteriormente, como socio de la cooperativa de trabajo asociado Ozonetcarn, S. C. C. L. ha prestado servicios en las instalaciones de la mercantil Frigorífics Costa Brava, S. A., en virtud de contrato suscrito entre las citadas entidades, el 1-10-2010, de arrendamiento de servicios, por medio del cual la cooperativa se comprometía a la realización de trabajos de despiece de ganado, a cambio de un precio, acordándose que dicho precio se detallaría semanalmente a factura emitida.

La Sala de suplicación (…) concluye que no resulta acreditado que se haya utilizado abusivamente la normativa sobre sociedades cooperativas, ni que la labor prestada por el actor se haya incardinado dentro del área organizativa y productiva de la principal, con inserción en su esfera de organización. Por lo que importa a las notas definitorias de la relación laboral del actor y la propia cooperativa de trabajo asociado, Ozonetcarn S.C.C.L., nada se esgrimió en el recurso sobre las circunstancias en que se desarrollaba la misma, limitándose a la cita de diversas sentencias. En consecuencia, la decisión recurrida declara la realidad de la cooperativa asociada, y la ausencia

de datos de los que se desprenda divergente naturaleza a la resultante de su condición de socio cooperativista, al no resultar presumible el fraude.

Disconforme el demandante con la solución alcanzada por la Sala de segundo grado se alza ahora en casación por unificación doctrina planteando un inicial motivo de contradicción en relación con la necesidad de determinar la relación laboral y no mercantil habida entre un trabajador y una Cooperativa de Trabajo Asociado con base en la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Catalunya y las circunstancias concurrentes a la propia prestación de servicios con la cooperativa, proponiendo como sentencia de contraste la dictada por la misma Sala de 30 de noviembre de 2017 (rec. 4423/2017), recaída en un procedimiento por prestaciones y en la que se confirma el fallo combatido que declaró que la situación de incapacidad permanente reconocida a la demandante derivó de accidente laboral sufrido el 9-11-12, con derecho a un pensión vitalicia equivalente al 55% de la base reguladora allí reclamada, declarando la responsabilidad solidaria de ambas empresas, sin perjuicio de la responsabilidad también solidaria de las mutuas patronales a anticipar el abono de la prestación, y la responsabilidad subsidiaria del INSS. La sentencia sustenta su decisión en la inexistencia de que la trabajadora pudiera ser considerada socio de cooperativa de trabajo asociado, y sí ante un vínculo laboral ordinario, y en la existencia de una situación de cesión ilegal de trabajadores.

Lo expuesto evidencia que la contradicción en sentido legal no puede declararse existente al no concurrir la triple identidad legal que habilitaría el juicio positivo de contradicción al tratarse de situaciones y debates que no guardan la necesaria homogeneidad. Así, en la sentencia de contraste al margen de haber recaído en un procedimiento por prestaciones, se declara la laboralidad del vínculo, al quedar sobradamente acreditado que la relación allí retratada en ningún caso podía tener la condición de societaria, pues no obstante tener por acreditado que firmó la solicitud de ingreso como socia, no quedó justificada su admisión en tal condición, ni su convocatoria a las asambleas anuales, obrando por el contrario, datos relevantes de la existencia de un vínculo laboral, a lo que no obsta su alta en el RETA. Y esta situación, como cuida de destacar la sentencia recurrida, no es la que allí se examina, al constar que la trabajadora sí tenía la condición de socia de la cooperativa, y no acreditar las notas definidoras de una relación en los términos del art. 1.1. del ET, ni por ende, la existencia de una situación de prestamismo laboral.

SEGUNDO.- (…) se suscita un segundo punto de contradicción en el que se denuncia la interpretación errónea del art. 42 y 43 del ET, art. 6.4 del CC, y art. 1.1 del ET, aportando como soporte de su recurso la sentencia de esta Sala de 18 de mayo de 2018 (rec 3513/16), que tampoco es contradictoria con la recurrida, porque en esta

se califica como contrato de trabajo la prestación de servicios de transporte realizada por quien es socio de una cooperativa de trabajo asociado, que carece de cualquier infraestructura propia y que se limita a ser la titular de la tarjeta de transporte, a la vez que suscribe un contrato de arrendamiento de servicios con la empresa de transporte propietaria de los camiones que alquila a la cooperativa y pone a disposición de los conductores a los que se les descuenta el precio del alquiler de la facturación mensual de los servicios que organiza y dirige la empresa. Para alcanzar tal solución la Sala Cuarta efectúa un didáctico recorrido por lo que ha sido la evolución de la doctrina jurisprudencial en la materia, poniendo el acento en el hecho de la utilización abusiva de la forma societaria, revelada en la inexistencia de una infraestructura organizativa propia.

Por el contrario, en la recurrida se parte de una realidad diversa y orillando que se trata de una pretensión diferente, es lo cierto que en este caso la cooperativa cuenta con su propia infraestructura, encontrándose su encargado presente en la línea de producción, en ejecución del arrendamiento de servicios suscrito, y controlando el cumplimiento de horarios, sin perjuicio de que el control de calidad e higiene fuese realizado por la arrendadora, y de que ésta facilitase la ropa de trabajo, sin que quedara justificado que el demandante se hallara incardinado en la esfera de organización de la principal. Lo que, como hemos señalado, no obra en la de contraste, en la que la cooperativa carecía de las más mínima estructura material u organizativa, limitándose su intervención a aportar la titularidad de la tarjeta de transporte y formalizar el contrato de arrendamiento de servicios con empresa de transporte que era la propietaria de los vehículos.

TERCERO.- Por lo razonado (…) procede declarar la inadmisión del recurso (…). »

* **STS núm.752/2020, de 10 de septiembre (Social) (RJ 2020/3888)**
Ponente: Mª Lourdes Arastey Sahún

Resumen: *Cooperativa de trabajo asociado. Derecho a la prestación por desempleo de socio trabajador al haber optado la cooperativa por el Régimen General y efectuado las cotizaciones correspondientes. La administración consideró que no cabe computar las cuotas al desempleo efectuadas por la cooperativa porque todos los socios de esta se hallan ligados por parentesco hasta el segundo grado y conviven en el mismo domicilio, lo que le lleva a negar que existiera ajenidad en la prestación de servicios del demandante. Se admite el recurso de casación del socio cooperativista para la unificación de doctrina, dado que no se*

establecen excepciones a la prestación por desempleo, en particular el legislador evidencia que cuando éste ha querido incluir excepciones así lo ha establecido en el TRLSS y no existe excepción alguna para los socios trabajadores de las cooperativas, lo que impide que se diferencie a éstos en función del nivel de participación y de los vínculos de parentesco.

Fundamentos de derecho.

«PRIMERO.- Objeto del recurso.

1. El recurso de casación para unificación de doctrina que plantea el demandante inicial se formula frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Sevilla, que revocó la sentencia del Juzgado de instancia y desestimó así su demanda.

2. El actor, socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado junto con otros tres miembros de su familia con los que convive, solicitó y obtuvo en su momento prestaciones de desempleo, que han sido declaradas indebidamente percibidas en base a esas circunstancias por la resolución administrativa del SPEE cuya impugnación constituye el objeto del litigio.

3. El recurso señala, como sentencia contradictoria a los efectos del art. 219.1 LRJS, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/Valladolid, de 6 de octubre de 2010 (rollo 1347/2010) .

SEGUNDO.- Marco normativo aplicable.

1. (…)

2. El arranque de la inclusión de dichos socios trabajadores en el ámbito del desempleo se produjo con la entrada en vigor en su día del RD 1043/1985, de 19 de junio. La Exposición de Motivos de dicha norma reglamentaria resulta reveladora de la voluntad del legislador al respecto. El ejecutivo ponía de relieve que, si bien la Ley General de Seguridad Social de 1974 (art. 10.2) incluía en el sistema a los socios trabajadores de Cooperativas de producción, no se había llevado a cabo el desarrollo del régimen especial que debería ofrecer su protección. Por su parte, la Ley General de Cooperativas (de 19 de diciembre de 1974) otorgaba a los socios de cooperativas de trabajo asociado la opción de quedar incluidos en el régimen especial de trabajadores autónomos o en el régimen general (o en algunos de los regímenes especiales de la Seguridad Social) como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Por su parte, la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, no sólo introdujo la posibilidad de extender la protección por desempleo a personas que, en sentido estricto, no tienen la condición de trabajadores por cuenta ajena sino la de asimilados a tal condición a los efectos de protección social (como el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Adminis-

traciones Públicas), sino que autorizaba al Gobierno a llevar a cabo la extensión que, efectivamente, hizo por la vía del citado RD 1043/1985, en favor de los socios de cooperativas de trabajo asociado.

En suma, en virtud del art. 1 del RD 1043/1985, "Los socios trabajadores de Cooperativas de trabajo asociado, incluidos en el régimen general de la Seguridad Social o en alguno de los regímenes especiales que protegen la contingencia de desempleo, que reúnan los requisitos exigidos en el artículo quinto de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo previstas en la misma, en las condiciones establecidas en la presente disposición».

Con posterioridad, la protección por desempleo de los socios trabajadores de las cooperativas se ha visto ampliada por el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, incluyendo las situaciones de cese temporal o reducción temporal de jornada.

3. A ese marco normativo específico del desempleo, ha de añadirse la consolidación de la integración general en el sistema de Seguridad Social que se plasmaba en la disp. ad. 4a.1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas; la cual estableció lo siguiente: "Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la Cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas Cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente.

Las Cooperativas ejercitarán la opción en los Estatutos, y sólo podrán modificar la opción en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca"

Este precepto fue objeto de desarrollo por el RD 225/1989, de 3 de marzo, sobre condiciones de incorporación al sistema de la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.

De esa regulación reglamentaria conviene destacar que la opción antes referida había de alcanzar «a todos los socios trabajadores de la Cooperativa" (art. 1, par. segundo) y que, una vez efectuada la opción por uno de los regímenes de Seguridad Social, serían de aplicación "en su integridad las normas reguladoras del respectivo Régimen, en los mismos términos y condiciones que rijan para el común de los colectivos que formen parte del campo de aplicación del mismo" (art. 2).

4. El Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social recogió aquella norma legal antes indicada en su disp. ad. 4ª, cuya literalidad -en lo que aquí interesa- era la siguiente: "Modalidades de integración de los socios trabajadores y de los socios de trabajo de las cooperativas. 1. Los socios trabajadores de las Cooperativas de trabajo

asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

Las cooperativas ejercitarán la opción en los Estatutos, y sólo podrán modificar la opción en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca.

2. (...) 3. En todo caso, no serán de aplicación a las Cooperativas de Trabajo Asociado, ni a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra ni a los socios trabajadores que las integran, las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

4. (...) 5. Se autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en la presente disposición, así como para, en su caso, adaptar las normas de los Regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa".

Para su desarrollo se dictó el RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, cuyo art. 8 recoge las disposiciones con igual contenido del RD 225/1989, antes reseñadas, derogando éste.

5. En el presente caso nos encontramos con un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado la cual optó por el Régimen General de la Seguridad Social, sin que se haya negado que se efectuaron las cotizaciones correspondientes a dicho régimen, incluidas las cuotas correspondientes al desempleo. No se discute tampoco que el actor se hallara en situación legal de desempleo. La causa por la que se rechaza que tenga derecho a la prestación -por vía de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas- se constriñe a la falta de la carencia necesaria al efecto por no considerar la Entidad Gestora que puedan incluirse las cotizaciones efectuadas por la cooperativa. Entiende el SPEE no cabe computar tales cuotas en razón a que todos los socios de la cooperativa se hallan ligados por parentesco hasta el segundo grado y conviven en el mismo domicilio, lo que le lleva a negar que existiera ajenidad en la prestación de servicios del demandante.

6. Como se colige de lo expuesto hasta el momento, este Tribunal recoge que de nuestro ordenamiento jurídico no sólo incluye en la protección de desempleo a los socios-trabajadores afiliados al Régimen general, sino que no lleva a cabo excepciones ni matizaciones en atención al porcentaje de sus participaciones, ni a circunstancias tales como su relación con el resto de los socios cooperativistas.

La incidencia de este último elemento en el alcance de la protección de Seguridad Social es contemplada en la disposición 27a bis LGSS/1994, que no resulta aplicable a los socios-trabajadores de las cooperativas que hubieren optado por el Régimen General.

TERCERO.- Debate casacional.

1. La disp. ad. 27ª se refiere al campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), en el que debe de integrarse quien preste servicios para una sociedad cuyo 50% del capital social esté distribuido "entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado" (ap. 1. 1o).

2. Ninguna duda cabe que la norma se refiere a sociedades de capital y no abarca a las cooperativas, puesto que, de ser así resultaría incongruente con la posibilidad que éstas tienen de optar por el Régimen General o el RETA. También sería imposible cumplir con la regla que establece que la opción de la cooperativa se aplica a todos los socios, lo que impide que se diferencie a éstos en función del nivel de participación y de los vínculos de parentesco. Piénsese en el supuesto en que en la cooperativa concurran socios con ligámenes familiares entre sí con otros que carezcan de ellos

3. Además, tales argumentos quedan confirmado cuando se acude al texto de la Disp. Ad. 27ª Bis LGSS/1994, que fue añadida por la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

En ella se regula la situación de inclusión de los socios trabajadores de Sociedades Laborales, quienes, a diferencia de las cooperativas de trabajo asociado, quedan obligatoriamente incluidos en el RETA o, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, "cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el cincuenta por ciento, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares".

Esta particular precisión del legislador evidencia que, cuando éste ha querido incluir excepciones así lo ha hecho expresamente Y, no obstante, no existe excepción alguna para los socios trabajadores de las cooperativas, respecto de los cuales no se efectúan especiales reglas como las que se indican en las dos Disp. Ad. examinadas.

4. Todo lo que venimos exponiendo nos lleva a sostener que es la sentencia de contraste la que contiene la doctrina ajustada a Derecho. Por ello, debemos estimar el recurso, casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate suscitado en

suplicación, desestimar el recurso de dicha clase interpuesto por el SPEE, confirmando la sentencia del Juzgado de instancia.

5. (…)»

*** ATS 17 de septiembre de 2020 (Social) (JUR 2020/290882)**
Ponente: Angel Antonio Blasco Pellicer

Resumen: *Baja obligatoria por causas organizativas de una socia trabajadora, Improcedencia por no ser acordada por la Asamblea General, previamente a la concreta designación de los socios afectados, la necesidad de amortizar puestos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, ya que tal facultad es exclusiva de dicho órgano y, por tanto, indelegable. Inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina de la cooperativa por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción.*

Fundamentos de derecho

(...) TERCERO.- La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 12 de diciembre de 2018 (R. 947/2018), estima el recurso de suplicación interpuesto por la actora y, revocando la sentencia de instancia, estima su demanda declarando improcedente su cese, condenando a Eroski Supermercados Sociedad Cooperativa, y absolviendo al resto de codemandados.

Consta que la demandante ha venido prestando servicios para la empresa en el centro de trabajo de Cartagena, desde 1992. En fecha 14 de marzo de 2012 la asamblea general de Eroski acordó delegar en el Consejo Rector las facultades para adoptar las decisiones previstas en el artículo 18 ter de los Estatutos. El 3 de julio de 2017 la empresa comunicó a la actora la decisión de iniciar expediente de baja obligatoria, tras el cual, el Consejo Rector acordó aceptar la baja obligatoria de la demandante por causas organizativas.

La Sala considera que, de acuerdo el artículo 21 de la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas, en relación con el art. 85 de la misma, así como el art. 18 ter de la los Estatutos Sociales de la Cooperativa, es la Asamblea General la que debe acordar la reducción del número de puestos de trabajo de la cooperativa, y es esa Asamblea, o, en su caso, el Consejo Rector, si así lo establecen los Estatutos, el que debe designar los socios concretos que deben causar baja obligatoria en la cooperativa; lo que implica que la Asamblea General debe acordar, previamente a la concreta designación de los socios afectados, la necesidad de amortizar puestos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, ya que tal facultad es exclusiva

de dicha Asamblea en virtud de la norma legal y, por tanto, indelegable; por lo que en el caso, en el que no se constata la reducción de actividad económica del concreto centro de trabajo en el que prestaba servicios la actora, no se considera correctamente adoptada la decisión de baja obligatoria.

CUARTO.- El recurso de casación para unificación de doctrina se interpone por la cooperativa condenada y tiene por objeto determinar que la baja obligatoria de la trabajadora fue correctamente decidida por el Consejo Rector.

QUINTO.- A requerimiento de la Sala se ha seleccionado por la parte como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de 13 de septiembre de 2018 (R. 2710/2017), que desestima el recurso de suplicación interpuesto por el actor y confirma la sentencia de instancia, que desestimó la demanda interpuesta contra Eroski Hipermercados Sociedad Cooperativa y varias empresas más, apreciando la excepción de caducidad de la acción por despido ejercitada.

La Sala de suplicación confirma que el recurrente es efectivamente definido como socio trabajador de la Cooperativa para la plaza de puesto de venta en el centro de Córdoba. Y, en segundo término, confirma que después de agotarse la vía interna ante la Cooperativa se interpuso papeleta de conciliación el 29 de diciembre de 2016 ante la decisión definitiva extintiva acordada en fecha 30 de noviembre de 2016, por lo que es claro que el plazo legal de 20 días hábiles señalado por el artículo 121 LRJS, había transcurrido en la fecha de interposición de la demanda iniciadora de las actuaciones el 23 de enero de 2017, sin que pueda atribuirse eficacia interruptiva alguna al intento de conciliación de 23 de enero de 2017, al que no acudió la Sociedad Cooperativa en la que el trabajador desempeñaba su labor.

SEXTO.- Está Sala inadmite el recurso al no apreciarse la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación al no concurrir las identidades que exige el artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Sin perjuicio de que en ambos casos se cuestionen las bajas de socios trabajadores de Eroski Hipermercados Sociedad Cooperativa, los debates abordados en cada resolución no guardan la menor similitud, lo que justifica las diferentes consecuencias jurídicas alcanzadas y obsta a toda contradicción. Así, en la sentencia recurrida se ha tratado de la idoneidad o no de la decisión de baja obligatoria de la trabajadora adoptada por el Consejo Rector, cuando la reducción del número de puestos de trabajo de la cooperativa no ha sido acordada por la Asamblea General de la cooperativa; mientras que nada similar se ha cuestionado en la sentencia de con-

traste, en la que la demanda del trabajador se ha desestimado al apreciar la caducidad de la acción ejercitada.

SÉPTIMO.- A resultas de la providencia de 18 de junio de 2020, por la que se abre el trámite de alegaciones ante la posible inadmisión del recurso, la parte recurrente formula alegaciones con fecha 8 de julio del mismo año. No obstante, tales alegaciones no desvirtúan, en modo alguno, las consideraciones y razonamientos vertidos en los ordinales anteriores.(…)»

*** ATS 29 de septiembre de 2020 (Social) (JUR 2020/291942)**
Ponente: Sebastián Moralo Gallego

Resumen: C*ooperativa de trabajo asociado. Inexistencia de relación laboral entre el socio trabajador y la cooperativa. No procede recurso de casación para unificación de doctrina planteado por el socio trabajador por no existir contracción con la sentencia alegada de contraste: la sentencia recurrida se deniega el derecho a que le sean abonadas al trabajador las cuotas de RETA por cooperativa por no existir relación laboral sino ser ésta la propia de un socio cooperativista trabajador (consta que los socios realizan su trabajo sin sujeción a horario o jornada, organizándose en grupos de trabajo, contando con un coordinador que únicamente da instrucciones acerca del tipo de producto con el que deben trabajar, llevando uniforme de la cooperativa y siendo suyas las herramientas de trabajo).*

Fundamentos de derecho
«PRIMERO.- (…)
La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 4 de junio de 2019 (Rec. 1185/2019), confirma la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda presentada por el trabajador, que pretendía que se declarase que la relación jurídica que formalmente le vinculaba con la cooperativa bajo la forma de socio cooperativista trabajador, encubría una relación por cuenta ajena, y se declarara la obligación de la cooperativa de atender el importe de las cuotas a favor del actor realizadas al RETA, y que tras acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa dejó de atender a favor de todos los socios (incluido el actor), desde abril de 2017. Argumenta la Sala: 1) Respecto de la existencia de relación laboral, que no consta nada en los hechos probados que permita concluir que dicha relación laboral existe, ya que lo que consta probado es que los trabajos realizados por los socios se llevan a cabo sin sujeción a horario y jornada, de modo que cuando finalizan el trabajo de ese días se van, organizándose en grupos de trabajo y contando con un coordinador

que únicamente les da instrucciones acerca del tipo de producto con el que deben trabajar, llevando los socios uniforme de la cooperativa, siendo las herramientas de trabajo compradas por los socios, siendo propiedad de ellos; 2) Respecto del abono de las cuotas del RETA adeudadas por el trabajador, que las cantidades que la cooperativa abonaba al RETA hasta que por Consejo Rector de la Cooperativa se acordó dejar de atenderlas, no tienen el carácter de anticipo laboral, por lo que pueden ser suprimidas por decisión del Consejo Rector, sin que el trabajador pueda solicitar su reintegro salvo que consiga la remoción del acuerdo del Consejo Rector.

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina el actor, insistiendo que la relación que le une con la cooperativa es una relación laboral.

Invoca de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 3 de junio de 2010 (Rec. 489/2010), que confirma la sentencia de instancia que estimando la demanda presentada por el trabajador declaró su derecho a ser considerado personal laboral indefinido de la Consejería con categoría profesional de veterinario, Grupo I, categoría 5, del IV Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Junta de Galicia y con antigüedad desde el 28 de abril de 1998. Consta probado que el actor prestó servicios para la Consejería de Agricultura, Ganadería y Política agroalimentarias como veterinario, desde 1998 hasta 2006, en que suscribió varios contratos de trabajo con TRAGSA, TRAGSEGA y TRAGSATEC, no recibiendo órdenes ni instrucciones por parte de éstas sino por el Jefe de Sección de la Consejería, teniendo ubicado su puesto de trabajo en las dependencias del Servicio Provincial de Calidad Ambiental de Lugo, con el mismo horario de trabajo que el resto de trabajadores de la oficina, y disfrutando de vacaciones de manera coordinada con aquellos, siendo el material de trabajo propiedad de la Consejería y constando como usuario dentro de la red informática del Servicio. Argumenta la Sala que confluyen en el supuesto del actor las notas características de la existencia de relación laboral, prestándose los servicios mediante contratos suscritos con empresas, pero en las dependencias del Servicio Provincial de Calidad Ambiental de Lugo en las condiciones que constan en los hechos probados, por lo que en realidad ha existido una cesión ilegal.

No puede apreciarse la existencia de contradicción entre las resoluciones comparadas, teniendo en cuenta que no existe identidad ni en los hechos que constan probados, ni en las pretensiones de las partes, siendo igualmente diferentes las razones de decidir, ya que la sentencia recurrida trae causa de la reclamación del trabajador de que se considerara que la relación que le unía con la cooperativa no era la propia de un socio cooperativista trabajador, sino la propia de una relación laboral ordinaria, debiendo la cooperativa abonar las cuotas del RETA que dejó de abonar a todos los socios a partir de 2017 por Acuerdo del Consejo Rector, mientras que la sentencia de contraste trae causa de la solicitud de declaración de que la relación que unía al

trabajador con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Política Agroalimentaria, era indefinida por haber existido cesión ilegal. Además, en la sentencia recurrida lo que consta es que los socios realizan su trabajo sin sujeción a horario o jornada, organizándose en grupos de trabajo, contando con un coordinador que únicamente da instrucciones acerca del tipo de producto con el que deben trabajar, llevando uniforme de la cooperativa y siendo suyas las herramientas de trabajo, mientras que en la sentencia de contraste lo que consta es que el trabajador, pese a haber suscrito contratos con empresas, no recibía órdenes ni instrucciones por parte de éstas, sino por el Jefe de Sección de la Consejería, teniendo su puesto de trabajo en las dependencias de ésta, con el mismo horario que el resto de trabajadores y disfrutando vacaciones de forma coordinada con éstos, siendo el material de trabajo propiedad de la Consejería. En atención a dichos diferentes hechos probados y pretensiones, no pueden considerarse los fallos contradictorios cuando en la sentencia recurrida se deniega el derecho a que le sean abonadas al trabajador las cuotas de RETA por no existir relación laboral sino ser ésta la propia de un socio cooperativista trabajador, mientras que en la sentencia de contraste se declara la existencia de cesión ilegal y que la relación es indefinida, constando las notas propias de la existencia de una relación laboral con la Consejería.

SEGUNDO.- No habiendo presentado alegaciones la parte recurrente en el plazo conferido para ello, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina….»

*** STS núm. 1235/2020, de 1 de octubre (Cont.-Admvo) (RJ 2020/3535)**
Ponente: Eduardo Calvo Rojas

Resumen: *Inexistencia de vulneración del principio de jerarquía normativa. El art.92 del RD 70/2019, de 15 de febrero, que modifica el art.113 ROTT (Reglamento de Ordenación Transportes Terrestre), no es contrario a la Ley de Sociedades Cooperativas en lo relativo al cumplimiento de la vinculación real del gestor del transporte con la empresa transportista en el caso de que esta sea una cooperativa, ya que dicha Ley permite que existan aportaciones al capital diferentes para cada socio y permite la participación de los socios en porcentaje igual o superior al 15 % del capital social, con el único límite de no superar un tercio del capital social, salvo algunas excepciones.*

Tampoco el citado art. 113 ROTT es contrario al art. 14 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS) y al art. 8 del Real Decreto 84/1996, de 24 de enero, pues el socio de la cooperativa que pretenda ser gestor debe estar dado de alta en el Seguridad Social, sin

que la norma impugnada especifique el régimen aplicable limitándose a afirmar que será "en el régimen que corresponda", previsión que lejos de ser contraria a la normativa de la Seguridad Social implica una remisión a lo dispuesto en la misma, permitiendo por tanto que los Estatutos opten por las opciones contempladas en el art. 14 de la LGSS

Por otra parte, el hecho de que el art. 159.1 c) del ROTT haya reducido, respecto del reglamento anterior, la regla general sobre la necesidad de que el gestor de transportes cuente con una autorización de operador de transporte a determinadas excepciones, como en el caso de las cooperativas de transportistas, en concreto, al ser una entidad jurídica que se limita a actuar como intermediaria respecto de un socio transportista que dispone de dicha autorización, cuando el anterior reglamento permitía contratar con terceros no socios hasta el límite establecido en régimen de colaboración de transportistas, no es por sí misma contraria a derecho tratándose simplemente de una modificación normativa que reduce las excepciones aplicables al régimen general hasta entonces existente.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo núm.140/2019 lo interpone la representación de la Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado (FEVECTA) contra el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas complementarias en materia de formación de los conductores de vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera.

SEGUNDO.- Como hemos visto en el antecedente primero, la parte actora pide que esta Sala declare la nulidad del artículo 113.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en la redacción dada al precepto por el artículo 92 del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero.

Los argumentos de forma resumida del demandante son los siguientes:

1. El precepto impugnado es contrario al Reglamento CE no 1071/2007 [sic] del Parlamento Europeo y el Consejo. Vulneración del principio de jerarquía normativa. En concreto, el artículo 113.1.b) del Reglamento, en la redacción dada por el artículo 92 del Real Decreto 70/2019, es contrario a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) del Reglamento (CE) no 1071/2009, de 21 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo. Y, además, es contrario a la interpretación que de esta norma ha hecho el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2018 (Sala Décima) en el asunto C-181/17.

2. Vulneración del artículo 129.2 de la Constitución y del artículo 4.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Vulneración del principio de igualdad. La norma impugnada (artículo 113.1.b/ del ROTT según redacción dada por Real Decreto 70/2019) impone un requisito adicional que, además de ser contrario al Reglamento CE no 1070/2009, es desproporcionado y discriminatorio.

3. Nulidad del precepto impugnado en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común y por vulneración del principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución).

TERCERO.- La reglamentación europea a la que se refiere la presente controversia viene dada por el Reglamento (CE) no 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.

En lo que ahora interesa, los artículos 3 y 4 de este Reglamento de Unión Europea disponen lo que sigue:

Artículo 3. Requisitos para ejercer la profesión de transportista por carretera.

"1. Las empresas que ejercen la profesión de transportista por carretera deberán: a) tener un establecimiento efectivo y fijo en un Estado miembro; b) gozar de honorabilidad; c) poseer la capacidad financiera apropiada, y d) tener la competencia profesional requerida.

2. Los Estados miembros podrán decidir imponer requisitos adicionales, los cuales serán proporcionados y no discriminatorios, que las empresas deberán cumplir para ejercer la profesión de transportista por carretera."

Artículo 4 Gestor de transporte

"1. Una empresa que ejerza la profesión de transportista por carretera nombrará al menos a una persona física, denominada gestor de transporte, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letras b) y d), y:

a) dirija efectiva y permanentemente las actividades de transporte de la empresa;

b) tenga un vínculo real con la empresa, como el de ser empleado, director, propietario o accionista de la misma o el de administrarla, o, en caso de que la empresa sea una persona física, sea esa persona,

y c) resida en la Comunidad."

2. Si una empresa no cumple el requisito de competencia profesional establecido en el artículo 3, apartado 1, letra d), las autoridades competentes podrán autorizarla a ejercer la profesión de transportista por carretera sin haber nombrado a un gestor

de transporte con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, a condición de que:

a) la empresa nombre a una persona física residente en la Comunidad que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letras b) y d), y tenga derecho por contrato a desempeñar funciones de gestor de transporte por cuenta de la empresa;

b) el contrato que vincula a la empresa con la persona a que se refiere la letra a) precise las tareas que dicha persona debe ejecutar de manera efectiva y permanente e indique sus responsabilidades como gestor de transporte. Las tareas que habrán de precisarse incluirán, en particular, las relacionadas con la gestión del mantenimiento de los vehículos, la verificación de los contratos y documentos de transporte, la contabilidad básica, la asignación de las cargas o de los servicios a los conductores y vehículos y la verificación de los procedimientos en materia de seguridad;

c) la persona a que se refiere la letra a) podrá dirigir, en calidad de gestor de transporte, las actividades de transporte de hasta cuatro empresas distintas efectuadas con una flota total máxima combinada de 50 vehículos. Los Estados miembros podrán decidir reducir el número de empresas o el tamaño de la flota total de vehículos que dicha persona pueda dirigir, y d) la persona a que se refiere la letra a) ejecute las tareas especificadas únicamente en interés de la empresa o sus responsabilidades se ejerzan con independencia de cualquier empresa para la cual la empresa efectúe operaciones de transporte.

3. Los Estados miembros podrán decidir que un gestor de transportes nombrado con arreglo al apartado 1 no pueda, además, ser nombrado de conformidad con el apartado 2, o que solo pueda serlo en relación con un número limitado de empresas o una flota de vehículos menor que la indicada en el apartado 2, letra c).

4. La empresa notificará a la autoridad competente el gestor o los gestores de transporte que haya nombrado».

Ya en el ámbito de la legislación interna, el artículo 47 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispone lo siguiente:

Artículo 47.

"De conformidad con lo dispuesto en la reglamentación de la Unión Europea por la que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, a fin de cumplir el requisito de competencia profesional, la empresa deberá acreditar que cuenta al menos con una persona física que ejerce las funciones de gestor de transporte y que, a tal efecto, cumple las siguientes condiciones:

a) Dirigir efectiva y permanentemente las actividades de transporte de la empresa, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

b) Tener un vínculo real con la empresa, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

c) Estar en posesión del certificado expedido por la Administración que acredite su competencia profesional para el transporte por carretera de viajeros o mercancías, según corresponda, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

d) Cumplir ella misma, a título personal, el requisito de honorabilidad en los términos señalados en el artículo 45."

Por último, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en la redacción dada por el artículo 92 del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, establece lo siguiente:

"Artículo 113.

1. A efectos de cumplir el requisito de vinculación con la empresa, exigido en el artículo 47.b) de la LOTT, habrá de resultar acreditado que se cumple alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando el titular de la autorización de transporte sea una persona física, esta podrá ser el gestor de transporte de la empresa, debiendo resultar acreditado que se encuentra en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

En caso contrario, el gestor de transporte deberá estar dado de alta por el titular de la autorización en el Régimen General de la Seguridad Social a tiempo completo en un grupo de cotización no inferior al que corresponda a los jefes administrativos y de taller.

No obstante, se admitirá que ese gestor esté afiliado en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social cuando guarde con el titular de la autorización una relación de parentesco de las que justifican esa posibilidad conforme a las normas aplicables en la materia.

b) Cuando el titular de la autorización sea una persona jurídica, su gestor de transporte podrá ser cualquiera de las personas físicas que, en su caso, la integren, siempre que resulte acreditado que su participación en el capital social es igual o superior al quince por ciento y que dicha persona se encuentra en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

En cualquier otro caso, el gestor de transporte deberá estar dado de alta por la empresa titular de la autorización en el Régimen General de la Seguridad Social a tiempo completo en un grupo de cotización no inferior al que corresponda a los jefes administrativos y de taller.

2. La participación del gestor de transporte en el capital social de la empresa habrá de ser acreditada documentalmente por esta, cuando así resulte pertinente a los efectos previstos en la letra b) del apartado anterior.

En la comprobación del cumplimiento del resto de condiciones señaladas en el apartado anterior, el órgano competente deberá atenerse exclusivamente a los datos obrantes en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte y en los registros de la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. Una misma persona podrá ejercer como gestor de transporte de distintas personas jurídicas cuando el capital de estas pertenezca en más de un cincuenta por ciento a un mismo titular, bastando en dicho supuesto con que cumpla los requisitos previstos en la letra b) del apartado 1 en una de tales personas jurídicas, si bien deberá realizar la totalidad de las funciones previstas en el artículo 112 en cada una de ellas".

(…)

CUARTO.- Como hemos visto en el fundamento jurídico segundo, la demandante alega que el artículo 113.1.b) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en la redacción dada por el artículo 92 del Real Decreto 70/2019, es contrario a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) del Reglamento (CE) no 1071/2009, de 21 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo; y es contrario, asimismo, a la interpretación que del citado Reglamento (CE) no 1071/2009 ha hecho el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Décima, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2018 (asunto C- 181/17). Pues bien, esta Sala anticipa que el motivo impugnado no puede ser acogido.

Ya queda señalado que el Reglamento (CE) no 1071/2009 enumera en su artículo 3.1 los requisitos para ejercer la profesión de transportista por carretera: a) tener un establecimiento efectivo y fijo en un Estado miembro; b) gozar de honorabilidad; c) poseer la capacidad financiera apropiada, y d) tener la competencia profesional requerida. Y a continuación, el apartado 2 del mismo artículo 3 señala que los Estados miembros podrán imponer requisitos adicionales, que habrán de ser proporcionados y no discriminatorios.

Ciertamente, esta posibilidad de que los Estados miembros establezcan requisitos adicionales ha sido objeto de interpretación restrictiva por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la STJUE, Sala Décima, de 8 de febrero de 2018 (asunto C-181/17), de cuya fundamentación jurídica interesa destacar aquí los siguientes apartados:

«(...) *18. Si bien es cierto que el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.o 1071/2009 permite que los Estados miembros impongan a las empresas requisitos adicionales para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, el término "adicionales" se refiere a requisitos distintos de los fijados en el artículo 3, apartado 1, de este Reglamento y precisados en el capítulo II de éste, pues dichos requisitos no pueden modificarse más allá de lo permitido por el legislador de la Unión en ese capítulo II.*

19. A este respecto, los artículos 5 a 9 contenidos en el capítulo II del Reglamento n.o 1071/2009 precisan las condiciones que deben reunirse para cumplir los requisitos fijados en el artículo 3, apartado 1, de este Reglamento, estableciendo de esta manera una regulación exhaustiva de los elementos constitutivos de cada una de esas condiciones.

20. De ello se desprende que el Reglamento n.o 1071/2009 excluye del ámbito de aplicación de su artículo 3, apartado 2, las condiciones que deben reunirse para cumplir los requisitos fijados en el apartado 1 de este artículo. El artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.o 1071/2009 no puede utilizarse para complementar alguna de las condiciones mencionadas en el capítulo II de este Reglamento, puesto que dichas condiciones son objeto de una regulación exhaustiva que los Estados miembros sólo pueden modificar dentro de los límites y en la forma expresamente autorizados al efecto por el legislador de la Unión».

Por tanto, la STJUE señala con claridad que los requisitos fijados en el artículo 3.1 del Reglamento CE no 1071/2009 para ejercer la profesión de "transportista por carretera" (establecimiento efectivo, honorabilidad, capacidad financiera y requisito de competencia profesional), de los que se hace una regulación exhaustiva en los artículos 5 a 9 de ese mismo Reglamento, no pueden ser objeto de ampliación por parte de los Estados miembros.

Por su parte, la reglamentación del "gestor de transporte" se contiene en el artículo 4 del Reglamento CE no 1071/2009, donde se dispone (artículo 4.1) que el gestor del transporte ha de cumplir dos de los requisitos que el artículo 3.1 exige a las empresas que ejercen la profesión de transportista por carretera (honorabilidad y competencia profesional) y, además, estos otros tres requisitos o condiciones: a) que dirija efectiva y permanentemente las actividades de transporte de la empresa; b) que tenga un vínculo real con la empresa, como el de ser empleado, director, propietario o accionista de la misma o el de administrarla, o, en caso de que la empresa sea una persona física, sea esa persona; y c) que resida en la Comunidad.

(…)

Centrándonos entonces en la reglamentación general de la figura del gestor de transporte, el solo hecho de que la normativa interna haya establecido alguna especificación o requerimiento adicional con relación a esta figura no es razón suficiente para considerar vulnerada la doctrina contenida en la citada STJUE de 8 de febrero de 2018 (asunto C-181/17), siempre, claro que es, que la especificación o el requisito añadido no afecten al "núcleo duro" al que se refiere la sentencia del Tribunal de Justicia, esto es, a las condiciones y requisitos que se enumeran en el artículo 3.1 del Reglamento CE no 1071/2009 y cuya regulación se desarrolla en los artículos 5 a 9 de ese mismo Reglamento.

Ahora bien, los requisitos adicionales que la normativa interna puede imponer a las empresas para ejercer la profesión de transportista por carretera han de ser, en todo caso, proporcionados y no discriminatorios. (…)

QUINTO.- Sobre la alegación de que el artículo 113.1.b del ROTT (redacción dada por Real Decreto 70/2019) impone un requisito adicional que implica una vulneración del principio de jerarquía normativa y que es desproporcionado y discriminatorio.

Sin embargo, como hemos visto, el Reglamento (CE) no 1071/2009, al enunciar los requisitos que ha de reunir el "gestor de transporte", utiliza una formulación amplia cuando el artículo 4.1.b) señala como necesario que «... *tenga un vínculo real con la empresa, como el de ser empleado, director, propietario o accionista de la misma o el de administrarla, o, en caso de que la empresa sea una persona física, sea esa persona*».

En lo que se refiere a la exigencia de vinculación real con la empresa, poco o nada añade la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, pues tras una genérica proclama de que la regulación de esta materia ha de hacerse «De conformidad con lo dispuesto en la reglamentación de la Unión Europea» (artículo 47, párrafo primero), el precepto legal se limita a señalar, en lo que ahora interesa, que el gestor de transporte debe «(...) b) Tener un vínculo real con la empresa, conforme a lo que reglamentariamente se determine».

Así las cosas, y al amparo de esa habilitación legal, es el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (según redacción dada por el Real Decreto 70/2019) el que concreta el alcance de la exigencia a la que nos venimos refiriendo señalando el artículo 113.1 del citado Reglamento que el gestor de transporte, aparte de reunir los demás requisitos que allí se indican -y sobre los que no existe controversia- debe reunir las siguientes condiciones:

«*[...] b) Cuando el titular de la autorización sea una persona jurídica, su gestor de transporte podrá ser cualquiera de las personas físicas que, en su caso, la integren, siempre que resulte acreditado que su participación en el capital social es igual o superior al quince por ciento y que dicha persona se encuentra en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.*

En cualquier otro caso, el gestor de transporte deberá estar dado de alta por la empresa titular de la autorización en el Régimen General de la Seguridad Social a tiempo completo en un grupo de cotización no inferior al que corresponda a los jefes administrativos y de taller»

La parte demandante considera que la norma reglamentaria vulnera el principio de jerarquía normativa por varias razones: de un lado, porque la exigencia de que la persona física que pretenda ejercer de gestor de transporte tenga al menos un 15%

de participación en el capital social no es posible cumplirla en el caso de las sociedades cooperativas, al resultar tal exigencia contraria a las previsiones contenidas en la vigente Ley 27/1999, de Cooperativas, ya que en estas no es posible atribuir a los socios una participación en el capital social, dado que tiene un capital social variable. De otra parte, porque la previsión consistente en estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda está condicionada, en el caso de las sociedades cooperativas, por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Seguridad Social y artículo 8 del Real Decreto 84/1996, de 24 [sic] de enero, preceptos de los que se desprende que en la escritura fundacional de la cooperativa debe hacerse constar el régimen de la Seguridad Social por el que optan los socios, sin que quepa que estén en diferente regímenes.

Conviene empezar señalando las exigencias establecidas respecto al gestor del transporte para las sociedades cooperativas son las mismas que las fijadas para el resto de las personas jurídicas dedicadas al ejercicio de esta actividad de transporte. El Reglamento (CE) no 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, trata de fijar un régimen jurídico común aplicable a todas las empresas, incluyendo como tales "cualquier persona física o jurídica, con o sin ánimo de lucro, cualquier asociación o agrupación de personas sin personalidad jurídica, con o sin ánimo de lucro, o cualquier organismo oficial, con personalidad jurídica propia o dependiente de una autoridad con dicha personalidad, que transporte viajeros o cualquier persona física o jurídica que transporte mercancías con fines comerciales".

Así mismo, la Ley 9/2013, de 4 de julio, vino a modificar la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres suprimiendo de ella los artículos 60 y 61, que establecían un régimen específico para las cooperativas, pasando éstas a tener el mismo régimen aplicable que cualquier empresa, en lo que se refiere a los requisitos de la normativa de transporte por carretera.

De este modo, cuando el titular de la autorización sea una persona jurídica, cualquiera que sea la modalidad societaria elegida, tiene dos opciones:

- que el gestor de transporte sea uno de los socios que la integran, en cuyo caso ha de acreditar dos requisitos: tener una participación en el capital social igual o superior al 15% y estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

- que el gestor sea un tercero ajeno a la sociedad, en cuyo caso deberá estar dado de alta por la sociedad en el régimen general de la Seguridad Social a tiempo completo en un grupo de cotización no inferior al de Jefe Administrativo y de Taller.

El artículo 113.1.b) del ROTT, para el supuesto en el que el titular de la autorización sea una persona jurídica y opte porque el gestor de la empresa sea una de las personas físicas que la integran -en el caso de las cooperativas uno de los socios cooperativistas-, establece que la vinculación real se concreta en una participación en

el capital social igual o superior al 15 %. Esta exigencia, dictada en desarrollo del artículo 47 de la LOTT, opta por establecer una vinculación económica relevante entre el socio que quiere actuar como gestor y la empresa que se encargará de administrar. La participación económica mínima en el capital social no es la única opción posible, pero sin duda cumple con el espíritu y finalidad perseguido por la norma de la Unión Europea y la ley nacional cuando exigen una vinculación real con la empresa, sin que la cuantificación de dicha participación en un 15% del capital social pueda considerarse desproporcionada o arbitraria, especialmente en el caso de pequeñas y medianas sociedades, pues en el caso de grandes empresas y sociedades la complejidad de su gestión y administración permitirá acudir a la figura del gestor profesional ajeno a la sociedad, dedicado a tiempo completo a la administración de la misma.

La recurrente considera que esta exigencia resulta contraria a la Ley de Sociedades Cooperativas porque en este tipo de sociedades no es posible legalmente atribuir a los socios una participación concreta en el capital social, ya que, por definición, la cooperativas tiene un capital social variable a diferencia de las sociedades de carácter mercantil tradicionales.

No obstante, esta Sala considera que tal argumentación no puede ser aceptada. La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (bajo la rúbrica de "Capital social") establece en su artículo 45 que "El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios (...)" y que "Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución" (artículo 45). Y el apartado tercero de dicho precepto señala que "Los Estatutos fijarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores". Es más, en su apartado sexto el precepto dispone que "En las cooperativas de primer grado (entre las que se incluyen tanto las cooperativas de trabajo asociado como la de transportistas) el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los Estatutos o acuerde la Asamblea General".

Y por lo que respecta a las aportaciones obligatorias al capital social, el artículo 46 de la Ley de Cooperativas indica expresamente que "Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada".

De acuerdo con la normativa expuesta, las cooperativas tienen un capital social constituido por las distintas aportaciones de los socios, ya sean obligatorias o voluntarias, cuya forma de acreditación se detalla en los Estatutos de la propia sociedad, pudiendo existir aportaciones diferentes para cada socio, permitiéndose la participación de los socios en porcentaje igual o superior al 15 % del capital social, con el único límite de no superar un tercio del capital social, salvo algunas excepciones.

No se advierte, por tanto, que la previsión reglamentaria sea contraria a la Ley de sociedades cooperativas ni que las disposiciones de esta última impidan el cumplimiento efectivo del precepto ahora cuestionado. Es por ello que no apreciamos la vulneración que se alega del principio de jerarquía normativa.

SEXTO.- Sobre la alegada vulneración la normativa de Seguridad Social.

Aduce la recurrente que el precepto reglamentario que venimos examinando (artículo 113.1.b ROTT) resulta contrario al artículo 14 de la Ley General de Seguridad Social y al artículo 8 del Real Decreto 84/1996, de 24 de enero .

El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece:

"1. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente.

Las cooperativas ejercitarán la opción en sus estatutos, y solo podrán modificarla en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca.

2. (…)"

En el artículo 8 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

"1. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, previa opción de la cooperativa, serán dados de alta, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena o como trabajadores autónomos de la Seguridad Social, en el Régimen General o Especial que, por razón de la actividad de aquéllas, corresponda.

La opción previa de la cooperativa de trabajo asociado deberá alcanzar a todos los socios trabajadores de la misma y ejercitarse en sus estatutos.

2. Una vez producida la opción a que se refiere el apartado anterior, únicamente podrá modificarse por el procedimiento y con los requisitos siguientes:

1º La nueva opción deberá realizarse mediante la correspondiente modificación de los estatutos de la cooperativa.

2º La nueva opción deberá afectar asimismo a todos los socios trabajadores de la cooperativa.

3º Será preciso que haya transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que se ejercitó la opción anterior".

El artículo 113 del Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres no transgrede estas previsiones pues el socio de la cooperativa que pretenda ser gestor debe estar dado de alta en el Seguridad Social, sin que la norma impugnada especifique el régimen aplicable, limitándose a afirmar que será "en el régimen que corresponda", previsión que lejos de ser contraria a la normativa de la Seguridad Social implica una remisión a lo dispuesto en la misma, permitiendo por tanto que los Estatutos opten por las opciones contempladas en el artículo 14 de la LGSS.

SÉPTIMO.- Sobre la alegada vulneración del artículo 129.2 de la Constitución y del artículo 4.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Según la recurrente, la norma reglamentaria aquí controvertida vulnera el artículo 129.2 de la Constitución en el que se dispone:

«Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción».

Y el precepto impugnado vulnera también -afirma la recurrente- el artículo 4.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuyo contenido es el que sigue:

"(...) 3. En el marco del principio de unidad de mercado, los poderes públicos buscarán la armonización de las condiciones de competencia entre los diferentes modos y empresas de transporte, tenderán a evitar situaciones de competencia desleal, y protegerán el derecho de libre elección del usuario, y la libertad de gestión empresarial, que únicamente podrán ser limitadas por razones inherentes a la necesidad de promover el máximo aprovechamiento de los recursos y la eficaz prestación de los servicios."

Ahora bien, el escueto desarrollo de este punto de la demanda no contiene un sustento argumental mínimamente consistente; de manera que, más allá de alegar las vulneraciones normativas que acabamos de citar, lo cierto es que la parte actora no explica por qué habríamos de considerar que el artículo 113.1.b/ ROTT vulnera la previsión constitucional o que limita y restringe la libertad de gestión empresarial.

OCTAVO.- (…)

NOVENO.- Por todo ello, el recurso contencioso-administrativo es desestimado,»

*** STS núm. 1236/2020, de 1 de octubre (Cont.-Admvo) (RJ 2020/3751)**
Ponente: Diego Córdoba Castroverde

Resumen: *Inexistencia de vulneración del principio de jerarquía normativa. El art.92 del RD 70/2019, de 15 de febrero, que modifica el art.113 ROTT (Reglamento de Ordenación Transportes Terrestre), no es contrario a la Ley de Sociedades Cooperativas en lo relativo al cumplimiento de la vinculación real del gestor del transporte con la empresa transportista en el caso de que esta sea una cooperativa, ya que dicha Ley permite que existan aportaciones al capital diferentes para cada socio y permite la participación de los socios en porcentaje igual o superior al 15 % del capital social, con el único límite de no superar un tercio del capital social, salvo algunas excepciones.*

Tampoco el citado art 113 ROTT es contrario al art. 14 de la Ley General de Seguridad Social y al art. 8 del Real Decreto 84/1996, de 24 de enero, pues el socio de la cooperativa que pretenda ser gestor debe estar dado de alta en el Seguridad Social, sin que la norma impugnada especifique el régimen aplicable limitándose a afirmar que será "en el régimen que corresponda", previsión que lejos de ser contraria a la normativa de la Seguridad Social implica una remisión a lo dispuesto en la misma, permitiendo por tanto que los Estatutos opten por las opciones contempladas en el art. 14 de la LGSS.

Por otra parte, el hecho de que el art. 159.1 c) del ROTT haya reducido, respecto del reglamento anterior, la regla general sobre la necesidad de que el gestor de transportes cuente con una autorización de operador de transporte a determinadas excepciones, como en el caso de las cooperativas de transportistas, en concreto, al ser una entidad jurídica que se limita a actuar como intermediaria respecto de un socio transportista que dispone de dicha autorización, cuando el anterior reglamento permitía contratar con terceros no socios hasta el límite establecido en régimen de colaboración de transportistas, no es por sí misma contraria a derecho tratándose simplemente de una modificación normativa que reduzce las excepciones aplicables al régimen general hasta entonces existente.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.- En el presente recurso de casación, interpuesto por el representante legal de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte de España" ("FENACOTRANS") se impugna el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, en

concreto su artículo 92, por el que se modifica el artículo 113 del ROTT, en lo relativo al cumplimiento de la vinculación del gestor de transporte con la empresa en el caso de que ésta sea sociedad cooperativa.

SEGUNDO.- Sobre el marco normativo.

El Real Decreto 70/2019 impugnado se inserta en el marco normativo constituido por el Reglamento (CE) no 1071/2009 de la Unión Europea y la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, normas que constituyen la obligada referencia para analizar los concretos motivos de impugnación que se esgrimen.

El Reglamento (CE) no 1071/2009 enumera en su artículo 3.1 los requisitos para ejercer la profesión de transportista por carretera: a) tener un establecimiento efectivo y fijo en un Estado miembro; b) gozar de honorabilidad; c) poseer la capacidad financiera apropiada, y d) tener la competencia profesional requerida. Y a continuación, el apartado 2 del mismo artículo 3 señala que los Estados miembros podrán imponer requisitos adicionales, que habrán de ser proporcionados y no discriminatorios.

Ciertamente, esta posibilidad de que los Estados miembros establezcan requisitos adicionales ha sido objeto de interpretación restrictiva por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la STJUE, Sala Décima, de 8 de febrero de 2018 (asunto C-181/17), de cuya fundamentación jurídica interesa destacar aquí los siguientes apartados:

"[...] 18. Si bien es cierto que el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.o 1071/2009 permite que los Estados miembros impongan a las empresas requisitos adicionales para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, el término "adicionales" se refiere a requisitos distintos de los fijados en el artículo 3, apartado 1, de este Reglamento y precisados en el capítulo II de éste, pues dichos requisitos no pueden modificarse más allá de lo permitido por el legislador de la Unión en ese capítulo II.

19. A este respecto, los artículos 5 a 9 contenidos en el capítulo II del Reglamento n.o 1071/2009 precisan las condiciones que deben reunirse para cumplir los requisitos fijados en el artículo 3, apartado 1, de este Reglamento, estableciendo de esta manera una regulación exhaustiva de los elementos constitutivos de cada una de esas condiciones.

20. De ello se desprende que el Reglamento n.o 1071/2009 excluye del ámbito de aplicación de su artículo 3, apartado 2, las condiciones que deben reunirse para cumplir los requisitos fijados en el apartado 1 de este artículo. El artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.o 1071/2009 no puede utilizarse para complementar alguna de

las condiciones mencionadas en el capítulo II de este Reglamento, puesto que dichas condiciones son objeto de una regulación exhaustiva que los Estados miembros sólo pueden modificar dentro de los límites y en la forma expresamente autorizados al efecto por el legislador de la Unión".

Por tanto, la STJUE señala con claridad que los requisitos fijados en el artículo 3.1 del Reglamento CE no 1071/2009 para ejercer la profesión de "transportista por carretera" (establecimiento efectivo, honorabilidad, capacidad financiera y requisito de competencia profesional), de los que se hace una regulación exhaustiva en los artículos 5 a 9 de ese mismo Reglamento, no pueden ser objeto de ampliación por parte de los Estados miembros.

Por su parte, la reglamentación del "gestor de transporte" se contiene en el artículo 4 del Reglamento CE no 1071/2009, donde se dispone (artículo 4.1) que el gestor del transporte ha de cumplir dos de los requisitos que el artículo 3.1 exige a las empresas que ejercen la profesión de transportista por carretera (honorabilidad y competencia profesional) y, además, estos otros tres requisitos o condiciones: a) que dirija efectiva y permanentemente las actividades de transporte de la empresa; b) que tenga un vínculo real con la empresa, como el de ser empleado, director, propietario o accionista de la misma o el de administrarla, o, en caso de que la empresa sea una persona física, sea esa persona; y c) que resida en la Comunidad.

(…)

Centrándonos entonces en la reglamentación general de la figura del gestor de transporte, el solo hecho de que la normativa interna haya establecido alguna especificación o requerimiento adicional con relación a esta figura no es razón suficiente para considerar vulnerada la doctrina contenida en la citada STJUE de 8 de febrero de 2018 (asunto C-181/17), siempre, claro que es, que la especificación o el requisito añadido no afecten al "núcleo duro" al que se refiere la sentencia del Tribunal de Justicia, esto es, a las condiciones y requisitos que se enumeran en el artículo 3.1 del Reglamento CE no 1071/2009 y cuya regulación se desarrolla en los artículos 5 a 9 de ese mismo Reglamento.

Ahora bien, los requisitos adicionales que la normativa interna puede imponer a las empresas para ejercer la profesión de transportista por carretera han de ser, en todo caso, "proporcionados y no discriminatorios" (artículo 3.2 del citado Reglamento 1071/2009).

Desde una perspectiva nacional, es la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres la que recoge las exigencias que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportistas, en concreto y por lo que respecta al cumplimiento del requisito de competencia profesional, el artículo 47 de dicha norma dispone que:

"[...] la empresa deberá acreditar que cuenta al menos con una persona física que ejerce las funciones de gestor de transporte y que, a tal efecto, cumpla las siguientes condiciones:

a) Dirigir efectiva y permanentemente las actividades de transporte de la empresa, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

b) Tener un vínculo real con la empresa, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

c) Estar en posesión del certificado expedido por la Administración que acredite su competencia profesional para el transporte por carretera de viajeros o mercancías, según corresponda, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

d) Cumplir ella misma, a título personal, el requisito de honorabilidad en los términos señalados en el artículo 45".

Toda empresa que se quiera dedicar a la actividad de transporte debe contar con un gestor de transporte, encargado de "dirigir efectiva y permanentemente las actividades de transporte de la empresa" (art. 4.1.a) del Reglamento (CE) no 1071/2009 y el art. 47. a) de la LOTT). Ello implica el ejercicio de actividades muy diversas: control de autorizaciones y licencias, supervisión de los contratos y del cumplimiento de las exigencias administrativas tanto de los vehículos como de los conductores, la contabilidad básica, la asignación de las cargas o de los servicios a los conductores y vehículos, la verificación de los procedimientos en materia de seguridad etc (...).

Es por ello, que el artículo 4 del Reglamento CE no 1071/2009 exige que el gestor de transporte tenga un vínculo real con la empresa y a título ejemplificativo enumera diferentes situaciones tales como "[...] ser empleado, director, propietario o accionista de la misma o el de administrarla [...]" pero no concreta ni desarrolla el grado de vinculación requerido dejando abierta la posibilidad de que la normativa nacional lo determine.

La Ley LOTT en su artículo 47 no especifica tampoco dicha vinculación remitiendo su desarrollo a la norma reglamentaria ("conforme a lo que reglamentariamente se determine").

Y es en este contexto normativo en el que el art. 113 del Reglamento de Ordenación de transportes terrestre, en la redacción dada por el Real Decreto 70/2019, regula las exigencias respecto del gestor del transporte.

En dicha norma por lo que respecta a las personas jurídicas se dispone que:

"b) Cuando el titular de la autorización sea una persona jurídica, su gestor de transporte podrá ser cualquiera de las personas físicas que, en su caso, la integren, siempre que resulte acreditado que su participación en el capital social es igual o superior al quince por ciento y que dicha persona se encuentra en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

En cualquier otro caso, el gestor de transporte deberá estar dado de alta por la empresa titular de la autorización en el Régimen General de la Seguridad Social a tiempo completo en un grupo de cotización no inferior al que corresponda a los jefes administrativos y de taller".

En definitiva, el artículo 113.1.b) del ROTT desarrolla reglamentariamente la previsión legal contenida en artículo 47.b) de la LOTT, a efectos de cumplir con la exigencia de que el gestor de transporte tenga una "vinculación real con la empresa" que administra.

TERCERO.- Sobre la vulneración del principio de jerarquía normativa.

La demandante considera vulnerado el principio de jerarquía normativa por varias razones: a) en primer lugar porque la previsión de que la persona física, que pretenda ejercer de gestor de transporte, tenga al menos un 15% de participación en el capital social no es posible cumplirla en el caso de las sociedades cooperativas, al resultar contrario a las previsiones contenidas en la vigente Ley 27/1999, de Cooperativas, ya que en estas no es posible atribuir a los socios una participación en el capital social, dado que tiene un capital social variable; b) En segundo lugar, porque la previsión consistente en estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda está condicionada para las sociedades cooperativas por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Seguridad Social y art. 8 del Real Decreto 84/1996, de 24 de enero, de los que se desprende que en el proceso de constitución de las cooperativas se haga constar en su escritura fundacional el régimen de la Seguridad Social por el que optan los socios, sin que quepa que estén en diferente regímenes.

Conviene empezar por señalar que las exigencias establecidas respecto al gestor del transporte para las sociedades cooperativas es la misma que la fijada para el resto de las personas jurídicas dedicadas al ejercicio de esta actividad de transporte. El Reglamento (CE) no 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, trata de fijar un régimen jurídico común aplicable a todas las empresas, incluyendo como tales "cualquier persona física o jurídica, con o sin ánimo de lucro, cualquier asociación o agrupación de personas sin personalidad jurídica, con o sin ánimo de lucro, o cualquier organismo oficial, con personalidad jurídica propia o dependiente de una autoridad con dicha personalidad, que transporte viajeros o cualquier persona física o jurídica que transporte mercancías con fines comerciales".

Así mismo, la de Ordenación de los Transportes Terrestres, tras la modificación operada por la Ley 9/2013, de 4 de julio, suprimió los artículos 60 y 61 de esta Ley, que establecían un régimen específico para las cooperativas, pasando éstas a tener el

mismo régimen aplicable que cualquier empresa, a efectos del cumplimiento de los requisitos de la normativa de transporte por carretera.

De modo que cuando el titular de la autorización sea una persona jurídica, cualquiera que sea la modalidad societaria elegida, tiene dos opciones:

- que el gestor de transporte sea una de los socios que la integran, en cuyo caso ha de acreditar dos requisitos: tener una participación en el capital social igual o superior al quince por ciento y que se encuentre dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

- que el gestor sea un tercero ajeno a la sociedad, en cuyo caso deberá estar dado de alta por la sociedad en el régimen general de la seguridad social a tiempo completo en un grupo de cotización no inferior al de jefe administrativo y de taller.

El art. 113.1.b) del ROTT, para el supuesto en el que el titular de la autorización sea una persona jurídica y opte porque el gestor de la empresa sea una de las personas físicas que la integran -en el caso de las cooperativas uno de los socios cooperativistas-, establece que la vinculación real se concreta en una participación en el capital social igual o superior al 15 %. Esta exigencia, dictada en desarrollo del art. 47 de la LOTT, opta por establecer una vinculación económica relevante entre el socio que quiere actuar como gestor y la empresa que se encargará de administrar. La participación económica mínima en el capital social no es la única opción posible, pero sin duda cumple con el espíritu y finalidad perseguido por la norma de la Unión y la ley nacional cuando exigen una vinculación real con la empresa, sin que la cuantificación de dicha participación, cifrada en un 15% del capital social, pueda considerarse desproporcionada o arbitraria, especialmente en el caso de pequeñas y medianas sociedades, pues en el caso de grandes empresas y sociedades la complejidad de su gestión y administración permitirá acudir a la figura del gestor profesional ajeno a la sociedad, dedicado a tiempo completo a la administración de la misma.

La entidad recurrente considera que esta exigencia resulta contraria a la Ley de Sociedades Cooperativas porque en este tipo de sociedades no es posible legalmente atribuir a los socios una participación en el capital social concreta ya que, por definición, la cooperativas tiene un capital social variable a diferencia de las sociedades de carácter mercantil tradicionales.

Tal argumentación no puede ser aceptada. La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (bajo la rúbrica de "Capital social") establece en su artículo 45 que "El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios [...]" y que "Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución" (artículo 45). Y el apartado tercero de dicho precepto señala que "Los Estatutos fijarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de

cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores". Es más, en su apartado sexto se dispone que "En las cooperativas de primer grado (entre las que se incluyen tanto las cooperativas de trabajo asociado como la de transportistas) el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los Estatutos o acuerde la Asamblea General".

Y por lo que respecta a las aportaciones obligatorias al capital social, el artículo 46 de la Ley de Cooperativas indica expresamente que "Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada.".

De acuerdo con la normativa expuesta, las cooperativas tienen un capital social, constituido por las distintas aportaciones de los socios, ya sean obligatorias o voluntarias, cuya forma de acreditación se detalla en los Estatutos de la propia sociedad, pudiendo existir aportaciones diferentes para cada socio, permitiéndose la participación de los socios en porcentaje igual o superior al 15 % del capital social, con el único límite de no superar un tercio del capital social, salvo algunas excepciones.

No se advierte, por tanto, que la previsión reglamentaria sea contraria a la Ley de sociedades cooperativas ni que las disposiciones de esta última impidan el cumplimiento efectivo del precepto ahora cuestionado. Es por ello que, en relación a este extremo no se aprecia vulneración alguna del principio de jerarquía normativa.

En segundo lugar, se aduce la contradicción con la normativa de la Seguridad Social. A tal efecto, considera que la previsión analizada resulta contraria al artículo 14 de la Ley General de Seguridad Social y al art. 8 del Real Decreto 84/1996, de 24 de enero.

El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece:

"1. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente.

Las cooperativas ejercitarán la opción en sus estatutos, y solo podrán modificarla en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca".

Y el art. 8 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, dispone que:

"1. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, previa opción de la cooperativa, serán dados de alta, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena o como trabajadores autónomos de la Seguridad Social, en el Régimen General o Especial que, por razón de la actividad de aquéllas, corresponda.

La opción previa de la cooperativa de trabajo asociado deberá alcanzar a todos los socios trabajadores de la misma y ejercitarse en sus estatutos.

2. Una vez producida la opción a que se refiere el apartado anterior, únicamente podrá modificarse por el procedimiento y con los requisitos siguientes:

1.º La nueva opción deberá realizarse mediante la correspondiente modificación de los estatutos de la cooperativa.

2.º La nueva opción deberá afectar asimismo a todos los socios trabajadores de la cooperativa.

3.º Será preciso que haya transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que se ejercitó la opción anterior".

El art. 113 del Reglamento de Ordenación de transportes terrestre no transgrede estas previsiones, pues el socio de la cooperativa que pretenda ser gestor debe estar dado de alta en el Seguridad Social, sin que la norma impugnada especifique el régimen aplicable limitándose a afirmar que será "en el régimen que corresponda", previsión que lejos de ser contraria a la normativa de la Seguridad Social implica una remisión a lo dispuesto en la misma, permitiendo por tanto que los Estatutos opten por las opciones contempladas en el art. 14 de la LGSS.

Finalmente, la entidad recurrente muestra su discrepancia con lo dispuesto en el artículo 159.1.c) del Real Decreto 70/2019. Argumenta al respecto que, en las cooperativas de transportistas, en la que los socios son quienes ostenta la titularidad las autorizaciones de transporte, se ha suprimido la posibilidad de contratar con terceros no socios, pues el citado precepto ha limitado la posibilidad de comercializar su actividad exclusivamente respecto de sus socios, lo que les obliga a que tengan que solicitar una autorización de operador de transporte para contratar con terceros no socios.

(…)

Ya hemos afirmado que tanto la normativa de la Unión como la ley de Ordenación del Transporte Terrestre han establecido un régimen jurídico común en esta materia para todas las sociedades, cualquiera que sea la modalidad elegida.

Por otra parte, la necesidad de contar con una autorización de operador de transporte es una exigencia que se impone con carácter general en el art. 119.1 de la LOTT. Frente a esta regla general tan solo se exceptúan determinados supuestos, en-

tre ellos a las cooperativas de transportistas en los casos en los que "su intermediación se limite a la comercialización de los transportes prestados por aquellos de sus socios que sean titulares de autorización de transporte de mercancías", esto es, cuando se limitan a actuar como intermediaria respecto de un socio transportista que dispone de dicha autorización.

No se advierte cuál es la infracción del ordenamiento jurídico en la que incurre una previsión de estas características. La parte recurrente reprocha al Real Decreto 70/2019 que se haya modificado la previsión contenida en el ROTT anterior, por la cual podían contratar con terceros no socios hasta el límite establecido en régimen de colaboración de transportistas, pero una modificación normativa que reduzca las excepciones aplicables al régimen general hasta entonces existente, no es por sí misma contraria a derecho. Sin que la parte invoque infracción de precepto alguno, limitándose a mostrar su disconformidad con dicha previsión.

CUARTO.- (…)»

II. ASOCIACIONES

*** STS núm. 434/2020, 15 de julio (Civil) (RJ 2020/2690)**
Ponente: Rafael Saraza Jimena

Resumen: *Acuerdo de suspensión y expulsión de asociado. No puede invocarse la infracción del art. 25 de la Constitución (CE) en el ámbito disciplinario de las asociaciones privadas. Capacidad de autoorganización de las asociaciones: los estatutos de una asociación pueden establecer la obligación de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas antes de impugnar judicialmente los acuerdos sociales. No es contrario al art. 22 CE que una asociación privada considere como una conducta sancionable el incumplimiento por un asociado de las obligaciones impuestas en los estatutos, como es la obligación de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas con carácter previo a acudir a la vía judicial. Tampoco es contrario al art. 22 CE que los estatutos establezcan como causa de expulsión una conducta que los órganos rectores valoren como lesiva a los intereses sociales, en concreto el incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos.*

Fundamentos de derecho

SEGUNDO.- Formulación del primer motivo.

1.-En el encabezamiento del motivo se denuncia la infracción del artículo 22 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) que establece el derecho fundamental de asociación.

2.- La infracción se habría producido porque los actos de suspensión y expulsión del Club de Gijón por parte de la Asociación Internacional de Clubes de Leones suponen una vulneración del artículo 20.1 d) de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación por cuanto que este precepto, que forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, establece como derecho de los asociados el de "impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos". Los estatutos de las demandadas prohíben en todo caso la interposición de acciones judiciales con lo que configuran una zona (la resolución de disputas internas) totalmente exenta del control judicial. Las decisiones que se adopten en los procedimientos internos de resolución de disputas no son susceptibles de impugnación judicial, pues no se trata propiamente de un arbitraje.

TERCERO.- Decisión del tribunal: los estatutos de una asociación pueden establecer la obligación de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas antes de impugnar judicialmente los acuerdos sociales.

1.- Las asociaciones pueden organizar libremente su estructura y funcionamiento en virtud del derecho de autoorganización, que es una de las facetas del derecho fundamental de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución.

2.- El derecho de autoorganización de las asociaciones no es ilimitado. Entre otros límites, ha de respetar determinados derechos del asociado. Uno de estos derechos del asociado, reconocido en el art. 21.d de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en lo sucesivo, LODA), es el derecho "a impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos". Esta es la razón por la que en la sentencia 679/2019, de 17 de diciembre, hemos afirmado:

"3.- En la otra vertiente de la cuestión, ha de recordarse que el asociado o afiliado no renuncia al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando entra en la asociación o el partido político. El sustrato voluntario de su integración en la asociación o el partido y la exigencia de lealtad asociativa o partidaria no puede impedir que el socio o afiliado impugne los acuerdos de los órganos de la asociación o del partido.

4.- Por tal razón, no son válidas las cláusulas estatutarias que excluyen la posibilidad de impugnación judicial de sus acuerdos, ni son válidos los acuerdos de la asociación o del partido que sancionan al asociado o afiliado por el simple hecho de haber impugnado judicialmente sus acuerdos".

3.- Ahora bien, aunque los estatutos de una asociación no puedan excluir que el socio promueva un proceso judicial en el que impugne los acuerdos u otras actuaciones sociales y la sociedad no pueda sancionar al asociado por haber hecho uso de su

derecho a impugnar judicialmente sus acuerdos, en los estatutos puede establecerse un sistema de impugnación interno como trámite previo a la impugnación judicial de los acuerdos, y puede establecerse que instar ese procedimiento interno antes de acudir al procedimiento judicial constituya una obligación del socio. Esa es la razón por la que en la citada sentencia 679/2019, de 17 de diciembre, hemos declarado:

"[...] la facultad de autoorganización que constituye uno de los aspectos esenciales del derecho fundamental de asociación supone que las asociaciones, incluidos los partidos políticos, pueden establecer en sus estatutos un sistema de impugnación interna de los acuerdos de sus órganos, de modo que la voluntad definitiva del cuerpo social solo ha de entenderse manifestada cuando se ha adoptado la decisión definitiva por el órgano encargado de resolver estas impugnaciones. Por ello, el asociado o afiliado, en virtud de la aceptación voluntaria de los estatutos que supone la integración en la asociación o la afiliación al partido político, debe agotar ese cauce interno de impugnación y solo una vez expresada la voluntad de la asociación o del partido político de una forma definitiva y firme, mediante la decisión del órgano al que los estatutos tienen encomendada la resolución de las impugnaciones, puede ejercitar la correspondiente acción ante los tribunales de justicia si considera que tal decisión es contraria a los estatutos o al ordenamiento jurídico".

4.- En el supuesto objeto del recurso, los estatutos de las demandadas establecían que los asociados (fueran estos los distintos Clubes de Leones, fueran los socios de dichos clubes) tenían obligación de acudir al procedimiento interno de resolución de disputas. Y aunque en algunos extremos de dichos textos estatutarios, de contenido prolijo, pudiera parecer que se está excluyendo la posibilidad de acudir a la vía judicial una vez que se haya adoptado la decisión final en este procedimiento interno, en las Directrices para la Resolución de Disputas de la Asociación Internacional de Clubes de Leones se afirma con claridad: "[...] como una obligación de afiliación, los Lions deben agotar todos los remedios internos antes de recurrir a los tribunales [...]" (énfasis en cursiva añadido). En todo caso, cualquier obscuridad o duda que pudiera surgir en la interpretación de dichos estatutos habría de solucionarse mediante una interpretación acorde con la Constitución y con las leyes orgánicas que la desarrollan.

5.- En consecuencia, la decisión que se adopte en estos procedimientos internos de resolución de disputas, en la que se plasma "la voluntad de la asociación o del partido político de una forma definitiva y firme", es susceptible de impugnación judicial y, en su caso, el plazo de ejercicio de la acción previsto en el art. 40 LODA, no comenzará a correr hasta que se adopte esta última decisión en el procedimiento interno de resolución de disputas.

6.- La sentencia de la Audiencia Provincial no infringe esta doctrina, pues declaró que los estatutos de las asociaciones demandadas establecían la obligación de los

clubes asociados, y de los socios de estos, de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas antes de impugnar judicialmente los acuerdos sociales. Pero que "ello tampoco significa que la decisión de los denominados conciliadores no esté sujeta al control judicial".

7.- Que la Audiencia Provincial acertara o no en la calificación de estos procedimientos internos de resolución de disputas (en la sentencia recurrida parece que se los considera como un arbitraje, lo que no es correcto pues se trata de un procedimiento interno en el que quien resuelve ha sido designado por la propia asociación) es ahora irrelevante. Lo relevante es que la causa de la imposición de la sanción no fue que el club demandante impugnara judicialmente los acuerdos de la federación española, sino que incumplió la obligación de acudir previamente a los procedimientos de resolución internos de disputas, y que esta obligación no suponía impedirle la impugnación judicial de los acuerdos de las demandadas.

CUARTO.- Formulación del segundo motivo

1.- La recurrente alega que la sentencia de la Audiencia Provincial infringe el artículo 22 de la Constitución pues los acuerdos de suspensión y expulsión del Club de Gijón carecen de una base razonable.

2.- En el desarrollo del motivo se argumenta que los acuerdos impugnados se basan en la aplicación de normas reglamentarias y estatutarias contrarias a nuestro derecho, al penalizar el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de impugnar los acuerdos de los órganos directivos de la asociación. No pueden considerarse conforme a derecho unos preceptos estatutarios que consagran como causa de expulsión de asociados acudir a los tribunales, pues infringen un derecho fundamental.

QUINTO.- Decisión del tribunal: existencia de base razonable.

1. (…)

2.- La causa de la suspensión de derechos y posterior expulsión del club demandante no ha sido propiamente haber hecho uso de su derecho a impugnar ante los tribunales los acuerdos de las demandadas, sino no haber acudido previamente a los procedimientos internos de resolución de disputas, que es configurado en los estatutos como una obligación de los asociados.

3.- (…)

4.- Por tanto, si en el ejercicio de la libertad de autoorganización, la asociación ha establecido la obligación de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas con carácter previo a interponer una demanda judicial, para evitar el consumo de tiempo y dinero que inevitablemente supone acudir a la vía judicial y para evitar, en lo posible, que los problemas internos de la asociación trasciendan al

exterior, la sanción que sea consecuencia del incumplimiento de esa obligación tiene una base razonable.

SEXTO.- Formulación del tercer motivo

1.- En el encabezamiento del tercer motivo, el recurrente alega que la sentencia de la Audiencia Provincial infringe el artículo 25 de la Constitución, que consagra los principios de legalidad y tipicidad de las sanciones, pues las causas expresadas en los acuerdos de suspensión y expulsión no respetan tales principios. Igualmente, alega la infracción del artículo 22 de la Constitución, al carecer el acuerdo de base razonable por no estar previamente tipificada la conducta reprochada.

2.- En el desarrollo del motivo, el recurrente alega que los preceptos estatutarios de las demandadas dejan a la absoluta discrecionalidad de la junta directiva no solo la valoración de las conductas como transgresoras de las obligaciones de la asociación sino también la determinación de las causas por las que se puede proceder a la expulsión de un club. La falta de tipicidad de la conducta no solo vulnera el art. 25 de la Constitución sino también el art. 22 de la Constitución, al no acomodarse la decisión a bases razonables.

SÉPTIMO.- Decisión del tribunal: el art. 25.1 de la Constitución no se aplica a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo

1.- En la sentencia 595/2019, de 7 de noviembre, hemos afirmado:

"[...] el Tribunal Constitucional, desde sus primeras resoluciones, ha declarado que los postulados del art. 25.1 de la Constitución no pueden extenderse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica a supuestos distintos (SSTC 69/1983, de 26 de julio; 96/1988, de 26 de mayo; y 239/1988, de 14 de diciembre). En concreto, ha declarado que la invocación del principio de legalidad propio del Derecho sancionador resulta fuera de lugar cuando de lo que se trata es de una sanción adoptada en aplicación de un ordenamiento privado por quien estuvo legitimado para ello, pues el art. 25 de la Constitución es aplicable a las infracciones de carácter penal y administrativo (autos 293/1982, de 6 de octubre; 555/1986, de 25 de junio; y 869/1988, de 4 de julio). También esta sala lo ha declarado en las sentencias 572/2001, de 9 de junio, y 326/2016, de 18 de mayo".

2.- En esa misma sentencia, hacíamos más adelante esta afirmación:

"La consecuencia de lo expuesto es que, en el caso de asociaciones y partidos políticos, aunque la conducta objeto de la sanción ha de estar prevista como tal en los estatutos, es aceptable que las normas estatutarias que establezcan las infracciones susceptibles de sanción sean más abiertas y contengan más cláusulas generales que

las normas de Derecho penal y administrativo sancionador, de modo que dejen un margen de apreciación suficiente a los órganos de la asociación o del partido político.

"Como declaró la STC 218/1988, de 22 de noviembre, y se reitera en la STC 226/2016, de 22 de diciembre, *"no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de sus órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales"*.

"Este margen de apreciación más amplio en el ejercicio de la potestad disciplinaria es exigido por su libertad de organización, que también forma parte del derecho fundamental de asociación [...]".

3.- La consecuencia de lo anterior es que no puede invocarse la infracción del art. 25 de la Constitución en el ámbito disciplinario de las asociaciones privadas. Y que no es contrario al art. 22 de la Constitución que una asociación privada considere como una conducta sancionable el incumplimiento por un asociado de las obligaciones impuestas en los estatutos, como es la obligación de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas con carácter previo a acudir a la vía judicial. Tampoco es contrario al art. 22 de la Constitución que los estatutos establezcan como causa de expulsión una conducta que los órganos rectores valoren como lesiva a los intereses sociales, en concreto el incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos.

4.- Por lo expuesto, el recurso de casación ha de ser desestimado.

OCTAVO.- (…)»

ÍNDICE CRONOLÓGICO

** STS núm. 289/2020, de 11 de junio (Civil) (RJ 2020/1592)*
Cooperativa de vivienda. Baja voluntaria de socio de una cooperativa de viviendas y el derecho al reembolso de las aportaciones. Función del capital social en las cooperativas diferente al de las sociedades de capital. El fundamento del derecho de reembolso cooperativo se encuentra en la extinción sobrevenida de la relación jurídica que unía al socio con la cooperativa, que da lugar a una liquidación parcial del contrato de sociedad que se materializa con el reembolso de la aportación. La legislación cooperativa admite cláusulas estatutarias que limiten temporalmente el derecho de reembolso derivado de la baja voluntaria. La Ley de Cooperativas de Castilla y León, en el caso de las cooperativas de viviendas, no se limita a establecer un plazo máximo para que se dé cumplimiento al derecho de reembolso del cooperativista, sino que permite que los estatutos incluyan la previsión de que las cantidades en que dicho derecho se concrete no se hagan efectivas hasta que ingrese un nuevo socio que sustituya al que se dio de baja, lo que sucede en el caso. Lo que quiere decir dicho precepto estatutario, en relación con el art. 66.4 de la Ley autonómica, es que, dentro del plazo máximo de cinco años desde la baja, se producirá el reembolso cuando ingrese un nuevo socio. Pero si transcurren los cinco años (o el año, en el caso de causahabientes por fallecimiento del socio) sin que se haya producido la sustitución del antiguo cooperativista por el nuevo, deberá abonarse el reembolso sin más esperas o condicionamientos..... 415

** STS núm. 434/2020, 15 de julio (Civil) (RJ 2020/2690)*
Asociación. Acuerdo de suspensión y expulsión de asociado. No puede invocarse la infracción del art. 25 de la Constitución en el ámbito disciplinario de las asociaciones privadas. Capacidad de autoorganización de las asociaciones: los estatutos de una asociación pueden establecer la obligación de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas antes de impugnar judicialmente los acuerdos sociales. Y no es contrario al art. 22 de la Constitución que una asociación privada considere como una conducta sancionable el incumplimiento por un asociado de las obligaciones impuestas en los estatutos, como es la obligación de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas con carácter previo a acudir a la vía judicial. Tampoco es contrario al art. 22 de la Constitución que los estatutos establezcan como causa de expulsión una conducta que los órganos rectores valoren como lesiva a los intereses sociales, en concreto el incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos..... 451

** ATS 9 de septiembre de 2020 (Social) (JUR 2020/277487)*
Cooperativa de trabajo asociado. Socia cooperativista que presta servicios en una mercantil en virtud de contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre la cooperativa y dicha mercantil. Inexistencia de relación laboral con la mercantil y, por ende, de cesión ilegal de trabajadores. No ha quedado justificado que la trabajadora recurrente se hallara incardinada en la esfera de la organización de la principal 420

** STS núm.752/2020, de 10 de septiembre (Social) (RJ 2020/3888)*
Cooperativa de trabajo asociado. Derecho a la prestación por desempleo de socio trabajador al haber optado la cooperativa por el Régimen General y al haberse efectuado las cotizaciones correspondientes. La administración consideró que no cabe computar las cuotas al desempleo efectuadas por la cooperativa porque todos los socios de esta se hallan ligados por parentesco hasta el segundo grado y conviven en el mismo domicilio, lo que le lleva a negar que existiera ajenidad en la prestación de servicios del demandante. Se admite el recurso de casación del socio cooperativista para la unificación de doctrina, dado que no se establecen excepciones a la prestación por desempleo, en particular el legislador evidencia que cuando éste ha querido incluir excepciones así lo ha establecido en el TRLSS y no existe excepción alguna para los socios trabajadores de las cooperativas, lo que impide que se diferencie a éstos en función del nivel de participación y de los vínculos de parentesco 422

** ATS 17 de septiembre de 2020 (Social) (JUR 2020/290882)*
Cooperativa. Baja obligatoria por causas organizativas de una socia trabajadora. Improcedencia por no ser acordada por la Asamblea General, previamente a la concreta designación de los socios afectados, la necesidad de amortizar puestos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, ya que tal facultad es exclusiva de dicho órgano y, por tanto, indelegable. Inadmisión del recurso de casación de la cooperativa por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción 427

** ATS 29 de septiembre de 2020 (Social) (JUR 2020/291942)*
Cooperativa de trabajo asociado. Inexistencia de relación laboral entre el socio trabajador y la cooperativa. No procede recurso de casación para unificación de doctrina planteado por el socio trabajador por no existir contracción con la sentencia alegada de contraste: la sentencia recurrida se deniega el derecho a que le sean abonadas al trabajador las cuotas de RETA por cooperativa por no existir relación laboral sino ser ésta la propia de un socio cooperativista trabajador (consta que los socios realizan su trabajo sin sujeción a horario o jornada, organizándose en grupos de trabajo, contando con un coordinador que únicamente da instrucciones acerca del tipo de producto con el que deben trabajar, llevando uniforme de la cooperativa y siendo suyas las herramientas de trabajo) 429

** STS núm. 1235/2020, de 1 de octubre (Cont.-Admvo) (RJ 2020/3535)*
Cooperativa. Inexistencia de vulneración del principio de jerarquía normativa. El art.92 del RD 70/2019, de 15 de febrero, que modifica el art.113 ROTT (Reglamento de Ordenación Transportes Terrestre), no es contrario a la Ley de Sociedades Cooperativas en lo relativo al cumplimiento de la vinculación real del gestor del transporte con la empresa transportista en el caso de que esta sea una cooperativa, ya que dicha Ley permite que existan aportaciones al capital diferentes para cada socio y permite la participación de los socios en porcentaje igual o superior al 15 % del capital social, con el único límite de no superar un tercio del capital social, salvo algunas excepciones.
Tampoco el citado art 113 ROTT es contrario al art. 14 de la Ley General de Seguridad Social y al art. 8 del Real Decreto 84/1996, de 24 de enero, pues el socio de la cooperativa que pretenda ser gestor debe estar dado de alta en el Seguridad Social, sin que la norma impugnada especifique el régimen aplicable limitándose a afirmar que será "en el régimen que corresponda", previsión que lejos de ser contraria a la normativa de la Seguridad Social implica una remisión a lo dispuesto en la misma, permitiendo por tanto que los Estatutos opten por las opciones contempladas en el art. 14 de la LGSS
Por otra parte, el hecho de que el art. 159.1 c) del ROTT haya reducido, respecto del reglamento anterior, la regla general sobre la necesidad de que el gestor de transportes cuente con una autorización de operador de transporte a determinadas excepciones, como en el caso de las cooperativas de transportistas, en concreto, al ser una entidad jurídica que se limita a actuar como intermediaria respecto de un socio transportista que dispone de dicha autorización, cuando el anterior reglamento permitía contratar con terceros no socios hasta el límite establecido en régimen de colaboración de transportistas, no es por sí misma contraria a derecho, tratándose simplemente de una modificación normativa que reduce las excepciones aplicables al régimen general hasta entonces existente 431

** STS núm. 1236/2020, de 1 de octubre (Cont.-Admvo) (RJ 2020/3751)*
Cooperativa. Inexistencia de vulneración del principio de jerarquía normativa. El art.92 del RD 70/2019, de 15 de febrero, que modifica el art.113 ROTT (Reglamento de Ordenación Transportes Terrestre), no es contrario a la Ley de Sociedades Cooperativas en lo relativo al cumplimiento de la vinculación real del gestor del transporte con la empresa transportista en el caso de que esta sea una cooperativa, ya que dicha Ley permite que existan aportaciones al capital diferentes para cada socio y permite la participación de los socios en porcentaje igual o superior al 15 % del capital social, con el único límite de no superar un tercio del capital social, salvo algunas excepciones.
Tampoco el citado art.113 ROTT es contrario al art. 14 de la Ley General de Seguridad Social y al art. 8 del Real Decreto 84/1996, de 24 de enero, pues el socio de la cooperativa que pretenda ser gestor debe estar dado de alta en el Seguridad Social, sin que la norma impugnada especifique el régimen aplicable limitándose a afirmar que será "en el régimen que corresponda", previsión que lejos de ser contraria a la normativa de la Seguridad Social implica una remisión a lo dispuesto en la misma, permitiendo por tanto que los Estatutos opten por las opciones contempladas en el art. 14 de la LGSS
Por otra parte, el hecho de que el art. 159.1 c) del ROTT haya reducido, respecto del reglamento anterior, la regla general sobre la necesidad de que el gestor de transportes cuente con una autorización de operador de transporte a determinadas excepciones, como en el caso de las cooperativas de transportistas, en concreto, al ser una entidad jurídica que se limita a actuar como intermediaria respecto de un socio transportista que dispone de dicha autorización, cuando el anterior reglamento permitía contratar con terceros no socios hasta el límite establecido en régimen de colaboración de transportistas, no es por sí misma contraria a derecho, tratándose simplemente de una modificación normativa que reduce las excepciones aplicables al régimen general hasta entonces existente 443

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una revista jurídica de periodicidad semestral, cuyo campo de estudio es la Economía Social y las empresas y entidades que la conforman, principalmente cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, fundaciones y asociaciones.

El Consejo de Redacción de **CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** examinará todos los artículos relacionados con el mencionado objeto de estudio que le sean remitidos.

Los trabajos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio. Se supone que todos los autores han dado su aprobación para que el manuscrito se presente a la revista.

Los originales serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble *referee*). Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información entre el ámbito investigador y el de los profesionales de las administraciones públicas y de las empresas de la economía social.

Los trabajos podrán ser aceptados, sujetos a revisiones menores o mayores, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del manuscrito.

Los autores de los manuscritos aprobados para su publicación deberán ceder el copyright del artículo y autorizar a la Revista para publicar el artículo en su página web y a incluirlo en diversas bases de datos científicas, conforme a la legalidad vigente, conservando el derecho a autoarchivo.

Página web: http://ciriec-revistajuridica.es/
Dirección Postal: CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa
Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia

Envío de originales:

Los autores deben registrarse y subir su trabajo al sistema de gestión electrónica de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. Esto debe hacerse a través del enlace:

https://ojs.uv.es/index.php/juridicaciriec/author/submit/1

Además, deben de remitir una copia de su artículo a ammb@uv.es.

Los autores deben, asimismo, remitir un escrito a la revista asegurando que el texto enviado es enteramente original y propiedad de los autores, y que no se encuentra en proceso de evaluación en otra revista.

Normas de edición:

1. Los artículos estarán redactados en lengua española, portuguesa o inglesa o, de manera extraordinaria, en cualquier otra lengua.

2. Su primera página deberá incluir:

- Título del artículo en el idioma original y en inglés. Si el título es largo deberá contener un título principal que no excederá de los 40 caracteres y un título secundario.
- El/los nombre/s, dirección/es e institución a las que pertenecen el/los autor/es, y el máximo rango académico alcanzado por cada autor hasta la fecha, señalando, asimismo, la dirección a la que habrá de remitirse la respuesta del consejo de redacción.
- Un resumen de 100 a 150 palabras, en la lengua original, en español y en inglés.
- Entre cuatro y ocho palabras clave o descriptivas, en la lengua original, en español y en inglés.
- Entre tres y seis claves-escriptores alfanuméricos conforme al sistema de clasificación de Econlit https://www.aeaweb.org/econlit/. Al menos una de ellas debe ser propia o próxima a la Economía Social.
- Así mismo, deberá contener un resumen amplio, que se presentará cuando el artículo haya sido aceptado, de entre 1.000/1.500 palabras y siguiendo la tipología de texto indicada, íntegramente en inglés (o en español, para aquellos trabajos presentados originalmente en inglés).
- Sumario.

3.El artículo, redactado con letra a tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión de entre 15 y 30 páginas, incluidos textos, tablas y elementos gráficos, bibliografía y anexos, en formato Word o similar.

4. La bibliografía del estudio, tanto a pie de página como al final del artículo se podrá citar de las siguientes maneras:

4.1. **Monografía**: AUTOR (AUTORES): *Título de la obra*, Editorial, Lugar, Año, páginas.

Ejemplo: MARTÍN BERNAL, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

4.2. **Capítulo de libro:** AUTOR. (AUTORES) Título del capítulo. En: *Título* (RESPONSABILIDAD PRINCIPAL). Editorial, Lugar, Año, páginas.

Ejemplo: TODOLÍ SIGNES, A.: "La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas". En: *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (coord. FAJARDO GARCÍA, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2018, pp. 87-92.

4.3. **Artículo:** AUTOR (AUTORES): "Título del Artículo", *Nombre de la revista o publicación*, Número, Año, páginas. DOI: xxxx

Ejemplo: FAJARDO GARCÍA, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16, noviembre, 2005, pp. 9-11. DOI: xxxx

Ejemplo 4 o más autores: OLAVARRÍA IGLESIA J.; MONZÓN CAMPOS, J.L.; FAJARDO GARCÍA, I.G; et al.: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16, noviembre, 2005, pp. 9-11. DOI: xxxx

4.4. Se podrá igualmente citar siguiendo la última versión de las reglas APA.

Así, por ejemplo, las citas a pie de página podrán realizarse indicando en el texto y entre paréntesis del autor, el año de su publicación (distinguiendo a, b, c, ... si hay varias publicaciones del mismo autor) y eventualmente las páginas. Por ejemplo: (Botana, 2004:87).

4.5. Cuando los documentos citados tengan DOI, éste deberá indicarse como un elemento más de la referencia bibliográfica.

4.6. Todas las citas deben aparecer al final del artículo en orden alfabético y cronológico, bajo el título de **Bibliografía**.

Cómo citar artículos de esta revista. Ejemplo:

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16, noviembre, 2005, págs. 9-11. DOI: xxxx

FAJARDO GARCÍA, I.G. (2005): "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16, págs. 9-11. DOI: xxxx

INSTRUCTIONS FOR AUTHORS

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa is a six-monthly law journal that studies the Social Economy and the companies and organisations that it encompasses, mainly cooperatives, worker-owned enterprises, mutual societies, foundations and associations.

The Editorial Board of **CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y** Cooperativa will examine all the articles related to the aforementioned object of study that are sent to it.

Papers must be unpublished and not submitted for publication in any other medium. It is assumed that all authors have given their approval for the manuscript to be submitted to the journal.

The originals will be subject to anonymous external evaluation criteria (double *referee*). The selection criteria will be the scientific level and the contribution of the papers to the exchange of information between the research field and the professionals of public administrations and social economy enterprises. Entries may be accepted, subject to minor or major reviews, or rejected. The editorial decision will be communicated to the authors, indicating the reasons for acceptance, review, or rejection of the manuscript. Authors of manuscripts approved for publication must assign the copyright of the article and authorise the journal to publish the article on its website and to include it in various scientific databases, in accordance with current legislation, while retaining the right to self-archive.

Website: http://www.ciriec-revistajuridica.es
Postal Address:
CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa
Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia

Sending originals:

Authors must register and upload their work to the electronic management system of *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. This must be done through the link:

https://ojs.uv.es/index.php/juridicaciriec/author/submit/1

In addition, they should send a copy of their article to .ammb@uv.es

Authors must also submit a written statement to the journal assuring that the text submitted is entirely original and the property of the authors, and that it is not being evaluated in another journal.

Editing rules:

1. The articles will be written in Spanish, Portuguese or English or, in exceptional cases, in any other language.

2. Your first page should include:

- The title of the article in the original language and in English. If the title is long, it should contain a main title that does not exceed 40 characters and a secondary title.
- The name(s), address(es) and institution(s) to which the author(s) belong(s), and the highest academic rank achieved by each author to date, also indicating the address to which the reply from the editorial board should be sent.
- An abstract of 100 to 150 words, in the original language, in Spanish and in English.
- Between four and eight key or descriptive words, in the original language, in Spanish and in English.
- Between three and six alphanumeric descriptors or keys in accordance with Econlit's classification system https://www.aeaweb.org/econlit/. At least one of them must be in the field of the Social Economy or in a closely related field.
- It should also contain a comprehensive summary, to be submitted when the article has been accepted, of between 1,000/1,500 words and following the text typology indicated, in full in English (or in Spanish, for those papers originally submitted in English).
- A summary.

3. The article, written in font size 12 and single-spaced, will be between 15 and 30 pages long, including texts, tables and graphic elements, references, and annexes, in Word format or similar.

4. The references of the study, both in the footnotes and at the end of the article, may be cited in the following ways:

4.1. **Monograph**: AUTHOR (AUTHORS): *Title of the paper*, Publisher, Place, Year, pages.

Example: MARTÍN BERNAL, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

4.2. **Book chapter:** AUTHOR. (AUTHORS) Chapter title. In: *Title* (MAIN RESPONSIBILITY). Publisher, Place, Year, pages.

Example: TODOLÍ SIGNES, A.: "La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas". In: *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (coord. FAJARDO GARCÍA, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2018, pp. 87-92.

4.3. **Article:** AUTHOR (AUTHORS): "Article Title", *Name of the journal or publication*, Number, Year, pages. DOI: xxxx

Example: FAJARDO GARCÍA, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 16, November, 2005, pp. 9-11. DOI: xxxx

Example 4 or more authors: OLAVARRÍA IGLESIA J.; MONZÓN CAMPOS, J.L.; FAJARDO GARCÍA,

I.G; et al.: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 16, November, 2005, pp. 9-11. DOI: xxxx

4.4. Authors may also cite other papers by following the latest version of the APA rules.

Thus, for example, citations in the footnotes can be made by indicating the author, the year of publication (distinguishing a, b, c, etc. if there are several publications by the same author) and finally the pages in the text and in brackets. For example: (Botana, 2004:87).

4.5. When the documents cited have a DOI, this must be indicated as an additional element of the bibliographic reference.

4.6. All citations should appear at the end of the article in alphabetical and chronological order, under the heading References.

How to cite articles from this journal. Example:

FAJARDO GARCÍA, I.G.: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 16, November, 2005, pp. 9-11. DOI: xxxx

FAJARDO GARCÍA, I.G. (2005). "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 16, pp. 9-11. DOI: xxxx

EVALUADORES (Listado desde 2018)

El Consejo de Dirección de CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, desea agradecer la colaboración de los siguientes evaluadores:

AGUILAR RUBIO, Marina
ALEGRE NUENO, Manuel
ALFONSO SANCHEZ, Rosalía
ÁLVAREZ DE EULATE, Leire
ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Paula
ANDREU MARTÍ, María del Mar
ANGULO GARZARO, Amaya
ARGUDO PERIZ, José Luis
ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier
BECERRA TRAVER, María Teresa
BELASSIR, Aicha
BENGOETXEA ALKORTA, Aitor
BOQUERA MATARREDONA, Josefina
BORJABAD GONZÁLEZ, Primitivo
CANO ORTEGA, Cristina
CARRAU CRIADO, Rafael
CARRERAS ROIG, Lluís
CAVAS, Faustino
CHAVES GAUDIO, Ronaldo
CUÑAT EDO, Vicente
DE CONTO, Mario
DÍAZ DE LA ROSA, Angelica
DOUVITSA, Ifigenia
ENCISO SANTOCILDES, Marta
FAJARDO GARCÍA, Gemma
FERNÁNDEZ LÓPEZ, Roberto
FERRAZ, Marianna
GADEA SOLER, Enrique
GALLEGO CORCOLES, María Isabel
GARCÍA CALAVIA, Miguel Ángel
GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel
GARCÍA MÜLLER, Alberto
GARCÍA SABATER, Antonio B.
GIMENO FELIU, José María
GRIMALDOS GARCÍA, María Isabel
HERNÁNDEZ BEJARANO, Macarena
HERNANDO CEBRIÁ, Luis
HERRERO BLASCO, Aurelio
HIROTA, Miguel Yasuyuki
ITURRASPE, Francisco
JIMÉNEZ ESCOBAR, Julio
LAMBEA RUEDA, Ana
LARA GONZÁLEZ, Rafael
MAFFIOLETTI, Emanuelle
MARCUELLO SERVÓS, Carmen
MARTÍN LORENZO, Beatriz
MARTINEZ CHARTERINA, Alejandro
MARTÍNEZ SANZ, Fernando
MARTÍNEZ MORALES, Ignacio
MARTINHO, Ana Luisa
MATO PACÍN, Natalia
MEDINA ARNAIZ, Teresa
MEIRA, Deolinda
MENDOZA JIMENEZ, Javier
MERINO GARRIDO, Francisco
MERINO HERNÁNDEZ, Santiago
MILLAN CALENTI, Rafael
MOLINA NAVARRETE, Cristóbal
MONTESINOS OLTRA, Salvador
MORATALLA SANTAMARÍA, Pablo
MOZAS MORAL, Adoración
MUGARRA ELORRIAGA, Aitziber
MUÑOZ GARCÍA, Alfredo
NAGAO MENEZES, Daniel
OLAVARRÍA IGLESIA, Jesús
ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko
ORTEGA ÁLVAREZ, Ana
OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa
PASTOR SEMPERE, Carmen
PEÑAS MOYANO, Benjamín
PEÑAS MOYANO, María Jesús
PÉREZ CARRILLO, Elena F.
POZO BOUZAS, Eduardo Gonzalo
RAMOS, Elisabete
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Amalia
ROVIRA FERRER, Irene
SÁNCHEZ BOZA, Ligia Roxana
SÁNCHEZ MOLINER, José Luis
SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel
SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel
SENENT VIDAL, Mª José
SERRANO CHAMORRO, Eugenia
SOLERNOU SANZ, Stella
SOVERAL MARTINS, Alexandre De
SUÁREZ LANTARÓN, Belén
SUBERBIOLA GARBIZU, Irune
TEJEDOR BIELSA, Julio
TODOLÍ SIGNES, Adrián
TORRES PÉREZ, Francisco José
TORRES, Agustín
UREÑA SALCEDO, Juan Antonio
VAÑÓ VAÑÓ, María José
VARGAS VASSEROT, Carlos
VÁZQUEZ RUANO, Trinidad
VIGUERA REVUELTA, Rodrigo
VILLAFAÑEZ PÉREZ, Itziar
ZURUTZA ORTEGA, Eli

Declaración ética y de buenas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una publicación cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social. El equipo editorial de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* consideramos que el deber de toda revista científica es velar por la difusión y transferencia del conocimiento, garantizando el rigor y la calidad científica, con un alto compromiso ético. De ahí que adoptemos como referencia el Código de Conducta que, para editores de revistas científicas, ha establecido el Comité de Ética de Publicaciones (COPE: Committee on Publication Ethics).

Obligaciones y responsabilidades generales de los Editores

En su calidad de máximos responsables de la revista, los Editores de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* se comprometen a:

- esforzarse por satisfacer las necesidades de los lectores y autores;
- mejorar constantemente la revista;
- asegurar la calidad del material que publican;
- velar por la libertad de expresión;
- mantener la integridad académica de su contenido;
- impedir que a los intereses comerciales comprometan los criterios intelectuales;
- estar dispuesto a publicar correcciones, aclaraciones, retractaciones y disculpas cuando sea necesario.

Relaciones con los lectores

Los lectores deben estar informados acerca de quién ha financiado la investigación y sobre el papel en la investigación de la entidad financiera.

Relaciones con los autores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete a asegurar la calidad del material que publica, dejando constancia de los objetivos y normas de la revista, así como de sus diferentes secciones.

Las decisiones de los editores para aceptar o rechazar un documento para su publicación se basan únicamente en la relevancia del trabajo, su originalidad y claridad expositiva, así como en la pertinencia del estudio en relación a la línea editorial de la revista.

La revista incluye una descripción de los procesos seguidos en la evaluación por pares de cada trabajo recibido, comprometiéndose a dejar constancia y justificar cualquier desviación importante de los procesos descritos (caso de que se produzcan). Para todo ello, la revista cuenta con una guía de autores en la que consta todo aquello que se espera de éstos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo a la presente declaración ética.

Se reconoce el derecho de los autores a apelar contra las decisiones editoriales. Los editores no modificarán su decisión en la aceptación de envíos, a menos que se detecten irregularidades o situaciones extraordinarias. Cualquier cambio en los miembros del equipo editorial no afectará a las decisiones ya tomadas salvo casos excepcionales en los que confluyan graves circunstancias.

Relaciones con los evaluadores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa pone a disposición de los evaluadores una guía acerca de lo que se espera de ellos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo al presente código ético.

La identidad de los evaluadores se encuentra en todo momento protegida, garantizándose su anonimato.

Proceso de evaluación por pares

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza que el material remitido para su publicación será considerado como materia reservada y confidencial mientras que se evalúa.

Reclamaciones

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete responder con rapidez a las quejas recibidas y a velar para que los demandantes insatisfechos puedan canalizar otras quejas. En cualquier caso, si los interesados no consiguen satisfacer sus reclamaciones, se considera que están en su derecho de elevar sus protestas a otras instancias.

Fomento del debate

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa admite la publicación de artículos de crítica sobre los trabajos que aparecen en la revista. En tales casos, los autores de los trabajos criticados tendrán la oportunidad de réplica.

Los estudios que reportan resultados negativos no deben ser excluidos.

Fomentar la integridad académica

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asegura que el material que publica se ajusta a las normas éticas internacionalmente aceptadas.

Protección de datos individuales

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza la confidencialidad de la información individual (por ejemplo, de los profesores y/o alumnos participantes como colaboradores o sujetos de estudio en las investigaciones presentadas).

Es responsabilidad última/directa de los autores el disponer de las autorizaciones pertinentes para imágenes (fotografías personales, marcas comerciales...) y otros datos (edad, sexo, nivel social, etc.) de personas o productos comerciales.

Seguimiento de malas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asume su obligación para actuar en consecuencia en caso de sospecha de malas prácticas o conductas inadecuadas. Esta obligación se extiende tanto a los documentos publicados como a los no publicados. Los editores no sólo rechazarán los manuscritos que planteen dudas sobre una posible mala conducta, sino que se consideran éticamente obligados a denunciar los supuestos casos de mala conducta. Desde la revista se realizarán todos los esfuerzos razonables para asegurar que los trabajos sometidos a evaluación sean rigurosos y éticamente adecuados.

Integridad y rigor académico

Cada vez que se tenga constancia de que algún trabajo publicado contiene inexactitudes importantes, declaraciones engañosas o distorsionadas, debe ser corregido de forma inmediata.

Si, se detecta algún trabajo cuyo contenido sea fraudulento, será retirado tan pronto como se conozca, informando inmediatamente tanto a los lectores como a los sistemas de indexación.

Entre otras, se consideran prácticas inadmisibles, y como tal se denunciarán las siguientes: el envío simultáneo de un mismo trabajo a varias revistas, la publicación duplicada (o con cambios irrelevantes) del mismo trabajo, o la fragmentación artificial de un trabajo en varios artículos.

Relaciones con los propietarios y editores de revistas

La relación entre editores, editoriales y propietarios es a menudo compleja, pero debe quedar siempre sujeta al principio de independencia editorial. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* garantizará siempre que los artículos se publiquen en base a su calidad e idoneidad para los lectores, y no con vistas a un beneficio económico o político. En este sentido, el hecho de que la revista no se rija por intereses económicos y defienda el ideal de acceso al conocimiento libre, universal y gratuito, facilita dicha independencia.

Conflicto de intereses

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa habilitará/adecuará los mecanismos necesarios para evitar/solventar los posibles conflictos de intereses de autores, evaluadores y/o el propio equipo editorial.

Quejas/denuncias contra editores

Cualquier autor, lector, evaluador o editor puede remitir sus quejas a los organismos competentes correspondientes.

CIDEC

El **CIDEC** es el Centro de Información y Documentación Europea de Economía Pública, Social y Cooperativa, de la Facultat d'Economia de la Universitat de València y de la asociación científica CIRIEC-España.

Desde 1989 ofrece información y asesoramiento a investigadores, estudiantes y otras personas interesadas en temas de Economía Social, en especial cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y asociacionismo, y en temas de empleo, servicios sociales y turismo rural. El CIDEC edita la revista de información *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa* y colabora en todas las publicaciones de CIRIEC-España.

El CIDEC procesa, almacena e indexa en su BASE DE DATOS los artículos contenidos en las revistas, tanto nacionales como internacionales, que versan sobre Economía Social y Cooperativa y sobre Economía Pública existentes en su centro de documentación. Dispone de un *Servicio de Alerta* por correo electrónico.

Los investigadores pueden acceder a los contenidos de la base de datos contactando directamente con el CIDEC:

CIDEC
Campus Tarongers
Biblioteca de Ciencias Sociales Gregori Maians
46022 – VALENCIA (ESPAÑA)
Web site: http://www.uv.es/cidec
E-mail: cidec@uv.es
Telf. 96 382 87 44

OBSERVATORIO ESPAÑOL DE LA ECONOMÍA SOCIAL

- Estadísticas de la economía social en España
- Área socio-laboral
- Área jurídica
- Noticias de actualidad
- Boletín informativo por e-mail
- Agenda de eventos
- Novedades legislativas
- Novedades bibliográficas
- Jornadas, cursos y premios

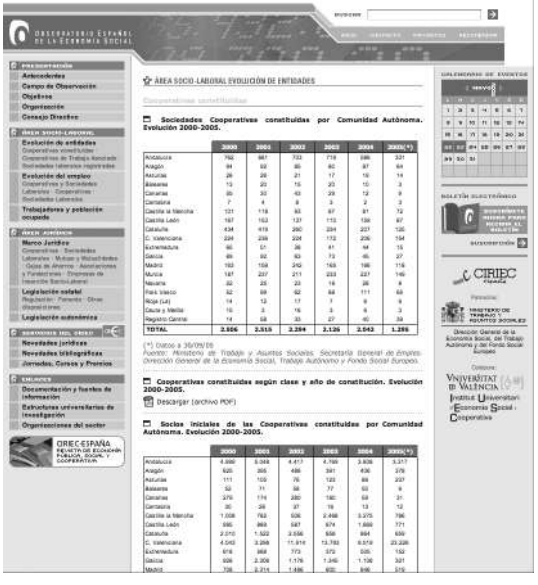

Patrocina:

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS

Con la colaboración de:

VNIVERSITAT DE VALÈNCIA

IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia Social, Cooperativisme i Emprenedoria

CIDEC

Centro de Información y Documentación Europea de la Economía Pública, Social y Cooperativa.

www.ciriec-revistajuridica.es